This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
ORGANIZED 1891
STANFORD UNIVERSITY LIBRARY
WITHDRAWN
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

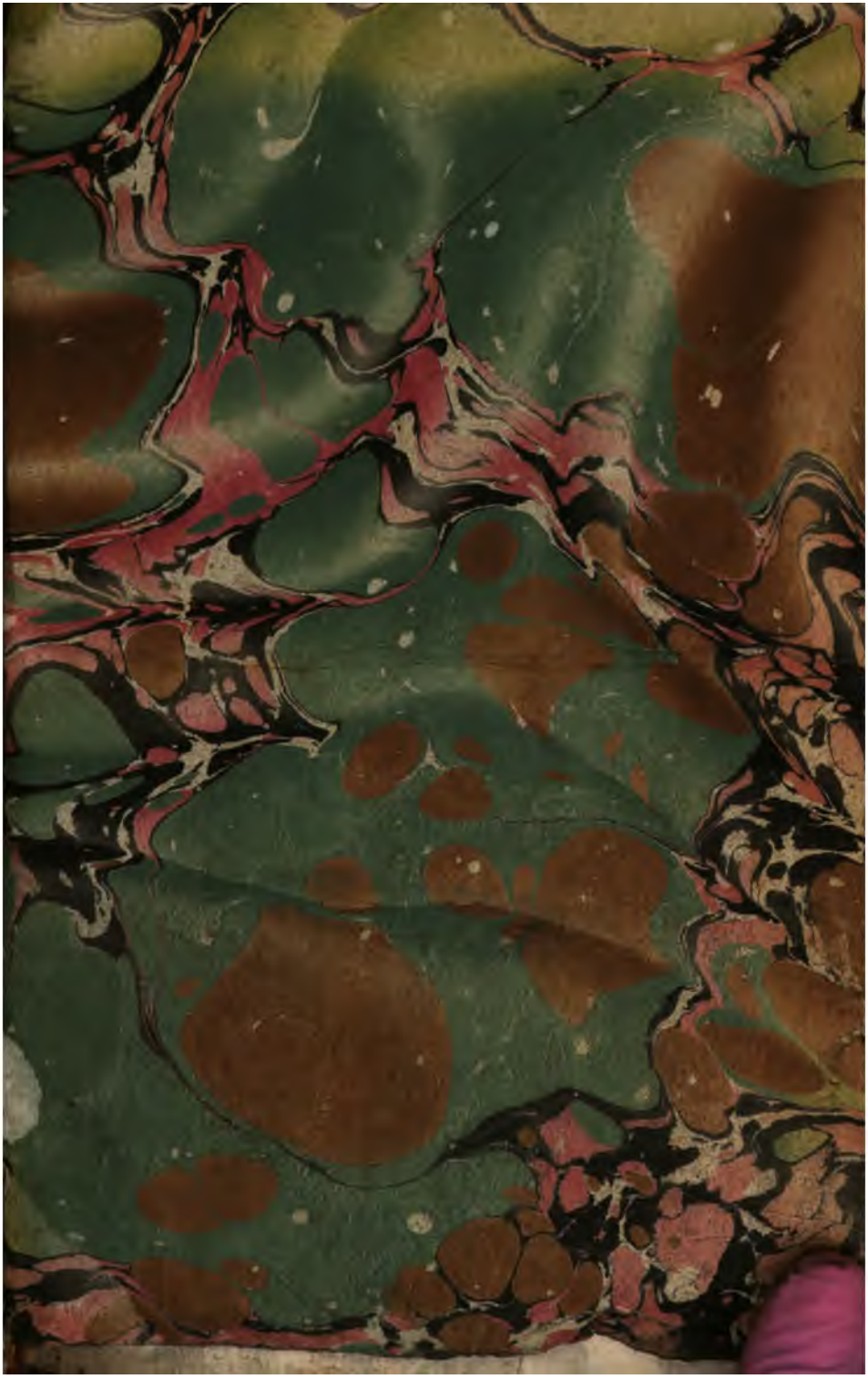

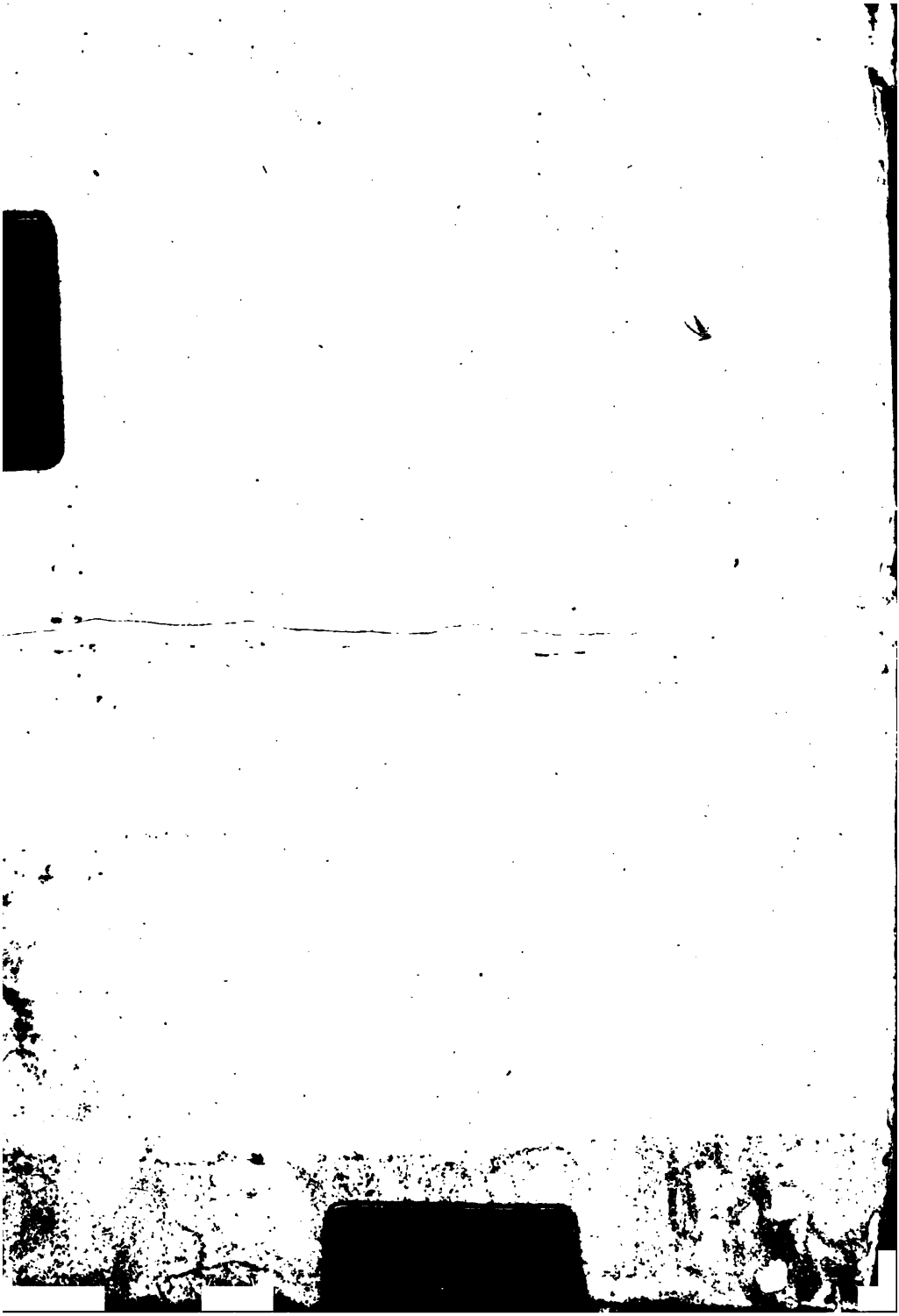

LCG
LPJ
CME
v.27

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL DE ESPAÑA É INDIAS.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS,

POR ORDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS

Y DECISIONES NO RECOPILADAS,

Y ALFABETICO DE SUS TITULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.

TOMO XXVII.

Janua difficilis filo est inventa relecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO M.DCC.XCVIII.

Se hallará con los Tomos anteriores en la Librería de Tieso, calle de las Carretas.

349.46
P438t
v.27
~~Locked stack~~

TEATRO
DE LA LEGISLACION UNIVERSAL
DE ESPAÑA É INDIAS.

S

SÁBADOS.

Leyes de Partida.

Por qué razones los Christianos le ayunen, l. 16. art. *Ayunos, su observancia.*

Sábado es la fiesta de los Judíos, y en este dia no han de ser constreñidos en nada, ni sentenciados, l. 15. art. *Judíos.*

Leyes de Recopilacion.

En los Sábados asistan los Abogados de los pobres á la visita de presos, l. 27. art. *Abogados.*

§. I.

Breve de 23 de Septiembre de 1788.

En los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, y parte de Navarra, y en todos los Reynos de Indias que están baxo la dominacion de S. M. C. puedan comer libre y lícitamente todos los Sábados (á excepcion de los de Quaresma, y los demás que son dias de ayuno de precepto eclesiástico entre año) carne de todo el cuerpo de los animales, y á nadie le sea lícito en lo sucesivo in-

terpretar siniestramente con figuradas razones el indulto del Papa Benedicto XIV. pues S. S. sabiendo, que así como hay algunas cosas, que por ninguna razon se pueden quitar, tambien hay muchas que segun lo exîgen las circunstancias, se deben moderar; por esto se ha de moderar algun tanto el rigor de la disciplina eclesiástica, á que con gran peligro de las almas y escándalo de los buenos, se ocasionen nuevos escrúpulos y dudas si en quanto al uso de las carnes en los Sábados de entre año, se estrecha demasiado á su observancia. Sin que obsten las cosas que sean en especial contrarias á lo que vá expresado, ni otras que de qualquier modo lo fueren.

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 20 *de Diciembre de* 1390.

Se manda cumplir el Breve anterior en todos los Reynos de Indias, y especialmente en la Isla de Cuba, donde se comia en los Sábados las extremidades de los animales (vulgo grosura).

Recopil. SABANAS: no se entren de Francia al Reyno sábanas viejas, l. 53. art. *Cosas prohibidas.*

Indias. SABANA DE BOGOTA. No pueda ser allí Corregidor el Alcalde de la Hermandad de Santa Fé, l. 62. art. *Provisiones de oficios.*

Partidas. SACAR la espada para herir á alguno delante del Rey, qué pena merezca, l. 2. art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, hijos y parientes.*

SACAS: qué cosas no podian sacarse del Reyno en tiempo de las leyes de Partida, l. 10. art. *Sellos y Selladores.*

Qué

Qué cosas podia sacar el vendedor de la casa que vendió á algunp , l. 28. art. *Compras y ventas.*

Suprímese el Juzgado de sacas de la Extremadurá , y sus facultades se agreguen á la Superintendencia de Rentas Reales , auto 2. art. *Alcaldes de sacas.* Aut. acord.

Se prohibe sacar para otros Reynos la moneda labrada en Indias , l. 5. art. *Valor del oro y plata.* Indias.

SACERDOTE. Quál sea su oficio , y qué deba hacer, l. 9. art. *Clérigos.* Partidas.

En las fábricas y fortificaciones , haya Sacerdotes que administren los santos Sacramentos , l. 13. art. *Fábricas.* Indias.

En los Castillos y Fortalezas haya Sacerdote que administre los santos Sacramentos , l. 11. art. *Castillos y Fortalezas.*

SACRAMENTOS

que no deben reiterarse.

	Leyes.
Cod. lib. 1. tit. 6. *Ne Sanctum Baptisma iteretur.*	3
Decretales , lib. 1. tit. 16. *De Sacramentis non iterandis.*	3
Partidas 1. tit. 7. *De los siete Sacramentos de la Santa Iglesia.*	73
Concilio Tridentino , Ses. 7. y Ses. 23.	

§. I.

Segun las constuciones de los Emperadores Honorio , Theodosio , Valente , Valentiniano y Graciano , se declara como indigno del Sacerdocio al Clérigo que administra dos veces el Bautismo á una misma persona. Se castiga con pena capital al convencido de haberse bautizado dos veces , y á

todos sus cómplices. Tambien se impone la pena de destierro, y la multa de diez libras de oro al herege que á su esclavo que es católico, le hace ser iniciado en su secta.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 16.

Cap. 1. *Inocencio III. en Roma, año de* 1205.

Se suplirá lo omitido sin hacerse reiteracion en el ordenado de Subdiácono sin la imposicion de manos, y en el confirmado con uncion de aceyte y no de chrisma.

Cap. 2. *Honorio III. al Arzobispo Londonense y sus Sufraganeos.*

Prohibe que los enterrados por los Cismáticos se desentierren: que se bendigan de nuevo los vestidos, y se vuelvan á consagrar los altares en que celebraron.

Cap. 3. *Gregorio IX. en Roma al dicho Arzobispo, año de* 1228.

Si en la ordenacion de Presbítero ó Diácono se omitiese la imposicion de manos, deberá suplirse en los tiempos establecidos.

§. III.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 7.

Cap. 1.

Si alguno dixere que la confirmacion de los bautizados es ceremonia inútil, y no por el contrario, verdadero y propio Sacramento; ó dixere, que no fué antiguamente mas que cierta instruccion

cion, en que los niños prontos á entrar en la adolescencia, exponian ante la Iglesia los fundamentos de su fé, sea excomulgado.

Cap. 2.

Si alguno dixere que son injuriosos al Espíritu Santo los que atribuyen alguna virtud al sagrado Crisma de la Confirmacion, sea excomulgado.

Cap. 3.

Si alguno dixere que el Ministro ordinario de la santa Confirmacion, es no solo el Obispo, sino qualquier mero Sacerdote, sea excomulgado.

§. IV.

IDEM, ses. 23.

Cap. 1.

El Sacrificio y el Sacerdocio van de tal modo unidos por disposicion divina, que siempre ha habido uno y otro en toda ley. Habiendo pues recibido la Iglesia Católica, por institucion del Señor, en el nuevo Testamento, el santo y visible Sacrificio de la Eucaristía, es necesario confesar tambien, que hay en la Iglesia un Sacerdocio nuevo, visible y externo, en que se mudó el antiguo. Y que el nuevo haya sido instituido por el mismo Señor y Salvador, y que el mismo Christo haya tambien dado á los Apóstoles y sus sucesores en el Sacerdocio la potestad de consagrar, ofrecer y administrar su cuerpo y sangre, así como la de perdonar y retener los pecados, lo demuestran las sagradas letras, y siempre lo ha enseñado la tradicion de la Iglesia Católica.

Cap.

Cap. 2.

Siendo el ministerio de tan santo Sacerdocio una cosa divina, fué congruente para que se pudiese exercer con mayor dignidad y veneracion, que en la constitucion arreglada y perfecta de la Iglesia, hubiese muchas y diversas graduaciones de Ministros, quienes sirviesen por oficio al Sacerdocio, distribuidos de manera que los que estuviesen distinguidos con la tonsura clerical, fuesen ascendiendo de las menores Ordenes á las mayores; pues no solo menciona la sagrada Escritura claramente los Sacerdotes, sino tambien los Diáconos; enseñando con gravísimas palabras qué cosas en especial se han de tener presentes para ordenarlos: y desde el mismo principio de la Iglesia se conoce que estuvieron en uso, aunque no en igual graduacion, los nombres de las Ordenes siguientes, y los ministerios peculiares de cada una de ellas; es á saber, del Sudiácono, Acólito, Exôrcista, Lector y Ostiario ó Portero; pues los Padres y sagrados Concilios numéran el Subdiácono entre las Ordenes mayores, y hallamos tambien en ellos con suma freqüencia la mencion de las otras inferiores.

Cap. 3.

Constando claramente por testimonio de la divina Escritura, de la tradicion Apostólica, y del consentimiento unánime de los Padres, que el Orden sagrado que consta de palabras y señales exteriores, confiere gracia; ninguno puede dudar que el Orden es verdadero y propiamente uno de los siete Sacramentos de la santa Iglesia; pues el Apóstol dice: te amonesto que despiertes la gracia de Dios que hay en tí por la imposicion de mis manos: porque el espíritu que el Señor nos ha-

ha dado no es de temor, sino de virtud, de amor y de sobriedad.

Cap. 4.

Y por quanto en el Sacramento del Orden, así como en el Bautismo y Confirmacion, se imprime un carácter que ni se puede borrar, ni quitar, con justa razon el santo Concilio condena la sentencia de los que afirman que los Sacerdotes del nuevo Testamento solo tienen potestad temporal, ó por tiempo limitado, y que los legítimamente ordenados pueden pasar otra vez á legos, solo con que no exerzan el ministerio de la predicacion. Porque qualquiera que afirmase que todos los Christianos son promiscuamente Sacerdotes del nuevo Testamento, ó que todos gozan entre sí de igual potestad espiritual, no haria mas que confundir la gerarquía eclesiástica, que es en sí como un exército ordenado en la campaña; y sería lo mismo que si contra la doctrina del bienaventurado San Pablo, todos fuesen Apóstoles, todos Profetas, todos Evangelistas, todos Pastores, y todos Doctores. Movido de esto declara el santo Concilio, que, además de los otros grados eclesiásticos, pertenecen en primer lugar á este órden gerárquico los Obispos, que han sucedido en lugar de los Apóstoles, que están puestos por el Espíritu Santo, como dice el mismo Apóstol, para gobernar la Iglesia de Dios: que son superiores á los Presbíteros, que confieren el Sacramento de la Confirmacion, que ordenan los Ministros de la Iglesia, y pueden executar otras muchas cosas, en cuyas funciones no tienen potestad alguna los demás Ministros de Orden inferior Enseña además el santo Concilio, que para la ordenacion de los Obispos, de los Sacerdotes, y demás Or-

Ordenes no se requiere el consentimiento, ni la vocacion, ni autoridad del Pueblo, ni de ninguna potestad secular ni Magistrado, de modo que sin ella queden nulas las Ordenes; ántes por el contrario decreta, que todos los que destinados é instruidos solo por el pueblo ó potestad secular ó Magistrado, ascienden á exercer estos ministerios, y los que se los arrogan por su propia temeridad, no se deben estimar por Ministros de la Iglesia, sino por rateros y ladrones que no han entrado por la puerta. Estos son los puntos que ha parecido al sagrado Concilio enseñar generalmente á los fieles christianos sobre el Sacramento del Orden; resolviendo al mismo tiempo condenar la doctrina contraria á ellos, en propios y determinados Cánones, del modo que se vá á exponer, para que siguiendo todos esta regla de Fé, puedan conocer fácilmente las verdades católicas y conservarlas.

Can. 1.

Si alguno dixere que no hay en el nuevo Testamento Sacerdocio visible y externo, ó que no hay potestad alguna de consagrar y ofrecer el verdadero cuerpo y sangre del Señor, ni de perdonar ó retener los pecados; sino solo el oficio y mero ministerio de predicar el Evangelio, ó que los que no predican no son absolutamente Sacerdotes, sea excomulgado.

Can. 2.

Si alguno dixere que no hay en la Iglesia Católica, ademas del Sacerdocio, otras Ordenes mayores y menores, por las quales, como por ciertos grados, se ascienda al Sacerdocio, sea excomulgado.

Can. 3.

Si alguno dixere que el Orden ó la ordena-

cion

cion sagrada no es propia y verdaderamente Sacramento establecido por Christo nuestro Señor, ó que es una ficcion humana, inventada por personas ignorantes de las materias eclesiásticas; ó que solo es cierto rito para elegir los Ministros de la palabra de Dios y de los Sacramentos, sea excomulgado.

Can. 4.

Si alguno dixere que no se confiere el Espíritu Santo por la sagrada ordenacion, y que en consequencia son inútiles estas palabras de los Obispos: recibe el Espíritu Santo, ó que el Orden no imprime carácter, ó que el que una vez fué Sacerdote, puede volver á ser lego, sea excomulgado.

Can. 5.

Si alguno dixere que la sagrada Uncion de que usa la Iglesia en la colacion de las sagradas Ordenes, no solo no es necesaria, sino despreciable y perniciosa, así como las otras ceremonias del Orden, sea excomulgado.

Can. 6.

Si alguno dixere que no hay en la Iglesia Católica gerarquía establecida por institucion divina, la qual consta de Obispos, Presbíteros y Ministros, sea excomulgado.

Can. 7.

Si alguno dixere que los Obispos no son superiores á los Presbíteros, ó que no tienen potestad de confirmar y ordenar, ó que la que tienen es comun á los Presbíteros, ó que las Ordenes que confieren sin consentimiento ó llamamiento del pueblo, ó potestad secular son nulas, ó que los que no han sido debidamente ordenados ni enviados por potestad eclesiástica ni canónica, sino que viene de otra parte, son Minis-

tros legítimos de la Predicacion y Sacramentos, sea excomulgado.

Can. 8.

Si alguno dixere, que los Obispos que son elevados á la dignidad Episcopal por autoridad del Pontífice Romano, no son legítimos y verdaros Obispos, sino una ficcion humana, sea excomulgado.

§. IV.

PARTIDAS 1. tit. 4.

Ley 1.

Los Sacramentos son siete, y fueron instituídos contra los males contraidos por el pecado de Adan; conviene á saber: de culpa y pena: de culpa, porque todos nacemos en pecado original, que se borra por medio del Bautismo; y tambien para quitar el mal de la culpa, que nace del pecado mortal ó venial; y si se cometen despues del Bautismo, se borran tambien por los Sacramentos: para quitar el pecado mortal fué instituido el Sacramento de la Penitencia, y para el venial el de la Extrema-Uncion; y contra el mal de la pena de donde nació en el hombre la ignorancia, inconstancia, apetito desordenado, y la malicia, se instituyeron otros Sacramentos: contra la ignorancia el Sacramento del Orden: contra la inconstancia el de la Confirmacion: contra el apetito de luxuria el Sacramento del Matrimonio; y contra la malicia ó maldad, el Sacramento de la Eucaristía.

Ley 2.

Bautismo es ablucion exterior, que lava interiormente al alma, y que imprime carácter en ella,

ella, en virtud de las santas palabras que se dicen al tiempo de echar el agua: *En el nombre de Dios Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo*; y fué instituido quando Christo quiso ser bautizado en el Rio Jordán por San Juan.

Ley 3.

La forma del Bautismo fué instituida por Christo, quando mandó á los Apóstoles que bautizasen *en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo.* De donde es, que el bautizante debe guardar esta forma: *Yo te bautizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo*, sin dexar una palabra; y se requiere que uno sea el que bautiza, y otro el bautizado; y no se debe reiterar el Bautismo. No obstante, si hubiese duda de si alguno está bautizado, se le pueda bautizar baxo de condicion, diciendo: *Si no estás bautizado, ya te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo.*

Ley 4.

De tres maneras es el Bautismo, á saber: el que se llama de agua, que es el comun y expresado en la ley anterior: otro que llaman de Espíritu Santo, que es quando se desea y pide de todo corazon el bautismo, y no hay quien se le suministre: y el tercero de sangre, y es quando uno cree en Jesu-Christo, desea el bautismo, y ántes de recibirle le matan por la Fé, que este se bautiza con su misma sangre, como sucede á los Mártires.

Ley 5.

Por medio del Bautismo se perdonan todos los pecados; y si al que se bautiza es adulto, no se le debe poner alguna penitencia por los pecados pasados, con tal que se duela de corazon, y se arrepienta de ellos; y si alguno fingida y si-

muladamente se bautiza, no le aprovecha el Bautismo para el perdon de los pecados, sino quando remueve el error del corazon y el fingimiento: es válido el Bautismo administrado por qualquiera, sea Christiano, Judío, Sarraceno, Gentil ó Herege, muger ú hombre, como se guarde la forma del Bautismo.

Ley 6.

Si al que se bautiza es adulto, responda él por sí mismo al bautizante; y quando le dixere si quiere ser bautizado, responda quiero, á no ser mudo ó sordo, ó de otra manera impedido; en cuyo caso respondan por él los padrinos: y lo mismo sucede con los párvulos quando los bautizan, que no pudiendo responder, se salvan en la fé de los padrinos; y estos padrinos deben ser fieles, aunque si de hecho fuesen infieles, será válido el Bautismo; pero no serán ellos padrinos.

Ley 7.

El padrino es padre espiritual del bautizado, catequizado ó confirmado, y no deben ser muchos, sino un padrino y una madrina: no obstante aunque sean muchos los padrinos, es válido el Bautismo: el Sacramento de la Confirmacion solamente le administra el Obispo.

Ley 8.

El Presbítero puede bautizar, y en su defecto el Diácono y el Subdiácono, y en tiempo de necesidad qualquiera, aunque sea lego; y en peligro de muerte, no habiendo otro que lo haga, puede el padre bautizar á su hijo, y no por esto queda impedido de pedir el débito á su muger.

Ley 9.

El que sabiendo que está bautizado consiente

te

te que le bauticen otra vez, si fuese lego, no puede ser promovido á las Ordenes: si Clérigo, se le depondrá de ellas; y si el Obispo ú otro Prelado fuese rebautizador, será depuesto de la dignidad y de los Ordenes.

Ley 10.

El Bautismo es la entrada á todos los Sacramentos; y si alguno ántes de bautizarse recibe Ordenes, nada hace, y se debe bautizar y ordenar segunda vez: no obstante, si cree que está bautizado, basta para salvarse y para recibir los Ordenes; el qual si sabe despues que no está bautizado, ó duda de ello, debe pedir el Bautismo y recibirlo.

Ley 11.

Todos los christianos es menester que sean confirmados por el Obispo, y no por otro, y se hace la uncion en la frente, y el chrisma se hace de aceyte y bálsamo; y los adultos ántes que reciban este Sacramento deben confesarse: fué instituida la Confirmacion en lugar de la imposicion de las manos de los Apóstoles.

Ley 12.

Tambien los Obispos son ungidos con chrisma en la corona quando se consagran, y en las manos, y se les dice entónces esta oracion: Señor, ven á bendecir estas manos, para que por esta Uncion santa, y por tu bendicion todas las cosas que consagraren sean consagradas, y todas las que bendigeren sean benditas; lo mismo dice el Obispo al Clérigo quando le ordena de Misa.

Ley 13.

Antiguamente se ungian los Reyes con oleo bendito en las cabezas: ahora en la nueva ley se

se ungen con óleo sagrado en el hombro ó espalda derecha; y significa que así como Christo llevó el peso de la cruz sobre su hombro, los Reyes que tienen sus veces en este mundo para hacer justicia y derecho, están obligados á sufrir todo cargo y afan que les venga por su Imperio.

Ley 14.

Al que se ha de bautizar se le unge con el óleo dos veces ántes del bautizo: lo primero en el pecho, lo segundo en las espaldas: lo primero designa que tenga buenos pensamientos, desechando los errores y las ignorancias: segundo, que desechando la pereza, se ocupe en buenas obras, y que persevere constante en el exercicio de ellas.

Ley 15.

Despues del Bautismo se unge al bautizado dos veces con chrisma encima de la cabeza y en la frente; y dá esto á entender que se halle dispuesto para dar razon de su fé á qualquiera que lo pida, y que sin impedimento ni vergüenza se halle pronto á manifestar lo que cree.

Ley 16.

En la consagracion de la Iglesia se ungen las paredes con el chrisma y señal de la cruz en ciertos parages: tambien se untan los altares y aras quando se consagran: tambien los cálices quando se bendicen al modo de la ley antigua, y porque San Silvestre Papa quando consagraba algun altar lo ungia con chrisma.

Ley 17.

En esta ley se describen las cosas que se tratan en las leyes siguientes acerca del Sacramento de la Penitencia.

Ley 18.

Penitencia es dolerse de los pecados con propósito de no volver á cometerlos; y la penitencia es de tres maneras, solemne, pública y privada; y se describe en esta ley, de qué modo se hace la penitencia solemne.

Ley 19.

La penitencia solemne no se debe imponer á nadie, sino por enorme pecado mortal, del qual haya infamia pública en el Pueblo, y ninguno excepto el Obispo, ú el que tenga su mandato especial, puede imponerla, y no se debe imponer mas que una vez, y no al Clérigo, á no ser qué primero sea degradado; y el que una vez ha hecho penitencia pública, no aspirará despues al Clericato, ni debe ser caballero, ni contraerá matrimonio, aunque si le contraxere será valido.

Ley 20.

La segunda penitencia se llama pública, la que puede el *Presbitero imponer aunque sea* á Clérigo, como la peregrinacion, el uso de cierto vestido, cilicios, reclusion en un Monasterio, y otras mortificaciones semejantes: y la tercera penitencia es privada, la que todo christiano debe hacer para el perdon de sus pecados.

Ley 21.

Todo christiano debe confesar con su Presbitero ó Párroco, y no con otro, sino que tenga licencias para esto: no obstante el Prelado mayor puede dar á qualquiera esta licencia: los Religiosos no pueden oir confesiones, ni bautizar, ni predicar, ni exercer Cura de almas sin licencia del Prelado, ó del Papa, ó sino es que el Obispo le encargue alguna Iglesia de su Orden, porque entónces puede regirla con licencia de su

Su-

Superior, y predicar y exercer allí todas las demas funciones respectivas (1).

Ley 22.

Para confesarse con otro Sacerdote que el propio, se requiere su licencia, menos en cinco casos: el primero, si el Sacerdote propio es idiota, porque entónces debe pedir licencia, y no dándosela, quéjese al Prelado: el segundo, quando mudó domicilio á otra Parroquia: el tercero quando anda vagando: el quarto, si por causa de mercadería ó peregrinacion, ó por otra causa está de viage: el quinto caso es si pecó en Parroquia agena, porque entónces si quiere, puede confesarse con el Párroco de ella.

Ley 23.

Cometiendo pecado yerra qualquiera contra Dios de tres maneras, meditando, consintiendo y haciendo: asimismo para la penitencia verdadera son menester tres cosas, con las quales debe el pecador enmendar aquellos tres defectos: por el primero contricion de corazon: por el segundo confesion de boca; y por el tercero satisfaccion de obra.

Ley 24.

De tres modos se cometen los pecados: unos por pensamiento, otros por palabra, y otros por las obras ó hechos: el alma por el pecado muere para condenacion eterna, y por la penitencia resucita para la vida y gloria eterna.

Ley

(1) Actualmente nuestra Santa Madre Iglesia permite que se pueda confesar con qualquiera Sacerdote aprobado para confesar, y que tenga licencia del Obispo.

Ley 25.

El Confesor, el qual está puesto en lugar de Dios, debe sabiamente indagar en la confesion las circunstancias del penitente y su persona en la edad, salud, condicion, riquezas, estado, literatura y dignidad, contèmplando tambien el lugar y tiempo del pecado, y si por sí ó por sugestion y ayuda de otro pecó, y ademas de esto la contricion del penitente; y exâminadas cuidadosamente todas estas cosas, le impone penitencia arbitraria contraria á la culpa, y obedezca el penitente y cúmplala; pues de otra manera no le aprovecha la confesion.

Ley 26.

El Sacerdote que indaga sobre las circunstancias del pecado, no descienda á la especie, ni le pregunte cosas no acostumbradas, á no ser que por la confesion advierta, que el penitente oculta por vergüenza la verdad: y haga que el hombre penitente esté delante de él á sus pies, y la muger al lado, no arrimándose mucho á ella, ni mirándola el rostro.

Ley 27.

Pregunte el Sacerdote, si el que confiesa sabe el Padre nuestro y Ave-María y Credo; y si no lo sabe, enséñele su obligacion, acousejándole y mandándole que le aprénda.

Ley 28.

El que muere en pecado mortal, está condenado á pena eterna; pero confesándose, si la pena impuesta es digna del pecado, y la cumple, queda perdonado; pero si no la cumple, ó no es penitencia proporcionada, se remite totalmente en el purgatorio.

Ley 29.

El enfermo que no tiene á mano el Párroco,

puede confesarse con otro Clérigo, aunque no fuese misa cantano; y si no lo hubiese y fuese grave la enfermedad, puede confesar ante un lego (1); pero saliendo del peligro, debe confesar segunda vez con el Párroco.

Ley 30.

La confesion no se puede hacer por mensagero, por carta ni escritura, sino de boca propia: no obstante, si el sugeto no entiende la lengua, ó por otro motivo no puede hablar al Sacerdote, estando éste presente, puede confesarse por medio de otro, ó por escrito.

Ley 31.

El Sacramento de la Penitencia no aprovecha al que le recibe sin Fé; y la Fé es creer lo que uno no vé, y es el fundamento de todos los bienes: tambien en el artículo de la muerte faltando confesor, se justifica el penitente con la contricion sola; y si no puede hablar por algun impedimento, si dá señales de contricion, como escribir los pecados, levantar las manos juntas al Señor, darse golpes de pecho, arrojar suspiros, gemidos y llanto, ú cosa semejante, no se le deben negar al enfermo los Sacramentos de la Iglesia.

Ley 32.

El que pide licencia para confesar con otro, declare la causa justa que tiene para pedirla, sin manifestar el pecado, sino que en el estado en que está, cree hallar mejor consejo en otro; y si

(1) Estas confesiones las prohibió la Iglesia por el abuso en que habian recaido, pues aunque podian confesarse en la forma que expresa la ley, se debe entender que las tales confesiones eran como un acto de humillacion, ó muestra de arrepentimiento.

si el Sacerdote reusa dar la licencia, quéjese al Superior suyo; y reusándolo tambien éste, puede confesarse con otro sin licencia; pero no es lo mismo si en la peticion no expresó causa justa.

Ley 33.

Justa causa de pedir licencia para confesar con otro es, si la muger que ha de confesar hubiese sido carnalmente conocida de su propio Sacerdote; ó si el pecado que se ha de confesar es ofensivo al confesor, á su pariente ó amigo; pero no es causa justa, si uno se avergüenza porque ha vuelto al pecado, que ya otra vez le confesó, ó que quizá aborrezca injustamente al propio Párroco.

Ley 34.

Qualquiera christiano de uno y otro sexô, despues que llega á la discrecion capaz de entender lo bueno y malo, debe confesar y recibir la Eucaristia, á lo menos una vez cada año, á no ser que de consejo del confesor se abstenga de la comunion: de otra suerte no será recibido en la Iglesia á las horas Canónicas, y no tendrá sepultura eclesiástica; y asi lo deben publicar los Sacerdotes á sus parroquianos.

Ley 35.

El Sacerdote debe guardar el sigilo de la confesion, y morir primero que descubrirla, aunque se le mande en virtud de obediencia; y el que revelase la confesion con palabra, señal, ú otro qualquier modo, se le debe deponer y encerrar perpetuamente para hacer penitencia.

Ley 36.

El Sacerdote que consulta con otro sobre la imposicion de la penitencia, no manifieste la persona del penitente: de otra suerte será encerra-

do, como se ha dicho en la ley próxima; y si el lego revela la confesion que se le ha hecho en el caso que puede oirla, arbitrariamente será castigado, considerando el pecado que reveló (1).

Ley 37.

El Médico christiano debe cuidar lo primero del alma del enfermo, como mas noble, aconsejándole que se confiese: despues aplique al cuerpo la medicina: no debe mandar cometer pecado mortal por medicamento: de lo contrario sea excomulgado.

Ley 38.

Nadie debe esperar á la vejez, ó á la enfermedad para confesarse, porque si estando sano se confiesa, se hallará mas seguro en el cuerpo, y en el alma, y mas agrada á Dios, y evita el peligro de morir repentinamente sin confesion.

Ley 39.

El Sacerdote debe absolver absolutamente al enfermo en el artículo de la muerte, con la autoridad de San Pedro y San Pablo, que se ha concedido, mandándole que si sanase vaya á él ú á otro Sacerdote á pedir la penitencia.

Ley 40.

Los bienes que hace el pecador estando en pecado mortal, le aprovechan para conseguir bienes temporales, para disminuir los trabajos de este siglo, y para que mas prontamente sea reducido á la penitencia; pero no para conseguir la gloria.

Ley

(1) Los legos no pueden oir ya las confesiones, segun se ha expresado en la nota de la ley 29.

Ley 41.

Las buenas obras que uno hizo, fenecen despues que uno pecó mortalmente, y no le aprovechan en el otro siglo; pero si se arrepiente y aparta del pecado, reviven.

Ley 42.

Disminuyen las penas del Purgatorio, para que quanto ántes lleguen las almas á la gloria, los sacrificios de los Clérigos, las oraciones de los Santos, las limosnas de los amigos, los ayunos de los parientes: y mas bien deben procurar estas cosas los amigos, que el hacer una sepultura pomposa al difunto; porque asi como al bueno no daña una sepultura humilde, tampoco aprovecha al malo una preciosa.

Ley 43.

A la verdad los fieles christianos no deben llorar por los muertos, como los Gentiles que no esperaban la resurreccion de los muertos.

Ley 44.

El que se rompe la cara por algun muerto, hasta que esté sano y se arrepienta, no debe recibir los Sacramentos de la Iglesia, á no ser en el artículo de la muerte, ni tampoco asistir á las Horas Canónicas; y los Clérigos no lo lleven á la Iglesia, ni tampoco entierren el cadáver, hasta que cese el ruido del llanto. Si alguno mientras se celebran los Divinos Oficios por el difunto, rompe el llanto, se le echará impunemente de la Iglesia. El que se recuesta sobre el cádaver y lo besa, debe ayunar ocho dias á pan y agua, y no entre en la Iglesia por un mes: el rostro del difunto no esté descubierto en la Iglesia.

Ley 45.

El Papa es quien concede Indulgencias espi-

ri-

rituales para todo el mundo, y los Arzobispos y Obispos cada qual en su Diócesis; pero no en la agena, sino es que sea con voluntad del Diocesano: otros Prelados no pueden conceder sino por cada vez quarenta dias de Indulgencia; á no ser en la consagracion de la Iglesia, donde cada uno de ellos puede dar un año, aunque haya muchos Prelados que las concedan.

Ley 46.

La Indulgencia aprovecha, porque quantos dias de Indulgencia se concedan, otros tantos por la misericordia de Jesu-Christo se les perdonan de la pena debida por sus pecados en este mundo, ó en el Purgatorio á aquellos á quienes se aplican, con tal que no falte la diligencia para cumplir las penitencias; y si alguno sin haber aun cumplido éstas muere, no por esto será condenado.

Ley 47.

Las Misas se deben celebrar en los dias de fiesta á la hora de Tercia, y en los no festivos á la hora de Sexta: en dia de ayuno á la hora de Nona: en dia de celebrar Ordenes, y en dia del Bautismo del Sábado Santo, en Vigilia de Resurreccion y de Pentecostés, por lo prolongado del Oficio, puede el Presbítero cerca de Nona comenzar la Misa.

Ley 48.

A la hora de Tercia se celebra la Misa, porque en esa hora fué quando pidieron los Judíos que Christo fuese crucificado; y en la misma hora el dia de Pentecostés el Espíritu Santo vino sobre los Apóstoles. Tambien se dice á la hora de Sexta, porque en tal hora fué crucificado: tambien á la hora de Nona, porque entónces fué quan-

quando Christo espiró y subió á los Cielos: en la hora de Nona para los trabajadores pueden celebrarse Misas privadas.

Ley 49.

No puede el Presbítero celebrar mas de una vez en el dia, á no ser en el dia de la Natividad del Señor, que en aquel puede celebrar tres Misas (1).

Ley 50.

Puede celebrarse dos veces la Misa, si despues de dicha una se muere alguno, que lo haya de enterrar el mismo Clérigo que celebró, ó si tiene que celebrar Aniversario ó Misas por los difuntos, ó por la venida del Rey, del Prelado, ó de algun otro gran Señor; ó si no guardó la Eucaristía para los enfermos, ó para celebrar las bodas, si no se halla otro que lo haga, y con tal que no haya consumido el vino que echó para la purificacion de los dedos, por lo qual se quebranta el ayuno, y no por el cuerpo y sangre de Christo; y por tanto no puede entónces celebrar segunda vez, por quanto es menester que el celebrante esté en ayunas.

Ley 51.

La Santa Iglesia estableció por los Santos Padres, que el Clérigo no diga mas que una Misa sino en los dias determinados, y por las causas dichas, y que fuese la que corresponde al dia, y no en otra á su arbitrio.

Ley 52.

Debe consagrarse el cuerpo del Señor de pan, vino y agua; y el pan, es á saber, la hostia de-

(1) Ahora por concesion Apostólica en España se celebran tres Misas tambien el dia de la Conmemoracion de los Difuntos.

debe ser hecha de trigo solamente sin levadura, mezclada agua ; y primero se pone en el caliz el vino, y despues se mezcla el agua, por quanto del costado de Christo manó sangre y agua ; y dichas las palabras que Christo dixo en el dia de la Cena, conviene á saber : *Este es mi cuerpo &c.* el pan se convierte en carne : tambien diciendo: *Esta es mi sangre*, se transubstancia el vino en sangre de Christo, en virtud de Dios y de las tales palabras : debe despues alzar la hostia para que la vea el Pueblo, y éste estar de rodillas y adorarla.

Ley 53.

Por el vino puesto en el caliz se entiende la sangre de Christo, y el agua representa los Christianos, con cuya mixtion se entiende, que el Pueblo Christiano se une con Christo ; y por tanto sin vino y agua no se hace este sacrificio, ni debe el Presbítero sacrificar separándolos, para que no se entienda que los Fieles se separan del mismo Christo ; y por tanto debe el Presbitero hacer penitencia grave por tal error.

Ley 54.

Este Sacramento fué instituido por Christo el dia de la Cena por las palabras : *Hoc est corpus meum* ; y se hace todos los dias para perdon de los pecados.

Ley 55.

Despues de la consagracion se divide la hostia en tres partes : una se echa en la sangre consagrada de Christo, y las otras dos quedan en las manos del Sacerdote, significando por la que echó en el caliz, que ruega á Dios por los vivos : por una de las que tiene en las manos, por los que están en el Purgatorio ; y por la otra que dá gracias á Dios por los que reynan en el paraiso.

Ley

Ley 56.

El caliz del sacrificio no debe ser hecho de madera, vidrio, cobre, laton, hierro ó plomo, porque no se podria así purificar perfectamente la sangre de Christo por causa del moho del hierro, el plomo se pondria negro, éste y el laton provocarian á vómito, el vidrio facilmente se quebraria; sino que debe ser solamente de oro, plata ó estaño.

Ley 57.

De lino se debe usar tanto para el mantel de abaxo, como para hijuela sobre el caliz; lo qual comunmente se llaman *corporales*, los que debe bendecir el Obispo ántes de usarlos, y deben de ser de puro lino blanco, en señal de que el cuerpo del Señor fué puesto en el sepulcro envuelto en paño de lino.

Ley 58.

Misa se dice por quatro razones: lo primero, porque el Pueblo envia al Sacerdote para que ruegue á Dios por él: lo segundo, porque Dios envia allí los Angeles para que reciban las oraciones del Pueblo: lo tercero, porque Dios envió su Hijo para que tomase carne humana y redimiese el mundo: lo quarto, porque despues fué enviado del mundo á su Padre.

Ley 59.

Se acaba la Misa de tres maneras, en los dias de fiesta quando se dice: *Te Deum laudamus*, y *gloria in excelsis*, *Alleluya*, dice el Sacerdote vuelto hácia el Pueblo: *Ite Missa est*: y se responda: *Deo gracias*; y en los demás dias quando se dice: *Benedicamus Domino*, y se responde: *Deo gracias*; pero en la Misa por los difuntos se dice: *Requiescant in pace*, y se responde *Amen*. El que se fuere de la Misa ántes de lo

sobredicho no siendo por excusa legítima, se lo debe reprehender el Prelado.

Ley 60.

El Sacerdote debe tener la Eucaristía y la Uncion en un vaso limpio y cerrado con llave, para que no suceda alguna cosa indecente: de otra manera será privado por tres meses del oficio y del beneficio.

Ley 61.

El Presbítero pudiendo debe llevar la Eucaristía al enfermo, y si no el Diácono, y no otro; y esto ha de ser yendo vestido con sobrepelliz, y llevándola en un lienzo aseado cubierta delante del pecho, con luz y agua bendita, y sonando una campanilla; y volviéndose despues de darle la comunion, él mismo la pondrá donde la tomó.

Ley 62.

Quando se lleva la Eucaristía á los enfermos por modo de Viático, todo aquel que sale al encuentro hinque las rodillas en tierra, y debe acompañarla y baxarse de las caballerías si pueden, y si no apartarse, para no impedir de modo alguno el camino del Señor; porque si estas cosas se hacen con el Rey temporal, quánto mas se deben hacer con el Rey eterno?

Ley 63.

El infiel que encuentra la Eucaristía, ó se apartará ó hincará de rodillas: de otra suerte por la primera vez se le pondrá en prision por tres dias: por la segunda seis; y por la tercera se remitirá al Rey para que le castigue.

Ley 64.

No se deben emplear los ornamentos de la Iglesia en usos profanos, y por mejor, quando do estén muy usados se deben quemar, no sea que Dios se irrite contra nosotros, como contra el Rey

Rey Baltasar, que convirtió en sus usos los vasos de la Iglesia; y se deben tener aseados dichos ornamentos; y los vestidos benditos se deben lavar por los Diáconos con los otros Clérigos menores; pero los Presbiteros deben lavar los corporales en un vaso solamente destinado para este servicio.

Ley 65.

Las reliquias de los Santos se deben guardar en un sitio decente, y no se deben vender ni manifestar por algun precio, porque no tienen valor; y el que hace lo contrario comete simonía y pecado mortal.

Ley 66.

Antes de canonizar á uno debe el Papa exâminar la vida, fama, y conversacion del que intenta canonizarse; y si en vida ó muerte hizo algun milagro, le canoniza de consejo de los Cardenales, manda ponerle en el Kalendario, y señala dia de su festividad y su rezo, y denuncia á los Prelados y otros varones buenos la canonizacion, y desde entónces se llama Santo.

Ley 67.

La naturaleza no puede naturalmente pasar los términos de su carrera, ni hacer cosa alguna de la nada, sino que todo lo que hace lo compone de los quatro elementos; y si algo se hace contra la corriente de la naturaleza, como retroceder el sol, como en tiempo de Ecequiel, Rey de Judéa; ó como el eclipse del sol, exîstiendo la luna de la parte opuesta, como sucedió en la Pasion del Señor; ó resucitar un muerto; ó que el ciego de naturaleza vea, y otras cosas semejantes, esto sucede por la Omnipotencia Divina, porque las cosas imposibles naturalmente, son posibles para Dios, pues hizo la misma naturaleza,

y todas las cosas, como el Cielo, Mundo, Angeles y Estrellas, sin composicion de elementos, sino de la nada; y las cosas así sucedidas se llaman maravillas.

Ley 68.

Para milagro son menester quatro cosas: lo primero, que dimane de potestad divina: lo segundo, que se haga contra naturaleza: lo tercero, que sea por el mérito y santidad de quien lo hace: lo quarto, que suceda sobre cosas que confirmen la Fé.

Ley 69.

La Extrema-Uncion se debe dar quando mas bien se espera la muerte, que no el que viva el enfermo; y se debe dar por los Presbíteros con el oleo bendito que se llama de enfermos; y se hará la uncion en seis partes del cuerpo, conviene á saber: en los ojos, narices, oidos, boca, manos y pies; y esta uncion fue mandada por el Apóstol Santiago.

Ley 70.

La Extrema-Uncion comunica tres bienes: el primero, temor de Dios: el segundo, el perdon de pecados veniales: el tercero, la confirmacion para sanar mas pronto, porque el recipiente teme menos con ella la muerte.

Ley 71.

No se debe dar la Extrema-Uncion al que siempre fué fátuo, ni al niño en tiempo de inocencia, porque no han menester de este Sacramento, porque no pecaron; ni al sano, ni al fátuo por accidente, á no ser que estando sano lo hubiese pedido.

Ley 72 y 73.

Sobre el sexto Sacramento se puede ver el art. *Cle-*

Clérigos; y en quanto al séptimo, el art. *Matrimonios*; igualmente V. el §. 3. Concilio Tridentino, ses. 23. de este artículo.

Leyes dispersas.

Qué Sacramentos deban ser dados á los que están entredichos ó escomulgados, art. *Excomulgados.*

Debense dar libremente y sin precio alguno, y si excusará la costumbre de recibir algo y quándo no, ley 15. art. *Simonía.*

Leyes de Recopilacion.

1 Al de la Eucaristía todos hasta el Presidente le deben acompañar hasta la Iglesia, y hacerle reverencia, l. 2. art. *Fé católica y suma Trinidad.*

Los Judíos y Moros deben apartarse de las calles, y esconderse, ó estar de rodillas hasta que pase, l. *idem.*

El Sacramento de la Eucaristía y Penitencia le reciban todos pudiendo quando mueren, l. 5. art. *idem.*

Se debe dar el Sacramento de la Eucaristía á los condenados á muerte un dia ántes de executar la justicia, l. 9. art. *idem.*

No se dilate la execucion de la justicia, porque cautelosamente digan los reos que no están prevenidos, l. *idem.*

Los Alcaldes de la Hermandad cuiden de que los delinqüentes reciban los Sacramentos, l. 7. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales.*

Autos acordados.

El coche del Señor Presidente sirva al Sacerdote que encontrare el Consejo con el Santísimo al tiempo de ir á la visita de Cárceles, auto 3. art. *Fé católica y suma Trinidad.*

Leyes de Indias.

No se lleven derechos á los Indios por la admi-

ministracion de los Sacramentos, l. 10. art. *Sepulturas.*

SACRIFICIOS. V. *Paganos.*

SACRILEGIO.

	Leyes.
Dig. lib. 48. tit. 13. *Ad legem Juliam de peculatus et de sacrilegiis &c.*	14
Cod. lib. 9. tit. 29. *De crimine sacrilegii.* . . .	4
Partidas 1. tit. 18. *De los sacrillejos.*	12
Leyes de estilo 104.	1

§. I.

La ley Julia imponia pena extraordinaria y aun capital al que cometia sacrilegio, el qual es, segun ella, el robo del dinero ó cosa sagrada, ya sea hecho ó no en lugar sagrado y religioso. Las leyes siguientes nos dan mayor idéa de la definicion y division de esta materia.

§. II.

PARTIDAS 1. tit. 18.

Ley 1.

Sacrilljeo es, segun derecho de Santa Eglesia, quebrantamiento de cosa sagrada, ó de otra que pertenezca á ella, ya esté en lugar sagrado ó no. Tomó este nombre de *sacrum* y *lasio*, que tanto quiere decir, como tomar sin derecho cosa sagrada ó hacer daño en ella. Se llaman sagradas las Iglesias, cruces, ornamentos, y demás que sirven en ella para el culto divino, ó está consagrado á Dios, como los Clérigos y Religiosos.

Ley 2.

Por quatro cosas se comete el sacrilegio, primera po-

poniendo manos airadas en Clérigo ú hombre religioso : segunda , hurtando cosa sagrada , como cálices , cruces , ornamentos , vestiduras , ú otras cosas pertenecientes á la Iglesia , quebrantando las puertas de lugar sagrado , horadando el techo , ó poniéndola fuego : tercera , forzando ó hurtando cosa sagrada de lugar que no es sagrado : quarta , hurtándose cosa que no sea sagrada de lugar sagrado , como si alguno hurtase ó forzase pan ó vino , ú otra cosa puesta en la Iglesia por guarda , así como en tiempo de guerra que se llevan allí las cosas para que no sean robadas.

Ley 3.

Cométese sacrilegio en las personas y cosas de la Iglesia , así muebles como inmuebles ; en las personas , quando alguno por saña hiere á algun Clérigo , ó á otro qualquiera de Religion , le prende , mete en la cárcel contra derecho , ó le quita los vestidos : lo mismo se entiende con el que lo manda hacer. *En los lugares se comete* , quando alguno rompiese la Iglesia ó el Cementerio , ó hiciese algun daño de los expresados en la ley anterior ; y en las cosas eclesiásticas quando alguno las toma sin derecho ó hace algun daño en ellas, sean ó no sagradas.

Ley 4.

Excomunion é pecho de haber , son dos penas que pone la Iglesia á los que facen sacrilegio : incurre en excomunion el que pone manos airadas en Clérigo ó Religioso , ó hace alguna cosa de las contenidas en la ley anterior. Pero si otra cosa hiciese porque cayese en sacrilegio , no seria excomulgado, ántes lo deben amonestar que se enmiende , y si no quisiere , lo deben excomulgar.

Ley

Ley 5.

El que prende, hiere, ó arroja de su Iglesia al Obispo pierde todos sus bienes, que se han de aplicar á la Iglesia del Obispo, salvo el derecho de la muger en las cosas de su dominio ó de los hijos. Pero si el que de esta manera ofende á algun Clérigo ó Religioso es noble, pierde los honores, y se tiene por excomulgado hasta tanto que se enmiende; y si es de menor condicion, se le denuncia hasta la enmienda, y se le pondrá en la cárcel ó destierra por el Juez á su arbitrio. La pena del sacrilegio es arbitraria; y si hay costumbre que se pague alguna cosa en pena, se guarde la costumbre.

Ley 6.

Comete sacrilegio el que por sí, ó por otro saca Monja ó Religiosa por fuerza ó de su agrado del Monasterio para yacer con ella. Si el que hiciere este delito fuere Clérigo, debe ser depuesto, y si lego excomulgado, no queriendo hacer enmienda del daño que hizo al Monasterio, segun juicio de la Iglesia. Pero si la Religiosa sin que nadie la saque se huye del Monasterio, se la vuelve á él; y si el Monasterio es culpable de mala custodia, entónces debe ponerse en otro donde se guarde mejor, con las rentas del patrimonio que se le dieron de dote al primer Monasterio, de las quales gozará el segundo para alimentar la Monja durante su vida.

Ley 7.

El que matare Clérigo de Misa, pague por el sacrilegio seiscientos sueldos: si fuere Clérigo de Evangelio quatrocientos, y de Epístola trescientos; si Monja ú otro hombre de Religion, quatrocien-

cientos, y si Obispo novecientos. Estos sueldos se entienden por maravedís (1).

Ley 8.

El Patrono de una Iglesia que matase ó mandase matar sin razon al Prelado ú otro Clérigo de ella, ó le cortase miembro, pierda el derecho del Patronazgo; y si fuere otro alguno que tuviese renta ó bienes de la Iglesia, los pierda, y ninguno de sus herederos podrán tenerlos, ni ser Clérigos: si entrasen en Religion, no pueden ser Abades ni Priores sin dispensa del Obispo, y esta pena es sobre la pecuniaria del sacrilegio.

Ley 9.

Comete sacrilegio el que violentamente extrae de la Iglesia ó su cimenterio al que se refugia á él, en los casos que le vale la inmunidad, é incurre además en la pena de pagar novecientos sueldos aplicados á la misma Iglesia: el que acomete en la Iglesia ó su pórtico, mientras se celebran *los Oficios Divinos*, y *lo mismo* aunque no estén celebrando, y matase á algun Clérigo ó lego, si fuere convencido por el Juez seglar, debe morir por ello; porque estos lugares deben ser seguros á los que se acogiesen á ellos.

Ley 10.

El que violentamente saca de la Iglesia las cosas de ella, ó de otro particular, ó mata allí á algun hombre, comete sacrilegio, y pagará al Obispo treinta libras de plata, y al señor de la cosa nueve tantos, y á la Iglesia por la fraccion de la inmunidad el triplo; cuya pena debe ser exi-

(1) Eran de oro, de los quales, noventa y seis hacían una libra, la libra doce onzas, y el sueldo era la octava parte de una onza.

exîgida por los Prelados; y las que se imponen por la fraccion de la inmunidad debida á la Iglesia, se deben invertir en provecho de ella; y si es por herida de Clérigo, se dividirán entre la Iglesia y el Clérigo herido; si por muerte del Clérigo, se dá á los consanguíneos del difunto la mitad, ó se aplica por su alma.

Ley 11.

Otros yefros cometen los hombres, además de los dichos en las leyes anteriores, que son muy semejantes al sacrilegio, y se llaman casi sacrilegio; v. gr. el que con ignorancia ó advertencia obra contra los artículos de la Fé; ó el que maldice advertidamente los institutos del Papa, Rey ó Emperador; ó el que alcanza administracion de jurisdiccion en la Provincia donde es natural; ó el que concede á los Judios administracion jurídica sobre los Christianos, ó los hace exâctores de los tributos Reales; ó el que mueve sedicion en la República contra el Rey.

Ley 12.

Para la pena arbitraria del sacrilegio, debe mirar el Juez si el que le cometió es hidalgo ó no, rico ó pobre, libre ó siervo, Clérigo ú hombre de Religion, cuerdo ó loco, de edad competente, y el tiempo y lugar.

Leyes dispersas.

Por qué Juez deba este crímen ser castigado, l. 58. art. *Clérigos.*

§. III.

LEYES DE ESTILO.

Ley 104.

Si el lego matare algun Clérigo, la Iglesia demande primero la pena del sacrilegio, y despues el Rey la de homecillo.

SA-

SACRISTAN Ó TESORERO de la Iglesia.

Leyes.

Decretales, lib. 1. tit. 26. *De officio Sacristæ.* 1

Cap. único. Del Concilio Toledano.

El Sacristan debe estar sujeto al Arcediano, y cuidar de todos los vasos sagrados, vestidos eclesiásticos, tesoros, cera y aceyte de su Iglesia. V. el art. *Clérigos*, en la l. 6. §. Partidas.

Leyes de Recopilacion.

Si los Sacristanes fuesen hallados de noche despues de la campana de queda sin luz y sin hábito honesto, qué debe hacer el Juez lego, l. 9. art. *Prelados* y *Clérigos*.

SACRISTIAS. Las de las Catedrales se provean por el Patronazgo Real, l. 21. art. *Patronato Real.* Indias.

SAETEROS.

Leyes.

Decretales, lib. 5. tit. 15. *De sagittariis.* . . 1

§. único.

Cap. único. Inocencio III. año de 1210.

Deben ser excomulgados los ballesteros que tiran saetas contra los christianos.

Leyes de Recopilacion.

Cómo se haya de dar la muerte de saeta por

los Ministros de la Hermandad (1), l. 7. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales.*

Hasta estar ahogado el reo, no se le pueda tirar saeta, l. 7 y 46. art. *idem.*

Pena de los que matan con saeta, ó robando ó hiriendo., l. 5. y 6. art. *Homicidios.*

Recopil. SAGRADO: las cosas sagradas no pueden ser enagenadas ni empeñadas por los Obispos ni otros Prelados, l. 6. 7. y 10. art. *Bienes, si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias.*

No se saquen de sagrado los reos de delitos no exceptuados, y cómo se han de restituir de la inmunidad, auto 1. art. *Bienes, si pueden enagenarse ó no los de las Iglesias.*

SAL.

Leyes de Partida.

En la sagrada Escritura qué significue, y, por qué la mezclan con el agua, l. 15. art. *Iglesias, cómo deben hacerse.*

Leyes de Recopilacion.

No se compre para vender, y si se entienda con los tragineros, l. 25. art. *Compras.*

La sal se haya de medir por la medida de Avila, l. 2. art. *Pesos y medidas.*

Los pozos de sal, y minerales de agua son del Rey, l. 2. art. *Minas.*

No se pase sal de Aragon á Castilla, l. 30. y 31. art. *Cosas prohibidas.*

No se entre de fuera del Reyno; y que es caso de Hermandad, l. 52. art. *idem.*

Todas las salinas son del Real Patrimonio, y se

(1) Estas leyes estan derogadas en España, pues no hay exemplár de la execucion de esta pena.

se incorporan á la Corona, habiendo dado justa recompensa; y de los Reynos de Andalucía no se pase sal á otros, l. 19. art. *Rentas Reales.*

Cómo se hayan de hacer las pagas de las rentas de salinas, l. 23. art. *Arrendamiento de Rentas.*

Cómo se haya de hacer la puja del quarto en las Salinas de Galicia y Asturias, y que el que la hace haya de pagar al arrendador los gastos y costas de sal, l. 13. art. *Pujas.*

Si haya obligacion á registrar los ganados y bestias con que se vá por sal á Atienza, l. 4. cap. 37. y 38. art. *Diezmos Reales.*

Autos acordados.

Instruccion sobre el precio á que se ha de vender la sal á los Eclesiásticos, auto 7. art. *Rentas Reales.*

Y que sea al mismo precio á los seglares que á los eclesiásticos, auto 8. art. *idem.*

Penas contra los defraudadores de la sal, auto 9. art. *idem.*

Y que se aumentó trece reales en fanega, y cómo quedó sin uso la Pragmática de la sal del año de 1631 que quitaba los millones, y uno por ciento, subiendo á quarenta reales la fanega, ademas de los costes, auto 9. art. *Rentas Reales.*

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 14 de Febrero de 1794.

Se exîjan de sobre precio en cada fanega de sal quatro reales, con las condiciones de haber de cesar dos años despues de concluida la guerra, de no comprehender la que consumieren los pescadores

res en sus salazones, ni á la que los ganaderos necesiten para sus cabañas.

Real Decreto de 23 de Enero de 1796.

El recargo de veinte y quatro reales en fanega de sal, impuesto por Real decreto de 28 de Diciembre de 1794, quede reducido á solo catorce, disminuyendo los diez restantes por ahora, y hasta que las circunstancias permitan mayor rebaxa; pero con la condicion expresa de que hasta que esto se verifique se han de sacar anualmente del producto de aquella renta quatro millones de reales para aumento del fondo de amortizacion, y se han de entregar puntualmente á los que le administren, para que se empleen en la extincion de vales; por cuyo medio el recargo que queda se convertirá tambien en alivio de los vasallos, consolidando mas y mas el crédito público.

Leyes de Indias.

Haya estancos de sal, y con qué calidades, l. 13. art. *Estancos.*

Recopil. SALAMANCA: cómo sean exêntos de contribuciones los graduados en la Universidad de Salamanca, l. 8. 9. y 10. art. *Estudios.*

Los Médicos hayan de tener en ella un acto público para graduarse de Bachillér, l. 13. art. *idem.*

No se pueda entrar vino en Salamanca, l. 32. art *Cosas prohibidas.*

Recopil. SALAR: en el salar pescados se guarde la costumbre, y no se salen con agua del mar, l. 11. y 14. art. *Caza.*

SALARIOS.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 36. *De præbendo salario.* . . 1
Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 26. *De los salarios, ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones.* . . . . . 22.

§. I.

Esta constitucion es del Emperador Constantino, y en ella manda que á nadie se den salarios ú ayudas de costa de los bienes de la República, sin especial mandato del Príncipe.

Leyes de Partida.

El salario que dan á los Maestros porque lean quándo se les debe pagar, y si lo llevarán estando enfermos; y muriendo si sus herederos llevarán el salario de aquel año lo menos, l. 3. y 4. art. *Estudios.*

Quién deba dar salario á los pesquisidores, y quándo las partes les deban pagar, l. 7. art. *Pesquisidores.*

El que se dá cada año á los Jueces, Abogados, y otros oficiales, si se deba dar por entero por todo aquel año á sus herederos, si murieren ántes del año, l. 7. art. *idem.*

Recibiendo uno salario por enseñar á otro, cómo lo deba hacer, y en qué manera deba castigar á sus aprendices, l. 11. art. *Arrendamientos.*

Leyes de Recopilacion.

Los salarios de los Oidores y Ministros de Audiencias sean bien pagados, l. 8. y 27. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Hechas las cuentas, se les tasen á los Contadores, l. 51. art. *idem.*

Llevando salarios excesivos sean castigados los Ofi-

Los Alcaldes, Escribanos y demás Oficiales al fin de los procesos firmen los salarios que han llevado, l. 51. art. *idem.*

El Consejo tase los salarios de los pesquisidores, l. 7. y 8. art. *Pesquisas y pesquisidores.*

Entregados los autos de la pesquisa al Escribano que la despachó, cómo se hayan de pagar los salarios del traslado, l. 10. y 17. art. *idem.*

Llevando salarios los Escribanos de comision y pesquisa, no lleven derechos de tiras ni registro, l. 13. art. *idem.*

Cómo se les acrecentasen los salarios á los quatro oficiales de sueldo, mercedes, rentas y relaciones, l. 1. y 2. art. *Contaduría mayor.*

Del salario que se ha de dar á los Jueces, que se dan á los arrendadores, cómo se haya de pagar y depositar, l. 21. art. *Arrendamiento de Rentas.*

Qué salarios se hayan de librar á las personas que el Rey envia á algunos negocios, l. 14. art. *Rentas.*

Los Oficiales del Rey señalen salarios para el gasto del beneficio de minas, l. 5. cap. 73. art. *Minas.*

Autos acordados.

El del Agente Fiscal del Consejo de Ordenes, auto 64. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Los Alcaldes mayores de Adelantamiento y Señorío lleven el salario de mil doscientos maravedís por dia, auto 2. art. *Residencias.*

Del salario del Archivero del Consejo, para sí y un oficial, auto 88. art. *Consejo de Castilla.*

Cómo y de qué se paga el salario de los Visitadores de las Chancillerías, auto 1. art. *Penas de Cámara.*

Mo-

Modérense los salarios de los Abogados, auto 1. art. *Abogados.*

Haya en el Consejo tercer Agente Fiscal, y su sueldo, auto 96. art. *Consejo de Castilla.*

El Concejo de Mesta no dé ni aumente salarios, ni ayudas de costa, ni limosnas sin licencia del Consejo, auto 3. art. *Presidente del Concejo de Mesta.*

Los Pesquisidores vengan á dar cuenta al Consejo dentro de veinte dias de acabado el negocio, auto 2. art. *Pesquisas* y *Pesquisidores*; y qué salario han de llevar el Alguacil y Escribano, auto 1. art. *idem.*

El salario de los treinta Jueces de comision en las causas civiles de partes, y que sea á costa de ellas, auto 5. y 6. art. *idem.*

Del Contador de condenaciones, su nombramiento y salario, auto 8. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Los Contadores de particiones juren no recibir de las partes cosa alguna, y solo lleven lo que les tasaren las Justicias; y estando conformes se execute su parecer, auto 1 y 4. art. *Executores.*

Del salario que han de llevar los Alcaldes de Casa y Corte en las comisiones, auto 16. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Sean nueve los Alcaldes, auto 69. art. *idem.*

Los executores en la reintegracion de los pósitos repartan las costas y salarios entre los morosos, auto 29. al fin, art. *Corregidores y Asistente.*

Con qué salarios han de salir á comisiones los Escribanos del Crímen de las Chancillerías, auto 11. art. *Receptores ordinarios y acrecentados.*

Danse reglas de lo que deben hacer los Alguaciles de Corte, y que juren, anden de golilla, asistan á rondas, repesos, paseos, pedreas

y otras cosas, y se les señalan tres mil trescientos reales de salario, auto 7. art. *Alguaciles.*

Arancel de los derechos de Alguaciles de Corte, auto único, art. *Arancel.*

Con qué salarios han de salir los Alguaciles de los Adelantamientos, auto 2. art. *Adelantados.*

De los Veinte de Sevilla y sus derechos quando salen fuera, auto 2. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

Quando salen de la Corte los Relatores á negocios, solo lleven mil doscientos maravedís por dia, auto 9. art. *Relatores.*

Quando cobran los derechos de las Residencias, auto 7. art. *Residencias.*

No lleven derechos por las pesquisas hasta estar determinadas, auto 14. art. *Receptores ordinarios* y *acrecentados.*

Los Corregidores no lleven salario, joya ni alhaja de los Espolios, y lo representen al Consejo si lo merecieren, auto 17. art. *Corregidores* y *Asistente.*

Con qué salarios saldrán los de Residencia, auto 2. art. *Adelantados.*

Asignacion de salarios á los Ministros del Consejo por auto 81. y 78. art. *Consejo de Castilla.*

Auméntese el salario á los Ministros de las Chancillerías, auto 13. art. *Presidentes* y *Oidores de las Audiencias* y *Chancillerías.*

Los Escribanos de Cámara no admitan peticion en nombre del pueblo, sin la instruccion y poder; y sienten el dia para que solo cobren salario desde él, auto 7. y 11. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Se aumenta el salario á los Ministros de las Audiencias, auto 13. art. *Presidentes* y *Oidores de las Audiencias* y *Chancillerías.*

El

El Alguacil mayor de Madrid goce cinco mil quinientos reales al año, auto 7. art. *Alguaciles.*

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 8. tit. 26.

Ley 1. *Don Felipe II. Ord. de* 1572.

Los Oficiales Reales paguen á los Ministros y demas personas que tuvieren salarios, gages, y ayudas de costa del Rey, por tercios de año, y no ántes, pena de que si faltaren á esta órden no se les recibirá en cuenta.

Ley 2. *El mismo en San Lorenzo á* 16 *de Junio de* 1593.

Los salarios de los proveidos en oficios para Indias se paguen desde el dia que se hubieren hecho á la vela, conforme al término que por sus títulos les fuere señalado, con tal que no pase dia ninguno de dicho término: si pasare no se les pague salario de lo que así excediere sin especial cédula del Rey.

Ley 3. *El mismo en la instruccion de Virreyes, año de* 1595.

No se pague salario á los que no sirvieren sus oficios, y residieren adonde los tengan, aunque sea con licencia de los Virreyes, Audiencias, ú otros Ministros; pero pueden concederles licencia, siendo con justa causa, para dos meses cada año: si por mas tiempo la dieren, no se pague salario de lo que excediere de los dos meses.

Ley 4. *El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora, á* 1. *de Diciembre de* 1557.

A los Ministros enfermos ó ausentes por justa causa se les pague su salario.

Ley

Ley 5. Don Felipe II. en Madrid, á 26 de Mayo de 1573. Don Felipe III. allí á 28 de Marzo de 1620. Véase la ley 2. tit. 27. de este libro, y las que allí se citan.

Ningun Virrey, Presidente ni otro Ministro reciba de la Real Hacienda cantidad alguna fiada á cuenta de su salario, ni los Oficiales Reales la paguen; lo qual con ningun pretexto se dispense, con apercibimiento que se cobrará de los bienes de unos y otros, y proveerá el Rey á su voluntad.

Ley 6. El mismo en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1565.

En ninguna caxa Real se sitúe salario sin licencia y Cédula Real.

Ley 7. El mismo allí, cap. 8.

No se pague salario de la Real Hacienda á los Tenientes de Oficiales Reales que residen en Ciudades y pueblos particulares: y nómbrense para estas ocupaciones algunos vecinos honrados y de confianza que se encarguen de la cobranza de la Real Hacienda, y acudan con ella á los Oficiales principales del districto: si algun salario se pagare contra esta prohibicion, no se reciba ni pase en cuenta.

Ley 8. El mismo allí, cap. 5.

No se pague salario á ningun Escribano que hiciere autos en materia de cuentas: si alguno se hubiere dado, hágase restituir á la caxa Real.

Ley 9. El mismo en el Bosque de Segovia á 23 de Septiembre de 1565. Don Felipe III. en Madrid á 16 de Enero de 1619.

Los Oficiales Reales ni sus Tenientes, no puedan

dan nombrar Letrado ni Procurador para los pleytos de la Real Hacienda con salario: quando se ofrezca nombren personas convenientes, pagándoles por tiempo de la ocupacion: tampoco creen Alguaciles ni Porteros para sus Audiencias; y los Tenientes que pusieren en su districto no puedan tener Oficial que escriba con salario de la Real Hacienda: dichos Oficiales Reales no les paguen á los proveidos en oficios por los Virreyes por mas tiempo del que conforme á ordenanzas pudieren servir; y se guarden las leyes 25. art. *Fiscales*, y 61. art. *Provisiones de oficios*: á los que contravinieren, no se les pase en cuenta lo que pagaren, no habiendo órden particular del Rey que lo permita.

Ley 10. *Don Felipe II. en Madrid á* 16 *de Mayo de* 1573.

Muriendo Oidor, Alcalde ó Fiscal de las Audiencias, éstas ni los Virreyes no se introduzcan á pagar á sus herederos el salario de todo el año, ni parte de él, y solamente hagan bueno el que hubieren causado por tiempo de su vida, remitiendo la pretension al Consejo, para que provea lo que el Rey fuere servido: y en quanto á las mercedes proporcionadas á sus méritos con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden la l. 95. art. *Presidentes* y *Oidores de las Audiencias*.

Ley 11. *Don Felipe II. en San Lorenzo á* 22 *de Julio de* 1595.

Constando á los Oficiales de la Provincia de Cartagena, que en la de Santa Marta y Rio de la Hacha no hay hacienda de que pagar al Gobernador el salario que le está señalado, le paguen de qualquiera Hacienda Real, precediendo certificacion de los Oficiales de Santa Marta.

Ley

Ley 12. Don Felipe III. en San Lorenzo, á 4 de Julio de 1602.

No habiendo hacienda con que pagar sus salarios á los Oficiales Reales de Santa Marta, los del Rio de la Hacha les paguen de qualquiera Hacienda Real que estuviere á su cargo.

Ley 13. El mismo en Lerma á 23 de Junio de 1608. Don Felipe IV. á 24 de Octubre de 1642.

Constando por certificacion de los Oficiales Reales de México, que el procedente de Rentas Reales de la Isla Española no es suficiente para pagar los sueldos del Presidente, Oidores y Fiscales de ella, Oficiales Reales, Infantería, y otros gastos, pase dicho procedente á la caxa de Panamá, y de ella se paguen los mencionados sueldos.

Ley 14. Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Agosto de 1629.

A los Oficiales Reales de la Isla de la Trinidad, y Santo Tomás de Guayana, el Gobernador les pague los salarios de efectos, y no de otra hacienda.

Ley 15. Don Felipe II. en Madrid á 17 de Enero de 1593, y en San Lorenzo á 17 de Agosto de 1598.

Los Oficiales Reales de Filipinas paguen los salarios á los Oidores y Fiscal de la Audiencia de Manila, y los sueldos á los soldados y marineros, carpinteros, herreros y otros oficiales que trabajaren por jornales de qualquiera Hacienda Real; y no alcanzando, pidan lo que faltare á los Oficiales de Nueva-España, quienes remitan á aquellos lo que para este efecto les pidieren, con testimonio de lo que se quedare á deber por la causa referida; sobre lo que se hubiere pagado de la Real Hacienda, y los demas recaudos con que

que enviaren por lo restante para cumplir dicha paga; y esta ley ó su traslado signado de Escribano se les pase en cuenta, sin otro recaudo alguno. Los Virreyes de Nueva-España lo hagan proveer puntualmente.

Ley 16. El mismo en Madrid á 12 de Octubre de 1561. Don Felipe IV. en Zaragoza á 17 de Octubre de 1645.

Remitase á España el procedente de quintos y otros aprovechamientos en las mismas especies de su produccion, sean de oro ó plata: los Oficiales Reales paguen en este género y no en oro, los sueldos y quitaciones de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores, y demas que los tuvieren en las caxas Reales, y los suyos propios: asimismo las libranzas hechas á personas particulares: el oro se remita siempre á España sin trocarlo en otro género de moneda ó pasta, con apercibimiento que si no lo cumplieren, será á su cargo la diferencia que hubiere de una moneda ó género á otro, y se cobrará de sus bienes; y guarden la l. 20. art. *Quintos Reales.*

Ley 17. Don Felipe III. en Valladolid á 25 de Enero de 1605.

No se pague el salario del último año que hubieren servido sus oficios á los Corregidores, hasta haber dado cuenta de las penas de Cámara y todo lo demas que hubiere sido á su cargo, y satisfecho á la Real caxa de lo que resultare.

Ley 18. El mismo allí.

Las raciones que se dieren á los que estuvieren en el Real servicio, sean por lista firmada de todos los Oficiales Reales en presencia del Escribano de la Real Hacienda, que ha de asistir precisamente, y dando fé de la distribucion,

se pasen en data al Factor ó Tesorero, y no en otra forma: dicho Escribano tenga un libro donde asiente las que se dieren, con declaracion de las personas, cantidades, géneros y ocupacion; lo qual se haga todos los Sábados del año, firmando en los que se hiciere la distribucion el Factor ó Tesorero y Escribano: este libro esté rubricado como está dispuesto en los demas, y así se guarde en donde se hicieren pagas por raciones ó jornales.

Ley 19. *Don Felipe IV. en San Lorenzo á* 27 *de Octubre de* 1626.

Los salarios consignados en penas de Cámara, y gastos de Justicia á los Oficiales de las Audiencias, se prefieran á otros qualesquier gastos que tengan la misma consignacion; y en el órden y forma de pagar, se guarde la l. 24. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Ley 20. *Don Felipe III. en Valladolid á* 8 *de Marzo de* 1610.

Los Oficiales Reales de Cartagena paguen de la caxa de su cargo de qualquiera hacienda Real, y en sú defecto de la que baxare del Nuevo Reyno de Granada: al Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion, fundada en aquella Ciudad, ocho mil y quatrocientos ducados anuales, para que con ellos pague los salarios de dos Inquisidores, un Fiscal de dicho Tribunal y sus Ministros, interin haya penas y penitencias.

Ley 21 *Don Felipe IV. en Agreda á* 19 *de Abril de* 1646.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores remitan cada año relacion dirigida á los Secretarios del Consejo, de todos los salarios y emolumentos que anualmente perciben los Ministros y Oficiales, que sirven al Rey en sus distritos y gober-

bernaciones, sea por títulos de S. M., ó de quien tuviere su facultad para señalarlos, y el género de hacienda en que están consignados.

Ley 22. El mismo en Madrid á 18 de Julio de 1649.

Los Oficiales Reales no paguen ningun salario de las caxas de su cargo, ni otra cosa consignada en otros efectos, sin especial órden del Rey: ó satisfáganlos de los géneros en que están librados, y nunca pasen á pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiarias, menos que habiendo hecho legítima excusion en las primeras, y esperando que haya en ellas de que dar satisfaccion: y lo consignado en las caxas, á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas sin haber hecho la misma excusion en las primeras consignaciones que tuvieren conforme á sus títulos; en cuya execucion pongan particular cuidado, y de lo *contrario se les hará cargo*, y correrá por su cuenta lo que pagaren de la Real Hacienda, debiéndolo hacer de otros efectos.

Leyes dispersas.

A los nombrados en oficios en interin, no se les dé mas de la mitad del salario, l. 51. art. *Provisiones de oficios.*

En el distrito de Nueva Galicia no se pague el salario á los Corregidores y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. art. *Corregidores.*

A los Provinciales de la Hermandad no se les señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, l. 2. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales.*

En los Lugares de Señorío se paguen los salarios de los tributos, y no de los bienes de comunidad, l. 32. art. *Corregidores.*

El salario de los que estuvieren sirviendo se

Salario de los Virreyes del Perú, y Nueva-España, l. 72. art. *Virreyes.*

Infórmese de los salarios y sueldos, l. 20. art. *Informes.*

Los Regidores no lleven salario por comision extraordinaria, l. 10. art. *Oficios concegiles.*

Las Ciudades no sitúen salarios, l. 2. art. *Propios.*

Cómo se han de computar los salarios pagados en perlas en la Margarita, l. 7. art. *Comercio.*

Salarios de los Alcaldes mayores y Veedores de Minas, l. 4. art. *Alcaldes mayores de Minas.*

Salarios de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Tenientes nombrados por el Rey, l. 1. art. *Corregidores.*

Los Gobernadores no lleven salarios por las visitas, l. 16. art. *idem.*

Desde quándo corren los salarios de Jueces y Ministros de las armadas y flotas, l. 41. art. *Residencias.*

Salarios de los Jueces de Residencia: á los Escribanos no se les paguen de la Real Hacienda, y forma en los de Jueces Visitadores de armadas y flotas, leyes 42. y 43. art. *Residencias.*

Salarios del Juez de Indios, l. 47. art. *Indios.*

Los Jueces no lleven salarios de las retasas, aunque haga gasto á los Indios: quien pidiere tasa ó retasa los pague, y no los Indios á los comisarios, l. 56. 57. y siguientes, art. *Tributos y tasas de Indios.*

Salario del Protector de Indios de Filipinas, l. 8. art. *Protectores de Indios.*

Salario de los Protectores de Indios de Señorío, l. *idem.*

Los

Los salarios de executores en pedimento de Indios sean moderados, l. 46. art. *Servicios personales.*

No lleven salario los Indios, lenguas, protectores en Chile, l. 8. art. *Indios.*

Prohibese universalmente el salario de Corregidores en bienes de comunidad y de Indios, l. 12. art. *idem.*

Páguense en moneda corriente los salarios de Doctrina, Justicia, y Protector de Chile, l. 25. art. *idem.*

Los salarios de Ministros Togados sean conforme á lo ordenado, y los de Pesquisidores y Jueces de Residencia, no se paguen de Hacienda Real, ni de penas de Câmara, leyes 15. y 23. art. *Pesquisidores.*

Salarios en vacantes de Contadores de cuentas y de sus oficiales, leyes 6. y 7. art. *Contadores de cuentas Reales.*

Guárdese lo ordenado en quanto á salarios en interin, l. 31. art. *Oficiales Reales.*

El salario de Oficiales Reales sea conforme á sus títulos, y los que sirvieren en interin, guarden lo ordenado, l. 41. art. *idem.*

Salario del Defensor de la Real Hacienda en Cartagena, l. 42. art. *idem.*

Salario de los Oficiales Reales que salieren á negocios del Real servicio, l. 44. art. *idem.*

Salario del Oficial mayor de la caxa Real de la Habana, l. 61. art. *idem.*

No se anticipen salarios, l. 16. art. *Caxas Reales.*

Salarios de los Receptores de alcabalas, y de los escribientes por su ocupacion en este derecho, leyes 42. y 43. art. *Alcabalas.*

Los Oficiales Reales no lleven salarios por tasar y avaluár, l. 19. art. *Valuaciones.*

Guar-

Guardese lo ordenado sobre que no se anticipen ni paguen salarios de otras consignaciones, l. 2, art. *Situaciones.*

Remitase al Consejo relacion de salarios, l. 17. art. *idem.*

No se libren salarios á título de limosnas á los que no asistieren, l. 10. art. *Libranzas.*

No se libren salarios á los Contadores y Oficiales Reales que no hubieren tomado y dado sus cuentas, l. 5. art. *Cuentas.*

Los salarios de los Comisarios y Escribanos de cuentas de Oficiales Reales sean muy moderados, l. 34. art. *idem.*

La Contratacion pueda hacer separacion para salarios, l. 68. art. *Audiencia* y *Casa de Contratacion.*

Los salarios de la Contratacion en penas de Cámara se rateen, l. 96. art. *idem.*

Múdese la consignacion de penas de Cámara, y gastos de Justicia en averia, l. 100. art. *idem.*

No se libre salario en la Contratacion á los Jueces que faltaren, l. 23. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.*

Salario del Solicitador Fiscal de la Contratacion, l. 13. art. *Audiencia de los Jueces Letrados.*

Salario del Juez oficial que vá al despacho de las Armadas y flotas, l. 4. art. *Juez, Oficial y Cónsul que van á los Puertos.*

Del Letrado, Portero y Solicitador del Consulado, l. 20. art. *Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

Del Prior y Cónsules de Sevilla, l. 64. art. *idem.*

De los Contadores de Averia, l. 4. art. *Contaduría de Averia.*

Del Escribano y Alguacil de la Contaduría de Averias, l. 64. art. *idem.*

Del

Del apuntador de faltas de los Contadores de Averia, l. 65. art. *idem.*

De los Contadores de Avería acrecentados, l. 66. art. *idem.*

No se pague averia de salarios de navios, l. 19. art. *Administracion de Averías.*

Consignacion de salario del repartidor de pleytos de la Contratacion, leyes 11. y 12. art. *Escribanos de Cámara de la Contratacion.*

Salario de los Oficiales del Proveedor en Averia, l. 41. art. *Proveedor de las armadas.*

De los tenedores de bastimentos, l. 1. art. *Tenedor de bastimentos.*

Crecimiento y consignacion de salario de los Visitadores de navíos, l. 27. y 28. art. *Visita de navíos.*

Salario de los Jueces de Registros de Canarias, leyes 17. y 22. art. *Registros de Canaria.*

Los salarios de Gobernadores y otros, se cobren de los frutos de la tierra, l. 28. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

Los Virreyes no acrecienten salarios, l. 59. art. *Provisiones de oficios.*

Los salarios y Correos del Comisario del tercio de la armada y sus Oficiales, se paguen cada ocho ó quince dias, l. 43. art. *Militares.*

La Casa de Contratacion pueda separar cada año un cuento de maravedis de plata en avería, para satisfaccion de los salarios y otras obligaciones que estaban consignadas en penas de Cámara y gastos de Justicia, l. 100. art. *Audiencia* y *Casa de Contratacion.*

Autos acordados.

A ninguno se dé salario desde el dia de la merced. Véase el lib. 2. art. *Consejo de Indias.* En los Autos acordados, y resolucion de S. M. de 30

de Julio de 1614, Autos 43. y 140, donde está declarado que no se haga bueno á ningun Oficial, ni otra persona que sirviere en el Consejo, el salario que hubiere de pagar, sino fuere desde el dia del juramento, como se hace con los Consejeros.

El Consejo á 27 de Abril de 1676.

Prevéngase de aquí adelante. En todas las comisiones que se despacharen por las Secretarías y Escribanías de Cámara, para las visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Jueces á quien se cometieren no han de llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo á pedir que se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que hubieren tenido; y dése noticia de este acuerdo á la Sala de Recopilacion, para que se ponga por ley; y tambien á la Secretaría de Nueva-España, y Escribanía de Cámara.

No corran salarios desde el dia de la merced, sino desde el dia del juramento, autos 43. y 140. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

Salarios de los Virreyes, auto 42. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

Recopil. SALAS: de las del Consejo, y quántas, cómo se hayan de apartar, y qué negocios toquen á cada una, l. 62. art. *Consejo de Castilla.*

Para la Sala da Gobierno sean cinco Ministros demas del Presidente, los quales elija S. M., l. *idem.* cap. 1. y 2. art. *idem.*

Dicha Sala provea lo necesario para la conservacion de Pósitos, l. *idem*, cap. 3. 4. 5. y 6. art. *idem.*

La misma Sala vea las querellas, y otras cosas sobre Jueces de Comision, ley *idem*, cap. 7. y 8.

Cómo revea las visitas de Tribunales, y Univer-

versidades, y las residencias de los Jueces ordinarios, vistas en otras Salas, l. 6. cap. 9. y 10. art. *idem.*

Que cuiden que se guarden las leyes, que encargan el secreto á los Ministros, l. 62. cap. 11. y 12.

Que asista en Sala de Gobierno y vote despues de los demas, sin dár ántes indicio de su intento, l. *idem*, cap. 13. 14. y 15. art. *idem.*

Qué se ha de hacer quando faltasen mas de dos, l. *idem*, cap. 16. 17. y 18. art. *idem.*

Que sin advocar los negocios de otros Tribunales, para los de Justicia haya tres Salas, y una de ellas conozca de los negocios públicos que piden brevedad, dicha ley, cap. 19. art. *idem.*

Los otros expedientes cómo se han de despachar, segun las ordenanzas del Consejo, ley citada, cap. 20. y 21. art. *idem.*

Los pleytos de tenuta, asistiendo el Presidente, se vean por todas las Salas, y haya tablas de ellos, l. y art. *idem*, cap. 22. y 23.

No haya Letrados de número para comisiones, para las quales nombre el Presidente en los casos precisos, l. y art. citados, cap. 26.

Salas de las Audiencias, y en quántas se dividan, l. 3. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias* y *Chancillerías.*

En las Audiencias el Escribano del pleyto hace la Sala, l. 33. art. *idem.*

Habiendo remision de pleyto de una Sala á otra, cómo, y quándo hayan de votar dos de ámbas, y quántos votos conformes sean necesarios, l. 43. y 44. art. *idem.*

Quántos Escribanos haya de haber en cada Sala de las Chancillerías, l. 1. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Haya dos Salas en la Audiencia de Sevilla, y tres Jueces en cada una, l. 2. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

Si pueda repartir Salas el Presidente del Consejo de Hacienda, l. 3. cap. 2. art. *Contaduría mayor.*

Que habiéndose de encomendar pleyto del Oidor de una Sala, se encomiende y vea por los de otras, l. 7. art. *Relatores.*

En qué Sala ó pieza hayan de estar los Oficiales de cuentas, y en quál los Contadores y sus Tenientes, l. 17. art. *Contadores mayores.*

Autos acordados. Los Corregimientos se dividen en cinco Partidos entre los Señores de la Sala de Gobierno, aut. 14. art. *Consejo de Castilla.*

Orden de pleytos comenzados en una Sala, y dónde se han ver; y cómo se nombran Jueces habiendo falta en la Sala, aut. 15. art. *idem.*

No habiendo en Sala de Gobierno que despachar, se vean en ella causas de la de Justicia, aut. 20. art. *idem.*

Pase un Consejero de la de Gobierno, y otro de la de Mil y Quinientas, á las dos Salas de Justicia, los que nombrare el Señor Presidente, para excusar remision de pleytos, aut. 21. art. *idem.*

Pasen en Sala de Mil y Quinientas los pleytos sobre visitas de oficios y cosas que se benefician contra condicion de millones, aut. 39. y 87. art. *idem.*

La Sala de Gobierno zele la administracion de Justicia en la Provincia de su correspondencia, y castiguen á los subalternos, art. *idem.*

Lo que toca á conservacion de montes, pasa en la Sala de Gobierno, aut. *idem*; y los Corregidores cuiden de ello, aut. 1. cap. 9. y aut. 22. art. *idem.*

Los

Los Escribanos de Cámara no dén despacho de comparendo sin órden de la Sala de Gobierno, aut. 35. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

No pongan auto de remision á los Fiscales sin dár cuenta á la Sala por decir son de caxon, aut. 45. y 46. art. *idem.*

Tengan presente, ántes de despacharse cédula para que en las Audiencias se vean los pleytos por dos Salas enteras, con asistencia del Presidente, que se dé traslado, aut. 43. art. *idem.*

Las esperas y moratorias de justicia se despachan en Sala de Justicia, y las de gracia en las de Gobierno; y no se concedan sin dár traslado á los acreedores, y con calidad de afianzar á su satisfaccion, aut. 49. y 79. art. *Consejo de Castilla.*

De la fábrica de carbon conoce la Sala de Gobierno, aut. 22. art. *idem.*

SALEDIZOS. V. *Accion del daño temido.*

SALINAS: las rentas de las salinas pertenecen al Rey, l. 11. art. *Adquisicion del dominio.* Partidas.

SALIRSE de la Orden quándo pueda uno, y qué si tuvo propósito al principio de permanecer en ella, l. 7. art. *Regulares.* Partidas.

SALITRES. V. *Fábricas.*

SALUDADORES. V. *Vagamundos.*

SALVAS: las naves que entraren en los Puertos, hagan salva á los castillos y fortalezas, leyes 12. 13. y 14. art. *Castillos* y *Fortalezas.* Indias.

Salvas en armadas y flotas, l. 133. art. *Generales.*

Los navíos hagan salvas para entrar en los Puertos, l. 8. art. *Puertos.*

SALVO-CONDUCTO: y de la forma de la carta, en la qual el tal se concede, l. 25. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.* Partidas.

SAMARITANOS. V. *Hereges.*

SAN ANTON: las casas de San Anton son del Real Pa- Recopil.

Patronato, y que se visiten, l. 4. art. *Patronato Real.*

Partidas. SANEAMIENTO. V. *Eviccion.*

SANEAMIENTO, ó sana debe hacer el vendedor la cosa al comprador, y quándo no, l. 32. art. *Compras y ventas.*

Y quándo, y en qué casos no será obligado el vendedor á hacer cierta y sana la cosa que vendió al comprador, l. 36. y 37. art. *idem.*

Y quando se parten los bienes entre herederos, quándo unos estén obligados al saneamiento de la parte de los otros, l. 9. art. *Cambios y trueques.*

Recopil. Si el que cede y traspasa la renta Real que remató en él, esté obligado al saneamiento, l. 18. art. *Arrendamiento de Rentas.*

De la fianza del saneamiento que deben dár los executados, l. 19. art. *Executiones.*

Recop. SAN FRANCISCO: que los Frayles de San Francisco puedan demandar, y cómo sin licencia del Consejo, l. final, art. *Qüestores.*

Que no deben derechos de autos, l. 12. art. *Bienes, si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias.*

Los Frayles y Hermanos de la Tercera Orden de San Francisco, no se excusan de pechar, l. 1. art. *Excusados.*

SANGLEYES.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 6. tit. 18. *De los Sangleyes*. 13

§. único.

Ley 1. Don Felipe III. en Ventosilla á 4 de Noviembre de 1622, Don Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1622.

Limítese el número de Chinos y Japones, y no exceda el de los primeros de mil; sobre lo qual provean el Gobernador y Capitan General el remedio conveniente, y no dén licencias por dinero ni otro interés en su propio beneficio, y atiendan solo al bien de la causa pública, seguridad de la tierra y buena acogida de los extrangeros y circunvecinos con quien se tuviere paz: siempre estén con cuidado y recato, de forma que los Chinos y Japones no sean tantos, y los que hubiere vivan con temor y sujecion, sin que por esto se les trate mal.

Ley 2. Don Felipe III. en Madrid á 12 de Enero de 1614, Don Felipe IV. allí á 21 de Noviembre de 1625.

Las licencias que diere el Gobernador de Filipinas, para que en ellas se queden algunos Chinos Sangleyes, sean con intervencion de los Oficiales Reales, tomando razon de todas: el dinero que resultare (que es ocho pesos cada uno) se ponga en la Caxa Real, donde haya un libro separado, y en él se asienten con distincion de nombres y señas, de forma que no se pueda ocultar.

Ley 3. Don Felipe II. allí á 11 de Junio de 1594.

No se lleven derechos á los Chinos Christianos por las licencias de salir de Manila á contratar; y el Gobernador cuide de prevenir que de ellas no resulte inconveniente.

Ley 4. Don Felipe III. en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620.

El Gobernador no imponga servicios personales á los Sangleyes, fuera de su ministerio, é instituto, procurando que el buen trato atraiga á otros á que se conviertan á la Santa Fé Católica.

Ley 5. Don Cárlos II. y la Reyna G.

Guárdese lo resuelto por la l. 55. art. *Audiencias de Indias*, en el gobierno, jurisdiccion y comunicacion del Reyno de Parian.

Ley 6. Don Felipe III. en Ventosilla á 15 de Octubre de 1603, en el Pardo á 12 de Junio de 1614.

El Presidente, Gobernador y Audiencia no consientan á ningun Juez ordinario ni de comision, que conozca de los pleytos y causas civiles ó criminales de Sangleyes en primera instancia, aunque sean Oidores, haciendo oficio de Alcaldes del Crimen, ni sobre posturas ni visitas de tiendas ni tratos: que de esto conozca privativamente el de Parian, no siendo en caso tan extraordinario que convenga limitar esta regla.

Ley 7. Don Felipe IV. en Madrid á 14 de Junio de 1627.

Los Sangleyes convertidos á la Santa Fé Católica, no paguen tributo en los diez años primeros de su conversion, y pasados se cobre como de los naturales de Filipinas.

Ley 8. Don Felipe III. en San Lorenzo á 25 de Agosto de 1620.

Los Chinos que se casaren en Manila con Indias naturales, se agreguen á un Pueblo: el Gober-

bernador y Capitan General hagan que asi se execute, y procure conservarlos y mirar por ellos con el cuidado que convenga.

Ley 9. Don Felipe II. en Madrid á 11 de Junio de 1594.

Notifiquese á los Sangleyes que vienen á contratar á Filipinas, con mercaderías de la China, que pasen por las leyes y órdenes que se les pusieren; y en quanto á lo que llaman Pancada, se continúe con toda suavidad, de forma que no reciban agravio, ni se les dé ocasion de que dexen de venir á sus contrataciones.

Ley 10. El mismo allí.

No se agravie en Filipinas á los Sangleyes por los Españoles, particularmente en llevarles cohechos por dexarles sacar mercaderías para particulares: en el desflorárselas dexándoles las peores: en no pagarles el precio de lo que llevan: en quitarles los mástiles de sus navíos para ponerlos en los que se fabrican en aquellas Islas, por ser mas livianos, y darles en cambio otros muy pesados que no pueden sufrir, y vienen á perderse: los Gobernadores cuiden de remediar estos agravio, de su buen trato, y castigar á quien los ofendiere.

Ley 11. Don Felipe III. en Madrid á 29 de Mayo de 1619.

No se haga en Manila repartimiento de gallinas á los Chinos, dexando á su voluntad que cada uno compre las que hubiere menester al precio que pudiere.

Ley 12. Don Felipe IV. allí á 10 de Septiembre de 1627.

Si sobrare alguna cantidad de la caxa de Sangleyes de un año á otro, no se saque de ella, y tanto ménos se les reparta al siguiente.

Ley 13. Don Felipe III. en Madrid á 6 de Mayo de 1608.

El Gobernador no consienta á los vecinos residentes en Manila tener en sus casas Sangleyes, y prohiba que duerman dentro de la Ciudad; y ordene al Juez de extrangeros que castigue con rigor al que no lo cumpliere.

SANGRADORES.

Leyes.

Recopilacion, lib. 3. tit. 18. *De los Barberos ó Flomotomianos*. 1
Autos acordados, *Idem*. 1

§. I.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 18.

Ley 1. Los Reyes Católicos en Segovia, año 1500, á 9 de Abril. Pragmática.

Los Barberos y Exâminadores mayores no consientan que barbero ni otro ponga tienda para sajar, sangrar, echar sanguijuelas, ventosas, sacar dientes ni muelas, sin que los exâminen juntos: si están apartados, cada uno exâmine, y solo lleve cada uno (estando apartados) una dobla, y si juntos (cada uno) una dobla. Ninguno con su poder ó sin él, exâmine en cosa alguna de dicho oficio, só la pena de los que usan oficios de jurisdiccion sin facultad para ello: el que use qualquier de las cosas dichas sin dicho exâmen, quede siempre inhábil para él, y pague dos mil mrs. para la Cámara y mil mrs. para los Barberos mayores, y pierda su tienda. Qualquiera afeyte de nabaja ó tixera, sea exâminado. Los Barberos ma-

mayores no pongan Alcaldes, ni den poder para cosa de lo dicho: pueden exâminar las licencias sin llevar derechos, pena de pagarlos con las setenas. Averigüen por informacion, y denuncien á las Justicias, al Barbero exâminado ó no, que yerre en su oficio, para que lo castiguen: de dichas penas pecuniarias den la mitad á los Barberos mayores. Estos no llamen sino dentro de las cinco leguas, y no lo hagan sino por sí, só dichas penas. El exâminado por uno, no lo exâmine el otro.

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit. 18.

Auto 1. *El Consejo en Madrid á* 8 *de Octubre de* 1627.

Los Cirujanos, dentro de doce horas, avisen al Alcalde de su quartel de las heridas que curen ó tomen la sangre. V. *Cirujanos.*

SANGRE: la limpieza y calidad de sangre, con actos se justifiquen, l. 35. cap. 4. art. *Estudios.* Recop.

No se lleven derechos de sangre haciendo daño un bruto á otro, ó disparándose carro ó carreta, l. 11. art. *Navios.*

Si las Justicias puedan proceder de oficio sobre injurias de palabras, no habiendo sangre, y qué si la hubiese, l. 4. art. *Injurias.*

SAN LAZARO. Las casas de San Lázaro son del Patronato Real, y que se visiten, l. 4. art. *Patronato Real.* Recopil.

Que se pongan en ellas á los enfermos de lepra, l. 1. art. *Proto-Médicos.*

SAN LUCAR. Las Justicias de San Lucar no visiten navios de Indias, l. 65. art. *Visita de los navios.* Indias.

SANTIAGO: qué se deba por razon del voto de San- Recop.

Santiago, y que no se haga novedad en su cobranza, l. 5. art. *Estudios.*

Que haya tabla en la Iglesia de Santiago para noticiar el camino derecho, l. 12. y final, art. *Peregrinos* y *Romeros.*

De la Contaduría del Orden de Santiago, y quién la tenga, l. 2. cap. 22. y l. 5. cap. 7. art. *Contaduría mayor.*

Partidas. SANTOS: quáles se digan, y cómo deban ser probados por tales, l. 66. art. *Sacramentos de la Santa Iglesia.*

Santos Padres quiénes lo sean, y por qué sean así llamados, l. 2. art. *Clérigos.*

Ninguno puede poseer lugar santo ó religioso, l. 14. art. *Posesion, de los modos de adquirirla.*

No se pongan, ni hagan cruces, ni Santos en cosa que pueda ser pisada, l. 3. art. *Fé Católica* y *Suma Trinidad.*

SARGENTOS.

Real Orden de 4 de Febrero de 1779.

Los Sargentos que casan con mugeres decentes sean atendidos para Oficiales (1).

Indias. SARGENTOS. El Sargento mayor de Panamá tenga un Ayudante con el sueldo ordinario, l. 9. art. *Militares.*

Los Sargentos mayores gocen de los aprovechamientos del juego, l. 26. art. *idem.*

A los Sargentos mayores de Tierra-firme y Puerto-Rico se les dé posada en que vivan, l. 17. art. *Pagamentos.*

Re-

(1) Se comunicó á Indias con fecha de 20 del mismo.

Requisitos que deben concurrir en la provision de Sargentos, l. 9. art. *Militares.*

SARGENTOS. V. *Militares.*

SARRACENOS. V. *Moros.*

SASTRE: si tomare alguna obra y se empeorase en su poder, el daño que la tal cosa recibiere, sea de su cuenta, l. 1. art. *Arrendamientos.* Partidas.

Antes de cortar el paño sean obligados los sastres á registrarlo de oficio, y decir la falta que tiene á su dueño para que use de su derecho, l. 6. art. *Venta de sedas y brocados.* Recopil.

Que no vivan á par y enfrente de los mercaderes, l. 10. art. *idem.*

Que no lleven hoques, ni otros derechos por ir á sacar mercaderías, l. 11. art. *idem.*

Que no pueda uno ser sastre, y juntamente tundidor, l. 12. art. *idem.*

Cómo los castigue el reforme de trages del Rey Don Felipe II. por hacer vestidos en contravencion del reforme. V. art. *Trages y vestidos.*

Cómo hayan de dar parte de las ventas de mercaderías, en que median para las compras, l. 28. art. *Alcabalas.*

Que ellos y los calceteros que compran piezas de estameñas y cordellates, y las parten entre sí, no los vendan, ni corten hasta señalarlos el Veedor, l. 4. art. *Obrage de paños.*

De las penas en que incurren los que contravienen á la Pragmática de los trages, y que sus casas solo se puedan visitar personalmente por los Alcaldes, auto 4. cap. 18. y 19. art. *Trages.*

SATISFACCION: de la que se dió á los interesados en la baxa de la moneda, auto 17. y 24. art. *Casas de Moneda.* Aut. acord.

Ninguno la tome por sí de qualquier agravio é injuria, auto 2. art. *Desafios.*

De

De la que se dá á las Justicias por cobrar las Rentas Reales, auto 4. y 8. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

Recop. SEBO: cómo se haya de beneficiar y labrar, y órden que se ha de guardar en hacer velas; y del oficio de los veedores, l. 1. art. *Cereros.*

SEBO. V. *Cereros.*

SECRETARIOS DE ESTADO.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 19. *De proximis sacrorum seriniorum, cæterisque qui in sacris scriniis militant.* 15

Recopilacion, lib. 2. tit. 18. *De los Secretarios que libran con el Rey.* 2

Autos acordados, *Idem.* 9

§. I.

Siempre han tenido los Soberanos una persona á quien han confiado la direccion y manejo secreto de los negocios del Estado; los quales, segun los tiempos y cargos que obtenian, se les han dado vários nombres, pero siempre el de Secretarios, porque en ellos reside la voluntad de los Monarcas como en un archivo, y por consiguiente deben guardar sigilo en todos los asuntos que se les confien, como que en esto depende la felicidad de un Reyno. Las leyes y Reales disposiciones que siguen, nos dan la idéa mas esencial de esta materia en el dia.

§. II.

RECOPILACION, lib. 2. tit. 18.

Ley 1. Los Reyes Católicos.

Ningun Secretario ni Escribano de Cámara, libre carta Real sin ser señalada del Consejo, siendo provisiones de justicia ó sobreseimiento sobre ella, ó de perdon: si fuere de Hacienda, sin ser señalada de los Contadores mayores ó de todos los menores, con uno de los mayores: si fuere de merced, el Secretario pregunte al Rey, si ha de ser vista por alguno del Consejo, y si lo manda, la traiga señalada de él, en lugar donde no se pueda quitar, pena de diez florines: por la segunda vez pierda el oficio, y en las espaldas de cada provision pongan los derechos de Secretario, sello y registro: y si no lo pone, ó lleva mas de lo tasado, lo pague con el cincotanto. No reciban los Escribanos de Cámara, ni Secretarios de persona que haya de librar con ellos, cosa alguna, ni agradecimiento, ni cosas de comer ni beber, ofrecidas aun despues de dadas á las partes las provisiones, pena de volverlo con el quatrotanto; y la segunda no usen de sus oficios, juren de guardar lo dicho y de pagar la pena, á lo que estén obligados *in foro conscientiæ*, sin otra condenacion. El que refrendare provision Real que despues parezca no poderse dar, pierda el oficio, salvo si se vé señalada. Ningun Escribano ni Secretario de Cámara registre, pena de diez florines, salvo por especial orden Real: por la segunda vez no use del oficio.

Ley

Ley 2. *Los mismos en Madrigal, año de* 1476.

ARANCEL. El primer dia de Consejo cada año juren ante el Rey en el Consejo de no ir contra dichas Ordenanzas.

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 18.

Auto 1. *Don Felipe V. en Madrid á* 3 *de Diciembre de* 1714.

Las Secretarías del Despacho Universal sean cinco: una para los negocios de Estado, en que se incluyen las correspondencias con otros Soberanos y sus Ministros: otra por lo tocante á lo eclesiástico, de justicia y de jurisdiccion de los Consejos y Tribunales: otra para las de Guerra: otra para la de Indias y Marina; y otra para las de Hacienda: y los cinco dichos Secretarios tengan voto en el Despacho ó Gabinete, en las materias de sus Secretarías respectivas.

Auto 2. *El mismo en el Pardo á* 18 *de Enero de* 1721.

Los Secretarios del Despacho no remuevan los Oficiales de las Secretarías, sino por insuficiencia, demérito, y precediendo dar cuenta al Rey, porque no es justo que hombres que han servido en negocios de tanta importancia queden sin empleo, pues otro no podian tener: á todos ellos se dé título firmado del Rey con los mismos goces que hoy tienen, y se les señaló en primero de Mayo de 1717 y en resoluciones posteriores; pero se dexa á la eleccion de los Secretarios la provision de las plazas que vacaren, precediendo aprobacion Real.

Au-

Auto 3. *El mismo en Ventosilla á* 9 *de Enero de* 1722.

Arancél de las Secretarías de la Cámara de Gracia de Castilla y Aragón.

Auto 4. *Idem.*

Arancél de Cámara de Castilla y Aragon por lo tocante á Justicia.

Auto 5. *Idem.*

Arancél del Patronato de Castilla y Aragon.

Auto 6. *Idem.*

Arancél de la Cámara de la Negociacion de Aragon.

Auto 7. *Idem.*

Arancél de las Secretarías de Indias del Perú y Nueva-España.

Auto 8. *Idem.*

Arancél de los Secretarios del Consejo de Ordenes.

Auto 9. *Idem.*

Arancél de las Oficinas del Consejo de Hacienda.

§. IV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 25 *de Noviembre de* 1783.

Desde ahora en adelante corra al cargo de su Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias, y del Consejo y Tribunales de aquel Departamento, todo lo concerniente á las Temporalidades ocupadas por los Regulares que fueron de la extinguida Compañía en aquellos dominios, y de las Islas Filipinas, con calidad de que haga aprontar en la Depositaría general de estos efectos en Madrid la cantidad anual de dos millones y quinientos mil reales de vn. en que se regula el importe de pensiones y de otros gastos in-

inexcusables de los individuos que fueron de las Provincias de aquellos dominios, haciendo los pagos con anticipacion de un año, comprehendiendo el presente; y que disponga con su zelo y actividad se reintegren las Temporalidades de España de 11,255,380 reales á que asciende lo que han suplido á las de Indias hasta fin de Diciembre de dicho año próximo pasado de 1782, providenciando se remitan á la Depositaría general todas las cantidades que se puedan facilitar y traer de Indias para este reintegro, además de las destinadas á la consignacion anual de los dos millones y medio: en la inteligencia, de que así estos como lo demás que se reintegre en pago del citado descubierto, ha de correr siempre incorporado con el fondo de Temporalidades de España, para los objetos de pública utilidad que S. M. tiene resueltos.

Que á fin de que por la Secretaría del Despacho de Indias pueda facilitarse mejor el buen órden y exâcta administracion de las Temporalidades de su cargo, pase á S. M. el Consejo Extraordinario copia de las reglas y disposiciones respectivas á este asunto, á fin de que se tengan presentes por aquella via, y se observen en quanto sean adaptables á las circunstancias de aquellos dominios, encargándose así al Consejo de las Indias y á las Audiencias y Tribunales de su jurisdiccion; pues por la misma via resolverá S. M. qualquiera alteracion ó providencia que exija la mas cumplida execucion de sus Reales intenciones, y de los piadosos objetos á que deben destinarse las Temporalidades, con el reglamento ó reglamentos que convinieren para su administracion.

Que la Secretaría del Despacho de Indias disponga se pase á S. M. anualmente por medio de la

la de Gracia y Justicia, una relacion ó resumen circunstanciado que contenga, con distincion de Provincias, el estado de los bienes y rentas de cada Colegio, ventas y subrogaciones, cumplimiento de cargas, y del destino y aplicacion de sus casas é Iglesias: con cuyas noticias, despues de haberse enterado S. M., se encargue á la Contaduría general de Temporalidades continúe y fenezca el estado general que se vá formando de todos los Colegios y casas de la extinguida Compañía, y sea un documento que acredite pepetuamente el piadoso destino y justo empléo de estos efectos.

Que por lo perteneciente á las Temporalidades de España é Islas adyacentes se forme una Direccion, la qual ha de correr ahora á cargo del Contador y su Oficina, mediante la instruccion con que se halla de estos asuntos, hasta que S. M. forme el plan ó reglamento que convenga, libertando al Consejo de estos cuidados económicos.

Que el Contador Director deberá cuidar del puntual cobro y efectiva entrega en la Depositaría general de todos los capitales, rentas y efectos que por qualquiera título pertenezcan á las Temporalidades; á cuyo fin le concede S. M. la autoridad necesaria, con la de que pueda expedir las órdenes convenientes á las Juntas y Comisionados, los quales deberán executarlas con puntualidad, y comunicarle todas las noticias que les pidiere. Y con este conocimiento promoverá el mismo Director el adelantamiento posible de las rentas, las ventas de bienes, el cobro de los capitales, y la subrogacion y seguridad de las imposiciones, con el cumplimiento de las cargas.

Que para remediar el notable atraso que S. M. ha entendido sufre el pago de réditos de los capitales impuestos, y evitar en lo sucesivo los riesgos

gos de otros iguales, haga saber la Direccion en su Real nombre á todos los deudores, que en el término de dos meses precisos paguen sus descubiertos: que en lo sucesivo satisfagan los réditos que se devenguen dentro del mes siguiente á los plazos que se fueren cumpliendo de sus obligaciones; y que pasados estos términos remita la Direccion al Consejo Extraordinario certificacion de cada deudor, para que disponga se proceda á las diligencias executivas, sin la menor demora, ni distincion de personas, por el Comisionado ó Juez ordinario á quien se lo encargue.

Que la Direccion, sin suspender la execucion de este decreto, proponga á S. M. con la brevedad posible todo lo que le pareciere necesario ó conveniente, para formar una instruccion circunstanciada y adaptable al buen régimen económico de las Temporalidades y sus diferentes ramos, teniendo presentes las reglas de buena administracion y gobierno de las rentas que el Consejo ha propuesto, y las demás que crea conducentes para todo lo concerniente á este vasto é importante asunto.

Que los Ministros encargados de la administracion y gobierno de los Colegios de Madrid, sus bienes y rentas, pasen á manos de S. M. el plan que explique el estado de estas casas, sus cargas, rentas y destinos, la dotacion hecha ó que convenga señalar para el cumplimiento de todo; y los demás puntos concernientes á fenecer estas comisiones, para que la Direccion, baxo una regla segura, pueda encargarse de la recaudacion de estos efectos ó sus sobrantes.

Que en quanto á pleytos y expedientes contenciosos, á fin de evitar el perjuicio de las partes en su dilacion, y aliviar al Consejo Extraordinario del gravámen que le ocasionan, se remitan

y

y conozcan de ellos los respectivos Tribunales de los territorios, Audiencias y Chancillerías con audiencia de los Fiscales y de los Defensores de Temporalidades; reservándose el Consejo la facultad de avocar las causas en que hubiere queja fundada de ménos plena defensa, ó de fraude ó colusion contra las mismas Temporalidades, los negocios sobre cuentas ó mala versacion de Administradores, los recursos de notoria injusticia, y los de apelacion de causas executivas sobre cobranza de rentas y alcances, á que se agregarán los pleytos ya vistos, y los sentenciados en vista, que se fenecerán en el Extraordinario para evitar dilaciones y perjuicios.

Que si en lo concerniente al cobro y administracion de las rentas, inobediencia de dependientes y otras incidencias, contemplase la Direccion que pueda evitarse el procedimiento judicial dando cuenta á S. M. del caso que ocurriese, lo deberá hacer desde luego por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, para que con la resolucion de S. M. se obtenga la mas fácil y pronta execucion de los fines indicados.

Que la misma Direccion, continuando el trabajo que ya tiene empezado del estado ó resumen general de los Colegios, bienes y cargas, fundaciones y memorias de qualquiera clase, tome un conocimiento completo de las cargas á que estén afectos los bienes, y de las que hayan pasado á particulares compradores por expreso pacto de las escrituras, y del estado en que se halle el cumplimiento de las de cada casa ó Colegio: y á fin de promoverlo con la vigilancia y actividad que siempre ha deseado S. M., dará las órdenes convenientes á las Juntas y Comisionados para que se distribuyan, cumplan y hagan cumplir las cargas

gas

gas llamadas espirituales de Misas, Aniversarios, Misiones y demás de esta clase, siguiendo las reglas que el Consejo ha indicado sobre este punto: y si en algun caso hallare dificultades que lo embaracen, las expondrá al Consejo Extraordinario, ó las representará á S. M. por mano de su Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, segun su entidad, mérito ó urgencia; cuidando de pasar á los ordinarios aviso de las órdenes que fuere comunicando, para que concurran tambien por su parte al cumplimiento. Y si conviniere en algun caso la conmutacion, podrá acordarla con el respectivo Diocesano; en la inteligencia de que S. M. desea sobre todo la mas pronta y mas justa execucion de la voluntad de los fundadores mientras no se conmute legítimamente.

Que en quanto á los Patronatos laicales, administraciones, distribuciones de dotes, limosnas y otros derechos activos que pertenecian á los Ex-Jesuitas, cuide la misma Direccion de que se anoten en el estado, ó resumen general, con la distincion correspondiente de cada casa y administracion; continuando en hacer cumplir las que ya se cumplen actualmente de órden de S. M. ó de la del Consejo, y dando á S. M. cuenta de las demás sucesivamente, para que segun su estado y circunstancias, tome la providencia que le pareciere para cumplirlas ó conmutarlas, y encargar su execucion á la persona ó Tribunal que estimare mas proporcionado para ello.

Que tambien quede á cargo de la Direccion la satisfaccion y pago de las dotaciones señaladas para la manutencion de escuelas de primeras letras, latinidad y retórica, librando su importe sobre la Depositaría general; en lo qual debe proceder con las precauciones que ha propuesto el Con-

Consejo, tomando las noticias conducentes para evitar que estos pagos perjudíquen al de pensiones y al cumplimiento de otras cargas mas privilegiadas; y si en algun caso se presentaren dificultades ó embarazos que necesiten providencia superior, lo hará presente al Consejo ó á S. M. segun lo exijan las circunstancias.

Que sobre los destinos de Iglesias, Colegios y casas que fueron de los Regulares expresados, en vista del estado en que se halla el cumplimiento de las Reales resoluciones en esta parte, manda S. M. que la Direccion pase á sus manos relaciones puntuales de las aplicaciones hechas, con expresion de las que estuvieren efectuadas en todo ó parte: de las dotaciones asignadas, y de lo que faltaren á algunas: de las causas y dificultades que hayan motivado la suspension del destino: de los remitidos al Consejo y Cámara; y del estado de los expedientes de *cada destino ó aplicacion*; *á cuyo fin* prevendrán así el Extraordinario, como el Consejo y Cámara, á sus respectivas Secretarías y Escribanías, que dentro de quince dias de como la Direccion les pidiere noticia, se la pasen de todo lo referido, y que resultare de los citados expedientes, para que la misma Direccion evacue lo mandado, procediendo en las relaciones con distincion de Obispados ó Provincias, y remitiéndolas á S. M. sucesivamente segun las fuere arreglando y puntualizando para su mas fácil comprehension y despacho; pues con estas luces se reserva S. M. tomar la providencia que estimare conveniente para allanar las dificultades, ó cometer su execucion al Tribunal ó Jueces que estuvieren en proporcion de llevar á efecto sus Reales intenciones.

Que en órden á la distribucion de ornamentos, va-

vasos sagrados y otros efectos, como á la venta de alhajas de oro y plata, se siga el método observado, dando cuenta á S. M. de las distribuciones y aplicaciones que se hagan ó convenga hacer para atender á las Iglesias y objetos de mas obligacion y mas piadosos.

Certificacion de 2 de Abril de 1788, dada por Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M. su Secretario Escribano de Cámara, &c.

Certifico que con fecha de 19 de Octubre del año próximo pasado de 1787, se sirvió S. M. expedir y comunicar al Consejo el Real decreto que se sigue. »En vista de lo que me han repre»sentado el Presidente y Oidores de la Chanci»llería de Valladolid, con motivo de cierto expe»diente que ha seguido en aquel Tribunal Don »Pedro Lopez de Lerena, mi Secretario de Es»tado y del Despacho Universal de mi Real Ha»cienda; he venido en declarar, que los de mi »Consejo de Estado y mis Secretarios del Despa»cho Universal, como que gozan de los honores »del mismo Consejo, deben ser distinguidos con »el tratamiento de Señor en todos los Consejos »y Tribunales, y por consequëncia en todos los »autos, sentencias, documentos y casos en que »se les nombrare, y que se insertaren á la le»tra en qualesquiera cédulas, provisiones ó execu»torias, exceptuándose solo en la narrativa de »las tales cédulas, executorias ó provisiones en que »Yo hablare por mí. Tendráse entendido en el »Consejo, y se dispondrá por él lo correspondien»te para su cumplimiento. = Está señalado de la »Real mano de S. M. = En San Lorenzo á 19 de »Octubre 1787. = Al Conde de Campomanes. = « Publicado en el Consejo el citado Real decreto, acordó su cumplimiento, y que para el modo de

su

su execucion pasase á los Señores Fiscales, como se hizo, y con inteligencia de lo que expusieron, vuelto á ver en el Consejo pleno del dia primero del corriente mes, se proveyó el decreto siguiente. Guárdese y cúmplase lo que S. M. manda en su Real decreto de 19 de Octubre de 1787, el quál se imprima con insercion de esta providencia, y se remitan exemplares certificados por el presente Secretario de S. M. y de Gobierno, á las Chancillerías y Audiencias Reales, para su observancia, comunicándose á este fin las órdenes correspondientes. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el Consejo en el decreto inserto, doy esta certificacion, que firmo, &c.

Real decreto de 25 de Abril de 1790, con insercion de los decretos anteriores de 8 de Julio de 1787 y 11 de Noviembre del mismo.

1 Por decreto de 8 de Julio de 1787 se sirvió el Rey mi augusto Padre, que en paz descansa, crear dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias, en lugar de la única que ántes habia, diciendo expresamente que era »por »ahora, y mientras se exâminaba y deliberaba »lo que mas conviniese al buen gobierno y feli»cidad de sus vasallos de estos y aquellos do»minios, y al sistéma de union é igualdad de »unos y otros que deseada eficázmente establecer;« repitiendo en otras partes »ser su intencion re»unir en quanto se pudiese los asuntos de cada »ramo ó Departamento de España é Indias.«

2 En execucion de aquellos deseos é intencion del Rey mi amado Padre, que tambien manifestó en el decreto é instruccion de la misma fecha, en que formalizó la ereccion de la Junta de Estado, mandé exâminar con el cuidado mas escrupuloso esta importante materia por Ministros

de mi confianza, y personas prácticas y zelosas de mi servicio y del bien general de mis súbditos: y en vista de lo que me han representado, he resuelto unir los ramos de cada departamento del Despacho Universal de España é Indias en una sola Secretaría; de modo, que reducidas todas las del Despacho á las cinco de Estado, Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda, haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros dominios, y de sus respectivos habitantes.

3 En virtud de esta resolucion, que debe causar una regla perpetua é invariable en su fondo, sistema ú objeto: sin embargo de las repetidas representaciones que de palabra y por escrito hicisteis al Rey mi Padre, y de las que me habeis continuado y continuais para que os exônere, por causa de vuestra débil salud, de las Secretarías del despacho que están á vuestro cargo, quiero seguir sirviéndome de vuestro acreditado zelo y experiencias; y mando que continueis en la primera de Estado con todos los negocios que la corresponden, y los demás que la están agregados, así en España como en Indias, guardándose lo que en este punto está declarado en todos los citados decretos de 8 de Julio de 1787; y sirviendo por ahora para vuestro alivio esta Secretaría en vuestras enfermedades ó ausencias, quando se verifiquen, el Secretario del Despacho de Marina Don Antonio Valdés.

4 Pero por lo correspondiente á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de estos Reynos, de que habeis estado encargado interinamente, quedará, como llevo resuelto, unida con la de Indias, que sirve Don Antonio Porlier; conservándose solo separadas las Oficinas de cada de-

par-

partamento con el número, grado, ascensos y sueldos de Oficiales que ahora tiene cada una: de modo que sin confusion, y á semejanza de lo que se practica con las dos Secretarías del Consejo de Indias en sus respectivos ramos, puedan llevar adelante las dos del Despacho con todo conocimiento, separacion é instruccion los negocios de España é Indias en sus dos Departamentos de Europa y América, entenderse con sus respectivos Consejos y Tribunales, y ayudar como deben al único Xefe de ámbas.

5 No obstante esta resolucion, retendreis la Superintendencia general de Pósitos y la de Temporalidades de Jesuitas de estos Reynos, y sus correspondencias de Italia; mediante la experiencia que ya teneis, y la necesidad de que por este medio desempeñeis los encargos que os tengo hechos en ámbos puntos: tambien conservareis por igual motivo el despacho de lo concerniente á los Seminarios de Nobles de Madrid y Valencia; reservándome encargaros particularmente en estas materias lo demás que convenga á mi servicio: á cuyo fin seguirán entendiéndose con vos así los Oficiales de la Secretaría del despacho, como qualesquier Tribunales y Oficinas anexas á estas comisiones; pero en vuestras ausencias ó enfermedades despachará estos negocios el Secretario de Gracia y Justicia Don Antonio Porlier.

6 Quedará unido todo lo correspondiente al Departamento de Guerra en una sola Secretaría del Despacho; valiéndose el que la sirviere de aquel Oficial ú Oficiales de la actual Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias que considere mas impuestos en el gobierno militar de ellas, y agregándolos con el grado, sueldo y ascensos de su antigüedad á la única Secretaría de Guerra que ha de

quedar; sobre que se pondrá de acuerdo el Secretario de ésta con el de Hacienda, á cuyo cargo ha de seguir lo restante de la presente Secretaría de Hacienda de Indias.

7 Pero para que haya en el Ministerio de Guerra personas de graduacion y prácticas en las cosas de Indias, que contribuyan al acierto de las resoluciones en los asuntos militares de aquellos dominios, nombraré uno ó dos Oficiales autorizados, que sean ó hayan sido Inspectores en las Indias, para usar de su instruccion y experiencias, y trabajar en todo lo que se les encargare por mí ó por el Secretario del Despacho, á cuyo lado asistirán en los términos que se arreglarán despues.

8 La Secretaría de Guerra en lo tocante á Indias observará lo que está declarado corresponderle en aquel Departamento por los enunciados decretos de 8 de Julio de 1787; sin entrar en lo económico, que pertenece absolutamente al Ministerio de Hacienda de aquellos dominios: sobre que en caso necesario, y para evitar disputas se hará el correspondiente arreglo, en vista de lo que conferenciaren y me propusieren ámbos Ministerios.

9 Para esta Secretaría del Despacho Universal de Guerra de España é Indias nombro al Teniente General Conde de Campo Alange, mediante su instruccion y conocimientos, y el zelo con que espero la desempeñe; reteniendo Don Gerónimo Caballero sus honores, sueldos y entradas de Secretario, con el empleo de Decáno de mi Supremo Consejo de Guerra; á cuyo fin he resuelto separar esta dignidad de la Secretaría del Despacho, no obstante los decretos y resoluciones en cuya virtud se agregó; con la calidad y preemi-

nen-

nencia de asistir ó no al Consejo, segun su arbitrio y voluntad: y esto en atencion á los buenos y agradables servicios del mismo, á su edad y recomendables circunstancias.

10 Como la Secretaría de Marina está compuesta siempre de personas instruidas de los objetos de su Departamento en ámbos dominios de España é Indias, no hay necesidad de que sufra alteracion alguna, continuando en ella como de presente Don Antonio Valdés; y solo deseo y mando que se observe la unidad establecida en uno de los decretos de 8 de Julio de 1787, y se forme el reglamento prevenido en el mismo, para distinguir lo que corresponde á esta Secretaría en los Reynos, puertos y mares de Indias, y lo que puede pertenecer á las de Guerra y Hacienda, y á los Virreyes y Gobernadores de Plazas.

11 Habiéndome tambien representado D. Antonio Valdés lo insoportable que era á sus fuerzas y achaques la carga de las Secretarías de Guerra y Hacienda de Indias, y sus deseos de que se le exônerase de ellas; quedando ahora la de Guerra incorporada con la de estos Reynos, se unirá tambien la otra, y la Superintendencia general de Hacienda, Minas y Azogues á la de Hacienda de España del cargo de Don Pedro de Lerena; subsistiendo no obstante el Departamento, Oficinas y Oficiales, con los grados, sueldos y ascensos de antigüedad que obtienen, y les corresponda en la misma forma que los de Gracia y Justicia, excepto los que se sacaren para la Secretaría de Guerra.

12 Para que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus minas y comercio, haya personas particularmente instruidas de aquellos ramos, que estén á la frente de ellos sin confusion, lleven

ven la correspondencia en lo que se les encargue, y puedan ayudar al único Ministro y Xefe que debe haber como en las demás Secretarías: he resuelto crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias, con las correspondientes facultades, honores y antigüedad de mi Consejo de Indias, sueldos y ayudas de costa competentes, que han de tener y señalaré, para seguir y tener su residencia siempre al lado del Ministro de Hacienda que es ó fuere.

13 Para tales Directores nombro por ahora á Don Diego de Gardoqui, Comisario Ordenador de mis Exércitos, y Encargado de negocios que ha sido en las Colonias de los Estados Unidos de América, á Don Pedro de Aparici y al Conde de Casa Valencia, mis Secretarios y Oficiales mayores actuales de la Secretaría de Hacienda: al primero para llevar y dirigir la correspondencia y negocios de comercio y Consulados de España é Indias; al segundo para los de Hacienda de Nueva-España é Islas; y al tercero para los del Perú, en la forma que para esto se hallan divididas las Secretarías del Consejo de Indias.

14 Declaro, que siendo como es interino este nombramiento, aunque desde luego hayan de obtener los Directores los honores y sueldos enunciados, y retener los Oficiales mayores el encargo de tales, no por eso ha de quedar anexa la Direccion á sus actuales plazas; pues me reservo nombrar en propiedad, ó en caso de vacante, á quien tuviere por conveniente.

15 Aunque cada Director tenga su departamento peculiar, se unirán todos, y conferenciarán siempre que convenga sobre las materias de gravedad, y sobre las de general transcendencia, acordando lo que resulte con el Secretario del Des-

Despacho, que me dará cuenta de lo que exîgiere mi soberana resolucion, teniendo estas conferencias con la freqüencia posible.

16 Así para esto, como para lo demás que conviniere, se formará un reglamento por el Secretario del Despacho, y me dará cuenta para su aprobacion, despues de haber oido á los Directores, con quienes trabajarán los Oficiales que se distribuyeren entre ellos, y se les señalaren de la misma Secretaría y Departamento de Indias.

17 El objeto de los Directores ha da ser el alivio de mis vasallos de Indias; el no aumentar, ántes bien disminuir quanto se pueda los gravámenes de ellos en la substancia y en el modo; y el establecer tales economías, que ellas basten á sacar las utilidades necesarias para auxîliar la Metrópoli en los enormes gastos á que obliga el aumento y manutencion de la marina para defensa y conservacion de aquellos mismos vasallos, como ya está indicado en los citados decretos de 8 de Julio de 1787: los quales, y el acuerdo y declaracion de 11 de Noviembre del mismo año, se observarán puntualmente en todo lo que contienen; y no se altera por éste, así sobre lo que corresponde á cada Secretaría, como sobre el modo de resolverse los negocios y dudas, y el de entenderse con los Consejos y Tribunales; á cuyo fin se reimprimirán á continuacion. Tendráse entendido en todas las partes donde corresponda para su cumplimiento, y lo comunicareis á este fin.

Real decreto de 8 *de Julio de* 1787.

1 El aumento del comercio, beneficio de minas, y poblacion de mis Reynos de Indias, ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones, en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente

y

y aplicado que sea, para el despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo despacho, mientras se exâmina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis vasallos de estos y de aquellos dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros que deseo eficazmente se establezca, he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias: la una de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus Islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales decretos de mi augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Septiembre de 1717, y de mi amado Hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos en los dominios de Indias á la Secretaría de su despacho.

2 Para precaver y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el despacho de todas las gracias, títulos y mercedes que en España se acostumbraban expedir por igual Secretaría, como tambien las providencias, consultas y recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales, y en los asuntos de gobierno de los Pueblos, que no fueren de Real Hacienda ó Guerra: el de todas las provisiones de empleos políticos ó civiles, plazas togadas, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías, y Subalternos de estos Tribunales: y el de mi Patronato universal de Indias, presentaciones y elecciones á él, con los negocios de Misiones, Doctrinas,

Re-

Regulares, inclusas las Temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Colegios, Sínodos Diocesanos ó Provinciales, y demás concerniente á las materias eclesiásticas y sus derechos protectivos.

3 Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su Despacho, corresponderán todas la materias de estos ramos y el de comercio, así gubernativas como consultivas, y el nombramiento ó propuesta de todos los empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz y su Presidente, mientras Yo no tomare otra providencia: los Consulados de Indias, y los demás Tribunales superiores de Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprehendidos los de Cádiz, y demás dependientes de Real Hacienda; como tambien los asuntos de Minas, Casas de Moneda, contrabandos y comisos de tierra y mar, segun el reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por decreto separado de esta fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, minas y azogues de Indias, en todo lo que Yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades, por el exámen que he determinado hacer de ellas.

4 Entretanto quiero que con arreglo al decreto de este dia, en que he erigido formalmente la suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por órdenes mias verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado, ó haya de causar regla general en mis dominios de Indias, ó en alguna de sus Provincias; y de las economías, reformas y declaraciones que convenga hacer en las mate-

rias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado ó manifieste la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para que con dictámen de la misma Junta recaiga mi soberana resolucion; consultándome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando, ó para executar.

5 Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion ó reforma: y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias militares de aquellos Reynos, sus tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza, quiero que para los que tuvieren dos mandos, como el político y el militar, ó el político y de Hacienda, en que se incluyen los Virreynatos, Gobiernos, Intendencias, y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios del Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas apropósito, se hagan presentes en la suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

6 Por lo tocante al comercio y navegacion á Indias, quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ella llevar en el continente de España é Islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando ántes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real per-

so-

sona en lo que deban serlo: como tambien todos los puntos del comercio de Indias que causen alguna regla, ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publicadas ó resueltas, tratándose y fijándose en la misma Junta el número y repartimiento de registros y toneladas que se hayan de conceder y distribuir entre los Puertos habilitados para las Provincias de Nueva-España, y demás en que se hace el comercio arreglado, con presencia, en principios de cada año, del estado de las mismas Provincias, sus envios y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

7 Los nuevos descubrimientos, así por tierra como por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de límites, se han de conferenciar por los dos Secretarios, y llevar despues con su dictámen á la Junta de Estado, en donde se resolverá y consultará lo que convenga: dándome cuenta el primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Potencia extrangera, ó pudiere tener interés; y en su defecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

8 Para estas materias y para las demás en que pudiere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que corresponda, juntándose á este fin una vez á lo ménos en cada semana en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distribucion y separacion de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al de cada Secretario, segun las negociaciones de que estén encargados, y de que tengan mayor conocimiento y experiencia, con las graduaciones que les pertenezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

9 En conseqüencia de estas resoluciones, he nombrado para la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia, y materias eclesiásticas de Indias, Islas adyacentes y Filipinas, á Don Antonio Porlier, Fiscal del Consejo y Cámara de ellas: y para la de Guerra y Hacienda, comercio y navegacion, á Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, interinamente, y hasta tanto que Yo elija Secretario en propiedad: todo en conformidad de este decreto, y de otro que expidió con la misma fecha: debiéndose entender con los dos referidos Secretarios del Despacho, en los negocios que respectivamente les tocan y van declarados, el Consejo y Cámara de Indias, y demás Consejos y Tribunales, Ministros y empleados de estos y aquellos Reynos, cumpliendo los decretos y órdenes que Yo comunicare por su medio. Tendráse entendido en todas las partes que corresponda para su cumplimiento.

Otro de la misma fecha.

1 Por decreto de este dia he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias; y aunque en el mismo decreto están especificadas las facultades de que deberán usar los sugetos nombrados para ellas en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos y en otros, algunas particularidades que eviten dudas y competencias de estos Ministros con los demás.

2 A este fin quiero que en todo lo que Yo no haya alterado por este decreto y el de creacion, se guarde el de mi amado hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754, por el qual se especificaron los negocios y asuntos que debian pertene-

ne-

necer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina.

3 Declaro para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de navegacion y comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las Patentes Reales, con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias para que por medio de los Jueces de Arribadas, ó Ministros encargados de dicho comercio y navegacion se entreguen á los dueños ó Capitanes de baxeles, con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis dominios de Indias.

4 Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el despacho de todos los puntos puramente facultativos de construccion y navegacion de los buques mercantiles del comercio de Indias; quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo comercio y sus incidencias, así por mar como por tierra; conferenciándose y acordándose entre los dos Secretarios las dudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en Junta de Estado las discordias, con atencion siempre á no gravar el comercio, y á facilitar la libertad, quitándole las trabas y sugestiones posibles.

5 Consiguiente á estos objetos he resuelto, que por la Secretaría del Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y demás escuelas de pilotos que hay en España, poniendo á disposicion de la misma Secretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere ó se destinaren á este fin: que tambien es-

contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compra de tabacos, y para otros qualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonen á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

11 Para ocurrir á los perjuicios que se mezclan en la Renta del tabaco, mando que la Factoría establecida en la Havana, y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudacion de los tabacos de la Islas de Cuba que hayan de venir á España, con subordinacion al Ministerio, y baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos; y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se manejó dicha Factoría desde su establecimiento, y baxo las instrucciones que con mi Real aprobacion se la comunicaron en 7 de Junio de 1760, y 23 de Agosto de 1783: y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los tabacos necesarios para España de la Isla de Santo Domingo, Virreynato de Buenos-ayres, y Provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas cajas Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

12 Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las minas de Almaden por el Ministerio de Indias, mando que la Fábrica de naypes establecida modernamente en la Villa de Macharaviaya para el surtido de ambas Américas, se administre baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos dominios, para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha Fábrica: y que por ella se suministren, así para los Estancos de estos

tos Reynos, como para los de América los naypes que se necesitaren.

13 Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todos los que deban entrar en la Depositaría general de Indias, quedando sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de España, luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario, con arreglo en todo al Real decreto de 26 de Agosto de 1754, sin que puedan librarse por la via de Indias mas que los gastos extraordinarios y urgentes, con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la relacion de ellos que previene el mismo decreto: de la qual, reconocida y aprobada por mí, se ha de dar aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida el abono correspondiente al Depositario general.

14 Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad, quiero que el despacho y registro de las embarcaciones del comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los Puertos habilitados de España, exâminando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la Plaza y Puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demás; quedando en todos la exâccion de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones en los casos que correspondan, y los comisos y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y Dependientes, no obstante qualquier órden ó providencia dada en contrario; así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los dominios de Indias y sus Islas, correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

15 Para la provision de empleos y destinos militares de Indias, si hubieren de salir del exér-

cito de España, se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de ésta, como se mandó en el citado decreto de 26 de Agosto de 1754, instruyéndose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y quiero que los grados, sueldos, promociones, y agregaciones de los militares de Indias, fixos ó transeuntes, para el exército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra de ésta, donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos: á la qual se pasarán por la de Indias los oficios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hubieren de ser atendidas, con expresion de los méritos ó motivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuenta, y Yo tome resolucion.

16 Igual razon convendrá se tomen recíprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros dominios para los empleos políticos y civiles, y para las provisiones eclesiásticas: y así mando lo hagan, con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los súbditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio, y al bien general de unos y otros vasallos.

Acuerdo de 11 *de Noviembre de* 1787.

1 A consequencia del Real decreto de 8 de Julio próximo pasado, por el que resolvió el Rey dividir el Ministerio de Indias en dos iguales y distintas Secretarías, una de Gracia y Justicia, y otra de Hacienda, Guerra, Comercio y Navegacion, que se sirvió poner á nuestro cargo, con el fin de aclarar las dudas que pudieran ocurrir sobre el despacho de varios negocios, que no están expresamente asignados á alguna de ellas, y para

que

que sirva de gobierno á los subalternos y dependientes de ambos Ministerios en estos y esos dominios, ha tenido á bien S. M. hacer entre otras las declaraciones siguientes.

2 Los ramos de *diezmos*, *vacantes mayores y menores*, *novenos*, *mesadas eclesiásticas*, *medias annatas*, y *espolios de las Iglesias de Indias*, correrán como hasta aquí por los Oficiales Reales y Tribunales de Cuentas; y el de penas de Cámara y gastos de Justicia por los Receptores de él, conforme á lo dispuesto por leyes y últimas Reales resoluciones, y se remitirán estados circunstanciados de sus productos á la Secretaría de Gracia y Justicia, por la que se les dará la inversion resuelta por S. M. en obras pias, misiones, refacciones de Iglesias, ornamentos, ayudas de costa á Obispos para Bulas y Pontificales, pensiones, gastos de Tribunales, de Justicias, de Estrados &c. pasándose á la Secretaría de Hacienda y Guerra por la de Gracia y Justicia los avisos correspondientes de las asignaciones y gracias que se hagan por S. M. sobre estos ramos, para que por aquella se expidan las órdenes convenientes á los Ministros de Real Hacienda para su efectivo cumplimiento, segun y como se practica por el Ministerio de Gracia y Justicia de España, á cuya imitacion se ha creado el de Indias.

3 El ramo de Subsidio, como concedido para sostener la guerra contra Infieles, quedará con todas sus incidencias al cargo de la Secretaría de Hacienda y Guerra.

4 El ajuste y liquidacion de cuentas del ramo de Propios y Arbitrios de las Ciudades, Villas y Lugares de Indias, debe como hasta aquí correr al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda; pero la inversion de estos caudales que-

dará al del Ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberán corresponderse las Ciudades y Pueblos interesados, pasándole á este fin estados circunstanciados de sus productos para las providencias que correspondan. Y lo propio se observará por lo tocante á los bienes de Comunidades de Indios y Juzgado de ellos; bien entendido, que el ramo de Sisa donde esté establecido, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Guerra, como que se ha impuesto para costear el resguardo de las Fronteras contra los Indios bárbaros que las hostilizan.

5 Los remates y actuaciones para las ventas y renuncias de los oficios vendibles y renunciables correrán al cargo del Ministerio de Hacienda y Guerra; y los títulos que libran los Virreyes y Gobernadores y confirmaciones de ellos, al de Gracia y Justicia, adonde deberán remitirse para su despacho.

6 Mediante á que los Asesores de los Virreyes, Gobernadores é Intendentes, tienen por principal destino asesorar en las materias civiles y criminales, exerciendo jurisdiccion ordinaria y contenciosa, tanto en el ramo de Justicia, como en el de Policía, y además en las materias de Hacienda y Guerra, se elegirán de acuerdo por los dos Ministros conforme al expresado Real decreto de 8 de Julio de este año, y se despacharán por el Secretario de Guerra y Justicia.

7 Quedarán tambien al cargo de éste las Academias de nobles Artes, expediciones botánicas, con todos los ramos científicos de instruccion, erudicion, historia, medicina, cirugía, producciones naturales y medicinales, y demás correspondiente á la Historia Natural de los dominios de Indias; y el Archivo general establecido en Sevilla.

Cor-

8 Correrá igualmente al cargo del expresado Ministro de Gracia y Justicia la expedicion de las providencias correspondientes á la recaudacion de las pensiones que sobre las Mitras y Prebendas de Indias tiene la Real Orden de Cárlos III; y al de Guerra y Hacienda, las de los enteros y remision á España de su importe.

9 Por dicho Ministerio de Hacienda y Guerra correrán tambien los Consulados, establecidos y que se estableciesen en España é Indias con todas sus incidencias; y el ramo de Bulas, recaudacion y distribucion de su importe, y lo correspondiente al Papel sellado.

10 Por cada Secretaría se despacharán ó librarán las licencias para embarcos de sus respectivos empleados ó dependientes; y por la de Gracia y Justicia, las de los que pretenden pasar á Indias, llamados de sus parientes, ó por otros particulares motivos.

Todo lo que comunicamos á V. de órden de S. M para su cumplimiento en la parte que le toque, y que le sirva de gobierno para la correspondencia que debe llevar con uno y otro Ministerio.

SECRETARIAS Y SECRETARIOS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 2. tit. 18. *De los Secretarios del Consejo Real de las Indias*. 53

Leyes de Recopilacion.

Que ante el Secretario del Consejo se presenten los pretendientes, y tomen testimonio de la entrada en la Corte, l. 65. art. *Consejo de Castilla.*

Los

Los Secretarios del Consejo no lleven derechos á los Monasterios reformados, y quáles son, l. 12. art. *Bienes, si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias.*

Debiendo tener las cartas de Regimientos la cláusula de que no sean sobre el número antiguo, y con tal de que no tenga otro, los Secretarios no las pasen libradas en otra forma, l. 12. art. *Oficios Concejiles.*

Autos acordados.

De las Secretarías de la Cámara y sus Oficiales y papeles, auto 80. art. *Consejo de Castilla*; y de sus salarios, auto 61. cap. 6. y 81.

De los despachos que tocan á ellas á diferencia de las Escribanías de Cámara, auto 49. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

§. I.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 22 de Agosto de 1788.

Declara que los Secretarios jubilados de las Capitanías generales que tengan sueldo, y todos los demas que lo disfruten, aunque se hallen retirados de sus empleos gocen del fuero militar, del mismo modo que los que se hallen en actual servicio.

Real Declaracion de Junio de 1791.

La Secretaría de la Interpretacion de Lenguas, se denomine, tenga y repute en la clase, grado y honor que las de los Consejos y Tribunales Superiores, y así se dé al que la exerza igual tratamiento que á los de ellos.

Real Resolucion de Septiembre de 1795.

La Secretaría de la Real Junta de Facultades de Viudedades, se tenga y denomine por de la clase, grado y honor que las de los Reales Con-

se-

sejos y Tribunales Superiores, y se dé á sus Secretarios el mismo tratamiento, honor y estimacion que á los de dichos Consejos y Tribunales.

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 6.

Ley 1. *Don Felipe III. en las Ord. de postrero de Diciembre de* 1604, *cap.* 1. y 11. y *Don Felipe IV. en la Ord.* 114. *de* 1. *de Agosto de* 1636.

Haya dos Secretarios en el Consejo, los quales despachen por sí y sus Oficiales todos los negocios concernientes á las Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano, cada uno los que le tocaren, conforme á las ordenanzas que de ello tratan: tenga asimismo cada Secretario dos Oficiales mayores y dos segundos, para facilidad del despacho, salvo si en el número mandare el Rey hacer novedad: sean todos confidentes y de buena opinion, y no tengan inteligencia en Indias, ni sean Agentes de los que están en ellas.

Ley 2. *Don Felipe III. en dicha Ordenanza* 1604, *cap.* 3. y 4. y *Don Felipe IV. en esta Recop.*

Al uno de los dos Secretarios del Consejo, se le apliquen todos los negocios del Perú, asi eclesiásticos, como seculares, que no fueren pleytos de Justicia entre partes, visitas, ni residencias; y al otro Secretario todo lo perteneciente á Nueva-España, en la misma forma; y por mano de los dichos y sus oficios, se despache todo lo que se acordare en el Consejo, Juntas de Guerra y Hacienda, como otras que el Rey mandare hacer para su despacho.

Ley 3. *El mismo en dicha Ordenanza de* 1604, *cap.* 5. y 12. y *Don Felipe IV. en la* 116 *de* 1636.

Los despachos tocantes al apresto y despacho de

de las armadas de la guarda de la carrera, flotas de Tierra-firme, navíos y otros baxeles; y la correspondencia que para ello se ha de tener con el Presidente, Jueces y Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales y Almirantes, han de correr por mano del Secretario á cuyo cargo estuvieren los negocios del Perú; y por la del Secretario de Nueva-España, todo lo que en la misma forma tocare á las flotas y navíos que fueren á Nueva-España, Honduras, é Islas de su distrito: por el mismo órden refrendarán los dichos Secretarios los despachos de Cruzada.

Ley 4. *El mismo en dicha Ordenanza de* 1604, *cap.* 6. y *Don Felipe IV. en la* 117. *de* 1636.

Los negocios comunes y neutrales ó generales, correspondencia general de la Casa de Contratacion, Consulado y Comercio de Sevilla y demas, así eclesiásticos, como seculares, que se trataren en el Consejo y Juntas particulares, pertenezcan al mas antiguo de los Secretarios; y motivándose alguna resolucion, aunque sea general, por el mas moderno, y papeles suyos, esté á su cargo aquella materia; y el Secretario que por esta órden hiciere el despacho, dé al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro oficio, y cada uno despache lo que le tocare, y se guarde la correspondencia que conviene.

Ley 5. *Los mismos en la Ordenanza* 1604, *cap.* 16. y 118 *de* 1636.

Los Secretarios del Consejo sirvan sus oficios, haciendo relacion cada uno en él de los negocios que llevare, leyendo las cartas y memoriales que le tocaren, y decretando lo que se resolviese, para hacer conforme á ello los despachos y consultas que conviniere.

Ley

Ley 6. Don Felipe II. en la Ordenanza dada en Torre de Lodones á 6 de Mayo de 1597, y Don Felipe IV. en la 119 de 1636.

Estando enfermo alguno de los Secretarios, supla el otro en todo lo que le tocare; y ningun Oficial entre en el Consejo y Juntas, no siendo llamado; y faltando aquellos por las dichas ú otras causas, entren á despachar los Oficiales mayores.

Ley 7. El mismo en la Ordenanza 71. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 120. de 1636.

Los Secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo, para que en sus oficios haya buen despacho, aunque en ellos tengan Oficiales hábiles y suficientes.

Ley 8. Don Felipe II. en la Ordenanza 86. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 121. de 1636.

Quando los Secretarios del Consejo entraren á servir sus oficios, se les entreguen todos los papeles y escrituras por inventario que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo; y quando los susodichos faltaren de sus oficios, ó dexaren los papeles, se les tome cuenta de ellos por los inventarios con que se les hubieren entregado, ó los que ellos hubieren hecho.

Ley 9. Don Felipe III. en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 2. y Don Felipe IV. en la 122. de 1636.

Los Secretarios asistan al Consejo en los dias y horas que el Presidente y Consejeros: se hallen presentes á todos los negocios que en él se trataren de qualquier calidad que sean, excepto quando se vieren pleytos y residencias, sin embargo de que hayan de hacer las consultas de Justicia, que en estos casos se les darán por los Jueces los puntos que se hubieren acordado para que las hagan; y su asiento sea despues del Fiscal.

Ley 10. *Don Felipe II. en la Ordenanza* 68. *del Consejo*, y *Don Felipe IV. en la* 123. *de* 1636.

Los Secretarios asienten de su mano los decretos y respuestas que por el Consejo se hicieren, y negocios que en él se trataren; y conforme á aquellos y á los apuntamientos, ordenen los despachos que resultaren de ellos en la forma que se deban despachar.

Ley 11. *Don Felipe III. en la dicha Ordenanza de* 1604, *cap.* 10. y *Don Felipe IV. en la* 24 *de* 1636.

Junten y lleven con brevedad al Consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleven para que se resuelva sin dilacion.

Ley 12. *Don Felipe II. en la Ordenanza* 30. *del Consejo*, y *Don Felipe IV. en la* 125. *de* 1636.

Ningun memorial ni peticion se pueda leer mas que una vez, ni los Secretarios ni Escribanos de Cámara, la reciban sin licencia del Presidente; y quando se diere alguna que se hubiere leido, el Escribano ó Relator acuerden como está leida y respondida: en los memoriales de mercedes, ó gratificacion de servicios, haya vista y revista segun lo dispuesto por la ley 54. art. *Consejo de Indias.*

Ley 13 *El mismo en la Ordenanza dada á 6 de Mayo de* 1597, *cap.* 4. y *Don Felipe IV. en la Orden.* 126 *de* 1636.

Las consultas acordadas en el Consejo y Juntas, las hagan los Secretarios: las tocantes á Gobierno que requieran secreto, las escriban de su mano: en las de partes, pongan los pareceres del Consejo del mismo modo y, y la relacion de ellas de mano del Oficial confidente, y en las de gracia se guarde la misma órden: señaladas por el Consejo, dichos Secretarios las envien al Rey, sin noticia de las partes, y con lo que mandare se vuel-

van

van al Presidente, quien dirá al Consejo ó Junta que las acordó, y á las partes que estuvieren presentes la merced concedida, ó escribiéndoselo á las partes que estuvieren ausentes en España, y despues las entregue al Secretario á quien pertenezca, para que las guarde á buen recaudo. Tambien por mano del Presidente en cartas firmadas del Rey, se escriba á los Virreyes y Gobernadores de Indias, lo que tocare á los que estuvieren en sus Provincias, para que les entreguen los despachos que se les enviaren.

Ley 14. *Don Felipe IV. por Decreto en Madrid á* 15 *de Junio de* 1632, *y en la Ordenanza* 127. *de* 1636.

En ausencia del Presidente del Consejo en estos Reynos, las consultas y órdenes del Rey baxen á los Secretarios por antigüedad, ó calidad de la materia; y no concurriendo estas circunstancias, al Gran Chancillér Conde Duque de San Lucar.

Ley 15. *Don Felipe III. en dicha Ordenanza de* 1604, *cap.* 15. *y Don Felipe IV. en la* 128. *de* 1636.

Cada uno de los Secretarios respectivamente reciban los pliegos y caxones de cartas y papeles de Indias ú otras partes para el Rey en su Consejo, y en éste se abran y entreguen por inventario al Secretario á quien corresponda, y se lean habiendo lugar, y si no los lleve á su Oficio donde saque las relaciones sumarias, y los vuelva al Consejo para que se vean en él: y si vinieren correos ó despachos en vacaciones ú horas extraordinarias, acudan con ellos al Presidente, y no las abran sin su órden.

Ley 16. *Don Felipe III. en dicha Ordenanza dada al Consejo en Valladolid á* 25 *de Agosto de* 1600, *y Don Felipe IV. en la* 129. *de* 1636.

Yendo los Secretarios á dár cuenta al Presi-

dente de despachos ó negocios de su oficio, los oiga sin hacerles perder tiempo.

Ley 17. *El mismo en dicha Ordenanza de* 1604, *cap.* 11. y *Don Felipe IV. en la* 130. *de* 1636.

Las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, que escribieren al Rey cosas secretas, las custodien los Secretarios para que no se revelen.

Ley 18. *Los mismos en dicha Ordenanza de* 1604, *cap.* 9. y *en la* 131. *de* 1636.

Los Secretarios pongan cuidado en ordenar las respuestas de las cartas de Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Obispos, Oficiales Reales y demas que se acordaren en el Consejo.

Ley 19. *Los mismos en dicha Ordenanza de* 1604, *cap.* 20. y *Don Felipe IV. en la* 132. *de* 1636.

Los papeles que se entregaren al Escribano de Cámara, tocantes á Gobierno, determinados en Justicia, se vuelvan al Secretario de cuyo poder salieron.

Ley 20. *Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo en Madrid á* 13 *de Febrero de* 1626, y *en la Ordenanza* 133 *de* 1636.

Se guarde lo proveido por la ley 6. art. *Bulas*, para que los que presenten Bulas ó Breves de S. S. en el Consejo, presenten igualmente traslados auténticos, salvo en dispensaciones de matrimonios, é Indulgencias.

Ley 21. *El mismo por Auto acordado del Consejo en Madrid á* 12 *de Octubre de* 1627, y *en la Ord.* 134 *de* 1636.

No se pase Breve ni Patente de la Orden de San Francisco, sin informe del Comisario general de Indias; y en quanto á esto, y á la extension de las demas Religiones, se guarde la ley 8. art. *idem.*

Ley

Ley 22. Don Felipe II. en la Ordenanza 94. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 135. de 1636.

Haya formulario, y se vaya haciendo de todos los títulos de oficios, presentaciones y demás despachos ordinarios, visto y aprobado por los del Consejo; y no se puedan alterar ni mudar en lo general, ni parte de ello, sin su aprobacion.

Ley 23. Los mismos en la Ordenanza 4. del Consejo, y en la 136, de 1636.

Las provisiones de Justicia entre partes que se libra en el Consejo para estos Reynos, se despachen en nombre del Rey, firmadas de los del Consejo; y las demas cosas de Gobierno, Gracia y Justicia de España é Indias, se libren firmadas por el Rey.

Ley 24. Los mismos en Madrid á 19 de Noviembre de 1586, y en la Ordenanza 137 de 1636.

No se dén por el Consejo libranzas y cédulas de mercedes, ni se cometan á las Audiencias, sino vayan dirigidas á los Virreyes, ó Presidentes y Gobernadores.

Ley 25. Don Felipe IV. en Decreto de 1625, cap. 12. y en la Ordenanza 138 de 1636.

No sacando los despachos de mercedes dentro de quatro meses, no se dén sin suplemento.

Ley 26. Don Felipe III. por Auto acordado del Consejo en Madrid á 20 de Julio de 1618. y Don Felipe IV. en la Ordenanza 139 de 1636.

En los títulos de Gobernadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, y otros Jueces Ordinarios, se ponga la cláusula que no han de emplear ni aprovecharse de la plata que estuviere en las cajas de comunidades de Indios, ni servirse de ellos, pena de que se les hará cargo en las residencias, y serán castigados con demostracion.

Ley 27. Don Felipe IV. por Decreto de 30 de Septiembre de 1628, y en la Ordenanza 140 de 1636.

En las instrucciones á los Virreyes, se ponga que mudando de puesto, ó acabando su tiempo, envien relaciones distintas por diarios del estado en que queda el Reyno, los negocios graves que hubieren sucedido, salida que tuvieron, lo que falta que concluir, y demás concerniente á ello; y no se pague el salario del último año á los Virreyes, sin que conste han enviado dichas relaciones.

Ley 28. Don Felipe III. por Auto acordado del Consejo en Madrid á 18 de Febrero de 1606, y Don Felipe IV. en la Ordenanza 141 de 1636.

En los títulos de Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, y otros Ministros, donde se solía poner la cláusula *que hubiesen de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra*, y *no los habiendo, no fuese el Rey obligado á pagarles nada*, se ponga que los cobren de dichos frutos, y no se pongan las demas palabras.

Ley 29. El mismo por Auto acordado del Consejo en Madrid á 11 de Mayo de 1620, y Don Felipe IV. en la Ordenanza 142 de 1636.

Los despachos de gracias y mercedes hechas por efecto del Consejo, no se dén á las partes, si no llevan cartas de pago del Tesorero, de los maravedís que pagaren de contado en la Corte, tomada la razon por los Contadores de Cuentas del Consejo; y de lo que se hubiere de pagar en Indias, se tome razon de los autos proveidos sobre ello.

Ley

Ley 30. Don Felipe IV. en Madrid á 12 de Noviembre de 1627, por Auto acordado del Consejo, y en esta Recopilacion.

En las confirmaciones que se dieren de oficios litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos que precedieron para mandarlas dar, con tal claridad, que conste á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que se reconocieron los papeles que las partes presentaron; y si se hubieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen como les está mandado; lo qual se execute puntualmente en las Secretarías del Consejo.

Ley 31. Don Felipe III. por Auto acordado del Consejo en Madrid, á 20 de Julio de 1618, y Don Felipe IV. en la Ordenanza 144 de 1636.

En las cartas de recomendacion no se ponga la cláusula de que puedan tener aprovechamiento los recomendados, aunque sean en remuneracion de servicios, ó por otra causa.

Ley 32. Don Felipe II. en la Ordenanza 80 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 145 de 1636.

En las Provisiones y Cédulas en que cometiere el Rey algun negocio á Ministros y Justicias, ó pidiere informe de lo que convenga proveer, se ponga cláusula que con brevedad lo determinen, y con ella dén aviso á S. M. para que determine lo conveniente.

Ley 33. Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo en Madrid á 6 de Abril de 1629, y en la Ordenanza 146 de 1636.

En los despachos que se hicieren en las Secretarías del Consejo, de Oficios y Beneficios Eclesiásticos, y cosas que deben mesada, se ponga que de ellos se tome razon por los Contadores de él.

Ley 34. Don Felipe II. por Auto acordado del Consejo en Madrid á 18 de Febrero de 1592, y Don Felipe IV. en la Ordenanza 146 de 1636.

En las cédulas y despachos que se hicieren en el Consejo, sobre cosa tocante á la Real Hacienda, tomen razon los Contadores, y de todo la haya en sus libros.

Ley 35. Don Felipe III. en dicha Ordenanza de 1604, cap. 7 y 8. y Don Felipe IV. en la Ordenanza 148. de 1636.

Los despachos de Justicia que se hicieren por el Oficio de Escribano de Cámara, y hubiere de firmar el Rey, se envien por mano de sus Secretarios, entregando á cada uno los que le tocaren, y firmados, los haga asentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun su calidad en libro particular que tenga para esto en su oficio; y habiéndolos refrendado, se vuelvan á dicho Escribano, el que tambien los há de asentar en los libros de su Oficio. Dichos Secretarios hagan las consultas tocantes al oficio de Justicia, acordadas por el Consejo, las que tocare á cada uno, y no por Escribanos de Cámara; y así aquellas como las tocantes á su oficio las envien al Rey.

Ley 36. Don Felipe II. en la Ordenanza 84 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 149 de 1636.

Las Provisiones, Cédulas y cartas que se libraren de oficio en el Consejo, se envien duplicadas en diversos navíos con buen recaudo.

Ley 37. Don Felipe III. en dicha Ordenanza de 1604, cap. 24. y Don Felipe IV. en la 150 de 1636.

Los títulos y presentaciones de los proveidos en Beneficios Eclesiásticos y Seculares que estuvieren en las Indias, se envien con cartas del Rey á los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores, en cu-

cuyo distrito estuvieren, y se lleven al Consejo los avisos de su recibo.

Ley 38. *Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo en Madrid á* 29 *de Abril de* 1627, *y en la Ordenanza* 151 *de* 1636.

Se haga relacion de las Cédulas generales, y demás de oficio que se remitieren en las ocasiones de galeones, flotas y navíos de aviso, la que se envie con ellas á los Virreyes y Audiencias, escribiéndoles por carta del Rey que avisen del recibo de los dichos despachos, y haberlos publicado en la Audiencia, enviando testimonio del Escribano de Cámara, de como se hizo: dichos Virreyes avisen de haberlo executado.

Ley 39. *Don Felipe II. en la Ordenanza* 85 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 151 *de* 1636.

Los Secretarios del Consejo cierren los pliegos de las cartas y despachos del Rey que se hubieren de enviar, así á Indias, como á otras qualesquier partes.

Ley 40. *El mismo en la Ordenanza* 72 *del Consejo en Madrid á* 29 *de Abril de* 1627.

Los Secretarios tengan libros, en que por sus Provincias se asiente á la letra todo lo que en sus Oficios se despachare por el Rey, ó por el Consejo, sin asentar cosa por relacion, ni baxo cláusula general, salvo los títulos de Oficios y otras Provisiones y Cédulas de que haya fórmula ordinaria, poniendo á la letra todo lo que se hubiere de incorporar en los despachos: dichos libros tengan al principio el dia, mes y año, y lugar en que se comenzaron; y acabados los firmen y autoricen, numeren las hojas, asentando las cosas que son antes de la subscripcion, las cierren por pie y cabeza con su rúbrica, y pongan al principio de cada libro, tabla de lo contenido en él.

Ley 41. El mismo en la Ordenanza 78. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 154 de 1636.

Los Secretarios tengan libro continuado, en que asienten los cargos, oficios, Dignidades y Beneficios que se proveyeren por el Rey, las personas proveidas en ellos, salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les hubiere hecho merced.

Ley 42. El mismo en la Ordenanza 73 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 155 de 1636.

Ningun despacho se asiente en los libros de los Secretarios, hasta ser firmado del Rey; y si despues de asentado conviniere mudar, ó enmendar alguno de ellos, en tal caso se asiente en otra hoja, en la márgen del primer asiento, sin cancelarlo, se apunte lo que de él se hubiere acordado, y la hoja donde se hubiere vuelto á asentar.

Ley 43. Don Felipe II. en la Ordenanza 79. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 156 de 1636.

El Secretario mas antiguo tenga libro aparte de registro, en que asiente las capitulaciones tomadas en el Consejo, del qual el Fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

Ley 44. El mismo en la Ordenanza 76. del Consejo, y Don Felipe IV. en la 157 de 1636.

Sea á cargo de los Secretarios del Consejo sacar relacion de todas las Provisiones, Cédulas y Capítulos, Despachos generales y particulares del Rey, que trataren de gobierno espiritual y temporal, ó que pertenezcan á la Real Hacienda; y como fueren despachadas, las pongan por sus títulos en libro dispuesto para ello, en la forma de esta Recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se hubieren despachado, y las hojas de los libros en que se hubiere sentado.

Ley 45. *El mismo en la Ordenanza* 77. *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 158 *de* 1636.

Los Secretarios saquen en relacion todo lo importante y substancial de lo que al Rey se pidiere por cartas, peticiones y memoriales tocantes á Gobierno y Real Hacienda, y de ello hagan libro en los mismos términos que cita la ley anterior, y pongan en ella los papeles de que se hubiere sacado.

Ley 46. *El mismo en la Ordenanza* 18. *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 159. *de* 1636.

Tengan libro con relacion de las remisiones de negocios que se hicieren en el Consejo á los que gobiernan las Indias; y de las informaciones que el Rey les mandare enviar, y de las que á su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se hubiere hecho, envien memoria á los Escribanos de Gobernacion, para que el Rey sepa por qué no se cumple; y de las que enviaren asienten la relacion en los libros del registro; y en las que se dieren, así por Secretarios como por el Escribano de Cámara, se ponga cláusula de que con brevedad determinen.

Ley 47. *Don Felipe IV. en esta Recop.*

El Consejo nombre persona de confianza que copie y ponga en órden los papeles de que ha de haber traslado en el libro del archivo, y en el de las descripciones, conforme á lo proveido por las leyes 6. 26. y 69. tit. 2. de este libro.

Ley 48. *Don Felipe II. en la Ordenanza* 74 *del Consejo, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

Los Secretarios tengan los libros de su cargo bien enquadernados y tratados, puestos en sus arcas y caxones, y no los dexen ver ni leer á nadie que no sea de sus oficios, ni permitan que na-

die borre lo escrito, ni escriba otra cosa, mas que las cartas y despachos del Rey.

Ley 49. *El mismo en la Ordenanza* 87 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 162 *de* 1636.

Los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, poniéndolos en sus legajos con órden y concierto, de modo que se encuentren facilmente siendo necesario, y tomen conocimiento de los que salieren de su poder, y den cuenta quando se les pida: asimismo le tengan de las consultas y decretos del Rey, cartas de gobierno que escriban los Virreyes, Audiencias, Oficiales Reales, Prelados y Cabildos eclesiásticos y seculares, y de los libros que se fueren haciendo de las Cédulas y Provisiones del Rey, y de las Bulas y Breves Apostólicos pertenecientes á Indias.

Ley 50. *El mismo en la Ordenanza* 18 *del Consejo, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

Los Libros, Bulas, Breves y otras escrituras y papeles tocantes al Estado y Corona de Indias, que en el Consejo y Casa de Contratacion se pudieren excusar, y no fueren menester originales, se envien al Archivo de Simancas, y se pongan por la órden que los han de tener los Secretarios en caxa aparte: el Alcayde de él los reciba siempre que se le enviaren, y no consienta sacar nada de ellos sin cédula del Rey ó Provision del Consejo.

Ley 51. *El mismo en la Ordenanza* 91 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la de* 164 *de* 1636.

Los Secretarios del Consejo, en fin de cada año lean en los Tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que hubiere en su poder, y se declare los que se hubieren de poner en los Archivos de Simancas, y se envien á cuenta de gastos de Justicia; y si así no lo hicieren, no

se

se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hacer.

Ley 52. *El mismo en la Ordenanza* 89 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 165 *de* 1636.

Haya dos inventarios de los papeles de Indias que se llevaren á Simancas, con relacion cumplida de la substancia y asignacion de la fecha de cada uno, y el índice de la caxa ó legajo donde estuvieren, firmados del Secretario del Consejo á quien tocare, y de la persona á cuyo cargo estuviere el Archivo; uno de los quales quede en él y otro en el Consejo.

Ley 53. *Don Felipe IV. por Auto acordado en Madrid á* 18 *de Agosto de* 1635, *y en esta Recopilacion.*

Los Secretarios del Consejo den papeles firmados de sus nombres, como se practica para el Comisario de media annata, en que se diga la merced que hubiere hecho el Rey con las calidades que tuviere, el qual declare lo que se debe pagar así de contado, como á plazos de que se hubiere de otorgar: dichos papeles se lleven al Contador que fuere de la media annata, y en virtud de él tome la razon de lo que se hubiere pagado al Tesorero de este derecho, y de lo que restare cobrar á plazos, ó se hubiere de pagar en Indias, y dé certificacion como queda dada satisfaccion de la paga de este derecho.

Leyes dispersas.

Los Secretarios no reciban dádivas, préstamos, ni otras cosas de los litigantes, ni personas que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, l. 16. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

No despachen títulos sin cláusula de que tomen razon los Contadores del Consejo, l. 18. art. *Contadores del Consejo de Indias.*

Lo

Lo mismo se guarde en títulos de mercedes, cédulas de limosnas ó libranzas en Hacienda Real, l. 21. y 22. art. *idem*.

En las Secretarías del Consejo haya libro de Bulas y Breves Apostólicos, y en qué forma, l. 5. art. *Bulas*.

Secretaría de los Virreyes, cantidad y consignacion de los gastos, l. 6. art. *Virreyes*, *Presidentes* y *Gobernadores*.

Autos acordados.

Las cartas inclusas en consultas á S. M. han de ir firmadas. Decreto de S. M. de 28 de Junio de 1601, auto 7.

En los títulos que se despacharen de Gobernadores y Corregidores de las Indias, se ha de poner la cláusula de que el tiempo porque fueren proveidos, corra desde el dia que saliere la flota ó armada primera de España para Indias, y que vayan en ella. Auto 13, á 16 de Diciembre de 1604.

Los Secretarios tienen obligacion á firmar y rubricar qualesquier papeles é inventarios del Consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su poder. Acordado de 4 de Febrero de 1605, auto 15.

Su Magestad fué servido de mandar por Decreto de 9 de Abril de 1605, que en todas las Consultas de Provisiones, se digan las partes y calidades, méritos y servicios de cada uno de los pretendientes que se proponen, haciendo relacion de como se verifica, para que S. M. pueda ver quál es el mas benemérito, pues igualmente no lo pueden ser todos en un mismo grado, auto 16.

Por Decreto del Consejo de la Cámara de 22 de Abril de 1605 está ordenado, que en los títulos de Corregidores, Gobernadores y Alcaldes ma-

mayores se ponga cláusula conforme á lo acordado por el Consejo, para que los tengan por cinco años mas ó menos, lo que fuere voluntad de S. M., auto 17.

Su Magestad mandó por Decreto de 5 de Diciembre de 1608, que quando se le haga recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera, auto 29.

En 30 de Enero de 1613 consultó el Consejo á S. M. con las causas, que habia de señalar ocho meses á los Oidores de las Audiencias de Charcas y Chile, y un año á los de Filipinas para llegar á servir sus plazas, como á todos se acostumbraba señalar seis meses, y S. M. se sirvió responder: á todos se les señale el tiempo que parece, y se les descuente lo que menos tardaren: y por órden del Consejo de 24 de Enero de 1556 se mandó executar y poner por cláusula en los títulos de Togados, Políticos y Militares, sin alterar por ahora la de dos meses, en que cada uno ha de llegar á tomar posesion de su plaza, auto 38 y 176.

Por Decreto de S. M. de 15 de Enero de 1614 en que fué servido nombrar por Virrey del Perú al Príncipe de Esquilace, mandó que el salario de los Virreyes del Perú fuese solo de treinta mil ducados, que son diez mil mas de los que tiene el Virrey de la Nueva-España, auto 42.

Sobre que en las consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios, cuya satisfaccion se pide. Véase el auto 46 referido en el tit. 2. de este libro.

En 26 de Abril de 1621 mandó S. M. á los Secretarios del Consejo de Indias, que en todas las cédulas y despachos que enviaren á firmar de S. M. señalen debaxo del brevete las que fueren re-

resueltas por consultas, y en las demas pongan por que se despachan, y no haya omision en esto, auto 47.

Y por otro Decreto de 17 de Octubre de 1622 fué servido mandar á los Secretarios, atento á que alguna vez se halló diferencia entre los títulos ó brevetes que van encima de las consultas, y la substancia de lo que contienen: que los títulos ó brevetes se pongan con vista del Consejo, y vayan señalados de los Secretarios, conforme tocaren á sus oficios, y de un Consejero, auto 51.

El Consejo por Decreto de 23 de Diciembre de 1623, mandó que en las cédulas de confirmaciones ú otros despachos, á que por sus Decretos se les hubiere puesto gravámenes ó calidades, se expresen para que en todo tiempo consten, y esto sea aunque se escriba aparte á los Oficiales Reales que cobren algunas cantidades, ó den execucion ú otras calidades de los despachos, que así se guarde y observe puntualmente, auto 54.

En las Secretarias del Consejo es costumbre no llevar derechos de los títulos de Oficios y Prebendas de que S. M. hace merced á personas que están en las Indias: y en los que tocan al sello, se dá aviso por papel de uno de los Secretarios, que se envian de oficio á los Virreyes y Gobernadores para que en nombre de S. M. los entreguen á las partes, auto 62.

En las proposiciones que hicieren las Secretarias para Prebendas, separen y pongan en primer lugar los sugetos que hubiere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demas pretendientes de otros Obispados, y aparte los que están en esta Corte, advirtiendo

do

do siempre al Consejo de las cédulas de S. M. para que no sean propuestos los que asistieren en la Corte, y esto se observe y guarde. Decreto del Consejo de 15 de Agosto de 1627, auto 79.

Quando los Secretarios de todos los Consejos y juntas fixas que los tienen, avisaren que por consulta hecha á S. M. con dia y mes fué servido resolver sobre alguna materia, cuya execucion toque á otro Consejo ó junta, se dé por el Secretario á quien tocare el despacho necesario, sin aguardar órden ni Decreto de S. M. pero si los Secretarios de Estado en que se consideren mayores prerrogativas, hubieren de executar el despacho, el Secretario que le avisare, ofrezca mostrarle la consulta original, de donde hubiere emanado la resolucion de S. M., si el Estado la quisiere ver, no lo podrá hacer; pero por eso no han de dexar de enviar los brevetes de las consultas, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de la Cámara de S. M.: y quando sucediere tomar resolucion por el Consejo donde hay Secretaria, cuya execucion toque á otro, donde no le hay se envie al Presidente ó Gobernador de él copia de la consulta, ó capitulo de ella con la resolucion de S. M. sobre aquel punto, si comprehendiere otras materias distintas, rubricado del Secretario, y con papel suyo, sin decir mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de S. M., para que conforme á ella, ordene lo que se hubiere de executar. Decreto de S. M. de 11 de Septiembre de 1631, auto 78.

Ningun despacho de merced con calidad de que se paguen cantidades en satisfaccion, ó á cuenta de las que S. M. debiere, se haga sin que primero conste que queda notado y prevenido

adonde tocare. Decreto de S. M. de 27 de Enero de 1634, auto 86.

Al margen de la copia del despacho, se noten los duplicados que de él se dieren. El Consejo en 12 de Noviembre de 1635, auto 94.

En los títulos que se enviaren de Prebendas á los que residen donde estan las Catedrales á que van proveidos, en lugar del plazo ordinario para presentarse á recibir la colacion, y canónica institucion, se les pongan quince dias despues que constare que han recibido los títulos. El Consejo en 11 de Abril de 1636, auto 95.

El Consejo por Decreto de 18 de Mayo de 1636 acordó que de las Cédulas enviadas de oficio á las Indias, luego que avisen haberlas recibido las personas á quien van dirigidas, no se note del recibo en los libros, auto 96.

Los Oficiales mayores de las Secretarías de su Magestad deben preceder á los Contadores de Cuentas de él en los actos públicos como Secretarios, no como Oficiales mayores: así lo declara S. M. en 29 de Octubre de 1636, auto 98.

El Consejo por Decreto de 23 de Febrero de 1637 mandó, que los Oficiales mayores de las Secretarías, hagan por sus personas las semanerías todas las semanas en las casas de los del Consejo á quien tocare hacerlas, llevando las consultas que se hubieren acordado á pasar y señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare por la prisa que pueden tener; y despues de pasados los despachos y consultas, los lleven los Oficiales segundos á las casas de los del Consejo; y así se cumpla indispensablemente, auto 101.

A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes, se despachen los aviamientos en papel

de

de oficio. Decreto del Consejo de 4 de Noviembre de 1637, auto 195 referido, lib. 1, tit. 14.

Las cartas que se remitieren de las Indias en galeones, flotas, ú otros baxeles, ó por qualquiera via, se enquadernen en llegando á bastante número, dividiéndolas por materias, y poniendo su índice y número del volúmen que se formare con buena órden y division de las materias eclesiásticas y seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda; y de todas se saquen en brevete los puntos principales que merecieren respuesta; y en los que hubiere papeles juntos, ó que se deban juntar de las Secretarias, se haga así sin esperar para ello Decreto del Consejo, ni perder tiempo por verse los negocios una y mas veces; y los Oficiales mayores á quien toque lo executen así, pena de que se proveerá lo que convenga, trabajando los despachos, y sacando los puntos de las cartas para que se refieran las materias que requieren mayor brevedad. El Consejo en 7 de Marzo de 1638, auto 107.

Su Magestad por Decreto de 17 de Mayo de 1638 mandó, que en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del Consejo, y juntas que se hicieren, se le refiera los que han intervenido, auto 108.

A los que hubieren tenido qualesquier oficios ó cargos en las Indias, ó en las armadas y flotas de la carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros oficios y cargos por el Consejo, ó por la Junta de Guerra, no se despachen títulos de las nuevas mercedes, si no presentaren primero en la Secretaria donde tocare su despacho, certificacion de la Contaduría de Cuentas del Consejo, por donde conste que de las visitas ó residencias de los primeros oficios no resultaren contra ellos condenaciones pecuniarias, ó si algunas hu-

bo las han satisfecho y pagado. El Consejo á 25 de Noviembre de 1638, auto 112. Véase el 174 infrà.

En 6 de Noviembre de 1640 consultó el Consejo á S. M. que ordenó á las Secretarias, que no se entreguen los títulos de oficios de pluma y de gobierno, sin que primero presenten los proveidos certificacion del Tribunal mayor de Cuentas de no tenerlas, ó de haber satisfecho y pagado el alcance; y que asi lo mandó executar, auto 118.

En cada una de las dos Secretarias del Perú y Nueva-España habia dos Oficiales mayores, uno de gracia, y otro de gobierno; y S. M. en consulta del Conde de Castrillo, Gobernador del Consejo, á 29 de Septiembre de 1641 fué servido de mandar, que vacando qualquiera plaza de Oficial mayor, se consumiese y agregase al otro, quedando uno solo en cada Secretaría, y con sus gages se creasen dos Oficiales segundos; y asi se executó, auto 121.

Por Decreto del Consejo de 22 de Diciembre de 1646 no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las Secretarias, en que se dé memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos y breves en los memoriales, auto 144.

Siempre que llegare aviso de las Indias favorable ó contrario de que convenga que S. M. tenga noticia, se ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga ántes, y esto se entienda quando estuviere ausente el Gobernador del Consejo, y quando no lo esté se guarde el estilo: asi fué S. M. servido de advertirlo á los Secretarios del Consejo por Decreto de 3. de Febrero de 1647, auto 145.

En todos los títulos de Presidencias ó Gobier-

nos,

nos, que tienen tiempo limitado, se ha de poner cláusula expresa de que los proveidos tengan obligacion de enviar testimonio del dia en que tomaren la posesion; y las Audiencias ó Ayuntamientos donde la tomaren, la tengan de remitirle; y esto se despache tambien por cédula aparte, y mande á los Oficiales Reales, que tambien ellos lo escriban luego; y mas se prevenga en los títulos, que si todo faltare, queda resuelto que pasados ocho años de los Presidentes, y cinco ó tres de los Corregidores, y el término competente que se les dá para llegar á las Indias, despues de los primeros galeones ó flota siguientes á la Provision, si no hubieren enviado el testimonio, se pasará incontinenti á proveer los oficios, reputándose por pasado el tiempo; y quando los proveidos los vayan á servir, han de ser admitidos y recibidos sin pleyto, ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo. Auto 160.

En las Secretarías no se admita pretension de Prebenda eclesiástica, sin presentar poder expreso, salvo en los que fueren ascensos. El Consejo á 21 de Julio de 1651, auto 164.

Y tambien se tenga muy particular cuidado, en que los Generales de galeones, flotas y armadas saquen sus títulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de haber de embarcarse; y en caso que haya ó se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaría lo acuerde en el Consejo quantas veces fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo á 29 de Julio de 1651, auto 165.

Todas las cuentas que se hubieren de tomar en la Contaduría del Consejo, y vinieren de las Indias, ó de otras partes, se traigan primero á las

las Secretarías donde tocan, y se dé cuenta al Consejo, para que las mande entregár á los Contadores de Cuentas de él, ó lo que convenga, quedando razon en la Secretaría de las que se entregaren, de qué Tribunales y años son, y hecho tenga obligacion la Secretaría de dar noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduría. El Consejo á 22 de Enero de 1652, auto 171.

En 9 de Abril de 1652 acordó el Consejo por punto general, que por las dos Secretarías no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plazas, Gobiernos militares ó políticos, ni ministerio de papeles que debieren algo á la Real Hacienda por visitas ó residencias de oficios que hayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduría conste que no deben cosa alguna; de forma, que para ser proveidos, y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y á los que no tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones; y así se guarde y execute precisamente en ambas Secretarías, auto 172.

Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del superior de esta Corte, se vea el auto 175 referido, lib. 1. tit. 14. art. *Regulares.*

Los que pretendieren Plazas, Corregimientos ú otros oficios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarías. El Consejo de Cámara en 29 de Mayo de 1654, autos 180 y 181.

Para Obispados y Dignidades Eclesiásticas no reciban los Secretarios mas relaciones de las que la Cámara pidiere á la de Castilla, ó á los Pre-

lados y Virreyes de las Indias; y quando no hubiere relacion en la Cámara á que se deba dar crédito, se envien á S. M. con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia, y buen juicio para gobierno de lo que se les encargare. S. M. por Decreto de 20 de Octubre de 1654, auto 182.

Ningun título de merced se entregue en las Secretarias á las partes, si no hubieren pagado primero la media annata. Decreto de S. M. á 9 de Marzo de 1655, auto 183.

El Consejo por Decreto de 18 de dicho mes y año mandó, que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores debaxo del brevete los duplicados, auto 184.

Ningunos informes de qualquier calidad que sean se entreguen en las Secretarías á las partes, y se observe inviolablemente. El Consejo en 27 de Agosto de dicho año de 655, auto 186.

Las cédulas y titulos se remitan á los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decretos de 17 de Julio de 1656, auto 189 referido, tit. 17. lib. 1. art. *Mesada eclesiástica.*

Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17 de Junio de 1658, referido en el titulo 3 de este libro, art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

No se beneficien prorrogaciones de vidas, ni futuras de encomiendas, ni otra gracia que toque á ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150 referido, tit. 11. lib. 6. art. *Sucesiones de Encomiendas.*

SECRETO: el que descubriere secreto del Rey ó de otro, hace mal en dos maneras, l. 5. art. *Reyes, cómo han de ser con los oficiales de su casa.* Partidas.

Que

Recopil. Que juren guardarle en los votos los Consejeros y Relatores, l. 5. y 62. cap. 11. art. *Consejo de Castilla.*

Lo mismo observen los Oidores de las Audiencias, l. 19. y 45. art. *Presidentes* y *Oidores de las Audiencias* y *Chancillerías.*

El secreto de acuerdo, y los demas que se encargan se guarden; y para probar la revelacion bastan testigos singulares é indicios, l. 82. art. *Consejo de Castilla.*

El Abogado no descubra el de su parte á la contraria, l. 17. art. *Relatores.*

Asimismo le guarden los Escribanos de los Consejos, y lo juren, l. 7. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Lo mismo los Jueces del Acuerdo en la Audiencia de Sevilla, l. 15. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

Hasta hacer publicacion de probanzas, se encargue el secreto á los testigos, l. 8. art. *Testigos.*

Del secreto que se debe guardar en los acuerdos de los Contadores, l. 16. art. *Contadores mayores*, y l. 2. cap. 18. art. *Contaduría mayor.*

Autos acordados. Le guarden los Ministros, auto 44. 56 y 84. art. *Consejo de Castilla*, y auto 4. cap. 5. art. *Patronato Real.*

Indias. De los Ministros y Oficiales del Consejo, l. 14. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

Secreto de las Audiencias, l. 65. art. *Audiencias de Indias.*

Las Audiencias llamen á los Ministros que hubieren jurado secreto, para que declaren como se ordena, l. 94. art. *idem.*

Juren secreto los Abogados, Jueces en discordia, l. 104. art *idem.*

SECTAS. V. *Hereges.*

SE-

SEDAS.

Leyes.

Recopilacion lib. 9. tit. 30. *De los derechos de la seda del Reyno de Granada, y condiciones con que se arrienda.* 9

§. I.

Ley 1.

Toda la seda del Reyno de Granada se selle en dicha Ciudad, en la de Almería ó Málaga, en las quales haya un sello: éste ha de estar en un arca con su cerradura, cuya llave tenga el Hafiz (1), y no la puede abrir sin presencia de dos testigos, los quales hayan de asistir desde el medio dia hasta la noche.

Ley 2.

No pague derecho de la seda el que no la quisiere sacar de su casa para sellarla; y los que la quisieren sacar haganlo saber al Hafiz, y la han de traer por el camino real, y entrarla por la puerta de Vivarrambla, pena de pagar los derechos doblados: la persona que quisiere vender la seda, sellándose se aprecie, y se pague el diezmo del precio: si se vendiere sin sellar, paguen el diezmo el comprador y el vendedor: la seda se venda en almoneda desde el medio dia hasta la noche; y si el dueño quisiere rematarla en el mayor precio, se entregue al comprador, quien pague el diezmo del dicho precio: pero si no quisiere que se remate aquel dia, sino en el siguiente, se dé al que mas diere por ella, y el tal comprador pague el diezmo: si no la quisiere rematar en aquel precio sacándola de la alcaicería, pague el diezmo de lo que se dió por ella: no se saque fuera del Reyno la seda de que se hubiere pa-

(1) Guarda de la seda, *Nebrix. comp. de voc. arab.*

pagado diezmo, sin ser primero sellada y lizada en la alcaicería, y pagándose un pesante de cada libra.

Ley 3.

Si alguno quisiere labrar una libra de seda para su casa, se selle y pese en la alcaicería, y traigase en almoneda medio dia, y del precio mayor que dieren por ella se baxe un diezmo, y del resto se pague el diezmo: labrando menos no pague derechos, pero si mas labrare, pague el diezmo, sin hacer la dicha rebaxa.

Ley 4.

De la seda que se cargare para Tunez, ademas de los derechos expresados, se paguen diez doblas zaenes de la mitad del flete, y otras diez al Patron de la nao.

Ley 5.

El vendedor de la seda pague seis dineros de cada libra, uno al pregonero, y medio al portero de la puerta de Vivarrambla; dos al Tartir, y dos dineros y medio á las quatro personas que han de estar cada uno en su tienda, que llaman Gelis.

Ley 6.

De cada libra de seda teñida ó torcida que se sacare para allá de los Puertos se pague un pesante: de dicha seda para Castilla se pague medio diezmo; y si saliere para el Reyno de Granada no se paguen derechos algunos, llevando alvalá de haber pagado el diezmo.

Ley 7. *Don Fernando y Doña Isabel en Granada á* 2 *de Julio de* 502.

Los arrendadores y recaudadores de la renta y derechos de la seda, ni otra persona por ellos, compre seda alguna fuera de las tres alcaicerías, ni sacarla del Reyno, sin traerla á ellas, baxo

la

la misma pena en que incurren las otras personas que compran fuera de las dichas alcaicerías, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el Juez y acusador.

Ley 8. Los mismos en Madrid, año 1494.

En ningun Lugar de Señorío del Reyno de Granada se compre y venda seda, salvo en las tres nominadas alcaicerías; y por ninguna merced que se haga de Villa ó Lugar del dicho Reyno, se entienda darse los derechos de la seda.

Ley 9. El Emperador Don Cárlos en las Cortes de Valladolid, año de 1548.

Los Alcaldes y Jueces de la renta de la seda muestren los poderes é instrucciones que llevan para usar de sus oficios en las cabezas de los partidos donde fueren.

Condiciones con que se arrienda la seda en el Reyno de Granada.

1 Se arriendan las dichas rentas con las leyes del Reyno, y con las condiciones generales ordenadas por los Contadores mayores de S. M., y mandadas pregonar para arrendar las rentas del Reyno para el presente año de 546.

2 Se guarden las cédulas, ordenanzas y aranceles publicadas, en quanto declaran cómo se ha de pagar y cobrar la renta de la seda, que ningunos Grandes ni Caballeros se entrometan á cobrarla, y que la seda solo se venda en las tres alcaicerías de Granada, Málaga y Almería.

3 Los hiladores sean nombrados por el Alguacil de la Villa donde se hubiere de hilar la seda, los quales lleven la licencia del Recaudador; y si abrieren el torno, ó hilaren sin ella, paguen el precio de la seda al dueño, y la pérdida y pena recaiga en el hilador: no se lleve á este dinero, ni gallinas por el nombramiento, y licencia que se le diere.

4 En presencia del Recaudador se quite del

torno la seda hilada, se selle y pese, y la escriba en su libro y registro, y la entregue á su dueño con el albalá: la Justicia juntamente con el Concejo del Lugar donde se hilare la seda, nombre una ó dos personas idóneas, las quales estén presentes para ver quitar la seda del torno, pesarla y sellarla, y todo lo asienten en el libro que tengan en su poder, conforme al del Recaudador: las personas que así fueren puestas por fieles, sean habidos por motalafes, y lleven los derechos acostumbrados.

5 Ningun mercader ni otra persona alguna pueda comprar ni vender, trocarla ni recibirla en pago de deuda fuera de las tres dichas alcaicerías, baxo la pena de perder la seda ó su valor; y el Recaudador la pueda pedir al vendedor ó comprador.

6 Ninguna persona saque la seda para el Reyno de Granada ó fuera de él, sin llevarla primero á la Aduana, y allí se lien y sellen los fardeles: el que de otra manera sacare la seda la pierda con el quatrotanto, y sea para el Recaudador.

7 El que tuviere capullos de seda los pueda hilar en el lugar que quisiere, sin pagar por ello cosa alguna; pero no los pueda sacar fuera del Reyno de Granada para venderlos ó hilarlos, só la pena de perderlos, y sean para el Recaudador.

8 El que comprare capullos hagalo saber al tiempo de hilarlos al Recaudador ó Alguacil que estuviere en el registro del tal Lugar, y pague los derechos de la seda ántes de quitar el torno: y sea obligado á hilar los capullos dentro del año que los comprare, baxo la pena de perder la seda.

9 Cada uno de los Corregidores de las tres di-

dichas Ciudades con dos Regidores y el Recaudador, nombre los Gelices que hayan de tener el cargo de vender y guardar la seda en las alcaicerías; cuyo nombramiento no tenga lugar en los Pueblos donde SS. MM. hubieren hecho merced del tal oficio de Geliz á alguna persona, y guardando igualmente la merced que tiene Granada acerca de los dichos Gelices.

10 El que comprare en las alcaicerías cantidad de seda en madeja de diez libras arriba, sea obligado á dar cuenta al Recaudador en cada un año dos veces si se la pidiere, y manifieste lo que hizo de la seda que en aquel año hubiere comprado, la que quedare en su poder, y que pagó los derechos de ella; y no dando buena cuenta pierda la seda.

11 La seda que viniere á la Ciudad de Granada entre por las puertas de Guadix, y la de Vivarrambla; y la que se hubiere de cargar para los Reynos de Castilla salga por la puerta de Elvira, baxo la pena de perder la seda que entrare ó saliere por otra puerta: el dueño de ella no la pueda vender sino en una de las tres alcaicerías de Granada, Almería ó Málaga, pagando el comprador el diezmo, y el vendedor tres dineros de cada libra por los derechos del tartil, y al corredor lo acostumbrado: si no se contentare el dueño con el precio que dieren por la seda, la pueda tomar para sí, pagando el diezmo, el derecho del tartil, y al corredor su corretage; y si la quisiere vender por mano del Geliz, del Motalefe, ó por sí mismo, lo haga como quisiere.

12 La seda que se traxere á vender á las alcaicerías se almonede, y los Recaudadores y Factores, no puedan escoger ningunos mazos de seda, só pena de ser castigados conforme á derecho.

Siem-

13 Siempre y quando las Justicias sean requeridas por el Recaudador para hacer pesquisa de las personas que defraudaren los derechos Reales, la hagan bien y cumplidamente; y siendo cierta la venta de la seda sin haberse pagado los derechos, la pierda su dueño, y sea para el Recaudador con la pena del quatro tanto.

14 Ningun Geliz, Motalefe, ni Corredor pueda comprar seda para sí ni para otra persona, só pena de pagarla con el quatro tanto, y sea para el Recaudador.

15 El Recaudador ni otra persona alguna, compre en los seis años de este arrendamiento seda alguna en los partidos del Reyno de Granada fuera de las tres referidas alcaicerías, baxo la pena de perderla, y sea la mitad para la Cámara, una quarta parte para el acusador, y la otra quarta parte para el Juez que lo sentenciare.

19 No se entre en el Reyno de Granada seda de Valencia, Murcia, ni otras partes, baxo la pena de trescientos maravedís por cada vez, la tercera parte para el acusador, otra para la Cámara, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare; y si el contraventor no tuviere bienes para pagar la pena, le den cien azotes públicamente.

17 El vecino que criase seda, pueda tomar una libra para el gasto de su casa.

18 Ningun Alcayde de Fortaleza del Reyno de Granada pueda comprar seda, ni aun recibirla en pago de deuda. Si criaren alguna seda, no la puedan vender sino en una de las tres alcaicerías para que allí paguen los derechos, y el que lo contrario hiciere pierda la seda ó su valor con el quatro tanto, y sea para el Recaudador.

19 Ningun Alcalde, así Realengo como de Señ-

ñorío, embargue la seda para que se dexe de vender en las alcaicerías, aun con el pretexto de que el dueño debe dineros á S. M. ó al Señor del dicho Lugar, baxo la pena de pagar la pretextacion, siendo tasada y moderada por los Contadores mayores.

20 Se puedan sacar en cada uno de los seis años de este arrendamiento hasta trescientas libras de seda floxa ó aparejada, para redencion de cautivos, sin pagarse derechos algunos, llevando para ello cédula firmada del Recaudador ó de su Factor.

21 El que por mandado del Príncipe tuviere cargo de hacer y labrar jaeces y cordones de caballo, y demás de la brida y gineta, pueda comprar cada año en las alcaicerías, hasta sesenta libras de seda sin pagar derechos algunos, llevando para su compra cédula Real; y para sacarla del Reyno de Granada preceda la licencia del Recaudador; y el que de otra manera comprare ó sacare la seda del Reyno de Granada la pierda, y sea para el Recaudador.

22 El Recaudador de la seda del Reyno de Granada pueda registrar los navios que se cargaren, con tal que no impida su partida, y hallando en ellos seda de la que no se hubiese pagado derechos, la dé por descaminada.

23 Si las Galeazas que acostumbran venir á los Puertos del Reyno de Granada en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, se tardaren ó vinieren en el mes de Enero del año siguiente, los derechos de la seda que se cargare en ellas hasta que se hagan á la vela, sean y pertenezcan al Recaudador del año antepasado, pero si viniesen pasado el dicho mes de Enero, pertenezcan al Recaudador que lo fuere aquel año.

El

24 El Recaudador pueda poner los guardas que quisiere para el buen cobro de las rentas de la seda: si alguno tomare esta en madeja sin haber pagado los derechos, sea habida por descaminada; pero si la seda estuviere dentro del Reyno de Granada en disposicion para devanarla ó texerla, no sea obligado á la tal pena.

25 Sea obligado tambien á poner en los Puertos sus hacedores para cobrar los derechos que le pertenecen de la seda que se sacare del Reyno de Granada, con tal de no molestar al que la llevare, siempre que presente cédula de haber pagado los derechos en la Aduana.

26 Los hacedores y guardas puedan traer armas en los Lugares donde estuvieren, entendiendo en el beneficio y cobro de la Renta, dando fianzas ante las Justicias de que no ofenderán con ellas á persona alguna.

27 En las Ciudades, Villas, Lugares y Alcarias se dé posada al Recaudador y á sus hacedores durante el tiempo que anduvieren en la negociacion del dicho arrendamiento; y asimismo las viandas y otras cosas por sus dineros á precios razonables.

28 No pueda ser hecha imposicion ni otro derecho alguno en la seda del Reyno de Granada.

29 El Recaudador no pueda hacer mas gracia en el año postrero de su arrendamiento en quanto á la quita de los derechos de la seda, que la que hubiere hecho en los anteriores, baxo la pena de pagar al Recaudador que sucediere lo que montaren los derechos con el doblo.

30 Se dé al Recaudador de la Renta de estos seis años traslado de todos los libros y registros que hubiere de los años anteriores dentro de quince

se dias que requiriere á los Oficiales, sin llevarle cosa alguna por ello, salvo lo que costare el trasladar los dichos libros.

31 Los Clérigos que criaren y labraren seda, y los que de ellos la compraren, no hagan fraudes ni colusiones, y paguen los derechos que de justicia debieren.

32 La copia de la seda de cada año se traiga á fines de Marzo del siguiente, só la pena de poderse librar en el Recaudador de ella en cada un año doscientos mil maravedis, y además se ponga Receptor en las rentas hasta tanto que venga la copia.

33 El Recaudador de dicha Renta no pueda poner ni ponga descuento alguno en ella en ninguno de los años de este arrendamiento.

34 Se den provisiones para que se le administre justicia, y le sean dados dos Jueces para la dicha Renta.

35 Además del precio de este arrendamiento, pague en cada uno de los seis años sesenta mil maravedis de los derechos de la Tesorería de las dichas Rentas, y veinte y cinco libras de seda fina teñida de colores; y asimismo pague los derechos de los diez maravedis al millar de la Escribanía de Rentas de la seda á los Escribanos mayores prorata, segun fuere declarado por los Contadores mayores.

36 Tambien ha de dar para seguridad de las dichas Rentas las dos terceras partes de fianzas de lo que montare el cargo de aquellas en cada un año.

37 De los maravedises que montare el cargo de dicha Renta se paguen los situados á los plazos señalados en los privilegios: la primera paga de este arrendamiento se haga á fin de Diciembre:

bre : la segunda , en el dia de San Juan de Junio ; y por esta forma se hagan las demás pagas de cada uno de los otros años de este arrendamiento ; pero los doscientos mil maravedís que ha de haber el Comendador de Caravaca , se paguen por tercios de cada año.

38 Los remates de dichas Rentas se hagan el primero á 15 de Octubre, y el segundo á fines del mismo mes.

Las quales dichas condiciones se guarden por ley , y demás de ellas se guarden las otras condiciones particulares con que se arrendare la dicha Renta.

Leyes dispersas

No se pueda comprar seda en madejas ni capullos para revender en especie , ni mezclar fina con la que no lo es , l. 24. art. *Prendas.*

De fuera no se pueda entrar en el Reyno seda en madeja , hilo ni en capullo , l. 49. art. *Cosas prohibidas.*

Ni por tierra ni por mar se saque seda del Reyno de ningun género , l. 50. art. *idem.*

No se pongan moreras de fuera de Granada, ni entren , y por qué causa , l. 54. art. *idem.*

Sin embargo de no poderse entrar en el Reyno cosas de seda , se puedan entrar tapicerías de Flandes , l. 49 y 59. art. *idem.*

Cómo se pueda ó no vestir seda , y órden que se dió en los trages por el Rey Don Felipe II. l. 1. cap. 1. art. *Trages* y *vestidos.*

Que se vendan en los Lugares deputados las sedas , l. 26. art. *Alcabalas.*

Autos dispersos.

No se saquen del Reyno sino en texidos , auto 6 y 24. art. *Cosas prohibidas.*

A quién se permita su uso en vestidos, auto 4. cap. 5. y siguientes, art. *Trages y vestidos.*

Los texidos de seda, de qué marca, peso y ley han de ser, auto 1. art. *Venta de brocados y seda.*

Nuevas ordenanzas para labrar los texidos de seda, y cómo se han de admitir al comercio los de otros Reynos, auto 4. art. *idem.*

De las sedas y otras ropas de la China, está prohibido el comercio, auto 14. art. *Cosas prohibidas.*

Nuevas y antiguas ordenanzas de hilar la seda en mazo, auto 5. art. *Venta de brocados y seda.*

El mantener y haber mantenido fábricas de sedas, paños y otros texidos, no se opone á los privilegios de la nobleza, auto 2. art. *idem.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Pragmática de 7 de Junio de 1746.

El que comprare seda en capullo ó en madeja, no puede revenderla en la misma especie, si no fuere teñida ó texida, baxo la pena de su perdimiento, y de otro tanto mas, con cincuenta mil maravedis de multa, y cinco años de destierro del Reyno.

Declaracion de 13 de Julio de 1752.

Así como está prevenido que en las causas de contrabando no se proceda á la manifestacion de los comerciantes y sus papeles, sino precediendo sumaria justificacion del fraude, y suficiente motivo contra el comerciante, así tambien no se proceda en las de extraccion de seda, que

son de igual consideracion, al reconocimiento de libros y papeles, sin que antecedan los expresados requisitos é indicios justificados para su execucion, aunque haya inquisicion general en causas de sacas prohibidas, porque en estas se debe obrar por delaciones é informaciones de testigos, y solo se debe pasar al reconocimiento de los libros y partidas correspondientes, quando resulta contra algun mercader prueba á sospecha suficiente.

Real Cédula de 15 *de Mayo de* 1660.

Se habilita la extraccion de seda en rama y torcido de estos Reynos baxo las reglas é instrucciones comprehendidas en los artículos siguientes.

1 Desde 15 de Mayo hasta 14 de Noviembre no se puede extraer seda.

2 En los seis meses siguientes se podrá extraer por solo las Aduanas de Alicante, Cartagena y Barcelona.

3 Por cada libra castellana se exigirán en dichas Aduanas seis reales vellon por los derechos de Rentas generales, y ocho maravedis correspondientes al Real Almirantazgo.

4 Los que quisieren comprar seda con el destino de extraerla, deben acudir al Intendente á solicitar por escrito la licencia, en que se expresará la cantidad, obligándose tambien á dar noticia conforme la fueren comprando.

5 Los que compraren para este efecto, se obligarán á transportarla á un solo Pueblo distantante de la marina, seis leguas por lo ménos, y solo la podrán retener en Valencia, Alicante y Cartagena.

6 Para transportar la seda desde el Pueblo donde esté recogida, hasta los Puertos destinados para el embarco, se acudirá á recoger del Intendente respectivo el permiso, quien lo dará

con

con expresion de la cantidad y el Puerto, y precedida la obligacion de hacer constar mediante responsiva el adeudo de igual cantidad y paga de sus derechos; y la que de otro modo se conduxere, se declarará por decomiso.

7 El Intendente concederá las licencias referidas sin costo alguno, y solo durarán de cosecha á cosecha.

8 Los fabricantes tendrán el derecho de tanteo en toda la seda, que qualquier no fabricante haya comprado en los seis meses de la prohibicion, haciendo constar la necesitan para sus manufacturas; y los Intendentes obligarán á qualquier persona á hacer esta entrega á los fabricantes, ó sus comisionados, al coste y costas, teniendo para ello presentes los precios hechos en los contratos al tiempo de la cosecha.

9 Los Intendentes llevarán por asiento las licencias que concedieren, valiéndose de estas noticias para el surtimiento de las fábricas.

10 Los cosecheros de seda tambien necesitarán el permiso para la extraccion, y esto en los meses habilitados; y los Administradores de las Aduanas solo permitirán la extraccion á los que presenten las licencias, recogiendo las que se cumplan, y no tomando las cantidades que se sacan.

11 Los Intendentes no concederán licencia para extraer seda á los fabricantes que se hubiesen valido del derecho de tanteo, ántes bien castigarán con penas arbitrarias á los que asi lo executaren por sí ó por tercera persona.

12 Al tiempo de hacerse las extracciones se practicará en las Aduanas el reconocimiento de la seda; y precedido su peso y pago de derechos, se sellarán los fardos, caxas ó cabos; y los que se encontraren en los navíos, ó al tiempo de embar-

barcar sin esta circunstancia, se darán por decomiso con la aplicacion ordinaria.

13 Se prohibe á los cosecheros retener á su nombre la seda que hubieren vendido, y á los compradores la ocultacion de la que hubieren comprado, baxo la pena de quince reales vellon por cada libra; la mitad para el que descubriere estas simulaciones, y la otra mitad para la Real Hacienda y el Juez.

Real Provision de 11 de Noviembre de 1769.

Las licencias para las compras de seda se alarguen sin derechos en la Intendencia: las guias por seis quartos sin distincion alguna de cantidad, y las responsivas por tres.

Real Decreto de 24 de Julio de 1776.

A consulta del Consejo de Castilla y de los Directores de Rentas, se mandó que cesen los encabezamientos, perdonando lo que los Pueblos debieren; y que los quince reales y doce maravedís con que estaba cargada cada libra de seda que se despacha en las alcaicerías por razon de diezmo ó participacion de frutos, alcabalas, cientos y tartil, se reduzcan á dos reales de vellon en libra, con calidad de que se conserven los mismos.

Real Declaracion comunicada en 23 de Febrero de 1782.

Se han dado varias providencias oportunas para facilitar el mayor fomento de la cria de la seda, y de sus manufacturas en el Reyno de Granada, las quales no se insertan por ser particulares á esta providencia. Las mas principales están comprehendidas en el Real decreto de 24 de Julio de 1776.

Real Cédula de 29 de Enero de 1793.

Considerando no ser necesario ni conveniente que

que la maniobra de torcer la seda se execute por personas colegiadas ó individuos de determinados gremios: y atendiendo á la utilidad y beneficio que en fomento y perfeccion de las manufacturas nacionales resultará á los vasallos, de que se haga libremente aquella operacion por quantos quieran dedicarse á ella, y á los demás que tengan conexion con ella misma, segun se acostumbra en varios Lugares de cosecha y fábricas de sedas, usando del método, tornos y máquinas ya conocidos, ó que se inventen de nuevo, y se estimen preferibles, y conforme á lo que en este asunto expuso á S. M. la Junta general de Comercio y Moneda; se resolvió por Real decreto dirigido al Consejo con fecha de 2 de este mes, se observe asi, y que sin embargo de qualesquiera leyes, reglamentos, ú ordenanzas municipales ó prácticas de los Pueblos y cuerpos respectivos, queden disueltos y no existentes los colegios y gremios de torcedores de seda, sin exceptuar ninguno, declarando ser libre tal arte y exercicio, y comun á todas las personas de ambos sexôs, comprehendidos especialmente los fabricantes y sus familias y operarios, bien sea dentro, ó bien fuera de sus casas y talleres; en inteligencia de que para reprimir la continuacion de los fraudes, adulteraciones de la seda, y otros abusos que se cometen, ó pueden tal vez discurrirse en adelante, ha encargado S. M. á la Junta de Comercio y Moneda le proponga las instrucciones, precauciones, correcciones, y penas que se contemplen oportunas, á fin de que con su Real aprobacion se lleven á debido efecto.

SEDEVACANTES. Los Breves para cobrar Sedevacante se recojan, l. 4. art. *Bulas.* Indias.

Ex-

Excúsense los daños en las Sedevacantes de Iglesias, l. 10. art. *Dignidades*.

Recop. SEGOVIA: no se pueda entrar vino en Segovia, l. 32. art. *Cosas prohibidas*.

De la revocacion que hizo el Rey Don Enrique de los mercados francos, menos el de Segovia, l. 6. art. *Ferias*, y l. 39. art. *Alcabalas*.

De la segunda suplicacion con la pena y fianza de la ley de Segovia. V. *Segunda suplicacion*.

SEGUNDA SUPLICACION. (1) V. *Suplicaciones*.

SEGUNDAS NUPCIAS.

	Leyes
Cod. lib. 5. tit. 9. *De secundis nuptiis*.	11
Decretales lib. 4. tit. 21. *De secundis nuptiis*.	5
Partidas 4. tit. 12. *De los que casan otra vez despues que es partido el primer matrimonio*.	3

§. I.

Lo mas particular é interesante acerca de las segundas y posteriores nupcias, se hallará en los siguientes extractos, tanto del Derecho Canónico, como del Real.

Debemos observar no obstante una disposicion particular del Derecho Romano, confirmada por las leyes de Partidas, y derogada en el dia; y es que se prohibia baxo rigurosas penas, el que la viuda se casase dentro del año del luto: la

(1) Aunque en esta Obra se han remitido varios artículos á esta palabra, sin embargo me ha parecido conducente y aun necesario el reunirla baxo el título *Suplicacion*, por no desmembrar algunas leyes de él.

la qual disposicion nacía principalmente del amor y estimacion que la muger debe demostrar al marido.

§. II.

DECRETALES, lib. 4. tit. 21.

Cap. 1. *Alexandro III. año de* 1175.

Las segundas nupcias no se bendicen, y si algun Clérigo las bendixese, deberá ser castigado.

Cap. 2. *Lucio III. á todos los Christianos cautivos de Sarracenos, año de* 1181.

El que duda de la muerte de su cónyuge no puede pasar á casarse de nuevo hasta estar bien cerciorado; y si contraxo, pague y no pida el débito; y si supiese despues que vive la primera, apartese de la segunda.

Cap. 3. *Urbano III. al Obispo Vigiliense.*

Si uno de los cónyuges fué alguna vez bendecido, no deben bendecirse de nuevo.

Cap. 4. *El mismo al Obispo Exônense.*

La muger que casa en el año lúgubre, ó del luto del marido, no incurre en infamia.

Cap. 5. *Inocencio III. año de* 1214.

Es conforme al anterior.

§. III.

PARTIDAS 4. tit. 12.

Ley 1.

Pueden casarse dos ó mas veces los hombres y mugeres, segun la Santa Iglesia, despues de disuelto el primer matrimonio por muerte ú otra justa causa: tambien pueden casarse todos los que no hicieron promesa de no entrar en Orden despues

de separados de sus mugeres por alguna de las razones sobredichas, los que no reciben Orden sagrada, y los que no fueren de naturaleza fria.

Ley 2

Las bendiciones nupciales se pueden dar á los que se casan dos ó mas veces, porque no son Sacramentos, sino oraciones; pero el Clérigo que las dá segunda vez al que se casa ilegítimamente sabiéndolo, debe ser castigado.

Ley 3.

Queda libre la muger de la union y vínculo del marido por muerte de éste, segun institutos eclesiásticos; y puede lícitamente casarse segunda vez, despues del año de la viudez: si lo hiciere ántes incurra en pena de mala fama, perder las arras y donacion que le hizo su marido finado, y otras cosas que le hubiere dexado en testamento, las quales pasen á sus hijos, y si no los tuviere, á los parientes mas cercanos; pero no incurre en pena la desposada á quien se muriese el marido ántes de consumar el matrimonio, la qual puede casarse quando quiera, ni la que lo hace ántes del año con otorgamiento del Rey (1).

SEGURIDAD. Quando la dá el Rey á hombres de otros Reynos para que anden por el suyo, en qué forma se deba hacer la tal carta, l. 18. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Los Mercaderes deben tenerla de sus cosas mientras van á las ferias, y qué si los roban, l. 4. art. *Mercaderes.*

Seguramiento es lo mismo que tregua, l. 10. art. *Significacion de las palabras.*

Recopil. Que á los reos que se presentan ante los Alcal-

(1) Estas penas están derogadas por la ley 3. §. Recopilacion, art. *Matrimonios.*

caldes de la Hermandad, sean seguros, y se les dé bastante seguridad, y los que executan las leyes de ella, l. 20 y 45. art. *Hermandad, sus leyes y Oficiales.*

No se dén cartas de seguro entre señor y vasallo; y que informado el Rey, mandará dar seguridad, l. 2. art. *Tregua y paz.*

Los arrendadores están sobre el seguro del Rey, l. 23. art. *Arrendamiento de Rentas.*

Tambien recibe en su seguridad y amparo á los que van á ferias, l. 8 y 10. art. *Ferias.*

Tambien á los arrendadores de la moneda forera, l. 2. art. *Moneda forera.*

Igualmente recibe en su seguro y amparo á los de Puertos secos, l. 4. cap. 55 y 56. art. *Diezmos Reales.*

Todas las mercaderías que no están vedadas, están en el amparo y seguro del Rey, l. citada, cap. 61. art. *idem.*

Quál se diga muerte segura, y de su pena, l. 10 art. *Indultos.*

Todas las cabañas de ganados anden salvos, y están todos debaxo del seguro del Rey, l. 12. art. *Servicios, &c.*

SEGUROS Y ASEGURADORES.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 39. *De los aseguradores, riesgos, y seguros de la carrera de Indias*. . . . . 58.

§. I.

Ley 1. *Don Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á* 14 *de Julio de* 1556. *Ord.* 28 *del Consulado.*

El que firmáre riesgos de ida ó venida de las Indias, por sí ó por otro, muestre primero el poder ante el Prior y Cónsules, y siendo bastante, le dén licencia para firmar; y de otra suerte incurra en veinte mil maravedis para la Cámara y Consulado por mitad; quedando en este testimonio de los que se aprobaren por ante Escribano de la Casa de Contratacion, ó de dicho Consulado.

Ley 2. *Los mismos, Ord.* 29.

Los Corredores que hicieren polizas de seguros, guarden las ordenanzas, y tengan libro en que las asienten, con expresion de dia, mes y año, en que se firmare, y por quién, qué cantidad y precio, pena de veinte mil maravedis para la Cámara, Consulado y denunciador, por tercias partes, interés de la parte, y privacion de oficio.

Ley 3. *Ord.* 50.

Estando las polizas formadas por el Corredor, y dando fé de que las vió firmar á los contrayentes, y escritas en su libro, basten para executar y embargar á los que las hubiesen firmado; y así sirvan para muertos y ausentes en los dichos efectos, y no mas.

Ley 4. *Los mismos, Ord.* 31.

Ningun Corredor firme riesgo por sí ni por otro, pe-

pena de perder el oficio, y ninguno lo haga por el Corredor, pena de treinta mil maravedís para la Cámara, Consulado y denunciador por tercias partes.

Ley 5. Ord. 32.

No se pueda asegurar de ida ó vuelta de Indias, sobre los fletes, artillería ni aparejos de nao, pena de nulidad, y el asegurador libre de pagarlo; y se permite en las dos tercias partes del baxél, y su casco de ida á las Indias, lo que valiere, y no mas, y se haga separado de las mercaderías, y á la venida se pueda hacer con licencia del Prior y Cónsules; y tomando algun Maestre dinero á cambio, ó haciendo escritura de deuda, corra el riesgo sobre dicho casco, y tanto menos asegure el Maestre.

Ley 6. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á 22 de Octubre de 1587.

Ningun Maestre ni dueño de nao pueda tomar á cambio sobre ella, mas de la tercera parte, y esto con licencia del Consulado de Sevilla, quien tenga libro en que asiente estas licencias; y no guardándose esta ley, pierdan los contrayentes sus bienes.

Ley 7. Los mismos. Ord. 33.

Haciéndose seguro despues de la pérdida de alguna nao, si hubiere sucedido en parte que á legua por hora, caminando por tierra, lo pudiera haber sabido el asegurador, en este caso es nulo el seguro, y libres los aseguradores, y vuelvan lo que recibieren, reteniendo el medio por ciento; y si el seguro fuere en nao, no son obligados á correrlo en otra.

Ley 8. Los mismos. Ord. 34.

Si asegurada una nao de ida y vuelta de las Indias, no se supiere de ella despues que salió del Puerto, en año y medio, se tenga por perdida, y pueda cobrar el riesgo, haciendo el asegurado dexacion en los aseguradores, con las cesiones y recaudos necesarios.

Ley

Ley 9. Ord. 35.

Asegurada la mercadería en precio señalado, se comprehenda en éste el principal seguro y costas.

Ley 10. Ord. 36.

El riesgo de lo alijado ó echado al mar por ocasion forzosa, y sin culpa del Maestre, en beneficio de todos, se reparta por avería gruesa entre la nao, fletes y mercaderías.

Ley 11. Ord. 37.

El premio del seguro de ida y venida de Indias, se pague dentro de tres meses de firmarse; y no haciéndose, no sea obligado el asegurador á pagar el riesgo si lo hubiese, y pasados aquellos, pueda pedir el premio, y el asegurado lo pague.

Ley 12. Ord. 38.

El que hubiere asegurado de España á Indias, no cargando las mercaderías en la nao, lo haga saber quince dias despues de haber salido ésta á el asegurador, y no haciéndolo, pierda el premio que hubiere dado del seguro.

Ley 13. Ord. 39.

Deshaciéndose la poliza en qualquiera forma, se pague medio por ciento al asegurador.

Ley 14. Los mismos, Ord. 40.

Lo que se cargare en el Rio Guadalquivir para Sanlúcar de Barrameda, y allí, sea como en Sevilla, aunque la poliza no lo declare; y de lo que fuere en barcas para las naos, sea de riesgo de los aseguradores.

Ley 15. Ord. 41.

Asegurándose en las polizas mas suma de lo que vale el cargazon, los últimos aseguradores que hubiesen firmado en la poliza, vayan fuera, no pagando sino medio por ciento, y los demás corran la carga sueldo á libra.

Ley 16. Ord. 42.

Se tenga por parte á la persona á quien vinieren las mer-

mercaderías y demás, ó al cargador; y pueda cobrar la pérdida y avería que hubiese, y hacer la dexacion en el asegurador, aunque no sean dichas mercaderías del consignatario.

Ley 17. Ord. 43.

Las polizas se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia que se firmaren; y no siéndolo, ó quedando parte de ello por correr, sea ninguna, y deshecha en lo que faltare, no conviniéndose ambas partes, y de lo que se deshiciere, los aseguradores vuelvan el premio, tomando el medio por ciento.

Ley 18. Ord. 44.

El cargador ó dueño notifique á los aseguradores la pérdida ó avería que hubiere en el viage, dentro de dos años de la firma; y si no la notificare, no la pueda pedir; y haciéndolo, tenga otros dos años para traer los recaudos; y si dentro de quatro, despues de la firma de la poliza no la pidiere, queden libres los aseguradores.

Ley 19. Los mismos, Ord. 45.

En el seguro de venida de Indias, así en nao nombrada, como en otra, se ponga si está hecha alguna poliza, cómo, y de qué suma; y si no se hiciere, lo que viniese al que aseguró, sin expresar lo referido, se entienda venir para en cuenta de cada poliza, y sea para sus aseguradores; y habiendo pérdida, la paguen los primeros en tiempo, aunque haya una poliza en qualquier navío, y otra en el nombrado.

Ley 20. Ord. 46.

En lo asegurado en la venida de Indias, la avería del daño ó falta, sea á cargo del dueño, y la gruesa de echazon, á el del asegurador.

Ley 21. Ord. 47.

Que en polizas de venida de Indias, sobre oro, plata y mercaderías, no se pueda asegurar el costo del seguro.

Ley

Ley 22. Ord. 48.

Perdiéndose alguna nao de venida de Indias, con oro, plata ó perlas, ó se descargare en algun Puerto, por no estar para navegar, los dueños de ella no pueden hacer dexacion á los aseguradores, diciendo que hubo naufragio, antes esperen á que se carguen en otra nao, ó se pierda en el viage, y en este caso los aseguradores paguen las averías y gastos que se hiciesen, hasta ponerlo en cobro, aunque sean pasados los dos años.

Ley 23. Ord. 49.

Descargando ó mudándose las mercaderías de un baxél á otro, paguen los aseguradores al cargador todos los gastos, por el juramento de éste, ó persona que los hiciere; y sintiéndose agraviados despues del desembolso de las costas, sean recibidos á prueba.

Ley 24. Ord. 50.

Cargándose oro ó plata, y poniéndose en el registro lo que costó hacer del mal oro, bueno, no paguen los aseguradores esta demasía; y habiendo pérdida ó avería, solo lo hagan de lo que montan los pesos.

Ley 25. Ord. 51.

Los aseguradores paguen lo que en algun Puerto ó Pueblo tomáre la Justicia, dando recaudo para pedirlo.

Ley 26. Ord. 52.

Las fées de registro sean las verdaderas cargazones; y el dia en que se registrase sea de carga, prefiriendo siempre el primer registro al segundo, aunque esté cargado aquel.

Ley 27. Ord. 53.

Manifiéstese ante el Escribano de registros, lo que se cargare, y el dia, y por cuenta de quien; y no haciéndolo, los aseguradores no corran riesgo sobre ello.

Ley

Ley 28. *Ord.* 54.

Cargándose mercaderías en España para Indias, no estando registradas antes que los navíos partan, el libro del Escribano sea el registro, y con él, y el juramento del cargador, se cobren como si estuviesen registradas; y faltando aquel se pruebe con testigos.

Ley 29. *Ord.* 55.

En la pérdida, naufragio ó descarga de mercaderías, los cargadores puedan hacer dexacion en los aseguradores, de todas las registradas (menos el oro y la plata); y constando la pérdida, naufragio ó descarga, paguen dichos aseguradores por mandado del Consulado, lo que hubieren asegurado, sin apelacion ni recurso alguno; y dando fianzas los tales aseguradores, de que si pareciese no ser bien cobrada la cantidad, volverán lo recibido con treinta y tres por ciento de intereses, y se pondrá en su poder la citada cantidad asegurada.

Ley 30. *Ord.* 56.

La nao se entienda no estar para navegar quando se hace dexacion ante la Justicia: y trayendo testimonio de dónde quedó la hacienda, se podrá hacer y cobrar de los aseguradores; pero volviéndose á cargar en la misma nao, no se pueda hacer sino cobrar las costas de aquellos; lo qual se entienda no acaeciendo en el Puerto donde se cargó, porque descargándose en éste, aunque se haya hecho por mandamiento de la Justicia, no se ha de hacer dexacion, y el cargador ha de cobrarlas, pagando los aseguradores las costas por el riesgo que despues se originase.

Ley 31. *Ord.* 57.

El asegurado pueda cobrar por carta de su factor, sin mostrar fé del registro, el riesgo; dando fianza, que dentro de dos años traerá fé del dicho registro, y la presentará en el Consulado; y si pasado dicho tiempo no la presenta, volverá lo que cobró, con

mas treinta y tres por ciento, si el asegurador los quisiese cobrar.

Ley 32. *Ord.* 58. *Don Felipe III. en Madrid á 2 de Julio de* 1618.

Que no se hagan polizas públicas ó secretas sobre ningunas mercaderías que no fuesen registradas, y la que así se hiciere, los aseguradores no paguen las pérdidas.

Ley 33. *Los mismos*, *Ordenanza* 59.

En los seguros de esclavos ó bestias, se declare en la poliza que son sobre ellos; y echándose alguna bestia al mar, no se repita por avería gruesa, y sea á cuenta de los aseguradores.

Ley 34. *Ordenanza* 60.

Lo asegurado de ida y venida á Indias, sea conforme á la poliza general y leyes de este título; las quales no se puedan renunciar, pena de que si alguno lo hiciese, pague cincuenta mil maravedís para la Cámara y Consulado.

Ley 35. *Los mismos allí.*

La poliza general de ida á las Indias, se otorgue en la forma siguiente:

In Dei nomine. Amen. Otorgamos y conocemos los que firmamos, que aseguramos á N. sobre tal mercadería, ú otra persona por él, y en todas las costas del seguro, las quales van registradas en el registro Real, y á ruego de M. en tal nao nombrada S., ú otra qualesquiera que vaya por Maestre en dicha nao, y siga hasta tal Puerto de las Indias; con condicion que esta haga todas las escalas que por bien tuviere, así forzosas, como voluntarias, entrando y saliendo en qualquier Puerto, dando ó recibiendo carga, no mudando viage, si no fuese por juntarse con alguna compañía; y habiendo daño ó riesgo; decimos, que trayéndolo por certificacion he-

hecha, con parte ó sin ella, en el lugar donde se perdiese la nao ó en otro: que pasados los seis meses, contados desde el dia que la poliza de seguro se firmare, pagaremos llanamente, y desembolsaremos ante todas cosas, y depositaremos en poder del cargador ó persona que se hace asegurar, todo lo que hubieremos firmado, ó la parte que del daño cupiere, con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvereis con treinta y tres por ciento; y si la nao no pareciere, hemos de pagar dentro de año y medio, como hubiere salido del Puerto; entendiéndose que lo hemos de correr los primeros y postreros á sueldo á libra, hasta la cantidad que montare la cargazon; y lo demas de esta ha de ir fuera, conforme á la ordenanza; y de esta manera nos contentamos de correr el dicho riesgo, obligando sus personas y bienes, y dando poder á las Justicias de la Casa de Contratacion de Sevilla, y demas del Reyno, para que lo hagan cumplir con sumision al fuero de los Jueces, Oficiales, Prior y Cónsules, que son ó fueren de la Universidad de los Cargadores y Mercaderes, Tratantes en las Indias de la Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho nos compelan á lo guardar y cumplir, como si fuese sentencia pasada en cosa juzgada.

Ley 36. Los mismos allí.

Diciendo la poliza general mercaderías, solo se exceptúen bestias y esclavos, cascos y aparejos, fletes y artillería de naos.

Ley 37. Allí.

El riesgo corra desde que las mercaderías se comenzaren á cargar en el Puerto de las Muelas del rio Guadalquivir de Sevilla; y si se cargan en barcos, corra aquel estando la nao en qualquiera parte del rio, hasta San Lucár.

Ley 38. *Allí.*

Donde dice la poliza general de ida á Indias, hasta ser descargados en tierra, se ponga esta declaracion: *Y hasta entónces corre el riesgo sobre el asegurador*: y siendo para Nueva-España, ha de ser á cuenta de los aseguradores, hasta que las mercaderías sean descargadas en San Juan de Ulúa en barcos, y las lleven á la Vera-Cruz.

Ley 39. *Allí.*

Las naos que fuesen á la Isla de San Juan, puedan hacer escalas en qualesquiera parte ó Puertos de las Islas de Canaria, como no muden viage, en quanto al seguro y no mas; y la que fuere á Puerto de la Isla Española, pueda dár y recibir carga en la de Canarias, San Juan de Puerto-Rico, San Germán y otros de la Española. Y la nao que fuere á Portobelo, pueda hacer escala en todos los dichos Puertos, Cabo de la Vela, Jamayca, Santa Marta y Cartagena, guardándo lo ordenado por las leyes de este libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento, Puertos de Tierra-firme, y los demas de Indias: y del mismo modo la nao que fuere á Cuba, pueda hacer escala en dichas Islas de Canaria, San Juan y la Española; y la que fuere al Cabo de Honduras, la haga en las Canarias, San Juan, Isla Española, Jamayca, Cuba y la Habana; y la que fuere á Nueva-España, en las Canarias, San Juan, San Germán, Isla Española, y Cuba; y si alguna fuere á otros Puertos, pueda hacer escalas conforme á las susodichas; y todas estas han de ser con licencia expresa del Rey.

Ley 40. *Los mismos allí.*

La nao que yendo á Indias fuere por las Islas de Cabo Verde, sin estar declarado en la poliza, no sea á cargo del asegurador si se perdiere.

Ley 41. *Allí.*

El cargador por solo su juramento, sea creido en quanto al costo y valor de la mercadería.

Ley

Ley 42. Alli.

El seguro que se hiciere, se entienda del mar, viento y fuego de enemigos y amigos, y de otro qualquier caso; excepto varatería de Patron, ó mancamiento de la mercadería.

Ley 43. Los mismos alli.

Las costas de cargar y descargar, y mudar de un navío á otro las mercaderías, las pague el asegurador.

Ley 44. Alli.

Los aseguradores de ida á las Indias firmen la poliza siguiente:

In Dei nomine. Amen. Otorgamos y conocemos los que firmamos, que aseguramos á A. sobre tales mercaderías, que por él ú otra persona en su nombre fueren cargadas y reputadas en el Real seguro, y á riesgo del citado A. y en la nao tal, Maestre P. con todas las costas y costos de este seguro, desde el rio de esta Ciudad de Sevilla, hasta tal Puerto, y las mercaderías sean descargadas en tierra, libres y salvas: entendiéndose insertas en esta poliza todas las demas fuerzas y condiciones en las ordenanzas del Prior y Cónsules de dicha Ciudad, para naos que van á Indias, que damos aquí por expresas.

Ley 45. Alli.

Pueda hacer la nao escala, además de las dichas, ante el Prior y Cónsules, en qualquier Puertos no prohibidos.

Ley 46. Alli.

Si la poliza fuere sobre esclavos ó bestias, se declare en el lugar donde se debe poner mercaderías.

Ley 47. Alli.

Que la poliza general de venida de Indias sea conforme se sigue.

In Dei nomine. Amen Otorgamos y conocemos los

los que aquí firmamos, que aseguramos á A. sobre oro, plata y otras qualesquiera mercaderías, cargadas en tal Puerto ó Puertos por el dicho A. ú otra persona, registrados con el Real, y á su riesgo ó el de su compañía, con condicion que los navíos puedan hacer las escalas que quisiesen, ó por bien tuviesen, tanto forzosas, como voluntárias, entrando y saliendo en todos los Puertos, dando y recibiendo carga; y en quanto á la costa y valor de lo susodicho, han de ser creidas por simple juramento del cargador, ó carta misiva que mostraren, si el riesgo no lo declarare; y si le hubiere y el registro se perdiere, pagaremos por carta misiva que mostrare, con tanto que dentro de dos años traigan fé del registro; y no trayéndola, ó no estando conforme á la poliza, volverán lo que hubieren recibido, con mas, treinta y tres por ciento de pena é interés; para lo qual han de dár fianzas, llanas y abonadas. El qual seguro se entiende de mar y viento, fuego, y de enemigos y amigos, y de otro qualquier caso que acaecer pueda, excepto varatería de Patron, ó mancamiento de lo susodicho, y de mudanza de viage, si este no fuere para juntarse con alguna armada ó compañía; y siendo necesario beneficiar lo referido, se dá licencia á la persona á quien se hace asegurado, para que lo pueda hacer, como cosa propia, y de un navío pasarlo en otro, así en mar, como en tierra, y volverlo á cargar en el navío ó navíos donde viniere, ó en otros qualesquiera; y pagaremos las costas que se hicieren, aunque no se cobre lo susodicho, como tambien el riesgo que hubiere, dentro de seis meses desde el dia de la fecha de la firma, trayéndolo por certificacion hecha, por parte ó sin ella, ó persona que no lo sea, en el lugar donde se perdiere, ó en otro qualesquiera, y desembolsaremos y depositaremos en poder de dicho A. todo el daño que á cada uno cupiere, con tanto que dé fian-

fianzas llanas y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo volverá con treinta y tres por cierto. Y queremos que esta poliza se entienda para todas las Indias; y no pareciendo ningun navío, ha de correr el año y medio desde el dia que saliere del Puerto; y nos obligamos de correr el dicho riesgo, desde el dia que firmaremos esta poliza, en dos años primeros siguientes, los quales pasados, quedamos libres de esta obligacion, de lo que hasta entónces no estuviere corrido de ella, y de lo que así faltare por correr, seamos obligados á volver el premio que recibimos; baxo de cuyas condiciones nos obligamos con nuestras personas y bienes, y damos poder al Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion, y demas Justicias de estos Reynos, y al Prior y Cónsules que fueren de la Universidad de Cargadores, Tratantes en las Indias, para que nos compelan y apremien á lo guardar y cumplir, como si fuese sentencia de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Ley 48. *Los mismos allí.*

Lo asegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla.

Ley 49. *Allí.*

Lo asegurado desde Honduras á Sevilla, se pueda traer á la Habana, y allí cargarlo en otro navío y volverlo á registrar, y corrá el riesgo aunque en la poliza no se diga.

Ley 50. *Allí.*

Lo asegurado de venida de Puerto-Rico, se pueda llevar á Santo Domingo, haciendo las diligencias de la ley anterior.

Ley 51. *Allí.*

Lo asegurado del Cabo de la Vela, se pueda llevar á Portobelo, ó á la Isla Española, para que allí se cargue en otros navíos, con lo demas que contiene la ley 49. de este título.

Ley

Ley 52. *Los mismos allí.*

Las polizas de las Indias sean y se entiendan sueldo á libra entre los aseguradores, á pérdida y á ganancia.

Ley 53. *Allí.*

Si los navíos asegurados por casualidad, llegaren á Cádiz, Lisboa ú otra parte, y le traxese la carga á Sevilla, sea el riesgo de los aseguradores; y dexando ésta en las Indias, corra en los navíos hasta descargarlos en Sevilla.

Ley 54. *Allí.*

Que la poliza de venida, que han de formar los aseguradores, sea como se refiere.

In Dei nomine. Amen. Otorgamos y conocemos los que firmamos, que aseguramos á N. sobre oro, plata, reales, y otras mercaderías, cargadas en el Puerto de T. por B. ú otra persona, y en navío registrado en A. registro de del Rey y á riesgo del dicho N. ó de NN. ó su compañía; cuyo riesgo corremos desde el dia y hora que se empezare á cargar, hasta el puerto donde fuese descargado; haciendo en lo demás como se previene en la ley 44. de este tit.

Ley 55. *Allí.*

Si el seguro se hiciere en nao señalada, diga la poliza el nombre de ella y de su Maestre.

Ley 56. *Allí.*

Que la poliza general para los cascos de cambios se haga en la forma siguiente.

In Dei nomine. Amen. Otorgamos y conocemos los que firmamos, que aseguramos á N. sobre el casco de la nao, nombrada A, de que es Maestre B; la qual está en tal puerto, y sigue á tal parte, como tambien en todas las costas y costos de este seguro; cuyo riesgo corre de nuestra cuenta, desde el dia y hora que la dicha nao se hiciere á la vela en el puerto en que estuviese para empezar su viage, hasta que llegue á salvo;

vo; si nombrado tal para donde vá; y pasen veinte y quatro horas naturales primeras siguientes, despues que en el dicho puerto hubieren echado la primera ancla, y en adelante sea ninguno este seguro; con condicion, que la dicha nao pueda hacer y haga todas las escalas que quisiere y por bien tuviere, conforme á la poliza de ida á las Indias inserta en estas ordenanzas: el qual seguro se entienda de mar, viento, fuego de enemigos y amigos, &c. insertando en esta, como se especifica en la ley 47. de este título hasta él. Y queremos que en su lugar se ponga la conclusion conforme á la misma.

Ley 57. Los mismos alli.

El asegurador de otro puede cobrar el riesgo y hacer dexacion, aunque no tenga poder, y no se exprese en la poliza.

Ley 58. Los mismos alli.

Todas las Justicias de estos Reynos guarden y hagan guardar la ley y ordenanzas de este título, pena de la Real merced y cincuenta mil mrs. para la Cámara.

Leyes dispersas.

Seguros de los Consulados del Perú y Nueva-España, l. 68. art. *Consulados de Lima* y *México.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS de Indias.

Real Cédula de 31 de Mayo de 1763.

Se declara, que atendida la odiosa naturaleza del seguro por via de apuesta, en que el asegurado no tiene interés alguno en la embarcacion sobre que se gira, y del que principalmente tratais en vuestra enunciada representacion, ha sido siempre y será prohibido como inicuo, opuesto á la humanidad en sus circunstan-

clas, y que por consiguiente han sido y serán nulos, y de ningun valor ni efecto todos los que se hubieren celebrado en el comercio de esta especie ántes y despues de la declaracion de la guerra última, y los que en lo sucesivo se celebraren despues de esta mi Real deliberacion, imponiendo á los que hayan contravenido y contravinieren á la prohibicion, respecto de aquellos que hubieren hecho este contrato en lo pasado, y hasta que se publique esta mi Real resolucion, la pena pecuniaria que por punto general establece la ley 34. tit. 39. lib. 9. para en todos los casos, en que se asegure alguna cosa en otra forma, que la que disponen las mismas leyes, y se contiene en los formularios de las polizas, que se insertan en las ya citadas; pero á vista de lo que se adelanta y frequenta este pernicioso abuso, que necesita de mas poderoso remedio, para cortarle de raiz, asimismo se ha declarado igualmente, que los que se atrevieren á continuarle (además de la prohibicion que tiene este contrato por su misma naturaleza), se harán reos de desobediencia y contravencion á lo resuelto por S. M. y se mandó, que además de la pecuniaria que establece la ley 34. de dicho título, y que debe comprehender al asegurador y al asegurado, se imponga al primero la de perdimiento del premio que se haya pactado, aplicándola á mi Real Cámara, y que quede inhabilitado para asegurar ninguna cosa en la carrera de las Indias de ida ni de vuelta; y al asegurado, la de que pierda la suerte principal y cantidad que se hizo asegurar, aplicada tambien á mi propia Cámara, y que igualmente quede tambien inhabilitado para comerciar en Indias por sí, ni por interpósitas personas; y que verificada la contravencion, se les exîjan á uno y á otro respectivamente estas penas pecuniarias, procediéndose con todo el rigor que sea necesario hasta su entera exhibicion y aplicacion á mi Cámara, de que ha de constar en los autos; y teniendo

pre-

presente al mismo tiempo, que además de esta detestable especie de seguro por via de apuesta, que siempre ha sido y deberá ser prohibida, se halla introducida en el comercio otra de mucho tiempo á esta parte, que sin embargo de girarse con el propio título por via de apuesta, se distingue del antecedente, en que el asegurado tiene efectivo interés que se le asegura, habiéndola introducido: no los inconvenientes que podrán concebir las partes, en que se manifiesten sus intereses (como intentais persuadir), sino la necesidad de los asegurados, que por este medio y reduciendo el contrato por via de apuesta á los precisos extremos de si llega ó no el navío, se han prevenido para redimirse de las molestaciones que les causan los aseguradores; y diferir, justificada la desgracia, la paga de lo que aseguraran; lo que es público, y no podeis ignorar, aunque con estudio no os dais por entendidos de esto por los fines particulares que justamente se presumen, y que os conocereis culpados en haber dado lugar á la práctica de esta especie de seguro no necesaria, y tambien digna de prohibicion, por no haber observado como debiereis las leyes del Reyno y ordenanzas del comercio; y que, aunque esta especie de seguro no es tan ominosa, ni contiene la natural iniquidad que se advierte en la antecedente, porque teniendo el asegurado efectivo interés que se le asegura, y que le conviene que llegue á salvamento, no se verifican los inconvenientes y presunciones que hacen iniquo é intolerable el seguro por via de apuesta, en que el asegurado no tiene interés alguno; y que sin embargo, conviene prohibir la referida especie de seguro, como no es precisa, y como extraña y desconocida en nuestras leyes, para prevenir los inconvenientes á que puede dar ocasion su práctica, y se han hecho presentes: en cuya atencion, y para que observándose las leyes y ordenanzas, se eviten los motivos que han tenido los contrayentes para su introduccion, es mi voluntad

luntad prohibir igualmente esta especie de seguro introducida en el comercio por via de apuesta; en que el asegurado tiene efectivo interés que se le asegura, y todos los pactos que puedan dirigirse á eludir esta resolucion, y el cumplimiento de las leyes, y en especial la 34, y mandar, que no corra en el comercio, ni se practique otro seguro que el regular, de que tratan las leyes del tit. 39. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, que se deberán observar puntualmente; y que en su cumplimiento pague el asegurador al asegurado precisamente lo que aseguró, verificada la desgracia, haciendo constar por alguno de los medios que previenen las leyes, que las mercaderías se cargaron y registraron, sin otro requisito, ni documento alguno, y que solo por estos se despache el apremio contra el asegurador, sin oir apelacion, ni otro recurso, reservándole para el Juicio ordinario todas las excepciones que quisiere poner contra el asegurado, con tal de que éste dé fianzas legas, llanas y abonadas de estar á derecho sobre las referidas excepciones con el asegurador, y devolverle, como dispone la ley 29, lo que se justificare no haber sido bien cobrado, con mas un treinta y tres por ciento de intereses. Y para que sea efectivo este remedio, mando, que los Jueces de Alzadas no oigan, ni admitan apelacion, ni recurso alguno en contra de los apremios que se despachen contra los aseguradores por el Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores en los casos y circunstancias.

Real Cédula de 10 *de Noviembre de* 1773.

Lo resuelto en la Real cédula de 31 de Mayo (anterior) no debe entenderse con aquellos contratos de seguros que ya estaban perfeccionados anteriormente y cumplidos quando se publicó por bando en Cádiz; y se declara, que los pleytos que estaban pendientes al tiempo de la referida publicacion sobre contratos de seguros por via de apuesta, y los movidos despues de los ante-

te-

teriores celebrados, sigan la misma regla que los fenecidos, quedando nulos y de ningun valor ni efecto todos los demás que se hayan celebrado despues de la prohibicion.

Real Cédula de 5 de Abril de 1768.

Por quanto por Real cédula de 7 de Junio del año próximo pasado tuve por bien de aprobar el acuerdo celebrado en 27 de otro igual mes del de 1765 por el Consulado y Comercio de la Universidad de Cargadores de Indias de la Ciudad de Cádiz, en que se dá regla fixa de las cantidades de dinero que á los dueños y Maestres de naos se debe permitir tomar á riesgo y cambio sobre ellos, declarando era arreglada la regulacion que se hacia en el enunciado acuerdo á las dos terceras partes de lo que importaren los fletes, útiles y aprovechamientos en los mismos términos que contenian, y mandar al Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias de aquella Ciudad, al Consulado y comercio de ella, á los Diputados del propio Consulado que entónces eran y en adelante fuesen en la de Sevilla, y á todos los demás Ministros, Jueces y Justicias á quienes en todo ó en parte tocase el cumplimiento de la expresada mi Real resolucion, que la guardasen, cumpliesen y executasen puntual y efectivamente segun y en la forma que se contenia, sin permitir que con motivo, ni pretexto alguno se contraviniese á ello, sino ántes bien que la hiciesen anotar en todas las Oficinas y parages que correspondia, para que constase y tuviese su debida observancia. Y pareciendo que con la referida providencia se ocurria justa y eficázmente al perjuicio que sufria la causa comun del comercio general, ha representado el mencionado Consulado en carta de primero de Septiembre del citado año próximo pasado, que con la regla que se dió y comprehende la expresada Real cédula, se evitó el inconveniente de no poder pagar las escri-

tu-

turas; pero que se ha descubierto otro no menor, y es el de que se hacen asegurar hasta el total valor del navío puesto á la vela, y de su pérdida les resulta ganancia, porque habiendo tomado á riesgo los dos tercios de fletes, cobran los aseguradores todos sus desembolsos, sin que se discurra otro remedio, que el de darse nueva regla para la cantidad que puedan asegurarse, así como se dió para la que podian tomar á riesgo, mediante que la única disposicion que se encuentra en el asunto, es la ordenanza 32. de las del Consulado (tan antiguas, como que fueron aprobadas en el año 1556), de la qual se formó la l. 5. tit. 39. lib. 9. de la Recopilacion de Indias, art. *Seguros*, que tan rigurosamente restringió el permiso del navío á la ida, que se hizo impracticable; pues prohibiendo el de fletes, artillería y aparejos, lo ciñó al solo valor de los dos tercios del casco solamente; á cuya estrechéz no pudieron sujetarse los dueños, temerosos de su total ruína, en caso de que se perdiese, como que para soportar tan formidable quebranto, era preciso tener un caudal opulentísimo, proviniendo de aquí irse introduciendo la costumbre de asegurarse en todo, ó casi todo el valor del navío, licencia, carena, rancho y demás gastos en las expediciones de Indias, quedando por su no uso derogada la antigua ordenanza y ley en esta parte; sin atenderse en que las ordenanzas de otros Consulados, esté prevenida la quota del riesgo que ha de correr en el navío precisamente á su dueño; que en las de Bilbao se extendió á un quinto de su valor, segun el §. 11. cap. 22, porque entre las embarcaciones de que hablan, y las que trafican con registro de ropas ó frutos á mis dominios de las Indias, no hay comparacion en quanto á su principal y costos que causan para habilitarse hasta ponerse á la vela; por lo que, deseoso el Consulado de ocurrir al nuevo inconveniente con la nueva regla (supuesto, que segun la misma ordenanza y ley tanto quan-

quanto el dueño ó Maestre del navío tomare á riesgo, tanto ménos se ha de asegurar), lo propuso por escrito en la Junta de Consiliarios (hoy Diputados) que se tuvo en 19 de Agosto del citado año próximo pasado; y despues de muy prolijo y dilatado exámen del asunto, y de haberse conferido sobre cada una de las partes que comprehendia el papel en ella incorporado, se conformaron en que se entendiese por acuerdo el todo de su contenido con el aditamento de aquellos puntos y circunstancias, que de la misma conferencia resultó ser convenientes, y que en nombre del comercio me lo representase, como lo hacia, suplicando me dignase de aprobarlo, sin necesidad de exponer los motivos y razones con que se fundaba, y lo muy importante que era lo acordado al bien de la causa pública del comercio, respecto de que todas se hallaban explicadas en los dos papeles insertos del testimonio que acompañaba de la Junta; y mandar expedir la órden mas conveniente para que inviolablemente se cumpla y observe enteramente su contenido, cuyo enunciado acuerdo es del tenor siguiente: Joaquin Antonio Yance, Escribano del Rey nuestro Señor, Teniente del mayor del Tribunal del Consulado y Comercio de la Universidad de Cargadores de Indias de esta Ciudad de Cádiz y demás puertos de Andalucía. Doy fé, que á presencia de los Señores de dicho Tribunal y por ante mí se celebró Junta de Consiliarios y Diputados del comercio en el dia 19 del presente mes, cuya causa principal que motivó su convocacion, papeles incorporados en ella, y acuerdo celebrado en su consequencia, y copiado todo á la letra y por su órden, es del tenor siguiente. En la Ciudad de Cádiz á 19 de Agosto de 1767, estando en la Casa del Consulado los Señores Don Francisco de Montes, y Don Juan de Rosas y Céspedes, Cónsules de la Universidad de Cargadores á Indias de esta Ciudad, y demás Puertos de An-

da-

dalucía, concurrieron los Señores Don Matías de Landaburu, y Don Gerónimo de Arizcun, Consiliarios: Don Francisco Aguirre y Andrés, el Marqués de Carballo, y Don Sebastian Pinto de Ribera, actuales Diputados del Comercio, con asistencia de mi el infrascripto Escribano; y así juntas las dichas personas, el nominado Señor Don Francisco de Montes dixo: Que el principal motivo de esta convocacion es el que se contiene en el papel que se ha dispuesto para la mas perfecta inteligencia del inconveniente advertido en los seguros, que los dueños de navíos hacen correr sobre su principal valor, licencia, carena, rancho y demas gastos hasta puestos á la vela; y habiendo en uso del permiso concedido por el Tribunal, tomado á riesgo hasta las dos terceras partes del importe de sus fletes, útiles y aprovechamientos, si sucede la desgracia de perderse el baxél, vienen á sacar ganancia de la misma pérdida, obligando por apremio baxo de fianza á sus aseguradores al desembolso, siendo así que conforme á ordenanzas y leyes de la carrera, tanto quanto el dueño ó Maestre tomare á riesgo, tanto menos se debe asegurar; para cuyo remedio se ha discurrido sobre la regla que es conveniente prefinir para este seguro, así como ya está dada para aquel permiso por la Real Cédula de 7 de Junio próximo pasado, segun mas difusamente se explica todo en dicho papel, que se leyó, y es el mismo que rubricado de mi mano, aquí se incorpora de órden del Tribunal: Por Real Cédula de 7 de Junio próximo pasado, se dignó S. M. aprobar el acuerdo de la Junta de Consiliarios y Diputados del dia 27 de Junio de 1765, declarando ser arreglada la regulacion de las dos terceras partes de fletes, útiles y aprovechamientos para conceder el Consulado hasta en esta cantidad á los dueños de navíos, el permiso de tomar dinero á riesgo sobre ellos; por cuyo medio se consigue que sus dueños vayan (ya que no interesados en par-

parte considerable de sus expediciones, con útiles, fletes y aprovechamientos capaces de satisfacer por entero las escrituras, que fué el objeto del Acuerdo. Esto no obstante, se toca por experiencia otro no menor inconveniente, y es que al ver que en los permisos para el otorgamiento de escrituras, se expresan asignadas á su pago las dos terceras partes de los fletes y utilidades del navío, conceptuándose en libertad de afianzarse en todo su valor y gastos, hasta puesto á la vela, se hacen asegurar del todo ó mayor parte de estos desembolsos, creyendo que el dinero que toman á riesgo, es solo con respecto á los fletes y aprovechamientos que van á devengar, siendo así que sobre fletes no puede correrse riesgo, ni hacerse seguro, segun la Ordenanza 32 de este Consulado, de que se formó la ley 5. tit. 39. lib. 9. de la Recopilacion de Indias. Además de ser los fletes una ganancia imaginaria, y no caudal efectivo hasta estar entregados á sus dueños los efectos, por cuyo motivo se prohibió asegurar los fletes en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, cap. 22. §. 11. y asi parece que la expresion del citado Acuerdo, en que se dixo haber de correr los dueños el riesgo de la tercera parte de fletes, fué dirigida á manifestar la que aventuran y dexarian de ganar en caso de pérdida del navío; de suerte, que siguiendo el exemplo propuesto en el mismo Acuerdo, si el navío, licencia, carena, rancho, y demás gastos, importan 1500 pesos, y sus fletes y aprovechamientos otros 1500, tomando el dueño á riesgo en virtud del permiso del Consulado 1000 por los dos tercios de estos fletes, y corriendo poliza de seguro por los 1500 de aquellos gastos, resulta en caso de pérdida considerarse con derechos á 2500, (menos los premios de escrituras y de seguros) por 1500 que ha desembolsado, sacándoles á los aseguradores (si es que lo advierten y se excusan), el dinero por apremio baxo de fianza reservada, para despues la Audiencia, en fuerza de la orde-

nanza 55. l. 22. del mismo tit. y libro, de cuyo modo porque por lo comun no siguen despues de pagar el juicio ordinario por sus dilaciones, especialmente la de la prueba ultramarina, logra el asegurador quedarse con cerca de 1000 pesos de utilidad, en vez de sufrir algun quebranto, que es el espíritu de las Ordenanzas, y lo que exigen el interés y buena fé del comércio: que por tanto aunque de la misma Ordenanza 32. y ley 5. no esté en uso la parte que limita el seguro á las dos tercias del valor del casco, solamente en el viage de ida, prohibiendo asegurar los fletes, artillería y aparejos, no puede dexar de subsistir en práctica la parte con que concluye diciendo: *Si algun Maestre ó dueño de navío tomare dinero á cambio, ó hiciere escritura de deuda que deba, el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco y aparejos, y tanto menos asegure el Maestre ó dueño del navío del valor del casco.* Siendo pues el objeto de este Consulado la conservacion de la verdad y buena fé entre sus individuos, evitándoles motivos de pleytos que les distraigan de atender á sus negocios, parece llegado el caso de discurrir un medio que asegure fin tan importante, mayormente quando por falta de reflexîon se incurre en el expresado inconveniente por algunos, pues advertidos en tiempo han desistido de su intento, sujetándose á lo lícito, en cuyo asunto parece se conseguirá el remedio, dando regla fixa de la cantidad en que pueda el dueño del navío asegurarlo; así como está dada, de la que pueda tomar sobre él á riesgo, en el supuesto de que tanto quanto tomare, tanto menos se asegure. En estos términos podia establecerse por regla, que pudiesen asegurarse de tanto, quanto el valor del navío puesto á la vela (incluso licencia, carena, rancho, y demás gastos) excediere al monto de los dos tercios de fletes y aprovechamientos, que tomare á riesgo, con rebaxa de las averías que aquí cobra, y de los pasages que acaso cobrare con anticipacion: de modo, que si los dos tercios

cios de fletes, ó la cantidad menor tomada á riesgo (por no querer pedir ó usar de todo el permiso) importa v. g. 1000 pesos, y el total valor del navío á la vela 1500, puede asegurarse de los 500 que restan, y de esta forma si se pierde el navío, no gana el dueño; bien que pierde los premios de las partidas tomadas á riesgo, como que solo recibe los principales, y tambien pierde los premios de los seguros; y si acaso el valor total del navio á la vela, comparado con los dos tercios de fletes, ó menor cantidad tomada á riesgo, no excediere á esta (porque el casco se compró barato, la licencia ó carena costó poco, ó la falta de carga hace baxar mucho el flete, ó por otras contingencias), entónces nada tiene de que asegurarse, como que no está en descubierto; pues el desembolso que hizo, se lo reintegró con lo tomado á riesgo, y no teniendo alguno que correr por interés real y efectivo que le quede en su navío, no puede asegurarse, por no poder transferir en el asegurador el riesgo que no corre, y solo podria hacerlo por vía de apuesta, lo que no es permitido. Contra la regla discurrida y relacionada, no deberá prevalecer el reparo ó escrúpulo de que la *Ordenanza* 30. y *ley* 5. se considere por su no uso derogada en una parte, y en otra quiera entenderse subsistente, porque la necesidad de habilitar sus navíos los dueños, sin exponerse á padecer si se pierden el quebranto que no sufre su caudal; y la pública utilidad del comercio en esto mismo, fué introduciendo la costumbre de extender al todo de sus desembolsos el seguro, que aquella disposicion antigua restringió á los dos tercios del casco solamente, por no poder soportar los dueños de las expediciones de Indias tan costosas como se sabe, un descalabro tan enorme como el que experimentarían si el navío se perdiese, cuya razon de necesidad ó utilidad comun, no milita en quanto á la otra parte de la ordenanza y ley; antes por el contrario hay necesidad en el comercio de que se observe y guarde en

práctica el que tanto menos se asegure, quanto tome á riesgo, y que de la misma pena no reporte lucro. Pero por quanto aunque se establezca regla, es menester buscar medios de aprovecharse de ella: así como aunque ninguno ignore que sobre unos mismos efectos no puede tomar á riesgo mas de lo que valen, para evitar los fraudes en esta parte, mandó S. M. por Real Cédula de 9 de Abril de 1760, se tome en la Contaduría del Consulado razon de todas las obligaciones á riesgo, y se ponga la correspondiente nota, sin cuya circunstancia no entregue las copias el Escribano: del propio modo conviene se lleve igual razon, y ponga nota en las polizas de seguro sobre navíos, siendo obligada la parte asegurada, ó el corredor que se encargare en ello, á presentarlas en la Contaduría, puesto el nombre del asegurado, la cantidad, el riesgo, navío, y demas circunstancias que llenan el primer hueco de los formularios impresos, á cuyo pie ha de ponerse la nota, con el aditamento si es sobre navío, en que se haya dado permiso para riesgo, de la cantidad hasta donde se extiende su concesion; y para evitar las dudas, disputas y pleytos que sobre el verdadero valor del navío puesto á la vela, se vé con freqüencia suscitarse despues de sucedido el siniestro, sin embargo de que entre asegurado y aseguradores de conformidad en la misma poliza se haya valuado en determinada cantidad, será asimismo conveniente se acuda al Consulado, á fin de que tomando extrajudicial conocimiento, lo arregle con sus Consiliarios y Diputados, segun está prevenido en el capitulo primero de las Ordenanzas de Seguros del año de 1584, que se hallan añadidas á las del Consulado de Barcelona en el tomo suelto de ellas, traducido en Español. Ultimamente, para que se vea que este Tribunal solicita excusarle á sus individuos el costo de los derechos de la Contaduría por la referida toma de razon, y nota (que parece deben ser iguales á los de las escrituras de riesgo),

go), se podrá, si se acordare lo expuesto, extender tambien la súplica que á S. M. se hiciere para su aprobacion, á que permita, que de la caxa del uno por 100 se dote con sueldo anual de 600 pesos la plaza del Oficial de la Contaduría, á cuyo cargo está la razon de escrituras, y ha de agregarse la de polizas, sin que por uno ni otro tengan que contribuir los interesados, cesando las quejas de los que sentian aquel mas costo de las escrituras; y habiéndose inteligenciado los concurrentes en esta Junta del contexto del incorporado papel, y conferido largamente sobre todos sus particulares, se conformaron en ser preciso para establecer regla de la cantidad fixa hasta donde puedan los dueños de navíos asegurarlos con los costos y gastos de su expedicion hasta puestos á la vela: que esta regla sea la propuesta y explicada, y que se tome razon de las polizas, dotándose la plaza del Oficial de la Contaduría, segun y como se refiere en dicho papel: en cuyo supuesto convinieron todos en que su contenido se entienda y tenga por acuerdo formal de esta Junta, en todo y por todo, segun y como en él se contiene; pero por quanto conviene añadir algunas circunstancias que de la misma conferencia ha resultado conocerse útiles para la práctica de la nueva regla, acordaron asimismo de conformidad, que con el Consulado, Diputados y Consiliarios concurran dos dueños de navíos, y dos Directores de las Compañías de Seguros, para el arreglo de la cantidad del permiso que se concediere á los que acudan á solicitarlo, con manifestacion de las cuentas de los costos de la expedicion; y que si alguno no las hubiere todas recogido, se haga la regulacion por cómputo prudencial, corriendo los aseguradores el riesgo en los treinta dias del término que se les señala para traerlas, sin que por esto se coarte el comercio la libertad de que en caso urgente, ó por otros motivos de conveniencia, pueda de conformidad de asegurador y asegu-

guradores hacerse por pacto y convenio en la misma poliza el avaluo del navío y sus gastos; y que esto que se añade, se extienda con las circunstancias é individualidades, en que se han conformado en otro papel, que en esta propia Junta con efecto se formalizó, y ha sido leido y aprobado, conformándose tambien, en que se entienda y tenga por parte de su acuerdo; cuyo papel con el título de aditamento es el mismo que rubricado de mi mano, aquí juntamente se incorpora de órden del Tribunal. Que para mas seguro acierto en arreglar la cantidad del seguro, convoque el Consulado á dos de los dueños de navío de la carrera de Indias, y dos de los Directores de las Compañías de Seguros establecidas en esta plaza, de quienes como inteligentes y prácticos en la materia, podrá tomar las luces é informes correspondientes: que si algun dueño de navío no hubiere podido finalizar ni recoger las cuentas de carena, rancho, ú otros gastos, y llegare el caso de salir á viage, se haga la regulacion para el seguro por cómputo prudencial; pero esté obligado á traer las cuentas dentro de treinta dias desde el de la salida del navío inclusive; y si resultare gastada mas cantidad que la que se reguló, se le ampliará (si lo pidiere) el permiso hasta la correspondiente, y si menos, se extornará y deshará la poliza en la parte que excediere, abonándose el medio por ciento del extorno á los últimos aseguradores, que son los que han de excluirse por el órden retrogado de sus subscripciones, hasta igualar la quota permitida, segun está dispuesto en la *Ordenanza* 41; *ley* 15 *del mismo libro y título* en efectos de ida, y por mas suma que la de su valor; bien entendido, que durante el término de los treinta dias, han de correr los aseguradores el riesgo, y pagar en caso de desgracia sucedida dentro de ellos, la cantidad por que firmaron, sino es que antes de espirar dicho plazo, presente el dueño las cuentas,

tas, que entonces deberán satisfacer con respecto á la que nuevamente se arregle: y si la desgracia acaece pasados los treinta dias sin haber aun el dueño traido las cuentas, no podrá obligarles á que le paguen mas, que con respecto á las partidas por que firmaron, aunque por las cuentas que despues presente, resulte ser mayor su gasto; debiéndose imputar asimismo qualquier perjuicio que en esto padeciere, pues estuvo de su parte, y no de la de los aseguradores; y además de esto es conveniente precaver la posible malicia de incluir algun indebido aumento en las cuentas, despues de sucedida la desgracia. Que para que ni se entienda coartada la libertad del comercio, ni se cierre la puerta, á que en un lance imprevisto pueda alguno quedar á la hora asegurado, si por este ú otros motivos de su conveniencia, no acudiere al Tribunal para el avaluo, y lo hicieren de conformidad y acuerdo entre asegurado y aseguradores en la poliza, haya de ser y entenderse con la condicion precisa, de que en ningun tiempo, por ninguna causa, motivo ni pretexto, hayan de poder suscitar litigio sobre el verdadero, mas ó menos valor, sino que inviolablemente hayan de sujetarse á estar y pasar por su convenio, y no puedan ser sobre el asunto oidos, ni admitidos á juicio en Tribunal alguno, (segun lo previenen las ordenanzas de Bilbao en el citado *capitulo* 22. §. 10.) como tampoco los que intentaren ir ó reclamar contra el arreglo del Consulado, sin que por esto hayan de quedar fuera de la obligacion de llevar á la Contaduría la poliza para los efectos convenientes, los que en ella de conformidad hicieren el avaluo. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia de los antecedentes del asunto, y de lo informado por mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias, en carta de 20 de Noviembre del mencionado año próximo pasado, expusieron mis Fiscales, y consultádome sobre ello en 6 de Febrero del presente, he resuelto aprobar el citado acuerdo,

do, preinserto en la forma que se propone, y declarar, que sin embargo de la libertad que concede, y no debe subsistir al asegurado y al asegurador, para que executen el avalúo de que trata, de conformidad de ámbos, y sin participacion del Consulado, en todos casos sin exceptuar el inopinado, ni otro alguno, se ha de hacer esta regulacion del navío, y su expedicion precisamente por el mismo Consulado, sus Consiliarios, Diputados, dos dueños de navíos, y dos Directores de Compañías de Seguros, tomándose razon de las polizas en la Contaduría, como se previene en el mismo Acuerdo, siendo nulo el seguro, que se otorgase sin estas indispensables circunstancias, volviendo en tal caso el asegurador los premios que se pactasen, y hubiere recibido con solo el medio por ciento de extorno á su favor: y para que en lo sucesivo no se ofrezca la menor duda ó torcida inteligencia, que por error ó advertencia se haya querido dar á la citada Real Cédula de 7 de Junio del nominado año próximo pasado, como que por ella se permite otorgar riesgos sobre los fletes, he venido en declarar igualmente, que no se pueden otorgar Seguros ni Riesgos sobre los fletes, sino precisamente sobre los mismos navios, como se ha podido y debido entender por el contexto del mismo Real despacho, y acuerdo de la Junta que en él se inserta, y por el que se ha concedido á los dueños de navíos tomar á riesgo sobre los mismos cascos, la cantidad equivalente al importe de las dos terceras partes de los fletes en que se consigna su satisfaccion, por ser lo mas conveniente, y aun preciso para la seguridad y utilidad del comercio: y en quanto al particular, que asimismo comprehende el citado acuerdo de la Junta, para que se me hiciese presente, que asi como está mandado por Real Cédula de 9 de Abril de 1760, que en la Contaduría del Consulado se tome razon de todas las obligaciones á riesgo, poniéndose la correspondiente nota, sin la que no debe entregar el Escribano las copias, se lleve igual razon, y

se

se ponga la misma nota en las polizas de seguro sobre navíos, con las advertencias y precauciones que contiene el Acuerdo, y considerar la Junta lo dura que se hace á los Interesados la contribucion de derechos que se causan en la Contaduria, por la toma de razon de las obligaciones de riesgo, y que lo seria mucho mas la que nuevamente les ha de ocasionar la práctica de semejante diligencia, respecto de las polizas de seguro, á fin de que si lo tuviese á bien, se dotase la plaza respectiva del Oficial de la Contaduria á que corresponde esta diligencia, con el sueldo anual de seiscientos pesos consignados en la caxa de uno por ciento, quedando los interesados libres de contribuir por uno ni otro motivo: he venido igualmente en condescender con lo que pide el Consulado y Comercio; pero con la calidad de que la referida consignacion anual de seiscientos pesos para el Oficial que se aumenta, no se pague de la caxa del uno por ciento, sino del caudal destinado para gastos del propio Consulado, y sin que pueda llevar derechos algunos.

Real Cédula de 27. de Octubre de 1768.

Por quanto el Consulado y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de la Ciudad de Cádiz, representó en carta de 19 de Septiembre del año de 1766, que entre las negociaciones y giro del comercio, está en práctica el cambio marítimo, consistiendo este en dár unos su dinero á otros con cierto premio, mediante el qual toman los primeros á su cargo todos los riesgos y contingencias del mar, y demas desgraciados sucesos, de que quedan libres los segundos; de suerte, que si se verifica el caso siniestro, están éstos exéntos del pago, y de lo contrario ganan aquellos el principal, y premios estipulados, en los quales se tiene respeto, no solo á lo que merece el desembolso del dinero, sino tambien á lo que valen los seguros de los mismos riesgos; de tal forma que los dadores

del dinero pueden hacerlo asegurar, libertándose de perder su capital en caso de desgrácia, y quedándoles competentes utilidades en el de felicidad; despues de satisfechos los aseguradores: de que se sigue, que como dadores del dinero ván á ganar los premios de él, sin estar expuestos á pérdidas; y que si padecen estas, será únicamente por querer tambien ganar el premio del seguro, incluso en el de cambio marítimo: que esta negociacion (que es hecho constante) se divide en dos clases, siendo la una, dár el dinero sobre el navio, sus fletes y aprovechamientos; y la otra, sobre fletes cargados en él por cuenta de quien toma el dinero, cuyo riesgo se entiende segun se capitula de ida ó vuelta, y tambien de uno y otro, que se llama contrato de dos riesgos, y en qualquiera de ellos se asigna, ó navio, ó efectos, sobre que se verifiquen los riesgos, otorgándose del contrato que se hace por escrituras públicas, que todas están concedidas baxo una misma pauta, que por la generalidad observan heredada los Escribanos, sin distinguirse mas que en los nombres, cantidades, materias de riesgo y lugares de la paga, á excepcion de algunos extraordinarios casos, en que por convenios particulares se añade á las generales la cláusula de hipoteca especial, ú otra que interviene del trato; sin que pudiese dexar de hacer presente para la mayor claridad, que la misma division de clases que hay en los contratos de riesgo marítimo, se halla en los seguros, haciéndose los unos sobre navío, y los otros sobre mercaderías; siendo los primeros los riesgos de cuenta de los aseguradores, desde la hora que el navio se hace á la vela para dár principio á su viage, hasta que pasan veinte horas de echada su primera ancla en el Puerto de su destino; y en los segundos principian desde el punto y hora que las mercaderías se comiénzan á cargar en barcos para conducirlas al navío, hasta estar puestas en tierra en buen

buen salvamento, segun expresamente disponen las leyes 35. 37. 44. y 56. lib. 9. de Recop. de este artículo: que supuesta esta disposicion y práctica generalmente seguida, de extenderse de tierra á tierra los riesgos que á su cargo toman los aseguradores sobre mercaderías (á diferencia de los que aseguran sobre navios, cuyos riesgos se ciñen á los de navegacion, y veinte y quatro horas despues) parecia consiguiente y forzoso, que la misma regla debia observarse en los contratos de dinero á riesgo, y que los que lo dán sobre mercaderias, deban tomar á su cargo los peligros del mar, desde el punto y hora que aquellas se comienzan á cargar en barcos para conducirlas á bordo del navio, hasta estar puestas en tierra á buen salvamento en el Puerto de su destino: lo primero, porque en estos términos firma el asegurador la poliza al dador del dinero, si quiere hacerse asegurar la cantidad que dá á riesgo, á cuyo fin se comprehenden (como vá sentado) en los premios de este contrato los del seguro: lo segundo, porque el objeto de quien toma el dinero es asegurarse y quedar libre de estos riesgos y contingencias de la mercaderia, interin no está en tierra; pues solo con este fin puede obligarse á tan crecidos premios, en la cierta ciencia de que si se pierde en los riesgos del mar, queda libre de su obligacion, y si ha de pagar esta es con el producto de la mercaderia en donde invirtió el dinero que tomó; y mal puede contar con esta seguridad, sin verla en tierra á buen salvamento, no pudiendo ser su intencion (como revestida de todos derechos) estar expuesto á perder la mercaderia en el mar, y quedar viva su obligacion: lo tercero, porque si al dador del dinero se le conceden los premios para el seguro, ú este lo toma en sí, ó se hace asegurar de otros: si lo primero, está sujeto como asegurador, porque debe ganar los premios que en sí reserva; y si lo segundo, le firman la poliza, tomando á su cargo los asegura-

dores los riesgos desde tierra á tierra: lo quarto, porque en qualquiera de ámbos casos es constante que quien toma el dinero, nada tiene que hacer, respecto de que estando inclusos en los premios á que se obliga los del seguro, y extendiéndose este de orilla á orilla (tomelo en sí el dador del dinero, ó haga correr poliza) ni tiene materia que asegurar, ni premios que satisfacer, sin tocar en el exceso de pagarlo dos veces, y duplicarse un mismo seguro: y lo quinto, porque asegurado de orilla á orilla el que dá el dinero, y no corriendo riesgos mas que los de la navegacion, podria darse el caso que perdiéndose la mercaderia en los Puertos ántes de principiar su viage el navio, ú despues de fenecido, quisiese cobrar la escritura, por no ser de su cuenta aquel riesgo, y al propio tiempo la poliza, por estar sujetos á él los aseguradores; cuyo absurdo está á la vista, mayormente quando el que recibió el dinero, padecia la pérdida de la mercaderia en que lo empleó, y además se le obligaba á pagar la escritura: que no obstante la solidez de tan convincentes causas, que al propio tiempo que descubren el origen de la diferencia en los seguros entre navios y mercaderias, persuaden quanto dictan la razon, equidad y justicia, la necesidad de seguir igual distincion en los contratos de dinero á riesgo, toleró el comercio muchos años la generalidad introducida en las escrituras de explicarse los riesgos que habia de correr el dador del dinero, ciñéndolos á los de la navegacion, desde el punto que el navio se hacia á la vela, hasta pasadas veinte y quatro horas de echada su primera ancla en el Puerto de su destino, sin hacer distincion alguna, fuese el riesgo sobre el navio, ó sobre mercaderias, hasta que á repetidas experiencias se fueron tocando los inconvenientes y perjuicios, que á unos y otros resultaban de este abuso; pues otorgada la escritura, asignando el riesgo sobre mercaderias cargadas sobre un navio, si este, y por consiguiente aque-

aquellas se perdian en el Puerto antes de principiar la navegacion, ó despues de pasadas las veinte y quatro horas de fenecida, (habiendo diferentes exemplares de uno y otro caso) solian perder el acreedor y el deudor, porque este con la pérdida de la mercaderia; en que invirtió el dinero que tomó, no tenia con que pagar, ó se le hacia injusto el executarlo, quando su fin habia sido pagar con el producto de la misma mercaderia, vendiéndola en el parage de su destino, sin estar sujeto á los riesgos del mar, los que habia redimido mediante los crecidos premios á que se habia obligado; y el acreedor si se habia hecho asegurar, no podia cobrar, resistiéndose los aseguradores con el pretexto, de que no obstante explicar la poliza ser de su cargo los riesgos desde tierra á tierra, lo cierto era, que por la escritura de que dimanaba su accion, ningun riesgo corria ántes de salir el navio, despues de pasadas veinte y quatro horas de su arribo, y por tanto mal podia pretender cobrar los seguros, ó los riesgos que no corrió: de lo qual resultaban perjudiciales litigios, capaces de originar la ruina del comercio, obligando la necesidad á convenio, con el fin de proporcionar la posible equidad: que así se verificó ultimamente en el desgraciado suceso del navio de la Peregrina, que estando ya cargado y próximo á emprender su viage desde Cadiz, con los demas de la flota del año de 1760, fué incendiado con la mayor parte de su carga el dia 18 de Mayo de él; con cuyo motivo se celebró Junta general de Comercio en 7 de Junio siguiente, en la que tocandose los mismos inconvenientes, que van expuestos sobre las escrituras de riesgo, se acordó que en aquel caso (por no permitir mas tiempo) procurase el Consulado convenir á los deudores y acreedores en el modo mas equitativo, y que para lo futuro se prefiniese regla cierta, para que los riesgos de los contratos marítimos fuesen y se debiesen entender correr desde la orilla del agua don-

donde se embarquen los efectos, hasta la del Puerto donde se embarquen en la América, segun constaba del testimonio que acompañaba: que desde entónces se puso en uso, y hasta de presente ha seguido esta regla, como acredita el testimonio que igualmente acompañaba; pero viendo el Consulado que no se observa general é inalterable, pues como por los testimonios resulta, se otorgan muchas escrituras con la explicacion de riesgos, en los mismos términos del acuerdo de la Junta general de Comercio, se veia en la precision de solicitar su exácto cumplimiento, mayormente conociendo que esta variedad es hija de la necesidad que comunmente padecen los que toman el dinero, y les fuerzan á sufrir la ley que quieren imponerles los que lo dan, enteramente destructiva del alma del comercio, que es la libertad, cuya subsistencia está á cargo del Consulado, como cabeza de aquel cuerpo: que la regla establecida en el acuerdo, corta de raiz todos los perjuicios que van tocados, y pone á cada uno en el lugar que le corresponde, sabiendo el que dá el dinero, que si los riesgos del mar hacen perecer la mercaderia que se les asigna, desde el punto y hora que empieza á cargarse en barcos para conducirla á buen salvamento en el Puerto de su destino, queda cancelada la escritura; y si no quiere perder en tal caso su capital, le queda el arbitrio del seguro, que en los explicados términos puede proporcionar, y á cuyo fin se incluyen los correspondientes premios, en los que se titulan de riesgo; y si acaso no los conceptuaba suficientes, pida mas premio, y acomodándose cada uno al tiempo, súfrase en este punto la diversidad de los contratiempos; pero no en la estipulacion de los riesgos, que deben escriturarse inalterablemente, segun estaba acordado por el comercio; y para que asi se observe, redimiendo la opresion en que la necesidad constituye á los que toman el dinero, y no hallar el Consulado mas oportuno medio que el cumplimiento invariable del acuer-

do

do del comercio, en Junta general de 7 de Junio del nominado año de 1760, en quanto estableció por regla fixa, que los riesgos de los contratos de cambios marítimos, sean y se entiendan correr desde la orilla del agua donde se embarcan los efectos, hasta la del Puerto donde se desembarcan en la América: concluyó suplicándome que tuviese fuerza de ley inalterable, que deba seguirse desde entonces en adelante; y entenderse con arreglo á ella todas las escrituras otorgadas y que se otorgaren en lo sucesivo, por ser el único medio necesario, para que subsista el equilibrio de la libertad en el comercio que es tan de justicia; cuyo enunciado acuerdo es del tenor siguiente: Joaquin Antonio Yance, Escribano del Rey nuestro, Teniente del mayor del Tribunal del Consulado y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de esta Ciudad de Cádiz, y demas Puertos de Andalucia; doy fé: que en el dia 7 de Junio del año pasado de 1760, ante los Señores Prior y Cónsules de dicho Tribunal, y por mi presencia se celebró Junta general de Comercio, y entre los particulares que en ella se propusieron, confirieron y acordaron, se halla comprehendido el del tenor siguiente: inmediatamente por Don Ignacio de Aguirre se entregó al Consulado un papel de reflexiones, que en su cabeza expresa ser sobre la duda que se quiere mover con motivo del incendio acaecido al navio de la Peregrina, entre los dadores y tomadores de dinero á riesgo, por si estos últimos se hallan ó no libres de todas las obligaciones que hayan contraido, con concepto al expresado baxel; cuyo papel por mi el Escribano se leyó á la letra en esta Junta; y enterados de su contexto los individuos que la componen, despues de haberse conferenciado, y largamente reflexionado sobre este particular, y procedidose á la formalidad de que cada uno manifestase su voto, por pluralidad de ellos quedó acordado, que respecto de que en esta Junta general,

no

no se podia resolver en el asunto, el Consulado convocase á su presencia á todos los interesados que lo fuesen, por haber dado ó tomado dinero á riesgo, para correrlo sobre el nominado navío de la Peregrina, á fin de convenirlos en el modo mas equitativo de fenecer los contratos celebrados para el viage que habia de hacer el referido baxel, y que para lo futuro se prefina regla cierta, para que los riesgos de los contratos marítimos, sean y se deban entender correrse desde la orilla del agua donde se embarcan los efectos, hasta las del Puerto donde se desembarcan en la América, por deber ser en esta forma: lo que se juzga por mas conveniente á beneficio comun del comercio; con lo qual se concluyó esta Junta, que firmaron los Señores Prior y Cónsules, y de ella mandaron dár los testimonios necesarios. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo representado nuevamente por el mismo Consulado en carta de 21 de Julio del año próximo pasado, en fuerza de los incidentes que posteriormente habian ocurrido de resultas del desgraciado suceso de los navíos de Nuestra Señora de la Lúz, y la Nueva-España, que se incendiaron en Vera-Cruz (lo que ocasionó muchas disputas y controversias entre los Comerciantes, Asegurados y Aseguradores sobre la verdadera inteligencia de los riesgos) teniendo tambien presente lo informado por mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias en 25 de Mayo de este año, lo que en vista de todo expusieron mis Fiscales, y consultadome sobre ello en 12 de Septiembre tambien de este año; he resuelto aprobar el citado preinserto acuerdo de la Junta general de Comercio de 7 de Junio de 1760; en quanto estableció por regla fixa, é invariable, que los riesgos de los contratos de cambios marítimos, sean y se entiendan desde la orilla del agua donde se embarcan los efectos, hasta la del Puerto donde se desembarcan en la América, con imposicion de

la

la multa que pareciere proporcionada á los Escribanos que autoricen qualesquiera escrituras, que se otorguen con cláusulas ó condiciones opuestas á lo referido, las que no deberán tener efecto; y de qualquier modo que se conciban, siempre se han de entender, que los mencionados registros corran de orilla á orilla, sin comprehenderse las escrituras otorgadas ántes de esta mi Real determinacion, sino desde el dia de su publicacion para su puntual cumplimiento y observancia en la parte que á cada uno toque, con particular encargo al Consulado, de que en lo respectivo á los contratos anteriores á mi Real resolucion, proceda conforme á derecho, sin desviarse de las reglas de la equidad, que permitan la naturaleza y circunstancias de estas causas.

Real Cédula de 23 de Diciembre de 1789. Ordenanzas de la Compañía de Seguros establecida en Madrid.

1 Esta Compañía se denominará Real Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos, y estará baxo el soberano patrocinio de María Santísima.

2 Durará diez años contados desde la primera Junta general que celebre despues de obtenida la Real aprobacion de sus ordenanzas.

3 Si á los ocho años de su duracion quisieren los Accionistas prorogarla en los mismos ó en otros términos, deberán celebrar entónces Junta general, en que acuerden lo que sobre ello les pareciere, y acudirán á proponerlo é impetrar la Real aprobacion.

4 Se ceñirá por ahora el instituto de esta Compañía á asegurar del riesgo de incendio de casas y otros edificios, tanto de la Corte, como de otras Capitales y Pueblos del Reyno y fuera de él, y tambien algunos muebles que contengan; y de los riesgos marítimos los buques y sus cargamentos, como se practica en varias Plazas y Puertos de Europa.

5 Se la reserva el arbitrio de asegurar otros objetos para quando la haya suministrado la experiencia las luces

ces necesarias para hacerlo con el debido conocimiento.

6 El fondo de este establecimiento será por ahora de quarenta y cinco millones de reales, divididos en seis mil acciones de á siete mil y quinientos reales cada una, las quales serán pecuniarias, hipotecarias, y á crédito.

7 Las pecuniarias serán mil y quinientas, destinadas á las personas que entregaren su importe en dinero efectivo ó vales Reales.

8 A los dueños de acciones pecuniarias se les abonará á su tiempo un tres por ciento anual de su capital respectivo, además de las ganancias que les toquen como á los demás Accionistas, en el repartimiento de las que hubiere.

9 El importe de este tres por ciento se dará en todo tiempo, sin perjuicio de las ganancias ó pérdidas que les correspondan en el repartimiento, y se comprehenderá entre los gastos ordinarios para que las otras dos clases de Accionistas recompensen por este medio á los pecuniarios el beneficio que habrán recibido de estos en la anticipacion del dinero con que la Compañía ha de atender á las obligaciones comunes.

10 Para mayor comodidad de las personas de menor fortuna, á quienes puede ser difícil interesarse en esta Compañía con todo el importe de una accion pecuniaria, se admitirán tambien estas por quintas partes.

11 Las acciones hipotecarias serán tres mil, destinadas para aquellos sugetos que presentando títulos de pertenencia acreditaren la propiedad y posesion de una ó muchas fincas libres, determinadas y suficientes para responder de la cantidad con que quieran interesarse en la Compañía: bien entendido, que solo podrán interesarse en esta por las dos terceras partes del total valor que en esta tasacion se diere á las fincas, y que deberá tomarse razon en las Contadurías de hipotecas de la respectiva cabeza de Partido.

12 Serán admitidos en calidad de Accionistas hipo-

te-

tecarios los que poseyeren acciones del Banco Nacional de San Cárlos, de la Real Compañía de Filipinas, y de algunas otras de conocido crédito y solidéz; pero esto no tendrá lugar hasta que diputando cada uno de dichos establecimientos á dos de sus Directores, arreglen estos con la Junta de gobierno de la Compañía de Seguros lo que se crea conveniente para seguridad de los dichos Cuerpos y beneficio de los interesados.

13 Las acciones á crédito serán mil y quinientas, para las quales no se admitirá firma de casa ó persona que no sea de conocido fondo y solidéz, y por ahora con notorios créditos en el comercio, y de buena conducta en el manejo de sus intereses.

14 Ningun Accionista estará obligado á responder en las conseqüencias de los Seguros por mas cantidad que aquella á que ascienda el total importe del número de acciones que tuviere.

15 Ningun Accionista podrá retirar de la Compañía, mientras esta subsista, los fondos que hubiere puesto en ella; pero tendrá libertad para enagenar las acciones que los representan, procediendo en ello con arreglo á lo que previenen los siguientes artículos, respecto á las diversas clases de acciones.

16 Las pecuniarias podrán ser enagenadas libremente, y sin otra formalidad, que el comun y sencillo de endorso á favor de quien las adquiera, con fecha y baxo la firma del que las cediere.

17 Las hipotecarias no podrán enagenarse sin intervencion y aprobacion de la Compañía, pues debe quedar esta satisfecha de que las fincas hipotecadas pasan legítimamente al nuevo Accionista, ó de que este subroga en lugar de ellas otras de igual ó mas valor á satisfacion de la Compañia.

18 Sin la intervencion y aprobacion de ésta tampoco podrán enagenarse las acciones de crédito, como que estas jamás han de recaer en casas ó personas á quie-

nes la Compañía no considere asistidas de las circunstancias que prescribe el artículo trece.

19 La Compañía acordará los medios que hallare mas sencillos para que en los dos casos de enagenacion de acciones de que hablan los artículos 17 y 18, queden acreditadas para lo sucesivo su intervencion y aprobacion; pero mientras estas no consten, la Compañía no reconocerá para cosa alguna al nuevo dueño; y en qualquier caso que se verifique efectiva enagenacion de acciones hipotecarias ó á crédito, sin las expresadas formalidades, perderán uno y otro contratante las acciones enagenadas, las quales y las ganancias que las correspondan desde el último repartimiento efectuado, quedarán á favor de la Compañía, sin perjuicio de las pérdidas á que serán responsables.

20 Como la responsabilidad, respecto de las acciones hipotecarias, reside en las fincas, se previene que ha de subsistir en éstas aun quando por muerte del dueño pasen á uno ó mas herederos, los quales percibirán mancomunadamente las ganancias que correspondan á las mismas acciones, distribuyendo despues estas utilidades entre sí como les pareciere.

21 Si los herederos del difunto dueño de acciones hipotecarias quisiesen enagenarlas, podrán hacerlo arreglándose á lo prevenido sobre esto en los artículos 17, 18 y 19.

22 Por muerte del dueño de acciones á crédito quedará desde el instante rescindido el contrato contra él y la Compañía, y ésta poseedora de aquellas acciones, con libertad de beneficiarlas como tenga por conveniente; pero con respecto al tiempo anterior al fallecimiento del Accionista se liquidará la cuenta, entregándose á sus herederos lo que resultare haberle correspondido hasta el dia de su muerte, ó éstos á la Compañía las pérdidas que le tocaren.

23 Si en los herederos del Accionista á crédito concur-

currieren las circunstancias prevenidas para todos los de esta clase, y quisieren continuar interesados en las acciones en que lo estaba el difunto, podrán hacerlo, renovando el contrato con la Compañía, que los preferirá en ellas por el tanto de estimacion pública que tuvieren á la sazon las acciones.

24 En el caso de quiebra ó fallencia del Accionista á crédito, se entenderá igualmente rescindido el contrato desde el instante de la quiebra, y desde el mismo pertenecerán las acciones de aquel á la Compañía, con libertad de beneficiarlas, debiendo cortar la cuenta el dia mismo, y pagarse mutuamente la deuda que resulte de una á otra parte.

25 Tendrá esta Compañía para su direccion y gobierno un Vice-Protector, quatro Consiliarios sin sueldo ni otro emolumento, dos Directores, un Secretario, un Contador y un Tesorero dotados.

26 El Vice-Protector convocará y presidirá las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, como tambien las particulares de gobierno; y siendo su principal obligacion cuidar de la observancia de las ordenanzas y acuerdos de la Compañía, de su subsistencia y del interés general de sus Accionistas, podrá inspeccionar todos los asuntos de ella, zelando, é invirtiendo como le pareciere las operaciones y desempeño de los Consiliarios, Directores y demás empleados.

27 El empleo de Vice-Protector durará dos años; pero cumplidos estos, será comprehendido el cesante con otros tres en la propuesta que se haga á la Junta general, para que ésta pueda reelegirle quando lo creyere conveniente.

28 Los quatro Consiliarios asistirán á la Junta de gobierno, y diariamente concurrirá uno á la Direccion para presenciar las operaciones de los Directores, tomando de ellas el conocimiento que estimen necesario, estableciendo entre sí la alternativa que les pareciere, para

ra que se verifique esta diaria asistencia con exâctitud.

29 El empleo de Consiliario será bienal, cesando dos cada año; pero aun estos serán propuestos á la Junta general, y podrán ser reelegidos por ella en los mismos términos que se ha dicho respecto del Vice-Protector.

30 Los Directores manejarán por sí todas las operaciones de la Compañía, y seguirán igualmente la correspondencia necesaria, procediendo en uno y otro con puntual arreglo á las ordenanzas, acuerdos de la Junta de gobierno, y particulares instrucciones que esta diere.

31 El empleo de Director durará seis años, cesando á los tres el primero de los dos nombrados en la primera Junta general, y despues cada tres años el mas antiguo de los dos que hubiere; pero sin embargo podrá el cesante ser propuesto á la Junta general, y reelegido por esta en los términos explicados, respecto del Vice-Protector y Consiliarios.

32 El Secretario de la Compañía lo será igualmente de la Junta de gobierno, sin voto en ella: estará inmediatamente sujeto á la misma: tendrá á su cargo todos los libros de acuerdos, y la extension de éstos: será obligacion suya reconocer y reparar los títulos que presentaren los que soliciten ser admitidos en la clase de Accionistas hipotecarios; y además de las funciones propias de todo Secretario, desempeñará y cumplirá quanto se comprehenda en la particular instruccion que le dará á este fin la Junta de gobierno.

33 La duracion de este empleo será indeterminada; pero la Junta de gobierno podrá suspender del exercicio y sueldo al Secretario quando lo encontrare preciso (y nunca sin muy grave causa) hasta dar cuenta del motivo á la general, para que ésta en su vista resuelva continuarle ó darle sucesor, en lo qual serán iguales los empleos de Contador y Tesorero.

34 El Contador de la Compañía estará inmediatamen-

mente sujeto á la Junta de gobierno : tendrá á su cargo todos los libros de asientos de intereses de la Compañía y su general intervencion : llevará la cuenta general y las particulares con la mayor exâctitud , órden y claridad : tomará y reparará las que deban dar todos los correspondientes ; y además de las obligaciones generales de todo Contador , observará quanto se prevenga en la instruccion particular que le dará la Junta de gobierno.

35 El Tesorero de la Compañía estará inmediatamente sujeto á la Junta de gobierno , y ésta cuidará de que tenga en su poder el caudal necesario para los pagos que puedan ofrecerse entre semana.

36 Todo el caudal restante de la Compañía de qualquiera especie deberá existir custodiado en una arca de tres llaves , que tendrá el Consiliario de asistencia , un Director y el Tesorero.

37 Cada semana en el dia de Junta de gobierno ú otro que ésta señale , reconocerá la misma el estado del arca , recogiendo y poniendo en ella todo el caudal que el Tesorero hubiere recibido con qualquier motivo hasta el dia , á excepcion de la cantidad que éste necesite para los pagos de que habla el artículo 35 , de que dexará recibo interino , haciéndose de la entrada y salida los correspondientes asientos , y repitiéndose todo esto siempre que la Junta de gobierno lo determine , aunque no sea en los dias señalados.

38 El Tesorero hará todos los pagos á que esté obligada la Compañía ; pero ninguno sin recoger al mismo tiempo libramiento firmado de los dos Directores, é intervenido por el Contador con recibo del interesado.

39 Tendrá libros de la entrada y salida de caudales en su poder por el órden que se le prevenga , y sobre las obligaciones propias de todo Tesorero observará quanto se comprehenda en la instruccion particular que á este fin le dará la Junta de gobierno.

40 El caudal en moneda efectiva que en qualquier tiem-

tiempo existiere en el arca, deberá emplearse en vales Reales, aprovechando para ello las proporciones que hubiere, y haciendo en cada caso los correspondientes asientos de estos empleos, para que pueda liquidarse la utilidad que resultará de ellos á la Compañía.

41 Tambien podrá emplearse en el descuento de letras de cambio de conocido abono, para que la Compañía logre el beneficio que debe resultar de esta operacion.

42 Igualmente podrá emplearse en algunas especulaciones, ó empresas de comercio que sean de conocida seguridad y utilidad para la Compañía, cuyo beneficio por todos términos debe ser continuamente el objeto de la atencion, actividad y esmero de sus Directores.

43 Compondrá la Junta de gobierno de esta Compañía el Vice-Protector, los quatro Consiliarios y los dos Directores, todos estos con voto, y asistidos del Secretario, para dar cuenta en ella de quanto ocurra, y extender los acuerdos que rubricarán tres vocales, y autorizará el mismo Secretario.

44 Esta Junta de gobierno deberá velar continuamente sobre las operaciones de los Directores y estado de la Compañía, y para ello tendrá facultad de intervenir en todo, y pedir quantas razones necesite. Se congregará semanariamente, y en ella darán cuenta individual los Directores de todo lo ocurrido desde la última, proponiéndola quanto crean conveniente para lo sucesivo. Sobre todo acordará la Junta lo que estimare, y se estará á sus determinaciones, residiendo en ella tambien la facultad de acordar los casos en que deba citarse para Juntas extraordinarias.

45 En las ocurrencias executivas, para las quales no haya anticipadas providencias de la Junta de gobierno, y en que la dilacion pueda ser nociva á la Compañía, procederán los Directores del modo que tuvieren por mas beneficioso á ésta; pero deberán dar cuenta de ello y de

de las razones de su procedimiento en la primera Junta sucesiva, y en las de causa grave darán parte al Vice-Protector para que convoque á Junta extraordinaria.

46 En el dia que se celebre Junta de gobierno, ó en otro de la semana que la Junta acordare, podrá reconocer el arca de caudales, enterándose de su estado, de la formalidad, puntualidad y exàctitud de los asientos y demás que la pareciere, repitiendo estos reconocimientos extraordinariamente siempre que lo crea oportuno, y disponiendo con respecto á lo que advierta, como sobre quanto tenga relacion con la Compañía, lo que tuviere por conveniente.

47 Quando el Vice Protector señale dia para la celebracion de Juntas generales, anuales ó extraordinarias, cuidará la de Gobierno de que con la correspondiente anticipacion se haga notorio por los papeles públicos, para que los Accionistas ausentes puedan otorgar sus poderes á las personas que hayan de concurrir en su nombre.

48 La Junta de gobierno tendrá exclusivamente la facultad de proponer á la general tres personas para cada empleo de los que en ella deban proveerse, acompañando en su caso el nombre del cesante, cuya continuacion pueda ser útil.

49 En las propuestas de Vice-Protector, Consiliarios y Directores, solo comprehenderá la Junta de gobierno á Accionistas, que tengan voto en las Juntas generales, prefiriendo entre éstos, en igualdad de circunstancias, á los interesados con mayor número de acciones. Para los empleos de Secretario, Contador y Tesorero bastará que sean Accionistas, en quienes se hallen las calidades que requiere el buen desempeño de estos empleos.

50 Los empleos en que la Junta de gobierno solo ha de tener la facultad de proponer, son Vice-Protector,

Consiliarios, Directores, Secretario, Contador y Tesorero, nombrando y removiendo por sí sola todos los demás empleados en servicio de la Compañía.

51 Si en el intermedio de una á otra Junta general vacare alguno de los empleos á que está anexo el voto en la de Gobierno, continuará ésta con los que quedaren, los quales suplirán en este caso (como en los de ausencia, enfermedad, ó legítima ocupacion) las obligaciones del que haya faltado, cuya vacante se proveerá en la Junta general siguiente.

52 En las vacantes de Secretario y Contador servirán interinamente estos empleos los Oficiales mayores respectivos hasta que se provean en la Junta general.

53 En la vacante de Tesorero nombrará la Junta de gobierno la persona que sea de su satisfaccion para servir interinamente este empleo hasta su provision en Junta general; pero en las ausencias y enfermedades del Tesorero propietario será éste quien deberá nombrar persona, que de su cuenta y riesgo le substituya.

54 Los sueldos de Directores, Secretario, Contador y Tesorero, serán los que se señalaren en la primera Junta general de Accionistas.

55 La Junta de gobierno tendrá la facultad de proponer á las generales sucesivas los aumentos ó variaciones que en la dotacion de cada uno de estos empleos estime necesaria, quando haya podido conocer bien el todo de sus efectivas tareas, ó experimentar en alguno de los que los sirvan particular esmero, que le haga acreedor á que la Compañía le distinga.

56 Anualmente se celebrará Junta general para dar dar cuenta á los Accionistas de las principales operaciones de la Compañía, su estado, ganancias que hubiebiere repartibles y demás asuntos importantes, y en ella propondrá la Junta de gobierno lo que crea conveniente para lo sucesivo, y exija aprobacion previa de la general, y señalará el dia en que los Accionistas podrán

drán acudir á cobrar en la Tesorería sus respectivas ganancias.

57 La Junta general proveerá á propuesta de la de gobierno los empleos que hubiere vacantes de Vice-Protector, Consiliarios, Directores, Secretario, Contador y Tesorero.

58 No tendrá voto ni lugar en las Juntas generales el que no poseyere cinco acciones; pero el que las posea podrá asistir y votar por sí, ó por medio de Apoderado, el qual deberá acreditarse con la exhibicion prévia del poder especial que le autorice.

59 Ninguna Accionista tendrá mas que un voto, aunque posea diez ó mas acciones, ni cada Apoderado tendrá tampoco mas que un voto por muchas ó varias que sean las representaciones con que asista.

60 En los negocios mercantiles que se hagan contenciosos de que ocurran á esta Compañía, y procedan de su giro ó contratos de aseguracion, conocerán los Consulados de Comercio donde los haya, con arreglo á sus respectivas ordenanzas; y donde no los haya los Subdelegados de mi Junta general de Comercio y Moneda, con las apelaciones á ésta, á quien tocan los de esta clase; y en los demás los Jueces á quienes corresponda conforme á las leyes y Real decreto de 13 de Junio de 1770.

61 No siendo posible que se hayan prevenido en esta ordenanza todos los casos que puedan ocurrir, mucho ménos tratándose de un objeto nuevo para la Corte en su práctica, y casi desconocido en el Reyno; reservo á la Compañía la facultad de hacer en lo sucesivo las variaciones ó mejoras, que el tiempo y la experiencia dictaren, las quales no podrán llevarse á efecto, sin que despues de acordadas en su Junta general obtengan mi Real aprobacion.

PREVENCIONES

que deberán tenerse presentes para contratar con la referida Compañía de Seguros Terrestres y Marítimos.

Terrestres de incendio.

1 La Compañía no asegurará objeto alguno por menos de un año, ni por mas de quatro; y en este último caso percibirá siempre anticipados los premios de cada año al principio del mismo, anotándose en las pólizas estos pagos, para que conste de ellos, y que sigue el riesgo, pues sin que preceda este requisito no podrá reclamar el dueño su capital en caso de pérdida.

Por regla general la Compañía solo asegurará en los edificios y demas efectos las quatro quintas partes del total valor en que se hubieren tasado ó ajustado al tiempo de contratar el seguro; quedando de cuenta de los dueños el riesgo de la otra quinta parte.

3 La Compañía no contratará seguro sobre objetos algunos, cuyo valor no llegue á tres mil reales en el total de los que se aseguren.

4 Antes de contratar la Compañía el seguro de cosa alguna, se certificará por quantos medios estime convenientes de la calidad del edificio, su valor, uso á que estuviere destinado, sus pisos, y el exercicio de sus respectivos habitadores; sin perder de vista al tiempo de cerrar el contrato las reglas que establezca en el particular. A este fin tendrá obligacion el dueño del edificio de presentar en tiempo noticia del quartel, calle, manzana y número, que determinen la situacion, suministrando ademas qualesquiera otras noticias que se le pidan; y verificado el contrato, se anotarán por la misma Compañía en el libro correspondien-

diente todas estas circunstancias con el nombre del dueño.

5. Siempre que el propietario trasladare á otra casa los efectos que tuviere en la asegurada, ó á esta los de otra, ó mudare de inquilino en alguna de sus diversas habitaciones, dará parte á la Compañía de todas las circunstancias de la variacion; y segun ella se variará proporcionalmente el seguro, ó se ratificará el antiguo, quando la variacion no haya sacado los objetos asegurados de la clase en que estaban. Pero si se hiciere qualquiera novedad, dentro ó fuera de la misma clase, sin previa noticia de la Compañía, esta por el mero hecho, y desde aquel momento, quedará libre de toda responsabilidad con respecto á los efectos asegurados, mientras no se celebre nuevo contrato.

6 Si el dueño de muebles asegurados los enagenare, cesará por el mismo hecho la responsabilidad contratada por la Compañía. Lo mismo debe entenderse respecto de los edificos asegurados; pero si los dueños de estos dieren cuenta á la Compañía de la enagenacion, ántes de executarla continuará el contrato, y á su tiempo pasará en los mismos términos con el edificio al nuevo dueño, con tal que éste se dé á reconocer á la Compañía, y por su parte le ratifique, sujetándose en todo á las reglas generales establecidas, como á las especialmente pactadas; pues de lo contrario se entenderá fenecido el contrato por el mismo hecho de la enagenacion.

7 Si los bienes que hubieren de asegurarse estuvieren sujetos á alguna restriccion ó excepcion por correspondientes á vínculos, capellanías, obras pías, depósitos, arrendamientos ú otra particular obligacion, deberán expresarlo sus dueños ó personas encargadas de administrarlos, para que todo se especifique en el contrato: en la inteligencia, de que la falta de verdad,

dad, ocultacion ó disimulo en este caso, serán bastantes para que la Compañía no satisfaga daño alguno, y haga propios los premios que hubiere recibido.

8 Convenidas las partes en el seguro, percibirá del interesado la Compañía los premios contratados, y en el mismo acto le entregará la póliza.

9 El riesgo no correrá de cuenta de la Compañía hasta las doce del dia, en que entregue la póliza al interesado, y solo durarán los efectos del contrato hasta el mismo dia y hora del año en que se cumpla el seguro.

10 Para que la Compañía proceda siempre en los contratos de seguro con el debido conocimiento, y el público no experimente los efectos de la arbitrariedad, se ponen las siguientes tablas, que fixan los seguros con respecto á las diferentes clases de efectos.

Tablas que determinan el mas ó menos sobre que pactará la Compañía cada seguro, respecto de las diferentes clases de efectos.

PRIMERA CLASE.

De ½ á ¾ por mil.

Edificios.	Fabricados de piedras de sillería, mampostería ó ladrillo, embovedados, cubiertos de teja, pizarra ó plomo, y habitados por personas que no exerzan arte ú oficios, cuyas operaciones expongan á incendio.
Ropas.	de uso personal,
	de uso doméstico.
Batería de Cocina.	

SE-

SEGUNDA CLASE.

De 1 á 2 por mil.

Edificios... Fabricados de madera, cal y ladrillo ó cascote, no embovedados y cubiertos de madera, y habitados por personas que no exerzan arte ú oficio, cuyas operaciones expongan á incendio.

TERCERA CLASE.

De 2 á 5 por mil.

Edificios... de construccion inferior á los de la clase antecedente.

Los que amenacen ruina no se asegurarán á ningun precio.

QUARTA CLASE.

De 3 á 6 por mil.

Fondas.
Hosterías.
Tabernas.
Tiendas. } donde se venden licores.

Oficios... Cabestreros ó Cordeleros.
Los que trabajan en madera.
Los que necesitan fragua.

Fábricas... de Indianas, sin baños ó calderas.
de Loza, Porcelana, y demas barro.

Casas de Baños.
Tahonas y Panaderías.
Molinos de Papel.

Col-

Colgaduras.
Tapicerías.

QUINTA CLASE.

De 6 á 10 por mil.

Oficios que necesitan fragua, y gastan madera.
Tiendas de Espartería.
Mesones.
Fábricas. . . { de Indianas, con baños ó calderas. / de Xabon. / de Cerveza.
Tintes.
Cererías.
Camas, Sillas, y demas muebles de madera, que no estén fixos á las paredes.

SEXTA CLASE.

De 10 á 20 por mil.

Fábricas de { Cola. / Licores. / Cristales. / Vidrios. / Alquitran. / Sebo. / Grasa.
Refinería de Azucar.
Fundiciones de Plomo, Cobre, Estaño, y demas metales.
Ferrerías.
Funderías.
Coliseos públicos.
Colgaduras y demas muebles fixos en la pared, que con dificultad pueden salvarse.

SEP-

SEPTIMA CLASE.

Seguros indeterminados, cuyo precio se arreglará en cada caso por convencion particular.

Edificios de mala construccion.
Fábricas de Xarcias.
Carbonerías.
Almacenes de Paja.
Caballerizas.
Navíos surtos en Puerto, ó cerca de poblacion.
Alhajas de plata, oro y diamantes, ó piedras preciosas.
Servicio de china, porcelana ó vidrio.
Librerías.
Espejos.
Arañas para luces.
Pinturas.
Toda clase de efectos preciosos de facil combustion, robo y fragilidad.

11 Los Comerciantes por mayor y menor, los Fabricantes, y otros qualesquiera que quisieren asegurar sus almacenes, utensilios ó efectos, no siendo de los expresamente comprehendidos en las tablas, deberán tratar particularmente con la Compañía estos seguros, que por sus circunstancias no pueden estar sujetos á las reglas generales.

12 Los efectos que se hallen asegurados en otra Compañía no podrán asegurarse en esta, ni los asegurados en ésta no podrán asegurarse en otra; y verificándose que alguno tiene asegurados sus efectos á un mismo tiempo en dos partes, pagará duplicados premios á esta Compañía, la qual tambien quedará libre de la responsabilidad á que se hubiere obligado ántes, respecto de dichos efectos; cuyos daños de qualquiera naturaleza serán de cuenta de su dueño desde

el momento en que éste haya efectuado el contrato segundo de seguro, y quando esto no pueda asegurarse desde aquel en que constare de la duplicidad.

13 Para precaver en lo posible la duplicidad de seguros, de que habla el articulo antecedente, mantendrá correspondencia la Compañía con las principales de esta clase, y ademas dará noticia al público, quando lo creyere oportuno, de los riesgos que tuviere á su cargo, con todas las señas de los efectos asegurados, á excepcion de los nombres de sus dueños.

14 Los dueños é inquilinos de las casas aseguradas, en el momento que adviertan incendio en ellas, estarán obligados á dar aviso á la Compañía, la qual tendrá prevenidos y prontos para estos casos quantos socorros y medios considere oportunos para cortar inmediatamente el incendio.

15 A la persona que diere el primer aviso de incendio en casa asegurada, la gratificará la Compañía con proporcion á la diligencia que hubiere hecho, y prontitud de su aviso, teniendo á prevencion tablas, que segun los casos, determinen la variedad correspondiente para estas gratificaciones, las quales se entregarán á las veinte y quatro horas despues de recibido el aviso.

16 A nadie satisfará la Compañía mas daños por causa de incendios en los efectos asegurados que los que acreditare haber realmente experimentado por el incendio mismo; esto es, lo que el incendio mismo hubiere consumido, inutilizado ó maltratado, lo que hubieren destruido las aplanaciones de techos, y las ruinas de paredes ó suelos ocasionadas por la voracidad de las llamas, y los derribos hechos con arte de órden de los Magistrados, y por direccion de los Arquitectos para quitar las comunicaciones del fuego; pero no el maltrato que padezcan los edificios ó muebles por voluntariedad, indiscrecion ó aturdimiento de los mis-

mismos dueños, habitadores ó personas que suelen acudir á dar auxîlio en semejantes casos, y arrojan ó maltratan, y tal vez roban lo que perdonarian las llamas. Tampoco se entenderán para este caso comprehendidos en el seguro mas efectos que los que resultaren asegurados en los libros y asientos de la Compañia, y en las respectivas pólizas, que tendrá en su poder el interesado.

17 No serán de cuenta de la Compañía los daños que por el incendio del edificio asegurado padezcan los inmediatos á otros: ni el que por abandono ú otro môtivo sufran los demas efectos contenidos en el edificio asegurado; pues como vá dicho, en ningun caso responderá la Compañía de otros daños que hubiere ocasionado el incendio mismo en los efectos asegurados.

18 Si por guerra, alboroto ú otra causa extraordinaria sufrieren perjuicio los efectos asegurados, la Compañía no satisfará los daños, á no ser que estos casos se hallen expresados en el contrato del seguro, que para tales circunstancias deberá haberse fixado en convenio particular.

19 Extinguido enteramente el incendio, los dueños de edificios, ó efectos asegurados, concurrirán de acuerdo con los individuos de la Compañía á la valuacion de daños; pero quando no se convinieren, nombrará cada una de las partes tasadores que la hagan; y si éstos discordaren, se recurrirá á uno de los Subdelegados de la Real Junta general de Comercio para que nombre un tercero, y determine en vista de lo que éste expusiere, con las apelaciones á la misma Real Junta. En las Ciudades Capitales interiores del Reyno se acudirá á los Jueces á quienes corresponda, conforme á las Leyes y Real Decreto de 13 de Junio de 1770; y á los Consulados de Comercio donde los hubiere, con arreglo á sus respectivas ordenanzas.

20 En el término de dos meses, contados desde el dia en que se haya concluido la tasacion de daños, satisfará la Compañía su importe á los interesados.

Seguros marítimos.

La Compañía solo destina por ahora la tercera parte de los quarenta y cinco millones de reales vellon de su fondo para el seguro de riesgos marítimos, y con respecto á ésta establece las quotas siguientes.

Navíos Españoles que hacen el comercio de Indias.

	Sobre frutos.	*Sobre dinero.*
	Rs. vn.	*Rs. vn.*
Navío de guerra.	á 6 por 100..900	á 12 por 100..1.800
Casco y quilla.	á 1 por 100..150	
Fragatas de guerra. . .	á 4 por 100..600	á 8 por 100..1.200
Navíos mercantes de gran porte.	á 5 por 100..750	á 10 por 100..1.500
Correos marítimos. . .	á 3 por 100..450	á 6 por 100.. 900
Urcas de su Magestad..	á 3 por 100..450	á 6 por 100.. 900
Buques menores de guerra. . .	á 2 por 100..300	á 4 por 100.. 600
Casco y quilla de estos. .	á ½ por 100.. 75	
Buques mercantes de menos de 200 toneladas. . . .	á 2 por 100..300	á 4 por 100.. 600

Cas-

Casco y quilla de estos.	á $\frac{1}{2}$ por 100..	37⅌

Navegacion de Puerto á Puerto en Europa.

	Desde 1 de Abril hasta fin de Agosto.	*Desde 1 de Sept.bre hasta fin de Marzo.*
	Rs. vn.	*Rs. vn.*
Navio de guerra.	á 3 por 100..450⅌	á $1\frac{1}{2}$ por 100..225⅌
Casco ó quilla de este.	á $\frac{1}{2}$ por 100.. 75⅌	
Fragatas de guerra. Urcas de su Magestad. Buques menores de guerra.	á 2 por 100..300⅌	á 1 por 100..150⅌
Navios mercantes, que pasen de 250 toneladas.		
Sobre casco y quilla de estos tres buques.	á $\frac{1}{2}$ por 100..150⅌	
Buques mercantes de menos de 250 toneladas.	á 1 por 100..150⅌	á $\frac{1}{2}$ por 100.. 75⅌
Casco y quilla de estos.	á $\frac{1}{2}$ por 100.. 37⅌	

En todos tiempos asegurará la Compañía en estos navios, si lo tuviere por conveniente, medio por ciento

to

to mas sobre plata, oro, cobre, plomos, aceyte, y otros efectos que no sufren averia.

En las pólizas que aseguren casco ó quilla se excluirá la averia ordinaria.

Navegacion de Filipinas de ida y vuelta.

		Rs. vn.
Navios de guerra.	á 3 por 100..	4500
Casco y quilla.	á ½ por 100..	750
Buques grandes destinados para esta navegacion.	á 2 por 100..	3000
Casco y quilla de estos.	á ½ por 100..	370
Buques que baxen de 200 toneladas.	á ⅓ por 100..	1120

Navegacion de Europa á las Colonias Extrangeras, tanto en América, como de las Indias Orientales.

		Rs. vn.
Navios ó Buques mercantes de de qualquiera Nacion que no tenga guerra, y sea de los destinados á esta navegacion. . . .	á 2 por 100..	3000

En la navegacion de América contratará la Compañia seguros de ida y vuelta quando la conviniere; pero nunca los contratará en la de Europa.

Tampoco ajustará seguros por tiempo ilimitado; y si alguna vez lo hiciere, será precedido señalamiento del tiempo, dentro del qual deba estar embarcado todo lo asegurado, para que si no la conviniere pueda extornarlo.

Como suele suceder en algunas partes de nuestras Indias ponerse á la carga varios navios con registro para España, sin que los que pretendan asegurar sus efectos puedan señalar aquel en que les vienen; se advierte, que siendo solos dos los buques, podrán los Directores y Comisionados tomar indistintamente el riesgo de sus quotas; pero siendo tres ó mas los que haya, se ceñirán á asegurar una tercera parte de sus quotas.

Aun-

Aunque se haya llenado la quota de qualquiera buque viniente de América con frutos, si se presentare quien pretenda asegurar oro ó plata á bordo del mismo, se le admitirá hasta la tercera parte de la carga en plata ú oro; esto es, la mitad de la quota señalada para frutos: por exemplo, un navio de guerra carga en frutos novecientos mil rs., y podrá sin embargo admitírsele quatrocientos cincuenta mil rs. en dinero; pero si el seguro estuviere lleno en la cantidad de plata, nada podrá admitirse en frutos.

No se firmará seguro cuyos premios no sean en dinero decontado; exceptuándose únicamente de esta regla general los de Indias en Cádiz, respecto de los quales se observará la costumbre de aquella Plaza, admitiendo pagarés al plazo corriente de seis meses; pero pasados estos será de cuenta de los Directores darlo efectivo para la Compañía, ó acreditarla con diligencias judiciales hechas en tiempo y forma, que nada han omitido para su cobranza.

Las quotas que van respectivamente señaladas para los seguros terrestres y marítimos, son y deben solo entenderse por ahora, quedando á la Junta de gobierno de la Compañía la facultad de proponer á la general las variaciones que con el tiempo crea convenientes.

SELLAR se debe el privilegio que dá el Rey á alguno, y esta es forma substancial, l. 3. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.* Partidas.

El algodon no labrado de Malta, se permite á comercio viniendo los paquetes sellados, auto 25. art. *Cosas prohibidas.* Autos.

Háganse sellar los texidos del Asia para que se admitan á comercio, auto 23. art. *idem.*

SELLOS. V. *Cancillér.*

SEMANERO de la Audiencia de Galicia, l. 51. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.* Recopil.

Que haya Semanero por turno en el Consejo de Hacienda, l. 2. cap. 7. y 20. art. *Contaduría mayor.*

Pa-

Autos. Pareciendo al Presidente ser necesarios dos Semaneros, pueda ordenar los haya, y resuelva las dudas sobre preferencias entre Oficiales, l. 3. tit. 26. y 27. art. *idem.*

El Semanero del Consejo de Hacienda tase á los Relatores los derechos, auto 20. art. *Relatores.*

Cada Consejero haga una semana la consulta del Viernes, y qué se ha de hacer siendo Consultante y Semanero, auto 5. art. *Consejo de Castilla.*

El Semanero no pase provision de comision sin certificacion del Fiscal, en que conste haber dado cuenta de las que tuvo, auto 8. art. *idem.*

Los Escribanos de Cámara no lleven á despachar al Semanero ninguna carta sin poder de las partes, auto 5. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

No decreten las mejoras en causas criminales sin leerlas en el Consejo, y precediendo licencia del Señor Presidente: y en vacaciones acudan al Señor Semanero, auto 24. art. *idem.*

Traigan al Consejo listas de las causas de oficio los Lunes y Viernes. V. art. *Consejo de Castilla, en las remisiones.*

Los Alcaldes de Casa y Corte no rondeu en los pueblos donde fueren con comisiones, y tenga cada uno seis Porteros: y qué han de hacer, y el Semanero para el gobierno en el Repeso y carnecería, auto 19. 20. y 21. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Indias. SEMANERIA de las Secretarías, auto 101. art. *Secretarios del Consejo de Indias.*

Partidas. SEMBRAR. Sembrando uno alguna cosa en heredad agena, la qual posee con mala fé, quándo pierda lo que allí sembró, l. 43. art. *Adquisicion del dominio.*

Recop. Cómo hayan de dexar los arrendadores el pan necesario al pueblo para la sementera, l. 29. art. *Cosas prohibidas.*

Pena contra los que queman sembrados, l. 6. art. *Robos.*

SE-

SEMENTERAS prohibidas á los Ministros, l. 57. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.* Indias.

Los Indios las hagan en sus pueblos y no en las cabeceras, l. 22. art. *Audiencias de Indias.*

SEMINARIO CONCILIAR.

§. único.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 23. *de reform. cap.* 18.

Establece el Concilio, que en todas las Iglesias Catedrales Metropolitanas se mantengan y eduquen en la disciplina eclesiástica cierto número de jóvenes de la misma Diócesis en un Colegio limitado cerca de la misma Iglesia. Los que se hayan de recibir en él tengan á lo ménos doce años, sean de legítimo matrimonio, de buena índole y costumbres, y sepan leer y escribir. Quiere el Concilio se elijan con preferencia los hijos de los mas pobres. Destinará el Obispo (quando le pareciere conveniente) parte de estos jóvenes al servicio de las Iglesias, y parte detendrá en los Colegios para que se instruyan, poniendo otros en lugar de los que salieren instruidos; de modo, que este Colegio sea un plantel perenne de Ministros de Dios. Recibirán la tonsura: usarán de hábito Clerical: aprenderán Gramática, canto, cómputo eclesiástico y otras facultades útiles y honestas: tomarán de memoria la Sagrada Escritura, libros eclesiásticos, las Homilias de los Santos, y todos los ritos y ceremonias eclesiásticas. Cuide el Obispo de que asistan todos los dias á la Misa; confiesen lo ménos una vez al mes, y sirvan en la Catedrál y otras Iglesias en los dias festivos. El Obispo cuidará de que se observe todo esto; castigará los díscolos incorregibles; y en fin, cuidará con esmero de quanto le parezca conducente para conservar y aumentar tan pia-

doso y santo establecimiento. Para todos los gastos pertenecientes á la fundacion y mantenimiento de estos Colegios, se empleará además de las rentas destinadas en algunas partes á este objeto, la parte ó porcion de la mesa Episcopal y Capitular, ó la de alguna Dignidad ó Prebenda, ó qualesquiera otras rentas ó productos eclesiásticos que pareciere convenientes, aunque sean exêntos. Si los Prelados de las Catedrales y otras Iglesias mayores fueren negligentes en la fundacion y conservacion de estos Seminarios, ó reusaren pagar la parte que les toque, será obligacion del Superior corregir al inferior, y obligarle al cumplimiento de todo lo mencionado.

El Obispo ha de tomar cuenta todos los años de la renta de este Seminario á presencia de dos Diputados de Cabildo y otros dos del Clero de la Ciudad.

Además, para aminorar los gastos de este establecimiento, decreta el Concilio que se obligue y fuerce á los que tienen Prebenda de enseñanza á que instruyan á los jóvenes en dichas escuelas, ó pongan en ellas substitutos idóneos y aprobados por los Ordinarios.

Recopil. SEMINARIOS: se hagan segun lo manda el Santo Concilio de Trento, y de ello cuide la Sala de Gobierno, l. 54. y 62. art. *Consejo de Castilla.*

Autos. Su ereccion se encarga á los Obispos. Autos dispersos del art. *Consejo de Castilla.*

Indias. No se saque el tres por ciento aplicado á ellos de lo repartido á Hospitales de Indios, l. 4. art. *Hospitales.*

Contribucion de los Religiosos Doctrineros para los Seminarios, l. 35. art. *Regulares.*

Seminario de los Desamparados de Sevilla, y privilegio de visita de un navío alternando por años, l. 26. art. *Armadas.*

El Seminario de Indios se haga de sus bienes comunes, l. 15. art. *Administracion de caxas de censos.*

SEMINARIOS. V. *Colegios.*

SE-

SENADO Y SENADORES.

Leyes.

Dig. lib. 1. tit. 9. *De Senatoribus*. 12
Novell. coll. 5. tit. 17. *De ordine Senatorum, &c.* . 1

§. único.

Era el Senado, el Supremo y principal Tribunal de los Romanos; pues en él residia el gobierno y direccion de los negocios mas grandes de la Nacion. Rómulo, fundador de la República, lo fué igualmente del Senado. Constaba entónces este cuerpo de cien individuos, llamados Padres ó Senadores, con la admision de los Sabinos: en la Ciudad se duplicó el número. Tarquino Prisco añadió otros ciento. En tiempo de los Gracos se contaban ya seiscientos, de los quales, la mitad eran del Orden Eqüestre. Se aumentaron á novecientos en el de Julio César, y Antonio añadió muchos mas, y Augusto los reduxo á seiscientos; pero sus sucesores los aumentaron ó disminuyeron luego arbitrariamente.

Al principio solo podian aspirar á la dignidad de Senador, los que eran de familia Patricia: despues fueron admitidos los plebeyos, y por último los extrangeros.

Este cuerpo era presidido por uno á quien se llamaba Príncipe del Senado. Sus facultades eran grandes: conocia de los grandes negocios que interesaban á toda la Nacion; disponia de la paz y la guerra; daba los honores; y aun llegó á publicar leyes por sí solo.

La dignidad de los Senadores era muy ilustre; pasaba á sus hijos y demás descendientes: estaban libres de todos otros encargos y empleos: no sufrian el mismo suplicio y pena que los plebeyos: y finalmente gozaban el privilegio de fuero.

SENADO CONSULTO.

Leyes.

Dig. lib. 1. tit. 3. *De legibus Senatus Consultiis, &c.* 41
Cod. lib. 1. tit. 16. *De Senatus Consultiis.* 1

§. único.

Entre las várias especies de Derecho escrito contaban los Romanos el Senado Consulto, el qual era la determinacion ó decreto del Senado, que hacia las veces del pueblo, y tenia la facultad de hacer leyes.

SENADO CONSULTO.

Macedoniano.

Leyes.

Dig. lib. 14. tit. 6. *De Senatus Consulto Macedoniano.* 20
Cod. lib. 4. tit. 28. *Idem.* 7

§. único.

Parece haber dado lugar á este Senado Consulto un delito atroz cometido en la Ciudad de Roma, en tiempo del Emperador Vespasiano: un hijo de familia abandonado á todos los vicios infames y ruines, sumergido en el luxo mas destructor, habia tomado á crédito grandes y exôrbitantes sumas, las quales no podia pagar: viéndose acosado y perseguido, asesinó á su propio padre, para hacerse dueño de sus bienes, y satisfacer á los usureros, que con grandes intereses le habian adelantado las sumas necesarias para sus vicios.

Para quitar la causa de un delito tan atróz, é impedir el que en lo sucesivo se repitiese, dispuso el Senado que ninguno de los que prestasen dinero á los hijos de familia, sin noticia y conocimiento de su padre, pudiese tener accion para repetirlo, ni contra el

el hijo, ni contra el padre; ni en vida ni en muerte de éste.

SENADO CONSULTO
Silaniano y Claudiano.

Leyes.

Dig. lib. 29. tit. 5. *De Senatus Consulto Silaniano et Claudiano, &c.* 27

Cod. lib. 6. tit. 35. *De his quibus ut indignis hæreditates auferuntur, &c.* 12

§. único.

Se exponen aquí várias causas, por las quales, segun el Derecho Romano, al nombrado ó instituído heredero se le quita la herencia como indigno de ella; como si se probó el que el testador murió por descuido ó negligencia del heredero: si éste le profesa rencor y enemistad, habla mal y maldice: si arguye el testamento de falso, maliciosamente: si no venga la muerte dada violentamente al testador: si intentó, contribuyó ó dió él mismo la muerte. Y por último, se manda por los dos Senados Consultos Silaniano y Claudiano, que si se dixese que los esclavos que habitan en la misma casa, habian dado la muerte á su señor, no ábra el heredero el testamento, ni admita la herencia, hasta que se haya hecho castigar con la pena capital á los esclavos que cometieren el delito.

SENADO CONSULTO
Tertuliano y Orficiano.

Leyes.

Dig. lib. 38. tit. 17. *Ad Senatus Consultum Tertullianum et Orphitianum* 10
Instit. lib. 3. tit. 3. *De Senatus Consulto Tertulliano.* 7
Tit. 4. *De Senatus Consulto Orphitiano.* 4
Cod. lib. 6. tit. 56. *Ad Senatus Consultum Tertullianum.* 7
Tit. 57. *Ad Senatus Consultum Orphitianum.* 15

§. único.

Segun la ley de las doce Tablas, ni los hijos é hijas heredaban á sus madres, ni éstas á ellos; pero despues se estableció el Senado Consulto Tertuliano, por el qual en ciertos casos se admitia á la sucesion á la madre, no la abuela. Tambien se publicó el Senado Consulto Orficiano, admitiendo los hijos á la sucesion de la madre: y por último, en el dia el Derecho no hace ninguna distincion, en punto á las sucesiones entre el padre y la madre.

SENADO CONSULTO CLAUDIANO.

Leyes.

Instit. lib. 3. tit. 13. *De Successionibus sublatis, &c.* 1
Cod. lib. 7. tit. 24. *De Senatus Consulto Claudiano tollendo* 1

§. único.

Propónense aquí dos establecimientos del Derecho Romano, derogados por el Emperador Justiniano. El primero era, que quando se llamaba alguno á juicio, y no comparecia á defenderse, se mandaba por un edicto poseer sus bienes, y se daban á uno de los deudores, el qual era mirado como comprador de ellos, y és-

éste satisfacia á los demás los créditos que tenian.

El segundo, era la disposicion del Senado Consulto Claudiano; por la qual, la muger libre que tenia trato con un esclavo ageno, era adjudicada con todos sus bienes al señor del esclavo.

SENADO CONSULTO VELEYANO. V. *Mugeres.*

SENADO CONSULTO TREBELIANO. V. *Fideicomisos.*

SENADO CONSULTO LIBONIANO. V. *Falsarios.*

SENADO CONSULTO TURPILIANO. V. *Abolicion.*

SENADO CONSULTO SILANIANO, que priva á ciertas personas de la herencia por indignas. V. *Bienes que recaen en el Fisco.*

SENDA. Siendo otorgada á uno en alguna heredad, cómo debe ir por ella, l. 3. art. *Servidumbres.* Partidas.

SENTENCIAS.

	Leyes.
Dig. lib. 42. tit. 1. *De re judicata, et de efectu sententiarum, et de interlocutionibus.*	64
Lib. 49. tit. 8. *Quæ sententiæ sine appellatione rescindantur*	3
Cod. lib. 7. tit. 52. *De re judicata.*	6
Tit. 53. *De executione rei judicatæ*	9
Tit. 56. *Quibus rei judicata non nocet.*	4
Tit. 42. *De sententiis Præfectorum Prætorio*	1
Tit. 43. *Quomodo, et quando Judex sententiam proferre debeat, &c.*	11
Tit. 44. *De sententiis ex periculo recitandis.*	3
Tit. 45. *De sententiis, et interlocutionibus, &c.*	16
Tit. 46. *De sententia quæ sine certa quantitate proferuntur.*	4
Tit. 47. *De sententiis quæ pro eo quod interest profertur.*	1
Tit. 48. *Si à non competente Judice judicatum esse dicatur.*	4
Tit. 55. *Si plures una sententia condemnati sunt.* . . .	2

Tit.

Tit. 58. *Si ex falsis instrumentis judicatum sit.* 4
Lib. 10. tit. 9. *De sententiis adversus fiscum latis retractandis.* 1
Decretales, lib. 2. tit. 27. *De sententia, et re judicata.* 26
Sexto, lib. 2. tit. 14. *Idem.* 5
Clementinas, lib. 2. tit. 11. *Idem.* 2
Fuero Viejo, lib. 3. tit. 3. *De los juicios.* 1
Fuero Real, lib. 2. tit. 13. *De los juicios afinados, cómo deben ser cumplidos* 6
Idem, tit. 14. *De los pleytos que fuesen acabados, que no sean mas demandados.* 3
Partidas, 3. tit. 22. *De los juicios que dan fin, é acabamiento á los pleytos.* 27
Idem, tit. 27. *Cómo se deben cumplir los juicios que son valederos.* 6
Leyes de estilo. 4
Ordenamiento de Alcalá, tit. 12. *De las sentencias.* 2
Ordenamiento Real, lib. 3. tit. 15. *De las sentencias.* 2
Recopilacion, lib. 4. tit. 17. *De las sentencias y nulidades que contra ellas se alegan.* 11

§. I.

Aunque en el artículo *Juicios*, hemos hablado de la sentencia, daremos aquí no obstante una idéa mas extendida, como que es su lugar propio.

La sentencia se define por la ley de Partida, *el mandamiento que el Juzgador faga á algunas de las partes en razon del pleyto que mueven ante él* (1). La dividiremos en interlocutoria y definitiva: aquella es la que se dá sobre un artículo ó incidente del pleyto: ésta la que decide el litigio, y le dá fin absolviendo ó condenando. Segun el Derecho Romano, el auto interlocutorio, no es

(1) L. 1. §. Partidas de este artículo.

es verdadera sentencia, sino decreto; pues la sentencia es la definitiva, que enteramente acaba el pleyto.

La sentencia, pues, debe ser dada por el mismo Juez, finalizar el pleyto, y conformarse al proceso, y á lo dispuesto y mandado por las leyes.

La sentencia definitiva se pronunciará á pedimento de parte dentro de veinte dias despues de acabado el pleyto, y la interlocutoria dentro de seis: y si el Juez no lo hiciere así, incurrirá en la pena de cincuenta maravedís para la Cámara, y además en las costas y perjuicios.

Para su pronunciacion debe citarse á las partes; y se pondrán por escrito siendo en causa de diez mil maravedís arriba.

Se puede alegar de nulidad de la sentencia dentro del término de sesenta dias, cumplidos los quales pasa en autoridad de cosa juzgada, y no se puede revocar sino siendo dada por falsas pruebas, en cuyo caso se puede revocar dentro de veinte dias, pasados los quales se hace firme é irrevocable.

Pasada ya la sentencia en autoridad de cosa juzgada, se debe poner en execucion dentro de diez dias, si es sobre deudas, y si sobre dominio ó en cosa corporal, en el mismo instante sin dilacion alguna.

§. II.

DECRETALES, lib. 2. tit. 27.

Cap. 1. *Gregorio.*

La sentencia pronunciada contra las leyes y los cánones, no obliga ni hay necesidad de apelar de ella. Panormitano.

Cap. 2. *El mismo.*

Los pleytos deben terminarse con prontitud.

Cap. 3. *El mismo.*

El Sacerdote no debe ser depuesto sin justa causa.

Cap 4. *Leon Papa.*

Justamente puede pedir qualquiera que se confirme una sentencia por el Papa, si esta fué dada justa y razonablemente.

Cap. 5. *Alexandro III. al Arzobispo Eborense.*

El Juez comisionado para la execucion de una sentencia admite la excepcion de fraude ó nulidad de la sentencia, no en quanto al efecto de para pronunciar él mismo sobre ella, sino para transmitir el negocio al superior que juzgó, por si la hallase probable.

Cap. 6. *El mismo al Obispo Norvicense.*

No le basta al reo condenado á la entrega de la posesion entregar prenda por la posesion misma.

Cap. 7. *El mismo al mismo*, y *al V. Arcediano.*

La sentencia dada contra el matrimonio no pasa jamás á cosa juzgada; y así siempre se revoca si consta de error.

Cap. 8. *El mismo á T. y á los Clérigos de Santa Anastasia de Verona.*

Revócase la sentencia dada contra la Iglesia, á pretexto de una iniqua costumbre.

Cap. 9. *El mismo al Arzobispo Eboracense.*

Revócase por el superior la sentencia injusta, aunque

que la causa haya sido cometida con la cláusula de *removida apelacion*; pero si la sentencia contiene manifiesta injusticia, es nula.

Cap. 10. *Clemente III.*

La sentencia dada contra el ausente no contumaz en causa matrimonial, no vale.

Cap. 11. *El mismo.*

La sentencia de divorcio en causa matrimonial legítimamente, dada no se revoca por sola la confesion del consorte que afirma lo contrario, sino que entretanto se está á la sentencia, hasta que esté el Juez instruido de lo contrario legítimamente.

Cap. 12. *Inocencio III. al Arcediano y Sacristán de Magallón.*

Si el Papa confiere un Beneficio contra su pronunciacion, callado esto, la colacion es subreticia, y no vale.

Cap. 13. *El mismo al Abad y Convento de San Zenon de Verona.*

Vale la sentencia dada contra el derecho del litigante, si no se ha apelado de ella en el término de diez dias, y no de otro modo. Por sentencia de la qual no se apeló, puede la Iglesia sujetarse á un Prelado inferior al Obispo, ó pertenecer á otra Iglesia.

Cap. 14. *El mismo á los Canónigos Novarienses.*

La sentencia dada contra el actor que no contiene nada de injusta, se confirma en causa de apelacion, aunque parezca que se ha probado por testimonio en favor del actor, con tal que por parte de la sentencia concurran las presunciones de que aquí se habla en el contexto; y segun esta inteligencia este caso es muy singular.

Cap. 15. *El mismo al Obispo Constanciense.*

Si la sentencia manda que se execute algo dentro de cierto término, el tiempo de los diez dias para apelar corre desde el de la sentencia, no desde el dia del término concluido: esto en primer lugar. El tiempo de quatro meses dado á los condenados en lo personal puede abreviarse con motivo por el Juez; y el que admite voluntariamente el término abreviado, no puede apelar despues de pasados los diez dias, aunque no conste que el Juez por alguna causa haya abreviado el término: Esto en segundo lugar: de la sentencia no se apela, á no ser que en la execucion haya inmoderacion.

Cap. 16. *El mismo al Dean, Cancelario y Canónigo Lundoniense.*

Puede probarse por testigos haberse dado una sentencia, aunque no depongan de las causas que suelen mover al Juez para sentenciar.

Cap. 17. *El mismo al Obispo de Astorga, y al Abad de San Isidro de Leon.*

De una misma sentencia puede apelar, no solo el reo vencido, sino qualquiera otro tercero que tenga interés en ello, y podrá confirmarse la sentencia en quanto al reo que probare su derecho; pero podrá debilitarse respecto al otro tercero que razonablemente apela.

Cap. 18. *El mismo.*

Si alguno citado á la sentencia no compareció por legítima causa ignorada del Juez, vale la sentencia dada estando aquel ausente, pero se revoca probando él la causa legítima de la ausencia: pero si el impedimento se prueba no plenamente, no se revoca la sentencia, si no prueba ántes su injusticia.

Cap.

Cap. 19. *El mismo.*

El Papa en las sentencias que pronuncia guarda el órden de derecho.

Cap. 20. *El mismo al Convento de San Leodio.*

La sentencia segunda dada en diversa instancia contra primera, vale por mero derecho: ni debe revocarse aunque la sea injusta, si de ella no se hubiere apelado, especialmente si la primera sentencia no se presentó á los segundos Jueces.

Cap. 21. *El mismo al Obispo, Dean y Cancelario de París.*

Vale la sentencia contra el privilegio presentado ó no presentado, si de ella no se hubiere apelado ó suplicado.

Cap. 22. *El mismo á los Abades de Santa María en Cagi, y de Valle secreta.*

La sentencia de la qual se hizo apelacion se revoca, si consta que los testigos baxo cuya declaracion solo fué pronunciada, fueron conspiradores y recibiéndolo la parte.

Cap. 23. *El mismo á Enrique de Castro.*

El condenado en juicio de injuria es notado de infamia; pero puede por el Papa ser restituida la fama: dice esto como comunmente se toma.

Cap. 24. *El mismo.*

Revocada la sentencia por defecto de jurisdiccion, como el ser uno de los Jueces excomulgados públicamente, ó por no ser guardado el órden del derecho, se vuelve á tratar lo principal.

Cap.

Cap. 25. Gregorio IX.

La cosa juzgada entre unos, no perjudica á otros; pero falla en aquel que permitió litigarla, á quien en segundo lugar competia la accion ó la defensa, ó de quien tuvo la causa en derecho juzgado.

Cap. 26. El mismo.

Si dos Ordinarios pronuncian sentencias contrarias, vale la sentencia en favor del reo: falla en quatro casos contenidos aquí y otros semejantes; pero si los delegados discordan, debe recurrirse al delegante: si los árbitros, ni una ni otra es válida.

§. III.

SEXTO, lib. 2. tit. 14.

Cap. 1. Inocencio IV. en el Concilio Lugdunense.

El Juez que contra justicia y conciencia grava á alguno en su sentencia por gracia ó cohecho, sea suspenso de oficio por un año, y condenado en los daños ó expensas que causó á la parte.

Cap. 2. Idem allí.

El Papa habiendo causa legítima puede deponer al Emperador.

Cap. 3. Idem.

El que demanda cosa cierta por causa expresa, si no prueba ésta, es vencido.

Cap. 4. Bonifacio VIII.

La sentencia dada por un Juez árbitro es válida, habiéndose anteriormente convenido las partes.

Cap.

Cap. 5. Idem.

Pone este capítulo tres casos de nulidad de la sentencia, que no se expresan por ser muy remotos.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 2. tit. 11.

Cap. 1. Clemente V. en el Concilio de Viena.

El que en una causa tuvo tres sentencias contrarias, no puede tratar de su nulidad.

Cap. 2. El mismo.

La sentencia dada contra el citado en otra jurisdiccion, no tiene lugar si no comparece.

§. V.

FUERO VIEJO, lib. 3. tit. 3.

Ley única, Fuero de Castilla.

La sentencia que diere un Juez, estando firmada, debe valer entre ambas partes.

No valga la convencion, no habiéndose comprometido mutuamente.

§. VI.

FUERO REAL, lib. 2. tit. 13.

Ley 1.

Despues de concluido y alegado en el pleyto, el Juez dé la sentencia; pero ántes no impida á las partes que aleguen quanto quieran, á ménos que una de ellas ó ambas dilataren demasiado el tiempo, que entónces puede ponerles plazo para que aleguen despues de las pruebas dadas, y pasado éste no las oiga, sino dé la sentencia, citadas las partes, para que vengan á oirla.

Ley 2.

La sentencia debe ser conforme á lo pedido, y cierta en lo posible, de suerte que absuelva ó condene el Juez: éste debe pronunciarla sentado de dia, por sí mismo, en presencia de las partes, si alguna no fué rebelde en venir á oirla, y delante de testigos idóneos, para que pueda probarse.

Ley 3.

La sentencia debe escribirse en presencia de la parte ó sus Procuradores, por mano del Escribano, ó sellarse con su sello, y debe darse duplicado este escrito á las partes, quedando otro en poder del Juez ó del Escribano.

Ley 4.

Si dos Jueces ordinarios dieren sentencia diversa en una misma instancia, valga la del que absolviere al demandado, excepto en causa del señorío del Rey, ó de arras, ó de testamento ó de libertad, porque en estas quatro se debe estar por la sentencia que juzgare á favor de la cosa y no del demandado: si los Jueces fueron delegados, se han de consultar las sentencias diversas con el delegante, para que éste apruebe la mas justa; y si fueren compromisarios, ninguna de las dos va-

vale ; pero si los Jueces de qualquiera de estas tres clases fueren muchos , se ha de observar lo que juzgare la mayor parte.

Ley 5.

La sentencia difinitiva no se pueda añadir , quitar ni mudar por el Juez que la dió , salvo sobre costas y frutos dentro del mismo dia ; pero la sentencia interlocutoria puede revocarse ó enmendarse , si el Juez lo hallare mas justo.

Ley 6.

El actor ó reo que fuere vencido en el pleyto , debe ser condenado en costas , las que pague al que ganare.

§. VII.

FUERO REAL , lib. 2. tit. 14.

Ley 1.

La sentencia en que no hubo apelacion , ó ésta no fué admitida por el Superior queda firme , no puede la parte renovar el pleyto , ni con pretexto de instrumentos nuevamente hallados , ni por otra alguna razon.

Ley 2.

Las sentencias interlocutorias ó difinitivas , valen igualmente con los herederos ó sucesores de los litigantes con quienes fueron dadas.

Ley 3.

Si la demanda se insertare por causa determinada, como por título de compra , y se perdiere , puede de nuevo insertarse por otro título y no por el mismo.

§. VIII.

PARTIDA 3. tit. 22.

Ley 1.

Juicio es mandato que el Juez hace á alguna de las partes sobre pleyto ante él. No debe ser contra natura ni derecho de estas leyes. Lo primero sería quando diese á uno de mayor edad por hijo de otro de menor edad. Lo segundo, si libre juzgase por siervo, y que siervo christiano pudiese ser siervo de Judío; si mandase que uno no fuese leal á su señor, ó matase, ó á muger que fuese mala de su cuerpo, para pagar lo que debiese. En estos casos no debe valer, ni tiene nombre de juicio. Este quiere decir sentencia.

Ley 2.

Es de dos maneras: primera, quando se manda pagar ó dar lo confesado en juicio: segunda, quando se condena al demandado por mengua de respuesta, y sobre artículo interlocutorio; lo qual puede hacer el Juez por escrito ó palabra, quitar ó enmendar por razon derecha ante sentencia: tercera, es esta quitando ó condenando.

Ley 3.

Debe ser cierto, segun las leyes de este libro, citada, escudriñada, y sabida la verdad del hecho, mayormente sobre difinitiva; la qual dada no puede el Juez quitar ni mudar, salvo el Rey, ó el Adelantado mayor de su Corte; mas si en ella no la dió sobre los frutos ó costas, ó sobre ello mas ó ménos, puede enmendarlo sobre ello, segun derecho, hacerlo en el dia que dió la sentencia difinitiva y no despues. Las palabras del juicio las puede mudar despues, no cambiando su fuerza ni sentido.

Ley 4.

Si el condenado por yerro en pena pecuniaria aplicada para la Corte del Rey, fuese tan pobre que no pudiere pagarla, puede revocar su juicio si quisiere dolerse del tal, mayormente si aquel yerro no fuese muy grande, y el pecho debia venir á la Corte del Rey. Si oidas las razones de una parte condenare á la otra por rebelde, y ántes de levantarse el Juez del lugar donde dió el juicio, viniese y pidiese que lo revocase, y oyese sus razones, si quando fué emplazado dixo que no venia, no sea oido, pero puede apelar. Mas si dixo que venia ó se calló, bien puede el Juez oirle y revocar, pues no se presume rebelde; y si que no pudo venir, y no entendió el emplazamiento.

Ley 5.

La difinitiva la dé el Juez de dia, citando á las partes para ello, viniendo ambas ó una: si entendiere que sabe la verdad, la escriba en los autos, y él mismo la lea públicamente en el lugar donde suele oir los pleytos, ó en otro conveniente: penga en ella palabras claras, y diga señaladamente, como quita ó condena en todo ó en parte, ó diga lo que convenga, segun la demanda. No sabiendo leer, la lea otro en su presencia, pues baste que diga despues de leida las palabras en que es la fuerza de ella; como dá por quito ó condena. El Rey ó su Adelantado pueden mandar que otro la lea, aunque sepan leer, y esto por honra de su oficio.

Ley 6.

Sobre cantidad de diez maravedises ó cosa que lo valga, mayormente siendo la contienda entre pobres y viles, se oiga y juzgue llanamente, y solo de palabra. Lo mismo quando los oficiales dan cuenta de lo que hicieron en sus oficios. O quando el Obispo oyere ó librare pleyto entre sus Clérigos (1).

Pi-

(1) Cap. fin. de re judic. in 6.

Ley 7.

Pidiendo menor de catorce años posesion de bienes de otro que muriese, y pidiéndolo otro por él, por ser hijo del tal, si el tenedor dixere que no lo era, aunque no pruebe claramente ser hijo, se le dé la posesion, quedando salvo al tenedor su derecho para deducirlo despues que el menor tenga catorce años. Pues por alguna presuncion se muestra ser hijo del tal; lo qual establecieron los sábios por pro del huérfano, por el que puede su guardador entrar luego en el pleyto; v. g. por ser cierta ó vieja la prueba, ó temer que se irán á tierra extraña. Lo mismo si muger preñada, pidiere la posesion de bienes de su marido difunto, en nombre de la criatura, y el tenedor de ellos dixere que no fué su legítima muger, ó que no estaba preñada. Lo mismo quando el hijo pide al padre que le dé lo que ha menester para su vida, y negare que era su hijo; y en estos casos lo libre el Juez ligeramente. Lo mismo quando se pide asentamiento por mengua de respuesta, segun se dixo en el título octavo. Lo mismo quando se pide al demandado que muestre la cosa mueble demandada, y opone no tener derecho á ella el demandador: lo que se libre llanamente, recibaje jura de qué cree que tiene derecho. Si el Juez mandare entregar al demandante los bienes del demandado; y otro dixere que no son del demandado, sepa la verdad llanamente, y dé sentencia sobre ello. Si el legatario de casa, viña ó cosa que se le dé só condicion, ó á dia cierto, demandare al poseedor de ella que le dé fiador de entregarla para quando el dia ó condicion viniere; y el poseedor apusiere que esto no lo puede hacer, y pues la demanda maliciosamente; el Juez lo libre llanamente sin alongamiento alguno, segun se ha dicho de los otros.

Ley 8.

Al malicioso litigante condene el Juez tambien en las costas. Pero no en ellas quando tenga razon de-

re-

recha; v. g. si defendiese los bienes que heredó ó que hubo por donacion, compra, cambio ó buena fé, ó si juró de calumnia; pues no se presume que olvida la salud de su alma.

Ley 9.

Si se ausentare el demandador despues de contestacion, y el demandado pidiere que se siga el pleyto, el Juez emplace al demandador, y no viniendo, si hallare que tuvo plazos para probar y no lo hizo, ó que no probó claramente, absuelva al demandado. Pero si no hallare que los tuvo, ó duda que porque no se atreviese á dar sentencia, quite al demandado que no sea obligado á responder de aquellos actos; mas no le dé por quito de la cosa demandada, y condene en las costas y misiones al demandador. Y si despues viniere el demandador, puede de nuevo hacer la dicha demanda, pagando las costas, y no ayudándose de cosa alguna escrita en los primeros autos. Pero si hallare que el demandador probó bien, condene al demandado, rebaxando en la condenacion las costas y misiones que hizo, pues fué obediente en seguirlo, y el demandador rebelde en venir al plazo.

Ley 10.

Ausentándose el demandado despues de contestacion, ó no queriendo parecer, y pidiendo el demandador que se libre el pleyto; el Juez emplace al demandado; y no viniendo le condene, si hallare prueba clara, y si no le hallare, ni el demandado la quisiese dar, lo absuelva, condenándole en las costas por inobediente. Pidiendo el demandador asentamiento, se haga segun se dixo en el artículo 8.

Ley 11.

Mucho cerca está de saber la verdad el que la duda; por tanto dudando el Juez, de suerte que no se atreva á dar sentencia, se aconseje segun se dice en el título 21. Y si despues aun dudare, dé un traslado á cada

par-

parte del pleyto, sellado con su sello, leyéndoselo primero, para que vean si está conforme, y lo lleven al Rey, y á éste envie el otro, manifestándole la duda; y no haga dicha consulta por excusarse, ó por otra causa no legítima, porque el Rey lo castigará.

Ley 12.

Es nulo el juicio dado por el que no tiene poder para juzgar, ó dado en pie, ó sin escribirle (como se dixo), ó contra natura, leyes de este libro, buenas costumbres, ó contra otro: no emplazando primera que lo viniese á oir, en tiempo feriado, ó en lugar no conveniente, como en taberna, ó no estando asentado el Juez en tierra de su jurisdicion, ó sobre cosa espiritual, que debiese juzgar la Santa Iglesia; ó contra menor ó loco desmemoriado, no estando su guardador delante que lo defendiese (salvo siendo á pró de ellos), ó contra siervo, no estando su señor delante que le amparase; salvo sobre la tenencia que tuviese en nombre de su señor, de que fuese desapoderado, ó teniendo poder para parecer en juicio.

Ley 13.

No apelando de la difinitiva, y volviendo á las partes el mismo pleyto, no vale la sentencia contraria que se diere. Pero si la una parte opusiere que fué dada sentencia, y la otra lo negare, si el Juez diere otra diciendo que no fué dada otra sentencia sobre ello, vale la segunda pasada en juzgado. Mas contra la primera se puede dar otra en pleytos de casamientos probando yerro. Y en los otros pleytos, si fué dada por falsos testigos, cartas, ó contra falsedad, dineros ó don: y se puede desatar hasta veinte años, probando señaladamente que el Juez la dió por las cartas falsas ó testigos. Si fué dada por jura, y la otra parte hallare cartas, y probare con ellas, que la otra juró mentira, valga el segundo juicio.

Ley

Ley 14.

No se dé sentencia só condicion, pues la podria revocar el Juez de apelacion por dicha razon. Pero no apelando valga. No valga la dada por farañas de otros, salvo si tomasen aquella faraña de juicio que el Rey hubiese dado. Porque la del Rey ha fuerza, y debe valer como ley en tal pleyto y semejantes.

Ley 15.

La dada contra el de otra jurisdiccion, no vale. Ni vale si por error litigaren ante Juez que no tenga poder para juzgarles. Ni la dada contra muerto; pues pasa al poder de otro Juez que ha de juzgar á todos, salvo en los señalados. Ni la dada ántes de demanda y respuesta, segun se dixo en el título 10. Ni vale si la diese el Juez, no sabiendo la verdad del pleyto y la inquiriese despues. Ni vale si no absuelve ó condena.

Ley 16.

Ni la dada sobre cosa no pedida; v. g. si el pleyto es sobre un campo, ó se dá sobre casa ó bestia, ó pidiendo solo señorío, se dá sobre posesion, ó siervo generalmente, y el Juez manda darlo señaladamente; ó quando hecho daño por siervo ó bestia se piden estos ó el daño, y se manda una cosa solamente ó lo semejante. Valga quando el Juez dice que se pague lo demandado por Fulano, ó condenólo en la demanda que fué puesta contra él ó cosa semejante, si en los autos fuere hallada escrita la cosa ó quantía, no al contrario.

Ley 17.

Si dos ó mas Jueces delegados ó árbitros dieren sentencia, siendo todos presentes, valga lo juzgado por la mayor parte. Y si todos acordasen contra el demandado, y discordasen en la cantidad, si en ésta fuesen iguales, valga lo juzgado por la menor cantidad. Pues todos se acuerdan en ella, y porque los Jueces deben ser siempre piadosos y mesurados, y mas les debe placer de quitar ó aliviar al demandado, que condenarlo ó agra-

var-

varlo. Mas en discordia siendo iguales en número, y siendo Jueces delegados, valga lo que confirme el Juez delegante. Si les mandáron dar sentencia estando juntos, y la dieron estando alguno ausente, no valga aunque él hubiese enviado carta á la otra, diciendo: que le placia sentenciasen sin él.

Ley 18.

Libertad es cosa que naturalmente agrada á todos; y segun los sábios, todas las leyes la deben ayudar. Por tanto en causa de libertad ó criminal, conociendo dos ó mas Jueces en discordia é igual número, vale la sentencia por la libertad ó por el reo: y en desigual número se esté por lo que juzgare la mayor parte.

Ley 19.

La sentencia no apelada la deben guardar los litigantes y sus herederos: lo mismo si apelase y pasase en juzgado. Pero pierde su fuerza si presentando una cosa se perdiese, y el Juez condenase á pagarla; pues si la cosa volviese á su dueño, puede el otro demandarle el dinero que recibió, ó no pagar la cantidad en que fué condenado. No se deshace por razon de cuenta errada de parte de los litigantes. Pero si de parte del Juez, se deshaga en lo que estuviere el yerro. Ni por carta ó privilegio del nuevo hallado despues, salvo en pleyto contra el Rey ó su Procurador, que puede usar de ellos hasta tres años, y en todo tiempo probando que su Procurador hizo engaño, por el que recayó la sentencia, ó si fué dado por jura, que se deshace por carta ó privilegio hallado despues. Aprovecha la sentencia á la parte heredera, y á todo tercero á quien pasare derechamente el señorío de lo sentenciado, y daña á la parte y herederos de quien perdió. Muriendo el Juez, la executen los otros Jueces. De la sentencia nace accion para demandar la cosa ganada hasta treinta años, á quien perdió, ó á sus herederos ú otro tercero que no pruebe mejor derecho en ella. El absuelto sobre cosa de-

demandada y sus herederos se pueden siempre defender, por razon de aquel juicio contra el condenado su heredero, y demás que en nombre de ellos demandaren la tal cosa.

Ley 20.

El juicio dado contra uno no daña á otro: v. g. el dado contra el poseedor no daña al señor de la cosa que no litigó. Ni el dado contra un heredero daña á la otra que no litigaron. Pero si dos se obligasen *in solidum*, el dado contra uno daña al otro, aunque no litigase. Si tiene cosa empeñada de otro, y á éste le demandan el señorío de ella, y fuere vencido sin contradecirlo aquel, la entregue al que la ganó. Lo mismo si fué vencido ántes de empeñarla. Pero si despues de empeñada fué vencido, sin saberlo el que la tenia, no le daña á éste. Si uno sabe ó vé que su suegro, suegra ó muger entra en pleyto con otro sobre defender alguna de las cosas que le dieron en casamiento con su muger, y no lo contradice, el juicio dado sobre ello le daña. Si el comprador vé ó sabe teniendo la cosa comprada, que el vendedor entra en pleyto sobre ella y no lo contradice, le daña el juicio, pero el vendedor se la debe hacer sana. Si demandado alguno por siervo ó solariego, si aquel de quien fuese sabiéndolo callase, y el tal se razonase por libre le daña; de suerte que declarado tal, no le puede demandar por siervo. Lo mismo del vasallo y del aforrado, si fuere dado juicio en dicha manera. El juicio dado contra el padre sobre su hijo, le daña al padre y á los parientes en razon de los bienes que podrian heredar. Lo mismo si el hijo no quisiere reconocer al padre, y fuere dado juicio. Si ascendiente desheredase sin derecho en su testamento á descendiente, y nombrase otro heredero, el juicio dado sobre ello no solo daña al tal heredero, sino tambien á todos los legatarios. El acusado por yerro, y absuelto, ninguno sobre ello le puede acusar; salvo probando que el acusador

procedió engañosamente, dando pruebas inútiles con el fin de que no le volviesen á cansar. Lo mismo se guarde en todo pleyto que pueda demandar cada uno del pueblo, como labor nueva hecha en los exidos del Concejo, ó en carrera usada, ó en rio, ó en otro lugar semejante.

Ley 21.

El dado sobre casa, viña, ú otra cosa cierta aprovecha al que gana, sus herederos ó terceros á quienes pasare el señorío, como si por manda, ó en otra razon derecha la hubiesen; y daña al vencido, sus herederos, y á todos los otros que en su voz lo demandaren. El dado sobre cosa comun aprovecha á todos los compañeros, si es á su favor; pero si es en su daño, solo perjudica al compañero que litigó. El dado en pleyto que pertenece á muchos contra todos, apelando uno ó todos, y siguiéndola el uno, revocándose aprovecha á todos. El dado absolviendo al acusado por adulterio, aprovecha á la muger con quien se dixere que lo cometió. Pero condenándole ya por confeso ó convicto, no daña á la tal muger; pero á esta la pueden acusar de nuevo.

Ley 22.

No tiene fuerza de juicio la carta que el Juez dá contra otro sin emplazarle primero, ni tampoco el mandamiento porque desate ó cambie lo que él mismo juzgó difinitivamente. Si mandase pagar ó dar la cosa demandada, señalando dia, y diciendo que de no hacerlo pagaria doblado, tal palabra en razon del doblo, no tiene fuerza de juicio; mas es amenaza del Juez, salvo haciéndose en pleyto de huérfano contra su guardador, que entónces debe pechar la pena que el Juez le imponga.

Ley 23.

El Juez que cumple lealmente su oficio, consigue buena fama, el amor y honra del Rey y Pueblo: le dan buena soldada, y facerle algo en otras maneras

ras fiándose de él, y poniéndolo en sus lugares para juzgar á las derecho, y á mas esperar haber premio de Dios en este y en el otro mundo.

Ley 24.

El Juez que por amor ú odio en pleyto no dé justicia, juzgase á sabiendas contra derecho, pague á la parte de lo suyo otro tanto, con daños, menoscabos y costas, y quede infamado para siempre; pues faltó á lo que juró quando le pusieron en el oficio, y asimismo se le quite éste; pero si lo hiciere por necedad, ó por no entender el derecho, solo peche á bien vista de la Corte del Rey á la parte el menoscabo, ó todo el daño, jurando que no lo hizo maliciosamente, mas por yerro, ó por desentendimiento: y si lo hizo por don ó promesa, peche asimismo al Rey tres tanto de quanto recibió, y le prometieron; y si no lo habia recibido lo peche doblado: el tal juicio no vale, aunque no se apelase.

Ley 25.

Torticeramente á sabiendas juzgando Juez menor en pleyto de justicia, haya él la pena que dió: y si el Rey lo perdonare, lo puede echar de la tierra para siempre por infamado, y tomarle todo lo suyo: la misma pena hayan los Adelantados mayores, ú otro Rico hombre á quien otorgare el Rey el poderío de juzgar, si justiciase torticeramente Rico home, ó Infanzon ó Caballero honrado, que sea fidalgo derechamente de padre y madre; y siendo de menor guisa, sea echado de la tierra: y siendo dado por precio, sea desterrado para siempre, y todos sus bienes tomados para la Cámara, si no tuviesen ascendientes ó descendientes hasta el quarto grado, los quales pechen al heredero del justiciado quatro tanto de lo que tomó, y tres tanto para la Cámara, y si quisieren haber los bienes, y doblado al heredero y Cámara, si lo prometido no lo habian recibido.

Ley 26.

El actor que dá algo al Juez para que juzgue mal, pierda la demanda, el reo sea absuelto, y el dicho actor reciba la pena que el Juez que toma, &c. Pero si el acusado diese ó prometiese algo al Juez porque le absuelva, haya la pena como si fuese confeso ó convicto del tal delito: salvo si fuese cosa cierta, que no hizo el tal delito, y que lo dió por miedo, y ser flaco de corazon Si en pleyto no de justicia esto hiciere el actor, peche al Rey tres tanto de quanto dió, y dos tanto de lo que prometió y no dió, y pierda el derecho que habia. Mas si el que diere ó prometiere al Juez como es dicho, lo descubriese de su grado al Rey ú otro mayoral, no haya pena ninguna, y el Juez lo peche, como dicho es, si lo probare; y si no lo probare peche al Rey otro tanto quanto montare la cosa demandada; pero si esto acaeciere en pleyto de justicia, y lo descubriere al Rey, si no lo probare sea todo lo suyo para la Cámara, se siga el pleyto, y el Juez se salve por su jura, y sea quito.

Ley 27.

El litigante que tiene mal pleyto, y diere algo al Juez, porque juzgue mal, ó lo dilate ó no lo juzgare, no puede repetir lo que dió, y abonda que el Juez lo pague al Rey, segun se dixo en la ley antecedente; pero si se lo dió porque juzgase bien, puede repetir que lo torne, pues la maldad estuvo de parte del Juez. Mas si quando lo dió, callase ó le dixese que se lo daba porque le juzgase, no lo puede demandar al Juez, pues lo quiso meter en codicia engañosamente, y sea del Rey. Pues el Juez lo tomó contra derecho, y contra el juramento que hizo, y las cosas que los Jueces ganan malamente por razon de sus oficios deben ser del Rey.

§. VIII.

PARTIDAS 3. tit. 27.

Ley 1.

Puede executar el juicio el Juez que le dió, ó su Mayoral; y si la cosa juzgada estuviere en otro lugar, lo debe executar el Juez de él, en virtud de requisitoria: los dichos Jueces lo pueden cumplir por sí, ó por sus hombres.

Ley 2.

Si el vencido es rebelde, y resiste la entrega, el Juez junte hombres armados, y por fuerza cumpla el juicio pasado en cosa juzgada.

Ley 3.

Se cumpla si es sobre deuda: primero en muebles, segundo en raices, tercero en las deudas manifiestas, y que sea en tanto, en que se pueda cumplir la deuda: pero no se haga la execucion en caballos, ni armas de caballeros, ni soldada, ni tierra que es puesta por guisamiento de ellos; ni en bueyes de arada, cuyos qualquier quien sea, habiendo otros bienes; pero si yendo á hacer la execucion saliere algun tercero alegando derecho contra los bienes, lo oiga el Juez llanamente, y si hallare que es verdad, tome otros bienes: dado sobre cosa cierta, se execute en ella misma.

Ley 4.

Si es contra muchos condenados señaladamente á cada uno por el todo, se puede executar en los bienes de qualquiera de ellos; pero si no se condenó á cada uno por el todo, se ha de executar en los bienes de todos por cabezas.

Ley

Ley 5.

Dado sobre deuda se cumpla hasta diez dias; pero sobre cosa cierta se cumpla luego. Mas si el vencido dixere, que la tal cosa la tenia en otra parte, debe dar fiadores (diciéndolo sin malicia) de traerla al plazo que el Juez le ponga, ó dar aquello en que fuese apreciada, si no lo pudiese haber. Siendo sobre hacer algo, se apremie luego á ello: dado sobre escarmiento de muerte, ó perdimiento de miembro, se cumpla luego de dia públicamente, y no de noche, para que sirva de escarmiento.

Ley 6.

El entregado por juicio de Juez en los bienes de su deudor, si éste no le pagase, puede pedir andeñ al pregon hasta veinte dias; los quales pasados se rematen en el que diere mas, de ello se le haga pago, y se entregue el resto al deudor; y valiendo menos, debe el Juez entregar el resto de los bienes del deudor: si en dicho tiempo no saliese comprador, el Juez le adjudique la tal cosa en manera de compra por tanto quanto entendiere que vale.

Leyes dispersas.

En qué manera deba el Juez sentenciar la causa criminal despues que hubiere oido la acusacion, y lo demas, y qué ha de mirar, l. 26. art. *Acusaciones.*

La sentencia del Juez árbitro quándo se dirá ninguna, y así la parte que no la obedeciere, no caerá en la pena prometida al principio, l. 34. art. *Jueces.*

La sentencia aunque sea dada contra el Procurador del demandado, se debe cumplir en los bienes del que le dió por personero, l. 27. art. *Procuradores.*

Qué cosa sea sentencia interlocutoria, l. 2. art. *Asentamientos.*

No puede darse sentencia ántes que el pleyto sea comenzado por demanda y por respuesta, l. 8. art. *Demandas.*

De qué forma debe ser dada la sentencia del Juez árbitro, l. 107. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Dando el Juez sentencia porque alguna de las partes es rebelde, de qué forma la deba dar, l. 108. art. *idem.*

En qué forma deba ser dada la sentencia difinitiva, l. 109. art. *idem.*

Debe ser retractada la sentencia dada por falso instrumento, aunque no se hubiere apelado de ella, l. 116. art. *idem.*

No daña la sentencia á aquel que fuere impelido por su contrario que no venga dentro del término á él dado, l. 12. art. *Apelaciones.*

Y de quáles sentencias se puedan alzar aquellos contra quien son dadas, y de quáles no, l. 13. art. *idem.*

La sentencia de que se apela en todo ó en la parte que toca á los delitos mayores, debe ser metida en execucion; pero no si apela de los menores, l. 14. art. *idem.*

Débese poner en execucion la sentencia aunque se haya apelado de ella, quando la tal apelacion fué desierta, ni seguida dentro del término, l. 24. art. *idem.*

De la sentencia que fué en sí ninguna, no se ha de pedir restitucion contra ella, y por qué razon, l. 1. art. *Restitucion de los menores contra las sentencias.*

Como deba ser revocada la sentencia dada por pruebas ó cartas falsas, y si lo podrá hacer el mismo Juez que dió la tal sentencia, l. 1. y 2. art. *Revocacion de las sentencias dadas.*

Quándo se pueda revocar la sentencia, si la parte prueba que algunos de los testigos fueron falsos; pero no todos, l. 1. art. *idem.*

Es nula la sentencia dada ántes que el pleyto sea contextado, ó no estando la parte delante, l. 5. art. *idem.*

Có-

Cómo deba ser revocada la sentencia dada contra fuero, l. 3. art. *idem.*

En quántas maneras sea en sí ninguna la sentencia dada contra fuero, l. 4. art. *idem.*

La sentencia de desterramiento perpetuo se llama muerte civil, por la qual el padre pierde el poder que tiene sobre sus hijos, l. 2. art. *Patria potestad, su disolucion.*

Qué Jueces pueden dar sentencia de deportacion, y quáles no, l. 5. art. *idem.*

Y quáles pueden dar la sentencia de la relegacion, l. *idem.*

Siendo dada sentencia contra alguno en razon de paga que le manden hacer, si el condenado pagare, no puede despues por ninguna causa repetir lo que así pagó, y quándo sí, l. 33. art. *Pagas.*

La sentencia dada para quebrantar el testamento de alguno, qué fuerza haya despues, l. 7. art. *Testamentos inoficiosos.*

En qué manera deba ser dada la sentencia dada contra el reptado, que no vino al plazo que le fué puesto, l. 8. art. *Rieptos.*

Siendo dada sentencia contra alguno, por quáles yerros quede despues de dada el que los hizo por infame, l. 5. art. *Infamados.*

Y qué si fuere dada por Juez incompetente, ó por el Juez de avenencia, l. *idem.*

Qué pena haya el Juez que á sabiendas y maliciosamente dá sentencia en causa criminal, y si valdrá, l. 11. art. *Homicidios.*

Por qué razones puede el Juez aumentar ó disminuir la sentencia, y qué cosas deben ser miradas ántes que la dé, l. 18. art. *Penas.*

Dada una vez la sentencia, no puede el Juez despues aumentar ó disminuir la pena, l. 9. art. *idem.*

Y qué Jueces pueden declarar las palabras dudo-

sas

sas de su sentencia, y quáles no, l. 3. art. *Significacion de las palabras.*

§. IX.

LEYES DE ESTILO.

Ley 161.

Despues de dada sentencia y pasada en autoridad de cosa juzgada, no deba darse audiencia á la parte contra la execucion de lo juzgado.

Ley 198.

Las fazañas deban ser habidas por fuero.

Ley 239.

Si alguno demandare á otro la cosa que le dió prestada ó empeñada, y al tiempo de entregarsela el demandado negare que es aquella cosa la misma que le dió, sea obligado á la prueba.

Ley 251.

El Alcalde librando lo principal deba al mismo tiempo juzgar los frutos y costas que fueren pedidos por las partes, y no despues; y si la parte los demandase, y el Alcalde no los juzgare, deba pecharlos.

§. X.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 12.

Ley 1.

Las sentencias y procesos sean válidos, aunque falten las solemnidades del juicio, como que la parte no haya puesto la demanda por escrito, ni prestado el juramento de calumnia, con tal que esté probada la verdad del hecho en el proceso.

Ley 2.

El Juez que no dé la sentencia interlocutoria en el término de seis dias, y la definitiva en el de veinte,

te, pague las costas causadas por las partes, hasta que dé dicha sentencia.

§. XI.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 3. tit. 15.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, era de* 1326. *Don Enrique IV. año* 1462.

Términos en que los Jueces deben dar las sentencias interlocutorias y definitivas.

Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 2. *Don Alonso en Alcalá, año de* 1386.

Las nulidades contra las sentencias se pueden alegar hasta setenta dias.

Es la ley 2. §. siguiente.

§. XII.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 17.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386, *tit.* 12. *lib.* 2. y *Don Enrique IV. en Toledo, año* 1462, *pet.* 49.

Concluso el pleyto por interlocutoria ó difinitiva, pronuncie el Juez á pedimento de parte, aquella hasta seis dias, ésta hasta veinte, pena de las costas que se hiciesen, dobladas hasta que las dé, y de cincuenta mil maravedís, dos partes para la Cámara, y la otra para el acusador, ó Fiscal Procurador si él siguiese la causa.

Ley 2. *Don Alonso allí, tit.* 13. *lib.* 5. *tit.* 14. *lib.* 2.

La nulidad se opondrá contra la sentencia hasta sesenta dias desde el que fué dada. De la sentencia dada sobre nulidad, no se admita otra accion de nulidad, salvo apelacion ó súplica. No se admita excepcion

cion de nulidad contra las sentencias que sobre esto diesen por alzada ó súplica.

Ley 3. Don Juan II. en Illescas, á 25 de Enero de 1429, Pragmática.

La sentencia de revista sea luego en todo executada, no obstante qualquier excepcion, la que se admita despues de la execucion; pero no deroga la ley de Segovia 1. tit. 20. lib. 4.

Ley 4. Don Felipe II. en Madrid año 1565, á 9 de Febrero, Pragmática.

La sentencia de Oidores que no admite súplica, excluye nulidad, aunque se diga ser de competencia, y notoriamente conste de proceso, ó de otra qualquier manera, y no se admitan ántes ni despues de la execucion.

Dichas sentencias que se han de executar, sin embargo de súplica, se entienda tambien no obstante nulidad.

En los negocios que se tratan y traten en el Consejo ó Audiencia, pendiente la súplica ó segunda súplica de las mil y quinientas, oponiéndose nulidad á la sentencia en qualquier manera, se reserve su determinacion, para con la del negocio principal: y esto se guarde en todos los casos dichos pendientes, ó que se muevan.

Ley 5. Los Reyes Católicos en las leyes de Madrid, año 1502, ley 26.

Las sentencias dadas por Consejeros ú Oidores, confirmada de dos Jueces inferiores, no se súplica, sino se dá carta executoria.

Ley 6. Don Juan II. en Ocaña, año 1422, l. 7. tit. 15. fol. 11.

La sentencia confirmada por el superior, ó pasada en cosa juzgada, la execute el Juez que la dió hasta tercero dia si fuese sobre raices ó muebles, y si sobre dineros hasta diez.

Ley 7.

El Juez confirmando la sentencia interlocutoria, envie las partes al Juez que la dió: la que apeló sin derecho pague las costas á la parte: si con derecho revoque y no envie, y acabe el pleyto, y á ninguno condene en costas: lo mismo se execute en apelacion de difinitiva.

Ley 8. Don Enrique III. en tit. de Pœnis, cap. 42.

Ninguno impida con osadia loca, por fuerza y con armas, ni contradiga la execucion de la sentencia, pasada en cosa juzgada, baxo la pena del derecho, y de mitad de bienes para la Cámara.

Ley 9. El Emperador y la Emperatriz en su ausencia en Madrid, año 1130, á 17 de Septiembre, y en Ocaña el mismo año, á 9 de Noviembre, y en Segovia año 1532, pet. 21.

La sentencia de la Audiencia, confirmando ó revocando la dada por los Alcaldes de la Chancillería, Justicia Ordinaria de Valladolid ó Granada, ó de los Jueces que estuviesen dentro de las ocho leguas de dichos pueblos, siendo la causa de seis mil maravedís ó menos, se execute sin que se pueda suplicar.

Ley 10. Don Alonso en Alcalá, era 1386, tit. 12. l. 1. y ántes en Segovia, era 1385, l. 20.

Los procesos civiles sean válidos en primera, segunda ó tercera instancia, aunque la accion no se dé por escrito por la parte, estando sentada en el proceso: lo mismo si faltase en la demanda el pedimento, ó alguna de las cosas, que en ella se deben poner segun la sutileza de derecho.

Lo mismo si no se juró de mallcia estando por la parte pedido una vez, sea válida la sentencia, aunque no sea leida por el Juez, ó que falten las otras solemnidades y substancias de la órden de los juicios que los derechos manden: constando de la demanda lo que se pide, y siendo probada la verdad del hecho por el pro-

proceso en qualquiera instancia, de modo que se pueda dar cierta sentencia: si el reo siendo llamado ántes que el pleyto vaya adelante, pidiere que el actor ponga por escrito su demanda, quede al arbitrio del Juez así mandarlo si conviniese: si pidiese que guarde las cosas substanciales de juicio declarándolas, y el Juez lo mandare, y lo mismo en no jurar de calumnia, siendo pedido y mandado dos veces, si no se observan sea nulo el proceso, y el Juez condenado en costas.

Ley 11. *Don Felipe III. en Valladolid, á 20 de Junio de* 1615, *Pragmática.*

La ley 4 de este título, que prohibe alegar nulidad contra la sentencia de Oidores, quando no ha lugar á la súplica, se debe entender exclusiva del remedio de restitucion *in integrum*, que á las personas particulares ó mayores por justas causas concede el derecho, aunque ambas concurran en una misma persona. Se extiende esta ley á los pleytos movidos y pendientes.

Leyes dispersas.

Cómo y con qué órden se hayan de ver y sentenciar las causas en el Consejo, l. 17. y 36. art. *Consejo de Castilla.*

Visto el pleyto, dentro de qué tiempo se haya de sentenciar en las Audiencias, l. 34. art. *idem*, y l. 29. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Cómo han de votar, acordar, firmar y publicar la sentencia los Oidores; y que despues de acordada no puedan mudarla, l. 30. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Es nula la sentencia en causa de cien mil maravedís arriba, quando no hay tres votos conformes, l. 34. art. *idem.*

Remitidos los pleytos de una sala á otra, cómo y quándo han de votar los Oidores de una y otra, l. 44. art. *idem.*

El

El Oidor recusado no tiene voto en la sentencia quando es pleyto de padre, madre, hijo, hermano ó yerno, l. 45 art. *idem.*

En las sentencias se haga tasacion de frutos, sin dexar pendiente la liquidacion, l. 20. art. *Alcaldes Ordinarios* y *Delegados.*

Para sentenciar en las causas criminales, haya tres votos conformes de los Alcaldes de Corte: y qué se haya de observar si no los hay, l. 5. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Confirmada la sentencia no hay lugar á la recaudacion de los del Consejo, ni de los Oidores, l. 6. art. *Recusaciones de los Jueces.*

El que hubiese dado sentencia, no puede hacer escrito alguno en la segunda instancia, ni impugnarla; pero puede defenderla con los Abogados, l. 13. art. *Abogados.*

Hasta haber tasado los salarios el tasador general á los Escribanos de Corte y Chancillerías, no se dé sentencia, l. 8. art. *Receptores ordinarios* y *Acrecentadores.*

Las sentencias de prueba las firmen los de la Audiencia de Galicia, l. 43. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Cómo se hayan de sentenciar las causas de la Audiencia de Sevilla; y qué se ha de hacer discordando los Jueces, l. 32. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

Dos Jueces de la Audiencia de Canaria hacen sentencia; y qué se ha de hacer discordando, l. 5. art. *Audiencia de Canaria.*

Las sentencias las firmen los Jueces y Escribanos, l. 27. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Confirmada la sentencia de los Cónsules, se execute sin recurso; y qué si fuese revocada, l. 1. cap. 1. art. *Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao.*

De

De la apelacion de las sentencias, cómo y quándo pasen á cosa juzgada de no seguirse, l. 1. art. *Apelaciones.*

Confirmada ó revocada la sentencia de cesion de bienes, se execute sin embargo de suplicacion, l. 12. art. *Contratos, obligaciones &c.*

La sentencia dada sobre tasa del pan, no se pueda revocar por nulidad ni otro remedio, l. 5. cap. 2. art. *Tasacion del pan.*

Que se executen dos sentencias conformes sobre propios y rentas de Concejo, l. 5. art. *Propios.*

Cómo hayan de sentenciar los Alcaldes de la Hermandad. Y que siendo la pena arbitraria, sentencien con acuerdo de Letrado, l. 8. art. *Hermandad, sus leyes y Oficiales.*

Las sentencias dadas contra personas poderosas, se executen y se les vendan los bienes, l. 24. art. *idem.*

Siendo apelada la causa de los Alcaldes de la Hermandad, aunque sea de seis mil maravedis abaxo, se execute, l. 9, 44, 47, 48 y 49. art. *idem.*

De las sentencias contra ausentes dexen traslado los Pesquisidores á las Justicias ordinarias, l. 9. art. *Pesquisas.*

Si requerido el Juez con la sentencia de otro del lugar del delito, haya de remitir al reo, ó si la podrá executar de pedimento de la parte, l. 3. art. *Delinqüentes.*

Cómo pasando la sentencia á cosa juzgada, han de ser remitidos los condenados á galeras, l. 7. art. *Condenaciones por las Justicias.*

No se cobren las penas de Cámara sino es por sentencia pasada en cosa juzgada, ni haga merced; y cómo se hayan de librar las cartas, l. 1. art. *Penas de Cámara.*

Au-

Autos acordados.

La han de consultar las Justicias sobre aprehension de armas cortas, antes de executarla, aut. 5. art. *Armas.*

Las de desafio en veinte leguas de la Corte, se consulten en el Consejo, y fuera con las Chancillerías, aut 1. art. *Desafios.*

En las sentencias de hidalguía sean tres votos conformes, aut. 1. art. *Alcaldes de Hijosdalgo.*

De las sentencias de las Chancillerías se admiten recursos al Consejo, aut. 6 y 7 art. *Segunda suplicacion.*

La del Consejo en apelacion del Corregidor de Madrid, acabada la causa, aut. 3. art. *Apelaciones.*

Las notifiquen antes de salir del Consejo los Escribanos de Cámara, aut. 10. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

De las de residencia haga y entregue el Relator el memorial, aut. 4. art. *Relatores.*

Las sentencias de residencia hasta 30 maravedís se executen, aut. 3. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Se aplica á los Relatores el derecho de sentencia en Mallorca y Cataluña, aut. 15. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

Lo dispuesto acerca de las nulidades de sentencias, no se entienda á los que conocen de lo civil, aut. 13. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Los Relatores entreguen el memorial de las sentencias y cuentas, consultada la residencia, aut. 4. art. *Relatores*, y para la consulta de ella, aut. 5. art. *idem.*

No hay suplicacion de las sentencias de los Alcaldes de sacas en el Consejo, aut. 6. art. *Suplicaciones.*

De los autos y sentencias de los Señores de la Sala de Gobierno que tienen comisiones de bienes confiscados, deben ir las apelaciones á Sala de Gobierno, aut. 4. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Sin

Sin embargo de apelacion, execútense las penas contra los que dan á la moneda mas precio que el legítimo y legal, aut. 16. cap. 18. art. *Casas de Moneda.* *Leyes de Indias.*

Quántos Jueces han de concurrir para hacer sentencia, suplir y substituir, l. 97. art. *Audiencias de Indias.*

Ordenata y pronunciacion de sentencias, l. 106. art. *idem.*

Quántos votos conformes han de concurrir, l. 8. art. *Alcaldes de Lima y México.*

SENTENCIADO á muerte, puede elegir sepultura, y debenle dar de comulgar si lo pidiere, l. 8. art. *Sepulturas.* Partidas.

El sentenciado por muchos capitulos puedése alzar de alguno de ellos, y quando se suspenda la apelacion en los que no apeló, l. 14. art. *Apelaciones.*

SENTENCIADOS.

Real Orden de 27 de Enero de 1787.

Habiendo entendido que varios reos de los sentenciados á los Presidios menores, andan esparcidos por los caminos cometiendo iguales ó mayores excesos, por lo que antes fueron castigados, á causa de que en lugar de los destinos que llevan señalados en sus condenas, se les aplica á los trabajos de la Ciudad de Málaga, sus inmediaciones y otros destinos, de donde consiguen desertarse con facilidad, ha mandado S. M. nuevamente, que quantos confinados lleguen á la caxa de Málaga por ladrones facinerosos y contrabandistas, sean inmediatamente remitidos á los destinos que prefixen sus condenas, quedando solo en los trabajos públicos de la plaza y sus inmediaciones los de delitos de corta gravedad, y los que por serlo vayan sin aplicacion fixa, y en quienes no haya el riesgo de que desertando sean perjudiciales al Estado y pueblos donde cometieron el delito, insultando

á las personas que concurrieron á su justificacion, ó Jueces que los sentenciaron, debiendo enviar antes á la Secretaría de Estado que corresponda, relacion de ellos y sus condenas, por si hubiese algun otro inconveniente para que subsistan ó no en las obras, y haciendo inmediatamente esto mismo con los que en la actualidad existan en ellas. Igualmente ordena S. M. que en lo sucesivo los reos de graves delitos que por su naturaleza pidan el destino de Galeras, se confinen á ellas, como los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado.

Recopil. SEÑAL. Que los paños tengan señal ó muestra de la ley que son, V. art. *Paños.*

Autos. De lá que se ha de poner á los terciopelos, aut. 1. art. *Venta de brocados y seda*, y de la que se pone á las yeguas y caballos, aut. 2. cap. 1. y 13. art. *Caballos.*

Partidas. SEÑOR. No ha de hablar con sus siervos mientras estuviere excomulgado, l. 4. art. *Excomuniones.*

Señor y vasallos son una misma cosa, l. 2. art. *Reyno, quál ha de ser en guardar al Rey.*

Señores, como Príncipes, Duques, Condes &c, qué poder hayan en las tierras que han por heredamiento, l. 12. art. *Reyes, Emperadores*, y *otros grandes Señores.*

El Señor por naturaleza, es mayor Señor que los otros, l. 26. art. *Reyno, quál ha de ser en guardar y honrar al Rey.*

Los Señores han de hacer homenage de fidelidad por sus pueblos, l. 5. art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, hijos y parientes.*

No pueden traer á juicio á sus esclavos, ni ellos á sus Señores, sino en cosas señaladas, l. 8. art. *Demandador.*

Habiendo sido uno Señor de alguna cosa sobre que se mueve contienda, débese sospechar que lo es, si no se probase lo contrario, l. 16. art. *Pruebas.*

El Señor de la cosa que alguno compra, si dixere al com-

comprador que aquella cosa es suya, si se le constituirá en mala fé, l. 10. art. *Prescripciones y usucapiones.*

Cómo gane ó no el Señor la cosa que su siervo compra á otro de su pegujar por su mandado, l. 13. art. *idem.*

Y qué si el Señor sabe que el que la vende no puede hacerlo porque no es suya la tal cosa, l. *idem.*

Cobrando el Señor la posesion de su cosa que otro prescribió por 30 años, si la hará suya, l. 21. art. *idem.*

El Señor no puede poner demanda de servidumbre en tiempo de la muerte, al que anduvo como libre su vida; pero contra sus hijos sí, y dentro de qué tiempo, l. 25. art. *idem.*

El Señor de la cosa empeñada ó su heredero, si despues tornaren á tener la posesion de la tal cosa, por quánto tiempo la ganen por suya, l. 27. art. *idem.*

Si el Señor de la cosa apoderare á otro de la posesion de ella, ganala el otro desde entonces, l. 10. art. *Posesion, de los modos de adquirirla.*

Presúmese ser siempre Señor de la cosa, aquel que tomó la posesion de ella, hasta tanto que la desampare con intencion de no tenerla, l. 12. art. *idem.*

No pierde la posesion de la cosa arrendada el Señor de ella, aunque el que así la tuviese arrendada la desamparase, l. 13. art. *idem.*

Y quando la pierde no podrá él por sí mismo recobrar la posesion de la tal cosa por su autoridad, l. *idem.*

Por quántas maneras pierda el Señor la posesion de la cosa que posee, l. 14. art. *idem.*

El Señor que torna el siervo que ahorró á la servidumbre por alguna cosa, gana la posesion de las cosas que el siervo tenia, l. 16. art. *idem.*

Señor de la fuente la qual debe servidumbre á otro, quándo podrá otorgar á otro que pueda aprovechar de

aquella agua, y quándo no, l. 5. art. *Servidumbres.*

El Señor de la cosa que debe servidumbre á otro, si la vende no se pierde la tal servidumbre si no pasa la tal cosa con ella, l. 6. 8 y 12. art. *idem.*

Los Señores de los edificios pueden poner en ellos servidumbres, y que si la cosa es comun, quándo y cómo se puede esto hacer, l. 10. art. *idem.*

El Señor de alguna heredad, en la qual el agua se detiene por causa de las malezas que allí llegan, qué deba hacer si esto fuere en daño de los otros vecinos, l. 15. art. *Denuncia de obra nueva.*

El Señor de alguna heredad puede cada y quando quisiere hacer en ella pozo ó fuente, y quándo no, l. 1. art. *idem.*

Los Señores de los siervos si podrán contradecir el casamiento de sus siervos, l. 1. art. *Matrimonio de los siervos.*

Los Señores de los siervos que se casaron en diversas Provincias, debe el uno ser compelido á que venda su siervo á otro, para que estos siervos estén juntos, l. 2. art. *Matrimonios de los siervos.*

Si el Señor echare á la puerta de la Iglesia, ó á otro lugar al hijo de su siervo niño, pierde el señorío, y todo el derecho que podia tener en él, y el siervo así echado se hace por aquello libre, l. 4. art. *Expósitos.*

Siendo tan crueles los Señores de siervos que los maten de hambre, debe el Juez de oficio vender estos siervos, y dar el dinero á sus Señores, l. 3 y 6. art. *Compras y ventas.*

Poniendo el Señor en tienda á su esclavo, es obligado á guardar todos los pactos y posturas que el siervo por aquella razon hiciere, l. 7. art. *idem.*

Queriendo el Señor ahorrar algun esclavo, en quántas maneras pueda hacerlo, y quándo valga ó no la tal aforracion, l. 1. art. *Libertad*, y qué edad deba tener el que la da, l. *idem.*

Có-

Cómo puede ser libre el siervo de dos Señores que el uno le quiere aforrar, y el otro no, l. 2. art. *idem*, y l. 3. art. *Compras* y *ventas*.

Aunque el Señor del siervo no quiera darle la libertad, por qué razones el siervo se haga libre aunque el Señor no quiera, l. 3. art. *idem*.

Y quándo entonces deba ser dado al Señor del siervo el precio que vale, y quándo no, l. *idem*.

Poniendo el Señor á su sierva en la putería por ganar con ella, se hace libre por esto, l. 4. art. *idem*.

El Señor que aforró á su esclavo, debe ser honrado y acatado, él, su muger é hijos, y en qué cosas, quándo, y en qué manera, l. 8. art. *idem*.

Por quáles razones y yerros puede tornar el Señor á la servidumbre al siervo que aforró, *l.* 9. art. *idem*.

Qué derecho hayan los Señores en los bienes de los aforrados, y quándo, l. 10. art. *idem*.

Los Señores deben ser amados de sus naturales por el deudo que han con ellos, l. 4. art. *Vasallos*.

Por qué razon pierda el Señor el derecho que tiene en los bienes del aforrado, l. 11. art. *idem*.

Qué cosas debe guardar el vasallo al Señor, y este á aquel despues que fueren departidos, l. 8. art. *idem*.

Si el Señor de vasallos fuere echado por el Rey de su Reyno, quándo podrán los vasallos seguirle si quisieren, y quándo no, l. 10. 11 y 12. art. *idem*.

Y que si el Señor sale de la tierra de su voluntad sin echarle el Rey, si los vasallos podrán ir con él, y quándo no, l. 13. art. *idem*.

Cómo deben guardar y mirar por sus vasallos los Señores que dan en feudo alguna cosa á otros, l. 5. art. *Feudos*.

Por qué razones pierda el Señor la propiedad que tiene en el feudo, y se pasa al feudatario, l. 9. art. *idem*.

El

El Señor de la cosa prestada, y no el que la recibió, es obligado á curarla si enfermare, y pagar lo perteneciente á la cura, l. 7. art. *Préstamo, llamado comodato.*

El Señor del siervo que anda huido, no puede venderle entretanto que anda así, l. 16. art. *Cómpras y ventas.*

Quándo el Señor de la cosa que otro vende como suya, podrá ratificar la tal venta, y qué si la cosa se pierde ó empeora, l. 54. art. *idem.*

Los Señores de Lugares adonde son dadas y concedidas ferias, no deben hacer vexacion á los que vienen á ellas por deuda que se les deba, l. 3. art. *Mercaderes.*

Los Señores de Lugares en que han robado á mercadores, ó en su jurisdiccion, si serán obligados á hacer enmienda del daño, si los robadores no parecen, l. 4. art. *idem.*

El Señor de la casa puede echar de ella al que se la arrendó si no le paga el precio que le prometió dar por ella, y todos los bienes que se hallaren dentro de ella, quedan obligados por dicho precio al mismo Señor, l. 5. art. *Arrendamientos*, y lo mismo sucede en las heredades, l. *idem.*

El Señor de la casa no puede echar de ella al que la alquiló, hasta que el tiempo se pase, si no fuere por quatro razones, l. 6. art. *idem.*

Y quándo, si le echa por alguna justa causa, es obligado á darle en que more el tiempo que le falta, l. *idem.*

Los Señores de las naves, si las alquilan á otros, y por culpa de las mismas naves se perdiere lo que echaren dentro de ellas, si deban ellos pagar este daño, l. 13 y 14. art. *idem.*

Los Señores de las cosas que alquilan, siempre se presume que saben si es buena ó mala aquella cosa que alquilan, l. 14. art. *idem.*

Y qué si uno alquila á otro campo ó dehesa que tiene algunas yerbas malas, si él sabe esto y no lo dice, debe pagar todo el daño que se siguió, l. *idem.*

Los Señores que dieren á hacer sus obras al alvedrío de los Maestros, no habiendo intervenido precio, cómo se las deban pagar despues de hechas, l. 17. art. *idem.*

El Señor que alquiló la cosa á alguno, si despues la vendiere, si podrá echar de ella al que la alquiló, y quándo no, l. 19. art. *Arrendamientos.*

Si el Señor ú otro impidieren al colono que no goce de la cosa que arrendó, si le ha de pagar los daños que recibió, y quándo, l. 21. art. *idem.*

El Señor del almacen ú otra cosa arrendada para meter en ella aceyte ú otra cosa, quándo será obligado á pagar el daño que vino al que se lo alquiló, y quándo no, l. 25. art. *idem.*

El Señor del directo dominio ha de ser primero avisado que el enfiteuta venda á otro la cosa que tiene en su enfiteusi, y la puede tomar él por el tanto, l. 29. art. *idem.*

Y qué si el Señor no quiere la cal cosa, y qué parte deba haber en ella, quando se venda á algun extraño, l. *idem.*

El Señor no puede hacer ninguna estipulacion con su siervo, y quándo sí, l. 6. art. *Pactos.*

Poniendo el Señor condicion con su mayordomo ó despensero, que no le demandará hurto ni engaño, ni hurto que la haga, si valdrá, y quándo sí, l. 29. art. *idem.*

El Señor que recibió la cuenta de alguno, y se dió por contento y pagado, si despues parece haber sido engañado, si se deshará por esto la cuenta, y qué si perdonó el engaño, l. 30. art. *idem.*

Quándo sea obligado el Señor á pagar las despensas que otro hizo en cobrarle su hacienda, aderezarsela

ó

ó repararsela, no teniendo otro mando para esto, l. 27, 28, 29 y 30. art. *Fianzas.*

Los Señores de las cosas que lo son ó lo esperan ser, pueden empeñar las tales cosas, y quándo, l. 7. art. *Prebendas.*

No puede el Señor ahorrar su siervo entretanto que le tienen empeñado, y quando sí, aunque tenga generalmente empeñados todos sus bienes por alguna deuda, l. 37. art. *idem.*

Si podrá el Señor aforrar al siervo que le fué dado por pagarle la deuda que uno creia deberle, si en verdad no se la debia, l. 38. art. *Pagas.*

Impidiendo el Señor á su siervo que haga testamento, en qué pena caiga quando el siervo le podia hacer, l. 28. art. *Testamentos.*

El Señor puede instituir por su heredero á su siervo, y aunque no lo diga, es visto por esto darle libertad, l. 3. art. *Herederos, su institucion.*

Quándo no podrá el Señor instituir á todos sus siervos por herederos, y quándo sí, l. 24. art. *idem.*

Si el Señor despues que instituyó á su siervo por heredero le vende, si el comprador del tal siervo gana la herencia ó no, l. 25. art. *idem.*

El Señor cuyo siervo fué instituido por heredero de alguno, débele dar licencia para aceptar, que de otra manera él por sí no puede, l. 13. art. *Herederos, plazos que tienen para aceptar la herencia.*

El Señor que ahorró á su siervo menor de edad, puede si quiere ser su guardador, l. 10. art. *Tutores.*

Si el Señor castigando á su siervo ó criado le mata, qué pena debe haber por ello, l. 9. art. *Injurias.*

Quándo y cómo puede el Señor demandar enmienda por la injuria hecha á su vasallo, l. 10. art. *idem.*

Quán-

Quándo el señor será obligado á hacer enmienda por la injuria que su siervo hizo á otro, y en qué manera, l. 14. art. *idem*.

Cómo deba ser castigado el señor que mandó á su siervo hacer alguna violencia, l. 8. art *Fuerzas*.

Si el señor toma por fuerza la posesion que diere en feudo á su vasallo, en qué pena caiga por ello, l. 16. art. *idem*.

Quándo será obligado el señor por el robo que sus siervos ó sirvientes hicieron, y quándo no, l. 4. art. *Robos*.

El señor no puede demandar en juicio á su siervo el hurto que le hizo, l. 4. art. *Hurtos*.

Si el señor perderá la posesion de su siervo fugitivo, quándo, cómo y en qué manera le pueda buscar, l. 23. y 24. art. *idem*.

Quándo el señor de las bestias mansas ó bravas esté obligado al daño que hicieron, y quándo no, l. 22. 23. y 24. art. *Daño*.

El señor del ganado es obligado á la enmienda del daño que su ganado hiciere, y quándo, l. 24. art. *idem*.

SEÑOREAGE. De cada marco de plata se cobre un real de señoreage, l. 7. art. *Casas de Moneda*. Indias.

SEÑORES. No puedan ser recibidos con Cruz, l. 7. art. *Fé Católica y Suma Trinidad*. Recop.

Las calumnias y homecillos son de los señores, l. 5. art. *Leyes*.

Muerto el Rey vayan hacer pleyto homenage al sucesor y darle obediencia, l. 1. art. *Reyno, qué ha de hacer muerto el Rey*.

Los señores que han tomado censos con obligacion de redimir á cierto tiempo, tengan la dilacion doblada, saliendo á vivir fuera de la Corte, l. 66. cap. 5. art. *Consejo de Castilla*.

Ningun señor embarace las apelaciones á las Chancillerías, l. 19. art. *Alcaldes del Crimen*.

Los señores de Galicia no dén oficios de Justicia de por vida, l. 65. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Los Jueces de los Adelantamientos quiten los agravios que los señores hiciesen, l. 75. y 79. cap. 23. 33. y 34. art. *Adelantados.*

Si en Lugares de Señorío y Abadengo pueda haber Consulado, l. 2. art. *Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao.*

Los labradores no se puedan obligar á favor de los señores, ni como principales, ni como fiadores, l. 25. y 28. cap. 5. art. *Execuciones.*

Ningun señor apremie á sus vasallos á que contra voluntad se casen, l. 11. art. *Matrimonios.*

Están obligados á hacer guerra y paz de mandado del Rey, l. 1. art. *Donaciones.*

Las mercedes hechas á Villas por causa de los muros, se revocan pasando á señorío, l. 18. art. *idem.*

El señor del dominio directo prefiere en los tanteos al pariente, l. 13. art. *Compras.*

Los señores que hubiesen tomado censos al quitar á cierto tiempo, le tengan doblado si fuesen á vivir á sus Estados, l. 66. cap. 4. art. *Consejo de Castilla.*

Guarden á los Hijosdalgo sus privilegios, l. 2. art. *Hijosdalgo.*

Cómo han de tratar á los vasallos en las Encartaciones, Behetrías, Solariegos y Abadengo, l. 1. y 2. art. *Hijosdalgo, de lo que han de haber en la Behetría.*

Que no hagan fuerza ni agravio á sus vasallos, l. 22. art. *Vasallos.*

Los señores no pongan nuevos tributos en los heredamientos de lo Realengo, l. 9. art. *Imposiciones.*

Ni los señores, caballeros, ni poderosos lleven yantares en tierra del Rey, l. 3. art. *Yantares.*

Tocando á una tierra ó jurisdiccion, pechos ó servicios, los señores no puedan eximir á Lugar ninguno, sino es que todos contribuyan, l. 111 y 12. art. *Exèusados.*

Los

Los señores no permitan que por sus tierras se saquen caballos, ni otras cosas vedadas, l. 26. y 27. art. *Cosas prohibidas.*

Los sacadores de cosas vedadas de tierras de señorío, puedan ser denunciados y demandados en todas partes, y el proceso que no se haga en tierra de señores, l. 42. art. *idem.*

Los señores dén favor y ayuda á los Alcaldes de sacas, para que no se entre sal de fuera del Reyno, l. 52. art. *idem.*

Los señores no impidan tomar la leña necesaria á los Oficiales de la casa Real, l. 18. art. *Términos públicos.*

No embaracen el que sus vasallos pasen á morar á otros Lugares, ni hacer franqueza á otros para que vengan á los suyos, l. 2. art. *Morar.*

No valga la obligacion de guardar vecindad en Lugares de Señorío, aunque se jure, l. 3. art. *idem.*

Los vecinos de Lugar Realengo, pueden labrar sus heredades en el de Señorío, ó venderlas, l. 4. art. *idem.*

En qué penas incurren los señores que permiten las casas de juego, l. 5. art. *Juegos.*

No se dén cartas de seguro entre el señor y vasallo; y quando haya urgencia, informado el Rey, mandará al señor que dé seguridad, l. 2. art *Tregua y paz.*

Las Justicias pueden, receptando los señores y personas poderosas, á los malhechores mandarlos salir del Lugar y ponerlos penas, l. 4. art. *Delinqüentes.*

Lo dispuesto acerca de los condenados á galeras, y remision de ellos, se guarde en los Lugares de Señorío, l. 9. art. *Condenaciones por la Justicia.*

Si á los Lugares de Señorío se hayan de enviar Jueces para los abonos de fianzas de rentas Reales, l. 27. cap. 16. art. *Arrendamiento de Rentas.*

Los Contadores se informen de los valores de las rentas de los Lugares de Señorío, y de los sueldos que han de tener los Prelados y Caballeros, porque no se hagan fraudes, l. 2. 5. y 6. art. *Rentas.*

En Lugares de Señorío, no es limitado el tiempo para demandar la alcabala, l. 19. art. *Alcabalas.*

Si los señores puedan hacer ferias y mercados francos, l. 2. y 3. art. *Ferias.*

No se descarguen mercaderías en los Puertos de Sevilla y Cádiz, ni de los señores sin licencia de los arrendadores, l. 6. art. *Almojarifazgo* y *Alcabalas de Sevilla.*

En reconocimiento del Real Señorío, se paga la moneda forera, l. 1. y 23. art. *Moneda forera.*

Ni los Señores ni los Concejos embaracen el cobro de la moneda forera, l. 13. y 14. art. *idem.*

En qué pena incurran los señores que embarazan el cobro de la moneda forera, l. 14. art. *idem.*

Si en los Lugares de Señorío puedan los Escribanos Reales dár fé y testimonio sobre cosas tocantes á la moneda forera, l. 17. art. *idem.*

En ningun Lugar de Señorío de Granada se compren ni vendan sedas, sino es en las alcaicerías que se señalan, l. 8. art. *Sedas.*

De los Lugares de Señorío, en que se llevan derechos por razon de Puertos, y si lleve tambien el Rey; y que no se entienda dár á los Señores y Grandes mas derecho del que tienen, l. 1. cap. 2. art. *Diezmos Reales.*

Que los Puertos en Lugares de Señorío son perjudiciales, y que por esta razon se quiten y cierren, l. 4. cap. 1. 6. y 7. art. *idem.*

Cómo conozcan los Alcaldes de sacas en los Lugares de Señorío, l. 4. cap. 44. art. *idem.*

Que si el metal se entrase en las minas de los lados, las Justicias amparen á los señores de ellas, l. 5. cap. 29. y 30. art. *Minas.*

Los

Los señores de minas para beneficiarlas puedan valerse y tomar leña, madera y carbon de los montes, l. 5. cap. 53. art. *idem.*

Los Corregidores no permitan que en los Lugares de Señorío se arriende oficio alguno público, l. 13. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Se dé la ordinaria contra Alcaldes de Señorío que conocen en primera instancia, y de su residencia, auto 1. art. *Apelaciones.* Autos acordados.

Los Jueces Realengos dén residencia para serlo de Señorío, auto 1. art. *Residencias.*

No vivan con Señores los Oficiales de Concejo, auto 1. cap. 7. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Vayan á la Chancillería á costa de los Señores los originales de residencias secretas, auto 1. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Los del Consejo no sean Jueces Conservadores, y cesen en las comisiones de Estados de Grandes, auto 64. 65 y 74. art. *idem.*

El Presidente nombre administradores de mayorazgos litigiosos, y en lo que dimana de la Sala de Gobierno y comision de Hospitales, auto 93. y 94. art. *Consejo de Castilla.*

SEÑORIA: á quién se puede y debe dár el tratamiento de Señoría, l. 16. art. *Jurisdiccion Real.* Recopil.

SEÑORIO DE LAS COSAS: cómo se puede ganar ó perder por tiempo. V. *Prescripciones.*

SEÑORIO, no quiere consigo compañero, l. 1. art. *Reyes, Emperadores y otros grandes Señores.* Partidas.

Qué cosa sea, y quántas maneras haya de él, l. 1. y siguientes, art. *Adquisicion del dominio.*

Qué personas puedan ganar señorío por prescripcion ó usucapion, l. 2. y 3. art. *Prescripciones y usucapiones.*

El señorío para hacer justicia no lo pueda nadie prescribir para sí, y quándo sí, l. 6. art. *idem.*

Ga-

Gana señorío de las cosas de su siervo el señor que por alguna causa vuelve á la servidumbre al tal siervo, l. 18. art. *Posesion, de los modos de adquirirla.*

Pasando á otro el señorío de la cosa, si en la tal cosa habia servidumbre, pasa siempre con ella, l. 6. 8. y 12. art. *Demandados.*

Quántas maneras haya de señorío y vasallage, l. 2. art. *Matrimonio de los siervos.*

Los Hijosdalgo tienen señorío en algunos Lugares, y es de tres maneras, Solariego, Devisero ó Behetria, l. 3. art. *idem.*

El señorío de la cosa prestada luego pasa en aquel que recibe la tal cosa; y si será lo mismo en el commodato, l. 1. art. *Préstamo llamado mutuo.*

El señorío de la cosa depositada en alguno si pasa ó no, y quándo si en aquel en quien se deposita, l. 2. art. *idem.*

Si pasará el señorío de la cosa comprada al comprador quando la compró, mandándola vender algun Juez de entrega de su oficio, l. 2. art. *Compras y ventas.*

Si pasará ó no al comprador el señorío de la cosa agena que vendió el Rey, y si la tal cosa es comun entre el Rey y otro alguno, l. 53. art. *idem.*

El señorío de la cosa agena que compra uno, quándo pasará á él, y quándo la podrá ganar por tiempo ó no, l. 54. art. *idem.*

El comprador gana señorío en la cosa comprada, si la compra del acreedor ó su heredero, l. 43. art. *Prebendas.*

Indias. Los salarios de Corregidores de Señorío, de dónde se han de pagar, l. 32. art. *Fiscales del Consejo de Indias.*

Los Indios de señorío, sobre sus agravios se puedan quejar en las Audiencias, l. 18. art. *Tratamiento de Indios.*

Indios de señorío en quanto á los servicios personales y repartimiento, l. 32. y 33. art. *Servicios personales.*

SE-

SEPARACION DE LOS BIENES del Deudor.

Leyes.

Dig. lib. 42. tit. 6. *De separationibus*. 7

§. único.

Se dispone aquí que si son muchos los acreedores, y el deudor no tiene bienes suficientes para pagar, si la deuda es personal, de los muchos acreedores personales se satisfará primero al que ántes obtuvo sentencia favorable, aunque fuese posterior en tiempo.

Véase la ley 11. §. Partidas, art. *Pagas*.

SEPULTURAS.

Leyes.

Dig. lib. 11. tit. 8. *De mortuo inferendo et sepulcro ædificando*. 5
Lib. 47. tit. 12. *De sepulcro violato*. 11
Cod. lib. 9. tit. 19. *Idem*. 6
Decretales, lib. 3. tit. 28. *De sepulturis*. 14
Sexto, lib. 3. tit. 12. *Idem*. 5
Clementinas, lib. 3. tit. 7. *Idem*. 2
Extravagantes comunes, lib. 3. tit. 6. *Idem*. 2
Fuero Real, lib. 4. tit. 18. *De los que desotierran los muertos*. 5
Partidas, 1. tit. 13. *De las sepulturas*. 15
Recopilacion de Indias, lib. 1. tit. 18. *De las sepulturas* y *derechos eclesiásticos*. 11

§. I.

Entre las naciones antiguas, y principalmente la Romana, se acostumbraba enterrar á los muertos en el campo: los residuos de la especie humana no venian á inficionar con sus pestilentes álitos los Pueblos, y los pa-

parages destinados á la habitacion de los vivos: estos no se veian forzados á habitar, por decirlo asi, con los muertos.

Esta costumbre tan saludable preservaba de muchos males é incomodidades: debia renovarse en nuestros dias, y practicarse tan universalmente como entre los Romanos.

Era lo regular en esta nacion, el que cada uno tuviese en su heredad ó campo un parage destinado para servir de sepultura á la familia. Este lugar era, segun las leyes, llamado Religioso, es decir, separado enteramente de todo otro uso y ministerio: se mandaba mirar con sumo respeto, y se castigaba con graves penas al que lo violaba.

Nuestra Santa Religion mira tambien con cuidado y atencion los sepulcros. El Cementerio pues, ó parage destinado para enterrar á los Fieles, se bendice con solemnidad por el Obispo. Al principio no se podia enterrar en las Iglesias, y sí solo en su Pórtico, Atrio ó en los Cementerios; pero desde el siglo 10 comenzó á prevalecer la costumbre de enterrar en las Iglesias.

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 28.

Cap. 1. *Leon III. en Roma, año* 810.

El que muere intestado, se entierre en el sepulcro de sus mayores, ó donde elige sepultura; y la Iglesia Parroquial tendrá la porcion canónica de aquello que dexa á favor de la Iglesia donde se entierra.

Cap. 2. *Leon Papa á todos los fieles Dárdanos, año* 450.

El que entra en Religion, debe dexar á su Parroquia la mitad de los bienes que destina para sufragios de su alma.

Cap. 3. *Inocencio III. al Obispo Gennense, año* 1210.

Quando dexando uno el sepulcro de sus mayores, lo eli-

elige en un lugar ménos religioso, inducido de dolo, por desprecio, ó sin dexar expresa ni tácitamente á su Iglesia la porcion canónica, no vale la eleccion.

Cap. 4. *Alexandro III. al Obispo Spalénse, año* 1180.

Si padeciendo uno la enfermedad de que murió, se ofreció con sus cosas al Monasterio, deberá la Iglesia Parroquial percibir su porcion canónica; y no si lo dispuso estando sano.

Cap. 5. *El mismo en Roma, año* 1180.

Los que entierran un parroquiano ageno que no deben enterrar, están obligados á restituir el cuerpo, y quanto percibieron por razon del mismo.

Cap. 6. *El mismo en Roma al Decano y Maestro Ravenatense, año* 1180.

Es conforme al anterior.

Cap. 7. *Lucio III. en Roma, año* 1181.

La muger casada puede libremente elegirse sepultura.

Adicion.

El padre puede hacer enterrar donde quiera sus hijos impúberos, si se acostumbra en el Lugar donde mueren.

Cap. 8. *El mismo al Prepósito y Capítulo Ravennate, año* 1181.

Si el parroquiano de la Iglesia Catedral se entierra en otra parte, deberá al Capítulo de aquella la quarta que impostaren las funerales, ó lo que dexó á la Iglesia en que se sepultó.

Cap. 9. *Clemente III. año* 1190.

La quantidad de la porcion canónica debida á las Iglesias, debe arreglarse á la costumbre del Lugar donde debe exigirse.

Cap. 10. *Inocencio III. al Obispo Claremontense, año* 1190.

Los privilegiados sobre el derecho de enterrar, pueden enterrar á aquellos que eligiesen sepultura entre los mismos, pagando la porcion canónica á su Iglesia Par-

roquial; pero si entierran otros, deberán restituir quanto adquieran con motivo del entierro.

Cap. 11. *El mismo al Arzobispo Turonénse, año* 1190.

El muerto casualmente no debe ser privado de sepultura eclesiástica.

Cap. 12. *El mismo al Arzobispo Nirosiénse, año* 1190.

Si están enterrados los huesos de excomulgados en algun Cementerio Eclesiástico, y pueden distinguirse, deben desenterrarse y arrojarse; pero no en caso contrario.

Cap. 13. *Inocencio III. en Roma al Obispo Magalonénse, año* 1208.

No puede venderse la tierra que se saca del Cementerio, para hacerse en él la sepultura.

Cap. 14. *Gregorio IX. año* 1236.

El excomulgado que fué absuelto por su Presbítero en la muerte, debe enterrarse en el Cementerio, y satisfacer sus herederos.

§. III.

SEXTO, lib. 3. tit. 12.

Cap. 1. *Bonifacio VIII. año de* 1298.

Se prohibe aquí el pacto de elegir sepultura. No obstante, puesto el de elegirla, ó de no mudar la elegida, ha de enterrarse donde sin esta causa por derecho habia de enterrarse; y al que se le enterrase de otro modo, ha de restituírsele con todas sus expensas: de lo contrario se incurre en la pena que aquí se contiene.

Cap. 2. *Idem.*

No se debe porcion canónica á la Iglesia que se dexa, sino á la Parroquial, y muchas si son muchas las Parroquias.

En lugar ménos religioso puede elegirse nueva sepultura.

Cap.

Cap. 3. *Idem.*

La traslacion temporal hecha de la persona á cierto lugar, no quita á la Iglesia el derecho de sepultura.

La muger muerta que tuvo muchos maridos, se entierre con el último marido.

Cap. 4. *Idem, allí.*

Por costumbre puede el padre elegir sepultura al impúbero; pero el púbero la elige por sí mismo. Y no lega por el alma sin consentimiento del padre los bienes que no son castrenses.

Cap. 5. *Idem, allí.*

Los Religiosos, á no ser que estén muy distantes del Monasterio, no pueden elegir en otra parte sepultura.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 3. tit. 7.

Cap. 1. *Clemente V. en el Concilio de Viena.*

Están excomulgados aun los exentos, que en los casos no permitidos entierran á los difuntos en los Cementerios en tiempo de interdicto, ó á los que entierran, sabiendo, á los públicamente excomulgados, é interdichos de por sí, ó manifiestos usureros.

Cap. 2. *Idem; allí.*

Los Padres Predicadores y Menores en sus Iglesias y lugares libremente entierren á los que libremente eligiesen entierro allí. Con todo, de los funerales, oblaciones y mandas, aun de aquellas que en otro caso no se debe canónica, paguen quarta y no mas, á la Iglesia Parroquial.

§. V.

EXTRAVAGANTES COMUNES, lib. 3. tit. 6.

Cap. 1. *Bonifacio VIII. año* 1300.

Los que desentierran los cuerpos de los difuntos, y los desuellan, á fin de que, separando los huesos de la carne, llevarse aquellos á enterrarlos en tierra suya, están por el mismo hecho excomulgados.

Cap. 2. *Bonifacio VIII.*

Dispone determinar las disputas que habia en otro tiempo entre los Curas de una parte, y de la otra los Jacobitas y Capuchineros, á causa de los sermones, confesiones y sepulturas. Este capítulo, aunque se quitó por la extravagante *inter cunctas*, que es *infra de priv.* está en el dia innovado.

§. VI.

FUERO REAL, lib. 4. tit. 18.

Ley 1.

El que abre sepultura ó bóveda, y le quita al difunto ó las vestiduras, ú otra cosa de las que tuviere para honra, muera; y si solo abriere y no quitare cosa alguna, peche cien sueldos de oro, mitad al Rey, y mitad al heredero.

Ley 2.

El que enterrare á otro en huesa agena, sin licencia de su dueño, debe desenterrar el cuerpo, y peche cien sueldos, si en la huesa no habia aun otro enterrado, y doscientos si estaba ya ocupada, aplicadas estas penas al Rey y herederos conforme á la ley anterior: si lo enterrare con beneplácito del dueño, no haya pena; pero tampoco adquiera derecho para enterrar á otro.

Ley

Ley 3.

Nadie tome columnas ú otras piedras de sepultura, para venderlas ó hacer otra obra, pena de cien sueldos como manda la ley 1. y de restituir á su lugar lo que tomó: lo mismo es del que las derribare ó quebrantare por deshonra ó ignominia: y éste, en caso de no estar sano ya lo que derribó, debe poner otra piedra igual.

Ley 4.

El Clérigo ó Religioso, no venda ni tome precio por sepultura ó lugar para hacerla, pena de tornar doblado lo que recibiere, ó aquel de quien la tomó, y pechar además cinco mil mrs. la mitad al Rey, y la otra mitad al Obispo ó Arcediano, ó el que primero de ellos lo demandare: lo mismo se prohibe baxo igual pena á los que tienen suyos sepulcros en que se ha enterrado alguno; pero si aun no se hubiere estrenado, bien pueden vender las obras que allí hicieron por su cuenta.

Ley 5.

Ninguno puede impedir ni prohibir que se entierre algun cuerpo por deuda á que le fuese obligado, ni tampoco tomar prendas ó fiadores por permitirlo, pena de cincuenta mrs. aplicados por tercios á la Iglesia del entierro, al Rey y á los herederos del muerto; y sobre esto no valgan la fiaduría ó prendas, ni se dexe de enterrar el cuerpo.

§. VII.

PARTIDAS 1. tit. 13.

Ley 1.

Sepultura es logar señalado en el Cementerio para soterrar el cuerpo del ome muerto. Los Clérigos no pueden vender en manera alguna el oficio que dicen á los difuntos, ni deben demandar precio por ello; pero pueden recibir lo que se dé graciosamente. Tampoco puede venderse el lugar

gar de la sepultura, aunque ninguno se haya sepultado en él; y si de hecho se vende, incurre el que lo hace en culpa de simonía; pero el sepulcro de piedra ó madera para enterrar á alguno, se puede vender. El lugar destinado á sepultura ántes que sea consagrado por el Obispo puede venderse, y en él no se puede enterrar sino aquel cuyo es.

Ley 2.

Por quatro razones tuvieron por bien los Santos Padres que las sepulturas de los Christianos estuviesen cerca de las Iglesias: primera, porque así como los Christianos son mas allegados á Dios por la Fé, del mismo modo sus sepulturas deben estar mas cercanas á la Iglesia: segunda, para que los que vengan á ella, y vean las sepulturas, hagan oracion por los parientes y amigos: tercera, para que rueguen á Dios y á los Santos por ellos; y la quarta porque los diablos no se acerquen así á los Cementerios como á otros lugares: y por eso se llama Cementerio, como defensa de los muertos, aunque antiguamente se estableció por leyes de los Emperadores y Reyes, que los sepulcros estuviesen fuera de las Ciudades, porque el hedor que exhalasen no hiciese daño.

Ley 3.

A los Clérigos de la Iglesia en donde alguno ha de ser enterrado pertenece el derecho de enterrar, ó á otros Clérigos de consentimiento de aquellos: si faltan Clérigos puede ser sepultado el difunto por legos; pero sin oficio eclesiástico, si la Iglesia ó Cementerio no estuvieren entredicho; y si los legos lo hicieren en otra forma, pueden ser excomulgados, y han de ser castigados arbitrariamente por el Rey. Cada uno ha de ser sepultado en la propia sepultura, ó la destinada por los Clérigos; y si se entierra en la agena, el dueño puede pedir que se le desentierre con autoridad del Obispo; y no es lícito al dueño desenterrarle de autoridad propia,

pia, y si lo hace se le puede acusar por la accion de injuria; pero si nunca fué aquel sitio sepultura de otro, puede pedir el Señor del sepulcro, ó que se exhume al difunto, ó que se le pague el precio del sitio.

Ley 4.

Cementerium tanto quiere decir como lugar donde se tierran los muertos, y se tornan los cuerpos de ellos en ceniza. El Obispo debe señalar el terreno para Cementerio en esta forma: á Iglesia Catedrál ó Conventual cerca de quarenta pasos; á otras Iglesias treinta en circuito, á ménos que haya impedimento por la cercanía de las casas; y cada uno de los pasos debe tener cinco pies, y cada pie quince dedos.

Ley 5.

Cada uno debe ser enterrado en su Parroquia, en donde oye los Oficios Divinos, y recibe los Sacramentos: con todo puede elegir sepultura en otro lugar, sino que haya sido inducido fraudulentamente á aquella eleccion; ó si la hubiese hecho por odio ó menosprecio de los Clérigos de su Parroquia, ó no hubiese dexado cosa alguna á su Iglesia, porque entónces se restituye el cuerpo á su Parroquia con los derechos y demás que haya dado por razon del entierro. Pero, si por ninguna de estas causas hiciese la eleccion, y mandó alguna cosa á su Parroquia, no obstante eso tendrá la mitad, tercera ó quarta parte (segun la costumbre del lugar) de aquellas cosas que dexó á la Iglesia en donde se entierra, y á otras Iglesias ó Monasterios; y si no hay costumbre cierta, tendrá la quarta funeral, aunque se diga que era costumbre no dar cosa alguna por esta causa. No se puede enterrar en las Capillas en donde el Obispo no concedió sepultura sin su permiso, y de lo contrario se pide el cadáver con todos los emolumentos habidos por causa de sepultura.

Ley 6.

Muriendo alguno sin habla, de forma que no hiciese testamento, su Parroquia no puede demandar cosa alguna

guna de su haber, á no ser costumbre de la tierra lo contrario; pero si los parientes del muerto escogiesen sepultura para él en otra Iglesia y diesen alguna cosa, si no lo hiciesen por alguna de las razones de la ley anterior, puede la Parroquia demandar en parte. Mas si lo hiciese por alguna de las maneras sobredichas, puede demandar el cadáver con las cosas que fueron dadas con él, como si él mismo hubiese escogido la sepultura en su vida. La Iglesia Parroquial no debe demandar parte de las cosas que su Parroquiano mandase en su testamento á personas ciertas, ni las armas ni caballos que dexasen á alguno para resguardo de la tierra santa, fábrica ú ornamentos de Iglesia, campanas, lámparas ú otros legados para el perpetuo culto divino; como ni tampoco de lo que se manda para aniversario, septenario ó trienario, ni de las mandas á los hospitales pobres, y reparos de puentes, á no ser que se dexe en fraude del Obispo ó de su Iglesia; pero entrando uno sano en Monasterio ó Religion con sus bienes, ó parte de ellos, nada puede pedir su Iglesia: lo contrario si entrase enfermo.

Ley 7.

Llámanse familiares ó cofrades los que toman señal de hábito de alguna Orden, y moran en sus casas con posesion de sus bienes; y aunque estos se manden enterrar en los Monasterios donde entraron, no pierde la Iglesia Parroquial su derecho. El extrangero se ha de enterrar en la Parroquia donde muere, ó en la Iglesia mayor: y el condenado al último suplicio en el Cementerio de la Parroquia donde muere, y á éste no se le niegue la Eucaristía si la pidiere.

Ley 8.

Los Hereges, Judíos, Moros y demás infieles, no sean sepultados en sagrado. Lo mismo se entiende con los excomulgados de comunion mayor ó menor, en que incurren por menosprecio, ó por la familiaridad con los excomulgados; y si se entierran deben ser extraídos de allí,

allí, si se pueden separar de los fieles, y entretanto no deben celebrarse Misas en las Iglesias en cuyos Cementerios están enterrados, ni consagrarse aquellas Iglesias.

Ley 9.

No se entierre en sagrado al usurero manifiesto, ni al que públicamente muriese en pecado mortal, salvo si al tiempo de morir diesen señales de arrepentimiento.

Ley 10.

Tampoco debe ser enterrado en sagrado el que muere en torneo ó desafio, aunque se confiese y reciba el Viático: ni los raptores manifiestos, á no ser que restituyan ó den en vida caucion de restituir; y si en tiempo de muerte no pueden dar caucion, aunque se arrepientan no pueden ser enterrados por los Clerigos, á no ser que sus parientes ó amigos remedien los daños; pero por otros podrán ser sepultados en Cementerio: el Clérigo que entierre al que no debe ser sepultado, ó el que enterrase en lugar entredicho, puede ser suspenso de oficio y beneficio hasta la condigna satisfaccion.

Ley 11.

V. el §. Reales resoluciones no recopiladas de este artículo, donde se inserta á la letra y manda, que se observe en la Real cédula de 3 de Abril de 1787.

Ley 12.

El que por piedad hiciese gastos en mortajas, luces y otras cosas por un difunto, no puede demandar cosa alguna; pero si lo hiciese con intencion de cobrar lo que gastó, se le debe abonar de los bienes aquel ántes de pagar cosa alguna de las deudas y mandas que hizo en testamento, y ántes que partan cosa alguna de su haber los herederos. Si no hay quien haga estos gastos, el Juez venda para ellos de los bienes del

difunto los necesarios, y el que los comprare estará seguro de la firmeza de la venta.

Ley 13.

No se debe enterrar á los difuntos con vestidos ni ornamentos preciosos de oro ó plata, excepto á los Reyes y Reynas, y á los hijos de estos ú otros, segun la costumbre de la tierra; tambien á los Obispos ó Clérigos, segun su órden; lo qual defendió la Iglesia por tres razones: primera, porque no aprovecha á los difuntos en este mundo ni en el otro: segunda, porque es en perjuicio de los vivos: tercera, porque los hombres malos por codicia de tomar los ornamentos quebrantan los sepulcros y desentierran los muertos.

Ley 14.

El que de intento desentierra un cadáver en vituperio de sus parientes ó amigos, ó por hurtar, deben demandar aquellos ante el Juez el precio en que regulen la injuria, y no debe regularlo en ménos que en cien maravedís. Esta condenacion no se hace respecto de la herencia, sino del delito y de la injuria causada á los parientes; por lo qual nada pueden pretender de esta pena los acreedores del difunto.

Ley 15.

No se impida la sepultura al difunto con pretexto de deudas, ni se le tome cosa alguna de sus bienes por esta causa, ni llamen á juicio á sus parientes hasta pasado el novenario, pena de perder el actor lo que hubiere de haber; pero si se hallase que el difunto nada debia, se restituye á los herederos lo que se hubiese tomado por esta causa con el duplo. Sospechándose que el heredero ó familia del difunto ocultarian sus bienes, los menoscabarian, ó se ausentarian con ellos, deben dar fiador de no ocultarlos ni malversarlos.

Leyes dispersas.

Las sepulturas y causas que por ellas se mueven son causas espirituales, l. 56. art. *Clérigos*.

Pe-

Pena de los que quebrantan las sepulturas y desentierran los muertos, l. 12. art. *Injurias.*

§. VIII.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 3 de Abril de 1787.

1 Que se observen las disposiciones canónicas, de que soy Protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11. título 13. partida primera; cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora, con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las Iglesias, segun la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los Ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes o milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y que los que podrán sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2 Para que todo se execute con la prudencia y buen órden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los Templos, y consuelo de las familias, cuyos individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados eclesiásticos los Corregidores, como delegados mios y del Consejo en todo el distrito de sus Partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los Lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuvieren mas expuestos á ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresías en que sean mas freqüentes los entierros; y continuando despues por los demás.

3 Se harán los Cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las Parroquias, y distantes de las casas de vecinos: y se aprovecharán para Capillas de los mismos Cementerios las Hermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4 La construccion de los Cementerios se executará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del Partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al Prelado su dictamen en los casos en que haya variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

5 Con lo que se resolviere ó resultare se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes en diezmos, inclusas mis Reales tercias, Excusado y fondo pio de pobres, ayudando tambien los caudales públicos, con mitad ó tercera parte del gasto segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio, si fueren Concegiles ó de Propios.

6 Los Fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la mas exâcta y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los Prelados y Corregidores del reglamento del Cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable, para allanar dificultades, y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos.

Y el tenor de la expresada ley 11. título 13. partida primera, dice así: » Sotersar non deben ninguno en »la Eglesia si non á personas ciertas, que son nom»bradas en esta ley, así como á los Reyes, é á las Rey»nas, é á sus fijos, é á los Obispos, é á los Priores,

né

»é á los Maestros, é á los Comendadores, que son »Prelados de las Ordenes, é de las Eglesias Conventua»les, é á los Ricos-omes, é los omes honrados, que »ficiesen Eglesias de nuevo ó Monasterios, ó escogiesen »en ellas sepulturas, é á todo ome que fuese Clérigo »ó lego, que lo mereciese por santidad de buena vida ó »de buenas obras. E si alguno otro soterrasen dentro en »la Eglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, »debelos el Obispo mandar sacar ende; é tambien es»tos, como qualquier de los otros que son nombrados »en la ley ante desta, que deben ser desoterrados »de los Cementerios, é debenlos sacar ende por man»dado del Obispo, é non de otra manera. Esto mismo »deben facer quando quisieren mudar algun muerto de »una Eglesia á otra, ó de un Cementerio á otro. Pero »si alguno soterrasen en algun logar, non para siempre, »mas con intencion de llevarlo á otra parte, á tal como »este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, á mé»nos de mandado del Obispo.«

§. IX.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 1. tit. 18.

Ley 1. *El Emperador Don Cárlos en Madrid á* 18 *de Julio de* 1593.

Los Arzobispos y Obispos de Indias den órden en sus Diócesis, que los vecinos y naturales de ellas se puedan enterrar libremente en las Iglesias ó Monasterios que quisieren, estando benditos, y no se les ponga impedimento.

Ley 2. *Don Felipe II. en Madrid á* 13 *de Noviembre de* 1577.

Los Prelados cada uno en su Diócesi provea, que los Conventos y herederos de los difuntos que se enterraren, no reciban agravio en los derechos, ni consientan que los Clérigos excedan de lo que pudieren llevar.

Ley

Ley 3. El Emperador Don Cárlos y el Cardenal G. en Fuensalida á 26 de Octubre de 1541.

Los Virreyes, Audiencias, Presidentes y Gobernadores, juntamente con los Prelados, no consientan se pida ni lleve la quarta parte de las Misas, mandas y legados pios, que los Españoles difuntos en las Indias hubieren ordenado se digan, hagan ó executen en aquellos Reynos.

Ley 4. El mismo en Barcelona á primero de Mayo de 1543, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Los Provinciales, Clérigos y otros Religiosos, tengan cuidado de dar á entender á los vecinos en los sermones y confesiones, que las obras pias que hagan en sus últimas voluntades, las dexen en aquella tierra donde hubieren asistido.

Ley 5. El mismo en Toledo á 6 de Noviembre de 1528.

A los que muriesen en las Indias sin testamento ó con él, no hallándose presentes los herederos instituidos ó que sucediesen abintestato, el Prelado proveá que segun la calidad de su persona, ó cantidad de bienes que hubiere dexado, se le digan el dia del entierro las Misas que le pareciere.

Ley 6. El mismo y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 7 de Marzo de 1551.

Las Justicias Reales de las Indias, quando los Obispos y Jueces eclesiásticos les pidieren el auxilio de la Real jurisdiccion, sobre sacar la quarta parte de las mandas que dexaren los difuntos en sus testamentos para fábricas de Iglesias, dotaciones de Capillas &c. no le impartan.

Ley 7. Don Felipe III. en San Lorenzo á 5 de Septiembre de 1620, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral, y por ninguna via impidan el cumplimiento y última voluntad de los difuntos.

Ley

Ley 8. El Emperador Don Cárlos en Valladolid á 31 de Mayo de 1538.

En la concordia, de consentimiento de las partes interesadas sobre la forma de partir los derechos de entierros entre el Dean y Cabildo, y demás Eclesiásticos de la Iglesia Catedral de México, se guarden los capítulos siguientes.

Primeramente, en lo que toca á los Dignidades, quando fueren llamados á entierros, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias, ú otro qualesquier oficio á que fuere todo el Cabildo, de estos oficios lleve la Dignidad á *rata portionis*, como gana en la renta por dignidad, y así al respective los demás; y si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por un entierro ó fiesta; y si no fueren llamados no tengan parte en las cosas del Cabildo.

En las ofrendas que por via del Cabildo se traxeren á la Iglesia, hayan los Curas igual parte como uno del Cabildo; y en las que vinieren de Parroquia ó Monasterio la quarta parte, y las tres restantes el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, con tal que los Curas de su quarta parte, den la octava al Sacristan.

Todas las Misas de entierros solemnes y simples de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean, Cabildo y Racioneros; y á los Curas no les falten Misas de testamento que decir.

Las candelas y ofrendas de velaciones y bautismos sean de los Curas, sin que sean obligados á dar parte de ello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristán de las dichas ofrendas de dinero.

Tampoco den parte los Curas al Cabildo de los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, y solo sí la octava al Sacristán: todo lo qual guarden, cumplan y executen el Dean, Cabildo y demás.

Ley 9. Don Felipe II. en Lisboa á 15 de Octubre de 1581.

Los Prelados y Cabildos eclesiásticos en Sede vacan-

cante, no permitan ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañándoles precisamente el Dean y Cabildo, sino que hagan guardar lo que hubieren declarado en su última voluntad, ó dispusieren sus testamentarios.

Ley 10. *El mismo en Madrid á* 11 *de Junio de* 1594.

Los Prelados de Indias no permitan á los Curas y Doctrineros, lleven derechos á los Indios por razon de casamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios eclesiásticos, aunque digan que lo dan de su voluntad, y hagan guardar lo determinado y resuelto en los Concilios sin exceder de los aranceles, así á los Clérigos como á los Religiosos: otrosí, remedien el exceso á que han llegado los derechos que los Curas llevan á los Indios, por lo que llaman *Posas* en los entierros, y hagan guardar la ley 13. tit. 13. de este libro.

Ley 11. *El Emperador Don Cárlos y la Princesa G. en Valladolid á* 10 *de Mayo de* 1554, *y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

Los Prelados bendigan un sitio en el campo, donde se entierren los Indios christianos, esclavos y otras personas pobres que hubieren muerto tan distantes de las Iglesias que no se les pueda enterrar en ellas.

Leyes dispersas.

Los Prelados y Ministros eclesiásticos, guarden los aranceles conforme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido, l. 43. art. *Arzobispos.*

En los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiásticos por sus ocupaciones y ministerios, l. 9. art. *Concilios.*

Los Ministros de Doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envien certificaciones y padrones cada un año á los Virreyes y Gobernadores, l. 25. art. *Curas.*

No

No se traigan Indios para buscar las sepulturas, l. 14. art. *Tratamiento de Indios.*

El oro, plata y otras cosas que se hallaren en las sepulturas se manifieste y registre, l. 3. art. *Tesoros.*

SEQÜESTRO

del dinero prohibido.

Leyes.

Cod. lib. 4. tit. 4. *De prohibita seqüestratione pecuniæ.* 1

§. único.

Se dispone aquí, que si el acreedor reconviniese al deudor sobre el dinero que éste le debe, el deudor lo negase, y el acreedor en tanto que probase la deuda, pidiese seqüestro del dinero, no se le conceda por el Juez.

SEQÜESTRO

de posesiones y frutos.

Leyes.

Decretales lib. 2. tit. 17. *De seqüestratione possessionum et fructuum.* . . . . . 3.
Clementinas lib. 2. tit. 6. *Idem.* . . . . . 1.
Partidas 3. tit. 9. *Quándo deben meter la cosa sobre que contienden en manos de fiel.* 2
Ordenamiento Real, lib. 3. tit. 10. *De las secrestaciones.* 1
Recopilacion, lib. 4. tit. 12. *De los secrestos y embargos.* . . . . . 1.

§. I.

DECRETALES, lib. 2. tit. 17.

Cap. 1. *Inocencio III. al Arzobispo Mediolanense, año de* 1206.

La cosa de que se dió posesion no deberá seqüestrarse, aunque el posesionado fuese privado de ella con violencia.

Cap. 2. *Honorio III. al Prior de Betusia, año de* 1220.

Si el posesionado para guardar la cosa disipa sus frutos, deberá aprontarlos, y seqüestrarse los que resten.

Cap. 3. *Gregorio IX. año de* 1232.

Si el reo poseedor apela de la sentencia que se pronunció en su contra, y disipa los frutos de la cosa en que es posesionado, podrán lícitamente seqüestrarse.

§. II.

CLEMENTINAS, lib. 2. tit. 6.

Cap. único. Clemente V. en el Concilio de Viena.

Si contra el mismo poseedor de un Beneficio que no poseyó por espacio de tres años, se dá en el juicio petitorio ú posesorio, una sentencia difinitiva en la Curia, aunque se alegue que es nula, debe hacerle la seqüestracion del mismo Beneficio por el Ordinario del Lugar; y si alguno la impidiese ú ocupase los frutos seqüestrados, está excomulgado; y siendo de los litigantes pierde el derecho, guardándose las premisas no solo acerca de los negocios futuros, sino tambien de los pendientes por apelacion.

§. III.

§. III.

PARTIDAS 3. tit. 9.

Ley 1.

Solo se permite el seqüestro en seis casos: primero, por convencion de las partes, en cuyo caso el fiel lo guarde en la manera que le encomendaren: segundo, quando la cosa es mueble, y el demandado persona sospechosa (1), y se teme que la trasponga, empeore ó mal meta: tercero, dada sentencia difinitiva contra el que lo tiene, y se alzase de ella, que entónces debe ser desapoderado de ella, si se sospechare de él (2) que lo mal meterá ó desgastará sus frutos; y el Juez lo debe poner en fiel, el qual lo guarde y recaude sus frutos y rentas, hasta que el Juez de la alzada libre el pleyto, y mande por juicio á quien deba ser entregada con los frutos (3): quarto, quando el marido sea gastador, de suerte que comenzase á venir á pobreza, que puede la muger pedir su dote y bienes que la pertenecen, que se los entreguen, ó pongan en mano del fiel, y de sus frutos se alimenten: quinto, quando el hijo preterido (4) ó injustamente exheredado, demandare á otro hermano instituido, la parte que debia haber, queriendo él traer á particion todas las ganancias que hizo con los bienes del padre ó madre, á quien viniere á heredar, ó siendo muger la dote, ó que lo quiere descontar: en cu-

(1) Precediendo sumaria de la sospecha.

(2) Precediendo la misma sumaria.

(3) Se presenta la escritura de las bodas con un pedimento, diciendo que el marido vá empobreciendo y malgastando el caudal, y que si no se aplica el remedio peligrará el dote: y se ofrece sumaria con citacion.

(4) La pretericion ó exheredacion sin causa, de nada sirven. V. la l. 1 y 2. §. Recop. art. *Testamentos*.

cuyo caso dando fiadores al otro hermano, que todas estas cosas las aducirá á particion solamente, y que no hará engaño alguno, debe venir con su hermano á la particion, y si no quisiere hacer esto, sea puesta su parte en fiel que guarde y recabde sus frutos: le dé el Juez plazo para que haga todas estas cosas, y si en él la cumpliere, le mande dar su parte con los frutos que de ella salieron; y si no los dé al otro hermano establecido por heredero: sexto, dada sentencia de libertad á favor de que estaba en poder de otro como siervo, dudándose si algunos bienes que estén en poder del señor, son de éste ó de aquel, se pongan en fiel hasta que se sepa la verdad. Los fieles sean hombres buenos, leales y abonados en la tierra, de suerte que nada se sospeche de ellos.

Ley 2.

Dure el tiempo en que se convinieron las partes ó mandare el Juez, el qual ni daña, ni aprovecha para prescribir, salvo si señaladamente se convinieron las partes á lo contrario.

Leyes dispersas.

Partidas. Por qué causas se deba hacer, y quáles deban ser estos fieles en cuyas manos se pone la cosa, l. 1. art. *Seqüestro de posesiones y frutos.*

Y quánto tiempo deba el hombre tener la cosa que le pusieron en seqüestro en su fieldad, l. 2. art. *idem.*

§. IV.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 3. tit. 10.

Ley 1. Don Alonso en Segovia, año de 1385. El mismo en Alcalá, año de 1386.

Durante los embargos de las heredades, se cojan los frutos en fieldad.

Es la ley 1. §. siguiente.

§. V.

§. V.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 12.

Ley 1. *Don Alonso en Segovia, era* 1385. *ley* 26. *y en Alcalá, era* 1385. *pet.* 18. *ley* 3.

Durante el secresto puede el dueño labrar y reparar sus heredades y casas. Los frutos se cogerán de órden de los Jueces, y á la costa de ellos se pondrán en fieldad, porque de lo dicho se sigue utilidad al reo, y no daño al actor. Si por esto alguno llevare por fuerza, ó en otro modo cosa del que labrare la heredad, la restituirá con los daños, y quatro tanto, mitad para el querelloso, y mitad para la Cámara.

Leyes dispersas.

Quándo puedan pasar á hacer seqüestro los Jueces de la Audiencia de Galicia, sobre fuerza ó despojo, l. 16. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Los que van á hacer seqüestro de la dicha Audiencia, no oculten bienes algunos, l. 48. art. *idem.*

Quándo puedan los Alcaldes mayores de ella tomar fortaleza, y que hagan juramento y pleyto homenage, l. 63. art. *idem.*

Los portazgueros no puedan descaminar mulas ni mercaderías; y cómo se han de poner en seqüestro, l. 4. cap. 39. art. *Diezmos Reales.*

Autos dispersos.

Por delitos de desafios se seqüestren los bienes, auto 1. art. *Desafios.*

Los Alguaciles nombrados por Jueces de comision en delitos graves, seqüestren los bienes, auto 4. art. *Pesquisidores.*

El reglamento de 30 de Junio de 1764, que pertenece á este artículo por tratarse de los seqüestros de concursos y mayorazgos, se ha insertado baxo la palabra *Ma-*

Mayorazgos con fecha equivocada, lo que debe tenerse presente; pues se siguió expresamente en esta parte al Aguirre que pone como auto acordado de 30 de Julio de 1763, la certificacion de 30 de Junio de 1764.

Leyes de Indias.

El seqüestro de bienes sea conforme á las leyes, l. 8. art. *Pleytos y sentencias.*

Partidas. SERMONES: en qué lugar deben ser hechos, y qué cosas deba mirar el Predicador, l. 43. art. *Prelados.*

Recopil. Los Frayles no puedan obligar á los pueblos á que vayan á oir sus sermones, l. 4. art. *Qüestores.*

Indias. En las Catedrales prediquen los Religiosos sin estipendio, y quáles, l. 79. art. *Regulares.*

SERVICIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. V. *Pechos.*

SERVICIOS.

Leyes.

Recopilacion, lib. 9. tit. 27. *Del servicio, montazgo y derechos pertenecientes al Rey de los ganados que van y vienen á los extremos, y de los travesios y merchaniegos.* 23

Recopilacion de Indias, lib. 6. tit. 12. *Del servicio personal.* 49

Idem, tit. 13. *Del servicio en chacras, viñas, olivares, obrages, ingenios, perlas, tambos, requas, carreterías, casas, ganados y bigas.* . . . 26

Idem, tit. 14. *Del servicio en coca y añir.* 3

Idem, tit. 15. *Del servicio en minas.* 21

§. I.

§. I.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 27.

Ley 1. *Don Enrique IV. en Burgos, año* 457. *cap.* 1.

De los ganados que entran y salen en los extremos cada año, toca al Rey el derecho del servicio y montazgo, y de los ganados que salgan fuera de los pueblos, aunque tornen á sus términos, y de los ganados que se lleven á ferias ú á otros pueblos, no llevando alvalá de como fueron serviciados.

Ley 2. *Idem.*

De las vacas, novillos, toros y heralos que fueren arredrados de sus madres, paguen de servicio por cada millar tres vacas ó novillos al respecto mas ó ménos, y mas de guarda ó alvalá diez y ocho maravedis: de cien puercos uno el mejor, y mas de cada puerco un dinero, y al respecto mas ó ménos. De mil ovejas, carneros, cabrones y cabras cinco cabezas las mejores, y á este respecto mas ó ménos: los montazgos se paguen, segun se hollaren y usaron pagar, y tres maravedís por guarda de cada millar de lo dicho, y á este respecto mas ó menos. Del ganado merchaniego que se compre ó venda en ferias ú otros pueblos, ú venga fuera de los terminos, de cada vaca, buey ó novillo siete dineros, y de cada carnero, oveja, cabra y cabron dos dineros.

Ley 3. *Alli, cap.* 2. *del Quaderno.*

Antes que se metan los ganados travesios en las dehesas que estén fuera de los términos, se cuenten ante los arrendadores, y si no se hallan, ante Escribano público: no lo saquen de las dehesas, sin licencia ó alvalá de los Arrendadores ó Recaudadores, y si no se hallan se notifique por ante Escribano público, ó qualquier Alcalde del pueblo mas cercano, para que se pa-

pa la verdad, y se cobre el derecho; y si lo meten sin contar ó sacan sin pagar, se descaminen para los Arrendadores. El Escribano ante quien se contó ó salió el ganado, no estando allí el Arrendador, le dé copia de todo lo que pasó, pena de la protestacion; y si dichos ganados están en las dehesas antes de los arrendamientos, se cuenten ántes de sacarlos ante Escribano público, só dicha pena. El Alcalde lo pregone si el Arrendador lo pide.

Ley 4. cap. 4, 5 y 6. Idem.

Se cuenten los ganados vacunos quando entren por los puertos acostumbrados, y paguen los maravedís de guarda y alvalá: por la cuenta paguen á satisfaccion del servicio y los montazgos, así los hollados hasta la entrada de los puertos como la salida. Luego que los ganados ovejunos, porcunos ó cabrunos lleguen á dichos puertos, se cuente cada cabaña, y pague luego el pastor el servicio y los montazgos hollados desde que partieron de sus casas, y paguen allí tambien los maravedís de guarda y alvalá. Los montazgos que hollen despues de haber entrado en los puertos en los extremos, los paguen en los puertos á la salida, y el Arrendador reciba carnero con su lana por los montazgos: si el pastor vendió los carneros, y no los trae á la vuelta, el Arrendador ó serviciador tome por carnero ú oveja con su hijo ó hija, y pague quatro maravedís de costa cada oveja con su hijo ó hija, en el rebujar que haya en el ganado ovejuno ó cabruno: no se entienda rebujal, sino la res en que tenga parte el pastor y dueño del ganado: esta res de rebujal se estime en lo que justamente valga al tiempo que de ella se cobre y deba el derecho, y á eleccion del Arrendador quedarse con la res en lo que se estime, volviendo el precio de mas, ó recibir su parte en dinero.

Ley

Ley 5. Allí en el Quaderno, cap. 7.

No se pague servicio y montazgo de dos reses encerradas de cada ciento.

Ley 6. Allí, cap. 8.

Los Arrendadores del servicio y montazgo, vayan ó envien á los puertos á cobrar los derechos del servicio declarados hasta primero de Octubre, y cuenten el ganado que pasa de sol á sol: luego que llegue la primera cabaña se cuente, sea serviciada y montazgada; y luego la segunda si llegan á dos, tres ó mas cabañas, en uno se cuente la que primero llegare, ó la que pida el Procurador del Concejo, y no cese de contar, salvo el tiempo preciso para comer: si los Arrendadores no lo hacen lo haga la Justicia que fuere en los puertos á costa de los Arrendadores. Si estos no van ó envian á los puertos, la Justicia ponga fieles á costa de la renta para cobrar los derechos: lo mismo se guarde y entienda en la salida de los ganados.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos por executoria dada entre su Fiscal y el Consejo de la Mesta, año de 1552.

Los derechos de servicios y montazgo de los carneros, aunque pasen en diversos rebaños, se paguen en carneros, y de las ovejas, y de los cabrios en cabrios, y de los corderos en corderos, y de los borregos primales y anojos que fueren á cumplir un año. Todo el ganado de un dueño se asiente segun su especie en libro, que tenga el Procurador del Concejo de la Mesta que reside en cada puerto, y él y el Serviciador lo cobren. Sea á eleccion de los Serviciadores ó Arrendadores cobrar del ganado junto ó en cabaña, rebaños ó hatos, el derecho de todo ganado, ó de parte de él; pero no detengan el ganado. Las cabezas de ganado que los Serviciadores han de llevar, sean de lo mejor.

Ley 8. En el Quaderno, cap. 27.

El que traiga sus ganados en términos de otro pueblo,

no se excuse de pagar los derechos, aunque sea vecino del tal pueblo y no en otro.

Ley 9. *Allí*, *cap.* 31 y 49.

Los ganados que pasan por el puerto de la Abadía, paguen como en los otros puertos, y no pagando, siendo requeridos los pierdan. Pastor, rabadan, ni dueño de ganado, no suelten los derechos de servicios y montazgo, ni pasen los ganados sin hacer las diligencias que las leyes mandan, aunque sean los ganados de los que han privilegios salvados, pena de perder el ganado por descaminado para el Recaudador ó Arrendador. Ninguno se excuse de pagar el servicio y montazgo, y lo dicho aun por privilegios Reales, ni por otra razon, salvo los salvados en el quaderno por donde se arrienda esta renta, como parece por los libros de los Contadores.

Ley 10. *Allí*, *cap. final.*

Por quanto al servicio y montazgo, se cobra en Lúgares ó yermos donde no hay Justicia: el Arrendador ó Recaudador, pueda tomar el ganado descaminado, y prendar á los que no quieran pagar los derechos; pero hasta tres dias lo lleven ante el Alcalde mas cercano, y Escribano público de donde se haga el descamino, ó prenda para que el Alcalde haga justicia; el que así lo execute, pena de diez mil maravedís para la Cámara, pero citada y oida la otra parte. Si lo tomó bien lo marque luego: si las prendas fueren bien hechas las venda. Para hacer los descaminados y prendas, den favor las Justicias al Arrendador y Recaudador que lo pida, pena de diez mil maravedís para la Cámara.

Ley 11. *Allí*, *cap.* 31.

Ningun Rico-hombre, Maestre de Santiago y de Alcántara, ni Prior del Hospital de San Juan, ni los Monasterios de Burgos ni Valladolid, ni del Hospital de Burgos, ni los otros Monasterios y Capellanes ni otro hombre, no tenga cabaña de vacas, ovejas, yeguas, carneros, cabras, cabrones ni puercos: sino todos

dos los ganados del Reyno sean de cabaña Real, y anden baxo el Real amparo. El epígrafe dice que ninguno tenga cabaña, y no esté sujeta é incorporada á la cabaña Real.

Ley 12. *Idem.*

Del montazgo de Toledo con acijara pagan tres cabezas al millar: del montazgo de Segovia pagan dos al millar: del montazgo de Ayllon pagan dos al millar: del montazgo de Manzanares dos al millar: del montazgo de Atienza tres al millar: del montazgo del Infantazgo de Salas seis al millar: del montazgo de Sepúlveda tres al millar: del montazgo de Cuenca tres al millar: del montazgo de Huete dos al millar: del montazgo de Roda dos al millar: del montazgo de Avila dos al millar: del montazgo de Moya seis al millar: del montazgo de Jorquera tres al millar: del montazgo de Alarcon tres al millar: del montazgo de Chinchilla tres al millar: del montazgo de Talavera dos al millar: del montazgo de Truxillo dos al millar: del montazgo de Medellin tres al millar: del montazgo de Siruela dos al millar: del montazgo de Cáceres ocho al millar: del montazgo de Plasencia ocho al millar: del montazgo de Sierro cinco al millar: del montazgo de Badajoz tres al millar: del montazgo de los Encinares de Bilches con la Roda de Calatrava catorce al millar: del montazgo de Coria y Calisteo seis al millar: del montazgo de Alcántara dos al millar: del montazgo del Fresno dos al millar: del montazgo de Alcocer del Infantazgo dos al millar: del montazgo de Córdoba dos al millar: del montazgo de lo que holló la mula seis al millar: del montazgo de Sigüenza tres al millar: del montazgo de Alcaraz tres al millar: del montazgo de Medinaceli tres al millar.

Ley 13. *Executoria por los Reyes Católicos en Murcia, año de* 1488, y *confirmada en Jaen á* 2 *de Agosto, año de* 1499.

Los ganados que pasan por el Marquesado, ó vinieren á herbajar al Reyno de Murcia, solo paguen un

servicio segun disponen las leyes, y se pague en Murcia á los Arrendadores segun la costumbre. Los ganados que pasen por el Marquesado de Villena, hasta la entrada del Reyno de Murcia, yendo á herbajar á Murcia por razon de haber hollado qualquier Villa y Pueblo de dicho Marquesado, paguen de montazgo cinco cabañas de cada millar y no mas, aunque la matrícula de los montazgos, otra cosa dispone, y se cobren en Chinchilla y no en otra parte: y porque el Duque de Escalona pretende tener derecho á los montazgos por haber hollado pueblo del Marquesado de Villena por las tierras que en él tiene, se manda que el montazgo esté en secreto hasta que el Consejo y los Contadores mayores, determinen á quien se lleven: si los ganados quedan á herbajar en dicho Marquesado, paguen dicho servicio juntamente con el montazgo dicho en Chinchilla. Los que pasen á herbajar al Reyno de Murcia, paguen cinco cabezas al millar de montazgo, en uno con lo otro cinco de servicio en Murcia, y no paguen otros montazgos. Y porque antiguamente se pagó de gineta una cabeza del primer millar en Chinchilla, se cobre así y segun en el tiempo que hasta aquí se ha cobrado. Los ganados que no lleguen á Chinchilla, si no se quedan en dehesas de dicho Marquesado, paguen el servicio y montazgo segun la ley por las travesías, y estos y los que pasan á herbajar al Obispado de Cartagena y Murcia, paguen los montazgos segun la matrícula de ellos, y segun que los pagan los que pasan por los puertos del servicio y montazgo, no pagando mas de dichas cabezas por todos los montazgos de dicho Marquesado.

Ley 14. *Los Reyes Católicos en Madrigal, año* 1476. *pet.* 39.

Enrique IV. año de 1469 mandó, que al Concejo de la Mesta se le guardasen sus privilegios, cartas sentencias, y que no se les lleven derechos de servicios, montazgos, villazgos, rodas ni castillerías, asaduras, portaz-

tazgos, portages ni otras imposiciones de sus ganados mas de los que antiguamente acostumbró, y una vez en el año; y dió por ningunos todos los privilegios dados desde cinco años ántes, y que en adelante diese por lo mismo, y para mudar pastos de ganados: y las personas en cuyo favor se dieron desde 15 de Septiembre de 1464, no usen de ello, pena de perder qualquier merced que de él tengan, é incurrir en pena de forzadores de caminos.

Ley 15. *Los mismos en Toledo, año* 480. *l.* 89.

No se pida de los ganados que salen á herbajar, y de los que salieren del herbaje, mas de un servicio y montazgo, por las cartas libradas del Rey y sobrescritas de los Contadores mayores, pena de muerte al que en otra guisa lo cogiere, y se cobre en los puertos de Villafarta, Montalvan y Torre de Esteban-Embran, la venta del Cojo, la Puente del Arzobispo, Ramacastañas y la Abadía, las Barcas de Albalate, Malpartida, el Quarto de Perosin, Alcazar y Berrocalejo; y el que lo pida ó cobre en otro puerto muera, y al que mande, lleve ó consienta llevar algo contra lo dicho, haya perdido el lugar donde se pedia y cobre si fuere suyo; y si se pide y lleva en yermo, mar ó no, pierda el Lugar mas cercano al Lugar donde se pida y cobre, y todos los maravedises Reales de merced, y por vida de heredad y racion, ó quitacion ó qualquier oficios que del Rey tengan para la Cámara: y lo que le pidan y cobren y acepten, lo guarde de lo tal que no se cobraba ántes del año de 1464, mueran y pierdan sus bienes para la Cámara. Si muestran dichos ganaderos carta de pago, no paguen otra vez el servicio y montazgo, aunque vayan por qualquier travesío: y aquellos cuyos son los privilegios no los pidan, só dichas penas. Los Arrendadores, Recaudadores y Receptores, paguen cada año los situados de servicio y montazgo. No se lleven derechos algunos de los introducidos desde mediado de Sep-

Septiembre de 1464, aun por privilegios de Enrique IV. ó los que en adelante sucedan; y no usen de ellos, só dichas penas, y de los otros que sobre esto disponen: sea este delito caso de Hermandad, así por dicho servicio de montazgo, como sobre las otras dichas cosas. Los que pretendan llevar algunos derechos, ó hacer carga ó descarga en puertos de mar desde ántes de dicho año de 1464, envien al Rey los privilegios dentro de noventa dias de publicada esta ley en la Corte, para que se confirmen sí no lo están, ó se den sobrecartas, y de no, serán nulos, y no usen de ellos só dichas penas. Y para ello hizo pesquisa el Rey. Las Justicias de los pueblos de lo Realengo, mas cercanas al Lugar donde se llevan los derechos, hagan cada año la pesquisa, y hasta fin de Abril la envien al Rey. Los Veedores que este nombre, sepan si se hace la pesquisa, ó lo hagan y envien.

Ley 16. *El Emperador con consulta de la Audiencia de Granada, año de* 1523.

No tiene obligacion á mostrar el título el que muestra prescripcion inmemorial.

Ley 17. *El mismo, año de* 1525.

Los Jueces de comision de servicio y montazgo, conozcan solamente en los Lugares donde son vecinos los demandados, en los pueblos mas cercanos á las dehesas donde están con sus ganados: esto se entiende en los ganados, que van ó vienen á los extremos, y salen fuera de sus términos: pero en lo que toca á las personas que van á vender ó comprar á mercados ú otros Lugares, conozcan allí ó en su vecindad.

Ley 18. *En el dicho Quaderno, cap.* 20.

No paguen servicio y montazgo los ganados de los Lugares de frontera, que salgan por necesidad de guerra con los Moros.

Ley 19. *Allí, cap.* 32.

Dure el cobro y pesquisa seis meses despues de fe-

ne-

necido el arrendamiento de servicio y montazgo por el gran trabajo de cobrarlo.

Ley 20. *El Emperador Don Cárlos en Segovia, año de* 1532. *pet.* 55. y *en Valladolid, año* 18. *pet.* 69.

Los Jueces de servicio y montazgo muestren sus instrucciones en las cabezas de partido, ántes de usar de sus oficios, para que no se excedan.

Ley 21. *Don Felipe III. Pragmática de* 21 *de Enero de* 1602.

Es condicion de millones, que desde la publicacion de esta ley el servicio y montazgo no se cobre fuera de los puertos Reales, pena de cinco años de destierro del Reyno, y mitad de bienes para la Cámara. Se execute siempre esta ley.

Ley 22. *El mismo. Pragmática publicada en Madrid á* 4 *de Septiembre de* 1609.

Y aun por ello renuncia el Rey qualquier derecho que tenga. Es condicion de millones.

Ley 29. *El mismo. Pragmática publicada en Madrid á* 20 *de Noviembre de* 1609.

Las anteriores leyes se entienden desde el dia que el Rey comience á gozar de dicho servicio. Pero es inteligible lo que dice la ley, y es que se deroga la anterior ley 22.

Leyes dispersas.

De los pechos y servicios. y que se hayan de conceder en Cortes, y cómo se deban pagar; y de los que están exêntos, l. 9. art. *Cortes* y *Procuradores del Reyno.*

De las cuentas y finiquitos del servicio que el Rey hace, no lleven derechos los Contadores ni los Oficiales de Cuentas, l. 9 y 37. art. *Contadores mayores.*

Autos dispersos.

Para las cobranzas de rentas Reales solo se despacha un executor, auto 10. art. *Alcaldes de Casa y Corte.* Y las de millones se cobren por execucion, y cómo, auto 2. art. *idem.*

§. II.

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 6. tit. 12.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1549, Don Felipe III. en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601. Ord. 1. del servicio personal.

Cesen los repartimientos antiguos de Indios é Indias para la labor de los campos, edificios, y guarda de ganados, en la forma que antes se hacian: salgan todos á las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudieren ir sin vexacion ni molestia mas que obligarlos á trabajar, á cuyos sitios vayan los Prelados, Ministros Doctrineros, y demas personas que los hayan menester, y los concierten por dias y semanas, y ellos vayan con quien quisieren, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad: de la misma forma sean compelidos los Españoles vagamundos, mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres que no tengan otra ocupacion ni oficio. Los Virreyes y Gobernadores tasen sus jornales con justificacion, y cuiden que sean pagados en mano propia, y que el trabajo no sea mas de lo que permite su complexion; y así se guarde sin perjuicio de lo resuelto por leyes de esta Recopilacion, y no en otro ningun caso.

Ley 2. Don Felipe II. y la P. G. en Valladolid á 28 de Noviembre de 1558.

Los Indios no sean apremiados á que se alquilen, sino á los holgazanes no ocupados en oficios ni labranzas del campo, y los que deben servir por mita y repartimiento. Tampoco sean apremiados aunque sean ociosos, á salir de sus lugares sino á pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar; y esto sea pagándoles su justo jornal á vista de las Justicias.

Ley

Ley 3. El mismo en Monzon de Aragon á 2 de Diciembre de 1563. V. la l. 3. tit. 15. de este lib.

A los Indios alquilados para labores del campo, y edificios públicos, y demás cosas necesarias, se les pague el jornal que fuere justo miéntras trabajaren, y además la ida y vuelta hasta llegar á sus casas; los quales no vayan mas que de diez leguas de distancia.

Ley 4. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatríz G. en Medina del Campo á 20 de Marzo de 1532. Don Felipe II. en el Escorial á 25 de Febrero de 1567.

Queriendo los Indios trabajar en edificios, no se les prohiba, y se les pague justamente su trabajo, sin que reciban vexacion si de su voluntad no acudieren á las obras.

Ley 5. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. Cap. 27. V. la ley 10. tit. 8. lib. 7.

No sean condenados los Indios por sus delitos á servicio personal de particulares, si hubiere alguno de este género, se le quite, conmutando la pena que pareciere justa.

Ley 6. El Emperador Don Cárlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

Ninguna persona haga llevar cargas acuestas á los Indios, pública ni secretamente, aunque sea con voluntad de ellos, mandatos de sus Caciques, ó con paga ó sin ella. Los Virreyes y Gobernadores no dén facultad para esto, pena de suspension de oficio por quatro años precisos, y mil pesos al que cargare á los Indios, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador: los que no tuvieren para pagar dicha condenacion, siendo de estado humilde, se les conmute la pena en la de vergüenza pública, y destierro de las Indias. Los Prelados Eclesiásticos cuiden que sus súbditos no contravengan á lo susodicho.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe G. en Valladolid á 23 de Septiembre de 1552.

Se declara por servicio personal el que los Indios traigan la comida y bastimentos á cuestas á las Ciudades, cargas de leña, maíz, gallinas y otros géneros: ninguno de ellos sea obligado á traer dichos efectos por via de servicio, y en todo lo dicho se guarde la prohibicion de los servicios personales.

Ley 8. El Emperador Don Cárlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1558. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 1. de Junio de 1549.

Ninguno sea osado á llevar los Indios cargados á las minas ni otra parte alguna á vender bastimentos, pena por la primera vez de pagar por cada Indio 100 pesos de oro, por la segunda 300, y por la tercera pierda sus bienes; las quales penas sean aplicadas por tercias partes Cámara, Juez y Denunciador: si fuere Encomendero se le quiten los Indios, y si fuere hombre baxo, se le dén 100 azotes públicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la quarta parte para el Denunciador, y lo demás para la Cámara.

Ley 9. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

Nadie cargue á los Indios, y solo puedan llevar la cama del Doctrinero ó Corregidor quando se mudaren de un lugar á otro, con limitacion de que la carga se divida en diferentes Indios, mas ó menos, segun el peso y calidad, y la jornada sea corta y proporcionada á sus fuerzas, pagándoles el jornal que justamente tasaren los Virreyes y Gobernadores. En las partes donde hubiere falta de bagages y carneros de carga, se procure introducir.

Ley 10. El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 1 de Junio de 1549. Don Felipe II. en Toledo á 14 de Junio de 1579.

Donde no se pudiere excusar el cargar Indios por no haber caminos abiertos, ó bestias de carga, conforme á lo ordenado, señalen las Audiencias y Justicias número de Indios que lleven las cargas, quanto peso, y paga que han de percibir por él; y ninguno sea osado á cogerlos por su propia autoridad, baxo las penas impuestas á los que contravinieren á esta prohibicion.

Ley 11. El Emperador Don Cárlos allí. Ord. 6.

No se lleven á los Pueblos ni otras partes bastimentos, ni otra cosa de carga por los Indios desde los Puertos de mar, y solamente se permita que se alquilen de su voluntad en los Puertos para descargar las naos, y llevar la carga á tierra, con tal que la distancia no sea mas de media legua.

Ley 12. Don Felipe II. en Lisboa á 27 de Mayo de 1582.

Los Virreyes y Audiencias no consientan que se carguen los Indios, y castiguen con rigor á los Corregidores y Alcaldes mayores que en sus distritos les hubieren cargado ó quitado sus mugeres, con apercibimiento, que si no lo cumplieren se les imputará la culpa, y daños que recibieren por su descuido en favor de los Indios, y será el castigo igual al delito é inconvenientes que resultaren.

Ley 13. El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia G. allí.

Ningun mestizo que no sea hijo legítimo de vecino, pueda cargar Indios, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos ni bagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan que lo hacen de su voluntad.

Ley 14. *El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á* 26 *de Febrero de* 1538.

Las permisiones de cargar Indios en los tiempos expresados por estas leyes, se practiquen, con tal que el Indio tenga 18 años cumplidos.

Ley 15. *El mismo en Monzon á* 13 *de Septiembre de* 1533.

Las cargas que lleven los Indios con lo que fuere para su mantenimiento, no pesen mas de dos arrobas, si no pareciere á las Justicias que segun la calidad del camino se puede aumentar.

Ley 16. *Don Felipe II. en San Lorenzo á* 14 *de Junio de* 1589. *V. la ley* 7. *tit.* 5. *lib.* 7.

Las Justicias no consientan que ningun negro ni mulato tenga en su servicio Indios Yanaconas, ni otros ningunos, y se les quiten los que tengan, poniéndolos en libertad.

Ley 17. *El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe G. en Valladolid á* 17 *de Octubre de* 1544. *Don Felipe II. á* 11 *de Noviembre de* 1566.

Se guarde lo ordenado acerca de quitar el servicio personal, y los Indios como personas libres hagan lo que por bien tuvieren sin impedimento: si hubiere alguna causa en contrario, los Ministros envien relacion al Rey de lo que convenga disponer, y en el interin se guarden las leyes de este libro.

Ley 18. *Don Felipe IV. en Madrid á* 18 *de Mayo de* 1640.

Los Corregidores no hagan repartimientos de Indios á los mercaderes: los remitan á sus Caciques, quienes los hagan en los casos permitidos, y los diez pesos que hubieren llevado por viage, se apliquen á los mismos Indios alquilados por cuenta de sus tasas; y ninguno sea obligado á hacer mas de un viage cada año, ni se consienta dar estos Indios sino en casos muy precisos. Si por esta causa llevaren dichos Corregidores ó Caciques alguna

na cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados á la restitucion y otras penas correspondientes al exceso; y los Virreyes cuiden de su execucion, usando de los medios jurídicos que conduzcan al remedio.

Ley 19. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

Se hagan repartimientos de Indios para labrar los campos, cria de ganados, y beneficio de minas de plata, oro, azogue y esmeraldas; y en quanto á los obrages de lana y algodon, se guarde la ley 2. art. *Obrages de paños.* Dichos repartimientos no se introduzcan donde hasta ahora no se ha acostumbrado; y en quanto á compeler á los Indios al trabajo sea con moderacion, y se reduzca á él á la gente ociosa. En los distritos de cada Gobierno que hubiere suficiente número de naturales, ú otros que voluntariamente acudan al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas, y se introduxeren esclavos en su servicio, se quiten los repartimientos que se puedan excusar, haciendo los aumentos ó rebaxas de Indios en mas ó menos número que parecieren compatibles con la conservacion de minas, labor de campos, frutos y ganados precisos para la conservacion de la tierra: y de ninguna forma se permitan aunque concurran muchos Españoles á pedir mita á título de que se descubren minas, ó se renueven las antiguas.

Ley 20. Don Felipe II. en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591. Don Felipe III. en el servicio personal. V. las leyes 33. de este tit. y 28. tit. 1. lib. 7.

Dése comision á las Justicias ordinarias que hagan los repartimientos de Indios, no pudiendo excusarse en conformidad de la distribucion hecha por el Gobierno, y Jueces repartidores. El Ministro que excediere en el número ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de oficio de Justicia, y mil pesos aplica-

cados por tercias partes, caxa de comunidad de Indios de aquel Pueblo, Juez y Denunciador. Los caudillos y comisarios que se enviaren con los Indios para servicio de las minas y labores, sean hombres de mucha bondad y satisfaccion, quienes hagan los viages con la comodidad posible, y distribuyan las jornadas, de forma que no dexen de oir Misa ningun dia de Fiesta, siendo posible: si llevaren salario por esta ocupacion no se cobre de los Indios, y sea á costa de los que beneficien las minas; y sean castigados con mucho rigor los caudillos que en el discurso del viage maltrataren á los Indios.

Ley 21. Don Felipe III. en el servicio personal.

No se saque de cada pueblo mas que la séptima parte de los vecinos que hubiere en aquel tiempo; y siendo necesario aumentar este número á cada vecindad, suspéndase el efecto de esta ley, informando el Virrey al Rey con expresion de las causas.

Ley 22. El mismo en Madrid á 15 de Diciembre de 1614.

El repartimiento de Indios para mitas en Nueva España, no exceda de quatro por 100.

Ley 23. El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. En Madrid á 12 de Diciembre de él.

No se reparta á los Indios mas número de mita, que el que les tocare, ni los Ministros admitan en esta parte pretensiones de quien los pidiere para sus comodidades y fines particulares. Los Fiscales cuiden de que se cumpla lo susodicho.

Ley 24. Don Felipe III. en Madrid á 16 de Abril de 1618.

Los Virreyes y Justicias cuiden de que acabado el tiempo de la mita vuelvan los Indios á sus Pueblos, teniendo por gravísimo delito el detenerlos ó sacar de ellos qualquier interés ó servicio aunque gratuito; y en su averiguacion y castigo procedan conforme á derecho.

Ley

Ley 25. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

Los que gobernaren Indios, computen el tiempo de las mitas y repartimientos, de forma que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los números de la primera tanda, se reparta en las siguientes, y les quede tiempo para acudir á su labranza y haciendas.

Ley 26. Don Felipe III. allí. En Madrid á 19 de Diciembre de 1619.

Ningun Indio de mita ó voluntario sea detenido en las labores por mas tiempo del que tocare á la mita, ó hubiere contratado. Los Virreyes y Presidentes señalen las horas en que se hubieren de ocupar cada dia, é impongan las penas convenientes, y los Fiscales pidan que así se cumpla.

Ley 27. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

Sean castigados con rigor los Caciques que por parcialidad excedieren en los sorteos para repartimientos de Indios, enviando en la segunda tanda á los que fueron en la primera.

Ley 28. El mismo allí.

Las Justicias hagan que sean bien tratados los Indios Mitayos y de repartimiento, que se les dén los mantenimientos y ropa á precios moderados, y castiguen á los contraventores. Háganse alhóndigas en los asientos de minas, donde se recojan todas las rentas y especies beneficiales que entran en las cajas de las encomiendas incorporadas en la Real Corona, para que los compradores no las revendan á los Indios; y si del medio de las alhóndigas resultare algun inconveniente, los Ministros dén cuenta al Rey de todo, con su parecer.

Ley 29. Don Felipe II. en San Lorenzo á 20 de Julio de 1588. Don Felipe III. allí.

No se repartan Indios de Provincias distantes, ni temples enteramente contrarios al temperamento que tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla contenida en la l. 13. art. *Indios*; y no pudiéndose excusar, se haga lo que permitiere la posibilidad y estado de las cosas, eligiendo á los mas cercanos á las labores y minas, con tal que el beneficio de unos no cause perjuicio á otros. Asimismo se haga visita general quando convenga en cada Provincia, y se pida relacion á los Corregidores de las minas, chacras y atos de ganados que hay en sus distritos, y á los Caciques una lista muy puntual de los Indios que están baxo su gobierno, y ocupan al mismo tiempo en las labores referidas. Los Indios del pueblo de Tapexi de la seda, sean reservados de acudir con el cuatequil para las sementeras del Valle de San Pablo, como está dispuesto por el Gobierno de Nueva-España.

Ley 30. Don Felipe III. allí.

Ningun minero, dueño de chacra, ni ganadero, pueda servirse de Indios mitayos ó de repartimiento, si no fuere de los que se le repartieren, y no los emplee en otras labores que lo destinado por su mita: el que contraviniere incurra en pena de mil pesos aplicados por tercias partes, caxa de comunidad de aquel Pueblo, Juez y Denunciador, y no se le repartan Indios para ningun efecto.

Ley 31. El mismo allí.

El que pidiere Indios á los Corregidores y Justicias, negociando por medios y favores que se le dén por mas tiempo ó mayor número segun su codicia, ó contra la prohibicion, incurra por la primera vez en pena de 400 ducados, y destierro de dos años de donde fuere vecino: por la segunda perdimiento de la mina ó ingenio, chacra,

era, estancia ó hacienda donde hubiere cometido el delito, y destierro de las Indias; y el que tuviere á cargo la hacienda, por la primera vez en destierro diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio: segunda, quatro años de Galeras; y las Justicias que fueren remisas en la averiguacion y castigo, incurran en pena de 500 ducados, y privacion de oficio; y se apliquen las condenaciones pecuniarias por tercias partes, caxa de comunidad, Juez y Denunciador.

Ley 32. El mismo en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Los Indios de Señorios (en lo que no tocare á jurisdiccion), sean iguales á los demás en contribucion á sus Comunidades, salarios de Protectores y Procuradores, recompensa que se hiciere á los Escribaños ante quien pasaren sus causas y servicios personales. Los Virreyes y Audiencias hagan que así se guarde.

Ley 33. Don Felipe IV. en Madrid á 22 de Noviembre de 1631. Don Cárlos II. y la R. C. V. la ley 20 de este tit.

Si en los Pueblos de Corregidores ó Alcaldias mayores hubiere Indios avecindados que sean de particular Señorio, nombre el Virrey al Corregidor del Realengo para que haga los repartimientos: si este hiciere la cabeza de Partido, y está fuere del Señorio, cometalo al Corregidor de él, aunque haya de entrar algun Pueblo que sea de Corregimiento Real ó Alcaldía mayor, y así se guarde universalmente en todos los casos semejantes.

Ley 34. Don Felipe III. en Madrid á 30 de Marzo, año de 1609.

El Corregidor de Canta no consienta que los Indios de este Pueblo y los de Guamantanga, se ocupen en sacar y portear la nieve, aunque sea de su vo-

luntad, pena de privacion de oficio, y mil y quinientos pesos de oro para la Cámara y Fisco.

Ley 35. *Don Felipe IV. en Madrid á* 23 *de Noviembre, año de* 1628.

Los Indios de Bogotá con sus mugeres é hijos, acudan el primer dia de cada mes, y si fuere fiesta, el siguiente, por partes iguales á reedificar y aderezar lo que estuviere demolido, ahonden y limpien la zanja, y reformen el vallado, de suerte que siempre se conserve: los Corregidores les apremien á trabajar en dicha obra personalmente, aunque residan en Santa Fé, y para ello pongan Diputados; con apercibimiento que de la culpa y omision se les hará cargo en sus residencias, y así se publique todos los dias de año nuevo, al tiempo de la eleccion de Alcaldes, estando todos los Indios juntos.

Ley 36. *Don Felipe II. en San Lorenzo á* 24 *de Mayo, año de* 1578.

Los vecinos del rio de la Hacha no saquen contra su voluntad á los Indios del Valle de Upar, para que trabajen en sus haciendas, ni las Justicias lo permitan.

Ley 37. *El mismo en el Pardo á* 6 *de Marzo, año de* 1590.

Los Indios de la Provincia de Venezuela, no sean llevados á la Isla Margarita, ni otra parte por remeros de las Piraguas.

Ley 38. *El mismo en el Pardo á* 24 *de Noviembre, año de* 1587.

No se consienta que los Indios de Venezuela, vayan á hacer labranzas á mas distancia que seis leguas, ni á sacar oro fuera de doce de su tierra.

Ley 39. *Don Felipe III. en Carvajales á* 22 *de Febrero, año de* 1601.

Los Indios de Yucar no sean apremiados á ir contra su voluntad á ningunas labores de Españoles avecindados en aquel Pueblo: asimismo quede á su libertad

tid el acudir á la Villa de Carrion y Valle de Atrisco, segun está declarado por executorias que han obtenido en la Audiencia de México, las quales sean guardadas y cumplidas.

Ley 40. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo, año de 1609.

No se repartan Indios en Filipinas para grangerías particulares ni públicas, cortas de maderas y otras fábricas, y vayan alquilados, como los Chinos y Japones que se hallaren en Manila: si estos no quisieren, ó no pudieren satisfacer á la precisa necesidad de estas obras públicas, el Gobernador haga diligencia con los Indios para que acudan voluntariamente; pero habiendo falta de obreros voluntarios, sean apremiados algunos á trabajar con las condiciones siguientes:

1 Este repartimiento no se haga sino para cosas forzosas é inexcusables.

2 Se rebaxen los Indios repartidos como se fueren introduciendo obreros voluntarios, sean Indios, ó de otras Naciones.

3 No se lleven de partes distantes y temples notablemente contrarios al temperamento de sus Lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptacion de personas; de manera que así el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones, se reparta con igualdad, de forma que el alivio de unos no pare en agravio de otros.

4 El Gobernador señale las horas que hubieren de trabajar los Indios cada dia, atendiendo á su débil complexion.

5 Déseles enteramente el jornal que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren.

6 Los repartimientos se hagan en tiempo que no embaracen, ó impidan la sementera y cosecha de frutos, ni las demas ocasiones y tiempos en que los

Indios han de acudir á la grangería y administracion de sus haciendas. El Gobernador prevenga las fábricas y cosas del Real servicio, en que hayan de ocuparse los Indios á la entrada de año, de forma que no reciban vejacion en sus personas.

7 Se fabriquen de mejor forma las embarcaciones llamadas caracoas; de modo que los Indios puedan manejar los remos sin riesgo de su salud y vida.

8 El Gobernador proceda con cuidado en todo lo referido, y que tocare á la conservacion y aumento de los Indios, y castiguen con rigor los malos tratamientos que les hicieren sus Caciques, ó los Españoles, especialmente si fueren Ministros Reales: lo mismo se encarga á los Prelados eclesiásticos en las culpas que cometieren los Doctrineros; y sea cargo de residencia qualquiera omision de los Gobernadores y Justicias á cuyo cargo estuviere la observancia de esta ley.

Ley 41. *Don Felipe III. en Madrid á* 17 *de Marzo, año de* 1608.

El Gobernador y Audiencia de Filipinas, no consientan el servicio personal de Indios que llaman Tanores, ni la contribucion de pescados, y de ninguna manera sean obligados á ella si no quisieren.

Ley 42. *El mismo en Aranjuez á* 26 *de Mayo de* 1609, *Don Felipe IV. en Madrid á* 22 *de Diciembre, año de* 1635.

No se dén Indios de mita ni repartimiento á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Inquisidores, Corregidores, ni demas Ministros que tuvieren prohibicion de tratar por derecho de leyes; ni puedan sembrar trigo, maiz ni otros frutos, aunque pidan licencia para ello, y sea para el preciso sustento de sus casas.

Ley 43. *El mismo en Madrid á* 17 *de Marzo de* 1608, *en Ventosilla á* 26 *de Junio de* 1610.

No se repartan Indios á los Curas y Doctrineros, pa-

para que les guisen, amasen pan de maiz, y pesquen en las Quaresmas: se dé por libres á dichos Indios de toda obligacion, conforme á la ley 41 de este artículo; y en caso de servirse de ellos, sea pagándoles su trabajo.

Ley 44. El mismo en Madrid á 10 de Octubre, año de 1618.

En el Paraguay, Tucumán y rio de la Plata, se dén á cada Doctrinero uno ó dos muchachos, de siete á catorce años que le sirvan, un Indio Mitayo, y una India vieja para la cocina, con obligacion de darles de comer y vestir; y si les mandaren algo fuera del servicio que deben hacer, lo paguen como á otro particular; y no puedan sacarlos de un Pueblo á otro, aunque sean de poca edad, ó no serán presentados á otro Beneficio.

Ley 45. El mismo allí.

Repártanse tantos Indios Mitayos á los Conventos de Paraguay, Tucumán y rio de la Plata, quantos fueren los Religiosos, con tal que no pasen de ocho.

Ley 46. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo, año de 1609.

Los salarios de Alguaciles y Receptores que fueren á pedir Indios á sus Caciques sean moderados, y á cuenta de aquellos á quien estuvieren repartidos: no sean multados los Caciques en ninguna cantidad por descuido de enviar los Indios de sus Chitas, y se les conmute la pena pecuniaria en otra corporal.

Ley 47. Don Felipe III. allí.

Los Encomenderos, Jueces, ó Comisarios de las tasas, no conmuten los tributos de Indios en servicio personal, ni los Virreyes lo concedan, y guarden la ley 24. artículo *Tributos* y *tasas de Indios*; y hagan que se tasen los que los pagan, y se les reciba en frutos ó dinero, como les fuere de mas alivio: el Encomendero que contraviniere á lo dispuesto, incurra en perdimiento

to de la Encomienda, y el Ministro que fuere culpado en este delito, ó le disimulare, en privacion de oficio. Los Virreyes igualen las tasas, de forma que no paguen unos Indios mas que otros.

Ley 48. *El mismo allí.*

Los Virreyes, Audiencias y Justicias procedan contra los que no guarden las cédulas que disponen sobre el servicio personal de Indios: tambien averigüen los excesos que se cometieren contra su libertad y buen tratamiento, castigándolos exemplarmente sin dispensar en ninguna de las leyes y penas establecidas. Asimismo se encarga á los Arzobispos, Obispos y Provinciales de las Ordenes, castiguen á los Doctrineros y otros Eclesiásticos que maltrataren con vejaciones á los Indios, y avisen al Rey en el Consejo como se executa: lo mismo executen los Ministros.

Ley 49. *Don Felipe II. año de* 1568, *Don Felipe III. en Lerma á* 10 *de Noviembre, año de* 1612.

En los títulos de Encomiendas, se ponga cláusula de que no haya servicio personal, conforme á las leyes 49 y 50, artículo *Repartimientos.*

§. III.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 6. tit. 13.

Ley 1. *Don Felipe III. en Aranjuez á* 26 *de Mayo de* 1609, *en el principio, y cap.* 8. 9. *y* 25.

Continúense las mitas y repartimientos, en los casos y con las limitaciones expresadas en las leyes de este título, y demas que tratan de servicios personales.

Ley 2. *El Emperador Don Cárlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á* 22 *de Febrero, año de* 1549.

No se ponga tasa á los jornales de los Indios, á no ser que los pidan tan excesivos que excedan de la justa estimacion, y por esta causa cese el trabajo de minas, gran-

grangerías de campo, y otras públicas y particulares, que en este caso los tasen los Virreyes y Audiencias: dichos jornales se paguen en propia mano cada dia ó semana.

Ley 3. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo, año de 1609, cap. 3.

Continúense los repartimientos para tambos, requas y carreterías, con tal que á ellos no vayan Indias, sino acompañadas de sus maridos, padres ó hermanos, y se les satisfaga completamente á los Indios que se ocuparen en estos ministerios. Los Gobernadores ordenen que el paso y viage de las requas y carreterías, se reparta en tres ó quatro caminos mas ó ménos, como mejor pareciere, y de qualquier manera se ajuste el alquiler que deben ganar, de forma que enteramente sean pagados de su trabajo.

Ley 4. Don Felipe II. en el Campillo á 19 de Octubre de 1595, en Aranjuez á 2 de Marzo, año de 1596.

No sean apremiados los Indios á servir en los tambos á los pasageros, ni dár carneros de carga; y cumplan con proveerlos de pan, vino, carne y de maiz para las cabalgaduras: los Corregidores ouiden de cumplirlo, y de que no se les agravie.

Ley 5. El mismo en Monzon de Aragon á 29 de Noviembre, año de 1563.

No dén los Indios cosa alguna, ni de posada, como de mantenimientos, ni yerba para las cabalgaduras á los Españoles y sus criados que se acogieren á los tambos, si no les pagaren por su justo precio. Las Audiencias y Justicias no permitan que se les haga agravio ni molestia, y castiguen con rigor á los que contravinieren.

Ley 6. Don Felipe III. Ordenanza 8. de 1601, en 26 de Mayo, año de 1609, cap. 24.

No se repartan Indios para el beneficio y cosecha de la coca, ni para la cultura de viñas y olivares.

Ley 7. El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609, en Madrid á 10 de Octubre, año de 1618.

No se pague el jornal á los Indios que trabajaren en la labor de las viñas, en vino, chicha, miel, ni yerba del Paraguay, y todo lo que se pagare en estos géneros sea perdido: el Español que lo pretendiere dár por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez.

Ley 8. Don Felipe II. en Madrid á 23 de Diciembre de 1595. y Don Cárlos II. y la Reyna G.

En ninguna Provincia trabajen los Indios en obrages de paños, lana, seda, algodon, ingenios, y trapiches de azucar, aunque los tengan Españoles en compañía de Indios: beneficienlos con Negros, y no con Indios, sean forzados ó voluntarios; sobre lo qual no se les haga apremio con paga ó sin ella, con consentimiento de sus Caciques, autoridad de la Justicia, ni en otra forma: y se permite que si los Indios entre sí los tuvieren sin mezcla ni participacion de Español, se puedan ayudar unos á otros. Las Justicias no les condenen á servicios de obrages ni ingenios, por pena de ningun delito, y pongan en libertad á los que estuvieren en ellos por esta causa, conmutándoles dicha pena en otra arbitraria. Los Virreyes y Audiencias lo hagan executar, y las Justicias que contravinieren, incurran en pena de suspension de oficio por dos años y doscientos ducados por primera vez: segunda, doblada pena: á los dueños de obrages la misma pena por la primera vez, y destierro de un año: segunda, doblada pena: tercera, la misma pena, y no puedan tener en lo sucesivo ningun obrage ni ingenio: se haga cargo en sus residencias á los Virreyes y Presidentes que teniendo noticia de lo susodicho, lo disimularen y dexaren de castigar: los Oidores y Visitadores de la tierra, castiguen sin disimulo los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus oficios por un año.

Ley

Ley 9. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Las mugeres é hijos de Indios de estancias que no llegan á edad de tributar, no sean obligados á ningun trabajo; pero si algun muchacho con voluntad de sus padres y suya quisiere ser pastor, se le den cada semana dos reales, ó cinco pesos al año, pagados en moneda corriente, á mas de la comida y vestido á su uso.

Ley 10. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. cap. 19. Don Cárlos II. y la R. G.

Los muchachos Indios que quisieren servir voluntarios en los obrages para aprender aquellos oficios, sean recibidos en ellos, con calidad de que siempre gocen plena libertad.

Ley 11. Don Felipe III. allí.

Se guarde lo ordenado por la ley 8. de este artículo, y la 31. art. *Pesquería y envío de perlas*, sobre que no se consienta que los Indios trabajen en trapiches é ingenios de azucar, ni en sacar perlas; lo qual se guarde inviolablemente, aunque vayan voluntarios á estas ocupaciones, y solamente se permitan voluntarios para cortar y acarrear la caña.

Ley 12. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid, á 24 de Julio de 1548.

Los Indios para obras se puedan alquilar á destajo, con tal que ellos y no sus Caciques perciban el precio realmente, y vayan voluntarios con intervencion de la Justicia; de forma que no puedan hacerlo los Españoles por su autoridad.

Ley 13. Don Felipe III. en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

No exceda de un año el concierto que los Indios ó Indias hicieren para servir.

Ley 15. El mismo allí.

Ninguna India casada se concierte para servir en casa de Español, ni se la apremie á ello, si no sirviere su marido en la misma casa: lo mismo se entien-

da con las solteras si no tuvieren licencia de su padre ó madre.

Ley 16. *Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora. Véase la ley* 58. *tit.* 16. *de este libro.*

La India que sirviere en alguna casa, y se casare con Indio de otra familia ántes de fenecer el tiempo en que se concertó, cumplalo donde estaba, y allí vaya á dormir su marido; y si despues de acabado quisieren ambos continuar á servir voluntariamente en la misma casa, puedanlo hacer con tal que no intervenga violencia.

Ley 16. *Don Felipe III. en Aranjuez á* 26 *de Mayo de* 1609.

No se pongan demandas á los Indios, ni incurran en pena alguna civil ni criminal por haberse encargado de bagages y hacienda de Españoles, en caso de que se la hurtaren.

Ley 17. *El mismo allí.*

El Indio que guardare ganado no esté obligado á pagar las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se le diere precio equivalente señalado por el Gobierno, con calidad que se tase segun el mérito y valor del peligro.

Ley 18. *Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.*

Los Indios alquilados para servir por tiempo limitado no puedan ser cedidos á otras personas por mas ó menos tiempo de la obligacion, como está prohibido á los Encomenderos.

Ley 19. *Don Felipe III. allí, cap.* 29.

Cesen los repartimientos para huertas, edificios, leña, hierba, y otras semejantes, introducidos en utilidad de los Españoles eclesiásticos y seculares, y se guarde la prohibicion contenida en la l. 42. art. *Servicios personales* acerca de los Ministros que allí se refieren, y todos los demas que fueren de Justicia.

Ley

Ley 20. El mismo alli.

Dese libertad para que duerman en sus casas ú otras á los Indios ocupados en labores del campo y minas, sean de mita ó repartimiento. Los dueños de las haciendas acomoden sitio, donde puedan dormir debaxo de techado á los que no tuvieren comodidad para ello.

Ley 21. Don Felipe III. allí.

Las Justicias cuiden de la cura de los Indios enfermos que adolecieren en ocupacion de labores, sean de mita, repartimiento ó voluntarios: que los jornaleros oigan misa, y no trabajen los dias de fiesta en beneficio de Españoles, aunque tengan Bulas Apostólicas, y los mineros y labradores digan que lo hacen voluntariamente.

Ley 22. El mismo en Madrid á 10 de Octubre de 1618.

A los Indios que trabajaren en casa donde estuviere permitido por mita ó concierto de meses ó año, ademas de los jornales, les dé el amo de comer, cenar, y enseñe la doctrina christiana, les curen sus enfermedades, y entierren si murieren; y á los que sirvieren en la boga del rio de la Plata, se les dé bastimento para la vuelta; y en quanto á enterrar los muertos, y curar los enfermos, se execute donde no haya hospital.

Ley 23. El mismo allí.

Si el Indio que sirviere por mita ó concierto enfermare, y quisiere curarse fuera de la casa de su amo, puedalo hacer, y sea compelido aquel á dexarlo libre, y pagarle lo que debiere; y no sea obligado el Indio despues de sano á cumplir el concierto.

Ley 24. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 14 de Julio de 1548, Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á 23 de Julio de 1573.

Los Virreyes, Gobernadores y Oficiales Reales no se sirvan de los Indios agregados á la Real Corona por

precio ni sin él, los hagan llevar cargas de leña, ni lo consientan á otras personas.

Ley 25. Don Felipe III. en el servicio personal.

Los Gobernadores y Justicias no consientan poner mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas que fueren de repartimiento, si no interviniere concierto de cota parte en los frutos para el mayordomo: los que contravinieren incurran en las penas estatuidas por la l. 29. art. *Indios.*

Ley 26. El mismo en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601.

No se excuse por ahora que los Indios continúen el trabajo que tienen en la boga del Rio de la Magdalena: sin embargo el Presidente de Nuevo Reyno disponga que los dueños de canoas compren negros que sirvan la boga y navegacion, y entretanto que hay número suficiente continúen los menos Indios que fuere posible, á los quales no se les pueda apremiar por fuerza, y se les paguen sus jornales. El visitador principie la visita por el distrito de la navegacion y Pueblos donde se hace el repartimiento, sacan y llevan los Indios para la boga, y se informe de todo lo que pasare y resultare en su daño, procurándolo remediar; y en quanto á la paga de sus jornales y buen tratamiento dé cuenta á la Audiencia; la qual ordene lo conveniente, y avise al Rey con puntualidad.

§. IV.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 6. tit. 14.

Ley 1. Don Felipe II. en Madrid á 18 de Octubre de 1519.

Los Virreyes provean que los Indios empleados en el beneficio de la coca sean bien tratados, de forma que no resulte daño en su salud; y en quanto al uso de

de ella para supersticiones, hechicerias y ceremonias, se encarga á los Prelados eclesiásticos cuiden de no permitir en esta materia, ni aun el menor escrúpulo, para lo qual interpongan su autoridad y jurisdiccion.

Ley 2. El mismo allí á 11 de Junio de 1537, Ordenanza de la Coca.

Para la cultura, beneficio de la coca, y tratamiento de los Indios se guarde lo siguiente.

1 Ninguno tenga Chacra de mas de quinientos cestos de cosecha de coca en cada mita, ni criarla de mas quimes de las que á vista de las Justicias donde se criare fuere bastante para sustentar esta cantidad, pena de quinientos pesos, aplicados mitad á la Cámara, y la otra mitad dividida en dos partes, la una para el hospital de los Indios que entran en beneficio de la coca, y la otra para el Juez y denunciador por iguales partes, excepto en las Chacras de Indios diputados para pagar su tasa, y la coca de las Yanaconas y Corpas, y la que se dá por paga á los Indios alquilados para beneficiarla, que siempre estará á su eleccion recibirla en especie ó dinero.

2 Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan tener mas de la que ya tuvieren, ni la planten de nuevo sin licencia del Virrey, quien no dé mas cantidad que los quinientos cestos, con la dicha pena, aplicados á la Cámara y hospital de Indios.

3 Los dueños de Chacras de coca, demas de los golpones que tienen, en que moran los Indios Yanaconas y Corpas, tengan sus golpones grandes con barbacoas altas, en que habiten y duerman los Indios alquilados con sus mugeres é hijos, so dicha pena, y primera aplicacion.

4 Ninguno entre á beneficiar la coca, sin que lleve vestido duplicado para mudar, y el dueño de ella tenga cuidado que esto se cumpla, pena de pagar veinte

te cestos de ella por cada vez que se hallare traer algun Indio contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

5 Ninguno saque coca de donde se cria, y beneficia para lo alto de la sierra, donde se carga para el pósito con Indios que la llevan acuestas, pena de quinientos pesos para la Cámara, y perder la coca que así sacare con la misma aplicacion, y se permita á los Indios que ayuden á cargar la que se subiere en requas y otros bagages.

6 Los dueños de Chacras sean obligados á dar tanta comida á los Indios que alquilaren para cada mes, quanta pareciere á la Justicia que es necesaria para sustentarse: el contrato hecho en otra forma sea nulo; y la Justicia cuide de inquirir si esto se cumple.

7 Ningun Indio sea detenido en las Chacras de coca por mas tiempo del que se concertó, pena de quinientos pesos al que lo detuviere, aplicados en la misma forma.

8 Ningun Indio, aunque quierá de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiempo de una mita; lo qual se entienda así para coger la coca, como para encestarla, y dexar cocarada la Chacra; cuyo tiempo sea tasado por la Justicia, y el contrato hecho en otra forma sea nulo.

9 Los dueños de Chacras tengan Médicos, Cirujanos y Boticarios asalariados que acudan al hospital á la cura de los Indios enfermos: la Justicia reparta estos salarios á prorrata entre dichos dueños.

10 La Justicia tase el salario que se ha de dar á los Indios que entraren al beneficio de la coca, y páguese á ellos, y no á sus Caciques.

11 Los Indios no sean obligados si enfermaren á dar otros que sirvan por ellos, ni los dueños de las Chacras les compelan á ello, pena de quinientos pesos, aplicados como dicho es.

Nin-

12 Ningun Indio sea apremiado por los dueños de las Chacras, ni por sus Caciques, á que entre al beneficio de la coca contra su voluntad, con la misma pena y aplicacion. El mismo en Toledo á 23 de Diciembre de 1560, y en el Escorial á 25 de Febrero de 1567.

13 El dia que los Indios trabajaren en la coca no sean compelidos por los dueños ni mayordomos á que hagan mita de yerba, agua, leña, ni otra cosa mas que la del beneficio de coca: el que contraviniere incurra en la dicha pena.

14 Ninguno venda ni compre por precio adelantado, pena de quinientos pesos, así al vendedor como al comprador, con la misma aplicacion.

15 El que comprare coca á los dueños de las Chacras, no la pueda vender si no fuere en asiento de minas que estuviere poblado, con la pena contenida en el capitulo anterior y su aplicacion.

16 Los dueños de coca y sus mayordomos se informen si las mugeres que llevan los Indios para beneficiarla, son suyas propias, ó personas de quien se tenga sospecha, y den cuenta de ello á la Justicia.

17 Los dueños de coca y sus mayordomos no ocupen á los Indios los dias festivos en echarla á secar, sino que cuiden de hacerlos ir á misa y á la doctrina: si lo contrario hicieren incurran en dicha pena.

18 Lo susodicho se guarde y cumpla en la coca que se beneficia y cria en los Andes del Cuzco, y donde militaren la misma razon y causas.

Ley 3. El mismo, año de 1563.

Los Indios no trabajen en el beneficio de las hojas de añir, aunque quieran hacerlo de su voluntad: guardese lo proveido por la Audiencia de Guatemala, y lo mismo se observe en la Provincia de Yucatán.

§. V.

§. V.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 6. tit. 15.

Ley 1. Don Felipe II. en Madrid á 10 de Enero de 1589. cap. 46.

Se repartan Indios á las minas, con tal que no sea mudando de temple que resulte daño á la salud, y para ello tengan Doctrina, Justicia que los ampare, bastimentos, buena paga en sus jornales, hospitales para curarse, y visitador que cuide de lo susodicho: los salarios de Doctrina y Justicia, y curar de los enfermos sean á costa de los mineros.

Ley 2. El Emperador Don Cárlos en Inspurg á 25 de Diciembre de 1551, Don Felipe II. en el Pardo á 1. de Diciembre de 1573.

Los Indios puedan ir á trabajar á las minas de oro, plata y azogues, con tal que ningun Encomendero lleve sus propios Indios, y los de una Encomienda puedan ir á trabajar á las minas de otros Encomenderos.

Ley 3. El mismo en Madrid á 24 de Enero de 1594. Don Felipe IV. en Madrid á 13 de Enero de 1594. Don Felipe IV. en Madrid á 13 de Enero de 1627.

Los jornales sean proporcionados al trabajo de los Indios: págueseles el camino de ida y vuelta, segun lo resuelto por la l. 3. art *Servicios personales*, computando á cinco leguas por dia, en lo que pongan mucha diligencia los Virreyes y Gobernadores. El azogue que se diere á los mineros por cuenta del Rey, sea al precio corriente en el Potosí: la paga y jornales sean con justificacion, aunque por esta causa se minore la ganancia de dichos mineros, dueños de chacras, ganados y labores; mas si la paga del camino y crecimiento de jornal, subiere tanto el precio que resul-

sulte en ruina de las minas, chacras y ganados, se haga en esta parte á los Indios la equivalencia que se tuviere por practicable: el jornal tasado se les pague en reales, y en su mano diaria ó semanalmente, como ellos escogieren, con intervencion de la Justicia ó del Protector. Las Justicias de los Pueblos que acudieren con los Indios de mita y repartimiento, cuiden de inquirir por medio de pregones públicos, ó en otra forma, si algunos Indios que volvieren de su repartimiento no vinieren pagados del trabajo, y hallando alguno á quien se deba parte de los jornales, hagan que sea pagado luego. Al que excediere en algo de lo contenido en esta ley, no se le repartan mas Indios; y el Juez que fuere remiso ó negligente en la execucion y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de sus bienes lo que se debiere á los Indios: asimismo se haga repartimiento entre todos los mineros rata por cantidad de lo que beneficiaren, para excusar la desigualdad en la paga de los Indios por el viage de ida y vuelta.

Ley 4. Don Felipe II. en Madrid á 29 de Diciembre de 1593, y á 21 de Enero de 1594.

Los Virreyes, Gobernadores y Justicias no consientan que los Indios de mita destinados para minas, labores é ingenios, se repartan á los que no fueren dueños de ellas, ni á quien no tenga compañía con ellos, y por ninguna causa pase esto por mano de tercera persona. El repartimiento se haga conforme á la calidad de las haciendas de cada uno, pena á los Jueces y repartidores de privacion de sus oficios, y á los que vendieren el trabajo de los Indios, y no usaren de ellos para el efecto que se les repartieren, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro de las Indias.

Ley 5. Don Felipe III. Ord. 18. del servicio personal de 1601.

No se repartan Indios al que no tuviere minas propias en el cerro del Potosí ú otro sitio, y no las beneficiare de su cuenta; pero se permita repartirlos á los que las arrendaren, sean del Rey ó Comunidad. Asimismo á los que beneficiaren minas propias no se les repartan mas Indios que los precisos y necesarios, conforme á la calidad de las minas que beneficiaren actualmente: si lo hicieren se les quiten luego, y no se les vuelvan á dar.

Ley 6. El mismo á 10 de Diciembre de 1618.

En ningun caso se permita que á título de servicio, ni otro alguno sean gravados los Indios, por ausentes, huidos ó muertos; y acabado el tiempo de su servicio se vuelvan libremente, y sin impedimento á la vecindad de donde fueren sacados.

Ley 7. El mismo en Madrid á 15 de Julio de 1620.

Los Virreyes y Audiencias procedan contra los mineros que recibieren dinero de los Indios de mita para excusarlos del trabajo, y no solo sean privados de ellos, sino condenados en las penas corporales y pecuniarias. Asimismo sea capítulo de residencia contra el Corregidor del Potosí, y demas asientos Reales, si consintieren semejante exceso: los Fiscales de las Audiencias salgan á estas causas, y pidan lo que convenga contra los culpados.

Ley 8. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609, cap. 22.

No se den Indios á minas pobres, y de poca utilidad, y se repartan solamente los que hubiere de ocupar cada minero en estos ministerios, ni á los que quisieren venderlos á dueños de minas é ingenios de moler metales, sino á los que por su cuenta beneficiaren ingenios y minas propias ó arrendadas: lo mismo se guarde respecto de las demas haciendas.

Ley

Ley 9. El mismo, Ord. 15. del servicio personal de 1601, en Aranjuez á 20 de Abril de 1608.

Paguense jornales competentes diaria ó semanalmente, conforme al trabajo y ocupacion, y en mano propia á los Indios de mita y voluntarios, que conforme á lo dispuesto trabajen en las minas: los Ministros cuiden que sean bien tratados, y los enfermos curados.

Ley 10. El Emperador Don Cárlos en Toledo á 4 de Diciembre de 1528, Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Ponganse Clérigos ó Religiosos que administren los Sacramentos á los Indios y esclavos que trabajaren en las minas, y los interesados en ellas paguen el estipendio: el Prelado Diocesano que haga los Domingos y fiestas digan misa, y acudan á la doctrina.

Ley 11. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609. cap. 18.

No se labren minas por partes peligrosas á la salud de los Indios; y los que anduvieren ocupados en el beneficio del azogue se repartan de tal forma, que participen igualmente de los que fueren mas ó menos trabajosos, y se procure que vayan voluntarios, dándoles privilegios y exênciones; y no bastando estos motivos para atraerlos al trabajo, se reparten los Indios necesarios, acrecentándoles el jornal suficientemente para que paguen los tributos á sus Encomenderos, y si merecieren mas por su trabajo, se iguale con la paga.

Ley 12. El mismo, Ord. 23 y 26 del servicio personal.

No se desagüen las minas con Indios, aunque ellos quieran hacerlo de su voluntad, sino con negros ú otro género de gente: los Virreyes ordenen lo conveniente al mayor alivio de ellos, y de forma que por esta causa no cese el beneficio de las minas.

Ley 13. *Don Felipe IV. en Madrid á* 18 *de Diciembre de* 1630.

Dese el maiz que fuere necesario, ademas del almud que se dá cada semana, á razon de peso y medio por fanega á los Indios que en el Nuevo Reyno de Granada fueren á la Ciudad y Provincia de Tunja á las minas de las Laxas; y se les pague á razon de ocho tomines por la ida y vuelta. El Alcalde mayor de minas cuide que no reciban agravio.

Ley 14. *Don Felipe III. allí á* 10 *de Diciembre de* 1618.

Cese la exâccion de granos de oro que se cobraba á los Indios del Potosí para el salario de Alcalde mayor de minas, Juez de cobranzas y hospital; y para estos efectos ni otro alguno se les baxe ninguna cantidad de sus jornales, pena de pagarlo con las setenas, y se procederá contra los que fueren parte ó medianeros y hasta imponerles las mas exemplares.

Ley 15. *Don Felipe II. en Toledo, á* 11 *de Agosto de* 1596.

Los Virreyes del Perú ordenen que los Indios del Potosí se ocupen en la labor y beneficio de las minas lo que montare la tercera parte de la mita gruesa, y no en otra cosa, y las dos partes restantes se alquilen libremente á voluntad de los Indios, como no sea para salir del cerro; disponiendo que en ninguna forma haya estanco en ellos.

Ley 16. *Don Felipe III. en Madrid á* 28 *de Marzo del* 1618.

Los Virreyes en los repartimientos generales de mita para labores del cerro del Potosí, distribuyan los Indios con igualdad, dándolos á dueños de minas é ingenios, conforme á la calidad de sus haciendas, sin dar lugar á intercesion ni aprovechamiento de partes, ni que se reparta ninguno á quien verdaderamente no tenga y beneficie sus labores: de lo contrario se tendrá el Rey por deservido, y se les hará cargo en sus re-

residencias. Tambien envien relacion particular al Rey de los despachos, que de lo susodicho dieren cada año, los ingenios que se labran, quién los beneficia, qué Indios se reparten, á qué personas, y por qué razon.

Ley 17. Don Felipe III. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609, cap. 4. Véase la l. 20. tit. 3. de este libro.

Los Virreyes del Perú, ó Ministros á quien tocare el gobierno de aquel Reyno, procuren poblar los Indios necesarios en la comarca de las minas de Potosí, para cuyo efecto se aprovechen de los Indios que voluntariamente se quisieren poblar en estas vecindades, sean los que al presente acudieren ú otros, de los quales hagan sacar una lista; y en caso que no quieran ó no basten, escogerán los necesarios al efecto, y entretanto continuarán las mitas en la concurrente cantidad; y se vayan rebaxando como fueren creciendo las poblaciones, y procedan con justificacion en la eleccion de los Indios que entresacaren para poblar en ellas: á los que de su voluntad se fueren reduciendo á estas poblaciones se les dé las tierras que se hallaren por ocupar en la comarca de cada vecindad, para que los Indios nuevamente congregados las labren, con condicion que no puedan arrendarlas ni venderlas á Españoles, y escojan los sitios mas sanos para fundar hospitales: hagase un padron de los Indios que estuvieren en estas poblaciones, y si alguno las desamparare, sea reducido á ellas y castigado: tambien se notifique á los Caciques, só graves penas, que no admitan en sus pueblos á los Indios naturales y forasteros avecindados en nuevas poblaciones: y á los Corregidores que atiendan á la execucion de esta ley, y á lo dispuesto por la l. 10. art. *Reducciones*, con apercibimiento que será castigado su descuido.

Ley

Ley 18. Don Felipe II. en San Lorenzo á 17 de Octubre de 1593.

Los Indios de repartimiento para labor y beneficio de las minas del cerro de Zaruma, asi de los poblados en ella, como los repartidos que fueren á servir á la Provincia de los Partas, Canaribamba y otros Pueblos, no se den sino á los dueños de minas ó ingenios en aquel cerro, bien aviados para moler los metales de oro: ni al que no tuviere mina propia, y donde moler el metal, y no asistiere por sí mismo al beneficio y labor: ni al que la tenga en compañia de condueños de ingenios, si no consta verdaderamente que tiene parte en ella, en lo que ha de haber especial cuidado, de forma que sea igual el repartimiento, y conforme á la calidad de las haciendas de cada uno.

Ley 19. El mismo allí.

En las minas de Zaruma trabajen los Mitayos desde las seis de la mañana, hasta mas de las diez, y desde las dos hasta las cinco de la tarde; y el Alcalde mayor lo execute con precision, y póngase por capitulo de la instruccion: gane cada Indio tomin y medio de oro al dia, cuya paga sea ante la Justicia, y no les lleven derechos ni otro aprovechamiento: los mulatos, mestizos y negros, anden aparte en quadrillas, y no entre los Indios, ni tengan con ellos grangerías, ni rescates en ninguna cantidad, ni residan, ni estén en sus pueblos, pena de azotes con precisa execucion: el Alcalde mayor cuide de que ningun Indio entre en socabon, ni mina que no esté reconocida de segura, y donde conviniere apuntalada: de lo qual dé fé el Escribano, y el mismo Alcalde y Justicias hagan componer las puertas por donde pasen los Españoles y naturales al trabajo, y comercio de minas. No se cargue á los Indios con el metal aunque sea poco: y todo se lleve á los ingenios, donde se muela con mulas y caballos: desde ninguna parte se cargue á los Indios para el cerro, ni

otros

otros lugares con petacas ni otro género de cargas, pena de perdimiento de ellas, y otras penas que les impongan las Justicias.

Ley 20. *Don Felipe IV. en Madrid á* 18 *de Febrero de* 1631. *Don Cárlos II.*

El repartimiento para servicio de las minas de Guancabélica, se continúe, y si fuere oportuno, podrán aumentarlo los Virreyes en las Provincias circunvecinas. En quanto á la paga de los jornales, se guarde lo dispuesto en el servicio personal. Las Justicias de aquel distrito condenen al servicio de ellas á los mulatos, negros y mestizos que por su delito lo merecieren, y procuren que asistan con seguridad y quietud. Los Virreyes dispongan que tenga execucion esta ley.

Ley 21. *Don Felipe III. en la Ordenanza del servicio personal de* 1601.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, procuren avecindar á las minas de azogue á los Indios, para que siendo necesario el repartimiento para su labor y beneficio, se haga en ellos, proporcionando el trabajo y repartiéndolo con igualdad: y que en la libertad, buen tratamiento y paga de estos Indios que trabajaren en las minas de azogue, se guarde lo mismo que en todo lo demás. . . . . .

. . . . . *Leyes dispersas.*

Que cerca de donde hubiere minas se procure fundar pueblo de Indios, l. 10. art. *Reducciones.*

Los Encomenderos, seqüestros ó depositarios de Indios, no los echen á minas, l. 22. art. *Encomiendas de Indios.*

Los Alcaydes y Carceleros no se sirvan de los Indios, l. 9. art. *Cárceles.*

Los Indios puedan ser condenados á servicio personal de Conventos y Repúblicas, l. 10. art. *Penas.*

Los servicios consten por certificaciones y de quien; forma de su calificacion: ponganse todos en los memoria-

riales; y despues no se admitan: reconózcase si los nuevos merecen nuevas mercedes; por lo que sean inciertos se pierda el derecho de pedir merced: no se consulten los pasados sin testimonio de no haberse premiado, y puédanse ponderar, l. 43. y siguientes, art. *Consejo de Indias.*

Autos acordados.

El pretendiente por servicios de otro, verifique que le pertenecen, auto 50.

Para la calificacion y estimacion de los sugetos se informen unos Consejos de otros, auto 106.

Servicios militares: é Islas de Barlovento equiparados á los de Chile. V. art. *Guerra*, en la nota.

SERVIDUMBRES.

	Leyes.
Dig. lib. 8. tit. 1. *De servitutibus*.	20
Tit. 2. *De servitutibus Prædiorum urbanorum*.	41
Tit. 3. *De servitutibus Prædiorum rusticorum*	38
Tit. 4. *Communia Prædiorum tam urbanorum quam rusticorum*.	18
Tit. 6. *Quemadmodum servitutes amittantur*.	25
Instit. lib. 2. tit. 3. *De servitutibus rusticorum, et urbanorum Prædiorum*.	4
Cod. lib. 3. tit. 34. *De servitutibus, et aqua*.	14
Partidas 3. tit. 31. *De las servidumbres que han unas cosas con otras*.	27

§. I.

Podemos definir la servidumbre: *Un derecho que se tiene en la cosa agena, por el qual su dueño tiene que permitir que se haga algo en ella, ó sufrir el que se le impida su libre uso.*

Se dividen en reales ó personales: la servidumbre real es, segun la define la ley de Partida: *derecha é usu*

que

que há en los edificios, ó en las heredades agenas, para servirse de ellas á pro de las suyas (1). La personal es: *derecho ó uso que ome gana en las cosas agenas para pro de su persona, é non há pro señaladamente su heredad* (2).

Las servidumbres reales se divideu aun en rústicas y urbanas. Estas son, *las que han unos edificios en otros* (3). Las rústicas, *las que han unas heredades en otras* (4).

Son servidumbres urbanas las siguientes: el sufrir que el vecino cargue su edificio sobre el nuestro: que agujeree la pared para poner vigas ó abrir ventanas: que arroje el agua por canales ó por caños, ó que nos eche el albañal ó conducto: el no poder levantar la casa mas que hasta cierta altura: el tener paso por nuestra casa ó corral, &c.

Las rústicas son muchas; las principales la senda, guia ó camino que se hace en nuestra heredad para que otro pase por ella, el canal para conducir agua: el sufrir que en nuestra fuente ó pozo beban los ganados agenos, &c.

Las servidumbres personales son el usufructo, el uso y la habitacion, de las quales se habla en sus artículos propios.

Se constituyen todas las servidumbres por testamento ó contrato, y se ganan por prescripcion: se imponen sobre nuestras cosas, ó aquellas que tenemos como nuestras, y están unidas é inherentes á la heredad ó edificio sobre que fueron impuestas.

§. II.

(1) L. 1. §. Partidas de este artículo.
(2) L. 1. *idem.*
(3) L. 2. *idem.*
(4) L. 3. *idem.*

§. II.

PARTIDAS 3. tit. 31.

Ley 1.

Servidumbre es derecho, é uso que uno tiene en los edificios ó heredades agenas, para servirse de ellas, con pro de las suyas. Es urbana, rústica ó personal: primera, de casa á casa: segunda, de heredad á heredad: tercera la que consiste en el uso ó usufructo.

Ley 2.

Urbana es de muchas maneras, como quando una casa ha de sufrir la carga de la otra, poniendo en ella pilar ó columna para que su vecino haga la labor, ó de meter vigas, ó abrir ventanas, ó recibir el agua de los tejados, ó no levantar mas el edificio, ó entrar por la casa ó corral, ó lo semejante.

Ley 3.

Rústica es, tener senda, carrera ó via en la heredad agena, para entrar ó salir en la suya: teniendo la primera, puede ir á pie ó á caballo, y con otro uno ante otro, y no en par, ni con carretas ni bestias cargadas á mano: teniendo la segunda, puede ir con carretas y todo lo dicho; y teniendo la tercera, puede todo lo dicho, y llevar madera ó piedras arrastrando, y lo demas que fuere menester. Si no se le señaló anchura, debe tener ocho pies, y teniendo alguna tortura diez y seis, para que puedan volver las carretas.

Ley 4.

Si es de aguaducho, debe mantener el lugar por donde corre el agua, de suerte que ni ensauche, ni alce, ni haga daño á la heredad, por donde pasare. Si fuere cauce por donde vaya agua á algun molino, acequia para regar huertos ó heredades, no metan cantos. Si menor agua, deben traerla por arcaduces ó caños

ños de plomo soterrados; de manera que se puedan aprovechar del agua sin daño de la heredad por donde pasare.

Ley 5.

Ganada servidumbre de traer agua de fuente, si el señor de ésta quiere dar á otro de aquel agua, no lo puede hacer, si no fuese tanta que hubiese para ambos.

Ley 6.

Teniéndola para que beban sus ganados, debe tener entrada y salida para usarla: concediendo á otro para siempre que métiese sus bueyes ó bestias de labor en prado ó dehesa, gana la servidumbre en ellos, de suerte, que enagenados dicho prado ó dehesa, vá con la servidumbre.

Ley 7.

Concediendo para siempre el poder sacar tierra para tinajas, texa ó piedra para labrar, ó hacer cal ó arena, ó lo semejante, para condensar el aceyte de su olivar, ó para hacer casa en que guardar los frutos de su heredad, se puede hacer en la heredad del concedente en quanto fuere menester para ello, y no en mas.

Ley 8.

Pasado el predio á otro señor, pasa con la servidumbre; pues la puesta para siempre, no viene por razon de la persona, sino propiamente por razon de la cosa.

Ley 9.

Dexando muchos herederos el que tuviese la servidumbre real, cada uno de ellos puede demandarla toda y no parte de ella, pues es individua. Si el que le concedió muriese, dexando muchos herederos se puede demandar toda á qualquiera de ellos, y son obligados á ella, así como el difunto.

Ley 10.

Siendo el predio comun, todos deben otorgar la ser-

vidumbre quando la ponen. Pero si la otorgasen algunos, estos no la pueden despues contradecir, mas lo puede hacer cada uno de la otra. Pero si los que la contradicen consintiesen despues, vale como si lo hubiesen desde el principio otorgado todos.

Ley 11.

El feudatario ó enfiteuta, puede conceder servidumbre en la tal cosa, ú otro concedérsela en su precio; lo que vale, como si las tales heredades fuesen suyas quietamente. El comprador de una heredad puede imponerle servidumbre (ántes que se le entregue) á favor del vendedor, ó de otra heredad vecina.

Ley 12.

La servidumbre real no se puede vender apartadamente, salvo consintiendo el señor de ella, ó si es de agua para regar, que despues de venir á la heredad puede concederla para regar otro campo ó viña cercana.

Ley 13.

Aunque el señor, ó quasi puede imponer servidumbre, ha de ser en su predio para pro de otro; pues el señor no se ha de servir de sus cosas, como en manera de servidumbre, sino usando de ellas, como de lo suyo. No se debe imponer en cosa sagrada, santa, religiosa, ó comun de pueblo, como mercados, plazas, egidos y lo semejante.

Ley 14.

Se impone por convencion de las partes, ó dexándola en testamento, ó ganándola por uso.

Ley 15.

Teniendo la servidumbre uso continuo, así como aguaducho y lo semejante, se gana por diez años, siendo el señor en la tierra, y usándola con buena fé, creyendo tener derecho para ello. Lo mismo de viga metida, ventana, no alzar mas de agua lluvia ó lo semejante. Pero no teniendo uso continuo, como senda, carrera, via,

agua

agua que viniese una vez en la semana, mes ó año, y lo semejante, ha de ser inmemorial.

Ley 16.

La servidumbre en casa de viga metida, ventana ó lo semejante, se pierde por el no uso de diez años, estando en la tierra aquel á quien pertenece, ó veinte estando fuera, quitando la viga de su pared, ó cerrando la ventana con buena fé; pero la servidumbre sobre la heredad que sirviese, sin obra del que lo recibe, ha de haber uso inmemorial. Usando de la servidumbre á veces, y no cada dia, veinte años, sea ó no en la tierra el señor.

Ley 17.

Tambien se pierde quitándola el señor, ó siendo comun, quitándola todos, ó si el señor del predio que la debe, la comprase á quien era debida, y aunque aquel la enagene despues, no es obligado á ella.

Ley 28.

Casa comun partiéndola los compañeros entre sí, y despues usando uno de ellos de la servidumbre que tuviese, y la otra no, la gana, usando el tiempo que se dixo en las leyes antecedentes; pero si no la partiesen, el uso del uno aprovecha á todos.

Ley 19.

Dando el señor de la cosa á quien se debe la servidumbre licencia al otro para alzarla mas de lo que debia, segun la servidumbre, ó que en contra de ésta hiciese alguna labor, se pierde la servidumbre; pues se presume que la quita de ella.

Ley 20.

El usufructo se puede conceder por toda la vida ó tiempo cierto, por convenio de partes, ó última voluntad. El usufructuario debe usar las cosas sobre que tiene el usufructo á buena fé, dando recaudo de conservarlas salvas, y que cumplido el tiempo, se consolide con la propiedad. Puede aún vender los frutos, mas

la cosa en que la tiene, no la puede enagenar ni empeñar. El que tiene uso en casa ó heredad, ú otra cosa, solo puede esquilmarla en lo que hubiere menester para su despensa; esto es, comer él y su compañero (si es en huerta) mas no otro alguno, y no para venderlo. Lo mismo si prado, viña ú otra cosa: lo qual no puede enagenarse ni empeñar, y debe dar buenos fiadores, que usará de ella á buena fé, como buen hombre, no haciendo porque se empeore ó pierda.

Ley 21.

Teniendo uno uso en casa, puede vivir él, su muger, hijos, compañía, y recibir huéspedes. Si en siervo ó bestia, puede él mismo usar de ellos para sus labores ú otro servicio, mas no arrendar ni empeñar. Si enagenados para traerlos por heredades para engrosar la tierra con su estiercol, puede tomar de la leche, queso ó lana y cabritos, lo que hubiere menester, para sí ó su compaña; mas no para dar ni vender á otro cosa alguna.

Ley 22.

El usufructuario tiene obligacion de cultivar, reparar, poner otros árboles en lugar de los que se secaren, y de los hijos del ganado poner otros en lugar de los que se muriesen; pagar diezmo, tributo ó derecho que tenga la cosa, conservando esta salva y segura; pero el usuario no tiene obligacion de hacer nada de lo dicho, salvo si la cosa fuese tan pequeña que él solo se llevase todo el esquilmo por razon del uso, que entónces debe aliñarla, guardarla y pagar, como dicho es.

Ley 23.

El usufructuario de siervo ó sierva, gana quanto por obra de sus manos, ó con dinero, ó caudal del usufructuario adquieren; pero las mandas dexadas en testamento, ó las que las diesen, son del señor; salvo si se lo dieron con intencion que lo ganase el usufructua-

tuario ó usuario. El parto de la esclava debe ser del señor, salvo si señaladamente se le concediese al usufructuario; pues, aunque todos los frutos de bestias y ganados son del usufructuario, no sería justo fuese contado por usufructo el hombre, para cuyo servicio fueron criados todos los frutos.

Ley 24.

Se acaba el usufructo, ó uso por muerte natural ó civil, ó servidumbre superveniente, y se consolida con la propiedad, y tambien por el no uso de diez y veinte años. Otorgado el derecho del usufructo, ó uso á otro, aunque puede arrendar la cosa, no lo adquiere el tal, y se consolida con la propiedad. Comprobando el señor de la propiedad se consolida con ella.

Ley 25.

Destruyéndose la propiedad, se acaba el usufructo ó uso, y no pueden labrarla de nuevo sin consentimiento del señor de la propiedad.

Ley 26.

Concedido usufructo á pueblo sobre edificio ó heredad, debe durar solamente cien años, y despues se consolida con la propiedad, salvo si no se señaló tiempo, pues en los cien años pueden morir quantos eran nacidos al tiempo de concederlo, segun los sábios, y tal usufructo se pierde por la muerte de todos; pero si se hermanase de manera que fuese arado el suelo, ó quedase el pueblo yermo, se acaba el usufructo: mas si todos ó parte de los moradores poblasen despues en otro lugar, les queda salvo.

Ley 27.

Habitacion teniendo uno por convencion de partes, ó dexada en testamento, sin señalamiento de tiempo, se entiende para todos, y la debe usar con buena fé, no empeorándola, ni confundiendo por su culpa; dando asimismo fiadores de volver la casa á su dueño ó herederos despues de su muerte, ó al plazo que se se-

señalare. Y puede morar en ella con la compañía que tuviere, y arrendarla ó lograrla solamente; pero á gente que haya buena vecindad. Y no pierde el derecho de habitarla, salvo por su muerte ó quitándola sin premia en su vida.

Leyes dispersas.

La servidumbre qué cosa sea, quántas maneras hay de ella, y es la mas vil cosa del mundo. V. art. *Esclavos*, y la l. 8. art. *Libertad*.

Y por qué causas puede el señor tornar á su aforrado á la servidumbre, l. 9. art. *idem*.

Los hombres aborrecen naturalmente la servidumbre, l. 2. art. *Reglas del Derecho*.

Debiendo servidumbre una casa á otra, ó un edificio á otro, se puede ganar ó perder por tiempo, l. 23. art. *Prescripciones* y *usucapiones*.

No se pueden poseer las servidumbres y otras cosas incorporales, sino quasi poseer, y cómo se gane la posesion de ellas, l. 1. art. *Posesion, de los modos de adquirirla*.

Teniendo uno servidumbre en casa ó heredad agena, bien puede vedar las labores nuevas, l. 5. art. *Denuncia de obra nueva*.

SERVIDUMBRES: si alguna se vindique ó se niegue pertenecer á otro. V. *Accion confesoria* y *negatoria*.

SIERRA-MORENA. V. *Poblacion*.

SIERVOS. V. *Esclavos*.

Recopil. SERVIR: que todos puedan tomar á los vagos y holgazanes, y servirse de ellos sin darles soldadas por un mes, l. 1. art. *Hurtos*.

Que las Justicias los puedan obligar á trabajar, y á que sirvan ó tomen oficio, leyes 1. 2. 6. y 11. art. *idem*.

Recopil. SESMEROS: si puedan ir por Procuradores de Cortes, l. 4. art. *Cortes* y *Procuradores del Reyno*.

Si los Sesmeros puedan entrar en el Ayuntamiento, l. 2. art. *Ayuntamientos*.

SE-

SETENAS: por setenas no se detenga en la cárcel á los pobres, leyes 20. 21. 22. y 23. art. *Peregrinos* y *Romeros*. Recop.

Los Alcaldes de Corte ni otras Justicias, tomen parte de las setenas, l. 10. art. *Alcaldes de Casa y Corte*.

Quándo haya lugar á la pena de las setenas, por no cobrar legítimamente las rebeldías en los Juzgados de Provincia, ó llevar salarios del camino, l. 10. y 11. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte*.

No lleven parte los Corregidores ni Asistentes de las setenas, l. 10. art. *Alcaldes de Casa y Corte*.

Tampoco las lleven de los hurtos los Alcaldes de Residencia, hasta pagar la parte, l. 9. art. *Residencias*.

Los Alguaciles no hagan conciertos sobre setenas, l. 14. art. *Alguaciles*.

Habiendo condenaciones de setenas, las Justicias del Reyno de Granada, las apliquen para la Cámara, y en quién y con qué órden se han de poner, l. 12. art. *Penas de Cámara*.

Si haya lugar á las setenas contra los de la Contaduría que reciben dádivas, ó contra los que las dán, l. 21. art. *Contadores mayores*.

Los Arrendadores no hagan fraude en secreto con los contribuyentes de que paguen mas cantidad, pena de ser desterrados, y de pagar las setenas, l. 12. 19. y 22. art. *Arrendamiento de Rentas*.

Quándo haya lugar á las setenas contra los Administradores y Fieles de Rentas, l. 5. art. *Administracion de Rentas*.

Los Arrendadores de Rentas, en que hay situados, no baraten ni cohechen, so pena de pagar las setenas, leyes 15. 16. 17. 19. y 20. art. *Pagas*.

El cogedor de la moneda forera, que oculta la que ha cobrado, la pague con las setenas, l. 12. art. *Moneda forera*.

Los Fieles de los diezmos de Puertos secos, no han de encubrir cosa alguna, con pena de pagar las setenas, l. 4. cap. 51. 52. y 53. art. *Diezmos Reales*.

Las penas de las setenas sean para la Cámara, l. 25. art. *Penas*. Indias.

Partidas. SEVILLA: el Colegio mayor de Sevilla tiene el privilegio de que con tres actos positivos en él, se califica la limpieza de sangre, l. final, art. *Estudios.*

Nadie con su familia vaya á vivir á Sevilla, baxo de cierta pena, l. 66. cap. 2. y 3. art. *Consejo de Castilla.*

En quanto á términos y cuentas de Propios, y ordenanzas del comun, el Teniente del Asistente de Sevilla, visite la tierra con un Regidor y Jurado, y un Escribano, sin mezclarse en causas civiles ni criminales, l. 35. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

De los derechos de los Executores y Alguaciles de Sevilla, l. 10. art. *Executiones.*

Los Alcaldes de Quadra, habiendo sumision, cómo han de hacer las executiones, l. 20. art. *idem.*

Quándo por razon de sumision puedan unos Jueces conocer en la jurisdiccion de otros, l. y art. *idem.*

Revócase el privilegio de Sevilla, de que no fuese preso el que tuviese caballo año y dia, l. 15. art. *Caballeros.*

No se registre la moneda ni el dinero que sale por tierra de Sevilla, l. 58. art. *Cosas prohibidas.*

En el almojarifazgo mayor de Sevilla, se haya de echar la puja del quarto hasta fin de Abril de cada año, l. 18. art. *Pujas.*

En los aceytes de Sevilla, el comprador y vendedor pagan por mitad la alcabala, salvo si fuese el Rey el que vende, l. 3. y 4. art. *Alcabalas.*

La alcabala de los paños que vienen por mar para Sevilla, sea para el Arrendador de esta Ciudad, aunque se hayan vendido ó entregado en otra parte, l. 6. art. *idem.*

En el Arzobispado de Sevilla la alcabala de los ganados comprados al vivo por los carniceros, la retengan, y dónde se pague, l. 7. art. *idem.*

Dónde se pague la alcabala de las heredades que se venden ó truecan en Sevilla, Aljarafe ó Ribera, l. 9. art. *idem.*

Los

Los extrangeros no pagan alcabala del pan que traen por mar á Sevilla, ni se pague de los pinos que se traen para las atarazanas, l. 36. y 37. art. *idem.*

Qué diligencias deba hacer el que saca aceyte de Sevilla, Aljarafe ó Ribera, l. 1. art. *idem.*

Los que tienen olivares en el Aljarafe ó Ribera, han de manifestar y jurar los quintales que tuviesen, l. 4. art. *idem.*

Para quién sea la alcabala del vino que se trae por el rio de Sevilla, l. 5. art. *idem.*

Qué han de guardar los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla en quanto al almojarifazgo, l. 1. y 2. art. *Almojarifazgo de Indias.*

SIEMPRE: se entiende por la vida de algunos, l. 11. Partidas. art. *Servidumbre.*

SIGNAR: los Escribanos signen en cada un año al fin Recopil. de los registros, l. 12. art. *Escribanos.*

Cómo hayan de signar las escrituras, y darlas signadas á las partes, y dentro de qué término, l. 15. art. *id.*

Que hayan de poner los signos en el testamento, l. 2. art. *Testamentos*, y l. 45. art. *Excepciones.*

SIGNIFICACION DE LAS PALABRAS.

	Leyes.
Dig. lib. 5. tit. 16. *De verborum significatione.* .	246
Cod. lib. 6. tit. 38. *Idem.*	5
Decretales, lib. 5. tit. 40. *De verborum significatione.*	33
Sexto, lib. 5. tit. 12. *Idem.*	4
Clementinas, lib. 5. tit. 11. *Idem.*	2
Extravagantes de Juan XXII. *Idem.*	5
Concilio Tridentino, Ses. 24. *De reform. cap.* 21.	
Partidas, 7. tit. 33. *De la significacion de las palabras, é de las cosas dudosas.*	12
Ordenamiento de Alcalá, tit. 27. *De la significacion de las palabras.*	3

§. I.

Quanto acerca de este artículo pudieramos decir se halla suficientemente explicado en los extractos que siguen.

§. II.

DECRETALES, lib. 5. tit. 40.

Cap. 1. *Gerónimo sobre el Libro de Oséas.*

Es noval la tierra reducida nuevamente á cultura.

Cap. 2. *Sobre el de Daniél.*

Baxo la palabra padre se entienden en sentido lato todos los ascendientes.

Cap. 3. *El mismo en las Parábolas.*

No se dice nacido el que murió al instante.

Cap. 4. *El mismo sobre el de Mateo.*

La dicción *antequam* no siempre implica.

Cap. 5. *El mismo en el dicho.*

Se llama primogénito el que nace primero, aunque no le siga otro.

Cap. 6. *Hilario, año* 355.

Las palabras se han de entender como el que las profiere, y no como suenan.

Cap. 7. *Augustino sobre el de Mateo.*

No se vicia el hecho contado de distinto modo, quando es el mismo en substancia.

Cap. 8. *Gregorio en Roma, año* 600.

Debemos considerar el sentido, y no las palabras.

Cap. 9. *Isidoro, año* 630.

Dice quién sea propiamente Prepósito.

Cap. 10. *El mismo en el Libro de las Etimologías.*

Enseña qué sea foro, juicio, causa, justicia &c.

Cap. 11. *El mismo.*

El pacto es como cosa hecha de paz.

Cap.

Cap. 12. *El mismo en el dicho.*

Se deriva el derecho del derecho que se posee.

Cap. 13. *Pasqual en Roma á los Canónigos de San Martin, año* 828.

Todo lo que ofrece el fiel á la Iglesia, se entiende baxo el nombre de oblacion, y no debe ser poseido por los seglares.

Cap. 14. *Alexandro III. en Roma, año* 1175.

Solo el que es Sacerdote puede conferir al enfermo el Sacramento de Extrema-Uncion.

Adicion.

En el año bisiesto debe guardarse la costumbre del lugar sobre celebrar la fiesta del dia de San Matías, siendo fiesta su vigilia.

Cap. 15. *Celestino III. año* 1196.

Por las palabras, *Statuo* y *præcipio*, puede darse sentencia definitiva.

Cap. 16. *Inocencio III. en Roma al Patriarca Granatense, año* 1213.

El beneficio del Príncipe debe interpretarse latísimamente.

Cap. 17. *El mismo al Obispo de Coimbra y otros de Portugal, año* 1213.

Se dice entredicho general el que se impone no solo á una Provincia, sí tambien el que á una Villa ó Lugar guarnecido con muralla.

Cap. 18. *El mismo en Roma al Obispo Altisiodorense, año* 1214.

El privilegio contra la costumbre que obsta al derecho comun, se ha de interpretar largamente.

Cap. 19. *El mismo al Prepósito y Cabildo de Plasencia, año* 1214.

El que jura obedecer al Prelado y á la Iglesia, no está obligado á obedecer al Clero; pero sí al Cabildo de la Iglesia Catedral.

Cap.

Cap. 20. *El mismo en Roma al Prior de San Fridiano de Luca, año* 1214.

Baxo el nombre de censura eclesiástica, se comprehenden la excomunion, suspension y entredicho.

Cap. 21. *El mismo en Roma al Obispo de Zaragoza, año* 1215.

En los privilegios de no pagar diezmos novales, se llama noval aquello de cuya cultura no hay memoria, ó que daba ántes poco ó ningun fruto.

Cap. 22. *El mismo en Roma al Abad y Monges de Alcobacia, año* 1215.

Si la Iglesia sujeta al Obispo se une á otra, ó se le comete para que la gobierne, salvo el derecho de la Iglesia matriz, por esta se entiende la Catedral, y no la Romana.

Cap. 23. *El mismo en Roma al Abad de Santa Genovesa, Decano y Cancelario de París, año* 1215.

El excomulgado ó entredicho por la contumacia ú ofensa dudosa, es absuelto ofreciendo estar á derecho; pero si lo fué por ofensa manifiesta, debe satisfacer ántes de ser absuelto; y se llamará tal la de que conste por confesion, prueba legítima ó evidencia de la cosa.

Cap. 24. *El mismo en Roma á la Condesa Blisénse, año* 1215.

Es conforme al anterior.

Cap. 25. *El mismo al Obispo y Cantor Atrebaténse.*

Las palabras de los privilegios deben entenderse de modo que afirmen algo, y no quede duda sobre ello, y por tanto la palabra segunda se entiende puesta causativamente.

Cap. 26. *El mismo en Roma al Conde de Tolosa, año* 1215.

Los que públicamente predican, confiesan ó defienden su error contra la Fé Católica, son Hereges públicos; y se llaman entredichos aquellos derechos que no están concluidos por autoridad de los Emperadores

ó

ó Concilio Lateranénse: en toda causa perteneciente al foro eclesiástico, y sobre quantos capítulos hay corregidos para conservacion de la paz, puede el Legado del Papa conocer arbitrariamente.

Cap. 27. *El mismo al Obispo de París.*

Se entrega el Clérigo á la Curia secular porque se degrada ante esta, y se le denuncia para que lo admita á su fuero.

Cap. 28. *Honorio III. al Arzobispo de Tours.*

Si indulta el Papa al reo que no puede recobrar su posesion por la ausencia del actor, para que no le dañe el tiempo que discurre, se entenderá dicha indulgencia arreglada al derecho comun.

Cap. 29. *El mismo al Prior y Clérigos de San Juan y Pablo de Todi, año* 1221.

Baxo el nombre de oblacion se comprehende quanto se ofrece á la Iglesia, sea dentro ó fuera de ella, ó de la Misa igualmente.

Cap. 30. *El mismo, año* 1222.

Se dice movido el pleyto luego que está contextado.

Cap. 31. *El mismo en Roma á los Prelados de la Universidad Francigénse de Constantinopla, año* 1222.

La constitucion del Legado sobre pagar la tercia de los mortuorios al Obispo, debe entenderse de aquellos en que es debida por derecho comun.

Cap. 32. *El mismo al Obispo de Tolon, año* 1223.

En el privilegio de percibir los frutos de los beneficios, baxo la palabra beneficios se entienden tambien los mayores quando el privilegio está concedido al Obispo por causa honesta y favorable.

Cap. 33. *Gregorio IX. en Roma al Decano y Sacrista Engonénse, año* 1236.

La palabra *Moderationis* contiene disminucion y no aumento.

§. III.

§. III.

SEXTO, lib. 5. tit. 12.

Cap. 1. *Inocencio IV. año* 1250.

Declara aquí Inocencio qué significan las palabras del privilegio: *Os recibimos por hijos propios de la Iglesia Romana*: y qué lugar se entienda *desierto*.

Cap. 2. *Nicolás III. año* 1278.

Declara que lo manifiesto y evidente es sinónimo, y significa lo mismo en quanto al caso de la Decretal de eleccion que empieza: *Si acaso.*

Declara por conspiradores y conjuradores, los que juraron y establecieron no recibir á alguno por Canónigo á mandato del Papa, hasta que puedan resistir.

El estatuto de no recibir á alguno á mandato del Papa por muchas causas es detestable é ilícito.

Cap. 3. *Idem.*

Se declara en esta Constitucion, que es muy atendida, juntas casi todas las dudas que pueden excitarse acerca de la Regla de San Francisco, particularmente si los Padres menores, profesores de aquella Regla, están obligados á todos los consejos del Evangelio, y si pueden tener alguna cosa propia y recibir dinero, y si puedan aceptar los legados que les dexasen; con muchas otras dudas resueltas aquí con claridad y distincion.

Cap. 4. *Bonifacio VIII.*

A excepcion de las celdas de algun Monasterio, qué significa este nombre celda.

Si se dá privilegio á alguno para que pueda conferir los beneficios de sus Clérigos, qué dá á entender el nombre Clérigos suyos.

§. IV.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 5. tit. 11.

Cap. 1. *Clemente V. en el Concilio de Viena.*

Se declara en algunos Capítulos de Nicolás III. en el mismo tit. lib. 6. especialmente, si los Padres menores están tenidos á observar todas las cosas que en su Regla se hallan escritas de un modo imperativo ó preceptivo: además se incluyen muchas cosas, á las que se les obliga á los Padres, y consiguientemente se hace discusion prolija de nueve excesos de ellos, tratando extensamente sobre la eleccion de de los mismos.

Cap. 2. *Idem. Clemente V. en el Concilio de Viena.*

Determina y declara qué signifiquen estas palabras insertas en las comisiones judiciales que se hacen por el Príncipe, ó por el Derecho que se proceda simplemente y de plano, y sin estrépito y figura de juicio.

§. V.

EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII. tit. 14.

Cap. 1. *año* 1321.

Respectó de que los Padres menores deben usar de vestidos despreciables, segun su Regla, qué inteligencia tenga, y qué vestido sea despreciable, queda á juicio de los Superiores, mandando baxo pena de excomunion el obedecerlos; y reprehende á los Padres que á arbitrio suyo llevaban los hábitos cortos, estrechos y llenos de pliegues, los quales no se dirán transgresores de la Regla, si en esto siguiesen á los Superiores. Los Superiores podrán arbitrar si han de tener graneros y bodegas, para recoger lo necesario para la vida. Sin embargo se exôrta á la obediencia á los mismos Padres,

la que dice ha de preferirse á la pobreza y castidad: esto dice y es muy notable. *Conc. cap. Exit qui seminat, eodem, tit.* y *lib. 6.* y Clementina *Exivi de paradiso, eod. tit.*

Cap. 2.

Se quitan las penas impuestas en la Decretal que comienza: *Exit qui seminat*, contra los que comentan ó glosan la Regla de los Padres menores de San Francisco; pero no por esto se dá permiso para hablar, escribir ó predicar contra esta Regla.

Cap. 3.

Habiéndose en el Capítulo *Exit qui seminat*, retenido para la Iglesia Romana el dominio de las cosas que pertenecian á los Padres menores, dexándoles á estos el simple uso, manda ahora el Santo Pontifice, que en lo sucesivo la Iglesia Romana no tenga ningun derecho ni dominio en las cosas que se ofrecen ó dán á dichos Padres, ni estos tener algun simple uso de hecho.

Cap. 4.

La opinion que defiende, que Christo y sus Discípulos nada tuvieron, y que en las cosas que tuvieron no les perteneció derecho alguno, es errónea y herética.

Cap. 5.

Se reprueba la opinion de aquellos detractores que presumen impugnar las Constituciones de Juan XXII. que empiezan: *Ad conditorem*, y *cum item non nulos supra immediatè præcedentes.* Y supuestas las respuestas á todas las objeciones de aquellos, con todo se declaran como hereges, y rebeldes á la Iglesia Romana, y vitandos, si despues sabiéndolo presumiesen contra ellas de palabra ó por escrito, y defienden alguna cosa. En la segunda y tercera parte, se trata la útil y prolixa disputa sobre la potestad de las llaves.

§. VI.

§. VI.

CONCILIO TRIDENTINO, Ses. 24. *de reform. dec.* 2. *cap.* 21.

Deseando el Santo Concilio que no haya motivos de duda en los tiempos venideros, sobre la inteligencia de los Decretos que ha publicado, explica y declara: que en aquellas palabras insertas en el derecho promulgado en la sesion primera, celebrada en tiempo de nuestro Beatísimo P. Pio IV, es á saber: "Las cosas que á pro„posicion de los Legados y Presidentes parezcan conduscentes y oportunas al mismo Concilio para aliviar las „calamidades de estos tiempos, apaciguar las disputas „de Religion, enfrenar las lenguas engañosas, corregir „los abusos y depravacion de costumbres, y conciliar la „verdadera y christiana paz de la Iglesia," no fué su ánimo alterar en nada por las dichas palabras el método acostumbrado de tratar los negocios en los Concilios generales, ni que se añadiese ó quitase de nuevo cosa alguna, mas ni menos de lo que hasta de presente se había establecido por los Sagrados Cánones, y método de los Concilios generales.

§. VII.

PARTIDAS 7. tit. 33.

Ley 1.

Significacion de las palabras, es la manifestacion ó demostracion de lo que se entiende por aquel nombre; y aunque por la multitud de las palabras no puede manifestarse aquella declaracion cierta de todas, con todo se manifestará de algunas que se usan frequentemente, y á su imitacion podrán explicarse otras que ocurran.

Ley 2.

Las palabras dudosas se han de interpretar de tal suerte, que valga el acto de que se trata, y no perezca. Y si no se puede interpretar segun la intencion respectiva de los contrayentes, interprétense á la parte mas verosímil, como quando se duda en la venta de qué especie de moneda fué prometido el precio, se tiene consideracion á quál valor se acerca mas la cosa; pero si por los modos dichos no se puede interpretar, interprétese contra el que profiere palabras dudosas, y en favor de la otra parte.

Ley 3.

Antes de contestado el pleyto se han de entender las palabras pronunciadas por el actor segun su intencion. Despues de contestado, si se responde dudosamente á la pregunta, puede obligarle el Juez á declararla; y si no, se han de interpretar contra el que respónde sin claridad. Pero el Juez ordinario puede declarar en qualquier tiempo la palabra obscura puesta en la sentencia, mas no otro Juez.

Ley 4.

El Rey solo, ó la costumbre antigua, que en cierto modo entienda las palabras de la ley, declara las dudas de ella: lo mismo se entiende de las dudas de las cartas ó privilegios.

Ley 5.

Las palabras del testador se han de entender como suenan, á no ser que lo contrario aparezca de su voluntad. Porque si manda el siervo sin expresar su nombre, sino otro, vale el legado, no obstante el error del nombre, porque se prefiere la voluntad; pero no vale su disposicion contra ley ó buenas costumbres.

Pero si manda generalmente, como cien monedas ú otra cantidad, y hay muchas de diversos precios, se debe entender lo que es menos de la moneda corriente en aque-

lla patria, á no ser que el testador tuviese contrario uso de hablar, ó por otro medio aparezca de contraria voluntad.

Mas legadas las cartas, ellas solo se deben, no los libros; sino que el legatario sea literato ó estudiante, y el testador no tenga otras cartas sino los libros.

Mandadas las aves, se deben las de rapiña, los pabos, y los pollos, y todas las demás aves con sus jaulas, lonjas y prisiones; pero no los siervos que las cuidan, sino que aparezca claramente otra cosa de la voluntad del testador.

Legado todo el vino del testador, si estaba en las tinajas ó vasijas, tambien se deben los vasos y tinajas.

Si se manda á alguno el alimento mientras viva, se le dén todas las cosas necesarias para la comida, bebida, vestido, calzado, y curar enfermedades: porque todas estas cosas son necesarias para la vida humana.

Ley 6.

En las leyes la palabra *hombre* se extiende á la muger, sino que expresamente se especifique lo contrario.

En el nombre de Ciudad se entiende qualquiera Lugar que tenga murallas, con edificios y arrabales.

En la palabra *muger* se entiende la que es ya de edad para casarse, ya sea vírgen, ya no lo sea.

En la apelacion de la *familia*, se entiende el Señor de la casa, y la muger, y los demas que con él habitan obedientes á su mandado, y han de ser mas de dos, pues de otra suerte no es familia. Mas el padre de familias se llama el Señor de la casa, aunque no tenga hijos: madre de familias, la muger que vive honestamente, señora de la casa: en la apelacion de domésticos se entienden todos los dichos sujetos al padre de familias, y además de estos los criados de labranza y libertos.

En

En la apelacion de *enemigos* se contiene el que mató al consanguíneo de otro hasta el quarto grado, ó acusó en causa de mutilacion de miembro, ó de destierro, ó de perdicion de la mayor parte de los bienes. Tambien el que desafió á aquel, segun fuero de España, es su enemigo, y este no puede atestiguar contra él; pero otros, aunque malos, bien pueden.

Ley 7.

Hostis quiere decir en romance enemigo del Rey ó del Reyno. *Tributo* es exâccion de ciertos dineros, que antiguamente se daban para sueldos de los soldados. En la apelacion de las *armas*, no solamente se entiende las cotas de malla, sino tambien los escudos, lanzas, espadas, palos y piedras.

La diccion *metus*, quiere decir en romance miedo de muerte, ó de tormento de cuerpo, ó de pérdida de libertad, ó de carta de manumision, ó de recepcion de injuria, con la que permaneceria infamado. Pero el miedo vano no excusa.

Maestros se llaman aquellos á quienes pertenece la custodia y diligencia de las cosas de aquellos que las han puesto á su cuidado, ó el que enseña ciencia, ó el que gobierna la milicia.

Ley 8.

Puerto es un lugar en la ribera del mar, cerrado con montañas, ó en donde seguramente pueden estar ancoradas las naves en el invierno; pero otras riberas de aquel se llaman *Playa*, si no pueden estar allí con las áncoras; y á semejanza de esto en España se llaman *Puertos* los ingares ásperos y estrechos de los montes elevados.

El *Campo* es tierra, sin edificio, para sembrar, aunque haya allí casilla ó cabaña para coger los frutos. *Selva* se llama en donde acostumbraron á cortar las maderas para las casas ó fuego. *Prado* se dice del que se coge el heno ó la yerba. *Pastos* se llaman las dehesas ó mon-

tañas para pacer los ganados. *Noval* es una tierra nuevamente rompida para la labranza.

Mas en la apelacion *vestimentos*, se contienen tanto los vestidos de muger, como los de hombre.

Herencia es una sucesion en todo el derecho del difunto, deducidos los bienes agenos, y las deudas.

En el nombre de *hijos* no se contienen los que han nacido muertos ó monstruosos como en figura de bestias.

Ley 9.

Con buena fé recibe el que sucede á otro, ó cree que el que le entrega la cosa tiene potestad de entregarla; pero tiene mala fé el que sabe lo contrario de esto. Entre nuestros bienes hay cosas en las que tenemos dominio, ó que con buena fé poseemos por alguna razon justa. En la apelacion de *parte* se contiene la mitad, sino que el que la profiere designase menos ó mas que la mitad.

Ley 10.

Si la ley ó el privilegio del Príncipe prohibe la enagenacion de la cosa, no puede venderse, permutarse, ignorarse, ó ser dada á censo, ni puede imponerse en ella servidumbre.

Propiedad es el dominio de la cosa. *Posesion*, su detencion: algunas veces se pone lo uno por lo otro, porque diciendo: mando todas mis posesiones, se debe al legatario dar la propiedad de ellas.

Restituir es lo mismo que entregar, y comprehende muchas cosas; porque si se trata del perdon del criminoso, entónces la restitucion del Príncipe restituye todas las cosas del delinqüente, y aun la fama; y quando el Juez manda restituir alguna cosa, debe restituirse libremente, sin contradiccion, y no corrompida, empeorada, ó mudada de su estado.

Muebles se llaman las cosas que se pueden mover de un lugar á otro: *semovientes* las que se mueven por

sí

sí mismas: *raices* las que no se pueden mover por su naturaleza; y *merces* ó *mercancía* es la venta por menor de las cosas muebles; y el dar *caucion* se entiende con fiador ó prenda.

Acreedor es á quien se debe la cosa por justa causa. *Deudor* es aquel de quien contra su voluntad se puede exigir la deuda. *Fiador* se llama el que se obliga á pagar por otro.

Las expensas son de tres maneras, *Necesarias* se llaman aquellas sin las quales se empeorarian las cosas ó destruirian. *Utiles* son por las que las cosas se mejoran para el aumento ó renta. Y *voluntarias* con las que las cosas se hacen mas hermosas, pero que no aumentan sus productos.

Ley 11.

Dolo es un engaño fraudulento. *Culpa lata* es grande, y manifiesta culpa, como ignorar lo que todos ó la mayor parte de los hombres saben; como si dexase alguna cosa de otro en el camino, ó á la puerta, sin guarda, creyendo que no la hurtasen, y esta se asemeja al dolo. Mas la *culpa leve* es la pereza ó descuido; pero la *levísima* es no poner tanta diligencia, quanta pondria el hombre prudente si tuviera la cosa.

Caso fortuito es el evento de un suceso inopinado, como la ruina de la casa, el incendio violento, el naufragio, la fuerza de los enemigos, ó los acometimientos de ladrones.

Ley 12.

Si de un parto nacieren dos, y no aparece quien nació primero, y quien despues, se presume que salió á luz primero el varon que la hembra; y si ambos son varones, entre ambos á dos se divide el honor que proviene de la primogenitura. Mas si el marido y la muger perecieron á un mismo tiempo, y no consta quien murió primero, se presume que la muger, porque naturalmente el mas débil se juzga que muere antes; lo

qual

aprovecha para aquellas cosas que el uno por la muerte del otro habia de ganar. Lo mismo se dice del padre y el hijo impúbero, porque se presume que el hijo murió primero: lo contrario si era púbero, lo qual aprovecha para la sucesion.

§. VIII.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 27.

Ley 1.

Cómo se entiende muerte segura.

Ley 2.

Cómo se deben entender las palabras de las leyes é fueros, é ordenamientos que fablan en como la justicia ó jurisdicion ó señorío de los logares, ó de otras cosas del Rey, si se pueden ganar por tiempo, ó non.

Ley 3.

Cómo se deben entender las palabras de los libros de las Partidas, é del fuero de las leyes, é de las fazañas é costumbre antigua de España, é de los ordenamientos de Cortes que fablan del señorío de los logares, é justicias, é fonsades, é fonsaderas, é las alzadas de los pleytos, é las miñeras si se pueden dar ó non. Et por que palabras se entienda ser dada la justicia, é por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas.

SIGNO DEL ESCRIBANO, es substancial en todos los instrumentos públicos, y en qué lugar del instrumento se deba poner, l. 54. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.* Partidas.

SILENCIARIOS,

y de sus Decuriones.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 16. *De Silentiariis & Decurionibus eorum*. 5

§. único.

Los llamados aqui Silenciarios, eran como unas escuchas, los quales acompañaban al Príncipe en la guerra, y estaban en su antesala, ó cerca de su gabinete para avisarlos de quanto pasaba, haciendo de este modo una especie de guarda.

Partidas. SILENCIO: en qué lugares lo deban tener los Religiosos, l. 14. art. *Regulares*.

Recopil. Qué le haya en el acuerdo y vistas de pleyto de Sevilla, l. 16. art. *Audiencia de Grados de Sevilla*.

SILLAS: cómo se entendiese el reforme de trages del Rey Don Felipe II. para con las sillas de manos. Y ningun hombre sin licencia del Rey ande en sillas de mano, l. 7. art. *Trages y vestidos*.

Qué ni en la Corte ni fuera haya mozos de sillas alquilados; y cómo y ante quién se hayan de registrar, l. 8. art. *idem*.

Autos. Se permiten negras, y no los coches de luto á las viudas, auto 4. cap. 21. art. *idem*.

Sean quatro y no mas los mozos de sillas, y de qué se han de forrar, aut. *idem*, cap. 11. y 16. art. *idem*.

Indias. De las sillas de los Ministros en las Iglesias, y como particulares, y de los Gobernadores proveidos por el Rey: prohibense á personas particulares, y dónde. En la procesion de Corpus, concurriendo Oidores y Prebendados, se asienten todos en sillas, y los Virreyes las den á los Dignidades, leyes 25. 27. 28. 34. 41. 46. y 47. art. *Precedencias*.

Si-

SILLAS de manos. V. *Procesiones.*

SIMANCAS: que tambien haya en el Archivo de Simancas registro original de las Leyes de Recopilacion, l. 3. 5. y 9. art. *Leyes.* Recopil.

Revocase la exêncion de Simancas, de la jurisdiccion de Valladolid, l. 26. art. *Excusados.*

Cómo se ha de hacer memorial, y libro de las executorias y escrituras del Patrimonio Real, por lo tocante al Archivo de Simancas por el Fiscal de Valladolid, l. 22. art. *Contadores mayores*, y l. 1. cap. 13. art. *Contaduría mayor.*

Del privilegio que tiene Simancas acerca de exêncion de alcabalas, y á quiénes se conceda, l. 18. art. *Alcabalas.*

Los Secretarios del Consejo en fin de cada año lean los inventarios de papeles, donde se declare los que se han de llevar á Simancas, l. 51. art. *Secretarios del Consejo de Indias.* Indias.

El Secretario del Consejo á quien tocare tenga inventario de los papeles que se llevaren á Simancas por duplicado, y en qué forma, l. 52. art. *idem.*

Los libros, bulas y papeles tocantes á Indias que se pudieren excusar, se envien á Simancas, l. 50. art. *idem.*

SIMONIA.

	Leyes.
Decretales, lib. 5. tit. 3. *De simonia*, ...	46
Extravagantes comunes, lib. 5. tit. 3. *Idem.* . . .	2
Partidas, lib. 1. tit. 17. *De la simonia en que caen los Clérigos por razon de los Beneficios.* . . .	21

§. I.

La simonia es uno de los mas atroces delitos, segun el Derecho Canónico y Real: los antiguos la llamaban tambien heregía: su nombre viene de Simon

Mago, que quiso comprar la potestad á los Apóstoles.

Incurre en este delito el que compra ó vende las cosas espirituales: su pena es regularmente en los Eclesiásticos la privacion ó despojo de la cosa adquirida por este medio ilícito, y en los legos la excomunion.

§. II.

DECRETALES, lib. 5. tit. 3.

Cap. 1. *Gregorio presidiendo el Sínodo general en Roma, año de* 604.

Ni el Obispo, ni sus Ministros ó Notarios deben exigir cosa temporal por conferir órdenes.

Cap. 2. *Del Concilio de Maguncia.*

Debe ser depuesto el que echó á uno de la Iglesia por dinero, y se introduxo despues por fuerza.

Cap. 3. *Deodato Papa en Roma, año de* 616.

Qualquier católico se admite para acusar del delito de simonía.

Cap. 4. *El mismo.*

Pendiente la acusacion está prohibido el simoniaco de administrar cosas y oficios divinos.

Cap. 5. *El mismo.*

Pendiente la averiguacion del que se ordenó con simonía, estará prohibido éste de celebrar misa y oficios divinos.

Cap. 6. *Lucio Papa en Roma, año de* 234.

El simoniaco ha de deponerse.

Cap. 7. *Deodato.*

Al simoniaco pueden acusarle el siervo, la ramera y los impostores ó calumniadores.

Cap. 8. *Alexandro III. en el Concilio de Tours, año* 1163.

Es cosa simoniaca el recibir precio por entrar en Religion, por ser Priores, conceder capillas, instituir Pre-

Prelados, por conceder sepultura, por el chrisma, por el santo oleo, por las bendiciones de los que se casan, ó por otros Sacramentos, sin que valga contraria costumbre.

Cap. 9. *Del Concilio Lateranense, año* 1179.

Es conforme al anterior.

Cap. 10. *El mismo al Obispo Vigiliense, año* 1180.

Nada debe exigirse fuera de la procuracion por la consagracion de las Iglesias.

Cap. 11. *El mismo al Arzobispo de Toledo, año* 80.

Ha de ser depuesto el convencido de simonía; y lo mismo el infamado que no se puede purgar.

Cap. 12. *El mismo al Arzobispo de Evora, año* 1180.

Es simoniaco el ofrecer algun beneficio eclesiástico por hacer obsequio temporal.

Cap. 13. *El mismo al Obispo Cistrense en Roma, año* 1180.

El simoniaco notorio debe ser depuesto de su beneficio, y lo mismo el infamado que no se puede purgar.

Cap. 14. *El mismo en Roma, año* 1180.

Es simoniacò zelar al pecador por favor ó precio, reconciliar el que no está penitente, ó apartar de la reconciliacion al penitente digno.

Cap. 15. *El mismo al Obispo Vigoriense, año* 1180.

La Iglesia no puede comprarse ó redimirse.

Cap. 16. *El mismo, año* 1180.

La Iglesia no debe exigir dinero por el chrisma, aunque hubiese costumbre de ello.

Cap. 17. *El mismo allí, año* 1180.

Es simonía el hacer homenage por tener cosas espirituales.

Cap. 18. *El mismo al Arzobispo Estrigonense.*

La ordenacion ó consagracion no se entiende simoniaca, aunque se hubiese dado algo al ordenador mientras no fuese por pacto.

Cap.

Cap. 19. *El mismo en Roma, año* 1180.

Si el Abad y los mayores del Convento recibieron dinero pactado por la admision de algun Monge, serán suspensos de oficio y beneficio, restituirán el dinero al Monge que fué admitido, y pasará éste á otro Monasterio.

Cap. 20. *El mismo, año* 1180.

Si el ordenando dió algo pactado á su presentador, cometió simonia, aunque no se le depone si la cosa está oculta.

Cap. 21. *El mismo en Roma, año* 1180.

No debe exigirse dinero, por exercer el ministerio eclesiástico, señalar Vicarios, ó administrar el chrisma.

Cap. 22. *Lucio III. año* 1181.

Se puede dispensar al que se ordenó por simonía, si él no es simoniaco.

Cap. 23. *El mismo en Roma, año* 1181.

Si el elegido para algun beneficio, dá dinero al que contradice la eleccion, para que no prosiga, y el electo fuese despues confirmado y aprobado, se debe tener como simoniaco, y obligarle á renunciar el beneficio.

Cap. 24. *El mismo en Roma, año* 1181.

No debe exigirse precio alguno por absolver al excomulgado.

Cap. 25. *Clemente III. año* 1190.

Si son simoniacos los Monges recibidos por simonía, deben pasar á Monasterios mas austeros: de otro modo despues de la renunciacion podrán habitar, y ser colocados en los primeros, ó qualesquier otros de su Orden.

Cap. 26. *El mismo, año* 1195.

El nuevamente elegido para el Canonicato que renunció por la simonía, que ignorante él ocurrió en la eleccion primera, no puede por ésta tomar algo para sí.

Cap.

Cap. 27. Clemente III., año 1195.

La eleccion simoniaca debe anularse, si se ofreció dinero por ella á los Electores, aunque lo ignorase el electo, á no hacerse en fraude de éste: el Obispo no dispensa con el electo reprobado por el vicio de simonía.

Cap. 28. El mismo al Obispo Linconiense en Roma, año 1195.

El que dá dinero al Prelado para que no le moleste de hecho sobre su derecho, le repite si no le guarda lo ofrecido.

Cap. 29. Inocencio III. al Abad de Yugo Dei y Prior de Silla, año 1212.

No debe exigirse cosa por las bendiciones de los que casan, y exéquias de los que mueren.

Cap. 30. El mismo al Arzobispo Cantuariense, año 1212.

Si consta por acusacion haber sido recibido el Monge simoniacamente, se depone el que recibe y recibido; pero si por averiguacion se encierra el recibido en un Monasterio mas austero, y al que le recibió, y demas culpados, aunque fuesen mayores del Monasterio, se les impone la competente pena, y suspende interinamente de la execucion de las órdenes sagradas.

Cap. 13. El mismo al Prior de San Victor, año 1213.

El Abad puede exceptionar en el juicio de investigacion contra los testigos que depusieron haber él incurrido en simonía, si son enemigos y conspiradores; pero no puede oponer por excepciones otros delitos.

Cap. 32. El mismo en Roma, año 1213.

Es conforme al anterior.

Cap. 33. El mismo al Abad Yemblacense, año 1213.

No se le imputa la confirmacion al electo, si resistiéndolo el mismo, se dió dinero para que se le confirmase.

Cap. 34. El mismo al Decano Beluacense, año 1213.

Si el Clérigo dá sus bienes á la Iglesia, baxo pac-

pacto de que le reciban por Canónigos, y se retengan los dichos por prebenda, se comete simonía; pero no si se hizo sin pacto.

Cap. 35. *El mismo al Prior Cantuariense, año* 1213.

No debe alguno recibir órdenes de aquel á quien juzga simoniaco; pero podrá administrar en las que hubiese recibido ya.

Cap. 36. *El mismo al Arzobispo Cantuariense, año* 1213.

Por el chrisma ó investidura de las Iglesias no debe exigirse cosa, sin que excuse de ello la costumbre ni la variacion del nombre.

Cap. 37. *El mismo.*

El ordenado de Subdiácono, que ofreció primero á su presentador no pedirle jamás porcion alguna, no podrá ministrar sin dispensa en la órden que recibió, ni ascender á mayores, aunque creyese pecar, no administrando ó dexando de ascender á ellas.

Cap. 38. *El mismo.*

Simonía es dar dinero por alguna Vicaría, ó por tener administracion de cosas espirituales y eclesiásticas; y tanto los que dan como los que reciben, deben ser echados de la Iglesia donde sucede este acaso.

Cap. 39. *El mismo en el Concilio general, año* 1216.

Es simonía exigir algo por la consagracion de Obispos, bendiciones de Abades, y ordenaciones de Clérigos, y no excusa la costumbre.

Cap. 40. *El mismo en el dicho.*

Los Religiosos recibidos por precio deben ser echados del Monasterio junto con los que les recibieron, y encerrados para hacer penitencia en otros Monasterios mas austeros; pero los recibidos ántes de este Concilio se ponian baxo esta calidad en otros Monasterios de la Orden, á no impedirlo el ser muchos, que entónces deben renunciar la primera admision, y ser admitidos de nuevo.

Cap.

Cap. 41. *El mismo en el dicho.*

Nada deben exîgir los Obîspos por permitir en sus Iglesias se instituyan los Clérigos, profesen Monges, ó que se sepulten muertos; y si hicieren lo contrario restituirán duplicado.

Cap. 42. *El mismo en el dicho.*

Los Sacramentos deben ser libremente administrados, aunque el Ordinario puede obligar á los legos á que observen las loables costumbres.

Cap. 43. *Honorio III. á todos los Abades y Hermanos de la Orden del Cister, año* 1224.

Los Abades no deben ser electos por su Orden, con tanta solemnidad como acostumbraban ántes; y sí deberán obedecer á sus Diocesanos, segun se previene por la regla de San Benito, quedando siempre salvá su Orden.

Cap. 44. *Gregorio IX. al Prior de Santo Tomás Esculán, año* 1235.

Al admitido por Canónigo se le deben la prebenda y réditos, sin embargo de que se hubiese observado dexar de contribuir á los expresados con alguna cosa temporal.

Cap. 45. *El mismo.*

Si ordenó uno á otro baxo promesa de que no pidiese éste cosa sobre su provision, estarán suspensos por tres años el ordenador de colar, el presentador de la execucion de las Ordenes, y perpetuamente el ordenado de la Orden recibida, sin que pueda dispensarles otro la expresada suspension, sino la Sede Apostólica.

Cap. 46. *El mismo.*

El mandato apostólico sobre simonías, se extiende tambien á los Abades; y exonerarles de las resignaciones que adquiriesen sin preceder afecto alguno de su ánimo.

§. III.

EXTRAVAGANTES COMUNES, lib. 5. tit. 1.

Cap. 1. *Urbano IV. aliàs V. año* 1262.

Los que pidiesen pastos ó joyas, y tambien los que lo diesen por entrar Religiosos, si son personas particulares, incurren en sentencia de excomunion: si Convento ó Capitulo, por el mismo hecho en la de suspension; de las quales se reserva á solo el Papa la absolucion, dexando en su fuerza las demas penas, á excepcion de que los que entrasen voluntariamente ofreciesen alguna cosa sin pacto. Pero qué se dirá de las personas que se hallasen ya incursas en esta simonía? qué se ha de hacer de los bienes así recibidos? Y se resuelve, que si se han aplicado para uso comun de Monasterio, se las concedan licitamente las retenga para éste uso: si para uso especial del Abad, Abadesa, Prelado ó persona particular, mandamos que se entregue á la Comunidad.

Cap. 2. *El Papa Paulo II. año* 1464.

Todos los simoniacos, de qualquier estado ó condicion que sean, estan por el mismo hecho excomulgados: los simoniacos ordenados no puedan exercer las órdenes. Y las elecciones ú otras provisiones hechas por simonía no valen, ni dan derecho para percibir los frutos. Los que intervienen ó median en la simonía, incurren la misma censura, de la que solo el Papa puede absolver: y todo lo dicho debe revelarse al Romano Pontífice.

§. IV.

PARTIDAS 1. tit. 17.

Ley 1.

Simonía es una voluntad meditada, ó una codicia de comprar ó vender las cosas espirituales, ó anexas á ellas por otras temporales. Tomó este nombre de Simon Mago, que quiso comprarles la potestad á los Apóstoles. Las cosas espirituales son de tres modos: el primero la gracia del Espíritu Santo que tuvieron los Profetas y los Santos, como es la profecía: la gracia de la palabra, ó de predicar, y la de los milagros, que es la gracia de sanar enfermos, y de expulsion de los demonios: la recepcion del Espíritu Santo por medio de la imposicion de las manos, como hacian los Apóstoles, y hacen los Obispos y los Presbíteros que tienen sus veces: tambien otros diversos géneros de gracias; que los hombres reciben por los dones del Espíritu Santo, como es el espíritu de la sabiduría, de las cosas espirituales de inteligencia, de consejo, de fortaleza, de ciencia, de piedad, y de temor de Dios. La segunda clase de cosas espirituales son aquellas por las que los hombres se salvan, como son los Sacramentos de la Iglesia, ó por quanto por medio de ellos se recibe la gracia del Espíritu Santo, como los órdenes que los Obispos confieren á los Clérigos, ó por lo que se confiere á personas que sirven en cosas espirituales, las quales son los beneficios, las décimas, los cementerios, sepulturas, aniversarios, y otros derechos que los Clérigos reciben por la administracion de ellas. Todas estas cosas no se pueden vender: no obstante en el matrimonio, licitamente se dá y recibe dinero. La tercera especie de cosas espirituales son: bendecir las cruces, los cálices,

y otras cosas semejantes; y estas cosas pueden venderse alguna vez del modo que expresa la l. 2. art. *Bienes de las Iglesias.*

Ley 2.

El primero que hizo simonía fué Geezi, criado del Profeta Eliseo, el qual recibió dos vestidos, y un marco de plata de Naaman, Syro, por haberle curado la lepra su amo, el qual le dixo que en castigo se le pegaria la enfermedad de que habia sanado Naaman, y se cumplió: y aunque los simoniacos se dicen de Simon Mago, con todo propiamente hablando, los que reciben precio por cosas espirituales se llaman Geecitas, y los que las compran se llaman simoniacos.

Ley 3.

De tres maneras se comete la simonía: por hecho, por don ó por palabra. De hecho se comete si corporalmente alguno sirve al Obispo en cosas licitas, porque le dé beneficio ú órdenes, interviniendo pacto sobre esto: no obstante sin pacto es licito darlos al benemérito que sirve en cosas honestas; y de ningun modo es licito pactar por el servicio espiritual. Por regalo ó don se comete, quando por cosas espirituales se recibe obsequio, dinero ó agasajo, entónces el que dá y el que recibe comete simonía: sin embargo si se dá alguna cosa graciosamente por liberalidad, despues de recibir lo espiritual no es ilicito: tampoco si el don es tan corto que no pueda mover el ánimo de los que dan las cosas espirituales, considerada la qualidad de las personas, la causa y tiempo; y tampoco si el Clérigo por el trabajo sobre algunas cosas espirituales recibe alguna limosna: tampoco si por el trabajo del camino en la consagracion de las Iglesias ó visita se recibe alguna cosa, ó si se hace por modo de limosna; ó si por redimir la vexacion el Clérigo litigante sobre su beneficio diese alguna cosa porque se desista del litigio:

gio: de palabra se comete quando se suplica por el indigno para que se le ordene, ó se le confiera beneficio; pero no si se ruega por el digno de él. Pero si alguno ruega para que se le dé el Obispado ó Dignidad, son ilicitas las súplicas, y no se deben atender, y como ambicioso se debe desechar.

Ley 4.

Las súplicas de parientes ó de amigos se llaman carnales, y éstas por el digno no inducen simonía; pero sí por el indigno, é incurre en ella el que pide por éste, el que dá y el que recibe: las súplicas espirituales no inducen simonía, y son aquellas que se hacen por extraños, en la inteligencia de que son dignos de beneficio aquellos por quien piden.

Ley 5.

Los Prelados pueden recibir cosas de comer y beber sin incurrir en simonía: el que dá alguna cosa temporal con intencion; pero sin pacto por conseguir alguna cosa espiritual, ó si el recipiente dá lo espiritual por el tal servicio recibido, comete simonía mental, que se borra por la penitencia, y no obliga á la resignacion del órden ó del beneficio; pero es lo contrario si se deduce por pacto. Y si se duda si es simonía mental ó convencional, se recurre á las congeturas, de las quales se habla arriba en la ley 3. anterior.

Ley 6.

Los electos no deben tomar seguridad ni caucion alguna del que han de elegir; pero sí despues de hecha la eleccion, si fuese acostumbrada y justa: de otra suerte el que la dá, y el que la recibe cometen simonía; pero el Superior bien puede al elegido ordenando, ó que se haya de consagrar pedir juramento ó promesa sobre las cosas que convenga ántes de que se ordene ó consagre: tambien el que remite la deuda por conseguir alguna cosa espiritual, igualmente es simoniaco que si diese alguna cosa por ello: tambien el

el que dá alguna cosa para que sea absuelto de la excomunion ó de otra censura, y el que lo recibe contrae la mancha de simonía.

Ley 7.

El Clérigo que oculta por dinero á su Prelado el pecado manifiesto de su parroquiano comete simonía. Lo mismo se dice si por parentesco ó amistad encubre ó dice mentirosamente que ya está corregido, ó si estando verdaderamente corregido, por odio niega que se haya arrepentido, aunque no medie el precio; porque la tal consanguinidad, odio ó amistad hacen veces de precio, y el Arcediano, Arcipreste ó Cura debe descubrir estas cosas al Prelado.

Ley 8.

No debe el Prelado arrendar sus veces, ni poner Vicarios por precio en su lugar por tres razones: primera, porque agraviaria á sus menores: segunda, porque el que constituye Vicario en alguna Iglesia le entrega la cura de almas, en la qual no puede intervenir precio: tercera, porque los Prelados deben tener sus manos limpias en los juicios: de otra suerte el que dá y el que recibe incurren en simonía.

Ley 9.

Los réditos de los Beneficios pueden venderse ó arrendarse, porque no son espirituales, aunque provengan de cosas espirituales; y si el arrendamiento se hace hasta cierto tiempo, y el arrendador muere ántes, su sucesor no está obligado al arrendamiento, ni la Iglesia á las espensas hechas con motivo de él, ni al precio recibido de más de lo que corresponde á la vida del arrendador; pero están obligados á ello los herederos y fiadores del Clérigo arrendador, y tambien la Iglesia si le sucedió como heredera.

Ley 10.

La ciencia es don de Dios, por lo qual no debe ser vendida, y el maestro que recibiese beneficio de alguna

ma Iglesia, no debe demandar despues cosa alguna á los Clérigos ni á los otros escolares pobres; y haciendo lo contrario incurre en quasi simonía. Pero los maestros que no reciben beneficio pueden tomar soldada de los escolares, si las rentas que hubieren de otra parte no fuesen suficientes para vivir honestamente, pero si lo fuesen no deben tomar cosa alguna; y sí pueden tambien tomar lo que les diesen graciosamente sin que ellos lo pidiesen. El Cancelario ó Maestro de Escuelas no debe recibir precio por dar á otro el grado de Maestro: el que lo contrario hiciere cae en delito de concusion, esto es, de violencia ó amenaza, y debe perder la dignidad, el oficio y beneficio que tenga de la Iglesia.

Ley 11.

El Clérigo que recibe Orden por simonía, debe ser depuesto del tal Orden: en la misma pena incurra el Obispo que le ordenase: si alguno comete simonía en Beneficio curado, Personado ó Dignidad, y por acusacion fuese convencido, se debe suspender perpetuamente del oficio y beneficio; pero si se procede por via de inquisicion, se le quita la Dignidad, y Beneficio adquirido por simonía: ni el que de tal suerte lo tiene puede executar el oficio deputado á tal Dignidad ó Beneficio: no obstante los que ignorantemente reciben de él Sacramentos, son válidamente absueltos por la fé de los Sacramentos; pero los que lo saben no deben recibirlos de él, á no ser el Bautismo, Penitencia y Eucaristía en el artículo de la muerte.

Ley 12.

El que comete simonía por Beneficio simple, si es oculta, no debe usar el oficio de su Orden, porque está suspenso quanto á sí mismo: valdrán no obstante los Sacramentos que él confiera: pero si es notorio, queda suspenso en quanto á lo demás; y lo mismo se debe entender en el que confiere el Beneficio por qualquier precio que sea. Tambien el que fuere acusado de simonía, estando el

el litigio pendiente, está suspenso de la administracion de las cosas divinas; y el simoniaco en el Beneficio lo pierde, y está obligado á restituir los frutos percibidos, y los que habia de percibir de la Iglesia donde está el Beneficio, y el que recibió el precio los restituya á la dicha Iglesia. Además de esto los simoniacos son infames, y sin dispensacion no pueden obtener Beneficio

Ley 13.

Los que dan ó los que reciben alguna cosa por entrar en Religion cometen simonia, y acusados y convencidos serán depuestos. Pero si se procede por averiguacion, los que así entrán serán expelidos del Monasterio en que han entrado por precio, y se les encarcelará en Religion mas estrecha para hacer penitencia, á la qual se dará para los gastos el precio así dado, y se les pondrá penitencia por sus Superiores á los Prelados que los recibieron por precio, hasta cuyo cumplimiento serán suspensos del exercicio de Ordenes sagrados.

Ley 14.

Los Prelados que exîgen alguna cosa por permitir en las Iglesias que les están sujetas, que los Clérigos sean instituidos para servirlas, que los Religiosos profesen, ó enterrar los muertos, cometen simonía; y siendo exîgida, deben restituirla duplicada á aquella Iglesia ó Monasterio.

Ley 15.

Nada se puede pedir por administrar los Sacramentos, porque se deben dar graciosamente: no obstante serán obligados los legos por los Prelados ordinarios á que observen en esto las costumbres laudables.

Ley 16.

Es simonia (y no vale la costumbre en contrario) recibir precio por investir Obispos, Abades, y otras personas eclesiásticas, ó por ponerlos en la Silla, ó por los Sacramentos, ú ordenar, ó presentar alguno baxo de promesa de no pedir al Obispo para mantenerse despues

de

de ordenado Beneficio ú otras cosas; y el ordenador que así ordena es suspenso por tres años de la colacion de Ordenes, y el presentador de la misma manera es por tres años suspenso de la execucion de las Ordenes, y tambien el ordenado queda suspenso del Orden hasta que el Papa le dispense.

Ley 17.

El que recibe un Beneficio ignorando que interviniese simonia de parte de los amigos, despues que lo sabe debe dexarlo; y si fuese cometida en el Orden, no debe usar de él, y si así se hiciese en su eleccion, no es válida, sino es que se hubiese hecho repugnándolo él, y contra su voluntad consintiere despues á la donacion del precio. Tambien si de parte del que recibe el Orden ó Beneficio se comete la simonía, aunque no de parte de quien lo confiere, debe dexar el Beneficio, ó no administrar el Orden así recibido.

Ley 18.

Interviene simonía de ambas partes quando el dador y recibidor lo saben, ú otro lo dá sabiéndolo ellos; pero no interviene de parte de los mismos quando alguno (no sabiéndolo ellos) diese á otros alguna cosa para impetrar del Obispo aquella gracia espiritual; porque entónces solamente los dadores de algun precio ó dón cometen la simonía.

Ley 19.

Solamente el Papa dispensa con el simoniaco en Ordenes: no obstante si la simonía no provino de parte suya ni de parte del ordenante, entónces dispensa el Obispo; y si la simonía se comete en Beneficio curado, ó Dignidad ó Personado, solo el Papa dispensa; y lo mismo si se comete en Beneficio simple, si el que recibió, dió el precio, ú otro sabiéndolo él mismo; pero si otro lo diese ignorandolo él, podrá el Obispo (dexando primero el Beneficio) dispensarle.

Ley 20.

Los Obispos pueden dispensar todo aquello que no se halla prohibido, como la simonía cometida sobre sepulturas, ú oficio de sepultura, bendicion de bodas, cálices y ornamentos; ó si los Arciprestes reciben alguna cosa de los Clérigos quando les dan el chrisma para sus Iglesias, ó en otras cosas semejantes. La simonía mental se borra por medio de la penitencia, y absuelve de ella el Confesor á quien confiesa el penitente otros pecados.

Ley 21.

Llamanse Trujamanes los que son medianeros entre aquellos que quieren hacer alguna postura ó avenencia, y quando éstos median entre los que hacen simonía incurren en el mismo delito y pena; son infames, y no pueden ser testigos contra los principales que dan ó reciben, y el mismo que dispensa á estos, dispensa á los otros.

Leyes dispersas.

Por qué Juez deba ser castigado el crimen de simonía, l. 58. art. *Clérigos.*

Partidas. SINAGOGA: quál se diga, y por qué les es permitido á los Judios que viven entre Christianos, que la tengan, l. 4. art. *Judios.*

No puede ser hecha de nuevo en lugar alguno sin licencia del Rey, y pena de los que en otra manera la hicieren, l. *idem.*

Y si se podrá sacar de ella á los delinqüentes que á ella se acogen, l. *idem.*

SÍNDICO.

Leyes.

Decretales, lib. 1. tit. 39. *De Syndico*. 1

§. único.

Gregorio Papa al Diácono defensor de la Sicilia, año de 599.

Los Religiosos deben tener un Síndico que siga y defienda las causas del Monasterio, aunque sea con señalado salario, si así conviniere.

Leyes de Partida.

El Síndico constituido por las Villas ó Ciudades para inquirir delitos, estos tales no lo pueden rehusar si no tuviesen impedimento legítimo, l. 6. art. *Pesquisidores.*

Constituyendo Síndico alguna Universidad para sus negocios, de qué manera se deba hacer la carta sobre esto, l. 98. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Tomando posesion de alguna cosa el Síndico, en nombre de cuya es, gana la posesion aquel en cuyo nombre la tomó, l. 4. art. *Posesion, de los modos de adquirirla.*

SINODALES. V. *Concilios* y *Exâminador.*

SISAS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 4. tit. 15. *De las sisas, derramas y contribuciones*. 10

Leyes de Recopilacion.

Que no paguen derechos de sisas los Oidores, Escribanos, ni Alcaldes de Granada y de Valladolid, l. 47. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Los Concejos no pongan sisas ni imposiciones para que paguen los que compran, tratan ó venden, l. 16. art. *Rentas Reales.*

Autos acordados.

Su cobranza es á cargo de las Justicias; y cuiden que los Eclesiásticos no las defrauden, auto 1, 3 y 4. cap. 1, 10 y 23. art. *Alcaldes ordinarios y delegados*, y art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

§. único.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 4. tit. 15.

Ley 1. Don Felipe II. en Madrid á 1. de Agosto de 1563. Don Felipe III. en San Martin de Rubiales á 17 de Abril de 1610.

Ninguna Comunidad ni particular, de qualquier estado ó dignidad que sea, imponga sisas, derramas ni contribuciones sin especial licencia Real, sino en los casos permitidos por derecho y leyes de este libro: las introducidas en otra forma sean nulas.

Ley 2. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Avila á 18 de Septiembre de 1531. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora en Madrid á 27 de Mayo de 1558.

En el repartimiento que se hiciere para ocurrir ante el Rey para utilidad pública, contribuyan las Ciudades, Villas y Lugares, juntamente con la que fuere cabeza de Provincia, y ésta con acuerdo del que gobernare haga justicia en quanto á declarar lo que deben contribuir.

Ley 3. El Emperador Don Cárlos y la Princesa G. á 12 de Julio de 1530. Don Cárlos II. y la R. G.

Las Audiencias Reales no permitan que se hagan repartimientos en los pueblos si no fuere para cosas útiles: quando se ofreciere tal necesidad, reciban informacion con testigos fidedignos: y constando, den licencia para hacer repartimiento en cantidad que á la Audiencia pareciere, con tal que no exceda de doscientos pesos de oro: y teniendo necesidad de mayor suma, ocurran ante

te

te el Rey con dicha informacion. Si el repartimiento no excediere de quince mil maravedís, baste que se haga con autoridad de la Justicia ordinaria.

Ley 4. Don Felipe II. Ord. 52. de Aud. de 1563, en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Quando ocurrieren algunos Pueblos ó personas particulares en su nombre á las Audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las Audiencias se la concedan, con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleytos pendientes en ellos y obras públicas, y no para otra cosa: lo qual sea con calidad de que los Pueblos no tengan propios suficientes.

Ley 5. Don Felipe III. en Elvas á 12 de Mayo de 1619.

Los Gobernadores, Justicia y Regimiento de las Ciudades, Villas y Poblaciones, hagan repartimiento entre los interesados eclesiásticos seculares, y la Real Hacienda, para pagar á los que trabajaren en extinguir la langosta. Dichos Gobernadores cuiden de hacer cabar la tierra, ó echarle ganado de cerda que destruya la semilla ántes que se aumente el daño.

Ley 6. Don Felipe II. en Lisboa á 13 de Noviembre de 1582.

Los Indios sean relevados de repartimientos y derramas, y las Justicias por ninguna via ni causa que no se expresare en las leyes les echen tales repartimientos: si algunos se hubieren hecho provean que los Receptores den cuenta de lo que montaron y su distribucion.

Ley 7. El mismo en Madrid á 7 de Febrero de 1560.

Conviniendo hacer repartimiento entre los Indios para la obra de algun puente, necesaria é inèxcusable á su comercio, sea lo ménos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacando lo que el Rey diere por merced, y ellos paguen de los frutos y provechos que tuvieren en sus pueblos.

Ley 8. Don Felipe III. allí á 6 de Junio de 1612, y en Madrid á 5 de Febrero de 1618.

De cada quartillo de vino que se venda en la Ciudad

dad de México, se cobre uno de plata de sisa para el desagüe de la laguna de aquella Ciudad, hasta que la obra se acabe, y no se cobre del que dá el Rey de limosna á los Religiosos de San Francisco.

Ley 9. Don Felipe IV. en Aranjuez á 19 de Abril de 1633.

Los Oficiales de la Real Hacienda de la Provincia de Tierra-firme, que tengan á su cargo la administracion y cobranza de los derechos de avería y otras sisas, que se han impuesto en Panamá para la puente y aderezo del camino á Portobelo y casa de las Creces, hagan las diligencias convenientes, de forma que cesen los daños que ha habido en la administracion y cobranza de estas imposiciones, y tengan por cuenta aparte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun género de Hacienda, sin distribuirlos en otros efectos que en los que se consignaron por libranza de la Audiencia.

Ley 10. El mismo en Madrid á 30 de Marzo de 1635.

Lo procedido del derecho de dos pesos ensayados, que se cobran de cada Negro que entra en Lima, para la paga de salarios de Alcaldes de la Hermandad, Sargento, Quadrillero y Escribano, entren en poder de los Oficiales Reales, y de allí se paguen las consignaciones que tuviere: lo que sobrare despues de pagadas, sea para la Real Hacienda, de que se les hará cargo.

Leyes dispersas.

Los Virreyes puedan mandar abrir caminos, y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, l. 53. art. *Virreyes, Presidentes* y *Gobernadores.*

Leyes de Recopilacion.

Los maravedises situados para el Obispo de Cádiz, se le paguen de la moneda vieja, l. 10. art. *Almojarifazgo y alcabalas de Sevilla*, y l. 4. art. *Moneda forera.*

Los Arrendadores del servicio y montazgo paguen los situados, l. 9. art. *Servicios &c.*

Los Arrendadores de la seda de Granada, paguen los situados á los plazos que estén en los privilegios, y lo

lo restante en Granada en dos pagas. Y lo que se paga al Comendador de Caravaca, cómo se pague, l. 9. cap. 37. art. *Seda.*

Se tasen las casas de las Aduanas; y cómo se haya de librar en Lugares de Señorío, l. 4. cap. 85. art. *Diezmos Reales.*

Además véase todo el artículo, *Rentas Reales*, *Administracion de Rentas*, y *Contaduría mayor.*

SITUACIONES.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 27. *De las situaciones* 23

§. único.

Ley 1. *Don Felipe III. á* 2 *de Marzo de* 1608, *Don Felipe IV. allí á* 16 *de Diciembre de* 1628.

Con ningun motivo se muden las consignaciones hechas en las caxas Reales, ni se tome prestado de la Real Hacienda, se paguen libranzas, se hagan rescuentros, ni gaste en fines que sean de otro género.

Ley 2. *Don Felipe III. en Lisboa á* 21 *de Agosto de* 1619.

Los Virreyes y Gobernadores no paguen salario adelantado á ninguna persona á título de empréstito, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, como está ordenado por la ley 5. art. *Salarios*; y guárdese la prohibicion de anticiparlos, y no se libre lo consignado de unas caxas en otras, con apercibimiento que no se les recibirá en cuenta, y á los que libraren se les hará cargo en sus residencias, y se guarden las leyes 132. art. *Audiencias de Indias*, y la 57. art. *Virreyes, Presidentes y Gobernadores.*

Ley 3. *El mismo allí á* 13 *de Diciembre de* 1619.

Queriendo el Rey prestar algunas cantidades á Pre-

la-

lados ó Ministros, para ayuda de sus viages ó despacho de sus Bulas, dén fianzas legas, llanas y abonadas de enviar testimonio á la Contaduría del Consejo, dentro de año y medio, computado desde el dia que las recibieren, de haber satisfecho lo recibido, y cumplido con los requisitos contenidos en los despachos que para ello se les dieren: las informaciones se abonen ante un Consejero nombrado para este efecto, y el Escribano de Camara, entregándose á los Contadores de cuentas del Consejo, quienes las guarden siendo otorgadas en la forma susodicha. En las cédulas se prevenga que no se pagarán si no constare por certificacion de los Contadores haber cumplido con las calidades de esta ley, y en otra forma no pague el Tesorero.

Ley 4. *Don Felipe II. Ord.* 59. *de* 1579.

Los Oficiales Reales tengan cuenta formada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos ó quitaciones, con debe y ha de haber dia, mes y año de las partidas; la qual esté siempre en la Contaduría, firmada de ellos y de las partes, pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara.

Ley 5. *El mismo en Lisboa á* 13 *de Noviembre de* 1582, *y en el Pardo á* 10 *de Noviembre de* 1593.

Los de Yucatán paguen por su anterioridad las ayudas de costa hechas por el Rey en los tributos que en aquella Provincia se quitaron al Adelantado Montejo, su muger é hijos: si no lo cumplieren, el Gobernador les obligue á ello, ó el Virrey de Nueva-España. Si dichas ayudas de costa se dieren por algun servicio personal, sean preferidas á las de diferente calidad.

Ley 6. *Don Felipe III. á* 14 *de Noviembre de* 1607, *Don Felipe IV. á* 8 *de Marzo de* 1660.

Donde hubiere consignaciones en vacantes de Encomiendas, oficios vendibles, y renunciables, los Oficiales pongan en su cobranza todo el cuidado posible, y uno de

de cada Provincia sea Comisario por su turno, sin acrecentarse ningun salario, en que hará todas las diligencias convenientes; y si para el cumplimiento fuere necesario, acudan al Virrey ó Presidente, dándoles cuenta de lo que se ofreciere hasta que tenga efecto.

Ley 7. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1631.

Los Virreyes y Presidentes de las Provincias donde hubiere consignaciones para casas de Aposento de Ministros y Oficiales del Consejo, no libren en los géneros en que están situadas: los Oficiales Reales no paguen cantidad alguna, ni dén cumplimiento á sus órdenes, con apercibimiento de que serán por su cuenta y riesgo, y pagarán la cantidad que montaren.

Ley 8. El mismo en San Lorenzo á 23 de Octubre de 1632.

Prefiérase al cumplimiento de la consignacion de las casas de Aposento, la cantidad que fuere necesaria para la paga de los Protectores, Abogados y Provisores de Indios y su defensa; de forma que no dexen de ser asistidos en sus pleytos y causas.

Ley 9. Don Felipe III. en Madrid á 27 de Enero de 1615.

No se impongan juros sobre las caxas Reales, ni los Virreyes lo permitan.

Ley 10. Don Felipe II. allí á 1. de Agosto de 1572.

Los entretenimientos dados en la Real Hacienda á los que hubieren servido al Rey, se enteren en tributos de Indios vacos; y no habiendo para pagar á todos, se descuente rata por cantidad de las mercedes que tuvieren, hasta que vaquen otros repartimientos de donde se les pague, ú ocupen entretanto á los beneméritos en algunos cargos y oficios.

Ley 11. Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Noviembre de 1646, y 26 de Marzo de 1662.

Los Virreyes de Lima y México, Presidentes de Audiencias Pretoriales, y demas que tienen facultad de

encomendar, sitúen en Indios vacos las mercedes y rentas que se pagan de las caxas de sus distritos; y en su conformidad siempre que se provean encomiendas de Indios vacantes, pidan relacion á los Oficiales Reales de las mercedes situadas en las caxas de qualquier calidad que sean, y las provean en quien tuviere dichas mercedes, con advertencia que no pasen á ello si no precediere certificacion de lo sobredicho, la qual se inserte en los títulos: dichas mercedes situadas en caxas no se provean en otras personas, lo qual se entienda en general, aunque la merced sea de una encomienda, y no mas, que valga la cantidad que se manda pagar, y la merced de la renta no tenga la calidad que se encomiende en Indios, ni de que cese en situándose en ellos. Lo que en otra forma se hiciese sea nulo, y no se confirme por ninguna causa, pena de que se hará cargo en las residencias, y serán condenados los que contravinieren á la restitucion de lo que se hubiere cobrado desde el dia de la provision de la encomienda, de que no se ha de interponer réplica. Los Oficiales Reales remitan relacion á los Virreyes y Presidentes de las cargas y situaciones de mercedes que tuvieren las caxas de su cargo, para que se vayan extinguiendo.

Ley 12. *El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Palencia á* 28 *de Septiembre de* 1534, *Don Felipe IV. en Sevilla á* 10 *de Marzo de* 1624.

Los Virreyes y Presidentes averigüen qué gastos hacen los Oficiales Reales, pasándoles en cuenta lo que fuere conforme á las órdenes y mandatos del Rey: si hubiere algun exceso lo prohiban, envien relacion particular de los excesos y forma que han dado para remediarlos: si hubiere algunos tan moderados y necesarios, que la causa pública recibiría daño en aguardar respuesta del Rey, y pareciere al Virrey y Oficiales Reales, que no se pueden excusar, los puedan hacer con acuerdo general, dando cuenta de todo á S. M.

Ley

Ley 13. *Don Felipe III. en San Lorenzo á 26 de Abril de* 1618, *y á 5 de Septiembre de* 1620.

Los Virreyes y Ministros excusen fabricar edificios nuevos en casas Reales, ni otras obras considerables á costa de la Real Hacienda, sin preceder consulta al Consejo y aguardar su resolucion.

Ley 14. *Don Felipe IV. en Madrid á 9 de Septiembre de* 1627.

Los gastos de la Real Hacienda en casos permitidos, para obras, reparos y otros efectos, pasen por mano é intervencion de los Oficiales Reales propietarios. Los Virreyes y Gobernadores, ofreciéndose hacer gastos de esta calidad, los cometan á dichos Oficiales, si se hicieren en la parte donde residieren, y no los cometan á sus Tenientes ni á otra persona.

Ley 15. *Don Felipe III. en Valladolid á* 16 *de Noviembre de* 1604.

Las pagas de gente de guerra, presidios y fortificaciones, se hagan efectivamente en reales, y no se les descuente la costa que tuviere el trueco de la plata á esta moneda. Los Oficiales Reales así lo cumplan, y guarden lo ordenado en el artículo *Pagamentos*.

Ley 16. *Don Felipe IV. en Madrid á* 6 *y* 7 *de Octubre de* 1633.

Los Oficiales Reales de qualquier puerto ó parte, no puedan retener ni valerse de ningun dinero, ni otra cosa que llegare á su poder, remitida de otras caxas para traer á España, por cuenta del procedente de las mesadas de media annata, décima ni otros efectos pertenecientes en qualquiera forma al Consejo, así de condenaciones y situaciones de sus casas de Aposento, como de otros géneros, aunque sea para pagar las consignaciones hechas en las caxas de su cargo, para presidios, galeras y otras cosas del Real servicio, con apercibimiento de que se tendrá el Rey por deservido, y mandará hacer la demostracion que convenga, si se faltare al contenido de esta ley.

Ley 17. Don Felipe II. en Madrid á 5 de Octubre y 23 de Septiembre de 1561 ; Don Cárlos II. y la Reyna G. allí á 27 de Mayo de 1670.

Los Fiscales de las Audiencias hagan memoria y relacion de salarios, ayudas de costa y otras situaciones con los Oficiales Reales, firmada de todos, y la remitan al Consejo cada año; y vista se provea lo conveniente, sin recibir informacion ni comunicarlo con nadie: con apercibimiento de que por la omision y contravencion, se procederá á la enmienda con toda severidad; y donde no hubiere Audiencia ni pudiere concurrir Fiscal, cumplan lo susodicho los Oficiales Reales.

Ley 18. Don Felipe III. en Aranda á 14 de Agosto de 1610.

En las ocasiones de armada y flota, los Virreyes de Nueva-España y Presidentes del Nuevo-Reyno, Tierrafirme, Goatemala, Isla Española y Filipinas, envien al Rey relacion ajustada al fin de cada año, con mucha distincion, de los gastos extraordinarios que se hubieren hecho en el de la Real Hacienda; lo qual modifiquen del modo posible, y de lo contrario se tendrá el Rey por deservido.

Ley 19. Don Felipe II. en Madrid á 5 de Marzo de 2598.

Los Virreyes de Nueva-España no dén ayudas de costa por quitas, vacaciones ni penas de Cámara, ni lo aplicado en estos géneros para que un efecto se convierta en otro: los Receptores no cumplan ninguna libranza contra lo referido, y si contravinieren no se les reciba en cuenta.

Ley 20. El mismo en el Pardo á 19 de Noviembre de 1565, Don Felipe III. allí á 9 de Diciembre de 1608.

Los Oficiales Reales cumplan las libranzas que dieren los Virreyes de Nueva-España en quitas y vacaciones: si estos y las Audiencias librareu en Real Hacienda algunas cantidades que se hubieren de pagar de los dichos géneros, no les dén cumplimiento, pena de que no se recibirán en cuenta, y se cobren de sus personas y bienes, si no tuvieren órden especial del Rey.

Ley

Ley 21. Don Felipe II. Cap. 6. de 1565.

No se paguen en las Indias ningunos salarios, asientos, quitaciones ni otras deudas contraídas en España, aunque sea á criados de la casa Real, si no tuvieren especial cédula del Rey para ello, que en tal caso se cumpla.

Ley 22. El mismo en Aranjuez á 1. de Junio de 1591.

Los Oficiales Reales paguen á los Obispos, Prebendados y Doctrineros lo que han de haber por diezmos y estipendios, conforme estuvieren situados en cada caxa, y no los retarden: los Obispos no procedan con censuras sobre esto contra dichos Oficiales; y en caso de no cumplir estos, dén cuenta á los Virreyes y al Consejo.

Ley 23. Don Felipe IV. en Madrid á 20 de Octubre de 1627.

Tómese razon por los Contadores del Tribunal de Cuentas, de todas las executorias que se despacharen en las Audiencias de Lima, México y Santa Fé, de cantidades tocantes á la Real Hacienda, y de que se hubiere seguido pleyto por qualesquier personas con los Fiscales; y determinado, que se paguen algunos maravedís de la Real Hacienda: si faltare esta calidad, no las cumplan los Oficiales Reales, y en las demas Audiencias tomen la razon los Oficiales á quien tocare.

Leyes dispersas.

Solicite en México el situado de la Florida un Religioso de ella, l. 22. art. *Regulares.*

Paguese del situado de Filipinas en la caxa de México lo que montaren los bienes de difuntos, l. 6o. art. *Juzgado de bienes de difuntos.*

Lábrese moneda en Nueva-España para los situados, l. 5. art. *Casas de moneda.*

SOBORNOS: no se hagan en la provision y votos de Cátedras, l. 16. 17. y 31. art. *Estudios.* Recopil.

El que delatare sobre haber recibido dones los Jueces,

ces, aunque no lo pruebe, no tenga pena, y que tres singulares testigos hacen prueba, l. 6. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

Además V. *Cohechos.*

Indias. Los sobornos están prohibidos en la provision de Cátedras, l. 45. art. *Estudios.*

Indias. SOBRAS de navíos de vuelta de viage y su procedido, l. 41. art. *Administracion de Averías.*

Las sobras de vuelta de viage entren en poder del tenedor, y en qué forma, l. 1. art. *Tenedor de bastimentos.*

Recopil. SOBRECARTAS. V. *Provisiones* y *Cartas.*

Autos acordados. Quando los Procuradores pidieren sobrecarta, presenten los recados con que se despachó la provision, auto 5. art. *Procuradores de las Audiencias.*

Los Escribanos de Cámara no lean querella ni despacho en que haya informacion, y lo pongan para señalarlo al Relator; y los que leyeren en peticiones sueltas, se partan entre todos por su turno; ni despachen sobrecartas sino en negocio de mucha brevedad, y que suelen darse en dias de fiesta, no innovando en las informaciones de los que vienen á exâminarse al Consejo, auto 29. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Partidas. SOBRESALIENTES: quiénes lo sean, y quién deba ser elegido para este oficio, y de su poder, l. 6. art. *Guerra, la hagan todos los del Señorío por mar y tierra.*

SOBRESCRITOS.

Real Resolucion de 3 de Abril de 1795.

En todos los oficios que se dirijan por las Secretarías y Oficinas, á los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, á los Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, y á los Intendentes, Corregidores, y demas que obtienen empleos

pleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas, para evitar el atraso que puede padecer el Real servicio, difiriendo su apertura los sugetos á quienes se envian, por el concepto de que sean asuntos privados ó particulares.

SOBRINOS: suceden justamente con los tios, en qué parte y quándo, y qué si son muchos ó uno no mas, l. 3. art. *Sucesiones abintestato.* Partidas.

En qué pena incurran los sobrinos que mataren á sus tios ó lo procuraren hacer, l. 12. art. *Homicidios.*

Los sobrinos suceden con los tios *in stirpem*, y no *in capita*, l. 5. art. *Herencias en quanto á sus particiones.*

SOCIEDADES.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real cédula de 9 de Noviembre de 1775.

Por Don Vicente Rivas, Don Joseph Faustino de Medina y Don Joseph Almarza, vecinos de esta Corte, por sí y á nombre de otros vecinos de ella, se ocurrió al Consejo exponiendo, que por su amor al público, por el interes de la nacion, y por sus conocimientos y experiencias se les habia ofrecido el establecimiento en la Corte de una Sociedad económica de amigos del País, á exemplo de las que hay en otros Pueblos, con los objetos de mejorar ó adelantar las tres clases de agricultura, industria y oficios, ó artefactos; por lo que suplicaron se les permitiese la plantificacion de esta idea, la formacion de estatutos que presentarian á su tiempo, y que se mandase pasar oficio al Ayuntamiento de Madrid, para que verificada, pudiese celebrar sus juntas en alguna de las piezas de las casas Consistoriales. Y habiéndolo estimado así el Consejo, para que el

el buen exemplo de la Corte trascienda al resto del Reyno, é instruya á las demás Provincias del modo práctico de erigir iguales Sociedades económicas, acordó, con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, se comunicasen, como se hizo, las órdenes correspondientes; en cuya virtud ocurrieron despues al Consejo los mismos interesados, exponiendo que á consequencia del permiso que se les habia dado, se dedicaron á reunir los consocios, tener sus primeras juntas, y formar una diputacion para el reglamento de estatutos, en los quales y su observancia consisten los felices progresos que se prometia la Sociedad: que el Ayuntamiento de Madrid, y el zelo de sus capitulares acreditaron inmediatamente el que tenian por el beneficio público; de suerte que luego que recibió la órden del Consejo, se ofreció para quanto pudiese conducir en esta importancia, y en su virtud se hallaba establecida la Sociedad en las casas Consistoriales con el decoro que se requeria: que entretanto se dedicó la Diputacion á formar los estatutos, teniendo presente quanto pareció necesario para los fines á que se destinaba su concision y claridad. Y habiéndose visto en la junta ordinaria que se celebró el Sábado 23 de Septiembre de 1775, se habia conformado enteramente con ellos, comisionándolos para que solicitasen su aprobacion, á cuyo efecto los exhibian, manifestando que en su contexto no se perjudicaba á tercero alguno; ántes bien los individuos de la Sociedad se ofrecian á beneficiar al comun á propias expensas, y sin ofender á persona alguna, sacrificando sus tareas por utilidad de la Patria con este exemplar práctico, para que en las demas Provincias á que no se extendia la Sociedad, pudiesen otras personas hacer lo mismo en obsequio de las piadosas intenciones de S. M. y de las insinuaciones del Consejo, asegurando que los efectos iban correspondiendo á la bondad de la empresa, tanto por el

el zelo y buena harmonía de los Socios, como porque á competencia desde las clases mas respetables descendia el anhelo de beneficiar al público, y ocupar la gente ociosa, anunciando tan felices principios, conseqüencias muy favorables que se debian referir á las luces, que de órden de S. M. y del Consejo se iban infundiendo en los ánimos de la Nacion. Y concluyeron pidiendo la aprobacion de dichos estatutos, librando para su inviolable observancia la Real Provision conveniente con insercion de ellos, comunicando las órdenes que se proponian á los Prelados de Toledo, Avila y Segovia, para que todos auxiliasen tan loables fines, que sin una constante proteccion serian ineficaces.

Y el tenor de dichos estatutos es como se sigue.

De la Sociedad en comun.

1 La Sociedad económica de los amigos del País que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de individuos.

2 Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras, y auxiliar las enseñanzas.

3 El fomento de la agricultura y cria de ganados será otra de sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza.

4 En sus memorias anuales dará al público los discursos que vayan trabajando los Socios.

5 Cada uno de ellos contribuirá anualmente con dos doblones de á sesenta reales, que se han de invertir en las impresiones de la Sociedad, y en los premios que se distribuirán á beneficio de la agricultura, industria y artes.

6 Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo ó gages, porque todos han de dedicar su zelo á cumplir con los encargos que eligieron por honor y amor de la Patria.

7 Los profesores sobresalientes que se admitieren en la Sociedad, serán libres de la contribucion de los dos doblones anuales, en consideracion á sus menores fondos, y á la necesidad de sus luces y experiencias para cumplir debidamente el instituto.

8 Si quisieren contribuir lo podrán hacer voluntariamente, en el supuesto de que gozarán las mismas preeminencias, voz y voto que los demás Socios.

De las tres clases de Socios.

1 La Sociedad se compondrá de Socios numerarios, correspondientes y agregados.

2 Unos y otros han de contribuir sin diferencia con los dos doblones, en la conformidad que queda expresado en el título antecedente.

3 Numerarios se entienden los que habitan de continua asistencia en Madrid, y pueden concurrir á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

4 Tambien se han de considerar como numerarios los Socios habitantes en las Ciudades de Toledo, Guadalaxara, Segovia, Avila y Villa de Talavera, por quanto deben formar en cada una de estas Capitales una junta particular agregada á la Sociedad de Madrid, conforme en todo á sus reglas.

5 Por correspondientes se entienden los Socios que viven dispersos en las demás Ciudades, Villas y Lugares en las cinco Provincias de Madrid, Toledo, Guadalaxara, Segovia y Avila; y por agregados los de las demás Provincias de España que quisieren incorporarse en la Sociedad.

6 Estos correspondientes y agregados han de remitir las noticias que pidiere la Sociedad, respectivas á los tres ramos de agricultura, industria y oficios, para que la Sociedad se entere de su estado, progresos ó decadencia.

7 Será tambien de su cargo hacer las experiencias que se les encargaren, costeándolas la Sociedad.

Sus

8 Sus discursos y memorias se comunicarán anualmente al público en las actas de la Sociedad á la larga ó por extracto, en la forma misma que se deberá observar con las memorias, observaciones ó máquinas que presentaren los numerarios.

9 Los Socios correspondientes de la Provincia de Madrid dirigirán sus discursos al Señor Director de la Sociedad.

10 Lo mismo harán los correspondientes residentes en los Pueblos de la Provincia de Segovia, situados del Puerto de Guadarrama á Madrid por la mayor cercanía y facilidad.

11 Esta misma direccion observarán los Socios que residieren en Pueblos de las otras Provincias, situados á la banda occidental del rio Jarama.

12 Los demás se corresponderán con el Vice-Director de la Sociedad particular á que pertenecen, formándose lista de unos y otros Pueblos para evitar confusion.

13 Quando los correspondientes se hallaren en Madrid ó en las otras Capitales, tendrán asiento y voto en las juntas, sin diferencia alguna de los numerarios, por todo el tiempo que allí residieren.

De las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

1 Habrá un dia determinado de la semana, en que la Sociedad celebrará su junta ordinaria, y por ahora se ha elegido el Sábado por la tarde, cuyo dia se podrá variar en adelante á arbitrio de la Sociedad si se tuviese por necesario, precediendo justas causas.

2 La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á las tres: en Marzo, Abril, Septiembre y Octubre á las quatro; y en Mayo, Junio, Julio y Agosto á las cinco.

3 En estas juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente, por si hubiere algo que advertir ó en-

enmendar en ella, ó ya porque se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

4 La extension del acta se hará por el Secretario con acuerdo del Censor, por ser de suma importancia la claridad, puntualidad y concesion en el estilo, puesto que los acuerdos de las juntas resumen todo el espíritu de la Sociedad.

5 Leida la acta, dará cuenta el Secretario de las órdenes ó papeles que tuviese relativos á la Sociedad, leyéndoles á la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

6 Por el órden con que se vayan leyendo se acordará el curso que se les ha de dar, tomando la voz el Director, ó qualquiera de los que se hallen mas instruidos del asunto, excusando hablar los que no tengan cosa útil que añadir.

7 Nadie podrá interrumpir á otro hasta que haya acabado de hablar, pues mal puede hacerse cargo de lo que discurre, si no le dexa concluir su propuesta.

8 Cada Socio leerá el papel ó discurso que haya escrito, ó intente presentar á la Sociedad, y lo entregará al Secretario; y si conviniere exâminarlo, se nombrarán dos Comisarios, de la clase á que pertenezca, para que lo revean y expongan su dictámen con brevedad, guardando toda modestia y cortesanía con el autor, huyendo de reparos frívolos ó afectados, conferiendo con el mismo autor por si se convinieren.

9 Si algunos individuos fuesen nombrados para executar alguna diputacion ó comision, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y la leerá el mas antiguo, entregándola el Secretario firmada, para que se copie en el acta, y guarde en Secretaría.

10 El órden de los asientos será segun vayan llegando los Socios, como se estila desde el establecimiento de la Sociedad, y solo los oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, y poniéndose á sus dos

dos lados el Censor, Secretario, Contador y Tesorero, por el órden que van nombrados.

11 No se permitirán disputas, ni personalidades ó jactancias en las conferencias y juntas de la Sociedad; porque son indecorosas á los que las promueven, y turban la buena harmonía y amistad del cuerpo; cuidando el Director de imponer silencio, que se observará, so pena de exclusion al contraventor amonestado que reincida.

12 Como el número de la Sociedad irá creciendo considerablemente, quando concurriesen á elecciones se comprometerán en los quarenta mas antiguos que por tiempo hubiese, ademas del Director y oficiales que siempre han de tener voto.

13 Si ocurriese cosa extraordinaria y urgente, lo tratará el Director con los doce Socios mas antiguos y los oficiales, enterando el Secretario de lo ocurrido en la primera junta ordinaria.

De los oficios de la Sociedad.

1 El órden no se puede mantener en ninguna comunidad sin que haya oficiales que cuiden de él por propio instituto. A este efecto habrá siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

2 Siendo diarias las funciones de estos oficios, conviene recaigan en personas que tengan tiempo para desempeñarlas, y la correspondiente suficiencia.

3 Como pueden tener ausencias ó enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar substitutos que puedan suplir en sus ausencias, á excepcion del Tesorero que debe servir por su persona, ó nombrar por su cuenta y riesgo en los casos de ausencia.

4 Los oficiales de esta primera creacion conviene sean vitalicios como fundadores, y en todo tiempo se ha de observar con el Director y Secretario.

Del Director.

1 Este oficio es el mas importante, porque á él pertenece presidir las juntas ordinarias ó extraordinarias de la Sociedad, animar sus tareas, y distribuir las comisiones ó encargos para la revision de las máquinas, muestras y escritos que se presentasen á la Sociedad.

2 El oficio de Director debe recaer con preferencia en persona que haya adquirido instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las artes y la industria.

3 Conviene que posea las lenguas mas usuales, para entender los escritos económicos de fuera, y oir á los extrangeros que presentaren inventos ó memorias, ó para entablar correspondencias con otras Sociedades ó personas instruidas en los objetos que cultiva la Sociedad.

4 En fin, debe ser persona afable, accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga aficion á la prosperidad en estos ramos, y que esté libre de orgullo, y de preocupaciones vulgares en ellos.

5 En ausencia del Director presidirá su substituto; y si faltaren ambos, el Socio mas antiguo que se hallare presente, contando siempre la antigüedad por el órden de la recepcion en la Sociedad.

6 Los libramientos que se despacharen en virtud de los acuerdos de la Sociedad contra su Tesoreria, se han de concebir á nombre del Director, del qual irán firmados y refrendados del Secretario, con la intervencion regular del Contador.

7 La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del Director, en la forma que queda prevenido.

Del Censor.

1 Al Censor pertenece cuidar de la observancia de las constituciones de la Sociedad, y de que cada uno cumpla con sus encargos y comisiones.

2 Tendrá un libro en que las vaya anotando, para ha-

hacer presente en las juntas qualquier olvido ó descuido que advirtiere.

3 Le será libre proponer por escrito ó de palabra todo pensamiento útil á estos fines y al mayor progreso de la Sociedad.

4 Los asuntos puramente gubernativos que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al Censor para oir su dictamen.

5 Será obligacion del Censor cuidar con el Secretario de la puntual extension de las actas y acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidacion de cuentas que debe dar el Tesorero.

6 Este oficio debe recaer en hombre de letras y de prendas recomendables por su eloqüencia, afabilidad y talento.

Del Secretario.

1 La Secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que consume mas tiempo, y exige mayor aplicacion; por lo que debe conferirse á persona versada en papeles, laboriosa y de un estilo propio.

2 Su obligacion es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurre, anotar los acuerdos en apuntacion durante la junta, y extenderlos en borrador.

3 El Censor debe repasar esta minuta, leyéndola el Secretario en la junta inmediata, en la forma y para los fines que queda prevenido.

4 Los individuos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y tambien leerán sus memorias ó informes en las juntas, y en el mismo acto entregarán en Secretaría estos papeles.

5 El Secretario los coordinará por las tres clases de agricultura, industria y artes, segun aquellas á la qual correspondan.

6 Bajo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su índice, que empezándose desde luego,

go, se puede continuar con mucha facilidad.

7 Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen á la larga, porque no se maltraten con pliegues, dobleces ó rozaduras.

8 El Secretario deberá ir pasando los papeles al archivo, lo mas breve que ser pueda, quedándose solo con los corrientes.

9 A él toca dar todas las certificaciones, inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma y el sello de la Sociedad les ha de servir de título en forma.

10 Ninguna certificacion se podrá dar sin órden expresa de la Sociedad, ó del Director en su nombre, ni se podrán sacar ó confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.

11 De las representaciones que ésta hiciere á S. M. ó al Consejo, irá la Secretaría coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formacion, en modo de libro de registro, para que se guarde consequencia, y tengan á la vista; y segun se vayan concluyendo estos libros de registro se colocarán en el archivo.

12 De las memorias, oraciones, discursos y extractos académicos, que deben entrar en nuestras obras periódicas, luego que esté acordada la impresion y las piezas que deben entrar en ella, cuidará el Secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa bien corregida, conforme á la ortografía de la Academia Española, á satisfaccion del autor de cada escrito, para que la impresion se haga por la copia, y el original se conserve siempre en Secretaría.

13 Si el autor quisiese dar la copia correcta por sí mismo, ahorrará á la Sociedad este gasto, y se facilitarán mas las ediciones.

14 Los gastos de escritorio se costearán de fondo de la Sociedad, presentando cada semestre el Secretario una relacion firmada.

Por

15 Por ahora cuidará el Secretario del archivo, hasta que haya un número competente de papeles y monumentos, que entónces nombrará Archivero la Sociedad, dándole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

Del Contador.

1 Además de ser bien conocidas las funciones del Contador, substancialmente se enuncian en los títulos del Censor y del Tesorero.

2 Debe llevar un libro de entradas, así de la contribucion anual, como de qualesquier otros fondos propios de la Sociedad, por el qual formará y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

3 En otro libro tomará la razon de los libramientos y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la data.

4 En ambos libros sentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion que dieren el Director y Oficiales á las cuentas, firmando todos, ó los que hagan sus veces.

5 A continuacion pondrá el Secretario certificacion del acuerdo en que la Sociedad confirmáre dicha aprobacion.

6 Las cuentas originales glosadas y fenecidas por el Contador se pasarán al archivo de la Sociedad por el Secretario, para que se conserven en él.

7 Los libros de la Contaduría segun se vayan concluyendo se pasarán igualmente al archivo.

Del Tesorero.

1 Son bien conocidas las obligaciones de este oficio, y así se omite su expresion.

2 La Tesorería debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad, y de su confianza.

3 No será obligado á suplir fondos algunos, porque la Sociedad no tiene otros que la contribucion anual de los Socios; y así se cuidará de librar con

atencion á la existencia actual, ó á lo que voluntariamente ofrezcan los Socios que por sus conveniencias puedan hacer algun esfuerzo extraordinario.

4 Cumplido el año formará el Tesorero sus cuentas con recados de justificacion, reducidos á los libramientos originales, con los recibos al dorso de los interesados.

5 Estas cuentas las presentará al Director, que con su decreto las pasará á la Contaduría, para que coteje el cargo y data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

6 Sucesivamente se verán en junta presidida del Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador y Tesorero, los quales arreglarán la cuenta; y estando conformes lo harán presente á la Sociedad, para que se apruebe, y mande despachar el finiquito por Contaduría.

7 Generalmente han de entrar en la Tesorería qualesquiera fondos que pertenezcan á la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta y razon que quedan establecidas.

8 Se hará una arca con tres llaves, que tendrán el Director, Contador y Tesorero, á la que pasarán los caudales que resulten sobrantes por la cuenta que habrá dado el Tesorero, para las urgencias de la Sociedad.

9 Será obligacion del Tesorero presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales existentes en Tesorería.

10 En las memorias anuales de la Sociedad se imprimirá al fin un estado de la entrada é inversion de fondos para la noticia del público, formalizado por la Contaduría.

De las memorias impresas de la Sociedad.

1 Anualmente se publicarán las cosas mas importantes en que se ocupare la Sociedad, y formará una obra periódica.

En

2 En ella se pondrá una relacion histórica de la Sociedad.

3 Seguirán las memorias ó discursos tocante á las tres clases de agricultura, industria y artes, con el nombre de su autor, y la junta en que se leyeron: la Sociedad será fiel en no violentar la opinion agena, dexando en las materias opinables á cada uno la libertad de discurrir, guardada modestia y órden.

4 Los discursos y relaciones que refieren hechos ó experiencias, y no están escritos en un estilo corriente, se incluirán en el extracto: el público logrará lo substancial, y el autor nada pierde en esta economía, que es precisa por no abultar las obras periódicas.

5 Los diseños de qualquier máquina, instrumento de las artes, mueble, planta mineral, &c. se pondrán por su escala en lámina en el parage adonde corresponda, con su explicacion para la comun inteligencia.

6 Los elogios académicos, que por punto general se deben hacer á todos los Socios que fallecieren, compondrán la tercera clase de escritos perteneciehtes á las actas anuales de la Sociedad.

7 La noticia de los progresos que se advirtieren en los tres ramos de nuestro instituto, seguirán en quarto lugar, con la noticia de los cultivos, industrias ú oficios decadentes, y lo que se considerare ser digno de advertencia.

8 Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion ó extraccion de frutos ó géneros, relativos principalmente á las cinco Provincias y partido de Talavera.

9 No omitirá la Sociedad hacer memoria del instituto ó progresos de las que se fueren estableciendo en otras Provincias de España, y aun de los adelantamientos de fuera, en lo que puedan ser útiles, ó abrir los ojos al comun.

10 Estas actas se venderán al público, y aun los mismos Socios las deberán comprar, porque siendo con-

siderable el número de individuos, consumiria su fondo en este gasto la Sociedad, sin poder atender á su principal instituto, ni ofrecer premios.

11 El Director y demás oficiales de la Sociedad serán exceptuados de esta regla, y se les dará su exemplar.

12 Lo mismo se hará con aquellos Socios que en las actas tuvieren escrito ó composicion suya.

13 Tambien se remitirán exemplares á cada una de las Sociedades agregadas, y á sus respectivos oficiales, por la uniformidad que debe guardarse con ellos.

14 Los Socios individuos de las agregadas que tuvieren escrito, ó composicion en las actas gozarán de la misma distincion, remitiéndoseles por la Secretaría.

15 Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las tres clases expresadas, por el órden de su antigüedad, con expresion de los que hubieren fallecido, reservándose la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los elogios fúnebres

De la Librería.

1 Se irán recogiendo los escritos económicos y políticos para el uso de la Sociedad, los de oficios y agricultura, con especialidad los publicados ó traducidos por autores Españoles.

2 Los Socios que publicaren escritos de este género, harán muy bien en dar un exemplar para la Librería de la Sociedad.

3 Quando no hubiere ocupacion con que llenar las sesiones, será útil la lectura de algunas de estas obras, y el conferir sobre su método y sistema, tomando la palabra los que tuvieren mayor instruccion en aquel género de escritos, y continuándola con utilidad los que pudieren añadir, sin que empiecen á hablar unos hasta que hayan concluido los otros.

De las comisiones.

1 Estas no son oficios perpetuos, sino encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director,

6

ó á que cada uno se ofrecerá segun su talento y conocimientos adquiridos.

2 Las primeras consisten en los mensages ó diputaciones á nombre de la Sociedad con alguna persona, Tribunal ó Comunidad, ó con el Rey nuestro Señor ó su Ministerio.

3 Se comprehenden tambien en estas las revisiones de qualesquiera máquinas ó invenciones.

4 La formacion de qualesquiera escritos, relaciones ó elogios, cuya composicion se estime necesaria por la Sociedad, y generalmente todo lo que se debe hacer á nombre de ésta, á que no puede concurrir en cuerpo, ó que por su naturaleza requiere terminarse por uno ó pocos.

5 Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí, para asignarse en una de las tres clases de agricultura, industria ó artes, y tomar dentro de la clase á su cargo la materia subalterna, ú oficio que le pareciere que no esté al cuidado de otro, porque cada uno debe conocer sus fuerzas y facilidad al tiempo de hacer esta eleccion.

6 Es justo que elegida la materia ú oficio no haya omision en meditar sobre ella, y en enterarse bien para exponer á la Sociedad las indagaciones resultantes, con arreglo al plan adoptado, y prevenciones que se acuerden en lo sucesivo: de otro modo el Socio Protector que se elija del respectivo oficio no concurre á las tareas de la Sociedad, é impide que otro tome las que él eligió.

7 Entre estas comisiones son las mas importantes la de los Protectores de los oficios, y la de Curadores de las escuelas patrióticas.

8 Las funciones del Socio Protector de cada oficio están bien circunstanciadas en el tratado de la educacion popular de los artesanos, que deberán tener á la vista los Socios, y por eso no se repiten en estos estatutos.

De

9 De los Socios Curadores de las escuelas patrióticas se tratará mas adelante quando se hable de su establecimiento.

10 Los encargados de alguna comision podrán proponer á la Sociedad las dudas que se les ofrecieren, ó preguntarlas á los individuos, que deberán tambien privadamente comunicarles todas las noticias que tuvieren para el exácto desempeño de sus comisiones.

De los premios.

1 Los fondos que tuviere la Sociedad se han de aplicar, despues de los gastos regulares é indispensables, á distribuir algunos premios para adelantar los objetos públicos de su instituto, y han de ser de dos maneras.

2 La primer clase de premios se acordará en las juntas de la Sociedad, proponiendo algun problema en el ramo de agricultura á los que mejor trataren algun punto problemático de los mas importantes á la labranza y crianza, anunciando en la Gazeta el asunto, la cantidad del premio, y el dia de la adjudicacion.

3 De los Socios de la clase de agricultura se nombrarán quatro revisores de los discursos que se presenten, y dos de cada una de las otras clases, que presididos del Director, y con asistencia del Censor y Secretario, que en todos componen once votos, declararán los discursos dignos de aprobacion, y el mas preferente digno del premio.

4 Serán admitidos los extrangeros á este certámen literario, y enviarán sus discursos escritos en español, latin, francés, inglés ó italiano.

5 El discurso premiado se imprimirá en las memorias anuales de la Sociedad en qualquiera de estas lenguas en que viniere escrito, con su traduccion, si no estuviere en español.

6 En las clases de industria y artes los premios se deben asignar á beneficio de la enseñanza, recayendo en los que se aventajaren.

La

7 La asignacion de estos premios no puede admitir regla constante, porque depende de la cantidad de los fondos anuales de la Sociedad, y de la progresion que se vaya advirtiendo en la industria y oficios.

8 Para estimular á unos y otros se ha propuesto la Sociedad anunciar anualmente en sus memorias impresas los nombres de los premiados, y las causas porque se han hecho dignos del premio.

9 Serán Jueces de esta distribucion los Socios Curadores de las escuelas patrióticas de Madrid, en la clase de industria popular, con dos adjuntos de cada una de las otras dos clases, á cuya votacion concurrirá el Director, y asistirán tambien con voto el Censor y Secretario.

10 En la clase de oficios adjudicarán estos premios los Socios Protectores de los oficios de Madrid, con la misma asistencia y voto de Director, Censor y Secretario.

11 La preferencia se fundará en la perfeccion resultante del cotejo y ventaja que hicieron los opositores al premio, expresándola cada uno en su voto, sin valerse de otras razones de congruencia, porque el premio ha de recaer necesaria y únicamente sobre la mayor habilidad, acreditada en la obra que se presenta á juzgar, sin atender á empeños ni otras consideraciones personales.

12 La solemnidad de estas adjudicaciones de premios se referirá con toda puntualidad y exâctitud en las memorias anuales, para honrar tambien á los que se distingan por este medio, y darles á conocer del público.

13 A estos premios de industria y artes serán admitidos indistintamente los naturales de las cinco Provincias, y Partido de Talavera, sin otro respeto que el mayor aprovechamiento que se advirtiere.

De las escuelas patrióticas.

1 Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la industria y los oficios, la Sociedad

dad se propone exâminar los medios de erigir escuelas patrióticas que la propaguen en ambas clases.

2 Tambien se ofrece á diputar individuos suyos que cuiden de estas escuelas con el título de Socio Curador de la escuela patriótica.

3 El Socio Curador de la escuela no ha de exercer jurisdiccion alguna ni otra autoridad que la paterna de un diligente padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la Justicia ordinaria, y de los Ayuntamientos, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa del exercicio de su jurisdiccion.

4 Velará sobre las buenas costumbres, aplicacion y aseo de la juventud que vaya á estas escuelas, y podrá advertir á los maestros y maestras los defectos que notare, y reconvenirles sobre sus omisiones ó faltas, visitando la escuela patriótica con freqüencia, y haciéndose respetar en ella; á cuyo fin es necesario que le auxîlie y autorice la Justicia, para que se le respete, y no esté obligado á seguir un pleyto sobre cada menudencia, ni á sufrir desaires que le desalienten ó entibien su zelo en ocupacion tan necesaria á la República.

5 Tambien cuidará de la economía en los repuestos de estas escuelas, sin que por esto se impida su autoridad á lá Junta de Propios, ó á los particulares que hayan subministrado las primeras materias de los repuestos; pero le será lícito hacer á los maestros y maestras todas las advertencias oportunas y económicas sobre la cuenta y sazon, enseñándoles el modo de llevar su libro de caxa.

6 Cuidará mucho de que la juventud no vague en lugar de ir á las escuelas patrióticas; poniéndose de acuerdo con el Párroco, que es regular le ayude, y para proporcionar los medios de auxîliarlas.

7 Estas escuelas principalmente son de hilaza y texidos menores, que conviene ir estableciendo por Parro-

requiss, con distincion de sexôs, y la de maestros y maestras segun se vayan descubriendo los medios, baxo la autoridad de la Justicia ordinaria y del Consejo.

8 Hay otra escuela importantísima que establecer en cada Provincia, y es la escuela de mecánica, teórica y práctica, en que se enseña á inventar y construir con perfeccion y reglas científicas del arte todas las máquinas é instrumentos de los oficios.

9 Siendo mas costosa y dificil esta escuela, procurará la Sociedad establecer una en Madrid, baxo la soberana proteccion del Rey y la del Consejo, trayendo discípulos de las demás Provincias, y de los gremios que se puedan instruir bien en esta escuela de mecánica, y propagar en las Capitales igual enseñanza, como basa fundamental del progreso de las artes en el Reyno, facilitando ántes la Sociedad el estudio de Geometría, y los demás conocimientos preliminares que se juzguen necesarios.

De la empresa y sello de la Sociedad.

1 Se ha elegido por empresa de la Sociedad una medalla, en que estén los símbolos de la agricultura, industria y artes.

2 El diseño se figura como necesario en la clase de las artes y oficios, pues sin él en la mayor parte de estas profesiones no se pueden sacar las obras proporcionadas y correctas, ya sea imitando ó inventando.

3 El lema es este hemistichio: *Socorre enseñando*, y alude á que el principal conato de la Sociedad se encamina á propagar la enseñanza del Pueblo en todos estos ramos, y á facilitar los medios de que en Madrid y Provincias comarcanas vivan de su aplicacion al trabajo, y de que no les falte éste á las gentes, proponiendo los medios baxo la autoridad de los superiores legítimos á quienes pertenezca.

De la residencia de la Sociedad.

1 La Imperial Villa de Madrid con aprobacion del

Consejo ha franqueado con toda generosidad pieza capaz en sus casas Consistoriales para celebrar la Sociedad sus juntas, y tambien ha subministrado las mesas y asientos necesarios, &c.

2 Ha permitido que el Portero de estrados del Ayuntamiento asista á la Sociedad, la qual ha acordado se le dé una ayuda de costa anual, por la responsabilidad y trabajo que se le aumenta al Portero y sus dependientes.

De las cinco Sociedades agregadas.

1 Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalaxara, Segovia, Avila y Talavera tendrán su Director, Censor y Secretario, y las dos clases de numerarios y correspondientes en los Pueblos mas allá de los montes de Guadarrama, y demás que quedan exceptuados.

2 El Censor hará tambien las veces de Contador, y ademas habrá un Tesorero.

3 Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiere hacerse.

4 La eleccion de Director y demás oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obligue á mudar de domicilio, y que no exerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraigan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas ó comercios.

5 Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos, y hasta que se tenga conocimiento de los que fueren no se los puede dar destino, en el supuesto de que íntegramente ha de ceder á beneficio de aquellos naturales.

6 Cada Sociedad en particular, en su gobierno interior, juntas y tareas de los Socios, observará los estatu-

tutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7 Y conviniendo su union con la Sociedad de Madrid, se arreglará de acuerdo la correspondencia y union que deben observar entre sí á la utilidad del público; y entretanto cuidará la Sociedad de Madrid de promover la formacion de las Sociedades particulares, procediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las Ciudades y Villas, y á sus Justicias, para que auxilien tan loable intento, recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

De la confirmacion y autoridad de los estatutos.

1 Para que estos estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo, y obtenida se imprimirán para la comun inteligencia.

2 No se podrá alterar ningun estatuto sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

3 Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que disponen exâctamente, y á cumplir con sus cargas sin omision, ni tergiversacion.

Exâminado todo en el Consejo con la debida reflexion, teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, no habiendo hallado en los estatutos cosa alguna contra las leyes, ni perjudicial á tercero, y que ántes bien servirian de exemplo para que en otras Capitales de Provincias se establezcan semejantes Sociedades económicas, que proporcionen los medios de extinguir las causas radicales que sostienen la mendicidad voluntaria, por auto de 2 de Octubre del mismo año los aprobó en todo y por todo, y acordó que á su tiempo se expidiesen las órdenes que se proponian, no solo á los Prelados de Toledo, Avila y Segovia, sino tambien á sus Cabildos, Colegial de Talavera, á la Villa de Madrid, y Curas Párrocos de ella, poniéndose ántes en la Real noticia de S. M., y que precedido su consentimiento, se expidiese la Real Provision;

y órdenes convenientes; en cuya consequiencia, con consulta de 6 del citado mes de Octubre, pasó á las Reales manos una copia de los referidos estatutos. Y enterado el Rey de todo, conforme á su Real resolucion, que fué publicada en el Consejo, y mandada cumplir en 30 de dicho mes, se expidió cédula en 9 de Noviembre de 1775, aprobando y mandando guardar y cumplir dichos estatutos, con prevencion de que si la experiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al Consejo, para que consulte su dictamen, y S. M. lo apruebe, y mande lo que convenga; dando la Sociedad noticia á fin de cada año por la via de Estado de sus progresos, y del que tengan las Sociedades agregadas; y en señal de lo agradable que habia sido á S. M. este establecimiento, mandó que por Tesorería mayor se suministren anualmente á la Sociedad tres mil reales vellon para dos premios, cuyos asuntos, y el dia de la adjudicacion ha de señalar la Sociedad á su arbitrio. Y condescendiendo con los deseos que habian manifestado el Príncipe, y los Infantes Don Gabril y Don Antonio, vino S. M. en que se les tuviese por Socios de ella.

Indias. SOCORROS: para pacificar alboroto ó levantamiento de Indios, por quién se han de conducir: á Filipinas se envien los necesarios, vayan en compañías enteras, y no vayan mestizos ni mulatos, leyes 12. y siguientes, art. *Guerra.*

Socorros á los Prelados y Ministros, l. 3. art. *Situaciones.*

Socorros en las necesidades de navíos, l. 133. cap. 17. art. *Generales en la instruccion.*

El General libre lo necesario para socorro de navío por necesidad forzosa, l. 36. art. *Proveedor de las Armadas.*

Cada ocho ó quince dias se socorra el tercio de la armada, y paguen los salarios y correos del comisario y sus oficiales, l. 43. art. *Militares.*

SO-

SODOMIA del pecado contra *naturam*, y que el que le comete sea quemado y confiscados sus bienes, y que se proceda de oficio ó á peticion de parte; y cómo basten testigos singulares para la probanza, y se castigue, aunque no sea acto consumado; y que los hijos no son infames. Y las Justicias al tiempo de ser recibidas juren de guardar las leyes que hablan en esto, l. 1. y 2. art. *Nefando.* Recopil.

SODOMITICO. Quién puede acusar á los que hacen este pecado, ante quién, y de la pena de los hacedores y consentidores de él, l. 2. art. *Nefando.* Partidas.

Pena del que llama á otro *sodomítico*, y que se desdiga, l. 2. art. *Injurias.* Recop.

SOL. Antes de salir, ni despues de puesto el sol, se labre moneda, pena de muerte, l. 18. art. *Casas de Moneda.* Recopil.

Ni los oficiales la labren ántes ni despues de puesto el sol con la misma pena, ni el Tesorero las dé á sus dueños á tales horas, l. 26. art. *idem.*

SOLAR. Si los Adelantados puedan llevar comida en el Lugar solariego de su Partido, l. 11. art. *Adelantados.* Recopil.

Cómo han de ser tratados los vasallos de lo solariego, l. 1. art. *Hijosdalgo, de lo que han de haber en las behetrías.*

SOLARIEGOS quiénes se digan, qué quiera decir, y diferencia que hay entre solariego, divisa y behetría, l. 3. art. *Vasallos.* Partidas.

V. *Hijosdalgo.*

SOLDADAS tomando el vasallo de algun señor, si no la cumple, qué pena deba haber por esto, l. 9. art. *Vasallos.* Partidas.

Las soldadas que ganan los casados, por qué tiempo se prescriban, l. 9. art. *Prescripciones.*

No se puedan pedir soldadas sin mostrar asiento, y qué prueba baste, l. 10. art. *idem.*

De

De las soldadas y sueldos que se dan á los que sirven en la guerra, l. 2. art. *Vasallos.*

Si se les deban soldadas á los que se despiden de sus amos, l. 2. art. *Criados.*

Que todos puedan servirse de los holgazanes y vagos sin darles soldadas, l. 1. art. *Hurtos.*

SOLDADOS.

Leyes.

Partidas 2. tit. 26. *De la parte que los hombres deban haber de lo que ganaren en las guerras.* . 34

§. I.

Ley 1.

Particion tanto quiere decir, como dar á cada uno su derecho en la cosa que se parte. El Rey ó Xefe del Exército mandará juntar todo lo adquirido, y suspenderá la particion de ello entre los soldados, hasta que vuelvan los que en el alcance fueron siguiendo á los enemigos fugitivos; pero si por la floxedad de su espíritu, ó defecto de su inteligencia fuesen vencidos por los enemigos que huyeron, no tendrán parte en las presas de la batalla.

Ley 2.

Debe tenerse gran cuidado de que no se ocupen los soldados en las presas hasta que se haya terminado totalmente la batalla: lo mismo debe entenderse quando se gana á fuerza de armas un castillo ó navío. El Xefe de la guerra no dexará el campo por perseguir á los enemigos fugitivos, sino que otros deberán correr en su seguimiento con toda cautela, para que de vencedores no vuelvan vencidos; y los que lo contrario hicieren, (siendo nobles) perderán los empleos que merecieron del

del Soberano y la correspondiente parte de la presa: si es de los plebeyos, restituirán el doble de lo que quitaron y no tendrán parte en la presa: los que no tuvieren de que pagar este duplo, serán encarcelados hasta que por el Rey ó el Xefe del Exército sean castigados con la correspondiente pena: igual castigo deberá darse á los que saquearen á los enemigos y á los que huyesen con la presa en el mismo acto de la guerra: además de esto, el delinqüente será llevado por todo el Exército en una yegua ó asno, montado al revés, llevando agarrada la cola en lugar del freno; y si acaso aconteciese por culpa de los depredantes que cautivasen al Rey ú á otro Señor, ó lo matasen los enemigos, serán aquellos castigados del mismo modo que si ellos mismos lo hubiesen muerto ó cautivado; y si se estableciesen otras mayores penas por el Rey ú otros Señores, conforme la calidad de los tiempos y hechos, deberán observarse rigurosa y literalmente.

Ley 4.

De las presas de los enemigos corresponde al Rey la quinta parte en reconocimiento del señorío; y como esta quinta parte sea de la regalía, no puede darlo el Rey á ningun otro para siempre; si bien lo puede dar por la vida del concedente tan solamente.

Ley 5.

Si el Rey venciere y se cautivare al General enemigo, se le debe dar al Rey con sus mugeres, una ó muchas, con sus hijos, criados y gentes de su servicio quotidiano, y con sus cosas muebles si las cogieren. Pertenecen tambien al Rey las Villas, Castillos y Fortalezas ocupadas á los enemigos, y las Casas Reales (si allí las hubiese) y si no, las casas de los barones mas honrados y nobles de dichos Castillos y Lugares conquistados. Tambien corresponden al Rey los navios apresados de los enemigos: igualmente si los cautivos se vendiesen en pública almoneda, es permitido al Rey tomar-

los

los por su justo precio; y si el Rey no asistiese personalmente en la guerra, el primer Xefe de ella cobrará todas las cosas que se han dicho, como el Rey y por el Rey, si para ello tuviese especial mandato; y lo referido procede en lo adquirido por todo género de guerra; y si el Rey diese ó proveyese de víveres á los que iban á las empresa, en este caso tendrá la mitad de las ganancias; pero si algun Baron ó Señor territorial diese y proveyese á los suyos de víveres para una ú otra empresa, habrá la mitad de las ganancias con la obligacion de partirla con el Rey en partes iguales.

Ley 6.

Estando el Rey presente en la guerra, ántes que se haga deduccion alguna, debe tener la quinta parte de los despojos; y si estuviese ausente, primeramente deben deducirse quanto importare el resarcimiento de los damnificados, los salarios de los guardas de las presas, los atalayas, especuladores, espías; y de lo restante tendrá el Rey la quinta parte del valor, ó del precio que resultase de la subhastacion, exceptuando siempre lo que solamente pertenece al Rey, segun se ha expresado en la ley anterior; lo que si no se entrega luego á su arbitrio, deberá ser castigado el que debia hacerlo y no lo hizo.

Ley 7.

Saliendo cabalgada del lugar donde reside el Rey á hacer presas, se dá al Soberano la quinta parte sin deduccion de los gastos; y si saliesen del lugar donde no está el Rey, se dará el quinto con la deduccion de los gastos que se ha dicho en la ley antecedente. Asimismo, si con la presa se recogiese el exército en lugar donde reside el Rey, se debe el quinto sin deduccion; y si el vasallo del Rey con las provisiones y víveres recibidas en tierra del señor hubiere tomado la presa desde algun lugar que tuviese por conquista, ó despues de la presa, con provisiones de tierra

na de su dominio se recogiese con lo apresado en lugar tambien de sus dominios, no obstante deberá dar al Rey el quinto y las demás cosas mayores que se han dicho; pero si uno que fuese natural de un Reyno se moviera á igual empresa desde tierras de otro Rey (en que se habia domiciliado aun ántes que se hubiese avasallado) con víveres que sacase de allí, deberá dar el quinto de lo apresado al Rey, de cuya tierra salió y sacó las provisiones.

Ley 8.

No se debe nada al Rey de lo adquirido en torneos conforme á la fórmula de la ley 18 de este §, á no ser que se cautivase algun enemigo con que pudiese el Soberano dar fin á la guerra: con todo deberá dar entónces á los apresadores un buen cambio ó galardon.

Tampoco de lo adquirido en la espolonada que se hace mandándolo el Xefe, ni de lo que se tomase á los enemigos que saliesen contra los victoriosos para quitarles la presa ántes que pernoctasen con ella, ni de los hombres cangeados por otros: ni ménos se deberá dar el quinto de lo que por su palabra hubiese prometido el Rey, ó concedido por su privilegio, ni por último de lo que importase los votos y promesas para redimir cautivos ú otras causas pías que ofrecieron á Dios los guerreros, para que les concediese victoria. Y si las palabras del Rey con que viene la concesion de su derecho fuesen generales, deben extenderse precisamente á los muebles ocupados de los enemigos, y ningun otro puede hacer promesa ú concesion, sino el Rey ó con especial mandato suyo: tampoco se debe el quinto al Rey si entrando los enemigos del Reyno al Reyno, los regnícolas los venciesen y tomasen sus bienes: si en esta hazaña cautivasen al Rey enemigo, éste se le deberá entregar al Rey, quien premiará á los apresadores; como tampoco es debido dicho quinto de lo

que adquiéren las centinelas en el exercicio de su ministerio.

Ley 9.

Sacado lo que se ha dicho en las leyes anteriores que pertenece al Rey en las presas, lo que quedase debe repartirse con igualdad proporcionada entre los soldados.

Ley 10 y 11.

Atalayas se llaman aquellos hombres que son puestos para guardar las huestes de dia viendo los enemigos de léjos, saber su número y dar aviso de ello. *Escuchas* se llaman los hombres puestos de noche para el mismo efecto; y *Barruntes* los que andan entre los enemigos, saben sus proyectos, y lo avisan á los suyos para que se aperciban: todos estos, por el peligro á que se exponen, deben ser preferidos en el repartimiento de presas, sin perjuicio de que es suyo lo que ganasen en el uso de sus oficios; y no exerciéndolos rectamente, son castigados con pena de muerte.

Ley 12.

Los salarios de los guardas de las presas y de los quadrilleros diputados para la estimacion de los daños acasionados á los damnificados, se deducen ántes de la division de la presa; y si estos delinquen en el oficio cometiendo hurto ó daño, deben ser castigados con la pena del triplo, ó con la de muerte si no tuviesen de donde pagar.

Ley 13.

A no haber precedido ántes cierta convencion acerca de los salarios de los guardas, atalayas, quadrilleros y centinelas de las presas, para señalarlos y tasarlos se nombran tres ó cinco hombres, de buena experiencia y conciencia del exército, y debe estarse á su tasacion, como si en el principio se hubiese convenido el salario.

Ley

Ley 14.

Solo al Rey es debido la quarta parte de la presa; pero si otro señor territorial saliese de su tierra para hacer la presa, ó de otra que no fuese de Patrimonio Real, de la que hiciese de los enemigos tendrá la séptima parte; pero si el tal señor territorial de un Lugar y sus naturales hiciese alguna presa, entónces tendrá éste, por razon del feudo, la décima, lo propio que el Xefe de la guerra que nombraren los que la emprendieron; y por último, si estos tales, aunque de movimiento propio hiciesen la salida de las tierras del Rey para la presa, ó de qualquiera parte de órden del Soberano, entónces tendrá el Rey la quinta parte, como se ha dicho en las antecedentes.

Ley 15.

Vencidos los enemigos de la Fé, del Rey ó del Reyno, no se ha de tocar nada de la presa dentro de tres dias, baxo la pena del dupio, en cuyo término deberá juntarse todo lo apresado, excepto que alguno que hubiese apresado alguna cosa por justo impedimento no pudo traerla á particion en el término referido; y si acaeciese que los vencidos volviesen á invadir y recobrar lo que les habian tomado venciendo á sus vencedores, y saliesen otros en seguimiento de los enemigos y les quitasen la presa, la repartirán estos últimos sin necesidad de dar parte de ella á los primeros apresadores, á no ser que como pudiesen los primeros viniesen tambien y se pusiesen en la pelea de parte de los que vencieron la segunda vez; pues entónces entre unos y otros primeros y segundos vencedores se dividirá la presa. Si los que vencieron una vez huyendo los enemigos no los persiguiesen, y otros que vinieron despues sí, y venciesen estos últimos, adquieren toda la presa, excepto si los primeros vencedores fuesen tan pocos, tan fatigados y heridos, que no los pudiesen perseguir, que entónces tendrán parte en la

presa, y deberá partirse entre unos y otros; y si los primeros que vencieron hubiesen alcanzado victoria, no por fuerza, sino por haber puesto en terror á los enemigos, huyendo estos, y no persiguiéndolos aquellos, entonces si otros los venciesen, estos repartirán la presa; y no aquellos que espantaron y no quisieron perseguir á los enemigos; y si de estos últimos algunos siguiesen contra los enemigos, tendrán parte en la presa, de que carecerán los otros que no quisieron perseguirlos.

Ley 16.

Los que se amotinan contra otros, ó mueven entre sí guerras civiles, deben ser castigados con las penas de excomunion, de extrañamiento, y han de pagar los daños; y si mediando el Rey, ó la Justicia en su nombre, no se sosiegan y aquietan, pueden ser presos ó muertos, y lo que se ocupare por unos á los otros en tales contiendas, motines ó levantamientos, no se hace de los ocupantes, sino es que se restituirá con el sextúplo.

Ley 17.

Es prohibida la captura de unos á otros en las asonadas ó motines: el matarse, herirse, ó en qualquiera otro modo ofenderse: excepto en el caso necesario de defensa de su persona, baxo las penas del talion si fuesen nobles, y si fuesen plebeyos mueran por ello. Si el vencido fuese enemigo del vencedor declarado en juicio, le podrá encerrar con tal que de la cárcel no se le siga la muerte; pero no podrá usar de él como cautivo: y si el vencedor en la asonada temiese ser ofendido del vencido, podrá pedir que le preste homenage ó juramento de no ofenderlo, y si no lo quisiese prestar, le podrá retener preso por nueve dias, en los quales pueda el vencido por sus consanguíneos representar al Soberano el vencimiento, y en el referido término lo conservará ileso, y no podrá extraerlo de los dominios

del

del Rey, ni podrá compelerle á prestarle el juramento de que no se quejará al Rey, ni le compelerá á que se redima; y aunque prestase el vencido el juramento, no le obligará como que lo hizo forzado; y si el Rey mandase absolutamente que el vencedor dexase libre al vencido, no cumpliéndolo deberá ser preso en cárcel, y detenido en ella por tantos meses quantos fueron los dias que él tuvo preso al vencido; y dexándole libre en virtud del Real mandato, el Rey le asegurará contra las injurias que pudiese rezelar del cautivo y de sus parientes: pero si el vencedor á su arbitrio, y de su voluntad diese libertad al vencido, entonces no le compete el derecho de pretender la seguridad del Rey, y los que robasen alguna cosa en estos levantamientos civiles deberán ser castigados con la pena de restituirlo con las novenas, paga de los daños que hicieren, extrañamiento del Reyno, ó muerte.

Ley 18.

De lo adquirido en torneos, espolonadas, justas ó lides hechas por exercitar las fuerzas, nada se debe al Rey ni á otro alguno, sino que serán de aquel que lo adquiere, ó de aquel á quien deba aplicarse por convencion; pero si el torneo se hiciese por causa de guerra, y con los enemigos, lo adquirido será de los que lo ganaron, excepto aquellas cosas que por Real preeminencia se le deben al Rey, como los Castillos, Villas, y otras ya referidas; pero si se moviese la lid por prueba ó riesgo, el vencedor gana el caballo, armas, y qualesquiera otra cosa que consigo tuviese el vencido, si fuesen suyas.

Ley 19.

Quando se toma por fuerza ó ardid algun Castillo ó Villa, nadie debe ser osado á ocupar las cosas que se hallasen en él, hasta que plenamente estuviese en poder del Rey, y sin temor de los enemigos; y el que contra esto hiciese, será castigado con la misma pena que el que

que hurtare la presa adquirida en el campo de batalla, el castillo ó Villa será del Rey, y se le deberá dar la quinta parte de todo lo que se hallase en él, con todas aquellas otras cosas que por regalía ó Real potestad le corresponden, y de lo restante, deducidos los salarios y premios de los que entraron, se dará á los soldados por el Rey, conforme al mérito de sus servicios, y no entrarán en el quinto debido al Rey, los vestidos ya cortados ó cosidos. Pero si la Villa ó Castillo se adquiriese por entrega, obligados los enemigos de la hambre, ú otra qualquiera necesidad, de tal manera que viniesen á ser cautivos á merced del Rey, entonces este hará de ellos y sus bienes á su libre voluntad, dando á los soldados la parte conforme el número de guerreros que cada uno llevase consigo; y si fuese pacto de la entrega que salgan libres con dimision de bienes, entonces el Rey tendrá la mitad de dichos bienes, y la otra mitad el Exército; pero si el pacto fuese de entregarse libres sus personas y bienes, se les cumplirá lo pactado.

Ley 20.

Las cosas aprehendidas á los enemigos si se toman en cabalgada sencilla ó doble, en emboscada, algarra, é incursion de los enemigos, se hará la division entre los soldados, deducido el quinto para el Rey, y los gastos.

Ley 21.

La particion de la presa ó botin, debe hacerse en el lugar de donde salió el Exército á hacer estas depredaciones, ó á los enemigos, no habiendo algun impedimento por el qual no pueda regresarse al mismo lugar, que entonces se hará donde puedan seguramente refugiarse, reservando el derecho del Rey ó del Señor de cuya tierra salió el Exército: de tal manera, que si fuesen los dos Exércitos que salieron cada uno separadamente, y entre los suyos dividirá la presa, aunque saliesen ambos de la tierra de un mismo Se-

Señor, deducido del propio modo el derecho del Rey ó del Señor, no habiéndose pactado otra cosa en contrario.

Ley 22.

Si dos compañías ó cuerpos concurren á quitar al enemigo lo que puedan, y el mayor de ellos requiriese al menor, diciéndoles que quiere avanzar primero, y que no se lo impida, debe obedecer á este requerimiento, y si acordasen el salir ambos, entonces lo apresado se dividirá entre los soldados de uno y otro Exército: pero si escogiese el otro partido de que el mayor siguiese sus alcances primero, y despues lo hiciese el menor, entonces cada uno de ellos dividirá la presa que cogió entre los suyos; y si acaso fuese convenido entre los dos Exércitos que uno y otro concurran igualmente por diferentes partes todos á un mismo objeto, entonces entre los hombres de uno y otro Exército comunalmente se dividirá la presa, haciéndose la division en el lugar donde salieron los Exércitos, pagando siempre el derecho Dominical ó Real; y el que lo contrario hiciese, perderá su parte de ganancia, y aun mas si lo impidiere, porque entonces será castigado con pena arbitraria.

Ley 23.

Si dos Exércitos concurren, no en celada, ó en asechanzas, sino con el ánimo de entrar en la tierra de los enemigos para hacer presas, ó adquirir otra cosa, y de mancomun la hiciesen, se dividirá entre unos y otros comunalmente; pero si qualquiera de las dos compañías, no impidiendo al otro hiciesen sus presas, cada qual tendrá la suya; y en el caso de que un Exército impidiese al otro, entonces entrará primero el que primero tuvo noticia del hecho que les motiva á la empresa: y si acaeciese que uno y otro en un mismo instante de tiempo tuviese la noticia, entonces será primero el que se movió y armó para la expedicion, con tal que no lo hiciese de malicia para impedir al otro Exército, sino para dam-

damnificar á los enemigos; pues en este caso el que procediese maliciosamente, á proporcion de su malicia y arbitrariamente será castigado.

Ley 24.

Apellido se llama una convocacion de hombres para unirse á defender lo suyo en tiempo de paz si se lo usurpan, y si algunos robasen ó invadiesen lo ageno, los dueños llaman á otros para defenderlo ó recuperarlo, y si pacificamente se lo devuelven, no pueden hacer otra cosa mas que recobrarlo; y si los que les han tomado sus bienes no los quisiesen devolver pretendiendo tener algun derecho en ello, ofreciendo los dueños de la cosa hurtada, caucion ó fianzas de estar á derecho, *ó á lo* que el Rey disponga, podrán recuperarlo; y si no pudiesen conseguirlo buenamente, entonces con mano armada puedea quitarselos á los que se los quitaron, y no incurrirán los dueños en pena alguna, con tal que no usurpen nada de lo ageno; pero si tomasen los bienes de mandato del Rey, no deben resistirlo, sino que con humildad deben obedecer y suplicar al Rey que les haga justicia.

Ley 25.

A los enemigos que nos hurtan nuestras cosas, debemos perseguirlos, y salir contra ellos, de tal suerte, que el lugar de donde se hace la salida quede guardado, y los que saliesen vayan con cautela, porque no les sorprendan en una emboscada, ó con asechanzas; y lo que tomasen en este caso de los enemigos, se dividirá entre los aprehensores, y los que los siguen á una legua y tres mil pasos detras con el mismo objeto de ayudarles, deduciendo los gastos y daños recibidos, y derechos del Rey.

Ley 26.

Si los enemigos no pernoctasen con la presa, ó no hubiesen llegado con ella en todo un dia al lugar donde pudiesen seguramente refugiarse, represándola los nuestros

tros deben entregarla á sus dueños; pero si se recuperase en tiempo que ya fuese de los enemigos, y entónces será de los represadores, á no ser que estos con malicia permitiesen que los enemigos se refugiasen ó tuviesen en su poder lo apresado una noche, que entónces no solamente deberán restituirlo á los dueños lo recuperado, sino pagarles tambien la estimacion de lo que por su malicia dexaron de recobrar; y si en la represalia hubiesse algunos hombres que antes ó despues de la presa hubiesen cautivado los enemigos, pero que fuesen de otra ley, y no cautivos, se les dará libertad; pero si estando ya libres se huyen á los enemigos, y se les vuelve á coger y apresar, serán siervos de los represadores.

Ley 27.

La reparticion de la presa se hará entre los que pelearon y combatieron, segun el número de los soldados, caballerías y armas que cada uno hubiese traido á la guerra; contados todos los hombres; cuya enumeracion para que se haga con mas rectitud ó seguridad, se dispondrá que pasen todos uno por uno por debaxo de una lanza que tengan dos por los extremos, y el que rehusase pasar por debaxo de la lanza, no tendrá parte en la division, á no ser que los otros le dispensasen de esto, ó por su nobleza, integridad de costumbres, ó por amor que le tuviesen los soldados particioneros.

Ley 28.

Declara de qué manera se dividia lo adquirido en la guerra, y qué se requeria para que uno tuviese la porcion que se llamaba una caballería, media caballería y peonía (1).

(1) Peonía es un solar de 50 pies de ancho, y 100 de largo, 100 fanegas de labor de trigo ó cebada, 10 de maiz, 2 huebras de tierra para huerta, y 8 para plantas de otros árboles de secadal ó de secano, tierra de pasto para 10 puercas de

Ley 29.

Si el Rey ú otro fletase nave para combatir con los enemigos en el mar, y los víveres, las armas y los hombres corren á sus expensas, todo lo que se ganase será del Rey, ó del que costease la Armada; pero si el Rey diese los navíos armados y los víveres, y otro pagase los sueldos á los soldados, entonces el Rey llevará tres partes, y el otro la quarta; y si fuesen del Rey los navíos y las armas, y otro contribuyese con los víveres y salarios, entonces será la division por iguales partes entre ambos: como por el contrario, si el Rey diese tan solamente los navíos, y otro contribuyese con las demás cosas, en este caso el Rey solo tendrá la quarta parte, y el otro las tres restantes; y en los demás casos en que nada contribuye el Soberano, siempre tendrá el quinto de lo ganado en guerra marítima, y lo demás concerniente al Real honor, y como en lo adquirido en guerra terrestre, á no ser que por privilegio ó convencion entre el Rey y particulares se halle pactada otra cosa, pues entonces debe estarse á lo convenido, no haciéndose dolosamente, y en daño del Rey.

Ley 30.

De lo adquirido en guerra marítima fuera de los derechos Reales, debe darse la séptima parte al Almirante, y de lo restante se harán las partes segun el ajuste tratado.

Ley

---

de vientre, 20 vacas, 5 yeguas, 100 ovejas, y 20 cabras.

Una caballería se compone de un solar de 100 pies de ancho y 200 de largo, y de todo lo demás como, peonías, que serán 500 fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, 50 de maíz, 10 huebras de tierra para huertas, 40 para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para 50 puercas de vientre, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas, y 100 cabras, todo de buena, mediana, y mala calidad.

Ley 31.

Si los piratas tomasen algunas cosas, y ántes que las pusiesen en lugar seguro se recuperasen, deben restituirse á sus antiguos dueños; pero si el recobro fuese despues de puestas en lugar seguro, serán de los represadores; y por último si algunos llevasen las cosas á los enemigos sin licencia del Rey, serán de los que las apresasen.

Ley 32.

Lo adquirido en guerra debe subhastarse públicamente y darse al que mayor precio ofreciere, que deberá pagar de contado, ó dentro de nueve dias, dando fiadores abonados para ello, y el soldado que concurrió á la presa, debe ser preferido á qualquiera otro, si quisiese comprar alguna cosa de las subhastadas, la que se le dará en parte de lo que le toque de aquella ganancia; y si el comprador en el término señalado no pagase el precio ofrecido, se le tomarán sus bienes en prenda, y en su falta su persona; y si fuese poderoso y noble, resistiéndose á pagar el precio, lo pagará en pena con el duplo y las expensas, y perderá la parte de las ganancias, si es que tuviese derecho á ellas.

Ley 33.

Corregidores son llamados los que andan en las almonedas y venden las cosas, pregonando quanto es lo que dan por ellas: los que venden las cosas de la presa en subhasta deben cumplir fielmente su oficio, denunciando muchas veces las cosas, y con palabras claras: tendrá el salario estipulado, y si tomase mas de él, por la primera vez será castigado con el duplo, por la segunda con pena capital, y con igual pena si se hallase que cometió falsedad; como por exemplo, si acaso hurtase las cosas, ó en daño del exército las diese á uno por ménos precio, pudiéndole lograr mayor.

Ley 34.

También los Escribanos diputados para la cabalasta de la presa deberán proceder fielmente en el encargo; y así ellos como los Corredores deberán jurarlo ántes, y tendrán el salário convenido ó acostumbrado; y si cometiesen falsedad ó engaño en las escrituras, deben morir por ello, y pagarán el daño que ocasionaren con el duplo.

Leyes dispersas.

Los soldados si se excusarán por la ignorancia que tienen de las leyes, l. final, art. *Leyes.*

En qué pena incurran los soldados que en tiempo peligroso salen del Castillo sin licencia, l. 13. art. *Castillos y Fortalezas.*

Cómo deban ser castigados los soldados que en la guerra hacen una de doce cosas, l. 1. y siguientes, art. *Castigo de los hombres de guerra.*

Leyes de Recopilacion.

Cómo los vasallos han de ir á servir en las guerras siempre que sean llamados, y de la pena de no ir, l. 1. art. *Vasallos.*

El que se huye ántes de cumplir el servicio de la hueste, ó recibiese dos soldadas, incurra en pena de muerte, y pierda la merced que tenga del Rey con el doblo, l. 2. art. *idem.*

Qué pena tenga el que siendo llamado á dia señalado vá despues á servir en la guerra; y que pasados ocho dias muera por la tardanza, l. 3. art. *idem.*

Teniendo justas causas no incurra en las penas; y si fuese ántes se le cuenten los dias en el servicio, l. 4. art. *idem.*

En qué pena incurra el vasallo, que no lleva los hombres que debe, y bien aderezados los caballos, l. 5. art. *idem.*

En qué pena incurra el que durante la guerra vende

de ó empeña las armas ó el caballo, y el que compra, l. 6. art. *idem.*

Qué personas estén excusadas de ir á la guerra. Y que lo están los Abogados, l. 7. art. *idem.*

Los que tienen tierra del Rey, no se pueden excusar por razon de oficio; pero sí por enfermos ó viejos, l. 8. art. *idem.*

Que han de jurar los que van á servir con gente, y se les pague, y libre en los lugares de su domicilio ó en los mas cercanos, l. 9. art. *idem.*

Los primogénitos de los que mueren, sean proveidos de la libranza de su sueldo, l. 10. art. *idem.*

Los vasallos no puedan tomar tierra de otros que del Rey, por servir en la guerra con lanzas; y qué si fuese en tiempo de paz, y pierda las del Rey, y de otras penas sobre esto, l. 11. art. *idem.*

Los del Condado de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, que sirven con lanzas, no vivan con otros, pena de perder las tierras que tengan, l. 12. art. *idem.*

Los pendones de Ciudades y Villas, no vayan baxo de Capitanía de Señor, l. 13. art. *idem.*

Cómo han de ser los arneses que se traxesen fuera del Reyno, l. 14. art. *idem.*

Los Capitanes y Alferez de los Lugares, vayan donde el Rey los manda, l. 15. art. *idem.*

Los Capitanes residan en sus Capitanías, y no se les libre el tiempo que faltan, l. 16. art. *idem.*

Los Capitanes de las fronteras pueden enviar por mantenimientos á las comarcas, l. 17. art. *idem.*

Ninguna gente de gerra coma á costa de los pueblos, l. 17. art. *idem.*

Ninguno haga alarde ó muestra con un caballo por muchos, baxo de ciertas penas, l. 19. art. *idem.*

El quinto de las presas y ganancias de guerra, es privativamente del Rey, l. 20. art. *idem.*

Contra Moros quien quisiere pueda armar navíos libre-

bre-

bremente ; y sea para si el quinto de ganancias, que era del Rey, l. 21. art. *idem.*

Los Señores no hagan fuerza ni agravio á sus vasallos, l. 22. art. *idem.*

En qué forma deban hacer alarde todos los años los vasallos que tienen tierras del Rey ; y qué caballos hayan de tener, l. 23. art. *idem.*

Los vasallos de los Señores hagan tambien alarde, y cómo, y ante quién, l. 24. art. *idem.*

Pena de los que teniendo tierra del Rey hacen alarde con armas ó caballos prestados, l. 25. art. *idem.*

El reforme de trages del Rey Don Felipe II. si se entienda con los soldados y cosas de guerra, l. 1. cap. 2. art. *Trages y vestidos.*

Los soldados en la guerra no jueguen á los dados ni á tallas, dinero, ni sobre prendas, l. 1. art. *Juegos.*

No les vale el fuero militar trayendo pistolas, l. 16. y 17. art. *Homicidios.*

Los soldados de la milicia general pueden traer todas armas, espada y daga despues de la queda, l. 19. art. *idem.*

Autos acordados.

Lo que han de dar los vecinos de los Lugares á la tropa alojada ; y queda á la libertad del patron dar un real de vellon por cada soldado de á pie, y dos por el de á caballo, en lugar de las camas, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta, aut. 3 y 6. art. *Vasallos.*

Qué reglas se han de guardar con los Oficiales militares en los alojamientos ; y que no hagan las boletas á su voluntad, ni entren en las casas que quisieren, aut. 6 y 8. art. *idem.*

Cómo se introduzcan á los cuerpos las levas de los soldados, aut. 2. art. *idem.*

El hijo de viuda no entre en suerte ; y quién sea hijo de vecino, aut. 2. cap. 1 y 2. art. *idem.*

No vale el fuero de los soldados que hacen resistencia á

á las Justicias, ni en delitos que cometen en sus oficios, aut. 24. y 30. cap. 4. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Casos en que no vale el fuero á los Guardias de Corps, aut. 11. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

En qué forma se han de recoger los desertores por las Justicias, su obligacion y penas de los que repartan, y que se remunere á los que los descubren, aut. 16. y 7. art. *Vasallos.*

Armas que pueden traer los militares, aut. 8 y 11. art. *idem.*

Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir la aprehension Real, aut. 13. art. *Armas.*

Si para adorno de las armas pueden usar de plata los militares, aut. 4. cap. 2. art. *Trages.*

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 20 de Noviembre de 1770.

El Rey ha resuelto, que quando los soldados incurrieren en el delito de vender las raciones de sus caballos á los paisanos, proceda su Cuerpo al proceso y castigo, pasando certificacion del Sargento mayor, ó del que hiciere sus funciones al Juez ordinario de lo que resulte de los paisanos, para que proceda contra ellos hasta la imposicion de la pena: que esta sentencia se comunique asimismo por dicho Cuerpo al Capitan General de la Provincia, con testimonio de todo lo actuado para que providencie con los Jueces que observare omisos; y que en toda ocurrencia de esta naturaleza comunique el Cuerpo á la Justicia ordinaria copia autorizada de esta Real resolucion para que no alegue ignorancia.

Real Orden de 19 de Agosto de 1771.

Previene el Rey á los Capitanes Generales, que no impidan á los soldados que están en sus casas con licencia limitada, el que usen en sus labores y oficios de vestidos de paisanos.

Real Orden de 25 de Mayo de 1773.

Declara que en los casos de desafuero, si el reo hubiese cometido algun crímen concerniente al juzgado militar, conozca en la causa la jurisdiccion, á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito que cometió respectivo á cada una.

Tambien declara S. M. que el soldado que habiendo desertado por primera vez, y cumplido el tiempo de su empeño (constando haber pedido á sus Xefes licencia para retirarse) abandonase su Cuerpo sin haberla obtenido, no sea reputado por este hecho como desertor de segunda vez; pero que si despues de reengancharse de nuevo en su Regimiento ó en otro, cometiere desercion (que se ha de considerar entónces por primera), se le imponga la pena prescripta por tal delito.

Real Orden de 24 de Noviembre de 1776.

El Rey ha resuelto, que todo Cabo ó Soldado del exército que sufra la pena de baquetas, se le separe del servicio por la infamia que les irroga este castigo en concepto de los demás, y estos reos cumplan el tiempo que les falta de su empeño, si lo tuviesen, y si no el de seis años en uno de los presidios de Africa, en calidad de presidario.

Real Orden de 22 de Octubre de 1779.

Habiendo ocurrido la duda si se deben abonar en las re-

revistas mensuales que pasan los Cuerpos del exército algunas plazas desde Sargento inclusive abaxo, que no se restituyen á sus respectivos Cuerpos al tiempo de concluir las licencias; y deseando el Rey cortar este abuso, y precaver las dilaciones voluntarias que con frequencia hacen dichos individuos, quando usan de licencia temporal, por la facilidad que tienen en los pueblos de sacar certificaciones de Médicos para sus supuestas dolencias; ha resuelto S. M. que el individuo de las nominadas que se presente en su Cuerpo despues de los ocho dias de haber cumplido su licencia y prorroga, pierda el haber de todo el tiempo de su ausencia, sin que se le admita instancia para su recobro, y que además de esto sea castigada su falta con una mortificación proporcionada á ella, si los Xefes averiguasen que no han estado legítimamente imposibilitados de volver á sus Cuerpos por alguna enfermedad.

Real Orden de 24 de Febrero de 1785.

El Rey ha resuelto por punto general, que á todo soldado de infantería, artillería ó caballería de tropa veterana existente en los dominios de América que hubiese cumplido su tiempo, se le precise á venir á España, siendo natural de estos Reynos, y se costee su pasage en cuenta de la Real Hacienda; pero en caso de que quiera volverse á empeñar de nuevo para seguir en el Real servicio, deba admitirsele en el propio Cuerpo ó otro que elija.

Real Orden de 20 de Agosto de 1786.

Declara que la Real órden anterior no comprehende á los soldados casados en aquellos dominios, quienes pueden permanecer en ellos en calidad de pobladores.

Real Orden de 11 de Septiembre de 1788.

Observense las órdenes de 16 de Novjembre de 1767.

y 15 de Noviembre de 1785 (1), sobre que no se permita volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta para retirarse á los que por sus excesos hayan sido destinados al servicio de las tropas por las Justicias ó Tribunales hasta que hayan cumplido el término para que fueron aplicados; y si hubiere en los pueblos soldados de la clase referida con licencia temporal, los hagan volver inmediatamente á los Cuerpos sus respectivos Xefes, quienes quedarán responsables de la omision ó falta que se notare en el cumplimiento de la providencia.

Las demás cédulas de soldados se pueden ver en el artículo *Militares* y *Tiendas*.

SOLICITADORES.

Leyes dispersas.

No sean los Ministros, Escribanos de Audiencias, ni sus criados, solicitadores de pleytos, l. 30. art. *Consejo de Castilla.*

Los que han sido criados de la Contaduría mayor de Hacienda y Oficiales de ella, en un año, no sean agentes ni solicitadores de pleytos, l. 1. cap. 29. art. *Contaduría mayor.*

Tampoco lo puedan ser los Contadores de Cuentas, l. 36. cap. 28. art. *Contadores mayores.*

Leyes de Indias.

Solicitador del Consulado de Sevilla en la Corte, l. 20. art. *Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

Solicitador Fiscal de la Contratacion, su nombramiento, obligacion, salario y propinas, leyes 23 y 24. art. *Audiencia de los Jueces letrados.*

En las Audiencias haya un Solicitador Fiscal; y de dónde se ha de pagar su salario, leyes 47 y 48. art. *Fiscales.*

Au-

(1) Se comunicó á Indias en 12 de Enero de 1786.

Autos de Indias.

Obligaciones y salario de los Solicitadores Fiscales del Consejo, y los Fiscales los nombren, aut. 168. art. *Audiencias de Indias.*

SOLIMAN no le puedan vender, ni otras ponzoñosas los boticarios ni especieros, sin licencia del Médico, l. 5. art. *Protomédicos.* Recopil.

Estanco del solimán, l. 16. art. *Estancos.* Indias.

SOLTERA. Cómo las mancebas solteras de los Clérigos han de estar presas ó no: y las Justicias, precediendo informacion, cómo puedan buscarlas en las casas de los Clérigos, y prenderlas, l. 2. y 3. art. *Amancebados.* Recopil.

SOLTURA. Ningun Alcalde de Corte pueda dar mandamiento de soltura sin los demás, ni el Alcayde lo cumpla; y de la pena de uno y otro, l. 6. art. *Alcaldes de Casa y Corte.* Recop.

No se dé soltura á los que por delitos personalmente se presentan en la cárcel de los Alcaldes del crimen y Jueces de Vizcaya; y hasta quándo, l. 8. art. *Alcaldes del crimen.*

No se dé soltura á los que por Procurador se quieren presentar en la cárcel, l. 9. art. *idem.*

Si dada soltura al fiado, máxime por causas livianas, se pueda, y quándo mandar volver á la prision, l. 18. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

SOLTURA de presos no hagan los Jueces inferiores, interpuesta la apelacion, l. 33. art. *Apelaciones.* Indias.

No hagan soltura de presos los Contadores de cuentas sin consulta del Virrey ó Presidente, l. 73. art. *Contaduría de Cuentas y sus Ministros.*

SOMBREROS.

Leyes de Recopilacion.

Los sombreros se fabriquen limpios, y no se engrasen ni adoven. l. 93. art. *Obrage de paños.*

SOMBRERO GACHO.

Bandos de 8 de Enero de 1770 y 23 de Febrero de 1790.

1 Todos los cocheros, lacayos y demás gentes de libréa, inclusos los volantes y los llamados cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que las distinga, y que estas franjas no sean de solo oro y plata; las que desde luego se prohiben, dando veinte dias de término á los que las tengan para que las quiten, y pongan otras en su lugar; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando S. M. no usa de otras en sus libréas.

2 Que en la vuelta de las casacas de libréa no se pongan galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles y Tenientes Coroneles del Exército.

3 Que asimismo no se pongan en los hombros charreteras de oro, plata, ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la tropa, ni con sus Sargentos.

4 Que se entiendan prohibidos absolutamente para la gente de libréa, los alamares, de qualquier género que sean, por usarlos en el Exército y Armada, zelándose puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así por la presente, sino

no tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiese uniforme de las tropas, á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libréas, se quite de éstas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libréas con los uniformes de las tropa; todo baxo la pena, por la primera vez, de perder las libréas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la calidad y circunstancias de los contraventores.

5 Que se entiendan renovados por éste los bandos publicados en 9 de Octubre de 1780 y 7 de Marzo de 1786, por los quales se prohibe, que los cocheros, lacayos, ni otro algun criado de libréa, aunque sea con el nombre de cazador, ú de otro, puedan usar, ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun género de arma; pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales.

6 Habiéndose advertido igualmente, que de algun tiempo á esta parte se ha empezado á introducir y propagar el uso de los sombreritos redondos á la extrangera, presentándose con ellos los nacionales y extrangeros en los paseos y parages mas públicos, en contravencion á las repetidas providencias para que no se usen sombreros gachos, se prohibe absolutamente el uso de dichos sombreros redondos á la extrangera en Madrid y Sitios Reales, y en los paseos á distancia de una legua de la Corte, baxo la pena, por la primera vez, de seis ducados ó doce dias de cárcel, doble por la segunda, y por la tercera quatro años de destierro á diez leguas de la Corte y Sitios Reales.

SORDOS: bien pueden casarse, si consta claramente de su consentimiento, l. 5. art. *Condiciones matrimoniales.* Partidas.

Pueden hacer contratos en que basta consentimiento; pero no los que requieren palabras, l. 2. art. *Pactos.*

Si podrá hacer testamento el sordo, quándo y en qué manera, l. 13. art. *Testamentos.*

No

No puede ser tutor, l. 4. art. *Tutores.*

Los sordos no pueden ser curadores de los menores, l. 14. art. *Tutores.*

Recopil. SORIA. Cómo se hayan de remitir á Soria los condenados á galeras, y órden que se ha de guardar en esto, l. 3. y 9. art. *Condenaciones.*

Que sea Soria Puerto, y haya Aduana, l. 4. cap. 6. y 7. art. *Diezmos Reales.*

Cómo Soria es cabeza del Obispado de Osma, l. 4. cap. 48. y 49. art. *idem.*

SORTEOS. V. *Quintas.*

SORTILEGIOS.

	Leyes.
Cód. lib. 9. tit. 18. *De maleficiis, &c.*	9
Decretales, lib. 5. tit. 21. *De maleficiis.*	3
Fuero Juzgo, lib. 6. tit. 2. *De los Mafechores é de los que dan ervas.*	5
Partidas 7. tit. 23. *De los Agoreros, é de los sorteros, é de los otros adivinos, é de los fechiceros, é de los otros truhanes.*	3

§. I.

En este lugar se entiende por *maleficios*, los que matan con veneno, dan hechizos, bebidas, &c. que causan muerte ó trastorno de los sentidos. Estos deben ser castigados con rigurosa pena capital. Incurren tambien en la misma, los que se dicen hacer pacto con el diablo, los Nigrománticos, Astrólogos y Adivinos, como con mas extension se expondrá en los extractos siguientes.

§. II.

DECRETALES, lib. 5. tit. 21.

Cap. 1. *Del Penitencial de Teodoro.*

No deben hacerse sortilegios para robar ó adivinar, y se excomulgan los que hicieren lo contrario.

Cap. 2. *Alexandro III. al Patriarca Grandense, año de* 1180.

El Presbítero que indaga el hurto cometido por medio de un Astrolabio, sea suspenso por algun tiempo del ministerio del altar.

Cap. 3. *Honorio III. al Capítulo de Luca, año de* 1212.

Ni la eleccion de Pastor eclesiástico, ni la de los Compromisarios, no debe hacerse por suerte.

§. III.

FUERO JUZGO, lib. 6. tit. 2.

Ley 1. *Recesvinto.*

Los que consultan adivinos sobre la muerte del Rey, sean siervos de la Corte, ó de quien mandare éste; y si los hijos usaren los mismos agüeros, sufran la misma pena; pero si no exercieren el oficio de agorero, hayan los bienes del padre y la dignidad que obtuviere: y si fueren siervos los adivinadores, sean atormentados de muchas maneras, y sean vendidos y llevados ultramar.

Ley 2. *Ervigio.*

Los que dieren yerbas ponzoñosas para dar muerte á alguno, si ésta se siguiere, sean aquellos atormentados, y mueran de mala muerte; pero si no se verificase, el que la intentó del modo dicho sea entrega-

gado en poder de aquel á quien las dió, que haga de él lo que quisiere.

Ley 3. *Isidoro.*

Si el Juez quisiere averiguar alguna cosa por adivinos ó agoreros, ú otro consulta con estos sobre la muerte de alguno, haga la enmienda que dice la ley primera de este artículo: y todo hombre que es, ó se guia por los agoreros, reciba cien azotes; y si reincidiere en ello no pueda ser testigo, y reciba igual número de azotes.

Ley 4. *Cindasvinto.*

Los encantadores y hechiceros incurran en la pena de doscientos azotes, sean señalados en la frente y encerrados en algun lugar para siempre, ó el Juez los envie al Rey, para que haga de ellos lo que quisiere: los que tomaren consejo de aquellos, reciban igual número de azotes.

Ley 5. *Idem.*

Todo hombre libre ó siervo que por encantamiento hiciere mal á otros en sus personas ó bienes, reciba en su cuerpo el mismo daño que causare.

§. IV.

PARTIDAS, 7. tit. 23.

Ley 1.

Adevinanza tanto quiere decir como querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que están por venir: hay dos maneras de adivinar, una es la que se hace por arte de astronomía, la qual es permitida usar á los que son maestros y la entienden verdaderamente: y la otra es, la que usan los agoreros, sorteros, hechiceros y truhanes por medio de las aves, por los estornudos ó palabras, ó demuestran en agua, en cristal, espejo, espada ú otra cosa luciente, en cabeza de hombre muer-

muerto, palma de niño ó muger virgen: y porque tales hombres son dañosos, no se les permita vivir en el Reyno, ni nadie los acoja ni encubra en sus casas.

Ley 2.

Nigromancia es una ciencia para encantar los demonios, muy dañosa á los que la creen; pues suele acarrearles la muerte, furor ó demencia: por estos males, y principalmente por la ofensa que se hace á Dios, se prohibe su uso. Ninguno sea osado á hacer imágenes de cera, metal, ni otros hechizos para enamorar los hombres á las mugeres, ni para repartir el amor que algunos hubiesen entre sí, ni darlas yerbas, bebidas, ó brebages para este efecto, por el peligro que de estas cosas se puede seguir.

Ley 3.

Qualquiera del pueblo puede acusar ante el Juez á los agoreros, sorteros y baratadores; los quales, probado el delito, deben ser castigados con pena de muerte, y sus ocultadores desterrados para siempre. Pero si alguno usase de encantos, ó cosas semejantes con buena fé para expeler los demonios de los cuerpos de los hombres que no pudieren juntarse, para ahuyentar la nube, para matar la langosta, á fin que no dañe á los campos, ó cosas semejantes, no debe haber pena, sino galardon por ello.

Leyes de Recopilacion.

Las Justicias hagan pesquisas contra los sorteros, pena de perder el oficio, l. 6. art. *Pesquisas* y *Pesquisidores.*

Ninguno sea sortero ni encantador, l. 7. art. *Hereges.*

SOSPECHAS. V. *Pruebas.*

SUBDELEGADOS.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real instruccion de 15 de Diciembre de 1796.

1 Los Subdelegados de Rentas, y Administradores generales y particulares de ellas, tendrán presente que por Real cédula de 26 de Noviembre último prohibe S. M. á sus vasallos el comercio con los del Rey de Inglaterra y sus Estados, como tambien que los súbditos de aquellos Reynos, tengan trato y negociacion con los de estos dominios, y la entrada en ellos de los baxeles, manufacturas, frutos, bacalaos y otros pescados secos, salados y salpresados, y los demás géneros de los del Rey de Inglaterra, siendo su prohibicion absoluta y Real, que ponga vicio é impedimento en las mismas cosas, frutos, manufacturas y demás producciones de los dominios de Inglaterra; entendiéndose comprehendidos los frutos, manufacturas y todo género, que, aunque fabricado ó criado en los dominios de S. M. ó en los de Potencias de amigos, aliados ó neutrales, hayan sido teñidos, blanqueados, aderezados ó de qualquiera otro modo beneficiados en los del Rey de Inglaterra, y tambien los que hubieren parado en sus puertos y le hayan contribuido con derechos.

2 Tambien tendrán presente, que por Real órden está mandado á los Comandantes generales y Xefes militares de todos los puertos del Reyno procedan al embargo de qualesquiera buques pertenecientes á la Corona Británica ó á sus respectivos vasallos, formando el correspondiente inventario de ellos, y de sus cargas hasta nueva disposicion de S. M.; en cuya conseqüencia concurrirán los Subdelegados y Administradores generales

y

y particulares de Rentas, al embargo y depósito de quaesquiera efectos pertenecientes á vasallos del Rey Británico que estén en las Aduanas, ó que hayan arribado, ó lleguen á los puertos, sin detener por esto la entrega de los géneros y mercaderías procedentes de los dominios de Inglaterra, que pertenecen á vasallos de S. M.

3 El comercio de los géneros no comprehendidos en prohibicion que practicarán los vasallos de S. M. y los de las Potencias de amigos, aliados ó neutrales, ha de continuar con toda la franqueza que permitan las precauciones, que estorben la introduccion de efectos Ingleses.

4 En execucion de la expresada Real cédula de 25 de Noviembre, y del edicto que consequiente á ella he expedido en este dia, se han de entregar por todos los comerciantes que tengan en su poder frutos, géneros, pescados ó efectos de los dominios de Inglaterra, relaciones juradas y firmadas con manifestacion de ellos dentro de quince dias de su publicacion, á las personas que he nombrado, y son las siguientes: en Madrid á Don Miguel Gonzalez de Lobera, Administrador general por Rentas generales de la Aduana: en todos los puertos de mar y pueblos de la frontera de la tierra, incluso el Reyno de Mallorca y las Islas de Canarias, á los Administradores generales y particulares de sus Aduanas: en los pueblos en que no los haya, y en los de las Provincias interiores, á los Administradores de Rentas Provinciales; y donde no los hubiere, á las Justicias de los mismos pueblos: en el Reyno de Navarra á los Administradores de la Renta de Tablas en los pueblos en que los haya, y donde no, á las Justicias: en Bilbao y San Sebastian á los Jueces del contrabando; en los demás pueblos de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, donde no haya Aduanas á las respectivas Justicias; y todos los frutos, géneros ó efectos de los dominios de In-

glaterra que se manifiesten en los expresados términos, los podrán traficar y comerciar sus dueños durante seis meses que se les conceden para su venta, con las formalidades en su conduccion, que se hallan establecidas.

5 Todos los géneros, frutos y efectos de los dominios de Inglaterra que se encontraren sin manifestar, pasados los quince dias que se prefinen para ello, se han de aprehender y declarar por de comiso. A cuyo fin, en los casos de sospecharse ocultacion, se procederá á los reconocimientos de casas y tiendas que se tengan por convenientes, y á la imposicion de la pena de comiso y demás que prescribe la Real cédula de 25 de Noviembre á los contraventores.

6 Pasados seis meses que por la misma Real cédula se conceden para la venta por los dueños de los frutos, géneros ó efectos procedentes de los dominios de Inglaterra, preguntará cada uno en las Aduanas los que de los manifestados existieren sin vender en su poder, con una relacion de ellos: donde no hubiese Aduanas, en las Administraciones de Rentas Provinciales; y donde no las haya, en las casas de Ayuntamiento, para que se proceda á su venta por menor á particulares: y por ningun caso á traficantes á beneficio de sus dueños, sin exceder en los precios á los que hubieren sido corrientes en tiempo de plena paz. A este fin se estamparán en las mismas relaciones ya por los Vistas de las Aduanas, ó en su defecto por los inteligentes que se nombraren de oficio, el precio á que ha de venderse cada género segun su estado actual, de bondad: deterioro se ha de procurar su mas pronta salida, pero sin facilitarla con mayor baxa del justo precio que la que consienta el dueño del género. Los Administradores, donde los haya, y en su defecto las Justicias, nombrarán de cuenta y riesgo de los dueños de los géneros, las personas de confianza que estimen mas propias para que executen las ventas por menor, señalándoles por gratificacion y recompensa de su trabajo un

un cinco por ciento del producto de los mismos efectos que se ha de deducir de su importe, igualmente que los demás gastos que se ofrezcan, entregando el resto á cada respectivo dueño. El comisionado tendrá obligacion de entregar á cada dueño en fin de cada semana, el producto líquido de sus efectos vendidos en ella, recogiendo recibo para su data. El dueño tendrá facultad de asegurarse al fin de la semana de la existencia de los demás géneros y efectos que le pertenezcan; pero ninguno ha de tener accion para repetir por falta de géneros ó dinero contra otro que el comisionado para la venta, á quien por qualquiera falta maliciosa que en debida forma se justifique, impondrá mi Subdelegado, la pena que conforme á derecho corresponda á su delito. Los Nominadores no han de tener responsabilidad alguna por los comisionados para la venta, supuesta la buena fé con que deben proceder en su eleccion. Los dueños de los géneros tienen el arbitrio de hacer las ventas por sí, ó las remesas á los puertos de comercio de América dentro de los seis meses, para libertarse de otras contingencias ó casos fortuitos.

7 Con arreglo á lo que se previene en la Real cédula de 25 de Noviembre, han de ser exceptuados de la precision de la entrega para la venta, los efectos Ingleses comprehendidos en el manifiesto de los quince dias, y los que al fin de los seis meses se hallaren existentes en Cádiz en poder de los comerciantes vasallos de S. M. Cargadores á América, en la parte de que quieran hacer remesas á aquellos dominios; pero se ha de observar la regla de que han de formar y entregar al Administrador general de la Aduana facturas de la cantidad y calidad de dichos efectos, sellándose con el márchamo de ellas los fardos, caxones y demás cabos en que se pongan; los quales se custodiarán sin mezcla de otros géneros en los almacenes que determinen el Gobernador, como Subdelegado de Rentas de la mis-

se pretendan introducir, como procedentes de Estados y Potencias amigas ó neutrales, sin la justificacion que acredite no ser de Inglaterra.

15 Ha de constar esta justificacion de certificaciones de los Magistrados, ó de los Inspectores de fábricas de las Ciudades ó Puertos de donde salieren los géneros ó mercaderias, en que se exprese su calidad y cantidad, su fábrica ó cria, y que no han recibido beneficio alguno en los dominios del Rey de Inglaterra, ni le han contribuido con derechos. Estas certificaciones han de venir con el atestado del Cónsul de España, si le hubiere en los parages de que procedan los géneros, que manifieste ser expedidas por los Magistrados ó Inspectores de fábricas de aquel puerto, y haberse asegurado de su certeza y efectivo embarco para su conduccion á estos Reynos.

16 En conseqüencia de estos documentos se procederá en las Aduanas al exâcto reconocimiento y comprobacion de los géneros: conformando en su calidad, se pasará á su despacho con el buen tratamiento que corresponde; pero si en el registro se encontraren géneros de los dominios de Inglaterra, se ha de declarar el comiso de ellos, y de los de lícito comercio que se hallaren dentro de la paca, caxa ó fardo en que vengan los ilícitos: y quando lo similitud de las manufacturas ó géneros con los de otras fábricas de Potencias amigas ó neutrales produxese duda grave, de que con los citados documentos verdaderos ó falsos se intentan introducir efectos Ingleses, se han de detener en las Aduanas, dándome cuenta para la providencia que fuere de voluntad de S. M.

17 Tendrán presente mis Subdelegados la comision privativa que por la Real cédula de 25 de Noviembre se me confiere con todas las facultades que se requieren, para proponerme quantas providencias tuvieren por convenientes á evitar este contrabando, y conocerán en pri-

primera instancia de las causas y materias judiciales que ocurran, con las apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, á excepcion de los contrabandos de armas, municiones y pertrechos estimados por de guerra en los tratados de paz, porque su conocimiento en lo contencioso compete al Consejo de Guerra y á los Juzgados Militares.

18 Atendiendo á lo mucho que importa que los reconocimientos de los géneros se executen en las Aduanas con la mayor prolixidad y conocimiento, para no incidir en el engaño de que los manufacturados y propios de los dominios del Rey Británico, se introduzcan por de otros Reynos, tendrán particular cuidado los Administradores de valerse de sugetos inteligentes y de práctico conocimiento, que en las dudas que ocurran á los Vistas sepan distinguir los efectos Ingleses, para que de este modo se proceda con toda seguridad en quanto á que los géneros que se introduzcan, sean de los que no se hallan prohibidos.

19 Vigilarán cuidadosamente los mismos Administradores, que los reconocimientos se executen por los Vistas y personas que se destinen con la mayor atencion; en el concepto de que han de ser responsables de qualquiera introduccion de géneros prohibidos que se hagan por sus respectivas Aduanas.

20 Si los Vistas, y en su caso las personas destinadas á los reconocimientos, faltasen á su deber, declarando por de otros dominios las manufacturas ó efectos que realmente sean de los del Rey de Inglaterra, para introducirlos en el Reyno con este engaño, si lo hicieren con ignorancia, se depondrá de sus empleos á los primeros; y á los segundos se les privará del encargo, como que no son aptos para su desempeño; pero si se verificare en unos y otros haberlo hecho por malicia, se les castigará ademas como á traidores.

21 Como hay várias fábricas en Francia en que se

manufacturan los géneros que se pondrán á continuacion de este capítulo tan imitados á los de Inglaterra, que generalmente se equivocan unos con otros, para evitar el daño que pudiera seguirse á los vasallos del Rey ó á los súbditos de la República Francesa de reputarse dichas manufacturas por de Inglaterra, advierto á los Subdelegados, Administradores, Vistas y demás dependientes de Rentas, que siempre que estos géneros arriben á los puertos de España, y justifiquen los dueños con certificaciones del Inspector de las fábricas y de los Magistrados de las Ciudades y puertos de Francia, de donde salieron, atestadas del Cónsul de España, si le hubiere en ellos, ser manufacturados en las fábricas de Francia, los admitan á comercio, y permitan su venta, pagando los derechos establecidos, y sellándolos al tiempo que se saquen de la Aduana, para que nunca se puedan equivocar con los de Inglaterra: bien entendido, que si los Administradores y Vistas tuvieren fundado motivo para rezelar que los géneros que se presenten con los documentos expresados, son de los dominios del Rey de Inglaterra, han de tener su despacho, y darme cuenta para la averiguacion y providencia que corresponda.

Estofas que se fabrican en Francia, imitadas con perfeccion á las de Inglaterra, que se han de admitir á comercio con las precauciones contenidas en el capítulo antecedente.

Serafinas de vara y octava de Castilla de ancho con cinco colores.

Serafinas de vara y quarta de Castilla de ancho.

Hay otras serafinas de dos y tres colores.

Calamacos rayados de dos tercias de ancho: son un poco mas anchos que los que se hacen en Lila en Flandes.

Griseta de lana con flores de dos colores de dos tercias de vara castellana de ancho: se hace de diferentes co-

colores y con diversos dibuxos: son un poco mas anchas que las que se fabrican en Lila.

Principela de dos tercias de Castilla de ancho: se hace de todos colores.

Sargas en blanco, negro y otros colores para forros de vestidos, de una vara de Castilla de ancho: la pieza se compone regularmente de treinta y dos varas.

Cristal de vara y tercia de ancho.

Damásco de lana de media vara de ancho.

Sempiternas de una vara de ancho.

Eternas de Nimes de dos tercias de vara de ancho. Sus colores ordinariamente son negros ó carmesí.

Gorgorán ó Calamacos con flores de dos tercias de vara de Castilla de ancho.

Camelotes de lana y pelo.

Ratinas de todos colores de dos varas de ancho.

Paños de todas especies.

22 Siempre que arriben á nuestros puertos navíos de Potencias amigas ó neutrales, y sus Capitanes ó Maestres manifiesten géneros de tránsitos para otros dominios, les pondrán los Administradores de Aduanas de sobrecargo inmediatamente, para que zelen con toda vigilancia, que no desembarquen fraudulentamente parte alguna de ellos; pero no se les impedirá el que pongan en tierra y despachen todos los géneros de lícito comercio que conduzcan de otros dominios, procediéndose al reconocimiento y prolixo exâmen que queda prevenido para su admision, con pago de los correspondientes derechos. Y concluido el despacho de los géneros de lícito comercio, ó evacuado el motivo con que entraron en el puerto, se les dexará en libertad de continuar su navegacion con los géneros de ilícito comercio manifestados de tránsito.

23 En quanto á los géneros y efectos procedentes de los dominios del Rey de Inglaterra, que se conduzcan á los puertos de España, por consequencia de

las patentes de corso que conceda S. M., se arreglarán los Subdelegados y Administradores de Rentas á lo prescripto en las Ordenanzas de corso que se han publicado. Y lo mismo executarán con los géneros y efectos Ingleses, que los corsarios Franceses conduzcan á los Puertos de España.

24 Los Subdelegados de Rentas y Administradores de ellas, se arreglarán en todo á esta Instruccion; y en los casos que no estén prevenidos en ella, estarán á lo que disponen las leyes de estos Reynos, y las Cédulas é Instrucciones del contrabando, expedidas anteriormente en semejantes ocasiones con qualquiera de las Potencias extrangeras.

Partidas. SUBDIACONO qué quiera decir, y qué cosas pueda hacer, l. 10. art. *Clérigos.*

Autos. SUBSCRIPCION. En la que hicieren de las escrituras y autos los Escribanos Reales, junto con el título de Escribanos de Reynos, pongan el de la Escribanía del Número ó Receptoría, aut. 5. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

SUBSIDIO.

Leyes de Recopilacion.

Los dineros del subsidio se gasten en el fin para que se concedió, l. 5. art. *Comisaría de Cruzada.*

Ningun Contador ni sus Oficiales tenga parte en lo tocante á Subsidio ni á Cruzada, l. 30 y 39. art. *Contadores mayores.*

§. único.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Breve de Clemente XI. de 8 de Marzo de 1721.

Con motivo de la guerra que el Señor Rey Don Felipe V. hizo á los Moros para levantar el sitio de la Ciudad de Ceuta, y de hallarse enteramente exâusto de todos medios para continuarla, hizo la mas humilde súplica á S. S. á fin de que se dignase imponer sobre el peculio de las Iglesias existentes en las Indias Occidentales, sujetas á dicho Rey, y Patrimonio de Christo nuestro Señor, respecto de que es para su causa y servicio, algun subsidio, y que su producto de dos millones de ducados, moneda de plata de las Indias, fuese empleado en los fines á que se reducia la súplica; revocando por este, otras letras Apostólicas que en fórma de Breve, y á este fin se despacharon en 16 de Enero de 1717, sacándose dicha suma de todos y cada uno de los frutos, réditos y proventos de todas las Iglesias Patriarcales, Arzobispales, Obispales, Colegiatas, Parroquiales, Monasterios y Conventos; y asimismo de las Mesas Abaciales y Capitulares, así de Iglesias Catedrales, Metropolitanas y Patriarcales, como de qualesquiera Colegiatas, Prioratos, Preposituras, Preceptorias, Canonicatos y Prebendas, Dignidades, Personatos, Administraciones, tambien de la Fábrica y Oficios, y de todos los demás Beneficios eclesiásticos y seglares, con Cura y sin ella, y de todas y qualesquiera Ordenes, así de San Benito, San Agustin, Clunaciense, Cisterciense, como Premonstratense de ámbos sexôs; tambien Mendicantes, que por privilegio tienen bienes raices, y ciertos réditos, así de hombres como de mu-

ge-

gères ; y asimismo de las Congregaciones é Institutos Regulares, y tambien de la Compañía de Jesus, y de los Hospitales de pobres que no exercen la Hospitalidad, ó que poseen bienes y réditos mas de los que necesitan para el uso de los enfermos para cuyo efecto están instituidos, y de qualesquier Ordenes Militares, (exceptuando á los del Colegio de Cardenales, los Caballeros de San Juan de Jerusalén, y tambien á aquellas Iglesias cuyo rédito annuo no excediere de 30 escudos, y Curatos que no pasaren de 100, y á los Beneficios simples que no excedieren de 24 ducados de oro de Cámara,) existentes en dichas Indias y sus Islas adyacentes, sujetas al expresado Rey Don Felipe V., como tambien sobre todas y cada una de las pensiones asignadas, y que se asignaren para que cobre y perciba dicho subsidio; dando para ello comision á los Arzobispos, Obispos y Colectores que al intento se nombrasen.

Otro Breve de Clemente XII. de 28 *de Enero de* 1740.

Con el mismo fin, y baxo los mismos términos se le concedieron al Señor Rey Don Felipe V. el que pudiera exîgir de las Iglesias de Indias otros dos millones de ducados de moneda de plata de aquellos dominios.

Otro Breve de Benedicto XIV. de 30 *de Mayo de* 1741.

Poco ha que el muy amado en Christo hijo nuestro Felipe, Rey Católico de las Españas, nos ha hecho representar que en otro tiempo Clemente Papa Undécimo, de feliz recordacion, nuestro predecesor, por algunas justas y razonables causas que movieron el ánimo del mismo Clemente predecesor, impuso por ciertas letras suyas expedidas acerca de ello en igual forma de Breve, á súplica del mismo Felipe Rey, un subsidio ó contribucion de dos millones de escudos de moneda de Indias, á razon de seis iguales escudos por 100, sobre todos y cada uno de los frutos, rentas y proventos de qualesquiera bienes y Beneficios eclesiásticos exîstentes en los Reynos de

de las Indias, sujetos al mismo Felipe Rey, baxo de cierto modo y forma entonces expresados. Despues, habiéndose representado por parte del mismo Felipe Rey á Clemente Papa Duodécimo, de feliz recordacion, tambien nuestro predecesor, que por las mismas justas y razonables causas que todavia duraban, se dignase de imponer ó asignar de nuevo este subsidio ó contribucion de dos millones de escudos, impuesta como va dicho, por el referido Clemente Undécimo predecesor, quien inclinado á estas súplicas, lo impuso de nuevo por otras sus letras expedidas en igual forma de Breve, como mas largamente se contiene en el de 8 de Marzo de 1721, y en el segundo de 28 de Enero de 1740, cuyos tenores queremos se tengan por expresados en el presente. Y como el primero subsidio no estaba todavía exîgido quando se impuso el segundo, poco ha que por parte del dicho Felipe Rey nos ha sido suplicado, que aunque el sobredicho segundo subsidio esté concedido de nuevo el año de 1740, nos dignasemos de declarar, sin embargo que debe empezar quando el primero referido subsidio, por la suma de dos millones de escudos hubiere sido exîgido, para que los referidos Eclesiásticos no se graven á un tiempo mismo con la carga de ambos subsidios. Nos condescendiendo con los piadosos deseos del mismo Felipe Rey, inclinados á las súplicas que humildemente se nos han hecho en su nombre sobre esto, por el tenor de las presentes, decretamos y declaramos, que el segundo subsidio deba empezar y correr quando el primero estuviere ya exîgido, pero guardado en todo y por todo la forma y disposicion del segundo Breve.

Instruccion de 19 *de Mayo de* 1783.

Con motivo de haberse reconocido la omision y tibieza con que han procedido los Arzobispos y demás Prelados de las Iglesias de Indias, en la exâccion de dos millones de ducados de plata, que me concedió S. S. sobre el Estado Eclesiástico de Indias, por Breve de 8 de Mar-

Marzo del año pasado de 1721, y sin embargo de haberles remitido con él la Instruccion correspondiente, con las circunstancias que parecieron mas precisas para su efectivo cumplimiento, ha demostrado la experiencia el descaecimiento de esta cobranza: he resuelto por mi Real Decreto, y á consultas de mi Consejo de las Indias, rogaros y encargaros como lo hago por despacho de este dia, que procedais á ella en lo respectivo á vuestra jurisdiccion, con la mayor actividad y zelo; para lo qual he mandado remitiros esta Instruccion, que observareis puntualmente en la forma que se sigue.

1. En inteligencia de que el amor y zelo con que los Reverendos Arzobispos y Obispos de los Reynos de Indias, han atendido y atienden al alivio en las urgencias que se me han ofrecido y ofrecen, por redimir á mis vasallos de la invasion de los enemigos de nuestra Santa Fé Católica, me ha persuadido á que la omision en la cobranza del precitado subsidio, ha consistido en la falta de comunicacion que unos Obispos con otros en cada Reyno debian tener, y estos con vos, y el Reverendo Arzobispo de México respective, como asimismo este y vos participaros mútuamente el uno al otro el estado de la exâccion, para conseguir por este medio la igualdad en los dos millones de ducados que deben contribuir los Eclesiásticos de ambos Reynos, sin que parte alguna quedase perjudicada, conforme se previno en la Instruccion expedida en 20 de Marzo de 1722, me ha parecido necesario variar aquella, para que arreglándose, como se han de arreglar inviolablemente á esta, vos el Reverendo Arzobispo de Lima, y demás Prelados, no puedan alegar motivo ni dificultad (pues será muy de mi Real desagrado) para omitir ó dexar de poner luego y sin dilacion al recibo de ella las exâcciones de dichos dos millones de ducados de plata, á razon de seis por ciento, en la conformidad prevenida por el precitado Breve.

En

2. En este supuesto tendreis entendido, que luego inmediatamente que recibais esta Instruccion, como viene dicho, debereis hacer el repartimiento de todas las rentas del Estado Eclesiástico de vuestro Arzobispado, sin comunicaros para este efecto con ningun otro Reverendo Arzobispo ni Obispo, facilitando que anualmente se cobre por los Colectores ó Sub-Colectores, lo que produxese el seis por ciento que tocare pagar al Estado Eclesiástico de vuestra jurisdiccion.

3. Que vos y los demás Reverendos Arzobispos y Obispos, cada uno por lo que toca á su Diócesis, hagan entregar el producto anual á los Oficiales Reales mas cercanos, tomando de ellos cartas de pago.

4. Que luego que hayais hecho el repartimiento, y exîgida la cantidad correspondiente al primer año del Estado Eclesiástico de vuestra jurisdiccion, conforme prescribe el Breve, envieis á mi Consejo de las Indias en las primeras ocasiones que se ofrezcan, por triplicado ó quatriplicado, certificacion de dicho repartimiento, é importe del valor de las rentas del mencionado Estado Eclesiástico, por lo respective á vuestra Diócesis, prosiguiendo la exâccion en el segundo y demás años en la misma forma, sin suspenderla con pretexto alguno.

5. Y para que el referido Estado Eclesiástico no rezele que esta contribucion ha de ser perpetua, ó á lo menos que pueda quedar mas perjudicado el de una Diócesi, que el de la otra, le advertireis que se guardará la igualdad correspondiente; pues luego que lleguen las certificaciones del repartimiento, y valor de las rentas, se arreglará por la Contaduría del referido mi Consejo lo que á cada Diócesis tocare contribuir, de que se participará con la mayor puntualidad á todas y cada una, y prevendrá el tiempo que resultare necesitarse para proseguir con igualdad, y sin perjuicio de ninguna la referida exâccion, y por este medio pueda Yo conseguir el entero de dichos dos millones de ducados de plata.

6 Asimismo tendreis entendido, que para el mas exâcto cumplimiento, y puntual averiguacion de la renta que cada uno ha de contribuir (segun expresa el Breve de S. S.) podreis, como Delegado que sois, subdelegar por lo que toca al distrito de esa Ciudad en el Prebendado ó Eclesiástico que tuviereis por mas apropósito, literato, bien visto y vigilante; y por lo que mira á los otros Partidos, Colecturías ó Mayordomías de vuestra Diócesi, en aquel sugeto que en cada uno supiereis se halla dotado de iguales calidades y circunstancias, enviándoles copia auténtica del Breve de S. S., advirtiéndoles y ordenándoles, que en virtud de la facultad y jurisdiccion que les comunicais (como lo habeis de hacer), averigüen por todos los medios que juzgaren mas justos y proporcionados, y segun el estilo de ese Arzobispado, qué renta goza cada uno de los Eclesiásticos de él, así Seculares, como Regulares, sin excluir mas de aquellos que expresa dicho Breve, á que se han de arreglar enteramente, sin faltar á ello con causa ni pretexto alguno, en que les encargareis la conciencia, estando en esto vos tan advertido, que hareis se le dirijan y subministren todas las noticias que necesitaren, portándoos de modo con vuestro exemplo y providencia, que de él se espera la mas pronta execucion, sin disturbio ni embarazo, mayormente sabiendo que no tiene trato sucesivo esta gracia, y que no se ha de convertir su producto en cosa alguna, que no sea extrictamente al fin importante de su destino.

7. Y para que en quanto sea posible se eviten escrúpulos y dificultades, y no quede á las partes razon para quejarse de que no han sido oidos ni tenido recurso, ordenareis á vuestros Subdelegados, que si sobre el repartimiento tuvieren los interesados justo motivo para replicar, los oigan y substancien las causas breve y sumariamente, determinándolas conforme á derecho en primera instancia, y otorgándoles para ante vos las apelaciones en

en los casos que debieren hacerlo, y esto en el efecto devolutivo, y no el suspensivo, porque ninguna cosa ha de ser bastante para embarazar ni detener la execucion, como lo declara S. S.

8. Y presentándose las partes apelantes, les oireis en segunda instancia, y determinareis sus causas conforme á derecho, declarando las dudas que puedan ofrecerse, para que los interesados logren la debida satisfaccion, y no queden con justo motivo de queja.

9. Y si todavia hubiere quien intentase interponer recurso de apelacion de vuestras sentencias, se las entregareis solo en el efecto devolutivo, y en los casos que permite el derecho, para ante quien, con él puedan, y deban hacerlo, teniendo entendido que quanto estuviere de vuestra parte habeis de procurar se excusen semejantes recursos, por los graves dispendios é inconvenientes que traen consigo.

10. Y porque conviene atajar los pasos y dilaciones que podrá intentar la cautela de algunos individuos y Comunidades, para eximirse de satisfacer el seis por ciento, que se les ha de repartir, tendreis asimismo entendido, que por despachos de este dia se previene á las Audiencias de ámbos Reynos, que no admitan el recurso de la fuerza en lo tocante, concerniente y dependiente de esta contribucion, con ninguna causa ni pretexto, por ser este de los casos exceptuados para semejantes recursos; y si que dén el auxîlio que fuere necesario á todos y qualesquier Prelados de ellos.

11. Que respecto de que hecho el repartimiento de lo que cada uno debe contribuir, se ha de proceder á la exâccion, para lo qual son precisos Colectores y Depositarios en las cabezas de los Partidos, y Sub-Colectores en los restantes Lugares de ellos, que habeis de nombrar vos, y los demás Reverendos Arzobispos y Obispos, cada uno en su correspondiente Diócesi, ó dar para ello facultad á vuestros respectivos Subdelegados, encargán-

doles sean personas seguras, abonadas y puntuales, para que no se aventure lo que se exigiere; tendreis especial cuidado en darme puntual noticia de los sugetos que á este fin se nombrasen, y de la forma en que desempeñaren esta confianza, para que Yo los atienda segun su mérito.

12. Que conforme se vaya cobrando y reduciendo á las Caxas Reales el producto del seis por ciento, que al primer año pertenece, y sucesivamente los demás de esta contribucion; hareis que con noticia de mis Virreyes, Presidentes ó Gobernadores, se ponga por cuenta aparte en poder de mis Oficiales Reales, para que (como por despacho de este dia se les ordena), lo remitan precisa é inviolablemente á estos Reynos, sin poder distribuir de ello en otra cosa, poca ni mucha cantidad con pretexto alguno por urgente que sea, ni menos con la condicion de reintegro, y otras que suelen usarse; pues se ha de remitir (como queda dicho) íntegra y efectivamente, para que aquí se convierta en los fines dispuestos por S. S.

13. Que vuestros Subdelegados os hayan de dar entera cuenta, y remitir puntual y ajustada razon de lo que importase cada Colecturía ó Partido, y del repartimiento que hicieren, para que dispongais la relacion de la cuenta que habeis de formar, y remitir al referido mi Consejo de las Indias, conforme se os previene en el número quarto de esta Instruccion; advirtiéndoos (en inteligencia de que los dos millones de ducados de plata, que se han de exîgir del Estado Eclesiástico de ese Reyno, y el de Nueva-España, han de ser íntegros), que las costas que se causaren por morosidad de los contribuyentes, las han de satisfacer estos.

14. Y por quanto conviene evitar los casos y riesgos que se pueden ocasionar en la conduccion de lo que produxese este subsidio en diversos Arzobispados y Obispados de esos dichos Reynos, á los quales se necesita remitir

tir situado de las caxas matrices, tendreis tambien entendido, que lo que produxese este subsidio anualmente en las respectivas Diócesis de dicha calidad, harán los Prelados de ellas se entregue á los Oficiales Reales de sus distritos, tomando recibo de ellos, y estos lo participarán á mis Virreyes, para que enterados de las cantidades que en dichas Caxas Reales quedan por razon del subsidio, dispongan se descuenten del importe de los situados (al tiempo de la remision de ellos), y queden separadas en las caxas matrices, para el fin y destino del citado subsidio.

15. Que el Reverendo Obispo de Venezuela dirija á España el producto de este subsidio en las embarcaciones de la Compañía Guipuzcoana, tomando certificacion de quien lo conduxere.

16. Que los de Goatemala, Chiapa, Nicaragua y Honduras, recogido el producto de este subsidio, lo pongan en las Caxas Reales de aquella Capital, para que los Oficiales Reales de ellas lo encaminen precisamente en la primera ocasion á las de la Vera-Cruz, con lo demas de mi Real Hacienda, pero con declaracion de lo que procede; y lo mismo observará el Obispo de Yucatán.

17. Que el de la Nueva-Vizcaya, cobrada dicha contribucion annual, la haga poner en las Caxas Reales de Durango, para que los Oficiales de ellas, con el resto de mi Real tesoro, la envien á México en conducta segura á entregar á mis Oficiales Reales de aquella Ciudad, para que la junten con el demás producto de dicho subsidio, de quienes el citado Obispo recogerá recibo.

18. Y últimamente, que todos los Reverendos Arzobispos y Obispos de ese Reyno, y el de Nueva-España, entreguen á los Oficiales Reales mas cercanos de sus respectivas Diócesis las cantidades que fuesen exigiendo; y si todavia se les ofreciere alguna duda, que no vaya prevenida en esta Instruccion, es mi voluntad dexar la re-

so-

solucion de ella á su gran prudencia, juicio y conocimiento; pero con la calidad de que esto no ha de ser motivo para suspender la exâccion del citado subsidio, y antes bien han de proceder á ella con toda aplicacion y vigilancia, poniendo todos los medios para obviar qualesquier embarazos que puedan impedir su consecucion, á cuyo fin espero, que así vos, como los demas Reverendos Arzobispos, Obispos y Cabildos, sean los primeros que con su exemplo muevan á los demas Eclesiásticos Seculares y Regulares, al cumplimiento de todo lo prevenido en esta Instruccion, de cuyo recibo, y de lo que en su virtud executareis, con lo demás que ocurra, me dareis cuenta individual en quantas ocasiones se ofrezcan, y pudiereis hacerlo; advirtiéndoos, que para que así vos, como todos los demás Prelados podais executarlo, he mandado prevenir (como se previene por despacho de este dia), á mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y demás Ministros á quienes toque, os dén aviso con tiempo de las embarcaciones que naveguen á estos Reynos, para que por este medio no se retarde la remision de las certificaciones que debeis enviar, conforme á lo prevenido en el citado número quarto de esta Instruccion, y se evite qualquiera excusa para su omision, ó menos puntualidad de la que necesita este asunto, por ser de mi mayor servicio.

SUB-

SUBSIDIO ECLESIÁSTICO.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS de Indias.

§. único.

Real Cédula de 6 de Marzo de 1790.

Por quanto en 19 de Mayo del año de 1783 se expidió la Real Cédula del tenor siguiente: «EL REY. »Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de »mis Reynos de las Indias: muy Reverendos Arzobis»pos, y Reverendos Obispos de aquellos mis Dominios. »Con motivo de la omision y tibieza experimentada en »la execucion de la Real Cédula de 29 de Enero de 1723, »para la exàccion del subsidio de dos millones de duca»dos de plata, que el Sumo Pontífice Clemente Undé»cimo concedió por Breve de 8 de Marzo de 1721 so»bre el Estado Eclesiástico de las Indias, para conti»nuar los felices sucesos de las Reales Armas, conseguí»dos contra las de los Moros, que por muchos años tu»vieron sitiada la Ciudad de Ceuta; y viendo el ningun »efecto que por esta causa habia surtido aquel subsidio, »y el inconveniente de casi inutilizarse su concesion, y »que las urgencias de la Corona se habian aumentado, »por haber sido preciso valerse de los caudales del »Real Erario, para los gastos que se habian de satisfa»cer con el producto del subsidio; se rogó y encargó »por Real Cédula de 6 de Septiembre de 1741 á los »Diocesanos de aquel tiempo, que luego que la recibie»sen, pasasen á hacer el repartimiento y cobranza del »subsidio, como se prevenia en la Intruccion que se re»mitió (acompañada de despachos de la misma fecha, »expedidos por los Consejos de Inquisicion y Cruzada, »pa-

»para que los Eclesiásticos súbditos de sus respectivas »jurisdicciones, contribuyesen al referido subsidio), ha»ciendo entregar cada año á los Oficiales Reales de su »distrito lo que hubiese tocado pagar, arreglado el seis »por ciento, que prescribia el Breve, tomando de ellos »cartas de pago; y que executado el repartimiento, y »exâccion en el primer año, remitiesen á mi Consejo de »las Indias con toda puntualidad certificaciones por tri»plicado, ó quatriplicado del mencionado repartimiento, »y continuasen haciendo la exâccion, hasta que se les »avisase otra cosa, porque aquí debia arreglarse lo que »tocaba contribuir á cada Obispado, en vista de las certifi»caciones, que por la misma Cédula se previno *envia*»sen, encargándoles, que para evitar el rezelo que »pudiese tener el Estado Eclesiástico de que fuese »perpetua esta contribucion, y apartar el escrúpulo que »pudiese quedar de que excediese de lo permitido, con»tinuase la exâccion por ocho años, en cuyo tiempo »no podia llegar el seis por ciento de las rentas ecle»siásticas sujetas á ella, á componer la suma concedida, »y era el suficiente para recibir las certificaciones del re»partimiento y valor de las rentas de todas las Dióce»sis; para que en su vista, y asegurada la cierta can»tidad contribuida por cada una, se prefiniese el tiem»po que deberia durar, esperando de su zelo lo execu»tarian con la mayor actividad, como tan propio de su »obligacion, por dirigirse su efectivo cumplimiento al »católico fin expresado, y resultar en beneficio de las »estrecheces que padecia el Real Erario, disponiendo »que el importe se dirigiese con la mayor brevedad. Por »Cédula de la misma fecha se previno á los Virreyes, »y demas Ministros Reales lo que habian de executar »con los caudales que fuese produciendo la mencionada »exâccion. Por otras Cédulas de 28 de Junio de 1751, »se manifestó, así á los Prelados Diocesanos, como á »los Cabildos de sus Iglesias, la lentitud con que se »ha-

»habia procedido en el asunto, sin embargo de las pro»videncias que se habian aplicado, el corto ó casi ningun »efecto que habian producido, y los excesivos expen»dios que habia sufrido el Real Erario, para haber con»servado durante la guerra en estado de defensa los Do»minios de América, como lo habia acreditado la expe»riencia en las ocasiones, que con gloria de las Reales »Armas, y escarmiento de los enemigos, se habian »frustrado sus ideas: de que habia resultado, así á »Eclesiásticos, como á Seculares el comun beneficio de »asegurar su quietud, caudales y haciendas; pues si los »sucesos hubiesen sido contrarios, no solo habrian sufri»do las extorsiones que produce la guerra, sino que »tambien se hubieran experimentado funéstas consequen»cias en perjuicio y desacato de nuestra Sagrada Reli»gion, de cuyas resultas habian quedado las caxas Rea»les, no solo exhautas, sino aun empeñadas en excesi»vas cantidades, siendo notorias las contribuciones con »que habian concurrido en estos Reynos, para sostener »los gastos de la misma guerra los Seculares, y tam»bien los Eclesiásticos, en virtud de concesion Pontifi»cia, con un ocho por ciento de toda su renta líqui»da, sin que se tuviese noticia de que el Estado Ecle»siástico, Secular ni Regular de estos Reynos hubiese »ofrecido, ni voluntariamente, ni por obligacion del »subsidio, cantidad alguna para acudir en parte á lo »que por todos los referidos motivos les interesaba su »propia conveniencia y la distincion de su carácter: Que »la Magestad de mi Augusto Padre el Señor Don »Felipe V., que santa gloria haya, representó al »Sumo Pontífice Clemente Duodécimo, que además de »la estrechez á que estaba reducido el Real Erario en »todos sus Dominios, con los considerables gastos de la »expresada guerra con los Moros, y el zelo de conser»var, y aumentar nuestra Santa Fé Católica, ocurria la

indispensable necesidad de asegurarla y defenderla en mesos Reynos, á vista de los esfuerzos que contra ellos hacian sus enemigos, suplicando á Su Santidad le concediese otro algun subsidio sobre ese Estado Eclesiástico; y que Su Beatitud se sirvió por Breve de 28 de Enero de 1740 concederle otro de igual suma de dos millones de ducados de plata, para que se cobrase en la misma forma que el antecedente; cuya concesion confirmó el Papa Benedicto Décimoquarto por otro Breve de 30 de Mayo de 1741, (como reconocerian por los trasuntos de ámbos, que acompañaban á dichos despachos) habiendo sido nombrados los mismos Prelados Diocesanos (por el Nuncio Apostólico que residia en esta Corte, en virtud de facultad que Su Santidad le confirió) por Executores de dicho segundo subsidio, cada uno en su respectiva Diócesi, segun reconocerian por el nombramiento que se les incluía; y finalmente se previnó, que sin embargo de todo, usando de su innata benignidad, y dispuesto siempre el Real ánimo de mi glorioso Hermano el Señor Don Fernando el VI. (que esté en gloria) á conformar las providencias, para hacer efectivos en el Real Erario los ingresos indispensables á sostener las obligaciones de la Monarquía con el beneficio, alivio y menos gravámen de los vasallos, y atendiendo al Estado Eclesiástico de sus Dominios de la América, se dignó perdonarle la mitad del importe de los dos subsidios, con tal que por los Prelados y Cabildos se aprontase la otra mitad; y que en su consequencia, conformándose con el dictámen de una Junta de varios Ministros, así Teólogos, como Juristas, que mandó formar para tratar de este y otros importantes asuntos, les rogaba y encargaba, que exâminada y reconocida en cada Diócesi la cantidad, que segun la renta del Estado Eclesiástico Secular y Regular hubria

»bria de corresponderles y exigirse, siguiéndose la co»branza anual del seis por ciento, segun Su Santidad »lo concedia y estaba mandado, conformasen y convi»niesen en la transaccion de la otra mitad del importe »de ámbos subsidios, y en la puntual entrega de ella »á los plazos que prudente y recíprocamente parecie»sen convenientes ó en que se conviniesen con los Vi»reyes, Presidentes de las Audiencias, y Gobernado»res, tratando los Muy Reverendos Arzobispos y Re»verendos Obispos con los Prelados de las Religiones, »y demas partícipes de rentas eclesiásticas en el distri»to de sus Diócesis, y que las cantidades que por el »órden prescripto se ofreciesen, hubiesen de ser efecti»vas, y su entrega á los plazos que conviniesen, usan»do de los medios ó arbitrios que se hallasen mas »eficáces, quedando despues con la facultad y disposi»cion de hacer oportunamente la liquidacion y repar»timientos necesarios de lo que de la cantidad transi»gida correspondiese á cada Religion, Comunidad, Ca»pellanía, Fundacion, Hermandad, Obra pía ó qual»quiera otra finca que rindiese renta eclesiástica, re»emplazándose por este medio de la cantidad, que so»bre las que les correspondiese por sus rentas, se hu»biese aprontado por los mismos Prelados y Cabildos, y »descontándose para lo que se transigiese lo que se »hubiese contribuido en cada Diócesi por cuenta del »primer subsidio; pero no otra cantidad con pretexto »ó motivo alguno, pues la mitad que se hubiese de con»tribuir, la habia de percibir íntegra la Real Hacienda, »respecto de la mencionada gracia dispensada al Esta»do Eclesiástico, y la conveniencia que comprehende»ria le resultaba de la transaccion; y que la entrega »del importe de la del segundo subsidio, hubiese de »ser mediando el tiempo que pareciese preciso, para »que el Estado Eclesiástico pudiese repararse; y segun

»convinieseu los Prelados con los expresados Ministros »Reales; y á fin de que usasen de ellos en caso necesa»rio, se les remitieron con Cédula de la misma fecha »los respectivos despachos de Inquisicion y Cruzada, »para que sus súbditos contribuyesen con lo que les tocase, »y de todo se dió noticia á los Virreyes y demas Mi»nistros Reales de aquel tiempo, remitiéndoles las men»cionadas Cédulas (con otras de igual fecha), para que »entregándolas cada uno á los respectivos Prelados y »Cabildos de su jurisdiccion, y confiriendo con ellos, »dispusiesen que tuviese el debido cumplimiento, dan»do cuenta de lo que se executase y adelántase. De es»tas Cédulas de 28 de Junio de 1751 no hubo mas »resultas que las de avisarse de algunas partes el reci»bo, exponiendo la dificultad que tendria (por la po»breza del Estado Eclesiástico) la exâccion del subsi»dio. De otras muchas Diócesis no llegó contestacion al»guna, y únicamente de muy pocas se participó lo que »en cada una se habia cobrado y puesto en caxas Rea»les. Ultimamente en 4 de Noviembre de 1776 se expi»dieron por la Via reservada mis Reales Ordenes á los »Virreyes y Gobernadores, para que sin pérdida de »tiempo informasen lo que los referidos subsidios se hu»biese enterado en caxas Reales: lo que de cada uno se »debia con claridad y distincion, y las transacciones que »se habian hecho en cada Diócesi, con todo lo demas »que juzgasen oportuno, para que Yo quedase com»pletamente instruido del verdadero estado en que se »hallase este tan grave y retardado asunto; y con igual »fecha se encargó á todos los Prelados Diocesanos, que »luego y sin dilacion, nombrasen Colectores (si no los »hubiese) de los expresados subsidios, y mandasen ha»cer liquidacion de todas las cuentas de los Colectores »anteriores: informando con justificacion el modo y for»ma en que se habian hecho los repartimientos, lo que

»es-

»esta concesion habia producido hasta entónces, y las »cantidades que se habian enterado por cuenta de ella »en las caxas Reales. Tampoco se ha contestado á estas »Reales Ordenes en algunas de esas Diócesis: en otras »se ha dado un simple aviso del recibo, expresando sus »cortas rentas eclesiásticas: en alguna se ha contes»tado, diciendo no haber llegado á ella los citados »Reales Despachos anteriores, siendo así que hay prue»bas convincentes de lo contrario, pues se hallan en »mi Consejo de las Indias las cartas originales, en que »avisaron el recibo de los expedidos en 23 de Enero »de 1723, en 6 de Septiembre de 1741, y 23 de Junio »de 1751; y únicamente de muy pocas se ha partici»pado las cantidades que respectivamente han enterado »en caxas Reales. Y habiéndose visto todo en el enun»ciado mi Consejo pleno de Indias, con lo que informó »su Contaduría general, y dixeron mis Fiscales, y »consultádome en 23 de Noviembre próximo pasado »quanto se le ofreció en el asunto, se ha reconocido »la gran omision, y aun abandono, con que desde los »principios se ha procedido á la cobranza de dichos »subsidios; de forma, que están sin verificarse unas »gracias, que con tan santos, justos y piadosos fines se »dignaron dispensar los mencionados Sumos Pontífices »por sus citados Breves de 8 de Marzo de 1721, y 28 »de Enero de 1740, sin que para hacerlas efectivas, »haya sido suficiente lo prevenido en las repetidas Rea»les Cédulas, dirigidas en tan distintos tiempos, con »las instrucciones oportunas para el repartimiento y re»coleccion de su producto, ni la referida gracia de la »remision de la mitad de cada uno de los dos subsidios, »á beneficio de ese Estado Eclesiástico, pues nada se »ha recaudado en la mayor parte de las Diócesis, por»que únicamente se ha verificado en once, que son los »Arzobispados de México, Goatemala, y Santa Fé, y

»en

»en los Obispados del Paraguay, Guadalaxara, Yuca»tán, Nicaragua, Caracas, Cuba, Durango, y Pue»bla, importando todo lo cobrado en estas Diócesis dos»cientos setenta y dos mil doscientos y diez ducados, »siete reales y ocho maravedís de plata; y rebatida es»ta suma, falta para completar los dos millones, á que »están reducidos los quatro de las dos concesiones, un »millon setecientos veinte y siete mil setecientos ochenta »y nueve ducados, tres reales y veinte y siete mara»vedís de plata. En cuya inteligencia he resuelto, que »Vos los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos »Obispos promovais (cada uno en su Diócesi) las mas »eficaces providencias, para que desde luego se formen »y remitan al mencionado mi Consejo relaciones jura»das de todas las rentas eclesiásticas que en su respec»tivo distrito tengan, así las Religiones, como los Ecle»siásticos Seculares, y demas comprehendidos en los tres »citados, de los quales, como tambien de la Instruc»cion que se formó y dirigió con las Reales Cédulas del »año de 1741 (en la que se comprehenden todos los »casos y dudas que se pueden ofrecer, y las diligen»cias que en su virtud se deben practicar para la colec»tacion de dichos dos millones de ducados de plata) os »acompaño los adjuntos exemplares rubricados de mano »de mi infrascripto Secretario; y os prevengo ser muy »precisas, y conducentes estas noticias, para formarse »con conocimiento del líquido de dichas rentas ecle»siásticas, un tanteo formal de ellas, con distincion de »lo que importan las de cada Obispado, regular la su»ma anual, que resulte á razon del seis por ciento, y »computar lo que cada uno deba contribuir con igual»dad, y sin perjuicio de ninguno, rebaxándose lo que »se hubiese contribuido en cada Diócesi. Asimismo he »resuelto, que sin perjuicio de esta razon del valor de »las rentas de cada Obispado (que debeis remitir tes»timo-

»monada), hagais efectivo el repartimiento y exâccion »del seis por ciento de las rentas de vuestra respectiva »Diócesi, con arreglo á lo dispuesto por la ley 24. »título 1. y la 36. título 15. lib. 2. de la Recopilacion de »Indias, y entregueis anualmente su importe á los Ofi»ciales de mi Real Hacienda mas cercanos, tomando »de ellos cartas de pago, y continuándolo hasta que »por nuevas Cédulas se os avise quando ha de cesar la »exâccion: Que Vos los Virreyes, Audiencias y Go»bernadores (los demas Ministros, á quienes en qual»quier modo tocare) dispongais, que para el mas pun»tual cumplimiento de la expresada mi Real Resolucion, »se celebren por los Prelados Diocesanos, con asisten»cia de mis Vice-Patronós, las Juntas que se conside»rasen convenientes, y lo que en ellas se acuerde se exe»cute, teniendo á la vista la disposicion, así de las »citadas leyes, como la del auto 70. título 4. libro 2. de »la Recopilacion de Castilla; y en caso necesario insteis »y estimuleis á los referidos Prelados, no solo para el »logro de la exâccion de lo que resta al cumplimiento »de los dos millones de ducados, sino tambien para la »remision de las relaciones juradas del valor de las ren»tas eclesiásticas que se les encarga, y les aviseis en »tiempo oportuno todas las salidas de embarcaciones pa»ra estos Reynos, á fin de que no retarden dicha re»mision, por lo mucho que conviene á mi Real servicio; »con advertencia, de que no practicando las mas efica»ces diligencias en estos asuntos, se os hará muy gra»ve cargo en vuestras residencias; y me dareis cuenta »en todas las ocasiones que se ofrezcan de lo que se »fuese cobrando ó dexando por cobrar, con expresion »de las causas en que consistiese ó se pretextase la di»lacion. Todo lo qual os prevengo, para que cada uno »en la parte que os corresponda, cumpla y haga cum»plir, como estrechamente os lo encargo, quanto úl-

»nti-

»timamente he resuelto y queda expresado. Fecho en »Aranjuez á 19 de Mayo de 1783.=YO EL REY.= »Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel »de San Martin Cueto." Y no habiendo bastado tan repetidas y eficaces providencias á excitar la diligencia de los Prelados Diocesanos, para hacer efectiva la contribucion del referido subsidio, pues á pesar de ellas se ha experimentado y experimenta una lastimosa lentitud y descuido, así en la exâccion, como en la formacion y envio de las relaciones de valores de las rentas eclesiásticas de cada Diócesis; de suerte, que de las quarenta y dos que comprehenden ámbas Américas, únicamente las han remitido los Arzobispos de México, Manila, y Goatemala, y los Obispos de Nicaragua, Comayagua, Chiapa, Concepcion de Chile, Guamanga, Oaxaca, Mérida de Yucatán, Santiago de Chile, Santa Cruz de la Sierra, y Santa Marta; y estos Prelados con algunos pocos mas, quales son los de la Puebla de los Angeles, Durango, Cuba, Habana, Paraguay, Caracas, Guadalaxara, y Santa Fé han puesto en práctica la contribucion, sin que aparezca que los restantes hayan verificado lo uno ni lo otro; por cuyo motivo despues de tan larga série de años, como ván corridos desde el de 1723, en que se expidió la primera Cédula, apenas se ha enterado en mis Reales caxas hasta el dia una quarta parte por cuenta de los dos millones de ducados de plata, á que quedaron reducidos los quatro de las dos concesiones Pontificias, por virtud de la Real Resolucion de mi augusto Tio el Señor Don Fernando VI. de 3 de Diciembre de 1748, bien que condicional y dependiente de la pronta efectiva entrega que no se ha verificado; y no siendo ya disimulable tanto descuido y floxedad en el cumplimiento de una gracia concedida por la Santa Sede, para un objeto tan recomendable, como fué la defensa de estos Reynos de

los

los enemigos de nuestra Santa Fé Católica: en vista de lo que mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas, me hizo presente en Consulta de 9 de Noviembre del año próximo pasado, á consequencia de lo informado por la Contaduría general de él, y expuesto por mis Fiscales, he resuelto sobrecartar la preinserta mi Real Cédula, y que á los veinte y nueve Prelados, que no han remitido aun las relaciones juradas del valor de las rentas eclesiásticas de sus respectivas Diócesis, se envie por mano de mis Vice-Patronos, á fin de que dentro del perentorio y preciso término de seis meses, contados desde el dia en que la recibieren, hagan formar dichas relaciones en los términos prefinidos, y las remitan sin la menor dilacion, para que se reciban aquí dentro de otros seis; en inteligencia, de que pasados aquellos sin haberlo cumplido, los expresados Vice-Patronos respectivos procedan á formarlas inmediatamente, pidiendo para ello quantas noticias consideraren necesarias, y remitirlas al expresado mi Consejo, dándome cuenta de lo que hubiese ocurrido con los Prelados Diocesanos, para que segun su mérito se puedan acordar contra ellos las providencias que parecieren oportunas, y de esta forma llegue á tener efecto un negocio tan retrasado, como interesante á mi Real servicio; á cuyo fin se encargue muy estrechamente á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que desde luego estén muy á la mira de como cumplen los mencionados Prelados, los exciten á ello en mi Real nombre, por medio de los convenientes oficios; y en caso de no cumplirlo dentro del término referido, procedan por su parte á verificar con la mas posible brevedad la formacion y envio de dichas relaciones, advirtiéndoles, que en su defecto no solo se les hará muy grave cargo en sus residencias, segun ya se manifestó en la preinserta Cédula, sino que ademas se acordarán con-

tra los que fueren omisos las demas providencias que parecieren correspondientes al descuido que en ellos se advierta. Que por lo que respecta á los veinte y seis Prelados, que no aparece haber dado principio á la exâccion, se les encargue muy estrechamente, que sin la menor dilacion la pongan en práctica, continuándola por quatro años sin intermision con ningun pretexto, poniendo su importe en las Caxas Reales mas inmediatas, baxo de carta de pago, segun está mandado, y dándome cuenta de ello con justificacion; en inteligencia de que no verificándolo, no se reputará á sus respectivas Diócesis por dignas de disfrutar de la remision de la mitad de los dos subsidios, que tan liberalmente dispensó la Magestad del Señor Don Fernando VI., en la creencia de que en debido obsequio, y gratitud á su Real munificencia, seria pronta y efectiva la recaudacion de la otra mitad, á que los dexó reducidos. Que esta providencia, así para el repartimiento y cobranza por quatro años, como para la formacion y envio de las relaciones de valores, se entienda tambien con el muy Reverendo Arzobispo de Lima, y Reverendo Obispo de la Paz, de quienes tampoco hay noticia de que hayan dado principio á la exâccion, por haberse mandado suspender en ambas Diócesis, con calidad de por ahora, en consideracion á los quebrantos que habian padecido, respecto de que desde el año de 1749, que se dispensó al primero, y desde el de 1784 al segundo, ha mediado tiempo bastante para que se hayan reparado, y se hallen ya en estado de poder contribuir con el seis por ciento de sus rentas. Que por lo que hace á las Diócesis, que segun queda referido, han satisfecho ya algunas cantidades á buena cuenta, continúen la exâccion por espacio de tres años (á excepcion de los Arzobispados de México y Guatemala, y los Obispados de Cuba, Habana y Oaxaca, en los quales he tenido por justo man-

mandar se suspenda por ahora la contribucion, en consideracion á las cantidades que tienen enteradas), mientras que por la Contaduría general del expresado mi Consejo se forma el repartimiento y prorateo, y se les avisa de lo que á cada una corresponda satisfacer. Que á los trece Prelados nominados, que han remitido ya las relaciones de valores de las rentas de sus respectivos Estados Eclesiásticos, se les manifieste la satisfaccion y complacencia que ha merecido, así á mí, como á mi Consejo, el cumplimiento que han dado á lo que se les encargó. Que para que todo lo referido tenga cumplido efecto, se prevenga á mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores estén muy á la mira, y franqueen á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos los auxilios que necesitaren para ello, empleando unos y otros toda su actividad y zelo por mi Real servicio; en el concepto de que qualquiera omision ó descuido, se hará muy reparable á mí, y al expresado mi Consejo. A este intento, y para remover todo estorbo que pueda entorpecer el asunto, he resuelto asimismo, que para instruccion y gobierno de los Prelados, que no han contestado á él, se les manifieste, como por via de anticipada declaracion de las dudas que puedan ofrecérseles, que de resultas de las dos que propuso el Reverendo Obispo de Guamanca, reducida la primera, á si los Curas debian pagar el seis por ciento de subsidio de toda su renta, sin rebaxárseles nada por lo que satisfacian á sus Tenientes, ó si éstos deberian contribuir de su respectivo salario; y la segunda, si supuesto que los Curas pagaban quarta funeral al Prelado, y éste satisfacia su seis por ciento, incluso el importe de ella, deberia tambien rebaxarse á aquellos, y satisfacer únicamente de lo que les quedare líquido del sínodo, y obvenciones; á consulta del Consejo de 3 de Noviembre de 1786 declaró el Rey mi Señor y Padre (que

santa gloria haya), que los Tenientes no debian satisfacer cosa alguna de las cantidades que les daban los Curas: que estos debian pagar el seis por ciento de la renta liquida que les quedase del Sínodo y obvenciones, despues de rebaxado lo que por la quarta funeral satisfaciesen al Prelado; el qual debia contribuir el seis por ciento de toda su renta, en que se incluía tambien la quarta. Que por resolucion á otra consulta de 12 de Mayo de 1787, hecha con motivo de haber pretendido el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, y los Procuradóres de las Provincias de Religiosos Franciscos Descalzos, y Agustinos de aquellas Islas, el primero, que se declarasen exêntos de la contribucion de subsidio sus prebendados, en atencion á la cortedad de sus rentas; y los segundos á sus Religiosos Doctrineros por lo respectivo á los sínodos; y duda propuesta por el Subdelegado Colector de aquel Arzobispado, de si deberian pagarlo los Catedráticos de Instituta, Filosofia y Gramática de aquella Universidad y Colegio de San Joseph, se sirvió asimismo declarar, que debiendo graduarse por rentas eclesiásticas los estipendios que gozaban los Prebendados y Curas Doctrineros, se hallaban por esta razon comprehendidos en las concesiones Pontificias, y sujetos á la paga del subsidio, toda vez que el sínodo ó estipendio que les estaba asignado, llegase á la quota, que para la contribucion prefixaba su Santidad; pero que por lo que hacia á los Catedráticos de Instituta, Filosofia y Gramatica de la Universidad y Colegio de San Joseph, no hallándose comprehendidas unas ni otras plazas en los Breves Pontificios, debian ser exêntos de la expresada contribucion, y que baxo de este supuesto, se les restituyese lo que por este respecto se les hubiere cobrado. Que de resultas tambien de haber pedido el Reverendo Obispo de Santa Cruz de la Sierra declaracion sobre los puntos

tos siguientes: primero, si los Conventos de Santa Clara, y San Francisco de la Ciudad de Cochabamba, y otros Eclesiásticos seculares, que tenian obras pías en su Obispado, y eran domiciliarios del Arzobispado de Charcas, debian pagar el subsidio en esta ó aquella Diócesis: segundo, si el expresado Convento de San Francisco debia ser exênto de la contribucion por una Real cédula de privilegio que dixo tenia, y ofreció presentar: tercero, si los Eclesiásticos de su Obispado, que tenian capellanías en otros, habian de contribuir en ellos, ó en el de su residencia: quarto, si la pension de dos mil pesos, que Don Mariano Moscoso disfrutaba sobre la Mitra de Charcas, habia de ser comprehendida en la contribucion del referido subsidio, y en este caso la habia de satisfacer en aquel Arzobispado, ó en la Diócesis de su residencia; y quinto, de qué fondos se habian de pagar los gastos que se hacian en la recaudacion, y quáles debian ser estos. A consulta del Consejo de 1. de Agosto de 1788 tuvo á bien declarar el mismo Señor Rey, en quanto al primero y tercero de los mencionados puntos, que los descuentos debian hacerse en las Diócesis que tenian las rentas, por ser en las que podian embargarse en el caso de morosidad; pero que deberian estar enterados de esto todos los Prelados, á fin de que si concibiesen diversamente unos de otros, no sucediese que en ninguna se verificase: en quanto al segundo, que los Conventos de San Francisco debian contribuir, por las dotaciones que gozasen tocantes á obras pías, ú otros emolumentos; entendiéndose esto sin perjuicio de la resolucion que produxese la apelacion pendiente interpuesta por el Síndico general de la Religion Franciscana de la Provincia de Caracas sobre igual duda y controversia, y en que aquel Diocesano declaró estar comprehendida en la comun contribucion, sin embargo del privilegio que alegaron tener á su favor, y no hicie-

cieron constar allí, ni en mi Consejo de las Indias: sobre el quarto, que la pension qne gozaba Don Mariano Moscoso debia estar sujeta á la paga del subsidio, por ser una renta que procedia de diezmos, y por cuya cantidad dexaria de contribuir el muy Reverendo Arzobispo de Charcas, en cuya Diócesis correspondia hacerle el descuento de seis por ciento, por las razones expresadas en el primero y tercero punto; y en órden al quinto, que respecto á que por el capitulo trece de la Instruccion de 6 de Septiembre de 1741, y Real cédula de 19 de Mayo de 1783 se prevenia, que los dos millones de ducados de plata habian de enterarse en Caxas Reales íntegros, y sin descuento alguno, los costos de recaudacion, y demas indispensables debian sufrirlos los contribuyentes, especialmente los morosos, por lo que tocaba á los que ocasionasen en la cobranza de sus respectivas contribuciones; y que se advirtiese al mencionado Reverendo Obispo tuviese en consideracion, que quanto mayores fuesen dichos gastos, tanto mas subiria la exâccion que tendria que hacer á su Estado Eclesiástico, para cubrir la quota que le correspondiese. Y últimamente, que habiendo representado el antecesor muy Reverendo Arzobispo de Santo Domingo las disposiciones que habia dado, para averiguar el valor de las rentas eclesiásticas de su Diócesis, y la duda que se le ofrecia acerca del valor en que debia graduarse el escudo Romano, y ducado de oro de Cámara; sin embargo de que semejante duda no debe ser parte para dexar de cumplir lo mandado, por resolucion á la citada consulta de 9 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido por conveniente mandar asimismo se manifieste, tanto al actual muy Reverendo Arzobispo, como á todos los demas Prelados Diocesanos, que supuesto que los Breves Pontificios dicen *Ducados de aquellas partes*, y la preinserta Real cédula de 1783, y la Instruccion de

de 1741 *Ducados de plata*, unos y otros son monedas conocidas, y se hallan declaradas en la Instruccion de Intendentes, á que deberán arreglarse. Y porque conviene tambien, que en las cuentas de las Caxas Reales no se haga la confusion que hasta aquí en los caudales que se han recaudado, y fueren entrando en ellas á cuenta del subsidio, he resuelto igualmente que por los Oficiales y Ministros de mi Real Hacienda de ellas se lleve cuenta particular de este ramo, y en ella asienten lo que se les fuere entregando por los Subcolectores, con expresion que estos deberán hacerles de los cuerpos, y de los sugetos, sus Dignidades, Prebendas ó Beneficios que las hubieren contribuido, valor principal de sus respectivas rentas, sobre que se les hubiere cobrado el seis por ciento; y que esta misma expresion se haga en las cuentas anuales, para que en ellas se halle, quando mi Consejo lo hubiere menester, toda la noticia que en comun ó en particular pueda necesitar, tratándose este ramo como particular, ó ageno de los del cuerpo de mi Real Hacienda; y en este concepto sus fondos no se mezclen á fin de año en las cuentas con estos, ni con otro alguno particular, sino que de un año en otro vayan sus restos incorporados, como previno la Instruccion práctica y provisional, y ratificó la Real órden circular de 25 de Octubre de 1787, para que así pueda saberse lo cobrado á cuenta del total del subsidio, y satisfacerse á mi Consejo quando le preguntare. Y por último, que en la misma cuenta se cargue á este ramo, ó se dé en data de sus ingresos, aquello que de ellos enviaren á estos Reynos, para que así resulte por las cuentas lo que allí queda exîstente; á cuyo fin, aunque tal vez se haga uso del todo, ó parte de dichos fondos para las urgencias de mi Real Hacienda, no se les carguen á este ramo, ni den en su data, como se ha acostumbrado semejantes partidas, ó tem-

temporales suplementos, sino que se daten en aquella clase de gastos de Real Hacienda, en que se invirtieron para su cuenta con ella, dexando de este modo desembarazado el ramo de subsidio de todo lo que no sea propio suyo, y pueda confundir el estado verdadero de sus ingresos, remesas y exîstencias. Por tanto ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales del Perú, Nueva-España, Nuevo Reyno de Granada, Islas Filipinas, y de Barlovento; y ordeno y mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, y á los Oficiales de las Caxas de mi Real Hacienda de aquellos dominios, que enterados de la expresada mi Real Resolucion, y puntos contenidos en ella, cada uno en la parte que respectivamente le tocare, la guarde, cumpla y execute, y haga guardar cumplir y executar sin contravenir ni permitir que en manera alguna se contravenga á ella en todo, ni en parte; pues de qualquiera morosidad, desidia ó disîmulo que tengan, los haré responsables, por ser así mi voluntad.

Otra del mismo dia.

Oficiales y Ministros de las Caxas de mi Real Hacienda de los Reynos de las Indias. Por Cédula circular, que con fecha de este dia se os dirige, expedida á consulta de mi Consejo de ellas de 9 de Noviembre del año próxîmo pasado, entendereis la resolucion que me he dignado tomar para hacer pronta y efectiva la contribucion del seis por ciento del subsidio, que por Breves de 8 de Marzo de 1721, y 28 de Enero de 1741, concedieron á mi Corona los Sumos Pontífices Clemente XI. y XII. sobre todas *las* rentas del Estado Eclesiástico secular y regular de ambas Américas; y á fin de proceder en el expediente del asunto con la debida claridad é instruccion, conformándome con lo propuesto por el referido mi Con-

se-

sejo en la citada consulta, he resuelto expediros separadamente esta mi Cédula, por la qual os ordeno y mando, que sin pérdida de tiempo remitais en derechura por mano de mi infrascripto Secretario, una relacion exâcta y puntual de todas las cantidades que se hayan recibido en las Tesorerías de vuestro respectivo cargo desde el año de 1723, hasta fin del de 1789, por cuenta del referido subsidio; la qual debereis formar con presencia de los libros que deben exîstir en las mismas caxas, á fin de que venga con toda la posible exâctitud y claridad, por ser así mi voluntad.

SUBSTITUCIONES

vulgar y pupilar, y substitutos de los herederos.

	Leyes.
Dig. lib. 28. tit. 6. *De vulgari et pupillari substitutione.*	48
Instit. lib. 2. tit. 15. *De vulgari substitutione.*	4
Tit. 16. *De pupillari substitutione.*	9
Cod. lib. 6. tit. 25. *De institutionibus et substitutionibus, &c.*	8
Tit. 26. *De impuberibus et aliis substitutionibus.*	11
Partidas 6. tit. 5. *De cómo pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que fueren puestos primeramente, á que se dicen substitutos.*	14

§. I.

Las substituciones, aunque poco conocidas entre nosotros, eran muy freqüentes entre los Romanos, por el temor que se tenia de caer en aquella especie de infamia que parecia acompañar al que moria sin dexar herederos.

Es pues el heredero substituto, segun la definicion

de la ley de Partida: *otro heredero que es establecido del facedor del testamento en el segundo, tercero y quarto grado despues del primer heredero* (1).

La substitucion es, ó vulgar ó pupilar, exemplar ó fideicomisaria.

La primera se verifica quando se nombra el substituido, para en el caso de que el heredero no quiera ó no pueda serlo. La segunda, es la que se hace al menor de catorce años, quando está en poder de su padre, y no puede de consiguiente hacer testamento. La tercera, es quando se dá heredero al hijo para en el caso de que muera loco, demente, &c. La quarta, quando se dexa á alguno la herencia para que la tenga hasta que llegue tal tiempo, se verifique tal circunstancia ó condicion, y entónces se le encarga la entregue á otro á quien se nombra por heredero.

Se conoce pues que el fin de las substituciones es evitar el quedar sin herederos. En unos casos el testador, para que la herencia no quede en él suspenso, nombra herederos fideicomisarios que tengan interinamente: en otros temiéndose el que el heredero nombrado muera sin poder hacer testamento, se le dexa ya su heredero.

§. II.

PARTIDAS 6. tit. 5.

Ley 1.

Substitutus, tanto quiere decir en castellano como otro heredero establecido por el testador en segundo ó tercer grado despues del primer heredero, que falta ó no admite la herencia. Hay seis géneros de substitucio-

(1) L. 1. §. Partidas de este art.

ciónes, á saber: vulgar, pupilar, exemplar, compendiosa, breviloquia y fideicomisaria.

Ley 2.

La institucion vulgar se hace por palabras negativas, como si el testador dixese: *instituyo á Pedro heredero*, y *en su defecto á Juan*; entónces si el instituído muere ántes de admitir la herencia, ó no quiere, ó la repudia, será Juan heredero: y tambien se hace tácitamente la substitucion vulgar, como instituyo á N. y N. y el que de estos viviese sea heredero, porque se entiende tácitamente que si el uno se ha muerto, ó no quiere adir, el otro adquiere la herencia.

Ley 3.

Las partes señaladas en la institucion, se juzgan repetidas en la substitucion, y acrescen á los demas herederos, faltando ó no aceptando alguno de ellos.

Ley 4.

Espira la substitucion vulgar, admitida la herencia por el substituido.

Ley 5.

La substitucion pupilar se hace algunas veces expresamente por palabras: *si N. fuese mi heredero* y *muriese dentro de la edad pupilar, le substituyo á N.* porque aunque ésta sea vulgar expresa, con todo contiene la tácita pupilar; porque aunque fuere heredero si muere en edad pupilar, es admitido el substituto. Pero quando se hace la vulgar á los desiguales en la edad, como siendo instituidos un púbero y otro impúbero, entónces no contiene la tácita pupilar, porque no puede comprehender á ambos; y lo mismo si el substituto es tal, que no le puede substituir pupilarmente.

Ley 6.

El padre puede tambien, aun desheredado su hijo, substituirle pupilarmente, y sucederá el substituto en los bienes de la madre, y en los adquiridos de otra manera por el pupilo; pero conviene que el deshereda-

do sea mayor de diez años y medio; el qual se llama próximo á la pubertad: de otra suerte la desheredacion no vale.

Ley 7.

Por la substitucion pupilar se sucede al pupilo en todos los bienes que adquiere por todos títulos, como si el mismo hubiera instituido el heredero, á no ser que el substituto sea incapaz de los bienes que por otra parte que la herencia vienen al pupilo.

Ley 8.

Si el padre instituye herederos á dos hijos, y substituye al instituido otro, y muere el instituido, tiene precision el substituto pupilar de admitir todos los bienes del pupilo, ni puede repudiar los paternos, y adquirir los otros, ó al contrario; pero si otro fuere instituido en el testamento del padre, y mientras viviere se conviene con el substituto supérstite de repudiar la herencia paterna; entónces muerto el pupilo, sucede el substituto pupilarmente en los bienes del pupilo muerto, y puede si quiere repudiar los bienes paternos; no, de otra suerte.

Ley 9.

El arrogador puede substituir pupilarmente al hijo arrogado, solamente en la quarta parte de los bienes del arrogador, y en aquellos que consiguió el arrogado de su amigo, con motivo de la arrogacion; pero en los demas bienes suceden al pupilo los que vienen abintestato.

Ley 10.

La substitucion pupilar se acaba por la máxima, mediana ó minima pérdida de libertad del pupilo: lo mismo si en vida del instituyente se hace el pupilo de su derecho, ó por justa razon el heredero se abstiene de la herencia del padre; pero si por injusta causa es precisado á admitirla, y si enteramente se le restituye de la renuncia de la herencia, se reintegra la

la substitucion que habia espirado por haberse abstenido de aceptarla. Tambien se acaba si el testamento del padre se infirma por nacimiento del póstumo, ó por otro motivo; ó si el pupilo llegó á la edad de catorce años, y la pupila á la de doce.

Ley 11.

Substitucion exemplar es aquella que pueden hacer los padres y las madres á sus hijos, que son locos ó sin memoria; la qual se hace en estos términos: *instituyo á mi hijo N. heredero*, y *si muere en la fatuidad le substituyo á N.* Pero si el mentecato tiene descendientes, aquellos no han de ser substituidos, sino su hermano; y si no le tiene, puede substituirse á qualquiera extraño. Dícese exemplar esta substitucion á exemplo de la pupilar, porque una y otra se hacen por defecto del sentido; y si muere en la fatuidad, se admite el substituto. Volviéndose cuerdo el fatuo, ó habiéndole nacido hijos, ó revocando el testador la substitucion por otro testamento, espira dicha substitucion.

Ley 12.

La substitucion compendiosa se hace en estos términos: *instituyo á N. mi hijo por heredero*, y *quando muera éste, sea mi heredero N.* Si esta substitucion la hace el soldado muriendo su hijo en la edad pupilar, se admite al substituto del pupilo, excluyendo á la madre; pero muriendo el hijo despues de la pubertad, adquiere la madre la tercera parte de los bienes del padre, y todos los demas que le vengan por otro título, y los derechos de los sepulcros del linage del padre; pero si el soldado no teniendo hijos, hizo la misma substitucion al heredero extraño, tendrá el substituto todos los bienes en qualquiera tiempo que muera el heredero. Quando el que no es soldado hizo igual substitucion á su hija, muriendo ésta dentro de la edad pupilar, hereda el substituto con exclusion de la madre.

dre. Mas si muriese el hijo despues de la pubertad, entónces el substituto es excluido enteramente, y hereda la madre, y en su defecto los parientes mas cercanos del hijo. Si la substitucion se hizo por las palabras: *substituyo*, *ó quiero que N. sea heredero*, entónces muriendo el hijo despues de la edad pupilar, tendrá la madre la tercera parte de los bienes del padre, y los demás que se han dicho, y el substituto tendrá los otros bienes.

Ley 13.

La substitucion *breviloquia* se hace así: *instituyo herederos á fulano* y *fulano mis hijos*, y *recíprocamente los substituyo*: entónces si ambos son impúberos, contiene dos substituciones pupilares y dos vulgares: de suerte, que no adquiriendo la herencia alguno de ellos, se admite otro por la vulgar; y si la adquiere y muere en la edad pupilar, es admitido el substituto por la pupilar substitucion.

Ley 14.

La substitucion *fideicomisaria* se hace así: *instituyo á fulano heredero*, y *le ruego ó mando*, *ó quiero que despues de tanto tiempo restituya la herencia á Ticio*: entónces el instituido restituyente puede retener para sí la quarta trebeliánica, que es la quarta parte de la herencia; pero si reusa adir ó restituir, puede obligarle el Juez á restituir la herencia á instancia del substituto.

Leyes dispersas.

Quántas maneras haya de substitucion, l. 1. art. *Substitutos de Testamentos.*

Por qué palabras se haga expresa ó calladamente substitucion vulgar, l. 2. art. *idem.*

Quál se diga substitucion pupilar, por qué se llame así, cómo deba ser hecha, por qué palabras, y quántas maneras haya de ella, l. 5. art. *idem.*

Substitucion pupilar callada se entiende siempre de-

ba-

baxo de la vulgar expresa, y cómo sea esto, l. 14. art. *idem.*

Por qué razones desfallece la substitucion pupilar, y que si despues que el menor repudió la herencia, se restituye y la cobra, si la substitucion tornará á tener fuerza alguna, l. 10. art. *idem.*

Substitucion exemplar quál sea, por qué se diga así, y en quántas maneras desfallezca, y no haya lugar, l. 11. art. *idem.*

Cómo se haga substitucion compendiosa por el caballero, ó por otro alguno, y qué parte haya entónces la madre del substituido, l. 12. art. *idem.*

Qué cosa sea substitucion breviloquia, en qué manera se hagá, y quáles substiciones se comprehenden debaxo de ésta, l. 13. art. *idem.*

Qué quiera decir substitucion fideicomisaria, quién la pueda hacer, y qué deba hacer el así instituido, y qué deba sacar para sí quando la restituye, l. 14. art. *idem.*

Substitutos de los Alcaydes de los castillos que quedan en ellos, quiénes lo puedan ser por la ausencia del mayor, y qué deba hacer el mayor, y qué deba hacer él, y los que quedan con él, l. 7. art. *Castillos y Fortalezas.*

Los substituidos dados á los herederos que por alguna causa son incapaces, se deben preferir al Fisco en la sucesion de tal herencia, l. 22. art. *Herederos, su institucion.*

Leyes de Recopilacion.

No se ponga substituto por enfermedad ó ausencia de los Alcaldes de las Audiencias, y quiénes tengan sus veces, l. 49. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Los Alcaldes de la Provincia no sirvan por substitutos, y de la pena de lo contrario, l. 3. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Los

Los Escribanos de las Audiencias no sirvan por substitutos, l. 33. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Los Receptores no puedan ponerse, ni servir por substitutos, l. 13. art. *Receptores ordinarios* y *acrecentados.*

Si el Fiscal de Galicia puede servir por substituto, l. 31. art. *Audiencia de Galicia* y *Asturias.*

Si puedan poner substitutos ó tenientes, los Adelantados ó Jueces, l. 3. 17. 20. y 79. cap. 2. y 3. art. *Adelantados.*

Los Corregidores no puedan servir por substitutos, l. 6. y 7. art. *Corregidores* y *Asistente.*

Si puedan servir por substitutos los Alcaldes Ordinarios, l. 4. art. *Alcaldes Ordinarios* y *Delegados.*

Si los Alguaciles puedan poner substitutos, l. 17. art. *Alguaciles.*

Si puedan los substitutos llevar la herencia faltando herederos, l. 1. art. *Testamentos.*

Los testamentarios no puedan substituir sin poder especial, l. 5. art. *idem.*

Haciendo los padres mejora á sus hijos, cómo pueden hacer substitutos, l. 11. art. *Mejora del tercio y quinto.*

Los Escribanos no sirvan por substitutos, l. 6. art. *Guarda de los privilegios de las Ciudades.*

Ningun Oficial de Justicia pueda poner otro sin licencia del Rey, ni sirva por substituto, l. 18. y 19. art. *Oficios Concegiles.*

Si habiendo vacante de Oficial de alguna Contaduría, se pueda poner substituto, l. 2. y 3. cap. 12. y 19. art. *Contaduría mayor*, y l. 19. art. *Contadores mayores.*

No se haga merced de Receptorias de rentas, ni sirvan por substituto, l. 6. art. *Contadores, diligencias que han de hacer en la administracion de Rentas.*

Los

Autos acordados.

Los menores no puedan nombrar quien sirva varas de Alguacil de Corte, pero lleven los emolumentos; y en siendo mayores las sirvan por sus personas, aut. 3. art. *Alguaciles.*

Los Escribanos de Cámara paguen siete mil maravedis de arrendamiento á los propietarios; teniendo libro donde asienten los emolumentos para dar relacion jurada al Consejo al fin del año; y en vacando propongan los dueños tres personas para que elija el Consejo, aut. 66. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

. . . . . .

Leyes de Indias.

No haya substitutos en los oficios, l. 44. art. *Provisiones de oficios.*

SUBTENIENTES. V. *Militares.*

SUCESIONES ABINTESTATO y otras.

	Leyes.
Dig. lib. 37. tit. 1. *De bonorum possessionibus.*	16
Lib. 38. tit. 16. *De suis et legitimis hæredibus.*	16
Lib. 38. tit. 12. *De veteranorum et militum successione.*	2
Instit. lib. 3. tit. 1. *De hæreditatibus quæ abintestato deferuntur.*	15
Idem, tit. 2. *De legitimâ agnatorum successione.* . . .	8
Tit. 5. *De successione cognatorum.*	5
Tit. 8. *De successione libertorum.*	1
Cod. lib. 6. tit. 12. *De bonorum possessione contra tabulas &c.*	2
Tit. 13. *De bonorum possessione contra tabulas liberti &c.*	6
Tit. 14. *Unde liberi.*	3
Tit. 15. *Unde legitimi et unde cognati.*	5
Tit. 16. *De successorio edicto.*	2
Tit. 17. *De Carboniano edicto.*	2

Tit. 18. *Unde vir et uxor*. 1
Tit. 19. *De repudianda bonorum possessione*. 5
Tit. 55. *De suis et legitimis liberis &c.* 12
Tit. 58. *De legitimis hæredibus*. 15
Tit. 59. *Communia de successionibus*. 11
Novell. Col. 9. tit. 1. *De hæredibus abintestato &c.* . 6
Tit. 10. *Ut fratrum filii succedant &c.* 4
Decretales lib. 3. tit. 27. *De successionibus abintestato.* 3
Partidas 6. tit. 13. *De la herencia que ome puede ganar por razon del parentesco quando el señor de ella muera sin testamento*. 15
Leyes de estilo 241. 1
Recopilacion, l. 5. tit. 8. V. *Herencias*. . . . . .
Recopilacion de Indias, lib. 6. tit. 11. *De la sucesion de encomiendas, entretenimientos y ayudas de costa*. 19

§. I.

El Derecho Romano dice: *muere intestado el que ó no hizo testamento, ó no le hizo segun derecho; ó quando el hecho se ha declarado por nulo, ó en él no se ha nombrado heredero.*

En estos casos el Derecho ha establecido ya el órden y modo como se debe suceder, y se hallará explicado con extension en los extractos siguientes.

En general en el abintestato suceden los parientes de mejor linea y grado.

Grado es, segun la ley de Partida: *manera de personas departidas, que se ayuntan por parentesco* (1).

Linea es, *ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas con otras como cadenas, descendiendo de una raiz, é facen entre sí grados de partidos* (2). Son de tres maneras: *recta que sube*, en la qual se comprehenden los ascendien-

(1) L. 3. §. Partidas, art. *Consanguinidad y afinidad.*
(2) L. 2. §. Partidas, art. cit.

dientes, como padre, abuelo, visabuelo &c.: *recta que baxa*, que tiene los descendientes, como hijo, nieto &c. y *transversal*, que comienza en los hermanos, y desciende por los hijos de éstos.

En las sucesiones abintestato ocupan el primer lugar los descendientes por su órden; despues vienen los ascendientes, y luego los colaterales ó consanguineos. Quando no hay pariente alguno de ninguna de las líneas insinuadas, sucede la Real Cámara, si dentro del año de la muerte del principal no comparece ningun interesado (1).

Sucedia muchas veces que en las sucesiones abintestato se entrometian los Jueces seculares ó eclesiásticos á ocupar los bienes, pretextando hacer inventario, ó disponer del quinto por el alma del difunto: para remediar este abuso se mandó (2), que en adelante ningun Juez ocupase los bienes de los que mueren abintestato, sino que se entregasen íntegros á los herederos, los quales solo pueden ser compelidos y obligados á disponer del quinto por las Justicias, quando éstas viesen que no lo hacian dentro del año.

Por último varias leyes de la Recopilacion previenen, que las Ordenes de la Trinidad y Merced no lleven las mandas inciertas, ni los quintos de los que mueren abintestato, quando estos dexan parientes dentro del quarto grado (3).

(1) L. 12. §. Recop. art. *Herencias*. Véase tambien la Real cédula de 9 de Octubre de 1766.

(2) Véase la Real pragmática de 2 de Febrero de 1766.

(3) L. 2 y 3. §. Recop. art. *Qüestores*.

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 27.

Cap. 1. *Del Concilio cerca de Atlha.*

El Clérigo puede dar sus bienes propios á quien quiera; pero si muere intestado y sin consanguineos, sucede la Iglesia.

Cap. 2. *Del Concilio Triburiense.*

Si el que ántes fué esclavo muere Presbítero é intestado, deberán dividirse sus bienes por igual entre el Obispo, Iglesia, pobres y padres, y agregarse la parte de estos últimos á la Iglesia misma si no fuesen idóneos ó chistianos.

Cap. 3. *Inocencio III. al Obispo Vitoriense, año de* 1210.

Vale el testamento hecho sobre causas pias, por palabras enunciativas, aunque fuesen proferidas sencillamente, por mas que se dirija la sucesion ó disposicion testamentaria á la exclusion de otra Iglesia. Por un testigo verídico y confesion hecha incidentemente, se prueba la promesa hasta en el efecto de conseguir los bienes ofrecidos.

§. III.

PARTIDAS, 6. tit. 13.

Ley 1.

Abintestato en latin, tanto quiere decir en romance como hombre que muere sin testamento; y esto sucede de quatro modos: primero, si el que muere no hizo testamento: segundo, si le hizo imperfecto: tercero, si se rompe el testamento por nacimiento del hijo póstumo, ó por la arrogacion ó adopcion del testador: y quarto, si el heredero escrito repudia la herencia.

Ley

Ley 2.

Tres son los grados del parentesco; á saber, los ascendientes, descendientes y colaterales ó transversales.

Ley 3.

En la sucesion de los ascendientes se prefieren los mas cercanos descendientes. Pero si el difunto dexa hijo y nieto de otro hijo que haya muerto ántes, sucede con el hijo el nieto en lugar de su padre; y si son muchos los nietos, no tienen mas que la parte que su padre tendria si viviese. Mas si de un hijo hay un nieto, y de otro hijo muchos, tanta tendrá aquel uno, como los muchos.

Ley 4.

Muerto el descendiente sin hijos, le suceden el padre y la madre, juntamente con los hermanos del difunto por cabezas; y si no tiene hermanos, suceden los padres: faltando éstos, son admitidos los abuelos por una y otra línea; y tanto tendrá un abuelo si es solo por su parte, como los dos por la otra; y los ascendientes suceden con los hermanos por cabezas: y lo mismo es de los hijos de los hermanos (1).

Ley 5.

A la sucesion del hermano son llamados juntamente los hermanos con los hijos de otros hermanos muertos por estirpes; pero si no vive alguno de los hermanos, suceden los hijos de los hermanos por cabezas; pero se prefieren los hermanos conjuntos de uno y otro padre difunto ó sus hijos, tanto á los otros hermanos de padre ó madre, quanto á los hijos de estos hermanos.

Ley 6.

Si el difunto tiene hermano por parte de padre y otro por parte de madre, cada uno de ellos sucede en los bie-

(1) Esta derogada en parte esta ley, pues en el dia no heredan los hermanos con los padres, sino solo éstos. V. las leyes 1 y 2. §. Recop. art. *Herencias.*

§. IV.

LEYES DE ESTILO.

Ley 241.

Valga la costumbre que hubiere en algunos Lugares de que no herede el tio con el sobrino.

Leyes de Recopilacion.

El sucesor del mayorazgo no sea obligado á pagar á la muger del predecesor por razon de los edificios, fortalezas, y mejoras de los mayorazgos cosa alguna, l. 6. art. *Mayorazgos.*

Cómo sucedan los ascendientes á sus descendientes, y al contrario, y en qué casos y cosas, l. 1. art. *Herencias, en quanto á sus particiones.*

Quándo para efecto de suceder se tengan los hijos por legítimos, l. 2. art. *idem.*

Los padres excluyen en la sucesion de sus hijos á los hermanos de los hijos, l. 4. art. *idem.*

Los sobrinos sucedan con los tios *in stirpem*, y no *in capita*, l. 5. art. *idem.*

Autos acordados.

Cómo se haya de suceder en la Corona de estos Reynos, y en mayorazgos de mercedes enriqueñas, auto 5 y 7. art. *Mayorazgos.*

§. V.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Pragmática-Sancion de 6 de Julio de 1792.

En 12 de Agosto de 1787. se remitió al Consejo de órden de mi augusto Padre y Señor (que de Dios goce) para que le consultase lo que se le ofreciere y pareciere, un memorial de Don Francisco Xavier Gomez Tostón, vecino del Lugar de la Puebla nueva, solicitando se mandase llevar á efecto la última disposicion de Jo-

sef

sef Dominguez del Valle, su primo, en quanto á la fundacion de un vínculo á su favor, sin embargo de las sentencias de vista y revista pronunciadas por mi Real Chancillería de Valladolid, por las que declaró tocar corresponder los bienes y herencia abintestato del Josef Dominguez del Valle, Religioso en el Monasterio de San Benito, Orden del Cister de la Villa de Talavera. Cumpliendo el mi Consejo con lo que se le previno, precedido el informe de aquel Tribunal, con copia del memorial ajustado del pleyto que se referia, y lo que en razon de todo expuso el mi Fiscal, manifestó su parecer en consulta de 11 de Agosto de 1788: y por Real resolucion á ella, se dignó mandar mi glorioso Padre, entre otras cosas, que mediante á que la resolucion de este expediente podia causar regla para declarar si los Regulares profesos conviene que sucedan ó no á sus parientes abintestato, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando á los Conventos la calidad de parientes, queria que el Consejo pleno con audiencia de los Fiscales y del Procurador general del Reyno, viese y exâminase este negocio y sus consequencias, y consultase lo que se le ofreciere y pareciere, proponiendo la ley decretoria ó declaratoria que conviniese establecer. A este fin acordó el mi Consejo se reuniesen todos los expedientes que existian en él, reclamando los parientes las herencias de los Religiosos que las habian renunciado á sus Monasterios ó Conventos, como así se hizo, y con esta instruccion pasó al Procurador general del Reyno, y á mis tres Fiscales, que respectivamente expusieron quanto creyeron conveniente, y lo mismo executó el mi Consejo en consulta de 15 de Julio del año próximo pasado, manifestando el orígen de los Regulares ceñido á la substancia y al intento, lo dispuesto en las leyes de Partida, Fuero juzgo, y Autos acordados, lo determinado en los Concilios acerca de las herencias de los Religiosos, y la sucesion á sus Mo-

nasterios ; y con atencion á todo me propuso el dictamen que estimó correspondiente. Enterado Yo de los fundamentos de esta consulta, por mi Real resolucion á ella he tenido por bien expedir esta mi carta y Pragmática-Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: por la qual prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexôs sucedan á sus parientes abintestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne posesion, en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consequencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos, con título de representacion ni otro concepto ; é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas ni contestacion alguna, pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran abintestato, y lo mismo á sus Monasterios ó Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho corresponda. Y para que lo contenido en esta Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir sin contravenirlo ni permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario ; pues en quanto á esto lo derogo y doy por ninguno, y quiero se esté y pase por lo que aquí vá dispuesto.

§. VI.

§. VI.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 6. tit. 11.

Ley 1. *El Emperador Don Cárlos y la Emperatríz G. en Valladolid á* 28 *de Septiembre de* 1534. *El Príncipe G. en Madrid á* 26 *de Mayo* 1546.

Muriendo algun Encomendero, y dexando en aquella tierra hijo legítimo, el Virrey ó Gobernador le encomiende los Indios que su padre tenia para que goce sus demoras, y los instruya en la Santa Fé Católica, y hasta que tenga edad para tomar las armas, tenga un escudero que sirva al Rey en la guerra, con la costa que su padre sirvió y era obligado: si el Encomendero no tuviere hijo legítimo, se encomienden los Indios á su muger viuda: si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, se le dará uno de los repartimientos, qual quisiere; y si no los tuviere, se le encomendarán los que fueren de la viuda.

Ley 2. *El mismo y el Príncipe G. en Madrid á* 5 *de Abril de* 1552. *Don Felipe II. en* 4 *de Junio de* 1582.

Muerto el Encomendero, si dexare dos ó tres hijos ó mas, y el mayor conforme á la ley de sucesion habia de suceder, no quisiese, ó no pudiese suceder por entrar en Religion, tener otros Indios, ser casado con muger que los tenga, ó por algun otro impedimento ó incapacidad, pase la sucesion al hijo segundo, y no sucediendo, pase al tercero, y asi por consiguiente, hasta acabar los hijos varones; y en defecto de estos pase á la hija mayor; y no sucediendo esta, pase á la segunda, como está dicho en los hijos varones; y en defecto de hijos é hijas, venga la sucesion á la muger del difunto, de tal forma, que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de haber mas de una sucesion, en hijo, hija ó muger, y no se vuelvan

á encomendar á otro hijo, hija ó muger del primer tenedor.

Ley 3. El mismo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 7 de Julio de 1550, cap. 8. El Príncipe G. en Monzon de Aragon á 28 de Agosto de 1552.

Aunque el Encomendero muerto dexe hijos é hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogénito, aunque sea menor, el qual tenga obligacion de mantener á sus hermanos y madre, interin que tengan aquellos con que sustentarse, y esta no se casare.

Ley 4. Los mismos en Madrid á 4 de Marzo de 1552. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 7 de Julio de 1550.

En defecto de hijos varones legítimos se haga la encomienda en hijas mayores, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales se casen siendo de edad, dentro de un año como se les encomendaren los Indios; y no teniendo la edad competente para casarse, lo hagan quando la tuvieren, segun la declaracion referida en la ley 39. artículo *Encomiendas de Indios*, encomendándoselos con las cargas que sus padres los tenian, y con obligacion de mantener á sus hermanas ínterin tengan con que sustentarse, y á su madre mientras no se casare.

Ley 5. Don Felipe II. en Madrid á 31 de Enero de 1560.

Muriendo el hijo mayor en vida del padre, si dexare hijo, hija, nieto, nieta ó descendiente, en quien concurran las demas calidades y requisitos para suceder en los Indios conforme á lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su órden, sean preferidos en la sucesion al hijo segundo del poseedor difunto.

Ley 6. El mismo allí á 27 de Febrero de 1575. Don Felipe III. en Madrid á 8 de Julio de 1603.

Para suceder la muger al marido, y el marido á la muger en qualesquier encomiendas ó repartimientos de Indios, hayan de haber vivido casados *in facie Ecclesiæ*

seis

seis meses, y no siendo en esta forma queden vacos los repartimientos y encomiendas en que hubieren de suceder.

Ley. 7. El mismo á 1. de Diciembre de 1573.

Casándose el Encomendero de Indios con muger que tenga otros, si los de este fueren por dos vidas, y los de la muger por una, y escogiere los de la muger, y esta falleciere, el repartimiento se acabe con su vida: si escogiere el suyo, sea con su calidad.

Ley 8. El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 16 de Mayo de 1573.

Casándose Español con viuda de Encomendero, y siendo puestas las encomiendas en cabeza del segundo marido, muriendo este, vuelvanse los Indios á la viuda cuyos eran ántes, y no se le remuevan ni quiten.

Ley 9. El mismo en San Lorenzo á 3 de Junio de 1574.

Los hijos de segundo matrimonio no sucedan en la encomienda de Indios del primero, en que su madre sucedió, por haber muerto el primer marido sin hijos; y donde hubiere concedida la tercera ó quarta vida, sucedan los hijos del segundo marido en la encomienda del primero.

Ley 10. El mismo en el Escorial á 17 de Mayo de 1564.

Muerto el Encomendero, pase la encomienda *ipso jure*, sin nueva aceptacion al sucesor, segun la ley de sucesion y la 45. de Toro: si este quisiere repudiarla, pueda hacerlo dentro de quince dias, estando presente en la Provincia donde murió su predecesor: si dentro de los quince dias muriere sin repudiar, se cuente en él la segunda vida, segun esta declaracion, y el Rey disponga del repartimiento, como fuere servido; y si dicho sucesor estuviere fuera de la Provincia de donde murió el Encomendero, tenga veinte dias mas para hacer la repudiacion.

Ley 11. El mismo en Alcalá á 31 de Mayo de 1562.

Muriendo el Encomendero y dexando hijos, si el ma-

mayor que conforme á lo ordenado habia de suceder, muriere tambien despues, quede vaca la encomienda.

Ley 12. El mismo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568, Don Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

El sucesor en la encomienda sea obligado á ir por su persona, ó la de su Procurador ante el Virrey ó Gobernador de la Provincia, en cuyo distrito estuviere, dentro de seis meses primeros siguientes al dia de la vacante, á mostrar el derecho y título que tuviere de aquellos Indios; y no yendo ó enviando Procurador dentro de dicho término, pierda los frutos que montare el repartimiento desde el dia que vacó, hasta que parezca á pedir el título, y se cobren para el Rey.

Ley 13. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 3 de Febrero de 1537. Don Felipe II. á 7 de Mayo de 1574.

Si algun Encomendero casare hijo ó hija, y quisiere darle los aprovechamientos de la encomienda, á título de capital ó dote, y por estos ú otros fines se desistiere de ella, pueda hacerlo con permiso de los Virreyes y Gobernadores, sin que se les dé el título de tal encomienda á dichos hijo ó hija hasta la muerte del padre.

Ley 14. El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 3 de Junio de 1555. Don Felipe III. en Madrid á 4 de Marzo de 1607.

En las Provincias de Nueva-España se suceda en tercera y quarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607, como se contiene en la ley siguiente, con tal que acabándose la quarta vida, queden vacas é incorporadas en la Real Corona.

Ley 15. Don Felipe IV. en Madrid á 25 de Noviembre de 1637.

Mientras no se señalare expresamente por Real Cédula ó Decreto, las rentas en Indios vacos de Nueva-España, se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan conforme á la ley de sucesion; lo qual

se

se cumpla inviolablemente interin que no mande el Rey otra cosa.

Ley 16. *Don Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á* 9 *de Junio de* 1559.

En quanto á suceder en la tercera y quarta vida el hijo ó hija mayor, y sobre si los hijos sucesores en encomiendas están obligados á mantener á su madre y hermanos, se guarde respectivamente lo ordenado á la primera y segunda vida.

Ley 17. *El mismo á* 9 *de Febrero de* 1561.

El marido suceda en la encomienda á la muger, y esta al marido, no habiendo hijos en tercera y quarta, como en segunda, segun la forma contenida en leyes de este título, y nunca sucedan los transversales.

Ley 18. *El Emperador Don Cárlos y el Príncipe G. en Castillon de Ampurias á* 24 *de Octubre de* 1548, *cap.* 4.

El descubridor que no tuviere Indios en encomienda, y el Rey le hubiere hecho merced de alguna ayuda de costa en la Real caxa por esta causa, si muriere dexando hijos y muger, se reparta entre aquellos lo que se daba al padre, y en su defecto á esta.

Ley 19. *Don Felipe II. á* 24 *de Noviembre de* 1568.

Las ayudas de costa dadas á hijos y mugeres de descubridores, no se les quiten mientras vivan, aunque se hagan Clérigos.

Leyes dispersas.

Sucesion en los puestos de las armadas y flotas, l. 133. cap. 39. art. *Generales.*

Los sucesores en los Gobiernos, no tomen la posesion ántes de haber cumplido los antecesores, l. 10. art. *Corregidores.*

Autos acordados.

En consulta de 5 de Marzo de 1611, sobre la pretension de un vecino de México, de que ciento cincuenta ducados que tenia de entretenimiento, se pasasen á su hijo mayor, para que pudiese tomar estado, res-

respondió S. M. : hagase así , y el Consejo tenga la mano en estas sucesiones, para que no se dén sin gran causa , acuerdo 35.

En consulta de 22 de Septiembre de 1637, sobre correr las vidas de encomiendas que S. M. ha dado y diere en la Nueva-España , desde el año de 1607 , fué el Consejo de parecer que S. M. debia declarar que entretanto que expresamente no se señalare en sus decretos, quántas vidas ha de gozar el encomendado, se entiendan solamente las dos que gozan en todas las Provincias de las Indias, conforme á la ley de sucesion; y con esta declaracion , quedará fuera de duda la materia, así para en lo de adelante, como para las encomiendas que se hubieren dado del año de 1607 á esta parte: á que S. M. fué servido responder , como parece en todo, añadiendo que siempre que he dado renta particular de Indios en encomienda con suma señalada, aquella no se ha de entender útil, sino como acá se dá en las encomiendas en Castilla , con sus cargas y rentas tambien ; y no habiendo yo hecho merced con esta circunstancia , tengo hecha merced de todo lo que en este género sobrare por la mala inteligencia, auto 103.

Por Decreto de la Cámara , proveído en 15 de Marzo de 1649, se acordó que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables, ninguno que sea prorrogacion de vida, de encomienda futura, sucesion de ella, ni otra ninguna gracia que toque á ellas ; y esto quede para ámbas Secretarías, auto 150.

Partidas. SUEGRO : si matare á su yerno , cómo deba ser castigado, l. 12. art. *Homicidios.*

SUELDO. V. *Pagamentos.*

SUEL-

SUELDOS.

Leyes de Recopilacion.

Qué sueldos lleven los Alcaldes de Audiencias de los que prenden, l. 21. art. *Alcaldes del crímen.*

Derechos que han de llevar los Oficiales y Contadores de sueldo, l. 9. y 18. art. *Contadores mayores.*

De los Pagadores de sueldo y acostamiento, y lo que deben guardar, l. 1. art. *idem.*

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS de Indias.

Real cédula de 18 de Noviembre de 1776.

Declara que los Ministros togados de las Audiencias de Indias, en caso de jubilacion y retiro á España con Real permiso, solo gocen la tercera parte de su sueldo; y que lo mismo se entienda con los Ministros de la Real Hacienda en igual caso, exceptuando aquellos, cuya dotacion pase de quatro mil pesos, que han de gozar veinte mil reales vellon en estos Reynos por razon de su jubilacion.

SUERTE. Si el testador dá la escogencia de alguna cosa á dos, y desacuerdan entre sí, deben dirimir esta causa por juicio de suerte, l. 26. art. *Legados y Fideicomisos.* Partidas.

No se paguen juegos de suerte, l. 19. art. *Juegos.*

SUFRAGIO.

Leyes.

Cod. lib. 4. tit. 3. *De suffragio*. 1

§. único.

Se prohibe en esta constitucion el dar nada á los Magistrados para conseguir alguna gracia, empleo, &c.; pero no el regalar á los Aulicos ó palaciegos para obtener algun favor.

SUICIDAS.

Leyes.

Dig. lib. 48. tit. 21. *De bonis eorum, qui ante sententiam, vel mortem sibi consciverunt, &c.* . . . 3

Cod. lib. 9. tit. 50. *De bonis eorum qui mortem sibi consciverunt* 1

Partidas 7. tit. 27. *De los desesperados que matan á sí mesmos ó á otros por algo que les dan, é de los bienes de ellos*. 3

§. I.

Las leyes castigan con rigor á aquellos que se matan á sí propios. Este delito ha sido en ciertas épocas, circunstancias y pueblos mas comun que lo que parece poder sufrir el amor que todo ente sensible tiene á sí propio, y el cuidado de todo animal por su conservacion.

Las historias nos presentan exemplos terribles que hacen extremecer. Escogeremos algunos. En la espantosa derrota que Marco hizo padecer á los Cimbrios y Teutones, quando en confusas vandadas invadieron el Imperio Romano, las mugeres, viéndose perdidas y sin remedio, arremetieron con furor insano á sus maridos que huian, los dieron cruel muerte, degollaron á los tier-

tiernos infantes que tenian al pecho, y por último, atándose el cuello á sogas sujetas en los carros tiraron con fuerza hasta ahogarse.

Los que han leido los célebres anales de Tácito, saben quán freqüente fué el suicidio en los desastrados tiempos de Tiberio, Nerón y demás crueles Emperadores.

Muchos Héroes de la antigüedad se dieron la muerte á sí propios. Tal fué el fin de Bruto y de Caton.

El suicidio es muy freqüente en el Japon, y se ven exemplos harto comunes en Inglaterra.

Las leyes procuran, pues, justamente castigar este delito: las penas no pueden ser otras que la infamia y la confiscacion de bienes.

§. II.

PARTIDAS 7. tit. 27.

Ley 1.

Desesperacion es quando alguno desconfia y desampara los bienes de este mundo y del otro, aborreciendo la vida y deseando la muerte, y es de cinco maneras. La primera es, quando por remordimiento de conciencia, y de propio delito se mata á sí mismo. La segunda, quando executa esto mismo por algun gran dolor ó enfermedad. La tercera, quando alguno se mata con el furor ó la ira. La quarta, quando lo hizo porque perdió las riquezas ó los honores. La quinta, es de los hombres desesperados, que se llaman asesinos, los que sin miedo de la muerte matan á los hombres por precio.

Ley 2.

Los que desesperados se matan á sí mismos por haber sido acusados de algun yerro que hicieron, ó por vergüenza de haberlo cometido, hayan la pena de la ley 24. art. *Acusaciones*: los demás que se matan por al-

alguna de las razones de la ley anterior, no hayan pena alguna; pero si matasen á otros hayan la de la ley 15 art. *Homicidios.*

Ley 3.

Asesinos son llamados una especie de hombres desesperados y malos, que matan á otros á traicion disfrazados en hábito de Religiosos, peregrinos, labradores ú otro, por precio que les han dado ú ofrecido; de manera, que es difícil guardarse de ellos; á los que nadie reciba ni oculte en su casa ó en la agena, sino que los delate: el que sabiéndolo no lo hiciere, incurra en pena de muerte; y si huyese, se le dá por desafiado por el Rey y por todos los de su dominio, de manera, que qualquiera los pueda matar impunemente. El asesino y el que le mandó que matase, incurren uno y otro en pena de muerte.

Partidas. SUMARIAMENTE debe el Juez conocer de muchas causas y dar su sentencia, aunque las pruebas no sean bastantes, l. 7. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

En las causas de hasta mil maravedís, se proceda breve y sumariamente sin proceso ni autos, y solo se escriba la condenacion ó absolucion. Y que esto no se entienda en los casos y penas de ordenanzas, ni por derechos Reales, l. 5. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

En causas civiles, excepto algunas, se proceda sumariamente, y pónese la forma, l. 19. y 24. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

Los Cónsules que conocen de mercaderías y afletamentos, procedan sumariamente, y con qué órden, l. 1. cap. 1. art. *Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao.*

En el Consejo de Hacienda se guarde el órden judicial, y proceda breve y sumariamente, l. 12. art. *Contadores mayores*, y l. 4. cap. 3. y 4. art. *idem.*

Cómo se haya de proceder en pleytos de Rentas Reales;

les; y que sea breve y sumariamente, l. 1. art. *Orden judicial en los pleytos de Rentas.*

SUMILLER DE CORPS. V. *Prepósitos de la sagrada Cámara.*

SUMISION: si habiendo sumision y estando las partes presentes, pueda conocer la Audiencia de Galicia fuera de las cinco leguas, l. 27. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.* Recopil.

Un lego no pueda emplazar á otro sobre causas profanas, ni someterse á la jurisdiccion eclesiástica, ni obligarse sino en ciertos casos, l. 9. y 10. art. *Jurisdiccion Real.*

Forma que se ha de guardar en las execuciones por razon de sumision á los Alcaldes de las Audiencias, l. 20. art. *Execuciones.*

Si los labradores puedan y cómo someterse al Realengo mas cercano renunciando su propio fuero, l. 25. y 28. cap. 4. art. *idem.*

Los Escribanos que hacen escrituras de sumisiones de legos á los Jueces eclesiásticos, pierdan el oficio, l. 23. art. *Escribanos*, y l. 11. y 12. art. *Jurisdiccion Real.*

SUMO PONTIFICE. V. *Prelados.*

SUPERFICIARIO. El superficiario prefiere al pariente del vendedor en el retracto, l. 13. art. *Compras.* Recopil.

SUPERINTENDENCIA general. V. *Correos.*

SUPERIORES Regulares. V. *Eleccion.*

SUPERINTENDENTES lo sean, y de qué Provincias los Señores de la Sala de Gobierno, auto 48. y 82. art. *Consejo de Castilla.* Autos.

El de penas de Cámara despache executores para su cobranza, auto 18. y 23. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Y determine qué condenaciones se han de cobrar, auto 13. art. *idem.* Y executen lo dispuesto en las criminales, auto 19. art. *idem.*

Los Superintendentes no envien órdenes sin repre-

sen-

sentario al Consejo y Cámara, ni tengan emolumentos por serlo, auto 78. al fin, art. *Consejo de Castilla.*

El Señor Presidente del Consejo nombre uno de los de él, para que sea Superintendente de gastos de Justicia, auto 10. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Autos de Indias. SUPERNUMERARIAS no se consulten, auto 57. art. *Consejo de Indias.*

Indias. SUPLEMENTOS de Alféreces no se consulten. V. art. *Consejo de Indias.*

SUPLICACIONES

de las que han de hacerse al Príncipe.

Leyes.

Cod. lib. 1. tit. 19. *De Precibus Imperatori offerendis, &c.* 8

Partidas 3. tit. 24. *Cómo los juicios se pueden revocar, é oir de cabo quando el Rey quisiere facer á alguna de las partes merced, maguer non se hubiese alzado de ellos.* 6

Leyes de estilo. 3

Ordenamiento de Alcalá, tit. 14. 2

Ordenamiento Real, lib. 3. tit. 17. *De las suplicaciones.* 3

Recopilacion, lib. 4. tit. 19. *idem.* 5

Autos acordados, *Idem.* 10

Recopilacion, lib. 4. tit. 20. *De la segunda suplicacion con la pena y fianza de la ley de Segovia.* 15

Autos acordados, *Idem.* 10

Recopilacion de Indias, lib. 5. tit. 13. *De la segunda suplicacion* 10

§. I.

Se habla en este título de los casos en que segun Derecho Romano, se podia suplicar al Príncipe, sobre lo qual

qual las leyes siguientes y últimas Reales resoluciones, nos dan una completa idéa de esta materia en el dia.

Para instruir en juicio la segunda suplicacion se tendrá presente el siguiente

LIBELO.

M. P. S.

F. en nombre de A. vecino de la Ciudad de la Palma en v. Reyno de Mallorca, de quien presento y juro nuevo poder especial en los autos con B. de la misma vecindad sobre la sucesion al fideicomiso fundado por C. digo: que por sentencia pronunciada por v. Consejo á tantos de tal mes y año, en grado de revista se revocó la que á tantos dió la Real Audiencia de dicho Reyno, declarando á su consequencia que el referido fideicomiso corresponde á B.: en cuya atencion, y á la gravedad y demás circunstancias de este pleyto, suplico ante la Real Persona de V. A. baxo la pena de las mil y quinientas doblas, que en nombre de mi parte ofrezco afianzar ó depositar conforme á la ley de Segovia= por tanto

A. V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder especial, y admitiéndome en dicho grado de segunda suplicacion, se sirva mandar se me dé la certificacion correspondiente para presentarme ante V. R. Persona; por ser justicia, &c.

Otrosí, en atencion á que mi parte reside en el Reyno de Mallorca, y á que la fianza se ha de otorgar de cuenta y riesgo de aquellas Justicias, lo qual no puede por lo mismo verificarse en esta Corte, A. V. A. suplico se sirva mandar se libre el despacho necesario cometido á la misma Real Audiencia ó á quien sea v. superior agrado, para que á mi parte se reciba el depósito á la obligacion y fianza de pagar las mil y quinientas doblas, con informacion de abono y aprobacion de las Justicias, conforme á la ley de Segovia, para

el

el caso de que la sentencia del Consejo se confirme en justicia que pido, *ut suprà*, *&c.*

§. II.

PARTIDAS 3. tit. 24.

Ley 1.

Merced es templamento del rigor del derecho: las concede el Rey á quien las ha menester, y la pide en tiempo.

Ley 2.

Todo hombre libre la puede pedir, y el siervo solo para vengar muerte de su señor, segun se dixo en el título segundo. Los del pueblo lo puedan pedir al Rey para que les quite los agravios de los oficiales de él, los saque de sus oficios, escarmiente y ponga otros.

Ley 3.

Se pida humildosamente fincados los hinojos, y con pocas palabras, aun siendo hecha por escrito, para que el Rey y los otros grandes Señores no se detengan con ella en la mano, y sean impedidos de ascender á lo demás que está á su cargo.

Ley 4.

Se puede pedir en causa principiada ante el Rey ó su Adelantado mayor; pero si viniere en apelacion ante estos, de su sentencia confirmada de lo del Juez ordinario, y de lo del Adelantado mayor de la Provincia, no se puede suplicar: salvo si el Rey, como Señor, concediere la merced para ello. La pueden pedir los deudores para prorogacion de plazo; pero no para que les quite del todo el débito. No se puede pedir de cosa dañosa al Rey ó Reyno, y aun concedida no debe valer: sal-

salvo mandándose segunda vez; ni se suplique al Rey, para que perdone á hombre juzgado por traidor ó alevoso.

Ley 5.

No se puede suplicar de sentencia de que no se apeló, y es dada contra mayor de veinte y cinco años.

Ley 6.

De la sentencia del Rey ó de su Adelantado mayor de la Corte, se puede suplicar hasta diez dias; pero se cumpla dando el vencedor fiadores de restituir lo que se le entregare en el caso de revocarse. Si se suplicare despues de este tiempo, y dentro de dos años, se cumpla sin fiadores: la debe oir el mismo Rey, ó dicho Adelantado.

§. III.

LEYES DE ESTILO.

Ley 171.

En sentencia interlocutoria no ha lugar suplicacion, mas sí la hay en difinitiva, de la que no se puede apelar; y en el grado de súplica no se aleguen nuevas razones, sino es aquellas que sean de derecho.

Ley 172.

No se deba hacer enmienda del juicio que se diere en la suplicacion.

§. IV.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 14.

Ley 1.

Siendo costumbre seguir las suplicaciones desde el dia que se dá la sentencia hasta cumplidos dos años, siguiéndose de esto varios perjuicios á las partes de la dilacion, desde ahora los que se sientan agraviados de los

Alcaldes mayores, puedan suplicar ante S. M. en el término de diez dias, y lo mismo se entienda con los que apelen de las sentencias de los Jueces de Alzadas mayores de la Corte, y sigan y acaben la suplicacion desde el dia que S. M. los nombre Juez, hasta cumplidos tres meses á lo ménos que no haya embarazo de derecho: y dicho Juez comisionado para ello sentencie el pleyto conforme constare en el proceso; y el que suplicare de las sentencias de los Adelantados, parezca ante S. M. á seguirlas hasta sesenta dias, é incluya la causa en el término de seis meses desde el dia que le fuese nombrado Juez para el conocimiento de ella.

Ley 2.

La sentencia que dé el Juez comisionado para conocer de la suplicacion sea decisiva, y no haya mas recurso en el mismo pleyto.

§. V.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 3. tit. 17.

Ley 1. Don Alonso en Alcalá, era de 1386.

Puedan suplicar los agraviados de las sentencias de los Alcaldes de la Corte ó de los Adelantados.

Se contiene, altera y muda en la primera §. siguiente.

Ley 2. Don Alonso en Alcalá, era de 1386.

Juzgando el pleyto por suplicacion, no sea mas oida la parte.

Es la ley 3. §. siguiente.

Ley 3. Don Juan II. en Soria, era de 1438.

Los que suplicaren de las sentencias de los Jueces mayores, se presenten ante los Oidores hasta diez dias.

Se contiene en la ley 4. §. siguiente.

§. VI.

§. VI.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 19.

Ley 1. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid, año de 1502. cap. 23.

Se suplique por escrito de las sentencias interlocutorias, y expresen agravios dentro de tres dias, y fuera de ellos no la admita el Escribano, ni aun por restitucion. De la difinitiva dentro de diez dias, y se presente la súplica ante el Escribano de la causa, si no estuviese ausente ó impedido: y siendo el pleyto comenzado en el Consejo ó Audiencia, venga por apelacion ó en otra manera. Si la súplica se presentase de dia, en el mismo, el Escribano en presencia del Procurador, la notificará ante los Oidores, y se notificará á la parte: si de noche se presentase, se hará lo mismo el dia siguiente, y omitiéndose qualquier cosa de las dichas, la sentencia pasa en cosa juzgada. Si la sentencia se dió en presencia de las partes, corra el término para súplica desde el dia de la data, y si en ausencia, desde el de la notificacion, la que hará el Escribano el dia siguiente de dada en persona á la parte, si pudiese ser habida, y si no en la casa ó lugar señalado para las notificaciones, pena de cien maravedis por cada un dia que se tardase, y de costas é intereses á la parte.

Ley 2. Don Juan I. en Segovia, año de 1390. ley 7. en que declaró las leyes por él fechas en Briviesca, por peticiones allí, año de 1387. pet. 21 y 22.

De la sentencia de Oidores confirmada de dos conformes dadas por los Jueces inferiores, no se suplica ni aun para ante el Rey: si fuese revocatoria, haya súplica en el mismo Tribunal. Si por escrito no se hiciese la súplica, no se admita. De la sentencia de revista no haya apelacion ni súplica. Si el pleyto se comienza en la Au-

diencia de la primera sentencia, no haya apelacion al Rey ni otro alguno, sí solo súplica en ella, y no se execute la sentencia si no es dada la sentencia sobre la súplica. Si no suplica en el término legal y expresa agravios, la sentencia quede firme. Si el pleyto es comenzado ante los Oidores en grado de súplica, puede la parte alegar y probar lo que no alegó ni probó.

Ley 3. *Don Alonso en Alcalá, era de* 1386. *tit.* 14. *l.* 2.

De la sentencia en grado de súplica de Juez dado por el Rey, no haya apelacion ni súplica, ni se pueda decir de nulidad, sino en caso que tenga lugar la segunda súplica.

Ley 4. *Don Juan I. en Briviesca, año de* 1383. *l.* 27.

De las sentencias dadas por los Notarios ú otros Jueces de Alzadas que residen en las Audiencias, se apele ó suplique, presentándose con todo el proceso ante los Oidores dentro de diez dias; y no haciéndolo quede la sentencia firme, sino es que hubo legítimo impedimento.

Ley 5. *Don Felipe II. Pragmática en San Lorenzo, año de* 1595.

Para mayor brevedad de los pleytos, en la de tenuta y posesion de mayorazgos, que se comenzaren en el Consejo, no haya súplica ni otro recurso de la primera sentencia. Con ella se envie el pleyto á las Audiencias sobre la propiedad.

Los cincuenta dias de prueba antiguamente concedidos sobre tenuta y posesion, se extienden á ochenta, y en ellos presenten escrituras.

§. VII.

§. VII.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 20.

Ley 1. *Don Juan I. en Segovia, año de* 1390. *l.* 7. *en medio de ella.*

En los pleytos nuevamente comenzados en las Audiencias, no se admiten súplicas despues de finalizados en revista; pero se puede suplicar al Rey, siendo los pleytos muy grandes cosas árduas dentro de veinte dias. Y para evitar malicias, no se admita la súplica, sin que se obligue la parte, y dé fiadores dentro de veinte dias ante los Oidores de mil y quinientas doblas: y confirmada la sentencia, la tercera parte sea para el que la gane, la otra para el Rey, y la otra para los Oidores. Pendiente la segunda súplica no se execute la sentencia.

Ley 2. *Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid, año de* 1502. *cap.* 33. *El Emperador en Segovia, año de* 1532. *p.* 6.

Los Jueces á quien el Rey les cometiese la determinen sin admitir nuevo escrito, ni alegacion, ni escrituras, ni dilaciones; por via de restitucion, ni en otra manera; y de otra sentencia no haya recurso alguno. La determinen ántes que otros procesos, de qualquier calidad que sean, sin embargo de contraria órden ó especial cédula de S. M. Quando á los del Consejo se cometiese, cinco de ellos pueden determinarla.

Ley 3. *Los mismos en Medina del Campo, año de* 1489. *á* 18 *de Marzo, Pragmática.*

Si la sentencia en segunda súplica que diesen, fuese confirmada en lo principal, se execute la pena, aunque en las costas, frutos ú otras cosas asesorias sea revocatoria, salvo si fuese de cantidad ó arduidad, porque pudiera suplicar.

Ley

dando la parte fianzas á contento de los Jueces, de quienes se suplique de volver lo principal con los frutos á la otra parte, si se revoca por la segunda súplica. Lo que tenga lugar en los negocios pendientes que no estuvieren sentenciados en revista.

Ley 16. Don Cárlos III. en Aranjuez á 17 de Abril de 1774, por Pragmática publicada en Madrid á 18 de Agosto del mismo año.

Por los diferentes recursos que se han hecho á mi Real persona, he advertido la mucha freqüencia con que se intruducen los grados de segunda suplicacion, fuera del tiempo en que debieran hacerlo las partes, fundadas en no habérseles notificado en persona la sentencia de revista, y que aunque se hubiese hecho á su Procurador, no tenia poder suficiente para interponer el grado; y atendiendo á que por las leyes de Castilla que tratan de la segunda suplicacion, no hay alguna que determine si la sentencia de revista se ha de notificar á la parte en persona, ó baste que se haga saber á su Procurador, y que en las de Recopilacion de Indias está expresamente dispuesto que la segunda suplicacion se ha de interponer dentro del término señalado desde que la sentencia de revista fuere notificada á la parte ó su Procurador, siendo así que este grado se introduxo en Indias á semejanza, ó por igualdad y aun mayoría de razon que en estos Reynos del continente: considerando igualmente los perjuicios que se siguen á mis vasallos por falta de regla fixa en este punto, y del cuidado con que las leyes procuraron evitar la prolongacion de los pleytos y reintegracion de instancias, con título de nulidades, y restringir el uso de segunda suplicacion á términos precisos y fatales, prohibiendo la restitucion á menores de edad, y á los mayores en los casos que el Derecho la concede en otras causas; mandé al mi Consejo por Real órden comunicada por Don Manuel de Roda, mi Secretario de Estado y del Despacho Uni-

Universal de Gracia y Justicia, en 13 de Enero de 1769, que por lo que pudiera haber variado el espíritu de las leyes con el diferente estilo de los Tribunales, y el concepto en que se habian entendido y practicado, se arreglase para lo sucesivo por punto general, y uniforme el método que debia observarse como ley inviolable desde el dia de la publicacion en todos los negocios que no estuviesen sentenciados en revista, exâminando para ello el mi Consejo si convendria establecer que bastase la notificacion al Procurador, como explicaba la ley de Indias, tuviese ó no poder especial, y hacer las demás declaraciones que se contemplasen necesarias para asegurar el fin de los pleytos, y la subsistencia de la cosa juzgada en que tanto interesaba el bien comun de la República; y que oyendo sobre lo referido á mis Fiscales, me consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Publicada en mi Consejo esta Real órden, trató y reflexionó este asunto con la detencion y cuidado que pedia su importancia; y con vista de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales en consulta de 31 de Julio del año próximo pasado de 1773, me hizo presente su parecer; y conformándome con él, por mi Real resolucion que fué publicada en el Consejo pleno en 22 de Marzo próximo pasado, he mandado expedir la presente en fuerza de ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo que siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que puedan ser contrarias á ésta: por la qual establezco por punto general, que el término de los veinte dias de la ley 1. tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion, señalada para suplicar segunda vez, ha de correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tenga ó no poder especial para introducir el recurso. Y por quanto el término de los quarenta dias que señala la ley para acudir á mi Real persona, es muy limitado para intro-

ducir semejante recurso de las sentencias de revista dadas en mis Audiencias de Canarias y Mallorca, es tambien mi Real voluntad prorrogarle hasta noventa dias para estas dos Audiencias, solamente á fin de cerrar la puerta á las instancias que las partes cavilosas introducen freqüentemente con título de restitucion y otros semejantes.

Leyes dispersas.

Se suplique de las Bulas quando se deroga al derecho de las Iglesias para elegir dos Canongías, una para Teólogo, y otra para Jurista, l. 24. art. *Prelados y Clérigos.*

Tambien se suplique de las Bulas que son para que se dén los Beneficios de Burgos, Palencia y Calaborra, á hijos que no son patrimoniales, l. 21. art. *idem.*

Que hay y cómo suplicacion para que se revea la causa, y segunda de mil y quinientas de las determinaciones del Consejo, l. 22. art. *Consejo de Castilla.*

Quándo tenga lugar ó no la suplicacion, siendo causas de residencias, l. 52. art. *idem.*

La suplicación de mil y quinientas tiene lugar en los pleytos del Juez mayor de Vizcaya, l. 68. art. *Diezmos.*

No hay suplicacion de lo proveido en visitas de cárcel, l. 6. art. *Visita de Cárceles.*

Ni la hay de la condenacion, por no ser justas las causas que se alegan, para recusar á los del Consejo y Oidores, l. 3. art. *Recusaciones de los Jueces.*

En grado de suplicacion se admita probanza de nuevas causas para recusar á los del Consejo y Oidores; y qué órden haya en esto. Y que no haya mas suplicacion, confirmado el auto de vista sobre las unas y las otras, l. 15 y 19. art. *idem.*

Si tenga lugar la suplicacion quando un Oidor declara sobre impedimentos de los testigos sobre hidalguías, l. 30. art. *Alcaldes de Hijosdalgo.*

Quándo se pueda suplicar ante los Jueces de la Audien-

diencia de Galicia, l. 7, 8, 9 y 10. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Si de los dichos Jueces se pueda suplicar de consentimiento de las partes, l. 17. art. *idem.*

Quándo y en qué causas haya suplicacion en la Audiencia de Sevilla, l. 8. art. *Audiencia de Grados Sevilla.*

Quándo la haya para ante los Jueces de la de Canaria, l. 2, 3 y 4. art. *Audiencia de Canaria.*

Se haga tabla de los pleytos de segunda suplicacion, cómo se hayan de ver, l. 17, 35 y 56. art. *Consejo de Castilla.*

No hay suplicacion de declararse por Jueces los del Consejo sobre declinatorio ó los Oidores, l. 4. art. *Excepciones.*

Orden que se ha de guardar en substanciar los procesos en grado de suplicacion, l. 1. art. *Orden de substanciar en primera instancia.*

No hay suplicacion de lo determinado por los Oidores sobre el juramento que se hace acerca de presentar escrituras nuevamente halladas fuera de tiempo, l. 3. art. *idem.*

No hay suplicacion de la sentencia sobre hacer preguntas sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, l. 4. art. *idem.*

Toda sentencia confirmada en revista se execute, salvo el recurso de segunda suplicacion, l. 13. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

Si en las causas que se executan sin embargo de suplicacion, y quáles sean, no hay lugar á decir de nulidad, l. 4 y 11. art. *idem.*

No hay suplicacion siendo confirmadas dos sentencias, l. 5. art. *idem.*

En las causas en que por no haber suplicacion se quita el recurso de nulidad, se entienda tambien quitado el de restitucion, l. 11. art. *idem.*

Si haya suplicacion de la confirmacion ó revocacion de la sentencia arbitraria, l. 4. art. *Excepciones.*

Suplicándose de la tasacion de costas hecha por un Oidor, se retasen, l. 2. art. *Costas.*

Sin embargo de suplicacion, se execute la sentencia sobre cesion de bienes confirmada ó revocada: y los acreedores hayan de dar fianzas depositarias, l. 12. art. *Contratos, obligaciones &c.*

En los pleytos Fiscales de la Real Hacienda, no hay grado de mil y quinientas.

De las sentencias de los Contadores haya solo suplicacion ante ellos, salvo en ciertos casos, que por capítulos de Corte se han de juntar en revista con los del Consejo, l. 4. cap. 5. art. *Contaduría mayor.*

§. VIII.

AUTOS ACORDADOS, lib. 4. tit. 19.

Auto 1. *El Consejo en Valladolid á 6 de Octubre de* 1553, *lib.* 3. *fol.* 16.

En los casos en que se permiten las súplicas de las residencias secretas que se ven en el Consejo, se notifique á las partes ántes que se consulten á S. A.

Auto 2. *Don Felipe II. en Valladolid á consulta de* 14 *de Octubre de* 1553, *lib.* 3. *fol.* 94.

De las sentencias del Consejo sobre residencias, no se suplique si no hubiere privacion de oficio perpetuo ó condenacion á pena corporal, no obstante provision dada en contrario.

Auto 3. *El mismo en Madrid á 7 de Diciembre de* 1561 *á consulta, lib.* 3. *fol.* 170.

Lo dicho se observe aunque la residencia sea pública ó secreta: y la sentencia del Juez de residencia de tres mil maravedis abaxo se execute, no obstante apelacion, aunque no sea sobre cohechos ni baratería.

Auto 4. *Idem, á* 1 *de Abril de* 1569. *lib.* 3. *fol.* 186.

En residencia en que se admite súplica, no se re-

ci-

ciba á prueba, si la sentencia fuere sobre culpa, que resulta de la secreta.

Auto 5. *Idem á* 23 *de* 1574.

No haya súplica de la condenacion del Consejo contra los que ponen capítulos á los Corregidores.

Auto 6. *Idem á* 10 *de Diciembre, lib.* 3. *fol.* 205.

No haya súplica de las sentencias del Consejo en residencias contra los Alcaldes de Sacas, segun está mandado en las de los Corregidores y sus Oficiales.

Auto 7. *El mismo allí, y se declaró así á* 8 *de Julio de* 1575.

Lo mismo en la visita de Escribanos y otros Oficiales.

Auto 8. *Idem á consulta de* 9 *de Noviembre de* 1584. *lib.* 3. *fol.* 212.

Lo mismo en las residencias de Tesoreros y Receptores de alcabalas.

Auto 9. *El Consejo en Madrid á* 10 *de Octubre de* 1594. *lib.* 4. *fol.* 3.

De la sentencia del Señor del Consejo, en la visita de Oficiales y Ministros públicos, no haya súplica sino en caso de privacion perpetua, suspension por diez años, ó pena corporal.

Auto 10. *Idem á* 9 *de Diciembre de* 1690.

La licencia para suplicar de los autos mandados executar, sin embargo de súplica, se pide en la Sala donde pende el pleyto, precediendo la visita de urbanidad: y discordando los Jueces se remita el negocio á otra Sala.

§. IX.

§. IX.

AUTOS ACORDADOS, lib. 4. tit. 20.

Auto 1. El Consejo en Valladolid á 24 de Octubre de 1548. lib. 2. fol. 5.

La ley 12. se entienda tambien quando alguno de los cinco fuere exeusado.

Auto 2. Don Felipe II. en Madrid á consulta de 10 de Julio de 1573. lib. 3. fol. 201.

Muerto uno de los cinco se nombre otro.

Auto 3. El Consejo alli á 19 de Diciembre, lib. 3. fol. 203.

Los del Consejo que fueren Jueces sobre la tenuta no sean en el grado de segunda súplica.

Auto 4. Idem á 22 de Enero de 1614. lib. 4. fol. 32.

Los dos Jueces que lo fueron en la Chancilleria de Valladolid en vista sobre cierta cosa, lo pueden ser en el Consejo en segunda súplica.

Auto 5. Idem á 13 de Febrero, lib. 4. fol. 33.

Revoca el quarto.

Auto 6. Don Felipe 5. en Madrid á consulta de 17 de Febrero de 1706.

En Sala de Gobierno no se admita recurso de los pleytos que pertenezcan á la de Mil y Quinientas, y en lo demas no se admita, sino precediendo depósito de cincuenta mil maravedís, ó fianza lega, llana y abonada, en la que desde luego se condena, si el recurso es injusto; y segun las circunstancias de malicia de las partes, ó calidad del negocio, pueden aumentarse las penas: y la dicha por tercios sea para Cámara, Juez y parte contraria; los pobres cumplen con la caucion juratoria en el Tribunal que litigan: lo que se execute inviolablemente.

Auto 7. Idem á 24 de Abril de 1703.

No se admita recurso de la sentencia sobre juicios posesorios, de qualquier calidad que sean: segunda, ni de sentencias de vista mandadas executar, sin embargo, aunque no se les concediese licencia para suplicar: tercera, ni de autos interlocutorios, sino conteniendo daño irreparable por la definitiva, y en lo pleytos que la admitan: quarta, los Abogados que los intentan injustamente sean castigados en cantidad á su arbitrio: quinta, para la introduccion de dichos recursos preceda el depósito de quinientos ducados de vellon, ó fianza de ello, que la reciba á su riesgo el Escribano que la otorga: y la parte incurra desde luego en dicha pena si intenta el recurso injustamente, y se dé por tercios para Cámara, Juez, y parte contraria; y los pobres cumplen con la caucion juratoria en la Audiencia, que como tales hubiesen litigado, y lo justificaren en el Consejo; y en estos casos se lleve copia de los autos á la Sala de Gobierno, á quien toca privativamente la determinacion del recurso, y sin que se admita otra súplica, y se observe todo lo dicho inviolablemente.

Auto 8. El Consejo en Madrid á 8 de Enero de 1705.

En los pleytos de segunda súplica es parte el Señor Fiscal ó su Agente por el interes de la Cámara, y el Agente solicite que por las Escribanias de Cámara, se dé certificacion dentro de ocho dias perentorios de dichos pleytos pendientes, para que no se retarden, y se dé cuenta al Consejo.

Auto 9. Don Felipe V. en San Ildefonso á 8 de Noviembre de 1738, á consulta de 16 de Mayo.

En los pleytos de la Audiencia de Mallorca se admita segunda súplica segun la ley de Segovia.

Auto 10. El mismo en el Pardo á 12 de Enero de 1740, á consulta de 3 de Agosto del año anterior.

Y tambien de la Audiencia de Cataluña, y no ha-

habiendo lugar se admita el recurso de injusticia notoria como en los demas Tribunales.

§. X.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Es la ley 16. del §. 7.

Pragmática de 17 *de Abril de* 1774.

Real cédula de 21 *de Septiembre de* 1783.

Con motivo de los continuados recursos que se hacian á la Real persona en solicitud de que se volviesen á ver con mas Ministros los pleytos que ya lo estaban por la Sala de Provincia del Consejo, en apelacion de los Alcaldes de Casa y Corte, y Juzgados ordinarios del Corregidor de la Villa de Madrid y sus Tenientes, se habia dignado su Magestad mandarlo así en diferentes casos particulares; y considerando la misma Sala de Provincia, que ésta aquiescencia, y efecto de la Real clemencia seria un exemplar, á cuya sombra no habria litigante que se atemperase á sus providencias, como lo estaba ya tocando, pues de los mas de los pleytos recurrian á la Real Persona, pasó á reflexionar sobre el modo de cortar estos inconvenientes, teniendo presente la l. 20. tit. 4. lib. 2., y manifestó en consulta de 18 de Marzo de 1772, que la causa impulsiva de esta ley no subsistia, y que así la parecia que si en la referida Sala de Provincia se estableciera el grado de revista, como lo estaba en la de Justicia en otros negocios, que por apelacion van á ella, se cortarian los muchos recursos que se hacian, y en que el Consejo consumia mucho tiempo en perjuicio de otros asuntos. Enterado su Magestad de esta consulta, tuvo á bien mandar el Consejo pleno consultase lo que se le ofreciese y pareciese, sobre si convendria establecer por punto general el gra-

do

do de revista de las sentencias que diera la misma Sala de Provincia. Cumpliendo el Consejo pleno con esta Real determinacion, exâminó el asunto con la reflexion y cuidado que corresponde á su gravedad; y teniendo presente lo prevenido en la referida l. 20. tit. 4. lib. 2. el auto 1. tit. 8. lib. 2. y el auto 9. del mismo tit. y lib. y lo que sobre todo expusieron los tres Señores Fiscales, propuso su parecer en consulta de 27 de Febrero de 1773; y en su inteligencia por Real resolucion á ella, viene su Magestad en que desde el dia de su publicacion se admitan las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para en revista en los casos en que sean suplicables, conforme á la calidad y naturaleza del juicio; pero si las tales sentencias de vista, fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el Consejo la calidad de que se executen, sin embargo de súplicacion, y no dará licencia para suplicar sino en los pleytos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que puedan ofrecer las partes hubieren de variar las determinaciones; y siempre que tuviere lugar la instancia de revista, pasarán los autos á Escribanía de Cámara y á Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas, y sus respectivos negocios de justicia.

§. XI.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 1. tit. 13.

Ley 1. *El Emperador Don Cárlos en Barcelona á* 4 *de Noviembre de* 1542. *Don Felipe IV. en Madrid á* 13 *de Febrero de* 1620.

De los pleytos, cuyo valor fuere de seis mil pesos ensayados de á quatrocientos y cincuenta maravedís cada uno ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sen-

sentencia de revista pronunciada por la Audiencia para ante el Rey, con tal que la parte que interpusiere la segunda suplicacion se presente ante su Magestad dentro del término señalado por la ley 3. de este título, despues que la dicha sentencia de revista le fuere notificada, ó á su Procurador, la qual sea executada dando la parte fianzas suficientes y abonadas de que si fuere revocada, restituirá todo lo que por ella le hubiere sido adjudicado: pero si dicha sentencia de revista fuere sobre posesion, no haya lugar á segunda suplicacion, y se execute, aunque no sea conforme á la de vista.

Ley 2. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 13 de Enero de 1558. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Si despues de sentenciado el pleyto en revista fuere suplicado ante el Rey, la Audiencia substancie el artículo de grado; y oidas las partes sobre agravios, no pase adelante, ni determine sobre si le hay ó no, y remita el proceso original con su relacion como estuviere al Consejo, citadas las partes, y de todo quede un traslado autorizado en forma que haga fé en poder del Escribano de la Audiencia ante quien pasare: y en quanto á la execucion de la sentencia de revista, guarde lo resuelto por leyes de este título.

Ley 3. Don Felipe IV. en Madrid á 24 de Septiembre de 1621, y 30 de Marzo de 1629. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Los del distrito de las Audiencias de Chile, y Provincias de los Charcas tengan año y medio, contado el medio año ántes del dia en que saliere la primera armada del Puerto del Callao de Lima, y el año desde el en que saliere dicha armada, en lugar del que estaba señalado para presentarse al Rey con la segunda suplicacion: los del distrito de las Audiencias de los Reyes y Quito, tengan asimismo un año contado desde dicho dia: lo mismo los de Tierra-firme, desde

de el dia que saliere la armada de Portobelo: los del Nuevo Reyno de Granada un año, contado desde el dia que la armada saliere de Cartagena para España: lo mismo los del distrito de las Audiencias de Santo Domingo de la Isla Española: los de Nueva España, lo mismo desde que la flota salga de Veracruz: y los de Filipinas dos años, uno para llegar á Nueva España desde que salieren las naos de su comercio, y el otro el concedido á los de Nueva-España, conforme á esta ley.

Ley 4. Don Felipe IV. en Madrid á 7 de Junio de 1621.

Siendo la parte pobre, y precediendo la informacion de tal, con citacion del Fiscal, suceda la caucion juratoria, en lugar de fianza real y verdadera, y así se ponga en los autos.

Ley 5. El Emperador Don Cárlos en las leyes nuevas 12 y 13 de 1542. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Sean cinco los Jueces que determinen en el Consejo los pleytos de segunda suplicacion: si despues de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia ó promocion, pueden determinar el pleyto los que quedaren; pero si faltaren dos ó mas, se avise al Rey para que complete el número; los quales declaren si ha ó no lugar al grado, y declarando haberle, conozca de la causa principal, y de la sentencia que pronunciaren; y de lo proveido en el articulo del grado sobre si ha ó no lugar, no haya suplicacion ni otro recurso, segun lo dispuesto por las leyes de Castilla, y estilo observado hasta ahora en el Consejo.

Ley 6. Don Felipe III. en Madrid á 13 Febrero de 1620. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

No se haga novedad en los pleytos de Indias en quanto á las doblas que pone la ley de Segovia, y se observe la costumbre (observada hasta ahora) de no

llevarlas: las Audiencias obliguen á qualesquier personas que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista pronunciadas en ellas, á que den fianzas legas, llanas y abonadas de que pagarán mil ducados de pena, en que desde luego se les dé por condenados: si se confirmare la sentencia de revista por el Consejo, se aplique la tercera parte á la Cámara y Fisco, y otra á la parte contraria, y otra á tercia parte á los Jueces que hubieren sentenciado el pleyto en revista: y declarándose no haber grado de segunda suplicacion, en este caso sea la fianza de que pagará el suplicante quatrocientos ducados, mitad para la Cámara, y la otra mitad á la parte contraria, sin embargo de que hasta ahora no se hayan impuesto dichas penas.

Ley 7. Don Felipe IV. en Madrid á 7 de Junio de 1621.

Siendo el pleyto de cantidad, que por via de nueva reconvencion se exprese la suma, y no en la cantidad de la ley, no haya lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se execute la sentencia de revista, aunque se modere ó añada á la de vista; y en caso que la parte interponga la segunda suplicacion, pretendiendo que la demanda fué de mayor suma ú otra causa, desele testimonio con relacion de los autos, y lo proveido: lo mismo se guarde en las causas menores en que notoriamente no hubiere grado por defecto del valor.

Ley 8. El Emperador Don Cárlos en la ley 17 de las nuevas de 1542.

Las apelaciones que se interpusieren de los Gobernadores y Justicias ordinarias vayan á las Audiencias de su distrito, y en este caso se guarden las leyes de Castilla.

Ley 9. Don Felipe III. en Madrid á 12 de Abril de 1612.

Presentándose el Fiscal del Consejo ante el Rey en

en grado de segunda suplicacion, y haciéndose las presentaciones á instancia del Fisco, no se le pidan ni cobren derechos por los porteros.

Ley 10. *El Emperador Don Cárlos en la l.* 14 de 1542.

Los pleytos de segunda suplicacion, cometidos á los del Consejo, se determinen sobre el grado, y lo principal por los mismos procesos, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme á las leyes de Castilla.

Leyes dispersas.

Las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad que pueda haber y haya segunda suplicacion, l. 4. art. *Pleytos y sentencias.*

De los pleytos determinados por Oidores y Contadores en materias de cuentas, haya grado de segunda suplicacion, l. 36. art. *Contaduría de cuentas y sus Ministros.*

Si los interesados en las renunciaciones de oficios se agraviaren de las tasas, y apelaren para las Audiencias, y de lo que determinaren interpusieren segunda suplicacion, se remita al Consejo con la confirmacion que piden, entrando en la Caxa Real la cantidad que pertenece á su Magestad por la renunciacion, conforme á la tasa. V. la l. 16. art. *Renuncia de los oficios públicos.*

SUPLICACIONES: no valgan las hechas contra derecho. V. *Cédulas.*

SUPLICACIONES. V. *Apelaciones.*

SUPLICACIONES no se hagan pendiente el litigio. V. *Representacion.*

SUSPENSIONES y entredichos qué quieran decir, y en qué difieran entre sí, 14. art. *Excomuniones.* Partidas.

Pónese de muchas maneras la suplicacion por los Prelados, y qué cosas se puedan hacer durante la dicha suspension, l. 17. art. *idem.*

La suspension puesta por el Papa ó Legado á los Clé-

Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794.

A fin de aumentar los ingresos del Erario, particularmente los de las Rentas, sobre que como especial hipoteca se han impuesto, y deben imponer los crecidos capitales que se necesitan para la actual guerra, desde largo, y mientras duren las precisas circunstancias, se aumenta el precio del tabaco rapé hasta 40 reales de vellon por libra, y el de las otras clases hasta 48.

Puédase sembrar tabaco en las Islas de Barlovento y otras partes; y traigase á Sevilla derechamente registrado, l. 4. art. *Comercio.*

No se venda en Panamá, l. 16. art. *idem.*

TABACO. V. *Renta vitalicia, Rentas, Contrabandos y Resguardos.*

Indias. TABASCO. Dónde se ha de hacer la descarga de mercaderias de Tabasco, l. 26. art. *Carga y descarga de los navios.*

Partidas. TABERNERA, no puede ser muger ni barragana de hombre ilustre, l. 3. art. *Concubinas.*

Recop. Ningun Tabernero se llegue á favor ni familiaridad de otra persona; y no vendan el vino aguado, pena de 50 azotes, l. 4. art. *Regatones.*

Los taberneros que venden vino de otro por menor, retengan en sí la alcabala como si fuese propio, l. 3. y 4. art. *Alcabalas.*

Autos. Los Eclesiásticos no tengan tabernas, sino en sitios profanos, aut. 4 y 5. art. *Prelados y Clérigos.*

Lo que se ha de guardar en dar licencias para tabernas en Madrid, aut. 30. cap. 3. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Los Porteros de los Alcaldes no tengan taberna, bodegon ni tienda, pena de vergüenza pública, aut. 2. art. *Porteros del Consejo.*

Los Alcaldes de Corte, cada uno en su Quartél ronde todas las noches, y visite las tabernas y bodegones, aut. 33. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

TA-

TABLA. Que se haga de los pleytos en el Consejo, y cómo se hayan de ir viendo, l. 17. 35 y 56. art. *Consejo de Castilla.* Recop.

Tambien se haga en las Audiencias, y con qué órden se haya de hacer, l. 24. 77. y 84. art. *Presidentes* y *Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Pongan tabla los Señores de Provincia de los derechos que han de llevar, l. 20. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

Si se haga lista de los pleytos en el Consejo de Hacienda, para que se vean, l. 2. cap. 29. y l. 4. cap. 7. art. *Contaduría mayor.*

No pidan los pobres en las Iglesias ni fuera, no llevando la tablilla, aut. 1 y 2. art. *Peregrinos* y *Romeros.* Autos.

Los que entraren en la Corte, sean registrados dentro de segundo dia, y á los verdaderos pobres se les dé licencia y tablilla, y lo mismo á los que salen del Hospital, aut. 3. art. *idem.*

TABLADOS. Los carpinteros qué han de llevar por ellos en la plaza de Palacio, aut. 3. art. *Aposentadores.* Autos.

TABLEGEROS TABLEROS. Cómo esté prohibido haber en el Reyno dados, naypes y otros juegos, l. 3. 4 y 5. art. *Juegos.* Recop.

Cómo han de ser desterrados, y no puedan llevar intereses; y para qué sea, l. 13 y siguientes, art. *idem.*

TACHAS.

Leyes.

Leyes de estilo, 245. . . . . 1.

Recopilacion, lib. 4. tit. 8. *De las tachas de los testigos, y restitucion que se pide para probar en primera instancia.* . . . . . 3.

Leyes de Partida.

Las tachas de la cosa que se vende, se deben decir por el vendedor al tiempo que se vende la cosa, y de

otra manera no vale la venta, l. 63. 64 y 65. art. *Cómpras y ventas.*

Y quándo aunque se digan se pueda deshacer la venta, y quándo no, l. 66. art. *idem.*

§. I.

LEYES DE ESTILO.

Ley 145.

Los yernos no sean testigos en causa de los suegros.

§. II.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 8.

Ley 1. *Los Reyes Católicos en las ordenanzas de Madrid, año* 1502, *cap.* 18.

Hecha publicacion en qualquiera instancia, la parte que quisiese alegar de bien probado, ó tachar dichos, ó persona de los testigos, lo execute dentro de seis dias contados despues de notificada la publicacion á la parte ó su Procurador. Si las tachas pareciesen convenientes, los Oidores las admitirán á prueba con término perentorio, que no pueda exceder á la mitad del concedido en lo principal, pero lo podrán abreviar. No se conceda restitucion para ponerlas ni probarlas.

Ley 2. *Don Juan I. en Briviesca, año* 1387. *ley* 26.

Para evitar malicias no se admitan tachas generales, sino bien declaradas; v. g. si excomunion, se explique si es mayor, quién la puso, por qué razon, en qué tiempo y lugar: si de falso testimonio, en que tiempo, y en qué pleyto: si de perjuro, en qué caso, lugar, tiempo, y por qué razon: si de homicidio, diga á quién mató á tuerto, en qué tiempo y lugar, en cuya forma segun disponen los derechos, se expliquen las demas que se pueden poner segun el fuero; y las no especificadas no se admitan. *Ergo utile, &c.*

Ley

Ley 3. Los Reyes Católicos en las ordenanzas de Madrid, cap. 19. y 37.

Si la parte mayor ó menor en la primera instancia pidiese con derecho restitucion, haya hecho prueba ó no, se le conceda, si la pide dentro de 15 dias despues de la publicacion, y se conceda término competente, que no exceda á la mitad del dado en lo principal, así en presencia, como en rebeldía. En la sentencia se deniegue otra restitucion, y se ponga pena á arbitrio de los Oidores. La pena se deposite luego, y de otro modo no se dé la restitucion, ni los autos valgan. El término de restitucion sea comun. No se reciba á prueba de tachas, sino pasados los 15 dias.

TACITO FIDEICOMISO. Sus penas en Indias, l. 7. art. *Clérigos.* Indias.

TAE de Filipinas, quánto valga, l. 8. art. *Residencias.* Indias.

TAFETAN. De qué peso, y cómo se haya de texer, l. 21. 22 y 23. art. *Venta de brocados y sedas.* Recopil.

TAHURES. V. *Juegos.*

TALAS. De las de montes, y cómo esté mandada su conservacion, y prohibida la corta, y si lo determinado sobre esto se entienda tambien con los dueños, l. 7. y 28. art. *Términos públicos.* Recopil.

Los pleytos sobre talas y entresacas, vayan á la Sala de Gobierno, aut. 22. art. *Consejo de Castilla.* Autos.

TALION. Qué quiera decir; y si el marido acusa de adulterio á su muger, si se ha de obligar á la pena del talion, y quándo, l. 13. art. *Acusadores del Matrimonio.* Partidas.

TALLAR. Cómo habiéndose quemado los montes, los ganados no han de pastar por la conservacion de los tallos, y los del Consejo tomen providencia, y á los Corregidores se les haga capítulo, l. 21. art. *Términos públicos.* Recop.

TAMALAMEQUE. Obligacion de acudir á las ocasiones de Cartagena, l. 11. art. *Términos.* Indias.

TAMBORES y Pífanos de las milicias, de dónde se han de pagar, l. 18. art. *Pagamentos.* Indias.

TAMBOS. Los Gobernadores los visiten, y los haya en los Pueblos de Indios, l. 18. art. *Corregidores.* Indias.

Indias. TANORES, Indios de Filipinas: quítese el servicio personal, y la contribucion de pescado, y no se repartan á los Curas y Doctrineros, leyes 41 y 43. art. *Servicios personales.*

TANTEOS.

Leyes de Partida.

El que tiene la cosa comun con alguno, puede por el tanto tomar la tal cosa que su compañero vende á algun extraño, l. 55. art. *Compras y ventas.*

Leyes de Recopilacion.

Tiene tanteo con prelacion el que en la venta de esclavo ó moro le compra para rescatar christianos, l. 3. art. *Cautivos.*

Puede el pariente mas cercano tomar y retraer por el tanto la cosa que su pariente vende, que fuese de patrimonio ó abolengo, dando lo que costó, y jurando que para sí la quiere, l. 7. art. *Compras.*

Los nueve dias para poder retraer, corran tambien contra menores y ausentes, y que no hay restitucion contra el lapso, l. 8. art. *idem.*

El tutor pueda retraer para el pupilo; y concurriendo el hijo del vendedor con hermano de este, sea preferido el hijo en el tanteo, l. *idem.*

Tenga lugar el tanteo, aunque se haga la venta en pública almoneda; y entonces los nueve dias se cuenten desde el dia del remate, y el que retrae pague las costas y alcabala, l. 9. art. *idem.*

Vendidas muchas cosas por un precio, se hayan de tantear todas, ó ninguna; pero siendo vendidas por precios distintos, bien puede el pariente retraer la que quiera, l. 10. art. *idem.*

Vendida la cosa de patrimonio al fiado, se pueda sacar por el tanto, dando los fiadores para pagar al mismo tiempo dentro de los nueve dias, l. 11. art. *idem.*

No queriendo el pariente mas propinquo sacar la he-

heredad vendida, vaya de grado en grado por los parientes dentro del quarto grado, haciendo sus diligencias dentro de los nueve dias, l. 12 art. *idem.*

En concurso de tanteo prefieran al pariente el señor del dominio directo de la casa, el superficiario, y el que tenga parte en ella, l. 13. art. *idem.*

Quando el compañero en la cosa quiere tantearla, guarden las mismas solemnidades que los que retraen por parientes las cosas de patrimonio ó abolengo, l. 14. art. *idem.*

El retracto no tiene lugar sino en los bienes heredados, vendidos por el padre; pero no en lo que haya adquirido por contratos intervivos, l. 15. art. *idem.*

Ninguno por título lucrativo ni honeroso, tome ni compre de esclavo cosa alguna; y de las penas de hacer lo contrario, salvo si fuese negociador por consentimiento del señor, ó es comunmente reputado por tal, l. 16. art. *idem.*

Que se pueda comprar pan adelantado, pagándose al precio que valga en la cabeza del Lugar donde se compra por Septiembre, y sobre esto los Jueces conozcan sumariamente, l. 17. art. *idem.*

En concurrencia de comprar granos, sean preferidos los pósitos y alhóndigas á seculares y eclesiásticos, y comprar pan adelantado, l. 18. art. *idem.*

Ninguno compre pan para revender, excepto los recueros, y los qué compran para abastacer otros lugares, y con qué condiciones y penas, y si tenga esto lugar en los arrendadores de pan, l. 19. art. *idem.*

Que con testimonio, y cómo se haya de dar, los obligados de abasto de pescado por el tanto; y pagando las costas puedan tomar el que se hubiese comprado para revender en ferias y mercados dentro de dos dias, l. 20. art. *idem.*

A los arrendadores de pan se les pueda tomar para los pósitos, alhóndigas, y provision del pueblo, la mitad de granos al precio que les saliesen por su arrendamien-

miento, y las Justicias hagan que se cumpla y publique, y con qué penas, l 21. art. *idem.*

Los texedores de seda puedan tantear la que compran los mercaderes, y en qué tiempo, l. 20. art. *Venta de brocados y seda.*

Por el precio justo es antes que otro alguno la Casa de la Moneda en las cosas necesarias, l. 73. art. *Casas de Moneda.*

Si para fabricar paños se pueda tantear y tomar, y con qué calidades, la mitad de la lana que se compra para sacar del Reyno, l. 45 y 46. art. *Cosas prohibidas.*

Por el tanto pueden tomar los pueblos los Regimientos vendidos, l. 23. 24 y 25. art. *Oficios Concejiles.*

Los vecinos y Lugares puedan consumir ó tomar para sí los oficios de Depositario general, ó Tesorero de alcabalas y otras rentas, y en qué forma, l. 26 y 28. art. *idem.*

Quándo puedan los oficiales de pellejería tomar por el tanto las pieles compradas por los que no lo son, l. 9. art. *Pellejeros.*

Los del Consejo de Hacienda y Contadores, hagan todos los años avance y tanteo de las Rentas Reales, para las provisiones del año siguiente, y lo consulten al Rey, l. 2. cap. 7. y 20. art. *Contaduría mayor.*

Cómo arrendadas las rentas puedan los Lugares tomarlas encabezándose, y con qué circunstancias, l. 6. 7 y 8. art. *Arrendamiento de rentas.*

En los arrendamientos de rentas, por el tanto son preferidos los naturales á los extrangeros, l. 11. art. *idem.*

Por el tanto afianzándolas, sean preferidos los que toman las Rentas Reales que remataron en el arrendador mayor, por no haber habido en quien rematasen, l. 11. art. *idem.*

Autos acordados.

No se admita á los Pueblos el tanteo del trigo sin licencia del Consejo, excepto á los que traen pan á la Corte, aut. 7. art. *Tasacion del pan.*

Re-

Recurriendo los pueblos á usar del tanteo, resuelva el Consejo de Hacienda á favor de ellos, no siendo evidente la razon en contrario, aut. 2.

TANTEO. Casos en que pueden usar de este derecho los Ministros de la Inquisicion, l. 29. art. *Tribunales del Sto Oficio.* Indias.

Los Contadores de cuentas hagan cada año tanteo de ellas: las que tomaren los Gobernadores ó Corregidores, sirvan de tanteo en las Contadurías: á hacer tanteo vaya cada año un Oidor de Charcas á Potosí, leyes 24, 28 y 29. art. *Contaduría de cuentas y sus Ministros.*

Los Oficiales Reales envien tanteo de cuentas, l. 16. art. *Oficiales Reales.*

Los Contadores de cuentas envien tanteos, l. 29. art. *Cuentas.*

Tanteo que deben enviar los Jueces Oficiales de la Casa al Consejo cada año, l. 69. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.*

El de cuenta de Avería, l. 24. art. *Contaduría de Averías.*

Tanteo para repartir Avería, l. 5. art. *Administracion de Averías.*

No se admita tanto en los arrendamientos sin puja del quanto, l. 31. art. *Administracion de la Real Hacienda.*

Qué precio se haya de dar á los dueños de los oficios tomados por el tanto, l. 18. art. *Renuncia de oficios públicos.*

TANTEOS. V. *Retractos*, *Lanas* y *Fábricas.*

TAOS. De la Religion de San Juan, si se libre de la paga de diezmos, l. 8. art. *Diezmos.* Recop.

TAPADAS. Ninguna muger ande con la cara tapada, l. 12. art. *Mugeres casadas y solteras.* Recop.

No vayan las que pueden en coche, sin ir descubiertas, l. 9. art. *Carreteros.*

TAPICES. Los tapices de Flandes se pueden entrar en el Reyno, l. 62. art. *Cosas prohibidas.* Recop.

No se tengan con plata ni oro, ni puedan entrar en el Reyno, l. 2. cap. 7 y 8, art. *Trages y vestidos.*

TARDANZA. Si donde hay peligro en la tardanza, la apelacion tenga ambos efectos, l. 6. art. *Apelaciones.* Recop.

Además. V. *Demora.*

TA-

Recop. TASA : que haya de hacerse tasa de los libros para venderse, l. 29. art. *Estudios.*

La tasa de las cartillas quál sea, y que no se exceda, l. 30. art. *idem.*

Hechas las cuentas, se haga tasa de los salarios de los Contadores, l. 51. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Habiendo condenacion de frutos, se haga tasacion en la sentencia, sin dexar pleyto despues sobre la liquidacion, ni remitirlo á los Contadores; y que las partes hagan ántes sobre ello las probanzas que les convenga, l. 52. art. *idem.*

Los Alcaldes del Crímen tasen las probanzas que hacen los Receptores en causas criminales, l. 20. art. *Alcaldes del Crímen.*

Que sean tasados y moderados los salarios de los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores, l. 11. art. *Abogados.*

Cómo se hayan de tasar á los Abogados en causas criminales, l. 20. art. *idem.*

Tasacion de las informaciones de derecho, con qué requisitos, para quiénes, y quándo se hagan, l. 34. art. *idem.*

Cómo se hayan de tasar las probanzas en las Audiencias de los Receptores, y por quién, y con qué diligencias, y baxo de qué penas; y que sintiéndose agraviado el Receptor, se lleve al acuerdo y allí se provea, l. 1. y siguientes, artículo *Tasacion de probanzas.*

Ningun Relator ni Escribano del Consejo ni Audiencia, pueda cobrar salarios hasta estar tasados por el Tasador general, l. 19. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos*, y l. 8. art. *Escribanos del Crímen de los Alcaldes de Corte.*

El Tasador tenga libro, donde asiente las penas de Cámara de afuera, y puedan visitar los procesos de Escribanos, para que no lleven mas derechos, l. 18.

cap.

cap. 32. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Que á la tasacion de costas por alguno de los Oidores, se hallen presentes los Procuradores, l. 5. art. *Procuradores de las Audiencias.*

Por lo tocante á tasacion de derechos de la Audiencia de Galicia, l. 51. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

El Semanero y Jueces de Sevilla, tasen y moderen los derechos que hayan llevado los Relatores, l. 25. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

En la misma Audiencia de Sevilla haya Tasador que no sea Abogado, l. 40. art. *idem.*

Haya tambien Tasador en los Adelantamientos, y sea repartidor de negocios, y tase los derechos de los Procuradores, Abogados, y el que haya hecho las veces de Fiscal; y agraviándose estos de la tasa del Tasador, los Jueces moderen y tasen, l. 79. cap. 50. art. *Adelantados.*

Los Corregidores tasen las camas y lumbres de la cárcel, l. 21. art. *Corregidores y Asistente.*

Los Jueces y Alcaldes ordinarios, ántes de sentenciar, hagan tasacion de los intereses y frutos, l. 20. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

La tasa de pastos y yerbas por lo tocante á la Cabaña Real, y Hermanos de la Mesta, cómo se haya de hacer, l. 3. cap. 3. art. *Presidente del Concejo de la Mesta.*

De las camas y ropas que se diesen para posada, y que las pague el que las pierda, para lo qual dén recibo los aposentadores y se tase; y asimismo las Justicias quando hay gente que aposentar, tasen los bastimentos y no los encarezcan, l. 17. y 20. art. *Aposentadores.*

El alcalcer para dár verde á los caballos se tase, y no se tome contra la voluntad de sus dueños, l. 21. art. *idem.*

El que emplaza y no parece, viniendo el empla-

zado sea condenado en los daños y costas, y cómo se hayan de tasar, l. 5. art. *Emplazamientos.*

No habiendo comprador que diese el justo precio, se obligue á los acreedores á tomar los frutos de los labradores á la tasa, l. 28. al principio, art. *Executiones.*

Cómo se haya de hacer tasacion de costas en grado de apelacion, l. 1. art. *Costas.*

Tasacion de las dotes, y hasta en qué cantidad las puedan dár los padres á sus hijas, l. 1. art. *Dotes.*

Tasa de trigo, cebada y centeno mandada hacer por el Rey Don Felipe II., l. 1. art. *Tasacion del pan.*

Orden que se ha de tener en tasar la hacienda de los Caballeros quantiosos, l. 12. art. *Caballeros.*

De la tasa y alquiler de los bagages y guias para ayudar á llevar recámara, así en mulas, como en carros, l. 1. y 2. art. *Bagages.*

De la tasa de las gallinas y aves para la Casa Real, y pena de los que llevasen mas precio, l. 3. y 7. art. *Gallinefos.*

Habiendo diferencia sobre el precio del flete en las embarcaciones, le tasen las Justicias, l. 3. art. *Navios.*

Las Justicias y Concejos tasen los jornales de los obreros, mercenarios y jornaleros, y se guarde lo que ordenasen, l. 3. art. *Menestrales.*

Las Justicias tasen á los mesoneros lo que han de llevar de posada y la paja, l. 6. y 7. art. *idem.*

Si los oficiales que trabajan cera ó sebo, puedan comprar parte ó tomar por el tanto de los que no lo son, y de otros oficiales, sobrándoles, l. 4. y 5. art. *Cereros.*

El Consejo tase los salarios de los Pesquisidores, l. 7. y 8. art. *Pesquisas* y *Pesquisidores.*

El Tasador de los procesos de Corte tenga libro de las condenaciones para la Cámara, y el cargo de dár cuenta; y en otra forma no se libren los salarios, l. 22. cap. 25. art. *Penas de Cámara.*

Los

Los Jueces no hicieren la tasa de las cosas prohibidas, y cómo se haya de hacer, l. 14. y 21. art. *idem.*

Tasa que se hizo para el vino, pan y aceyte situado en Rentas Reales; y qué precios se les haya de pagar á los Arrendadores por dichas especies, l. 17. art. *Arrendamiento de Rentas.*

Cómo se haya de hacer la tasacion de las cosas que se truecan, y permutan para hacer pago de alcabalas, l. 2. art. *Alcabalas.*

La tasa de casas sea general en la Corte para todos los que la pidieren, auto 9. art. *Alcaldes de Casa y Corte.* Autos acordados.

Regla para las tasas y retasas de las casas de la Corte, auto 15.

Y se tasen por el Alcalde y Regidor con los Alarifes nombrados por el Consejo, auto 10. art. *idem.*

El Tasador de pleytos condene á los Receptores en el quatro tanto de lo que llevaren de mas, auto 1. art. *Tasacion de probanzas.*

Qué ha de guardar el Tasador en que los Escribanos y Receptores no lleven Escribientes, auto 4. art. *Receptores ordinarios y acrecentados.*

El huesped que se concertó con el Aposentador, no pueda pedir se tase la casa que despues alquiló, auto 10. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

En los mesones, ventas y posadas, se venda á precio justo la cebada y moderado por las Justicias, auto 6. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

Asista un Alcalde de Casa y Corte á la tasa de las casas, con el Aposentador y Regidores, auto 17. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Se tasen las casas, aunque no lo pidan los dueños, auto 15. art. *idem.*

El Aposentador del libro concurra con un Alcalde de Corte y un Regidor á la tasa de casas, y tratar de la sexta parte de los alquileres de ellas, auto 4. art. *Aposentadores.*

No haya mas de cinco Aposentadores con exercicio, y las tasas y retasas se hagan por los tres inmediatos en antigüedad á los del Número, y en apelacion se vuelva á ver por los del exercicio que nombrase el Aposentador mayor, sin perjuicio del estilo y ordenanzas, auto 9. art. *Aposentadores.*

No haya apelacion de la tasacion de costas quejándose las partes ante un Señor del Consejo, ni de la que hace el Tasador agraviándose ante el Señor mas nuevo de él, auto 2. art. *Apelaciones.*

Arancél del Tasador general de los Consejos y Tribunales de la Corte, auto 2. art. *Tasacion de probanzas.*

De los Tasadores generales de pleytos de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencia de Sevilla, auto 3. art. *idem.*

TASACION DE PROBANZAS.

Leyes

Recopilacion, lib. 2. tit. 23. *De la tasacion de las probanzas fechas en los Consejos, Corte y Audiencias y fuera de ellas* 5

Autos acordados, *Idem.* 3

§. I.

Ley 1. El Emperador y los Reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid, año 49 á 26 de Agosto, en la visita del Obispo de Cuenca, cap. 28. y Don Felipe II.

Los Escribanos dentro de tercero dia, despues que los Receptores les hayan dado las probanzas, las lleven á las Salas, y á cada uno de los Oidores por su antigüedad para que las tasen, y sean los autos superfluos, &c. y del mismo modo á los Alcaldes del crimen, Juez de Vizcaya, Alcaldes y Notarios de Hidal-

gos,

gos, pena á dichos Escribanos de dos mil mrs. por cada probanza que no lleven. Los Receptores paguen luego los alcances, con mas la pena de quatrotanto, no obstante que puedan cobrar de las partes lo que éstas les deban segun dicha tasa. Dichos Escribanos y Receptores no salgan á otro negocio sin que hayan tasada las probanzas, y pagado lo que se les quite, y traido por fé del Escribano de la causa, pena de diez mil mrs. para Estrados, y de no proveerse para negocios por seis meses. Las probanzas que se hagan en las Audiencias, se tasen del mismo modo.

Ley 2.

Si el Receptor se agravia de la tasa que hiciere el Oidor, lo lleve al Acuerdo.

Ley 3.

En las Audiencias haya Tasador de los procesos que vienen por apelacion, y de las probanzas hechas por Escribanos de Número y Justicia ordinaria, y cubre de salario veinte mil mrs. del Receptor de penas de Cámara de dichas Audiencias.

Ley 4. El Emperador y el Príncipe Don Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña, año 54, cap. 29.

En el Consejo haya un Tasador de Relatores, Escribanos de Cámara, Alcaldes del crimen y Receptores, qual el Consejo nombre, de los procesos que en él penden, (dice el Epígrafe), y se le señale salario justo de las penas de Cámara, y guarde el arancel.

Ley 5.

El Tasador haga relacion en el Consejo de la tasa, y de los derechos que quite y penas del arancel, para que se provea su cobro. De las tasas hechas fuera de la Corte, tenga libro de las condenaciones que haga, pa-

para que el Rey las mande cobrar á instancias de la parte ó del Receptor de penas de Cámara.

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 23.

Auto 1. El Consejo en Madrid á 9 de Noviembre de 1627.

El Tasador del Consejo en los procesos que tase condene á los Receptores de la Corte en el quatrotanto de lo que hayan llevado de mas, aunque sus derechos y salarios sean tasados de otra manera por los Jueces de sus comisiones, Escribano ú otra persona.

Auto 2. Don Felipe V. en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Arancél de los derechos que por las tasaciones que hiciere el Tasador general de los Consejos y Tribunales de esta Corte, ha de percibir, que se asignan en las clases de negocios, dependencias en la forma que expresa este auto.

Auto 3. Idem.

Arancél de los derechos que han de percibir y cobrar los Tasadores generales de pleytos de las Chancillerías de Valladolid y Granada y Audiencias de Sevilla.

TASACION DEL PAN.

Leyes. Recopilacion, libr. 6. tit. 13. *De la tasa del pan.* 14
Autos acordados: *Idem.*

§. I.

En atencion á que las leyes de este artículo no se observan rigurosamente, por estar en parte derogadas por la costumbre, y porque es indispensable la alteracion de los precios en los granos, segun la mas ó me-

nos

nos abundancia, no hemos hecho mas que una breve exposicion ó idéa de las leyes que tratan sobre la tasa que habia en aquellos tiempos, remitiéndonos á las últimas Reales disposiciones que se observan en el dia.

§. II.

RECOPILACION, lib. 5. tit. 23.

Ley 1. *Don Felipe II. en Valladolid á* 9 *de Marzo de* 1558. *Pragmática.*

Ninguna persona eclesiástica ni secular, de qualquier estado ó condicion que sea, desde 20 de Abril próximo en adelante, hasta nuestra Señora de Septiembre, venda el pan en otra forma que la siguiente: la hanega de trigo á 310 mrs., la de centeno á 200, la de cebada á 140, la de avena á 100, y la de panizo á 242: de cuyos precios no se pueda exceder, pena al que lo contrario hiciere, que haya por perdido lo que vendiere, y mas 500. mrs. por cada hanega aplicado por terceras partes, denunciador, Juez que lo sentenciare y Fisco: la harina no pueda exceder de dichos precios mas de 30 mrs. por hanega, y en quanto al pan cocido al respecto de lo que salga del grano con justa y moderada ganancia: y para evitar fraudes se prohibe que ninguna persona de las que vendieren dicho pan, lleve mas precio que el de la tasa, ni por ello reciban dádivas de oro, plata ó seda. Los Gobernadores y Justicias obliguen á todas las personas eclesiásticas y seculares á que vendan el pan que tienen oculto, para que no haya carestía; y de este mandato no se pueda interponer apelacion, réplica, ni otro remedio alguno: y lo deberán vender no solo á los del Lugar, sino á todos los forasteros que lo quisieren comprar para sus tierras, siempre que sean del mismo Reyno ó Señorío, y no á los de fuera de él. El trigo que se trae de fuera del Reyno

no se venderá segun el precio en que se ajustase y no por tasa.

Ley 2. El mismo allí á 16 de Abril de dicho año.

Guardándose la ley anterior en todo lo demás que en ella se contiene, pueda llevarse del trigo y centeno que se traxere de fuera, además del precio, seis mrs. por legua de cada hanega, y cinco de la cebada y avena, llevándose testimonio de donde se compró, y presentándose á la Justicia del Lugar donde se llevare: y por la presentacion del testimonio, juramento y diligencia, no lleven los Escribanos cosa alguna: de forma, que los conductores sean bien tratados y despachados.

Ley 3. El mismo en el bosque de Segovia á 29 de Agosto de 1566.

Acrecienta el precio de la cebada á 187 mrs. la fanega.

Ley 4. El mismo en Madrid á 8 de Octubre de 1751, y pidióse en las Cortes de Córdoba, año de 1570, pet. 13.

Pragmática.

Acrecienta la tasa del pan, y pone nueva órden en el trigo, harina y pan cocido; y dispone que ninguna persona tenga panaderías, sino las que puedan exercitarse en este oficio.

Ley 5. El mismo en Lisboa á 22 de Septiembre de 1582.

Pragmática.

Se sube el precio del pan, y se acrecientan las penas contra los que lo vendieren á mas precio, y fueren terceros ó lo mezclaren con otras semillas, ó lo mojaren para venderlo, y basta probanza privilegiada.

Ley 6. Don Felipe II. en Madrid á 11 de Marzo de 582.

Pragmática.

Acrecienta los portes del pan á diez mrs. por legua de la anega de trigo y centeno, y ocho de la de cebada y avena.

Ley

Ley 7. El mismo en Madrid á 10 de Enero de 591. Pragm.

Ninguno que no sea panadero pueda vender pan cocido, y se prohibe á los labradores su venta.

Ley 8. El mismo en Madrid á 8 de Enero de 587. Pragm.

Las leyes y provisiones que nombrasen leguas, se entiende que hablan de las comunes y no de las legales.

Ley 9. El mismo en Madrid, año de 1599. Pragmática.

Los labradores y otras qualesquier personas que labraren, puedan vender el trigo que les sobrare en pan cocido sin incurrir en pena alguna; con tal que lo registren ante la Justicia del Lugar donde lo hubieren sembrado y cogido.

Ley 10. El mismo en Madrid, año de 1591.

Revócase la permision dada en la ley anterior, y se mandan guardar las en que está prohibido el panadear á los que no fueren panaderos.

Ley 11. El mismo en San Lorenzo por Pragmática publicada en Madrid, año de 1598.

Acreciéntase el precio de la cebada á siete reales.

Ley 12. El mismo en el Pardo á 15 de Octubre de 1600. Pragmática, y Don Felipe IV. en Madrid á 9 de Agosto de 1631.

Se sube el precio del trigo á diez y ocho reales y el de la cebada á nueve.

Ley 13. Don Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 632. Cédula en la concesion del servicio de millones.

Los labradores puedan vender libremente el trigo cebada y demás semillas de sus cosechas, al precio que pudieren.

Ley 14. El mismo, año de 1632. Pragmática.

No se venda trigo ni cebada al fiado, al precio mayor ó menor, sino el mediano que valiere en los quatro mercados continuos del mes ó meses que se señalasen por las partes: y á su observancia procédase de oficio.

Ley 15. Don Cárlos III. en Madrid á 30 de Octubre de 1769.

Publicada nuestra Real Pragmática de 11 de Julio de este año, en que procurando á nuestros vasallos su mayor felicidad, mandamos abolir la tasa de granos, y establecimos el libre comercio de ellos, se hicieron diferentes representaciones á N. R. P. en derechura por algunos Intendentes, Corregidores y otros Jueces de distintas Provincias y pueblos del Reyno, exponiendo hallarse en necesidad de hacer repuestos de trigo para el abasto de pan de ellos, y solicitando Real permiso para valerse á este fin de los caudales de propios y arbitrios y de otros públicos con otras cosas, cuyas representaciones se remitieron al nuestro Consejo con Real órden de 11 de Agosto de este año, para que en su vista consultase su parecer; y habiéndolas reconocido y exáminado con la mas séria y atenta reflexion, y oido sobre su contenido á nuestro Fiscal, consultó con fecha de 29 del mismo mes de Agosto lo que tuvo por conveniente, proponiendo los medios que estimó mas oportunos para que se lleve á efecto la citada Real Pragmática, y que logren los pueblos y vasallos de estos nuestros Reynos las utilidades que de sus sábias reglas resultarán: en cuya vista por Real decreto de N. R. P. de 16 de este mes, conformándonos con el parecer de nuestro Consejo, entre otras cosas, nos hemos servido encargarle muy particularmente el cumplimiento de la citada Real Pragmática en todas las partes que contiene, y que todos los pueblos de estos Reynos estén puntualmente abastecidos de pan, dándole para ello todas las facultades correspondientes. Y publicada en el Consejo esta Real resolucion, en su cumplimiento y en inteligencia de lo últimamente expuesto en su vista por el nuestro Fiscal, por el auto del Consejo pleno de 25 del presente, fué acordado entre otras cosas, que debiamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: por

la

la qual os mandamos á cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdiciones, segun dicho es, hagais cumplir, observar y executar en todas sus partes la citada Real Pragmática de 11 de Julio, sin permitir que contra su tenor y forma se vaya, ni permita ir, ni pasar en manera alguna, observando las demás reglas siguientes.

1 Que en quantos casos ocurran de duda sobre su inteligencia en todo ó en parte, acudais y hagais que las partes acudan al Consejo en derechura, para que determine lo que corresponda en execucion de la misma Pragmática: en inteligencia, de que si en algun caso hubiere que adicionar, lo consultará á N. R. P. asegurado de los hechos con la justificacion é instruccion correspondiente.

2 Que si en alguna Ciudad ó Pueblo del Reyno fuere forzoso hacer algun repuesto en algun caso ó ocurrencia, á costa de los caudales públicos, el Intendente, Corregidor ó Juez de la tal Ciudad ó Pueblo, junto con el Ayuntamiento, lo represente al nuestro Consejo, acompañando justificacion de todas y cada una de por sí de las circunstancias que obligan á semejante providencia, para que con la instruccion formal que corresponde, el Consejo provea sobre ello con equidad ó justicia lo conveniente: evitando siempre los perjuicios que con pretexto de estos repuestos, fundados por lo comun en ponderaciones y apariencias de utilidad comun, se suelen causar á los vasallos.

3 Que en las Capitales de las Provincias, ó en otra qualquiera Ciudad, Villa ó Pueblo donde se hagan repuestos para el abasto público, precediendo permiso del nuestro Consejo, el precio del pan cocido se arregle al coste de los granos, ó al que tengan los portes, pagándose uno y otro á los precios corrientes, ó por ajustes voluntarios.

4 Que en los casos de alguna urgencia extremada, que no es regular acaezca, subsistiendo sin impedimento

la libertad del comercio de granos, se recurra á los comerciantes en ellos, conforme á la Real Pragmática, entendiéndose como tales los arrendadores de rentas Dominicales, Decimales ú otras, que toman los granos solo para hacer este comercio, y nunca contra los labradores ó propietarios de los mismos granos, sin permiso expreso del Consejo.

5 Asimismo os mandamos, que en las Ciudades ó Pueblos populosos en que no hay cosecha de granos bastantes para su abasto, y es preciso traerlos de acarreo, procureis de acuerdo con el Ayuntamiento y Síndico del Comun, ir estableciendo desde luego el número de panaderos que baste á tenerles surtidos y abastecidos de pan sin escaséz, con la precisa obligacion de haber de amasar y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente que se les señale; de modo, que aunque el trigo sea del repuesto público, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ó del depósito, lo amasen ellos de su cuenta, pagando su precio al repuesto público ó al pósito, para que de este modo no pueda haber quiebras en el panadéo, mala versacion de caudales públicos, ni cuentas largas; pues por todas se han de reducir á cobrar el precio del trigo en especie á proporcion de como se vayan dando á los ganaderos, llevando un asiento de las partidas de granos que á cada uno de ellos se le entreguen, y delprecio.

6 Que en la Ciudad ó Villa principal de vuestro distrito donde no haya establecida alhóndiga, la establezcais, dando ántes cuenta al Consejo: en los pueblos principales en que se considere conveniente establecer mercado público, lo propongais al nuestro Consejo, teniendo consideracion á los dias en que los haya en los pueblos de diez leguas en contorno, para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este comercio, informando al mismo tiempo

al

al Consejo de las reglas que estimeis mas oportunas para acordar en vista de todo lo conveniente.

7 Que en quanto á los acopios de los pósitos en conseqüencia de la Real órden de 11 de Agosto de este año, comunicada al Consejo, se observe la dada por el Superintendente de los pósitos del Reyno á todos los Administradores de dichos pósitos, así para que no se apresuren á hacer compra de granos, ni despachar para ellos comisarios, ni hacer otros ruidosos esfuerzos, como para que á las Villas y Lugares que no pudiesen efectivamente satisfacer el trigo con que se les socorrió el año pasado de los mismos pósitos, se les espere á que lo executen mas oportunamente: en el concepto de haberse prevenido al Superintendente de pósitos de nuestra Real órden, para que de las que soliciten los pueblos á fin de emplear el fondo de ellos en la compra de granos en aquellos que tuvieren positiva necesidad de ello, luego que lo avisasen y se verificase; pues hasta ahora no se ha encontrado motivo para que esta providencia fuese general.

8 Ultimamente, que con arreglo á lo resuelto por N. R. P. en el citado Real decreto de 16 del corriente acerca de la provision de la tropa, acudais por la Via reservada en quanto sobre ello ocurra; pero en la inteligencia, de que los Asentistas han de hacer sus compras, como otro qualquiera particular: y solo en caso urgente en que se considere que al soldado puede faltar el pan, y á la caballería la cebada, se han dado órdenes por la misma Via á los Intendentes, para que obliguen á dar el trigo y cebada á los mercaderes ó á otras que lo tengan, pagando una y otra especie á los precios corrientes; y os mandamos que os arregleis, cumplais y executeis en todo estas Reales órdenes, cuidando no se exceda ni abuse de ellas; y caso que hubiere algun exceso ó demora de parte de los Asentistas en perjuicio del comun, me lo representareis; todo

lo

lo qual cumplireis y executareis, hareis guardar, cumplir, observar y executar cada uno en la parte que os toque, y en vuestra jurisdiccion, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna á quanto en esta nuestra carta vá dispuesto y mandado, pena de nuestra merced, y de las contenidas en nuestra Real Pragmática, y de cincuenta mil mrs. para la nuestra Cámara, y de proceder á lo demás que haya lugar, que así es nuestra voluntad.

Leyes dispersas.

Los labradores puedan vender en pan cocido la mitad del trigo que les sobrare de su cosecha, l. 25. cap. 6. art. *Execuciones.*

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 5. tit. 25.

Auto 1. El Consejo en Madrid á 28 de Mayo de 1610.

Al Mayordomo del pan del pósito de Madrid se haga cargo de las fieces del trigo, y el Corregidor, Regidores y Comisarios lo cumplan.

Auto 2. El mismo allí á 27 de Agosto de 1619.

Los labradores no gocen de las exenciones concedidas por la Pragmática del año de 1619 por las obligaciones hechas ántes de su promulgacion.

Auto 3. Don Felipe IV. en Madrid á 11. de Septiembre de 1628 á consulta.

Reformese la ley 28. tit. 21. lib. 4. de la Recopil., art. *Executiones*, en quanto dispone que los labradores puedan vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que quisieren.

Auto 4. El Consejo en Madrid á 10 de Octubre de 1647.

Despáchense ocho comisiones para que los Regidores de Madrid hagan traer el pan de registro á la Corte de los Lugares de quince leguas en contorno.

Auto 5. El mismo en Madrid á 6 de Mayo de 1699.

Todas las personas que tuvieren granos los pongan de manifiesto, y cada fanega de trigo no pueda pasar de veinte y ocho reales: las Justicias les apremien á ello. . . . . .

Auto 6. Don Cárlos II. en Madrid á 14 de Agosto de 1699. Pragmática, y en 4 de Junio de 1709.

La fanega de trigo en grano no exceda de veinte y ocho reales, la de cebada de trece, y la de centeno diez y siete, en lo qual no se comprehenda el gasto de conduccion; y en los granos de las Iglesias se observe la concordia sobre subsidios y excusados, exceptuando los pueblos de diez leguas del mar.

Auto 7. El Consejo en Madrid á 23 de Octubre de 1699.

No se impida á los forasteros el comercio libre del trigo, ni se admita á los pueblos el tanteo sin licencia del Consejo, excepto á los que tienen obligacion de traer pan á la Corte.

Auto 8. El mismo allí á 30 de Julio de 1708.

El pan que se prestare entre año á los labradores para sembrar, puedan pagarlo en dinero al precio de la tasa por el tiempo de la cosecha, y lo mismo lo que debieren por el arrendamiento de sus heredades ú otras causas.

Auto 9. El mismo allí á 27 de Agosto de 1768.

Guardese inviolablemente la Pragmática del año de 1699, sobre la tasa de granos, y los Corregidores y Justicias en caso de contravencion procedan contra los culpados.

Auto 10. El mismo allí á 5 de Julio de 1709.

Las Justicias hágan guardar puntualmente la Pragmá-

mática del auto anterior sobre el precio fixo de los granos.

TASADORES Y REPARTIDORES.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 2. tit. 26. *De los tasadores y repartidores de las Audiencias y Chancillerias Reales de Indias.* 9

§. único.

Ley 1. Don Felipe II. en Madrid á 7 de Julio de 1572, y Don Cárlos II. en esta Recopilacion.

Los Presidentes de las Audiencias hagan que sirva el oficio de tasador y repartidor una persona de satisfaccion, y le señalen algun salario ó entretenimiento moderado de gastos de Justicia: y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en el interin.

Ley 2. Don Cárlos II. en esta Recopilacion.

Se guarde lo resuelto por cédula de 10 de Mayo de 1719, sobre que el oficio de tasador y repartidor de las Reales Audiencias se venda y remate en el mayor postor, como los demas oficios vendibles, contenidos en la l. 1. art. *Venta de oficios*, procurando sea el mas idoneo, fiel y legal.

Ley 3. Don Felipe II. en la ordenanza 202.

El repartidor de los pleytos haya por los derechos de cada pleyto que repartiere, dos tomines, excepto de los pobres, y otros que no han de pagar derechos; los quales reciba el Escribano á quien cupiere el pleyto en cuenta de sus derechos.

Ley 4. Don Felipe II. en las ordenanzas 223 y 224 de Audiencia de 1563.

Los procesos que vinieren á las Audiencias, y se trageren de estas al Consejo, se tasen primero por el

el tasador; y si de la tasa que hiciere se agraviare la parte, lo determine el Oidor semanero, y lo que determinare se execute.

Ley 5. Don Felipe III. en el Pardo á 13 de Marzo de 1572.

En las Audiencias se guarde el repartimiento de los negocios que á ellas ocurrieren: y el Escribano que tomare negocio que no lo esté repartido, le pierda y se executen en él las penas impuestas.

Ley 6. El mismo allí.

En el repartimiento de negocios cada Escribano se contente con los que le tocaren; en lo qual no haya recompensa, aunque sucedan unos mejores que otros.

Ley 7. El mismo allí, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

El título de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias que al tiempo de su despacho se repartan entre los Escribanos, haga dependencia para todo lo que viniere á la Audiencia tocante á la merced, que se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere á otro, lo pueda sacar el primero por dependencia, y ninguno lo reciba si no se le adjudicare por Juez competente.

Ley 8. El mismo allí.

Todo lo acomulado á un delinqüente sea del Escribano ante quien se hubiere repartido la comision contra él, y nada se dé á los compañeros por ello.

Ley 9. Don Felipe II. allí.

El Escribano de Cámara que sacare en limpio, ó signare proceso que no hubiere pasado ante él, ni fuere de su oficio, sea castigado con rigor, y vuelva lo que por ello hubiere recibido.

Leyes dispersas.

Cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, l. 26. art. *Receptores Ordinarios.*

TEATROS, Y DE SU POLICIA.

Leyes.

Cod. lib. 11. tit. 40. *De spectaculis & scenicis & lenonibus* 7

§. I.

Era grande la inclinacion de los Romanos á los juegos y fiestas públicas, las quales se celebraban en magníficos y suntuosos teatros, en los quales se consumian asombrosas sumas.

Eran muchas las especies de fiestas y juegos públicos.

Habia la Comedia, la Tragedia y la representacion Mímica; la qual se executaba expresando todas las ideas con mimos y gestos.

Habia el anfiteatro destinado para los varios géneros de combates, como el de los Gladiatores.

Muchas de estas fiestas eran indecentes y obscenas, como las Lupelcales y las Saturnales: de consiguiente dignas de ser prohibidas en todo Gobierno justo y arreglado.

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real órden de 28 *de Enero de* 1778.

Quando los Capitanes Generales, no siendo Presidentes de Audiencias, asistan á ellos, debe ser en calidad de particulares, pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al teatro; cuya direccion, mando, y exercicio de jurisdiccion corresponde privativamente al Corregidor ó su Teniente; á cuya órden estará la tropa que se destine para auxîlio en la casa de comedias.

Real

Real órden de 13 de Octubre de 1789.

Se prohibe por punto general que ningun soldado del exército, ni sus uniformes se presenten en las tablas de los teatros públicos, alternando ó haciendo comparsa con los cómicos.

Bando de 23 de Abril de 1791.

I. Se prohibe que los concurrentes á los coliseos usen de movimientos, gritos y palabras que puedan ofender la decencia, el buen modo, sosiego y diversion de los circunstantes, baxo la pena al contraventor de quince dias de cárcel, y treinta ducados de multa aplicados por terceras partes al delator, ministros y penas de Cámara por la primera vez: por la segunda treinta dias de cárcel, y sesenta ducados de multa; y por la tercera se aplicará á las armas, ó á presidio, conforme á la calidad de las personas.

II. Con el objeto de que sea mas exâcto y puntual el cumplimiento de esta providencia, se distribuirán subalternos de Justicia que observen, estén á la vista, y den cuenta de los que se desordenaren en los teatros, y poder resolver su prision y castigo.

III. Como puede suceder que muchos hayan contravenido á las providencias dadas por punto general para la policía de los teatros, por ignorarlas ó tenerlas olvidadas, para que no se puedan valer de esta excusa, se renuevan los bandos publicados á 31 de Octubre de 1776, y 15 de Abril de 1777; y recopilando sus principales capitulos y otras resoluciones, se manda empezar la comedia á la hora de cada temporada, y que los coches entren para arrimar á los coliseos por las calles señaladas, al tiempo de principiar y de acabarse la comedia, colocándose interin dura, en las que se acostumbra, formando una sola fila, quedando el del Alcalde en el primer sitio, para que pueda hacer uso de él en qualquiera ocurrencia.

IV. En las calles del Príncipe y de la Cruz, no

se detendrán los coches á las puertas de las casas mas que el tiempo preciso para entrar en ellos, ó apearse sus dueños, por lo que impiden el tránsito de los que salen de las comedias, debiéndose colocar y esperar en las calles de la Gorguera y Carrera de San Gerónimo.

V. Al entrar los hombres al patio, grada ó tertulia, guardarán el debido órden y sosiego, sin incomodarse unos á otros, ni causar confusion á los cobradores, sin embozo, y advertidos de que para las gradas, tertulia y aposentos, no se permitirán gorros, ni redes al pelo, por ser justo que haya lugares distinguidos para los que concurren con mayor decencia.

VI. Luego que el primer cómico salga á las tablas hasta el fin de la representacion, se quitarán el sombrero los asistentes sin excepcion alguna, para no impedirse la vista unos á otros, pues todos los parages son abrigados; y al que así no le acomodare, puede excusar la concurrencia, buscándose las comodidades sin agravio de tercero, ni turbar el órden público, y la atencion que se merece.

VII. No se gritará á persona alguna, ni á aposento determinado, ni á cómico, aunque se equivoque, por ser contra la decencia debida al público, y un agravio para los que hacen en su obsequio lo que saben y pueden, con deseo de agradar, y que suele imporcionar sus progresos en este modo de vivir.

VIII. Las mugeres han de guardar la misma compostura y moderacion en la cazuela.

IX. En ningun aposento podrá haber tapadas de manto, ni de mantilla, y al entrar en ellos se la deberán poner al cuello, cuidando los cobradores de advertirlo, y que no se pongan los aposentos en cabeza de personas supuestas.

X. No se repetirán los bayles, tonadillas, ni otra especie de cantos y diversion que se dispongan para re-

recreo del público, á fin de que así no se hagan molestas y demasiado largas las funciones, ni grave á los expectadores, ni á los actores, causándoles una detencion ó trabajo con que no contaban.

XI. Desde que se abren los teatros para la diversion, hasta que se cierran, no se puede fumar de puertas adentro en ningun sitio del coliseo, ni introducir hachas encendidas con ningun motivo ni pretexto.

XII. A los actores no se les puede arrojar al tablado papel, dinero, dulce, ni otra cosa qualquiera que sea, ni se les ha de hablar por los concurrentes, ni los cómicos contextarán.

XIII. Tambien se prohibe el hablar desde el patio á las mugeres de la cazuela, y el hacer señas á los aposentos, ó otro sitio.

XIV. Ninguno podrá pararse á la puerta de la cazuela, y lugar por donde entran y salen las mugeres, aunque sea con motivo de esperar á la que sea propia, hermanas ó conocidas; pues esto deberán hacer en parages mas desviados del coliseo, y en que se convengan respectivamente, para libertarlas de los riesgos y desórdenes advertidos alguna vez, y que causa la multitud de gentes que se junta con semejantes pretextos.

XV. Observadas puntualmente estas prevenciones y mandatos, en que todos los concurrentes son interesados, tendrá el público en los teatros una diversion tranquila y decente, sin daño ni incomodidad, á proporcion de la que permitan sus haberes, y puesto que elijan; y habrá el decoro y moderacion correspondiente á unos actos públicos que sirven á todas las clases del Estado, desde la ínfima hasta la mas elevada, y el respeto y veneracion debida á la Justicia, y sus providencias, que tan acreditado tiene el pueblo de Madrid.

Real

Real cédula de 24 de Enero de 1793.

Al Corregidor de Madrid, como Juez protector de los teatros del Reyno, toca el ajuste y formacion de todas las compañías, así de número, como de la legua: el exâmen, censura y aprobacion de las comedias: el conocimiento de los negocios tocantes á ellas, sus Autores y compañías: la visita de los teatros: dar las licencias para que se representen las comedias, despues de vistas, exâminadas y aprobadas: el señalamiento de los aposentos y bancos que fueren de repartimiento en los teatros á las personas en la forma que le parezca, haciendo que los Autores de compañías y cómicos cumplan sus órdenes, y que ningun Autor tenga compañía sin su expresa licencia, cuidando de que vivan honestamente sin nota y escándalo: conoce privativamente de sus causas é incidencias, con inhibicion de todos los Tribunales, excepto el Gobernador del Consejo para donde otorga las apelaciones de derecho; y puede subdelegar su jurisdiccion en las demas partes del Reyno, menos en el ajustar las compañías, ni darles licencias para representar; reservando y exceptuando únicamente de todas estas facultades las concedidas á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Indias. TELARES: pueda haberlos de sedas en la Ciudad de los Angeles, l. 5. art. *Obrages de paños.*

TELARES. V. *Fábricas.*

Recopil. TELAS: no se pueda usar ni vestir telas de oro, plata ni brocados, l. 1. cap. 1. art. *Trages* y *vestidos.*

Partidas. TEMOR, en que sé diferencia del miedo, l. 15. art. *Reyno, quál ha de ser en guardar y honrar al Rey.*

Es como guarda ó portero del amor, l. 8. art. *Reyno, quál ha de ser en conocer, temer y amar á Dios.*

TEM-

TEMPORALIDADES.

Leyes de Recopilacion.

Incurran en las temporalidades los que consienten pensiones á favor de extrangeros en sus beneficios, y cómo se entienda, l. 18. art. *Prelados* y *Clérigos.*

Y los Eclesiásticos que ganan bulas, y usasen contra los beneficios patrimoniales de Burgos, Palencia y Calahorra, l. 21. art. *idem.*

Y los que las executasen contra el derecho de patronato del Rey, legos de Canongias y naturaleza, l. 25. art. *idem.* y l. 5. art. *Patronato Real.*

Y tambien los que pendiendo pleyto sobre la exêncion de coronados, no los tuviesen presos, l. 7. art. *Clérigos.*

Y qué si los naturales se juntan con eclesiásticos para detener los mandatos de los Jueces legos, l. 6. art. *idem.*

El Rector y Diputados de Salamanca hagan constitucion, para que cada año los estudiantes juren de no ser de bando ni parcialidad, pena de las temporalidades, l. 2. art. *Estudios.*

Quándo incurran en temporalidades los que van á estudiar á Universidad, l. 25. art. *idem.*

Pierden las temporalidades los Conservadores que conocen en cosas que no les tocan y turban la Real jurisdiccion, l. 1. y 2. art. *Conservadores* y *demas Jueces eclesiásticos.*

Se puedan echar á los Jueces que imponen censuras, y dan cartas contra los Jueces de Sevilla, porque defienden que los Jueces eclesiásticos de fuera hayan de ir á la Ciudad para determinar los pleytos de coronados, l. 34. art. *Audiencia de grados de Sevilla.*

Incurren en temporalidades los Clérigos que usur-

pan

pan la jurisdiccion Real, l. 4. art. *Jurisdiccion Real.*

Tambien incurren en las temporalidades, los que no van al llamamiento, l. 13. art. *Emplazamientos.*

Los Clérigos Notarios que hacen escrituras entre legos, y en causas profanas, incurren en las temporalidades, l. 19. art. *Escribanos.*

Ningun lego ni Clérigo use de Notaria imperial, pena de incurrir en las temporalidades, l. 21. art. *idem.*

Incurren en las temporalidades los que directe ó indirecte pretenden Beneficios, Prelacias, ú otras cosas del Patronato Real, l. 23. art. *Penas de Cámara.*

Incurren en las temporalidades los Obispos y Prelados que son parciales y de bando, l. 5. art. *Ligas y Monopolios.*

Aut. acord. Se puedan desnaturalizar y privar de las temporalidades los Clérigos, quando sus Prelados no les ponen pena condigna por el exceso del premio del trueque de la moneda, y lo mismo haciendo fraudes en el resello de la calderilla, auto 16. cap. 19. y auto 21. art. *Casas de Moneda.*

Indias. TEMPORALIDADES: su pena quánto comprehende, l. 145. art. *Audiencia de Indias.*

TEMPORALIDADES. V. *Jesuitas* y *Secretarios de Estado.*

TE-

TENEDOR DE BASTIMENTOS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 9. tit. 19. *Del Tenedor de bastimentos de las armadas y flotas.* 27

§. único.

Ley 1. Don Felipe III. en San Lorenzo á 10 de Septiembre de 1616.

Haya en Sevilla dos Tenedores de bastimentos para la armada y flotas de la carrera, que sirvan de dos en dos años cada uno, con calidad de que el que estuviere de servicio, goce quinientos ducados de salario, y el que no, goce solamente el de trescientos; de forma, que el que hubiere quedado para dar cuentas, no vuelva á entrar en exercicio sin haberlas acabado, y tomado finiquito.

Ley 2. Don Felipe II. en Madrid á 10 de Abril de 1597. cap. 1.

El Tenedor reciba las cosas de su cargo por inventario ante Escribano, para que por él se le pueda hacer cargo.

Ley 3. El mismo allí, cap. 2.

El Tenedor reciba lo que se comprare para la armada por órden del Proveedor, dando cartas de pago, tomando la razon el Veedor y Contador.

Ley 4. cap. 3.

El Tenedor entregue lo que recibiere por libranzas del Proveedor, y lo que así diere se le reciba y pase en cuenta.

Ley 5. cap. 4.

El Tenedor reciba lo que comprare el Factor de la Contratacion para provision de la armada, y lo distribuya por libranza de él.

Ley 6. cap. 5.

Reciba lo que se cómprare para las armadas y presidios por cuenta del Rey, lo que gaste por libranzas del Factor de la Contratacion, con las quales se le pase en cuenta.

Ley 7. cap. 6.

El Tenedor tenga en Atarazana los bastimentos, armas y municiones que entraren en su poder.

Ley 8. cap. 7 y 8.

Cuide que los bastimentos, armas y municiones que se compraren de avería, estén separados de los demas que por qualquier cuenta recibiere: si se averiguare haberse dañado por su descuido y negligencia, se cobre de sus bienes.

Ley 9. cap. 9.

El Tenedor reciba lo que se traxere de vuelta de viage, dando carta de pago de ello, y declarando en ella por cuenta de qué armada ó flota se reciben, y avise de ello á la Contratacion.

Ley 10. El mismo allí, cap. 10.

Procure que las armas y municiones de vuelta de viage estén bien aderezadas y prevenidas, dando cuenta para ello al Factor y Proveedor de la armada.

Ley 11. Allí, cap. 11.

Reconozca con mucho cuidado los bastimentos que de vuelta de viage se le entregaren, vendiendo los que no se puedan guardar, y de su procedido se compren otros quando fueren necesarios.

Ley 12. El mismo en San Lorenzo á 25 de Junio de 1597.

El Tenedor de bastimentos tenga cuenta aparte de lo que fuere del Rey y de la Avería, y tambien de lo que de una cuenta se diere á la otra para satisfaccion de los interesados.

Ley 13. Don Felipe III. Ord. 13. de Avería de 1607.

Lo que sobrare de vuelta de viage, entre en poder del Tenedor baxo inventario, y de ello se dé cuenta

ta puntual á los Contadores de la Avería y al Consejo: los Maestres den sus cuentas acabado el viage, ántes de que sean proveidos en otros oficios, ni se ausenten.

Ley 14. *El mismo en Madrid á* 14 *de Octubre de* 1607.

Entre en poder del Tenedor la artillería, y todo lo tocante á este ramo por cuenta aparte, y se distribuya por órdenes del General de la Armada, y no por otro.

Ley 15. *El mismo allí á* 3 *de Octubre de* 1615.

Quando las armadas y flotas llegaren de Indias á los puertos de España, entre en cada nao una persona de confianza, que eche llaves en las escotillas, ademas de las que hubiere echado el Maestre, y no permita que se saquen mas pertrechos ni bastimentos que los que se hubieren de dar de racion; y no se desaparejen dichas naos hasta que se saque la plata y mercaderías, y se despida á la Infantería: todo lo qual hecho se entregue de ello el Tenedor.

Ley 16. *Don Felipe IV. allí á* 27 *de Noviembre de* 1651.

El Tenedor pueda nombrar guardas para los navíos que se le entregaren con el mismo salario que hasta ahora hubieren tenido, en lo que no se le ponga impedimento.

TENEDORES de los bienes de difuntos. No salgan de la Provincia sin dar cuenta, l. 37. art. *Juzgado de bienes de difuntos.* Indias.

TENENCIAS: derechos que han de llevar los Contadores de Tenencias, l. 19. art. *Contadores mayores.* Recopil.

TENERÍAS: ningun zapatero ni oficial de obras de cuero tenga tenerías, l. 1. art. *Menestrales.* Recopil.

TENIENTE de Alcayde de algun Castillo ó Fortaleza por algun tiempo, quien lo pueda ser, y qué deba hacer con los que con él quedaron, l. 7. art. *Castillos* y *Fortalezas.* Partidas.

Deben guardar el Castillo del mismo modo que lo hi-

hiciera el que le dexó en su lugar; pero no se le ha de entregar al que se le dexó mientras estuviere en poder de los enemigos, l. *idem.*

Recop. Los Tenientes de Corregidor se exâminen, juren y aprueben en el Consejo, l. 44 y 53. art. *Consejo de Castilla.*

Tenientes de Notarios mayores, quáles sean, y quiénes elegidos, y por quién, l. 1. art. *Notarios de las Provincias.*

Si puedan poner Tenientes los Adelantados en los Adelantamientos, l. 17, 20 y 79. cap. 2, 3, 5 y 8. art. *Adelantados.*

Haciendo el Corregidor mayor ausencia que la que pueda, el Teniente y sus Oficiales tienen propia la jurisdiccion, l. 6 y 7. art. *Corregidores* y *Asistente.*

Si el Alguacil mayor de Granada y Valladolid pueda poner Tenientes, y quántos, l. 1. art. *Alguaciles.*

Si pueden los Jueces del Reyno hacer pesquisas generales por sus Tenientes, l. 1. art. *Pesquisas* y *Pesquisidores.*

Que no haya Tenientes en la Contaduría mayor de Hacienda, sino es Contadores, y que no se llamen mayores, l. 1 y 2. cap. 10, 11 y 37. art. *Contaduría mayor.*

Si los Alcaldes de los Hijosdalgo puedan poner Tenientes, estando en la Corte ó fuera, l. 1. art. *Alcaldes de Hijosdalgo.*

Los Corregidores no tengan naturales de las tierras de su jurisdiccion, y qué tiempo hayan de haber estudiado. Y que hayan de ser Letrados, y se les tasen los salarios en el Consejo, l. 10. art. *Corregidores* y *Asistente*, y l. 4. art. *Corregidores*, *instruccion* y *leyes de lo que han de hacer.*

Que sean exâminados por el Consejo, aunque sean graduados, y del juramento que han de hacer quando fueren recibidos, l. 11 y 24. art. *Corregidores* y *Asistente.*

Uno de los Tenientes de Asistente de Sevilla visite la tier-

tierra, y tome cuentas de Propios, y no entienda en causas civiles ni criminales, l. 35. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

TENIENTES de Gran Chanciller en las Audiencias. V. *Chanciller.*

TENIENTES. V. *Corregidores.*

TENIENTES: los de Madrid den cuenta á la Sala de Gobierno dentro de veinte y quatro horas de qualquiera aprehension de armas cortas; y en el mismo término sustancien la causa, dando cuenta ántes de executar la sentencia, aut. 5. art. *Armas.* Autos acordados.

Los Tenientes de Alcalde de la Cárcel de Corte no permitan juegos prohibidos, aut. único, art. *Cárceles.*

Las fianzas de Corregidores y sus Tenientes, sean tambien por los negocios y comisiones, aut. 3. art. *Corregidores* y *Asistente.*

Ningun Teniente pueda volver á serlo el trienio siguiente, aunque esté vista y consultada su residencia, aut. 9. art. *idem.*

Los Corregidores nombren por sí los Tenientes; y no lleven salario, joya ni alhaja de los expolios, y lo representen al Consejo si lo merecieren, aut. 16 y 17. art. *idem.*

Al de Bilbao solo vayan por apelacion las causas de las encartaciones, y conozcan en primera instancia el Teniente General y Justicias, aut. 34. art. *idem.*

Las comisiones hablen con solo los Corregidores, no teniendo Tenientes por la Cámara, aut. 26. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no hagan executiones fuera de las cinco leguas; y qué salario han de llevar ellos y sus Ministros saliendo fuera á negocios, aut. 1. y 2. art. *Adelantados.*

En sus residencias quándo se pondrán sus capítulos, aut. 4. art. *Residencias.*

Se

Se lleven á las Chancillerías originales las residencias de señorío, aut. 1. art. *Presidente* y *Oidores de las Audiencias* y *Chancillerías*.

El Corregidor y Tenientes de Madrid hagan por la tarde paseo en fiestas de toros, ántes que entre el Consejo, aut. 19. art. *Corregidores* y *Asistente*.

Indias. TENIENTES de Oficiales Reales: encárguese esta ocupacion á vecinos honrados, l. 7. art. *Salarios*.

Los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de Gobernadores, l. 52. art. *Oficiales Reales*.

Los Tenientes de Oficiales Reales en interin no gocen mas de la mitad del salario, l. 31. art. *idem*.

Cómo se han de nombrar, afianzar y hacer el juramento los Tenientes de Oficiales Reales: han de dar cuentas por los propietarios: quién los han de nombrar: los Oficiales Reales de Potosí, nombren Teniente en la Plata; y los de Panamá asistan en Portobelo, leyes 22, 23, 25, 26 y 27. art. *idem*.

Tenientes de Escribanos de Cámara, Cabildo y Gobernacion, prohibidos: y en caso de poderlos nombrar los Escribanos de Cámara, den fianzas, l. 7 y 8. art. *Escribanos*.

Los Tenientes de Alguaciles mayores puedan ser removidos y ronden, l. 4 y 8. art. *idem*.

Los Virreyes, Presidentes y Audiencias, no nombren Tenientes de Gobernadores, Corregidores ni Alcaldes mayores: declarase los que han de ser letrados: los que no fuesen necesarios se excusen, y los permitidos afiancen, y sean de las calidades que se refieren; y los Letrados exâminados: no lo sean los Oficiales Reales: el Teniente General de la Provincia de Pintados, es provision del Gobernador de Filipinas: los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y no haya Teniente General del Gobernador en el Nuevo Reyno de Granada, l. 36. y siguientes, art. *Corregidores*.

Los Tenientes no entren en Cabildo si asistiere el Go-

Gobernador no siendo llamados, l. 3. art. *Ayuntamientos.*

Los Virreyes no tengan Tenientes de Capitanes de guardia, l. 68. art. *Virreyes, Presidentes y Gobernadores.*

Los Gobernadores puedan nombrar Tenientes, l. 56. art. *Provisiones de oficios.*

Tenientes de Gran Canciller en las Indias. V. art. *Tenientes de Gran Canciller.*

Tenientes de Alguaciles mayores de las Audiencias. V. art. *Alguaciles mayores.*

Teniente de Gran Canciller en el Consejo, l. 3. art. *Sellos y Selladores.*

Los Tenientes de Gobernadores juren donde se ordena, aut. 10. art. *Consejo de Indias.*

TENUTA. Los que fueren Jueces en tenuta, no lo sean en grado de segunda suplicacion, aut. 3. art. *Segunda suplicacion.* Autos.

Los pleytos de segunda suplicacion se vean con tres salas, como los de tenutas, aut. 71. c. 13. art. *Consejo de Castilla.*

Forma de administracion en las tenutas quando el estado está concursado ó en seqüestro, aut. 6. art. *Mayorazgos.*

La declinatoria en pleytos de tenuta se vea por todo el Consejo, y los vistos se determinen por los que los vieron, aut. 4. art. *idem.*

Los pleytos de tenuta se vean por todo el Consejo en vista y revista, y en remision por tres, aut. 1 y 3. art. *idem.*

Multa á un Abogado por firmar peticion sobre regularse los votos de la tenuta, sin el de Juez que lo había sido en Chancillería, aut. 3. art. *idem.*

Forma de la administracion de mayorazgos en tenuta, quando el mayorazgo litigioso está en concurso ó seqüestro, aut. 6. art. *Mayorazgos.*

Véanse por trece Consejeros, y en remision por tres los pleytos de tenuta, segunda suplicacion, reversion á la Corona, y las de Millones, aut. 108. art. *idem.*

La discordia en artículo de tenuta se vea por tres, aut. 3 art. *Mayorazgos*, y siendo de menor quantía se vea por uno, aut. 6. art. *Consejo de Castilla.*

Sean

Sean cinco Jueces los que ven los artículos en pleytos de tenuta, aut. 2. art. *Mayorazgos.*

TENUTA. V. *Mayorazgos.*

Recop. TEÑIR: de los tintes de los paños, y que sacándose á teñir á Aragon y Navarra vayan sellados, l. 4. cap. 23. art. *Diezmos Reales.*

Recop. TERCERO: El que lo sea de diezmos, asista á ver medir los montones de pan, y qué se observe en este punto, l. 2. art. *Diezmos.*

Contra el tercero se pueda hacer pesquisa sobre el descargo de la recaudacion, l. 5. art. *idem.*

No es voluntad de los Reyes hacer merced en perjuicio de tercero, l. 16. art. *Donaciones.*

Qué se ha de guardar, quando se nombren terceros sobre diferencias de minas, l. 5. cap. 69. y l. 9. cap. 65. art. *Minas.*

Que quando la mina de otro tercero se aprovechare de la contramina, contribuya en la costa, l. 9. cap. 81. art. *idem.*

TERCERA PARTE BENEFICIAL.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

§. único.

Breve de S. S. de 14 de Marzo de 1780.

Constituidos en el supremo oficio del cuidado pastoral, de que estamos encargados sin ningunos méritos, solo confiados en la ayuda de Dios, creemos que nada merece mas nuestra atencion que proveer en donde quiera (en quanto podemos en el Señor) lo conducente á la salud de las almas que están en riesgo, y al socorro de las personas que carecen de auxilios necesarios para el sustento de la vida, por quanto estos oficios del amor paternal están tan unidos á nuestro ministerio, que los consideramos propio de nuestro encargo. Siempre pues que

que se recurre á Nos para que usemos del oficio de nuestro Apostolado, interponemos gustosamente (por la misericordia de Dios) el ministerio de nuestra autoridad para el alivio de los miserables, socorro de los necesitados, consuelo de los afligidos, y en suma para dar auxîlios á las obras piadosas, mayormente á aquellas que se dirigen á atajar la depravada inclinacion de los que abrazan una vida holgazana y ociosa, y dexan privados de la limosna á los verdaderos pobres.

Y en atencion á que segun se nos ha expuesto poco hace por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, poniendo éste, movido de su singular piedad, el vigilante cuidado de su atencion en los huérfanos, pupilos, y asimismo en todos los pobres de sus Reynos que, ó por necesidad piden limosna, ó como vergonzantes la toman, y recibiéndola glorifican al Padre celestial, ha determinado erigir en cada una de las Diócesis de sus dominios, una casa ó casas de reclusion, que se han de llamar de Misericordia; en la qual, ó en las quales se mantengan los verdaderos pobres, y se cuide del bien espiritual de ellos, y tambien se provea á su competente dotacion en donde estuviesen ya erigidas las tales casas; ó si no se pudiesen erigir, ó no conviniese recoger en las ya erigidas todos los pobres por la condicion y calidad de algunos, se establezca y disponga por varios medios su socorro, mediante que las facultades de su Real Erario no son suficientes para tan considerables dispendios; por cuya razon desea en gran manera ser auxîliado para este fin con algun subsidio de las rentas eclesiásticas: Nos por tanto queriendo condescender favorablemente á los deseos del enunciado Rey Cárlos; *motu proprio*, de nuestra cierta ciencia y madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica, concedemos y damos facultad al enunciado Rey Católico para que, tomando el parecer de los Ordinarios, ó de algun varon grave y acre-

ditado constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir en cada año alguna parte de los frutos de las Preposituras, Canongías, Prebendas y Dignidades, aunque sean las mayores despues de la Pontifical, de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y de los demás Beneficios eclesiásticos de qualquier denominacion que sean, sitos en los dominios del enunciado Rey Cárlos, y que vacaren en lo sucesivo, siendo de los que se confieren á nominacion ó presentacion suya, ó de aquellos cuya presentacion toca al expresado Rey Cárlos en algunos casos y tiempos en virtud del Concordato Apostólico, aunque quando vaquen toque la nominacion ó eleccion al Ordinario. Pero es nuestra voluntad que hayan de quedar exêntos todos los Obispados, y tambien los Beneficios curados, como en virtud de las presentes los eximimos y libertamos para siempre en todos los tiempos sucesivos; quedando salvos los derechos y costumbre por lo respectivo á las pensiones que está en uso imponerse sobre los enunciados Obispados con la autoridad de la Sede Apostólica á nominacion del mismo Rey Católico, y sus aplicaciones y distribuciones. Y asimismo queremos que la parte de frutos que se ha de percibir cada año, como va dicho, de los Beneficios, nunca sea en perjuicio de la debida cóngrua, la qual es nuestra voluntad que quede constituida perpetuamente en las terceras partes de los frutos por lo tocante á las Canongías, Prebendas y demás Beneficios; bien entendido que en los Beneficios que pidan residencia, no baxe de la cantidad de doscientos ducados de oro de Cámara, y en los simples de la de cien ducados de igual moneda, y con la autoridad Apostólica así lo ordenamos y mandamos.

Declarando, que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y se deban observar y cumplir inviolablemente por todos aquellos á quienes toca y tocare en qualquier tiempo en lo sucesivo de qual-

quier

quier estado, grado, órden, preeminencia y dignidad que sean; y que no se puedan notar del vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, por razon de que los que tienen, ó pretendan tener intereses de qualquier modo en las cosas expresadas, no han prestado su consentimiento para ellas, ni han sido llamados, citados ni oidos acerca de ellas &c. &c.; ni tampoco se puedan notar de falta de intencion en Nos, y de consentimiento de los interesados, ni de otro algun defecto, por mas formal, substancial, no pensado; ni capaz de pensarse que sea; ni se puedan impugnar, infringir, retractar ni suscitar pleyto sobre ellas, ni reducirlas á los términos del derecho; ni se pueda solicitar ni impetrar contra ellas el remedio de nueva audiencia, destitucion *in integrum*, ni otro ninguno de hecho, de derecho ú de gracia &c. &c. Pero es igualmente nuestra voluntad que en conformidad de la constitucion del Papa Clemente V. de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena, los cálices, libros y ornamentos destinados para el culto divino, y demás alhajas de las Iglesias Catedrales ó Colegiatas, y de los Beneficios, de ninguna manera sean tomadas por prenda, ni de otro modo, por razon de la exáccion ó paga de la sobredicha contribucion ó subsidio. Y que á los traslados ó exemplares de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente igual fé en juicio y fuera de él, que se daria á las mismas presentes si fueran exhibidas ó mostradas.

Real Decreto de 11 *de Noviembre*, y *Real Cédula de* 1. *de Diciembre de* 1783.

Por el Breve original inserto, expedido en 14 de Marzo de 1780, me concede N. M. S. P. el Papa Pio VI. la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave y experimentado varon constituido en dig-

nidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Prepósituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios eclesiásticos de estos Reynos que se proveen á mi presentacion, ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato, exceptuando subsistentes las regalías, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los Obispados. La tercera parte, que segun el Breve, he de poder exîgir de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la cóngrua competente, la qual para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de Cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por Mí y concedido por Su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos ó reclusorios para pobres, en que se comprehenden los Hospicios, Casas de caridad ó misericordia, las de huérfanos, expósitos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo ó en parte, asignársela ó completársela, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren ó erigieren tales recogimientos, ó no conviniere colocar ó recluir en los erigidos á todos los pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades, desterrando y evitando como Su Santidad encarga y desea, la codicia de aquellos que pasan la vida en el ocio y mendiguez voluntaria en perjuicio de los verdaderos pobres, cuyas limosnas defraudan. Para la execucion de este Breve, y proceder como previene el mismo con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado por decreto de este dia á Don Pedro Joaquin de Mur-

Murcia y Córdoba de mi Consejo, Abad de la Sei, Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y Colector general de Espolios y Vacantes eclesiásticas, con todas las facultades necesarias y oportunas, reservándome las que me corresponden por el Breve para la percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal Patronato, y los de mi soberana proteccion de la Iglesia y del Estado. En conseqüencia de este nombramiento entenderá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de renta ó frutos que Yo señalare, en vista de lo que el mismo Colector me exponga sobre los Beneficios sujetos á esta deduccion ó pension; á cuyos fines podrá nombrar Subdelegados y Dependientes, los que creyere necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales; y me propondrá para dicha deduccion y aplicacion lo que tuviere por conveniente en cada caso y vacante, ó en muchas juntas, despues de haber oido por informes reservados á los Ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente á los Reverendos Obispos, y aun á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales, y á otros qualesquiera Superiores, como tambien á los demás interesados en las provisiones de los Beneficios, en el socorro y alivio de los pobres, en las causas piadosas que forman el objeto de este fondo, y en el bien de los pueblos, para discernir las necesidades y aplicaciones mas urgentes y mas útiles, y proceder á la execucion de mis resoluciones conforme á la instruccion ó instrucciones que me pareciere comunicarle. La Cámara dispondrá que por las Secretarías del Patronato se pasen al Colector noticias formales de las vacantes actuales de Prebendas y Beneficios, sus valores y calidad, si son residenciales ó no, y si tienen ó no cura de almas, como tambien de las vacantes sucesivas en igual forma, y la regulacion de sus rentas líquidas, baxadas cargas; á cu-

cuyas vacantes limito por ahora el uso de este Breve, aunque pudiera hacerle executar en todas las causadas desde el tiempo que se expidió. Mando que en lo venidero no se despachen ni entreguen á los provistos los títulos ó cédulas de nominacion ó presentacion sin constar por aviso de la Colecturía general estan corriente y acordada la carga que el Beneficio deba sufrir, ó declarado que no se le debe imponer; con cuyo conocimiento y noticia, que se dará al provisto, procederá á aceptar ó no la pieza eclesiástica en que sea nombrado. Tambien dispondrá la Cámara que los Prelados de estos Reynos y demás Coladores ordinarios ó privilegiados de los comprehendidos en el Breve, pasen iguales noticias al Colector en cada vacante, aunque en ella les toque su provision, baxo de las mismas reglas que prescribo á la Cámara; y para ello, y para que cumplan y obedezcan todo lo referido, y presten el auxilio necesario, se formará é imprimirá la correspondiente cédula con el pase é insercion del mismo Breve y su traduccion, y con expresion de todo lo contenido en este decreto, de la qual se remitirán exemplares por medio de la primera Secretaría de Estado con el Breve original, para dirigirlos quando, como, y á quien convenga.

Visto este decreto en el mi Consejo de la Cámara, por acuerdo de 12 del propio mes de Noviembre, se mandó cumplir y guardar el referido decreto; y que executada la traduccion del Breve en la forma que vá inserta, pase á mi Fiscal: y con vista de lo que expuso, por otro acuerdo de 29 del citado mes se dió el pase en la forma ordinaria al expresado Breve, como vá referido. Y para que lo tengais entendido, y las demás personas á quienes toque ó tocar pueda, y se execute lo dispuesto en él, y lo establecido en su consequencia por el citado mi Real decreto de 11 de Noviembre, he tenido por bien expedir esta mi cédula, por la qual os ruego, encargo, y mando veais su tenor, y con arre-

reglo á uno y otro dispongais se cumpla, guarde y execute quanto va prevenido, dando á Don Pedro Joaquin de Murcia y Córdoba, Ministro de mi Consejo, Colector general de Espolios y Vacantes, y Colector particular y privativo hasta en la tercera parte de la porcion destinada al socorro de los pobres y casas de misericordia, y demás que auxilien la pública indigencia, las relaciones, noticias, y demás providencias que contribuyan á que las suyas tengan el debido cumplimiento, sin que en ello se le ponga embarazo ni impedimento alguno, por lo mucho que interesa á la causa pública facilitar unos socorros que son tan propios de las rentas eclesiásticas, conforme á la mas sana y constante disciplina de la Iglesia: en intelligencia de que por mi Consejo se ha mandado expedir cédula á los Tribunales superiores y Justicias de estos mis Reynos, para que den todo el auxilio necesario á la execucion de lo que vá dispuesto; no dudando de vuestro zelo concurriréis á un fin tan santo y correspondiente al exercicio de la caridad christiana, y beneficio de la causa pública, y de ello me daré por bien servido: que así es mi voluntad.

Real Decreto de 16 de Diciembre de 1783.

No alcanzaron á impedir la guerra mis cuidados y deseos de evitar á mis amados vasallos los trabajos de ella: y fueron consiguientes los medios extraordinarios que su zelo y fidelidad me han facilitado para sostenerla, y que por la misericordia de Dios, me han dado el consuelo de proporcionarles una paz felíz, mas ventajosa que las que ha hecho esta Monarquía de dos siglos á esta parte. Y siendo ya preciso tratar de que mis pueblos empiecen á disfrutar los beneficios de ella, y aliviarlos de las cargas que han sufrido durante la guerra, en quanto lo permitan los empeños causados por ésta, he resuelto que desde primero de Enero del año próximo de 1784 cese la contribucion extraordinaria, ó au-

aumento de la tercera parte de la ordinaria que han estado pagando mis vasallos desde el de 1780; reservándome discurrir otros expedientes y temperamentos que sean compatibles con la actividad é industria de mis pueblos, y el estado de mi Real Erario, para atender á las obligaciones interiores y exteriores de la Corona.

Cartas con que S. M. dirigió á los Arzobispos, Obispos y Prelados, y á los Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiales la Real cédula, con insercion del Breve de S. S.

EL REY.= Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de . . . . . de mi Consejo. Las graves necesidades de los pobres, y la multitud de los que estando sanos viven mendigando con perjuicio de los verdaderos desvalidos y de la causa pública, son objetos que han llamado siempre mi Real atencion para solicitar el consuelo de los primeros, y la enmienda y honesta aplicacion de los segundos, en cuyo logro se interesan sumamente el servicio de Dios nuestro Señor, y la prosperidad de la Monarquía. Con este fin, en lugar de las pensiones con que ántes del Concordato se gravaba á los provistos en Beneficios eclesiásticos de estos Reynos, exîgiendo la Curia Romana cédulas bancarias á favor de extrangeros, cuyo perjuicio se redimió á costa del Erario, he obtenido de la Santa Sede el Breve inserto en mi Real cédula que acompaña, por el qual me concede S. S. que para el socorro de pobres pueda tomar de las Prebendas y Beneficios no curados, capaces de ser de mi Real nominacion ó presentacion, alguna parte de frutos que no exceda de la tercera en cada año, siempre que en los residenciales queden anualmente al poseedor doscientos ducados de oro de Cámara, y ciento á los no residenciales. En consequencia del referido Breve he nombrado persona constituida en Dignidad eclesiástica, que baxo mis órdenes y con inmediata delegacion mia se emplee y proceda en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de dichos frutos que me está con-

concedida, como lo entendereis por dicha mi Real cédula. Del zelo y amor que siempre habeis acreditado por el servicio de Dios y mio me prometo concurriréis por quantos medios os fuesen posibles á este importante asunto, y á todos los piadosos establecimientos que él mismo irá proporcionando; y que informaréis sucesivamente al Colector general de las necesidades mas urgentes de vuestra Diócesi, y del modo mas oportuno de remediarlas: pasándole tambien pronto aviso de las Prebendas y Beneficios que en ella vacaren, todo con arreglo á lo prevenido en dicha mi Real cédula: de la qual haréis poner un traslado en la Contaduría ó Archivo de vuestra Dignidad para su puntual cumplimiento; y otro, juntamente con esta mi carta, le colocaréis en la Secretaría de Cámara, para que siempre lo tengan presente vuestros sucesores. Estando Yo cierto de que vuestra prudencia comprehende los grandes bienes espirituales y temporales que de esta santa obra han de resultar á vuestra Diócesi y á todo el Reyno, quedo asegurado de que ella tendrá vuestros mas eficaces auxilios tan propios de vuestro carácter y dignidad. Y por vuestra parte lo estaréis tambien de que ningun otro obsequio podrá serme mas agradable, por ceder en servicio de Dios, mejora de las costumbres, consuelo de los pobres, y bien general de la nacion.

EL REY.= Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de..... Por el Breve de Su Santidad inserto en mi Real cédula que acompaña, entenderéis se me concede que para el socorro de pobres pueda Yo percibir de las Prebendas y Beneficios no curados de estos mis Reynos, capaces de ser de mi Real nómina ó presentacion, alguna parte que no exceda de la tercera de sus frutos y rentas en cada año, siempre que en los residenciales queden anualmente al poseedor doscientos ducados de oro de Cámara, y ciento á los no residenciales; y

por la misma cédula entenderéis haber nombrado persona constituida en Dignidad eclesiástica, que con inmediata delegacion mia, proceda en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de dichos frutos que se me está concedida. Pondréis una copia de la referida cédula en la Contaduría de vuestra mesa capitular para su puntual cumplimiento; y otra, juntamente con esta carta, en vuestro Archivo, á fin de que siempre se tenga presente: y con arreglo á lo prevenido en dicha cédula daréis prontos avisos al Colector general de las vacantes de todas las Prebendas y Beneficios que en esa Iglesia sucesivamente acaecieren, informándole de lo demás que en ella se previene, y conduxere á la aplicacion y distribucion mas urgente, piadosa y útil. De vuestro acreditado zelo y piedad espero concurriréis por quantos medios pendan de vuestras facultades á todos los fines de este importante establecimiento; que viene á subrogarse en lugar de las pensiones que ántes del Concordato se imponian con cédulas bancarias á los provistos por la Curia Romana á favor de extrangeros, con perjuicio del Estado, que redimió á su costa este gravamen: estando vos en la inteligencia de que ningun otro obsequio podrá serme mas grato que la facilidad y exáctitud de la execucion de esta obra, por ceder en servicio de Dios y bien universal del Reyno. De Madrid á 8 de Diciembre de 1783.= YO EL REY.= Josef Moñino.

Real Decreto de 30 de Noviembre de 1792.

Deseoso mi augusto Padre de atender por todos los medios posibles al alivio y fomento de sus vasallos en particular, y al bien general de sus pueblos, pidió y obtuvo Breve Apostólico que se expidió en 14 de Marzo de 1780, para percibir con estos objetos alguna parte

de

de las rentas eclesiásticas de sus dominios, la qual se emplease en fines tan piadosos, como se propuso y se expresan en el mismo Breve. Pero habiendo acreditado la experiencia que los justos deseos de S. M. no han tenido aquel buen efecto que anhelaba, y satisfecho Yo por otra parte del zelo, desinterés y caridad del Clero de mis dominios en general, y de sus individuos en particular, de que me ha dado repetidas pruebas, y que por lo mismo nadie mejor podrá llenar los importantes objetos de pública utilidad que se propuso mi augusto Padre, y movieron el ánimo de S. S. para la expedicion del citado Breve; he tenido por conveniente suspender su execucion en los términos y por el órden que se ha praticado hasta ahora, suprimiendo en su conseqüencia el empleo de Colector general, los de sus subdelegados y de todos los demás empleados en lo respectivo á la exâccion de la tercera parte de las rentas eclesiásticas para el fondo pio beneficial; y he resuelto que substituyéndose en lugar de la quota que hasta aquí se ha cargado, una décima del valor de las Prebendas y Beneficios contenidos en el Breve (salva siempre la cóngrua que debe señalar el Ordinario territorial) se administre por los mismos Prelados Diocesanos, y dos individuos que nombre el Cabildo de las respectivas Iglesias, valiéndose á este fin de los Contadores ó dependientes de ellas, sin que perciban interés alguno, custodiándose los caudales en las Oficinas del mismo Cabildo, como pagaré el mas seguro, y teniéndose para esto una ó mas arcas con tres llaves distintas, que estarán siempre con separacion en poder del Prelado, ó del Vicario general Sedevacante, y de los citados individuos que nombrare el Cabildo: y es mi voluntad, que respecto de estar los mismos Prelados y Cabildos á la vista de las necesidades públicas y particulares que se padecen en sus territorios, me informen y propongan por mi primera Secretaría de

Estado con el exámen, discrecion y acreditado zelo que les es propio, todos los objetos de pública necesidad y utilidad, en que estimen deberse invertir los mencionados caudales, para que disponga Yo se empleen conforme á su naturaleza, en los fines piadosos de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer Casas de Expósitos, y otros fines semejantes en que tiene tanto interés el Estado.

TERCERAS partes de pension que S. M. puede imponer sobre las Mitras de España. V. *Patronato Real.*

TERCIAS REALES.

Leyes.

Ordenamiento Real, lib. 6. tit. 5. *De las Tercias del Rey* (1). . . . . .

Recopilacion, lib. 9. tit. 21. *De las Tercias del Rey.* 4

§. único.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 21.

Ley 1. *Don Felipe II. en Madrid á* 30 *de Marzo de* 1565.

Las Tercias, que son los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en el Reyno se diezman, pertenecen á la Corona, por gracias Apostólicas y justos títulos, en el que el Rey funda su intencion contra todo el que no muestre título ó prescripcion inmemorial; y no basta el título de Clérigo, Arciprestazgo ni otro, y se execute la ley de Don Juan II.

Ley

(1) Este título se halla repetido en el de la Recopilacion que se inserta.

Ley 2. *Don Alonso en Alcalá, Era* 1386.

Los Terceros, Concejos y Guardas de Diezmos, guarden el pan y vino que reciban hasta el dia de Pascua de Resurreccion, y si hasta entónces no se les pide los vendan en almoneda, pregonándolos tres dias ante Escribano público y testigos vecinos del Pueblo. La almoneda se haga Domingo, Lúnes y Mártes siguientes, á la hora de Misa mayor dentro de la Iglesia, y se rematen en el que mas dé á pagar luego: lo mismo hagan en todos los Diezmos de la moneda que reciban, para pagar á los que pertenezcan; pero los corderos, becerros y cabritos, los guarden hasta el dia de Santiago que cae en Julio; y si hasta dicho plazo los piden, los dén: si algunos mueren, quedando las pellejas y jurando que son de los muertos, sean creidos los Terceros: si á estos no los piden en dicho plazo, los puedan vender en almoneda, como está dicho del pan y vino, y de no, paguen los daños.

Ley 3. *Don Juan I en Soria, era* 1408.

Los Concejos dén alhoriz, casas, troxes y vasijas para que se ponga el vino de las Tercias; pero los arrendadores y otras personas que las hayan de haber, paguen el alquiler á razon de un maravedí por cada caiz de pan, y á razon de dos dineros por cada cántaro de vino por un año: si no lo pagan, se entregue el Concejo, ó quien lo haya de haber ántes que lo saquen de su poder el pan y vino.

Ley 4. *Idem.*

Los Concejos, Oficiales y Recaudadores, no son obligados á tener el pan y demas cosas de las Tercias, mas de un año desde el dia que lo reciban: si los arrendadores no lo piden en este tiempo, no son obligados á tenerlo en adelante: si se pierde ó daña despues del año, solo se pague á como menos valga al tiempo que los tuvieren: pasado el año, esté el pan y las otras

otras cosas á costa de los arrendadores, y no de los Concejos, Oficiales y Recaudadores.

Leyes dispersas.

Si con las Tercias Reales se entienda lo dispuesto contra los que ocupan Diezmos, l. 1. art. *Diezmos.*

Cómo sean del Rey los derechos, que demas del arancel, llevan el Preboste, Merinos y Executores de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya de Tercias de Diezmos, l. 18. art. *Rentas Reales.*

En las Tercias y otras Rentas que comienzan desde el dia de la acusacion, ó San Juan de Junio, se pueda echar la puja del quarto, hasta que el arrendador haya traido las copias y diez dias despues, l. 21. art. *Pujas.*

Autos. TERCIAS: el Presidente de Mesta no lleve tercias partes de denunciaciones, auto 1. art. *Presidente del Concejo de Mesta.*

No se mejoren en tercio y quinto las hijas en casamiento, auto 4. cap. 25. art. *Trages y vestidas*, referente la ley 1.

Recopil. TERCIO: que los hijos puedan disponer del tercio de sus bienes, l. 1. art. *Herencias, en quanto á sus particiones.*

Además. V. *Mejora.*

Indias. El de las Encomiendas se entere en las Caxas Reales del districto, y se apliquen los tributos y demoras á su desempeño en el Perú, leyes 38. y 39. art. *Repartimientos.*

Tercio de la mita en Chile. V. art. *Veedores.*

El tercio de los oficios vendibles ó renunciables por defecto de confirmacion, se entere en la Caxa Real, l. 7. art. *Confirmaciones de oficios.*

Quándo se ha de socorrer el tercio de la armada, l. 43. art. *Militares.*

Recopil. TERCIOPELO: cómo y de qué peso se haya de texer, l. 21. 22. y 23. art. *Venta de brocados y seda.*

Có-

Cómo se pudiese usar de él, y vestir segun el reforme de trages del Rey Don Felipe II., l. 1. cap. 5. art. *Trages y vestidos.*

FIN DEL TOMO XXVII.

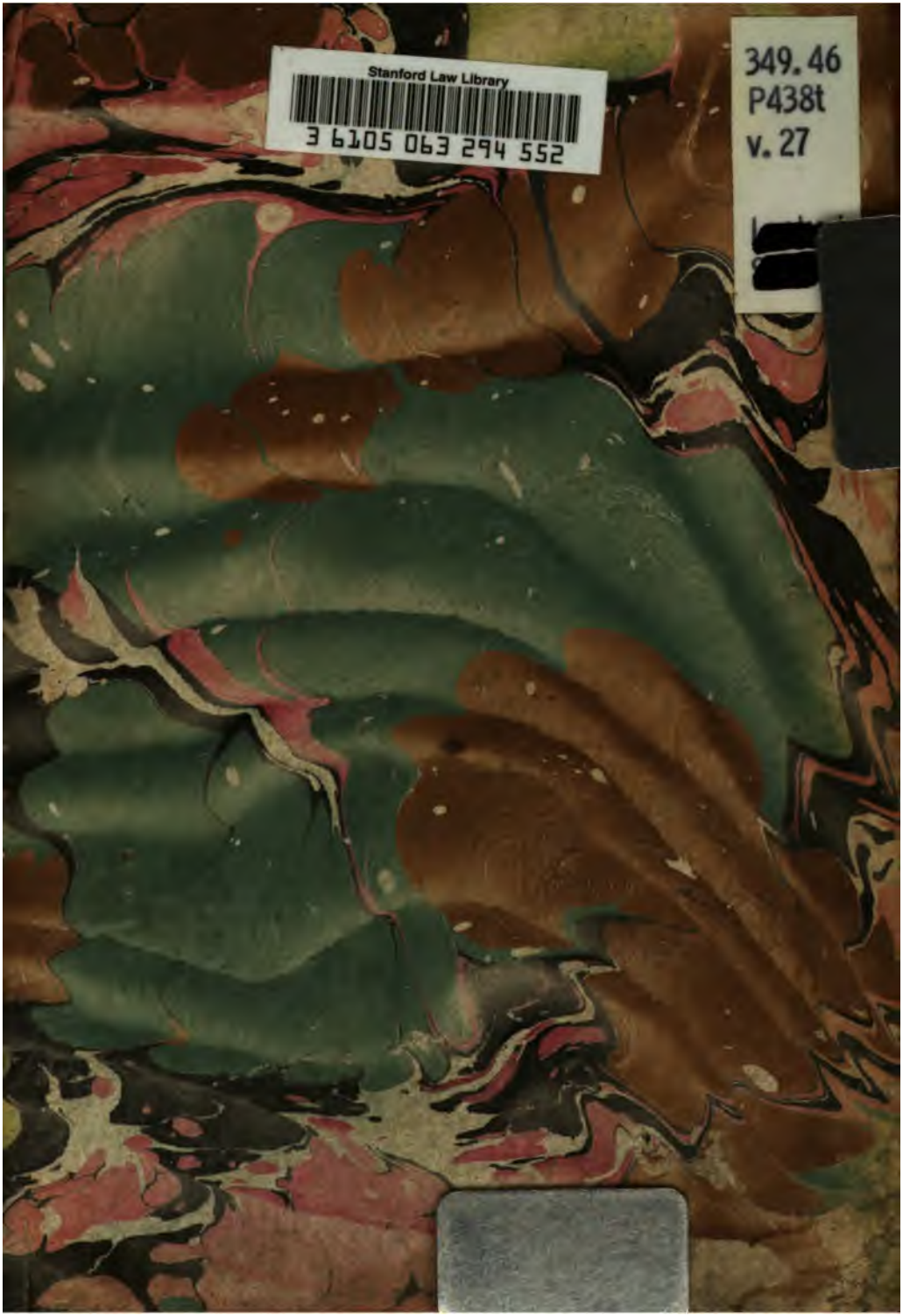
Stanford Law Library
3 6105 063 294 552
349.46
P438t
v. 27